ANEXOS

ANEXO N° 1. Fichas bibliográficas

No. FICHA BIBLIOGRAFICA	AREA	UBICACIÓN
001	Argumentación Jurídica	Biblioteca Univeridad de Medellín. Hemeroteca B039

TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Hermeneutica jurídica	El Derecho como argumentación (borrador).	Manuel Atienza	Revista Berbiquí N°6, Medellín. 1997

No. FICHA BIBLIOGRAFICA	AREA	UBICACIÓN
002	Politología	Página web: http://www.ciudadpolitica.com/modules/wordbook/entry.php?entryID=3

TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Ilegitimidad	Legitimidad. Definición	Roberto Reale	Ciudad Política, Buenos Aires. 2004

No. FICHA BIBLIOGRAFICA	AREA	UBICACIÓN
003	Argumentación Jurídica	Biblioteca Universidad de Medellín. 340.11 / Z94 2004

TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Argumentación Jurídica. Interpretación del Derecho.	Tomando la argumentación jurídica en serio para una revisión de la teoría, la enseñanza y la practica del derecho	Oscar Sarlo	Editor y compilador Ricardo Usuga Gil. Interpretar y argumentar. Nuevas perspectivas para el Derecho. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. 2004

No. FICHA BIBLIOGRAFICA	AREA	UBICACIÓN
004	Procedimiento Penal	Biblioteca Universidad de Medellín. 345.2 / C122 2008

TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Sistema Penal Acusatorio, argumentación Jurídica.	La Cláusula de exclusión y Argumentación Jurídica en el Sistema Penal Acusatorio	CADENA, Lozano, Raúl, Herrera y Calderón, Julián	Librería Señal Editora, Medellín, 2005

No. FICHA BIBLIOGRAFICA	AREA	UBICACIÓN
005	Derecho	Página web://www.unmsm.edu.pe/derecho/ldocus/syllabus_1_2009.pdf

TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Pensum Académico Profesional Derecho	Pensum Académico Profesional Derecho	Universidad de San Marcos, Perú	

No. FICHA BIBLIOGRAFICA	AREA	UBICACIÓN
006	Derecho	Página web://www.unmsm.edu.pe/derecho/ldocus/syllabus_1_2009.pdf

TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Pensum Académico Profesional Derecho	Pensum Académico Profesional Derecho	Universidad de San Marcos, Perú	

No. FICHA BIBLIOGRAFICA	AREA	UBICACIÓN
007	Argumentación	Página web: http://perso.wanadoo.es/usoderazonweb/html/conten/arca/dicci/dicci2.htm

TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Diccionario de Falacias	Diccionario de Falacias	GARCÍA DAMBORENEA, Ricardo	USO DE RAZÓN. DICIONARIO DE FALACIAS

No. FICHA BIBLIOGRAFICA	AREA	UBICACIÓN
008	Epistemología	Página Web: http://es.wihipedia.org/wiki/racionalidad#V.C3.A9ase_tambi.C3.A9n

TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Racionalidad	Racional. Definición	WIKIPEDIA	

No. FICHA BIBLIOGRAFICA	AREA	UBICACIÓN
009	Derecho Constitucional	Página web: http://www.secretariasenado.gov.co/leyes/CONS_P91.HTM

TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Artículo 29 C.P.	Constitución Política de Colombia	Asamblea Nacional Constituyente de 1991	

No. FICHA BIBLIOGRAFICA	AREA	UBICACIÓN
010	Humanidades, Ciencias Sociales y de la lengua	Biblioteca Universidad de Medellín: 168 / D542 2002

TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Arfumentación - EEnsayo argumentativo- Texto argumentativo- Retórica; Silogismo Jurídico; Falacias argumentativas	La Argumentación escrita	DÍAZ, Álvaro.	Medellín, Imprenta Universidad de Antioquia, 2002

No. FICHA BIBLIOGRAFICA	AREA	UBICACIÓN
011	Español	Página web: http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=%3Cvademecum

TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Vademecum	Vademecu,. Definición	Real Academia de la Lengua Española	RAE, ED.22

No. FICHA BIBLIOGRAFICA	AREA	UBICACIÓN
012	Español	Página Web: http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=NIVEL1/buscon/AUTORIDAD2.HTM

TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Argumentación	Argumentación. Definición	Real Academia de la Lengua Española	RAE, ED.22

No. FICHA BIBLIOGRAFICA	AREA	UBICACIÓN
013	Argumentación	Biblioteca Universidad de Medellín: 168 / W534

TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Argumentación	Las reglas de la argumentación	WESTON, Anthony	7ª ED., Barcelona. Editorial Ariel S.A. 2002

No. FICHA BIBLIOGRAFICA	AREA	UBICACIÓN
014	Argumentación	Revista Universidad de Medellín. Número 28. 2001

TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Argumentación Jurídica	Tres aproximaciones a la teoría de la argumentación de Perelman-Olbrechts	GÓMEZ, Adolfo León	Revista Universidad de Medellín

No. FICHA BIBLIOGRAFICA	AREA	UBICACIÓN
015	Lógica	Biblioteca Universidad de Medellín: 160/C783

TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Logica. Argumentación. Falacias	Introducción a la lógica	IRVING M., Copi Carl Cohen.	Limusa Noruega S.A., de C.V. Grupo Noruega Editores. 2007

No. FICHA BIBLIOGRAFICA	AREA	UBICACIÓN
016	Argumentación	Biblioteca Universidad de Medellín: 168 / W534

TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Argumentación	Si de Argumentar se Trata.	VEGA REÑON, Luis.	Madrid. Montesinos. 2003

No. FICHA BIBLIOGRAFICA	AREA	UBICACIÓN
017	Argumentación juídica	Página Web: http://www.ramajudicial.gov.co/csj_portal/assets/005-Argumentacion%20Judicial.pdf.

TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Argumentación juídica	Argumentación judicial. Construcción, reconstrucción y evaluación de argumentos orales y escritos.	BONORINO, Pablo Raúl. PEÑA AYAZO, Jairo Iván.	Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla

No. FICHA BIBLIOGRAFICA	AREA	UBICACIÓN
018	Español	Página Web: http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=falacia

TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Falacia	Falacia. Definición	Real Academia de la Lengua Española	RAE, ED.22

No. FICHA BIBLIOGRAFICA	AREA	UBICACIÓN
019	Derecho Probatorio	Biblioteca Universidad de Medellín: 345.3 / B562D

TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Valoración de la Prueba	De la prueba Judicial. Segunda edición.	BETANCUR JARAMILLO, Carlos.	Editorial Bedout S.A.. 1982

No. FICHA BIBLIOGRAFICA	AREA	UBICACIÓN
020	Valoración de la prueba	Biblioteca personal

TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Valoración de la Prueba	Prueba Judicial Análisis y Valoración. Primera edición.	PEÑA AYAZO, Jairo Iván.	Universidad Nacional de Colombia. Unibiblos. Consejo Superior de la Judicatura, 2008.

No. FICHA BIBLIOGRAFICA	AREA	UBICACIÓN
021	Falacias y sana crítica	Biblioteca Universidad de Medellín: 345.31 / C118 2005

TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Falso raciocinio	El falso raciocinio, quebrantamiento de la sana crítica.	CÁCERES C., Leonel Gustavo.	Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez Ltda.. 2005.

No. FICHA BIBLIOGRAFICA	AREA	UBICACIÓN
022	Valoración de la prueba. Motivación de las providencias	Página web: http://es.slideshare.net/MirtaTapia/marina-gascon-la-prueba-judicial

TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Valoración de la Prueba. Motivación de las decisiones Judiciales.	La Prueba Judicial: Valoración y Motivación	GASCÓN ABELLAN, marina	Universidad de Castilla-la Mancha.

No. FICHA BIBLIOGRAFICA	AREA	UBICACIÓN
023	Español	Página web: http://www.rae.es/rae.html

TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Arbitrio	arbitrio. Definicion.	Real Academia de la Lengua Española	RAE, ED.22

No. FICHA BIBLIOGRAFICA	AREA	UBICACIÓN
024	Derecho	Página web: http://www.notinet.com.co/serverfiles/servicios/archivos/dicjuridico/A.htm

TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Autos. Definición	Diccionario jurídico	Notinet	

No. FICHA BIBLIOGRAFICA	AREA	UBICACIÓN
025	Español	Página Web: http://www.rae.es/rae.html

TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Contexto	Contexto. definición.	Real Academia de la Lengua Española	RAE, ED.22

No. FICHA BIBLIOGRAFICA	AREA	UBICACIÓN
026	Español	Página Web: http://www.rae.es/rae.html

TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Defensa	Defensa. Definición.	Real Academia de la Lengua Española	RAE, ED.22

No. FICHA BIBLIOGRAFICA	AREA	UBICACIÓN
027	Español	Página Web: http://www.rae.es/rae.html

TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Sociocultural. Definición	Sociocultural. Definición	Real Academia de la Lengua Española	RAE, ED.22

No. FICHA BIBLIOGRAFICA	AREA	UBICACIÓN
028	Argumentación	Biblioteca Universidad de Medellín. Clasificación: 808.859 / P437

TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Argumentación. Retórica.	El Imperio Retórico. Retórica y Argumentación	PERELMAN, Chaïm	Norma, 1997

No. FICHA BIBLIOGRAFICA	AREA	UBICACIÓN
029	Filosofía del Derecho	Biblioteca Universidad de Medellín. Clasificación. 340.1 / G216 2003

TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Filosofía del Derecho	Ensayos de Filosofía Jurídica	GARCÍA AMADO, Juan Antonio	Editorial Temis S.A.

No. FICHA BIBLIOGRAFICA	AREA	UBICACIÓN
030	Argumentación Jurídica	Biblioteca personal

TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Argumentación Jurídica	Fundamentos de la Argumentación Jurídica. Revisión de las Teorías Sobre la Justificación de las Decisiones Judiciales, traducido por ALBERTO SUPELANO	FETERIS, Evelin T	Universidad externado de Colombia

No. FICHA BIBLIOGRAFICA	AREA	UBICACIÓN
031	Español	Página Web: http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=falacia

TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Definición. Falacia	Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española	Real Academia de la Lengua Española	RAE, ED.22

No. FICHA BIBLIOGRAFICA	AREA	UBICACIÓN
032	Derecho Constitucional	Página Web: http://www.secretariasenado.gov.co/leyes/CONS_P91.HTM

TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Artículo 229 C.P.	Constitución Política de Colombia	Asamblea Nacional Constituyente de 1991	

No. FICHA BIBLIOGRAFICA	AREA	UBICACIÓN
033	Derecho	Página Web: https://books.google.com.co/books?id=sjnaAwAAQBAJ&pg=PT61&lpg=PT61&dq=(1)%09Si+un+matrimonio+m+se+celebra+por+error+en+la+identidad+de+la+persona,+m+entonces+es+nulo&source=bl&ots=eT8qtjn73M&sig=cDH0VT6qGi4zrDVlM9P2tnkAsFc&hl=es-419&sa=X&ved=0ahUKEwjSr5mxqeTMAhVFbR4KHS8lDQsQ6AEIHDAA#v=onepage&q=(1)%09Si%20un%20matrimonio%20m%20se%20celebra%20por%20error%20en%20la%20identidad%20de%20la%20persona%2C%20m%20entonces%20es%20nulo&f=false

TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Falacias formales y no formales	Josep Joan. Lógica, Argumentación e Interpretaciòn en el Derecho	MORESO I MATEOS	UOC Publishing

No. FICHA BIBLIOGRAFICA	AREA	UBICACIÓN
034	Derecho	Página Web: https://books.google.com.co/books?id=5ic0kokzjeIC&printsec=frontcover&dq=nuevas+orientaciones+de+la+prueba&hl=es-419&sa=X&ved=0ahUKEwj1jdu4seTMAhWHKx4KHW4HBjEQ6AEIGzAA#v=onepage&q=nuevas%20orientaciones%20de%20la%20prueba&f=false

TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
valoración de la prueba	Nuevas orientaciones de la prueba	DUNLOP RUDOLFFI, Sergio	Editorial Jurídica de Chile

No. FICHA BIBLIOGRAFICA	AREA	UBICACIÓN
035	Derecho probatorio	Biblioteca Universidad Eafit. Clasificación 347.06S478

TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Necesidad de valoraciòn de la prueba	La Prueba: Los Grandes Temas del Derecho Probatorio	SENTIS MELENDO, Santiago	Valletta Ediciones

No. FICHA BIBLIOGRAFICA	AREA	UBICACIÓN
036	Prueba Judicial	Página web: http://www.ejrlb.com/bibliotec a2011/content/pdf/a6/13.pdf

TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Prueba Judicial y valoración de la prueba	Prueba Judicial Análisis y Valoración	PEÑA AYAZO, Jairo Iván	Unibiblos. Consejo Superior de la Judicatura, 1ª Edición

No. FICHA BIBLIOGRAFICA	AREA	UBICACIÓN
037	Prueba	Página web: https://www.academia.edu/94 59193/Teoria_General_de_L a_Prueba_Judicial_ANA_GIA COMETTE_FERRER

TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Valoraciòn de la prueba	Teoría general de la prueba judicial	GIACOMETTO FERRER, Ana	Consejo Superior de la Judicatura-Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. 2003

No. FICHA BIBLIOGRAFICA	AREA	UBICACIÓN
038	Derecho probatorio. Derecho procesal.	

TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Valoraciòn de la prueba	Aspectos Procesales del Recurso de Protección	ERRAZURIZ G., Juan Manuel y OTERO A., Jorge Miguel	Editorial Jurídica de Chile. 1989

No. FICHA BIBLIOGRAFICA	AREA	UBICACIÓN
039	Humanidades	

TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Justificación judicial. Finalidades.	La justificación de las decisiones judiciales. El artículo 120.3 de la Constitución española	RODRÍGUEZ BOENTE, Sonia Esperanza	universidad Santiago de Compostela. 2003

No. FICHA BIBLIOGRAFICA	AREA	UBICACIÓN
040	Derecho probatorio. Decrecho procesal.	Biblioteca Universidad de Medellín. Clasificación: 345.72 / D496T

TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Prueba. Derecho probatorio	Teoría general de la prueba judicial T. I.	DEVIS ECHANDÍA, Hernando	Biblioteca Jurídica Dike. 1987

No. FICHA BIBLIOGRAFICA	AREA	UBICACIÓN
041	Derecho y proceso	Biblioteca Universidad EAFIT. Clasificación: 347.06N682

TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Valoración de la prueba	La valoración de la prueba	NIEVA FENOLLl, Jordi	Madrid : Marcial Pons, 2010

No. FICHA BIBLIOGRAFICA	AREA	UBICACIÓN
042	Interpretación judicial	Biblioteca Universidad de Medellín. Clasificación: 340.109 / A883 1995

TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Interpretación del Derecho	Jueces y Normas. La decisión judicial desde el ordenamiento	DE ASÍS ROIG, Rafael.	Marcial Pons Ediciones Jurídicas. 1995

No. FICHA BIBLIOGRAFICA	AREA	UBICACIÓN
043	Argumentación	Biblioteca Universidad de Medellín. Clasificación: 168 / M672 1995

TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Teoría de la argumentación. Lógica	El Juego de la Argumentación	MIRANDA ALONSO, Tomás	Ediciones la Torre, 2ª Edición

No. FICHA BIBLIOGRAFICA	AREA	UBICACIÓN
044	Argumentación	Biblioteca Universidad EAFIT. Clasificación: 160G464

TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Razonamiento.	Cómo convencer: Guía práctica para triunfar en una discusión.	GILBERT, Michael	España: Ediciones Deusto. 1998

No. FICHA BIBLIOGRAFICA	AREA	UBICACIÓN
045	Hermenéutica Jurídica.	Biblioteca Universidad de Medellín. Clasificación: 340.1 / G498 1998

TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Teoría del Derecho. Epistemología.	Ciencia del derecho y legitimación	LUHMANN, N. Funktionen und folgen formaler organization. Citado por: DE GIORGI, Raffaele.	México: Universidad Iberoamericana. 1998.

No. FICHA BIBLIOGRAFICA	AREA	UBICACIÓN
046	Matemáticas	Biblioteca Universidad de Antioquia. Clasificación 160/L431

TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Lógica	El pensar lógico.	LÁZARO, José M	San Juan: Universidad de Puerto Rico. 1965

No. FICHA BIBLIOGRAFICA	AREA	UBICACIÓN
047	Hermenéutica	Biblioteca Universidad EAFIT. Clasificación: 168B566

TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Pragmática. Hermenéutica	La retórica como prágmatica y hermenéutica.	BEUCHOT, Mauricio	Barcelona, España: Anthropos Editorial. 1998

No. FICHA BIBLIOGRAFICA	AREA	UBICACIÓN
048	Argumentación	Página web: https://books.google.com.co/books?id=F3Pni-2MLv0C&pg=PR4&lpg=PR4&dq=gustavo+gonzalez+solano++l%C3%B2gica+jur%C3%ADdica&source=bl&ots=d3VQhwUZtY&sig=EaqIxB0LkcfweMe_OxSu4xt-m1Q&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwif9YG21ObMAhWJ1R4KHYRNCBAQ6AEILjAD#v=onepage&q=gustavo%20gonzalez%20solano%20%20l%C3%B2gica%20jur%C3%ADdica&f=false

TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Falacias argumentativas	Lógica jurídica	GONZÁLEZ SOLANO, Gustavo	San José: Editorial de la Universidad de Costa Rica. 2003

No. FICHA BIBLIOGRAFICA	AREA	UBICACIÓN
049	Argumentación	Biblioteca Universidad Externado de Colombia. Clasificación: 340.1 J33L

TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Falacias argumentativas	Lógica jurídica: argumentación e interpretación	JAÑEZ BARRIO, Tarsicio	Venezuela: Universidad Católica Andrés Bello. 5ª edición

No. FICHA BIBLIOGRAFICA	AREA	UBICACIÓN
050	Argumentación	Página web: file:///C:/Users/Usuario-pc/Downloads/667-2175-1-SM.pdf

TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Retórica.	La Lógica de la argumentación en el pensamiento de Jürgen Habermas	ALCIBAR RANGEL, Jhonathan	

ANEXO Nº 2. Fichas resumen

No. FICHA BIBLIOGRAFICA	AREA	UBICACIÓN
001	Argumentación Jurídica	Biblioteca Universidad de Medellín. 340.11 / Z94 2004

TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Argumentación Jurídica. Interpretación del Derecho.	Tomando la argumentación jurídica en serio para una revisión de la teoría, la enseñanza y la practica del derecho	Oscar Sarlo	Editor y compilador Ricardo Usuga Gil. Interpretar y argumentar. Nuevas perspectivas para el Derecho. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. 2004

RESUMEN	PALABRAS CLAVES
La importancia del empleo de una adecuada teoría de la argumentación jurídica radica en que como lo afirma el profesor Sarlo, su manejo con mayor grado de racionalidad, permite elevar la calidad del trabajo profesional. Igualmente, debe anotarse que según este mismo autor, de la práctica del derecho depende el funcionamiento del Poder Judicial de los Estados, y por su medio, la garantía de los derechos humanos.	Argumentar. Competencia. Paz. Herramientas conceptuales. Crítica de los discursos

No. FICHA BIBLIOGRAFICA	AREA	UBICACIÓN
002	Procedimiento Penal	Biblioteca Universidad de Medellín. 345.2 / C122 2008

TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Sistema Penal Acusatorio, argumentación Jurídica.	La Cláusula de exclusión y Argumentación Jurídica en el Sistema Penal Acusatorio	CADENA, Lozano, Raúl, Herrera y Calderón, Julián	Librería Señal Editora, Medellín, 2005

RESUMEN	PALABRAS CLAVES
Si se logra una correcta valoración de la prueba y una eficaz transmisión de sus pensamientos, utilizando los elementos de las teorías argumentativas, se contribuirá a realzar la legitimidad de la justicia impartida mediante estos fallos que se vean influenciados por esas valoraciones, trayendo con esto una disminución en el grado de agresividad social y percepción de inequidad jurídica en la población.	Valoración de la prueba. Eficaz transmisión. Legitimidad.

No. FICHA BIBLIOGRAFICA	AREA	UBICACIÓN
003	Argumentación	Página web: http://perso.wanadoo.es/usoderazonweb/html/conten/arca/dicci/dicci2.htm

TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Diccionario de Falacias	Diccionario de Falacias	GARCÍA DAMBORENEA, Ricardo	USO DE RAZÓN. DICIONARIO DE FALACIAS

RESUMEN	PALABRAS CLAVES
- Muestra un esquema con el cual pretende minimizar el riesgo de incurrir en argumentos falaces, en el que se aprecia si el argumento que se brindará es bueno y por lo tanto su conclusión debe ser aceptada, dado que satisface los siguientes criterios:"a. Se atiene a la cuestión. b. Ofrece razones: Relevantes, suficientes y razonables.c. Matiza la conclusiónd Señala posibles excepciones o salvedades "En caso de que no se dé cabal cumplimiento a lo anterior, el argumento puede ser falaz. De ahí que para este autor se debe realizar una labor previa de verificación, a través del diligenciamiento del cuadro que a continuación se trascribe:"1.¿ Qué quiero probar?. 2. ¿En qué me baso?. 3. es un buen sostén para la conclusión?. a. son premisas, relevantes, suficientes y aceptables. 4. ¿Necesita matices la conclusión? ¿Cuales?. 5. se ha considerado algún tipo de evidencia que debilitaría oanularía el argumento? ¿Cuál? "Origen de las falacias- Quien argumenta asume la carga de la prueba de lo que dice, pero si no lo hace incurre en la falacia de eludir dicha carga. - El origen de esos yerros (falacias) en el manejo del	Argumentar. Carga de la prueba. falacia. eludir la carga de la prueba. Falacias.

discurso se pueden presentar por varias razones y de diferentes formas como se expresa a continuación, haciendo la advertencia de que no se trata de una lista taxativa, sino, enunciativa: a. Quien argumenta asume la carga de la prueba de lo que dice, pero si no lo hace incurre en la falacia de eludir dicha carga b. Cuando se comete una infracción a las reglas lógicas, esto es, si la conclusión no se sigue de la o las premisas. c. La ausencia de disposición de quien es parte del proceso comunicativo para escuchar los argumentos que le son expuestos, porque simplemente no está interesado en ser escuchado. d. Se atribuye la responsabilidad o nexo causal como condición necesaria a la producción de un resultado. e. Se disfraza la realidad con frases o palabras ambiguas. f. En medio del acto comunicativo se desvía la atención a aspectos de menor importancia para que no se tengan en cuenta los realmente importantes. g. Son citadas personas de reconocida trayectoria en un área del conocimiento, pero que en la materia específica objeto de discusión no tiene una trayectoria en un nivel que le permita dar su concepto con la misma autoridad. h. Se olvidan algunas alternativas, o se dejan de lado, pero se ofrecen una cantidad limitada de ellas, para la elección del receptor del argumento. i. En ocasiones se incurre en un falso juicio de convicción rechazando una regla de carácter general, apelando a excepciones sin cimientos, con la finalidad de otorgar o privar de beneficios. j. Se acude a la deformación de la tesis del contrincante para debilitarla y hacer más eficaz el ataque a ésta.	

No. FICHA BIBLIOGRAFICA	AREA	UBICACIÓN
004	Humanidades, Ciencias Sociales y de la lengua	Biblioteca Universidad de Medellín: 168 / D542 2002

TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Arfumentación - EEnsayo argumentativo- Texto argumentativo- Retórica; Silogismo Jurídico; Falacias argumentativas	La Argumentación escrita	DÍAZ, Álvaro.	Medellín, Imprenta Universidad de Antioquia, 2002

RESUMEN	PALABRAS CLAVES
Con una correcta valoración de la prueba y una eficaz transmisión de sus pensamientos, utilizando los elementos de las teorías argumentativas, se contribuirá a realzar la legitimidad de la justicia impartida mediante estos fallos que se vean influenciados por esalas falacias: no es necesariamente un error, juicio falso o atentados contra la lógica formal, pues estos falsos juicios de convicción necesariamente requieren que el autor pretenda persuadir al interlocutor que tiene argumentos válidos y aceptados por la comunidad científica, reglas lógicas o principios culturalmente aceptados, para que no proceda en su razonamiento de acuerdo a los mismos, lo que debe ser analizado dentro del contexto para su correspondiente evaluación. Con relación a la intención dañina, se debe anotar que no es un presupuesto necesario para incurrir en una falacia, pues las personas pueden acudir a ellas por desconocimiento de la	Elementos de las teorías argumentativas. Legitimidad. Juicio falso. Atentados contra la lógica formal. Analisis contextual. Falacia por desconocimiento.

teoría de la argumentación jurídica, o por actuar apresuradamente abrindar las explicaciones que sirven de fundamento a sus afirmaciones o negaciones. Asì que no es ineludiblemente un error, juicio falso o atentados contra la lógica formal, pues estos falsos juicios de convicción necesariamente requieren que el autor pretenda persuadir al interlocutor que tiene argumentos válidos y aceptados por la comunidadcientífica, reglas lógicas o principios culturalmente aceptados, para que no proceda en su razonamiento de acuerdo a los mismos, lo que debe ser analizado dentro del contexto para su correspondiente evaluación. (Págs. 94-95)	

No. FICHA BIBLIOGRAFICA	AREA	UBICACIÓN
005	Argumentación	Biblioteca Universidad de Medellín: 168 / W534

TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Argumentación	Las reglas de la argumentación	WESTON, Anthony	7ª ED., Barcelona. Editorial Ariel S.A. 2002

RESUMEN	PALABRAS CLAVES
- Argumentar es ofrecer un conjunto de razones comprobables y/o de pruebas en apoyo de una conclusión; los argumentos son intentos para apoyar ciertas opiniones con razones.Tales dudas pueden ser de quien argumenta o también, ajenas, por esta razón, esta práctica supone, en ocasiones, la existencia de un contexto de discusión o diálogo argumentativo. Es decir, al argumentar, intentamos resolver conflictos de opinión y cuando argumentamos intentamos producir convencimiento en quien nos escucha o en quien nos lee, esto es, que acepte la afirmación sobre la que se argumenta.	Argumentar. Ofrecer razones.
- Fundamentalmente,argumentamos intentamos producir convencimiento en quien nos escucha o en quien nos lee, esto es, que acepte la afirmación sobre la que se argumenta.	Producir convencimiento. Aceptación.
- Fundamentalmente, argumentamos para solucionar nuestras disputas por medios racionales.	Solución racional de disputas.
- Es cierto que en el transcurso de una discusión oral o escrita, los participantes tratan de imponer su posición, sin embargo, tal imposición no puede darse a cualquier costo, y sobre todo, no debe imponerse por la fuerza.Se	Imposición de la razón Discusión racional.

imponen sólo aquellas afirmaciones que resulten aceptables luego de haber sido sometidas a una discusión.. Dicha discusión debe realizarse mediante procedimientos que garanticen que la aceptación sea fruto del apoyo brindado por otras afirmaciones ya aceptadas.	
- Argumentar es una práctica que se debe efectuar garantizando que las razones ofrecidas para aceptar algo, sean el elemento principal de esa aceptación.En este orden de ideas ¿Qué es lo que garantiza que cuando se argumenta se cumpla con este deber racional? Lo que brinda tal garantía es el seguimiento de reglas. Es posible argumentar bien o mal; lo que delimita esta frontera es el cumplimiento de ciertas normas. De esta manera, las normas que regulan la discusión racional tendrán que ver, al menos, con dos aspectos diferentes de esta práctica:a.Por una parte, es forzoso cumplir reglas que sirvan estrictamente para garantizar la obtención de razones que respalden una afirmación a partir de otras afirmaciones. Estas normas se denominan habitualmente reglas de inferencia y son las que dicen qué se debe inferir a partir de las afirmaciones iniciales.	Garantizar razones. Seguimiento de reglas en la discusión. Discusión racional. Razones que respaldan conclusiones.
- Los productos de las prácticas argumentativas se llaman razonamientos. En un razonamiento, la afirmación que se desprende de otras afirmaciones se les llama conclusión. A las afirmaciones que brindan apoyo a la conclusión se les llama premisas. Toda razon tiene una única conclusión y puede tener una o varias premisas. Cumplir con las reglas de inferencia permite asegurar que el apoyo de las premisas respecto de la conclusión sea efectuada de manera legítima.	Prácticas argumentativas. Afirmaciones. Apoyo a la conclusión. Legitimidad de la conclusión.
- Por otra parte, es necesario seguir reglas respecto de los procedimientos discursivos efectuados en el transcurso de la discusión; reglas que, normalmente se denominan procedimentales y son aquellas que, por ejemplo, indican las posibilidades deintervención que	Procedimientos

tiene cada participante en el proceso de la argumentación. Estas reglas indican los roles de quien sostiene la afirmación a debatir y la defiende, por un lado, y de quien se opone o la ataca por otro; permiten establecer quién tiene el derecho a intervenir en la discusión y quién no, y en qué momento alguno de loparticipantes de la discusión tiene la obligación de defender con argumentos sus propuestas.	discursivos. Debatir. Derecho a intervenir.
- REGLAS PARA LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA: Debe distinguirse entre premisas y conclusiones. La conclusión es la afirmación a favor de la cual se están dando razones y las premisas son las afirmaciones mediante las cuales se ofrecen esas razones.Se presentan las ideas en un orden natural: Se coloca primero la conclusión y luego las propias razones, o se expone primero las premisas y finalmente se extrae la conclusión; Se parte de premisas fiables: Aunque el argumento sea válido desde la premisa a la conclusión, si las premisas son débiles, la conclusión también lo será. - Debe usarse un lenguaje concreto, específico y definitivo: Es necesario ser concreto, evitar los términos generales, vagos y abstractos. - Debe evitarse un lenguaje emotivo: El argumento no debe parecer bueno caricaturizando al oponente. - Debe evitarse un lenguaje cuya única función sea la de influir en las emociones del lector u oyente. - Debe usarse términos consistentes. - Debe usarse un solo conjunto de términos para cada idea, estos son especialmente importantes cuando el propio argumento depende de las conexiones entre las premisas.Diccionario de Falacias.	Reglas para la argumentación jurídica. Concresión. Términos consistentes.

No. FICHA BIBLIOGRAFICA	AREA	UBICACIÓN
006	Argumentación	Biblioteca Universidad EAFIT

TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Argumentación	Si de Argumentar se Trata.	VEGA REÑON, Luis.	Madrid. Montesinos. 2003

RESUMEN	PALABRAS CLAVES
De acuerdo a la tradición que se remonta a Aristóteles, en argumentación se diferencian tres regiones denominadas analítica, dialéctica y retórica. La analítica, es el ámbito en el que se practican las pruebas deductivas y las pruebas demostrativas en particular, en el que los argumentos tienen una estructura que parte de unos principios para establecer otra proposición verdadera, susceptible dede ser analizada de acuerdo a su forma lógica correspondiente a predicciones afirmativas o negativas respecto de unos sujetos tomados universal o particularmente. La dialéctica, es la esfera de la discusión razonable respecto a cualquier asunto teórico o práctico, correspondiente a un área especializada del conocimiento o de interés común. En la dialéctica son importantes los procedimientos argumentativos con los que cuentan los agentes discursivos que sostienen el debate, y las normas que gobiernan y dirigen el papel que cada agente discursivo representa para su interacción en calidad dedefensor u oponente. La retórica, es el área en el que se generan los procesos argumentativos en los que esencialmente se busca que la comunicación personal se dirija a inducir ciertas creencias,	Argumentación. Regiones analítica, dialéctica y retórica. Pruebas deductivas. Pruebas demostrativas. Dialèctica. Retórica. Lògica.

disposiciones, reacciones o actuaciones en el ánimo del interlocutor o de unauditorio, es decir, lo que se pretende convencer por medio del discurso, empleando unos métodos empíricos para llevar a cabo ese proceso argumentativo,sin que hayan criterios retóricos que aseguren la eficacia práctica o la producción del resultado, la disuasión del interlocutor. De ahí que el mismo discurso con diferente público puede generar resultados muy diversos.	
- Las normas o reglas de juego que dirigen el proceso argumentativo se refieren a cuatro aspectos que las contienen: 1. Libertad: Existe libertad para que cada participante elija su posición referentes a los puntos objeto de discusión. 2. Publicidad y carga de la prueba: Asume la carga de la prueba y la responsabilidad de que las proposiciones sean claras y precisas; además quien adopte una posición debe defenderla en caso de que su opositor así lo requiera; si en la posición asumida existen supuestos o premisas tácitas y/o implicaciones implícitas, es preciso que el interlocutor las reconozca cuando se vuelvan explícitas; quien intervenga en un debate, deberá asumir el éxito o fracaso de la posición asumida, de ahí que quien fracase deberá retractarse si es el proponente o retirar sus dudas, si se trata del opositor de la tesis triunfadora. 3. Pertinencia en los argumentos empleados: Quien propone una tesis debe defenderla con argumentos referidos a ella, y quien hace la oposición o crítica a una tesis debe hacerlo refiriéndose realmente a ella. 4. Suficiencia y efectividad de la argumentación para que el debate tenga el mejor fin o se resuelva el asunto, si los argumentos que defienden una tesis se derivan de un punto de partida en común, debe considerarse que dicha defensa se hizo de manera concluyente. Igual consideración se hará si los argumentos empleados para tal fin son correctos o son el resultado de aplicación de pautas o esquemas argumentativos comúnmente admitidos,dentro de los que se pueden incluir los argumentos deductivos, si éstos son válidos o susceptibles	Proceso argumentativo reglado. Libertad. Publicidad. Carga de la prueba. Pertinencia. Suficiencia. Efectividad.

de ser convalidados con la de todas las premisas tácitas allí contenidas. - Perelman, Chain. El imperio retórico. Retórica y argumentación. tr. por Adolfo León Gómez Giraldo: Toulmin afirma que la argumentación tiene una estructura invariable conformada de siguiente manera: Una tesis, opinión o pretensión, que es el objeto de la argumentación, es decir, es el contenido de lo que se quiere convencer a una persona por esta vía. Hechos o mal llamados datos, por cuanto lo que interesa es que el argumento contenga información útil, más que datos que pueden no ser relevantes. En este elemento reposa la tesis, y su empleo se hará en calidad de razones o pruebas.La garantía de que la tesis es una inferencia dada a partir de los hechos, es bastante común que esta regla general sea implícita. Otros elementos que pueden ser incluidos son: Respaldos, como fundamento de las reglas de garantía o información adicional y complementaria, sirve para asegurar que las garantías son fidedignas y aplicables teniendo en cuenta el contexto. Cualificadores o calificativos modales, útiles para matizar la fuerza de las razones o los argumentos aducidos o el alcance de la conclusión o pretensión. Corresponde al grado de probabilidad de la tesis. Reservas o cautelas suplementarias, que corresponden a la propuesta alternativa en el que confluya el acuerdo de quienes hacen parte del debate, es una objeción o excepción a la tesis planteada.	Estructura invariable de la argumentaciòn. Tesis. Hechos. Respaldos. Cualificadores o calificativos modales. Reservas o cautelas suplementarias.

No. FICHA BIBLIOGRAFICA	AREA	UBICACIÓN
007	Argumentación	Revista Universidad de Medellín. Número 28. 2001

TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Argumentación Jurídica	Tres aproximaciones a la teoría de la argumentación de Perelman-Olbrechts	GÓMEZ, Adolfo León	Revista Universidad de Medellín

RESUMEN	PALABRAS CLAVES
Teun Van Dijk. La Ciencia del texto. Un enfoque interdisciplinario. Paidós, 1996 [el original está prologado en 1978-79]. Si se parte del enfoque en el que argumentar es un acto de argüir o argumentar, para convencer al interlocutor, se requiere complementar esta teoría con la Serliana , con la idea de macroacto de T. Van dijk conformado a su vez por dos microactos, el primero, será la premisa, que sirve de justificación y el segundo, es la tesis o conclusión. Lo anterior, para ser aplicado a un megaacto denominado argumentación, toda vez que ésta es una secuencia ordenada y coherente de argumentos.	Argumentar. Argüir. Macroacto. Megaacto. Secuencia ordenada. Premisas. Conclusión.
Perelman, Chain. El imperio retórico. Retórica y argumentación. tr. por Adolfo León Gómez Giraldo: Si se logra unir un proceso argumentativo serio, con las reglas de la retórica es posible encontrar la forma más rápida para hacer que una colectividad tome las decisiones que regirán su accionar, las expresiones más cercanas en nuestra vida diaria estándadas en el congreso y el senado.	Proceso argumentativo serio. Reglas de la retórica.

No. FICHA BIBLIOGRAFICA	AREA	UBICACIÓN
008	Lógica	Udem 160/C783

TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Logica. Argumentación. Falacias	Introducción a la lógica	IRVING M., Copi Carl Cohen.	Limusa Noruega S.A., de C.V. Grupo Noruega Editores. 2007

RESUMEN	PALABRAS CLAVES
- Para diferenciar el razonamiento lógico como válido, dado que es posible hacerle un proceso de comprobación como criterio propio de corrección, siendo este el eje central de esta ciencia. Así que para determinar si el razonamiento es lógico cabe preguntarse ¿Tiene solución el problema? ¿Se sigue la conclusión de las premisas que se han afirmado o supuesto? ¿Las premisas proporcionan buenas razones para aceptar la conclusión?.Si las respuestas son positivas y el problema queda solucionado, se tendrá que el razonamiento es correcto.La manera que este autor propone para determinar si una inferencia es o no correcta requiere examinar los extremos del argumento, es decir, premisas, conclusión y sus relaciones mutuas. El argumento puede estar contenido en una o varias oraciones y es posible que la conclusión se exprese a manera de orden, de afirmación o de pregunta retórica. Estas proposiciones, si bien se expresan a manera de pregunta en realidad contienen una afirmación. A continuación se trascribe un ejemplo citado por Cohen: Si el derecho penal prohíbe el suicidio, esto no es un argumento válido para la iglesia; y, además, la prohibición es ridícula, pues ¿qué pena puede atemorizar a una persona que no	Razonamiento lógico. Proceso de comprobación. Solución al problema. Premisas. Conclusión. Argumento. Afirmaciones. Proposiciones.

tiene miedo ni siquiera a la muerte? "el argumento difiere de la explicación, por cuanto, en el primero, el emisor, está interesado en establecer una verdad determinada y ofrece evidencia sobre ello en las premisas, para concluir en el sentido indicado.	
- Indicadores de conclusión: Son las expresiones que en algunas ocasiones se encuentran dentro de un argumento e indican que el enunciado que se sigue es la conclusión. Algunos ejemplos son: En conclusión, por lo tanto, se infiere que, lo que significa que,que, lo cual implica que, entre otros. - Indicadores de premisas: Son palabras o expresiones que ayudan a señalar o identificar las premisas de un argumento, cuando en un argumento se tiene su presencia, ello indica que el enunciado que se sigue es una premisa. Algunos ejemplos son: Puesto que, dado que, acausa de, por las siguientes razones, etc. -.Frases informativas: Son enunciados que hacen parte del argumento y brinda información adicional o contextual que permite al lector, oyente o usuario comprender de qué se trata el argumento.	Indicadores de conclusión. Indicadores de premisas. Frases informativas
- La lógica está compuesta por dos clases de argumentos: los inductivos y los deductivos; ambos conformados por los mismos elementos esenciales y accidentales, pero con la gran diferencia radicada en lo que Cohen y Copi denominan la fuerza de la afirmación acerca de la relación entre las premisas y la conclusión de un argumento.	Argumentos inductivos. Argumentos deductivos.
- Los falsos juicios de convicción en materia jurídica, corresponden a las denominadas falacias en el derecho, las cuales de manera general se refieren a errores típicos que surgen frecuentemente en el discurso ordinario y que tornan inválidos los argumentos en los cuales aparecen.	Falacias. Falsos juicios de convicción. Errores. Argumentos inválidos.

- Las falacias en el derecho, las cuales de manera general se refieren a errores típicos que surgen frecuentemente en el discurso ordinario y que tornan inválidos los argumentos en los cuales aparecen.	Falacias en el derecho. Discurso ordinario.

No. FICHA BIBLIOGRAFICA	AREA	UBICACIÓN
009	Argumentación	Biblioteca Universidad de Medellín. Clasificación: 808.859 / P437

TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Argumentación. Retórica.	El Imperio Retórico. Retórica y Argumentación	PERELMAN, Chaïm	Norma, 1997

RESUMEN	PALABRAS CLAVES
1. El auditorio: Ello inicia desde la necesidad de que el discurso sea escuchado, pues de lo contrario la acción de argumentar sería nula, así que se remite al auditorio, el cual se refiere a aquellos sobre los cuales el orador pretende influir, sin importar si es el mismo orador, un auditorio especializado o una colectividad, puesto que el objetivo último es esa influencia, lo que requiere esa adaptación al auditorio. Lo anterior implica entonces conocer las clases de auditorios de acuerdo a su función y que según Perelman, se han dividido en tres desde Aristóteles, así: a. Género deliberativo: Aquí el Juez se pronuncia sobre el porvenir, como la Asamblea. b. Género Judicial: Inspirado en el Tribunal, pues el Juez se pronuncia sobre el pasado. c. Género apodíctico: Aquí hay pronunciamiento sobre el talento del orador para Aristóteles, esta clase	Retórica. Auditorio. Orador. Discurso. Clases de auditorios. Género deliberativo. Género Judicial Género apodíctico. Discurso. Premisas. Presunciones. Lenguaje. Los argumentos. Argumentos cuasilógicos. Contradicciones. Incompatibilidades. Autofagia Argumentos de identidad e identificación. Argumentos de justicia y reciprocidad. Transitividad y relaciones

de discursos, por tanto, se empleaban en espectáculos de teatro o justas atléticas para realzar aparentemente, la participación de los participantes. No obstante lo anterior, Perelman, indicó que el papel de esta clase de discurso era intensificar la adhesión a valores como punto de apoyo para conmover y mover a sus auditores a la acción o por lo menos crear una disposición a la acción cuando llegue el momento apropiado, por lo que se infiere que se relaciona con el género educativo 1. EL DISCURSO: **a. Las premisas de la argumentación:** Deben ser elegidas para adaptarse al auditorio, con la distinción de lo real (hechos, verdades y presunciones) frente a lo preferible (valores, jerarquías y logares comunes de lo preferible). Así que el orador siempre debe observar la actitud del auditorio con relación a aquellos para que haya adhesión y no se dé la petición de principio, la cual impide la presentación de la premisa desde el principio como una tesis ya aceptada por el auditorio, sino que bajo esta situación, se debe reforzar la adhesión del auditorio a dicha tesis fundada, puesto que siempre podrán ser cuestionadas sino son hechos y verdades suficientemente generales y en este último caso, ese cuestionamiento se debe dar con unas razones capaces de justificar el escepticismo, momento en el que se desencadenar una revolución intelectual. Las presunciones, por su parte, suministran bases suficientes para forjar una convicción razonable, ya que se relaciona con lo que ocurre normalmente, estando ligados a la experiencia y sentido común, pero pueden ser contradichas por los hechos, lo que permite discutir si dicha presunción resulta aplicable en una situación determinada, imponiendo la carga de la prueba a quien quiere oponerse a su aplicación, salvo que se trate de aquellas presunciones jurídicas establecidas por la ley como irrecusables.	matemáticas. Argumentos basados en la estructura de la realidad. Argumentos por asociación. Argumentos por disociación.

Asimismo, se tiene los juicios que expresa una preferencia o que indican lo que resulta preferible. Aquí se incluyen los valores, los cuales son postulados que han sido aceptados generalmente cuando están indeterminados, pero al procurar precisarlos para aplicarlos a una situación concreta, surgen los desacuerdos. Ahora bien, además de esos valores, se encuentran las jerarquías en las que se pude establecer en diferentes casos cuál valor debe primar, porque genera un mejor resultado al perjuicio que produce el sacrificio de otro. También se puede encontrar el estudio de los lugares, que serán comunes si se tratan de afirmaciones muy generales a lo que presumiblemente vale más en algún dominio, mientras que los lugares específicos, lo hace a lo que vale más en dominios particulares. b. Técnicas de presentación de argumentos. Para seleccionar las premisas el orador en su decir puede evocar las situaciones para traerlas de otro tiempo y hacerlas presentes en el destinatario de su discurso con lo que las hará más relevantes. - Amplificación –Insistencia – Congenieries – Sininimia o metábole – enálage de tiempo c. El Lenguaje, entendido como el instrumento empleado por el orador para crear el nexo entre las premisas y la conclusión de manera tal que al transmitir su mensaje al auditorio se adhiera al mismo, razón por la cual debe ser comprensible a este público, lo cual implica no solo observar el significado de las palabras, sino la interpretación que existiere previamente o que se introduce al auditorio	

en el mismo discurso con el empleo de suplementos informativos para evitar errores y malos entendidos. d. Los argumentos. Existen diferentes clases de argumentos desde la retorica **Argumentos cuasilógicos**, estos tienen una gran cercanía con los argumentos válidos dentro de la lógica formal, pero no cuentan con ese rigor y precisión que pueden hacerlos parecer con un yerro, sino fuera porque pueden ser reforzados y son el complemento de argumentos de otra categoría. **Contradicciones,** se dan cuando se presenta la afirmación de algo y su negación, lo que genera incoherencia o conlleva al absurdo, así que se debe elegir una u otra; por su parte las **incompatibilidades**, se producen cuando una afirmación, tesis o actitud asumida, conlleva un conflicto en un caso determinado, con otra afirmación, tesis o regla afirmada anteriormente que además gozare de admisión general, por ejemplo el caso en que dos personas de diferente nacionalidad se pretenden divorcia, pero solo en una de las naciones de los cónyuges se acepta el divorcio, porque en la del otro, se encuentra prohibido. También se puede presentar la incompatibilidad cuando una regla es incompatible con las condiciones o las consecuencias de su aseveración o aplicación, a lo que se denomina autofagia, y la retorsión es el ataque de la regla para hacer evidente la autofagia, un ejemplo de ello, se da cuando en un teatro se comienza a cantar una canción que no está en el repertorio y un policía sube al escenario para indicar que solo está prohibido lo que no se encuentre en el repertorio y alguien del público le réplica si la intervención policial está dentro del repertorio. De ahí que las incompatibilidades se presentan para ser resueltas y no aplazadas, lo cual se logra sacrificando una de las dos reglas en conflicto o por lo menos arreglarla mediante la	

disociación y en el último caso, explicando las razones que hacen que exista una excepción para esa forma de proceder. Lo anterior evita que se presente una autofagia. **Argumentos de identidad e identificación**, mientras que la identidad al hacer comparaciones se presenta como evidencia o se establece convencionalmente sin lugar a argumentación. Las identificaciones buscan esa identidad completa o con partes de los elementos confrontados, lo cual se logra mediante la definición y analiticidad. La definición, por su parte tiene como finalidad tratar como intercambiables al término definido y a la expresión que lo define. Dichas definiciones pueden ser normativa, cuando se prescribe el uso de un término; también es posible que sean descriptiva, si se constata su uso normal; so será de condensación, en el evento que indica los elementos esenciales de la definición descriptiva y finalmente podrán, ser una mezcla de los anteriores, caso en el cual se denominará definición compleja. Por su parte la analiticidad, busca las identificaciones por medio del análisis, bien sea material, formal o filosófica, la primera, corresponde a la explicación de los términos empleados; la segunda, se refiere a la estructura lógica de las proposiciones y la tercera, va de lo complejo a lo simple direccionando al auditorio para que se reduzca una expresión compleja al sentido que considera el orador es apreciable y que en consecuencia, desprecie cualquier otro sentido. **Argumentos de justicia y reciprocidad,** como forma de argumento, establece que los casos similares se deben tratar de manera similar. **Transitividad y relaciones matemáticas,** es la forma de argumento que pretende hacer una relación del todo con las partes y de las partes con el todo, bien sea para incluirlos, excluirlos, equipararlos o establecer diferencias de peso, medida, relevancia y subordinaciòn. **Argumentos basados en la estructura de la realidad,** es un argumento que sirve para justificar una tesis determinada empleando su conexión con	

algunas opiniones que el auditorio posee acerca de la realidad. Dentro de esta clase de argumentos se encuentran los que se basan en relaciones secuenciales, como lo sería argumentos pragmáticos (útiles para apreciar un hecho por sus consecuencias), de causa y efecto, de fines y medios, y también incluye a los argumentos que establecen coexistencia entre dos elementos de la realidad. **Argumentos que establecen la estructura de la realidad,** son aquellos que procuran establecer un nuevo vínculo entre dos elementos de la realidad, dentro de los cuales están los argumentos basados en ejemolos, ilustración o modelo y los argumentos basados en la analogía **Argumentos por asociación,** en estos se trata de establecer una relación argumentativa particular entre elementos que previamente eran considerados como independientes. **Argumentos por disociación,** se busca en esta oportunidad introducir una división en un concepto que el auditorio antes consideraba como una entidad única. Se puede dar la disociación por medio de la distinción conceptual o entre conceptos, o aspectos de un concepto que era considerado como una totalidad, allí entra la distinción entre apariencia y realidad.	

No. FICHA BIBLIOGRAFICA	AREA	UBICACIÓN
010	Filosofía del Derecho	Biblioteca Universidad de Medellín. Clasificación. 340.1 / G216 2003

TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Filosofía del Derecho	Ensayos de Filosofía Jurídica	GARCÍA AMADO, Juan Antonio	Editorial Temis S.A.

RESUMEN	PALABRAS CLAVES
- Viehweg, toma la aceptación de las premisas para posteriormente ser utilizadas como tópicos en un argumento, siempre y cuando, previamente gocen del consenso de todos, de la mayoría, o por lo menos de los más doctos, así que el consenso será el punto de partida y no el de llagada bajo la visión de este autor. - Para Viehweg, la tópica es la disciplina que proporciona los tópicos o argumentos que pueden ser empleados por el jurista o cada parte dentro de un litigio jurídico para justificar la decisión adoptada o propuesta. La tópica es una herramienta o técnica del pensamiento que enseña a hallar los argumentos útiles para ese fin propuesto y dar consenso en el conjunto social o en la comunidad de los juristas; se centra entonces en la búsqueda y hallazgo de los tópicos aplicables que resulten elegidos por ser adecuados y admisibles respecto al caso del cual que se trate, sin que la decisión sea un derivado de la jerarquía entre esos tópicos. De allí que los tópicos son esas premisas posibles e igualmente válidas para el racionamiento jurídico, pueden ser evidencias, precedentes, lugares comunes, entre otros, la cuestión es que su utilización dependerá de la admisibilidad y aceptabilidad entre los juristas del momento.	Aceptación. Premisas. Tópicos. Consenso mayoritario. Punto de partida. Tópica. Justificar decisión. Enseña a hallar. Adecuado. Admisible. Juristas del momento.

No. FICHA BIBLIOGRAFICA	AREA	UBICACIÓN
011	Argumentación Jurídica	Biblioteca personal

TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Argumentación Jurídica	Fundamentos de la Argumentación Jurídica. Revisión de las Teorías Sobre la Justificación de las Decisiones Judiciales, traducido por ALBERTO SUPELANO	FETERIS, Evelin T	Universidad externado de Colombia

RESUMEN	PALABRAS CLAVES
Toulmin, ha indicado que existen unas normas de solidez en la argumentación, que son universales. Invariantes al campo y especificas-dependientes del campo, que se pasan a explicar. a. La norma universal, se refiere es respecto a la forma en la cual la argumentación debe contar con un procedimiento fijo, con elementos fijos. Los cuales se pasan a enunciar y describir: i) Pretensión particular: es el primer paso del proceso de justificación, donde se hace una demanda o acusación en el proceso jurídico. ii) La Evidencia: Son las razones que sirven de base a la pretensión. iii) Garantía: Esta corresponde a las normas, principios jurídicos o licencia que permiten	Normas de solidez. Argumentación. Norma universal. Procedimiento argumentativo fijo. Pretensión particular. La Evidencia. Garantía. Respaldo de la garantía. Refutación. Calificador modal. Norma de solidez específica.

contrarrestar la objeción de la razón por la cual llegó a ese lugar. iv) Respaldo de la garantía: Se emplea para argumentos más complejos y se requiere cuando se objeta la aceptabilidad de la garantía. v) Refutación: Explica las condiciones de excepción. vi) Calificador modal: Aplicabilidad de la garantía al caso concreto. b. La norma de solidez específica, se refiere al contenido de la argumentación y depende del campo, así los elementos deben ser aceptables y por tanto, aplicables de acuerdo con el contexto específico legal, puesto que cada campo (civil, penal, etc) tiene sus propias normas relacionadas con las razones, garantías y respaldos que se deben utilizar.	
- El discurso ideal entendido que los participantes tengan la posibilidad de participar en la discusión o discurso, también de refutar las que se presenten sin coerción interna o externa y que tengan la fortaleza para no dejarse coaccionar o manipular en el discurso.	Discurso ideal. Posibilidad de participación. Posibilidad de refutar. Libertad.

No. FICHA BIBLIOGRAFICA	AREA	UBICACIÓN
012	Derecho probatorio	Biblioteca Universidad Eafit. Clasificación 347.06S478

TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Necesidad de valoraciòn de la prueba	La Prueba: Los Grandes Temas del Derecho Probatorio	SENTIS MELENDO, Santiago	Valletta Ediciones

RESUMEN	PALABRAS CLAVES
Valoración y apreciación, ambos términos están bien utilizados y determinar el valor de algo o fijar su precio son expresiones etimológicamente equivalentes, para el autor lo verdaderamente importante es que el juez tenga la suficiente claridad conceptual acerca de la importanciaque tiene la valoración de la prueba dentro del proceso y cumpla con las etapas previas a esa valoración.	Valoriación y apreciación de la prueba equiparables. Claridad conceptual. Cumplimiento de etapas previas a valorar

No. FICHA BIBLIOGRAFICA	AREA	UBICACIÓN
013	Humanidades	

TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Justificación judicial. Finalidades.	La justificación de las decisiones judiciales. El artículo 120.3 de la Constitución española	RODRÍGUEZ BOENTE, Sonia Esperanza	universidad Santiago de Compostela. 2003

RESUMEN	PALABRAS CLAVES
Motivación. Exteriorizar razones. visiviliza la vinculación del juez al ordenamiento jurídico. Confianza. Convencimiento en la resolución judicial. Publicidad.	En algunas de ellas se dice que la motivación proporciona a la sentencia autoritas y la fuerza de la razón, lo cual debe ser interpretado en el sentido de que una sentencia sólo estaría imbuida de autoridad en el caso de que esté motivada mediante

No. FICHA BIBLIOGRAFICA	AREA	UBICACIÓN
014	Derecho probatorio. Decrecho procesal.	Biblioteca Universidad de Medellín. Clasificación: 345.72 / D496T

TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Prueba. Derecho probatorio	Teoría general de la prueba judicial T. I.	DEVIS ECHANDÍA, Hernando	Biblioteca Jurídica Dike. 1987

RESUMEN	PALABRAS CLAVES
La tarea de evaluar o ponderar la prueba es de trascendental importancia y que de ella depende en la mayoría de los casos la suerte del proceso, apuntaba el autor además que, la vida, la libertad, el honor y la dignidad de las personas dependía de lacorrecta o incorrecta apreciación de la prueba llevada a cabo por el juez.	Importancia de ponderar la prueba. Correcta o incorrecta apreciación. Suerte del proceso y de derechos a la vida, dignidad y libertad.

No. FICHA BIBLIOGRAFICA	AREA	UBICACIÓN
015	Derecho y proceso	Biblioteca Universidad EAFIT. Clasificación: 347.06N682

TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Valoración de la prueba	La valoración de la prueba	NIEVA FENOLLl, Jordi	Madrid : Marcial Pons, 2010

RESUMEN	PALABRAS CLAVES
- A pesar de que en la valoración de la prueba el juez debe permanecer ecuánime, pueden aparecer en el proceso de valoración algunos sesgos y parcialidades que afectan la apreciación objetivade la prueba. Frente a la pérdida de imparcialidad, el autor afirma tajantemente que en el momento en que el juez pierde objetividad y se deja llevar por las emociones, deja de valorar la prueba. -Si desde el contexto de descubrimiento ya se vienepresentando errores en la apreciación de la pruebaexiste una alta probabilidad de que en la motivación de los hechos el juez inconscientemente incurra en argumentos falaces.	Valoración de la prueba. Sesgos. Parcialidades. Falacias.

No. FICHA BIBLIOGRAFICA	AREA	UBICACIÓN
016	Argumentación	Biblioteca Universidad EAFIT. Clasificación: 160G464

TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Razonamiento.	Cómo convencer: Guía práctica para triunfar en una discusión.	GILBERT, Michael	España: Ediciones Deusto. 1998

RESUMEN	PALABRAS CLAVES
Petitio Principii, esta falacia se presenta cuando se da por sentado lo que se discute, es decir que el argumento forma un círculo donde una de las razones sólo es aceptada si la conclusión es cierta.	Falacia. Petito principii

No. FICHA BIBLIOGRAFICA	AREA	UBICACIÓN
017	Matemáticas	Biblioteca Universidad de Antioquia. Clasificación 160/L431

TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Lógica	El pensar lógico.	LÁZARO, José M	San Juan: Universidad de Puerto Rico. 1965

RESUMEN	PALABRAS CLAVES
Argumentum ad ignorantiam, este tipo de argumentos buscan explotar la ignorancia del auditorio.	Falacia. Argumentum ad hominem. Argumentum ad ignorantiam

No. FICHA BIBLIOGRAFICA	AREA	UBICACIÓN
018	Hermenéutica	Biblioteca Universidad EAFIT. Clasificación: 168B566

TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Pragmática. Hermenéutica	La retórica como prágmatica y hermenéutica.	BEUCHOT, Mauricio	Barcelona, España: Anthropos Editorial. 1998

RESUMEN	PALABRAS CLAVES
Argumentum ad hominem,este argumento es falaz sólo cuando no va dirigido a lo esencial, pues cuando por el contexto, va a lo esencial es válido	Falacia. Argumentum ad hominem

No. FICHA BIBLIOGRAFICA	AREA	UBICACIÓN
019	Argumentación	Biblioteca Universidad Externado de Colombia. Clasificación: 340.1 J33L

TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Falacias argumentativas	Lógica jurídica: argumentación e interpretación	JAÑEZ BARRIO, Tarsicio	Venezuela: Universidad Católica Andrés Bello. 5ª edición

RESUMEN	PALABRAS CLAVES
Falacia de ambigüedad, este tipo de falacia se caracteriza porque el argumento utiliza términos ambiguos, poco claros, de doble sentido que se prestan para más de una interpretación	Falacia de ambigüedad

ANEXO Nº 3. Ficha textuales

No. FICHA TEXTUAL	AREA	UBICACIÓN
001	Argumentación Jurídica	Biblioteca Univeridad de Medellín. Hemeroteca B039

TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Hermeneutica jurídica	El Derecho como argumentación (borrador).	Manuel Atienza	Revista Berbiquí N°6, Medellín. 1997

TEXTO	PALABRAS CLAVES
"una buena teoría de la argumentación no debe proporcionar únicamente criterios para identificar los buenos argumentos, sino que ha de permitir también, sobre todo- reconocer los malos y en particular, un tipo especialmente insidioso de malos argumentosque parecen buenos- a los que llamamos falacias".	Buenos argumentos. Malos argumentos. Falacias

No. FICHA TEXTUAL	AREA	UBICACIÓN
002	Politología	Página web: http://www.ciudadpolitica.com/modules/wordbook/entry.php?entryID=3

TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Ilegitimidad	Legitimidad. Definición	Roberto Reale	Ciudad Política, Buenos Aires. 2004

TEXTO	PALABRAS CLAVES
“como el atributo del estado que consiste en la existencia en una parte relevante de la población de un grado de consenso tal que asegure la obediencia sin que sea necesario, salvo en casos marginales, recurrir a la fuerza. Por lo tanto, todo poder tratade ganarse el consenso para que se le reconozca como legítimo, transformando la obediencia en adhesión”	Legitimidad. Ilegitimidad

No. FICHA TEXTUAL	AREA	UBICACIÓN
003	Argumentación Jurídica	Biblioteca Universidad de Medellín. 340.11 / Z94 2004

TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Argumentación Jurídica. Interpretación del Derecho.	Tomando la argumentación jurídica en serio para una revisión de la teoría, la enseñanza y la practica del derecho	Oscar Sarlo	Editor y compilador Ricardo Usuga Gil. Interpretar y argumentar. Nuevas perspectivas para el Derecho. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. 2004

TEXTO	PALABRAS CLAVES
"sin duda esta competencia (argumentar) es fundamental para alcanzar la paz en un país como el nuestro azotado por la violencia, infectado de intolerancia" pg. 146. "Una formación académica en torno a la argumentación, dotaría a los futuros profesionales del derecho, de las herramientas conceptuales y valorativas como para practicar formas más refinadas de argumentación, y también de crítica de losdiscursos irracionales que suelen invadir la esfera pública de nuestras repúblicas". pg. 149	Argumentar. Competencia. Paz. Herramientas conceptuales. Crítica de los discursos

No. FICHA TEXTUAL	AREA	UBICACIÓN
004	Procedimiento Penal	Biblioteca Universidad de Medellín. 345.2 / C122 2008

TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Sistema Penal Acusatorio, argumentación Jurídica.	La Cláusula de exclusión y Argumentación Jurídica en el Sistema Penal Acusatorio	CADENA, Lozano, Raúl, Herrera y Calderón, Julián	Librería Señal Editora, Medellín, 2005

TEXTO	PALABRAS CLAVES
"sin duda esta competencia (argumentar) es fundamental para alcanzar la paz en un país como el nuestro azotado por la violencia, infectado de intolerancia"	Argumentar. Competencia. Paz.

No. FICHA TEXTUAL	AREA	UBICACIÓN
005	Argumentación	Página web: http://perso.wanadoo.es/usoderazonweb/html/conten/arca/dicci/dicci2.htm

TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Diccionario de Falacias	Diccionario de Falacias	GARCÍA DAMBORENEA, Ricardo	USO DE RAZÓN. DICIONARIO DE FALACIAS

TEXTO	PALABRAS CLAVES
1. ¿Qué quiero probar? _____ 2. ¿En qué me baso? Tengo esta garantía: _____ 3. ¿Es un buen sostén para la conclusión? -¿Son premisas relevantes? SÍ NO -¿Son aceptables? SÍ NO -¿Ofrecen apoyo suficiente? SÍ NO 4. ¿Necesita matices la conclusión? ¿Cuáles? _____ 5. ¿Se ha considerado el tipo de evidencia que debilitaría o anularía el argumento? ¿Cuál? _____	Probar. Garantía. Conclusión. Apoyo. Evidencia.

No. FICHA TEXTUAL	AREA	UBICACIÓN
006	Epistemología	Página Web: http://es.wihipedia.org/wiki/racionalidad#V.C3.A9ase_tambi.C3.A9n

TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Racionalidad	Racional. Definición	WIKIPEDIA	

TEXTO	PALABRAS CLAVES
"Racional se entiende cómo la capacidad humana que permite Identificar, procesar, evaluar y actuar de acuerdo a ciertos principios de optimidad y consistencia, para satisfacer algún objetivo o finalidad usando la razón, el ser humano intenta elegir paraconseguir los mayores beneficios, de forma "económica", desde las variadas limitaciones del cerebro y las limitaciones de acción sobre el entorno.El ejercicio de la racionalidad está sujeto a principios de optimidad y consistencia. Cualquier construcción mental llevada a cabo mediante procedimientos racionales tiene por tanto una estructura lógico-mecánica distinguible"	Racional. Capacidad humana. Razón. Estructura lógico-mecánica

No. FICHA TEXTUAL	AREA	UBICACIÓN
007	Derecho Constitucional	Página web: http://www.secretariasenado.gov.co/leyes/CONS_P91.HTM

TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Artículo 29 C.P.	Constitución Política de Colombia	Asamblea Nacional Constituyente de 1991	

TEXTO	PALABRAS CLAVES
"Debido Proceso. Derecho de defensa- El debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el Juez o Tribunal competente y conobservancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se hayadeclarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa de un abogado escogido por él o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones;; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho".	Debido Proceso. Derecho de defensa. Leyes preexistentes. Trinunal competente. Ley permisiva. Presunción de inocencia. Derecho de defensa. Presentar pruebas. Controvertir pruebas.

No. FICHA TEXTUAL	AREA	UBICACIÓN
008	Humanidades, Ciencias Sociales y de la lengua	Biblioteca Universidad de Medellín: 168 / D542 2002

TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Arfumentación - EEnsayo argumentativo- Texto argumentativo- Retórica; Silogismo Jurídico; Falacias argumentativas	La Argumentación escrita	DÍAZ, Álvaro.	Medellín, Imprenta Universidad de Antioquia, 2002

TEXTO	PALABRAS CLAVES
"Analizar y escribir argumentos es un proceso de pensamiento crítico, complejo, mediatizado por el lenguaje"pág. 94 y 95	Analizar. Escribir. Argumentos. Lenguaje.

No. FICHA TEXTUAL	AREA	UBICACIÓN
009	Español	Página web: http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=%3Cvademecum

TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Vademecum	Vademecu,. Definición	Real Academia de la Lengua Española	RAE, ED.22

TEXTO	PALABRAS CLAVES
"Vademécum: Significa (Del lat. vade, anda, ven, y mecum, conmigo). 1. m. Libro de poco volumen y de fácil manejo para consulta inmediata de nociones o informaciones fundamentales”	Vademécum. Libro de poco volúmen.

No. FICHA TEXTUAL	AREA	UBICACIÓN
010	Español	Página Web: http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=NIVEL1/buscon/AUTORIDAD2.HTM

TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Argumentación	Argumentación. Definición	Real Academia de la Lengua Española	RAE, ED.22

TEXTO	PALABRAS CLAVES
[Argumento] (Del lat. argumentatio, -ōnis).lo define como1. f. acción de argumentar 2. f. argumento (‖ para convencer)" . A su vez la RAE define argumentar "(Del lat. argumentāre). 1. tr. p. us. argüir (‖ sacar en claro). 2. tr. p. us. argüir (‖ descubrir, probar). 3. intr. Aducir, alegar, poner argumentos. U.t. c. tr. y menos c. prnl. 4. intr. Disputar, discutir, impugnar una opinión ajena. U. t. c. prnl".	Argumento. Acción de argumentar. Alegar. Discutir. Impugnar.

No. FICHA TEXTUAL	AREA	UBICACIÓN
011	Argumentación	Biblioteca Universidad EAFIT

TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Argumentación	Si de Argumentar se Trata.	VEGA REÑON, Luis.	Madrid. Montesinos. 2003

TEXTO	PALABRAS CLAVES
“se supone que un argumento es correcto si la conclusión se desprende de las premisas con arreglo a las condiciones específicas que gobiernan el tipo de nexo ilativo expresado o pretendido” Elementos argumentativos en la dialéctica:"…la asunción es “una suposición tácita o provisional, en todo caso explícita, como la introducida por “supongamos que…” para invitar a un punto de partida o a un escenario posible; no comporta responsabilidad de pruebaUna aserción es, en cambio, una proposición o una propuesta decidida que trae consigo el compromiso expreso con lo propuesto, así que corresponde al proponente la carga de la prueba: la responsabilidad de dar razón de ella o responder a objeciones eny, en caso de no conseguirlo, la disposición a retractarse o desdecirse de ella.Una presunción es a su vez una proposición o una propuesta avanzada por el proponente como una suerte de compromiso común o como una proposición digna en principio de crédito;sino es rechazada por el oponente, se supone aceptada por ambas partes en el curso de la argumentación; si el oponente la rechaza, entonces sobre él cae la carga de la prueba o la responsabilidad de probar o justificar su oposición.…Una presuposición es un supuesto previo e implícito que el proponente también considera compartido y liberado del peso de la prueba, como la asunción, pero no invita ni apunta a un curso futuro de la argumentación,sino que obra desde el pasado y como un antecedente tácito que forma parte del marco dado de discusión". Pág. 302.	Argumento. Premisas. Conclusión. Elementos argumentativos en la dialéctica. Asunción. Aserción. Carga de la prueba. Responsabilidad. Justificar. Presupusoción.

No. FICHA TEXTUAL	AREA	UBICACIÓN
012	Lógica	Udem 160/C783

TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Logica. Argumentación. Falacias	Introducción a la lógica	IRVING M., Copi Carl Cohen.	Limusa Noruega S.A., de C.V. Grupo Noruega Editores. 2007

TEXTO	PALABRAS CLAVES
La lógica, definida por Cohen es “el estudio de los métodos y principios que se usan para distinguir el razonamiento bueno (correcto) del malo (incorrecto)” “Inferencia es el proceso por el cual se llega a una proposición y se afirma sobre la base de una o más proposiciones aceptadas como punto inicial del proceso“ “si un argumento es válido y su conclusión es falsa, no todas sus premisas pueden ser verdaderas. Y también: si un argumento es válido y sus premisas son verdaderas, con toda certeza la conclusión también debe ser verdadera". Pg. 78	Lógica. Razonamiento correcto. Inferencia. Proposición. Argumento válido. Premisas. Conclusión. Verdaderos.

No. FICHA TEXTUAL	AREA	UBICACIÓN
013	Argumentación juídica	Página Web: http://www.ramajudicial.gov.co/csj_portal/assets/005-Argumentacion%20Judicial.pdf.

TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Argumentación juídica	Argumentación judicial. Construcción, reconstrucción y evaluación de argumentos orales y escritos.	BONORINO, Pablo Raúl. PEÑA AYAZO, Jairo Iván.	Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla

TEXTO	PALABRAS CLAVES
[Argumento] "Es un constructo a través de un conjunto de enunciados en el cual un subconjunto de dichos enunciados constituye las razones para aceptar otro de los enunciados que lo componen. A los enunciados que constituyen las razones se los denomina premisas, y alenunciado que se pretende apoyar con éstas se lo llama conclusión.Los enunciados son expresiones lingüísticas que pueden ser verdaderas o falsas porque se proponen informar acerca de algo. El orden en el que aparecen los enunciados en el seno de un argumento resulta totalmente irrelevante para su Estructura.Tampoco debemos prestar atención a las abreviaturas, ni a las formas con las que el autor intenta economizar su discurso aumentando su legibilidad. No existen pautas estrictas para determinar la presencia de un argumento en un fragmento de discurso, como tampoco para identificar sus premisas o su conclusión.Sin embargo, ésta es la principal tarea que debemos realizar si queremos determinar el grado de apoyo que recibe cualquier afirmación".	Argumento. Constructo. Subconjunto. Razones. Enunciados. Conclusión. Premisas. Conclusión.

No. FICHA TEXTUAL	AREA	UBICACIÓN
014	Español	Página Web: http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=falacia

TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Falacia	Falacia. Definición	Real Academia de la Lengua Española	RAE, ED.22

TEXTO	PALABRAS CLAVES
[Falacia] "(Del lat. fallacia). 1. f. Engaño, fraude o mentira con que se intenta dañar a alguien.2. f. Hábito de emplear falsedades en daño ajeno"	Falacia. Engaño. Fraude. Falsedades.

No. FICHA TEXTUAL	AREA	UBICACIÓN
015	Derecho Probatorio	Biblioteca Universidad de Medellín: 345.3 / B562D

TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Valoración de la Prueba	De la prueba Judicial. Segunda edición.	BETANCUR JARAMILLO, Carlos.	Editorial Bedout S.A.. 1982

TEXTO	PALABRAS CLAVES
"Por valoración de la prueba o evaluación como también se denomina esta etapa, debemos entender el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el Juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de unmedio o conjunto de medios probatorios“	Valoración de la prueba. Evaluación. Operaciones mentales.

No. FICHA TEXTUAL	AREA	UBICACIÓN
016	Valoración de la prueba	Biblioteca personal

TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Valoración de la Prueba	Prueba Judicial Análisis y Valoración. Primera edición.	PEÑA AYAZO, Jairo Iván.	Universidad Nacional de Colombia. Unibiblos. Consejo Superior de la Judicatura, 2008.

TEXTO	PALABRAS CLAVES
"Juicio de aceptabilidad de los resultados derivados de los medios de prueba. Consiste en la contrastación de los enunciados fácticos planteados en el proceso, con respecto a lo aportado por los medios de pruebas;; reconociendo a dichos medios de prueba un peso en la convicción del juzgador sobre los hechos relativos al caso que juzga. En este sentido, valorar consiste en contrastar enunciados fácticos, para estimar su correspondencia con los hechos que describen; lo cual implica dar cuenta de las razones por las cuales se considera que una alternativa es preferible a otra". Pg.43.	Juicio de aceptabilidad. Medios de prueba. Enunciados fácticos. Convicción. Valorar. Correspondencia. Razones.

No. FICHA TEXTUAL	AREA	UBICACIÓN
017	Falacias y sana crítica	Biblioteca Universidad de Medellín: 345.31 / C118 2005

TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Falso raciocinio	El falso raciocinio, quebrantamiento de la sana crítica.	CÁCERES C., Leonel Gustavo.	Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez Ltda.. 2005.

TEXTO	PALABRAS CLAVES
Sistema de tarifa legal: "Procedente del sistema canónico italiano, fue un reflejo de la dominación de la corriente escolástica con gran influencia en España. La Ley fijaba un valor a los medios de prueba,valor éste que debía ser acatado por el Juez en su valoración; el hecho de apartarse de la valoración ordenada por la norma le hacía incurrir en un error de derecho en la apreciación de la prueba, llamado falso juicio de Convicción en nuestro sistema; el juez en su trabajo de abstracción realiza una operación netamente aritmética, contando los medios de prueba y no sopesando su contenido. […] Se le atribuye el freno a la arbitrariedad del juez, no obstante tener visibles defectos en cuanto al desarrollo del análisis de la prueba, consideró límites a las decisiones de los jueces. Con la revolución francesa se erradicó este sistema […[…] Napoleón decía que un hombre honesto no podía con su testimonio condenar a dos delincuentes, pero dos delincuentes si pueden condenar a un hombre honesto con su testimonio". pg. 44.	Sistema de tarifa legal.
Sistema de libre convicción: "“En este sentido no se debe confundir la libre convicción con la libre valoración de la prueba, pues está última comporta formar su convicción usando la lógica y las reglas de la experiencia”“Este sistema presenta el criterio del juez desligado de la atadura legal, fundada en una valoración personal. El sentido de íntima convicción posibilita al Juez para no exponer su motivación, lo que imposibilita la impugnación de los fallos” pg. 45.	Sistema de libre convicción.

Persuación racional: "Es la apreciación razonada de las pruebas, o método de la persuasión racional, el cual implica que el juez se forme su convicción, dando una explicación del porqué respecto de algún medio o medios de prueba.Refiere especial importancia al integrar a este concepto el de la libertad de apreciación de la prueba, pues el juez debe fincar su decisión no sólo en su percepción individual, sino en los marcos lógicos, científicos e históricos, los cuales son lacondición argumentativa en su motivación.Se establece una diferencia entre la libre apreciación y la teoría racional; la libre apreciación permite observar pruebas que no han sido formadas que no han sido formadas conforme a su procedimiento, mientras que en la teoría racional la formación de laprueba debe ser conforme a la ley.Los países que asumieron como principio de construcción de la prueba la ley española de 1855, encontraron una fuerte tendencia en la interpretación de la prueba que es el de las reglas de la sana crítica. Algunos tratadistas la han definido como las reglas del correcto entendimiento humano, las cuales integran las reglas de la ciencia, la lógica y la experiencia del juez.[…] Puede decirse, sin embargo, que las reglas de la sana crítica son el ejercicio de la valoración de los actos conforme a su construcción dentro del marco de las costumbres culturales y el momento histórico en el que se dan.La sana crítica, o teoría racional de la prueba o persuasión racional comporta, a través de las pruebas y su lectura, establecer un convencimiento de acuerdo al libre criterio del juzgador, quien debe ser regulado en su lectura por la sana razón, exigiendo de su abstracción plasmar en la redacción de su convicción la motivación de su decisión con arreglo a las leyes de ciencia, principios de lógica y máximas de la experiencia.Este convencimiento libre sujeto a la sana crítica, observa también el establecimiento de una certeza exenta de una valoración previa, así es que, como ingrediente regulador del sistema se deben respetar las pruebas ad-solemnitaten,	Persuación racional. Sana crítica. Motivación de las decisiones.

No. FICHA TEXTUAL	AREA	UBICACIÓN
018	Valoración de la prueba. Motivación de las providencias	Página web: http://es.slideshare.net/MirtaTapia/marina-gascon-la-prueba-judicial

TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Valoración de la Prueba. Motivación de las decisiones Judiciales.	La Prueba Judicial: Valoración y Motivación	GASCÓN ABELLAN, marina	Universidad de Castilla-la Mancha.

TEXTO	PALABRAS CLAVES
"…[L]a distinción entre verdad objetiva y verdad procesal exige abandonar las concepciones epistemológicas comentadas y adoptar otra en la que, por un lado, tenga sentido la aspiración a conocer los hechos efectivamente acaecidos hechos efectivamente acaecidos -porque éste es el sentido de la verdad objetiva- y, por otro, no se ignore la relatividad del conocimiento alcanzado -porque relativa es, por definición, la verdad procesal. La epistemología a la que acabamos dealudir podría denominarse objetivismo crítico -pues mantiene que existen hechos independientes que podemos conocer aunque el conocimiento alcanzado es siempre imperfecto o relativo-, y constituye la base de una concepción cognoscitivita de la prueba queconcibe a ésta como una actividad racional tendente a reconstruir los hechos efectivamente acaecidos, pero al mismo tiempo como fuente de un conocimiento probable. Se trata pues de una concepción que mantiene claramente diferenciadoslos conceptos de verdad y prueba: afirmar que un enunciado fáctico es verdadero significa que los hechos que describe han existido o existen en un mundo independiente (por eso el concepto de verdad usado es el de la correspondencia entre el enunciado ylos hechos que describe); afirmar que un enunciado fáctico está probado significa (sólo) que su verdad ha sido comprobada"	Verdad objetiva. Verdad procesal.

No. FICHA TEXTUAL	AREA	UBICACIÓN
019	Español	Página web: http://www.rae.es/rae.html

TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Arbitrio	arbitrio. Definicion.	Real Academia de la Lengua Española	RAE, ED.22

TEXTO	PALABRAS CLAVES
Arbitrio: “Facultad que tiene el hombre de adoptar una resolución con preferencia a otra. Voluntad no gobernada por la razón, sino por el apetito o capricho. Derecho: Facultad que la ley deja a los jueces o autoridades para la apreciación de circunstanciao para la moderación de sus decisiones”.	Arbitrio. Facultad. Razón. Apreciación. Moderación. Decisiones.

No. FICHA TEXTUAL	AREA	UBICACIÓN
020	Derecho	Página web: http://www.notinet.com.co/serverfiles/servicios/archivos/dicjuridico/A.htm

TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Autos. Definición	Diccionario jurídico	Notinet	

TEXTO	PALABRAS CLAVES
Autos: “Forma que ha de adoptar la resolución judicial cuando decida aspectos de trámite, recurso contra providencias, cuestiones incidentales, presupuestos procesales, nulidad de procedimiento”	Autos. Decisión judicial.

No. FICHA TEXTUAL	AREA	UBICACIÓN
021	Derecho	Página web: http://www.notinet.com.co/serverfiles/servicios/archivos/dicjuridico/A.htm

TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Audiencia. Definición	Diccionario jurídico	Notinet	

TEXTO	PALABRAS CLAVES
Audiencia: “Acto por intermedio del cual una autoridad administrativa o judicial, en función de juzgar; oye a las partes o recibe las pruebas”.	Audiencia. Acto. Autoridad.

No. FICHA TEXTUAL	AREA	UBICACIÓN
022	Derecho	Página web: http://www.notinet.com.co/serverfiles/servicios/archivos/dicjuridico/A.htm

TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Captura. Definición	Diccionario jurídico	Notinet	

TEXTO	PALABRAS CLAVES
Captura: “Acto material de aprender a una persona para llevarla ante las autoridades componentes, según lo dispuesto por la ley”.	Captura. Aprehender legalmente.

No. FICHA TEXTUAL	AREA	UBICACIÓN
023	Español	Página Web: http://www.rae.es/rae.html

TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Contexto	Contexto. definición.	Real Academia de la Lengua Española	RAE, ED.22

TEXTO	PALABRAS CLAVES
Contexto: “Entorno lingüístico del cual depende el sentido y el valor de una palabra, frase o fragmento considerados. Entorno físico o de situación, ya sea político, histórico, cultural o de cualquier otra índole, en el cual se considera un hecho”.	Contexto. Entorno. Situación.

No. FICHA TEXTUAL	AREA	UBICACIÓN
024	Derecho	Página Web: http://www.notinet.com.co/serverfiles/servicios/archivos/dicjuridico/D.htm

TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Debido proceso. Definición	Diccionario jurídico	Notinet	

TEXTO	PALABRAS CLAVES
[Debido proceso] Garantía constitucional del derecho de toda persona a ser oída públicamente y con justicia, en condiciones de plena igualdad, por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de todaacusación en materia penal.Todo procesado, en consecuencia, tiene derecho:1. A que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.2. A ser asistido por traductor o intérprete, si no habla o entiende la lengua del juez o tribunal.3. A ser informado previamente, mediante comunicación detallada, de la acusación que contra él se formula.4. A que se le concedan el tiempo y los medios adecuados para preparar su defensa.5. A defenderse personalmente, o a ser asistido por un defensor de su elección con el cual pueda comunicarse libre y privadamente.6. A ser asistido por un defensor de oficio. 7. A servirse de testigos o peritos y a interrogarlos.8. A no ser obligado a declarar contra sí mismo.10. A no ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos tras hallarse absuelto por fallo en firme”	Debido proceso Garantía Oído. Igualdad. Imparcialidad. Derechos. Obligaciones. Defensa. Contradicción. No autoincriminación. Non bis ibídem. Presunción de inocencia.

No. FICHA TEXTUAL	AREA	UBICACIÓN
025	Español	Página Web: http://www.rae.es/rae.html

TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Defensa	Defensa. Definición.	Real Academia de la Lengua Española	RAE, ED.22

TEXTO	PALABRAS CLAVES
Defensa: Derecho.” Razón o motivo que se alega en juicio para contradecir o desvirtuar la pretensión del demandante”.	Defensa. Derecho. Contradicción. Desvirtuar.

No. FICHA TEXTUAL	AREA	UBICACIÓN
026	Derecho	Página Web: http://www.notinet.com.co/serverfiles/servicios/archivos/dicjuridico/D.htm

TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Derecho. Definición	Diccionario jurídico	Notinet	

TEXTO	PALABRAS CLAVES
Derecho: “Potestad de hacer o exigir cuanto la ley o la autoridad establece a nuestro favor, o lo permitido por el dueño de una cosa. Consecuencias naturales derivadas del estado de una persona, o relaciones con otros sujetos jurídicos. Acción sobre unapersona o cosa. Conjunto de leyes. Colección de principios, preceptos y reglas a que están sometidos todos los hombres en cualquier sociedad civil, para vivir conforme a justicia y paz; ya cuya observancia pueden ser compelidos por la fuerza. Exención,franquicia. Privilegio, prerrogativa”.	Derecho. Potestad. Sujetos jurídicos. Observancia. Coercibilidad. Coercitividad.

No. FICHA TEXTUAL	AREA	UBICACIÓN
027	Derecho	Página Web: http://www.notinet.com.co/serverfiles/servicios/archivos/dicjuridico/D.htm

TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Flagrancia. Definición	Diccionario jurídico	Notinet	

TEXTO	PALABRAS CLAVES
Flagrancia: “Cualidad de flagrante”.Flagrante: “adj. Que se está ejecutando actualmente. loc. adv. En el mismo momento de estarse cometiendo un delito, sin que el autor haya podido huir”.	Flagrancia. Actualidad. Sorprensimiento.

No. FICHA TEXTUAL	AREA	UBICACIÓN
028	Derecho	Página Web: http://www.notinet.com.co/serverfiles/servicios/archivos/dicjuridico/D.htm

TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Intersubjetivo. Definición	Diccionario jurídico	Notinet	

TEXTO	PALABRAS CLAVES
Intersubjetivo: “Que sucede en la comunicación intelectual o afectiva entre dos o más sujetos”.	Intersubjetivo. Entre varias personas.

No. FICHA TEXTUAL	AREA	UBICACIÓN
029	Derecho	Página Web: http://www.notinet.com.co/serverfiles/servicios/archivos/dicjuridico/S.htm

TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Sentencia. definición.	Diccionario jurídico	Notinet	

TEXTO	PALABRAS CLAVES
Sentencia: “Providencia, que en si es una resolución judicial tomada por un tribunal de instancia, una Corte en apelación o en casación, igualmente recibe esta denominación los de arbitraje. También fallos que estas entidades emiten”.	Sentencia. Providencia. Decisión de fondo. Fallo.

No. FICHA TEXTUAL	AREA	UBICACIÓN
030	Español	Página Web: http://www.rae.es/rae.html

TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Sociocultural. Definición	Sociocultural. Definición	Real Academia de la Lengua Española	RAE, ED.22

TEXTO	PALABRAS CLAVES
Sociocultural: “Perteneciente o relativo al estado cultural de una sociedad o grupo social".	Sociocultural. Sociedad. Cultura.

No. FICHA TEXTUAL	AREA	UBICACIÓN
031	Argumentación	Biblioteca Universidad de Medellín. Clasificación: 808.859 / P437

TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Argumentación. Retórica.	El Imperio Retórico. Retórica y Argumentación	PERELMAN, Chaïm	Norma, 1997

TEXTO	PALABRAS CLAVES
"…el orador aconseja o desaconseja y su opinión concluye en lo que le parece más útil".	Retórica. Auditorio. Orador. Discurso
Género Judicial: se "*acusa o defiende para decidir lo justo*".	Género Judicial.
Género Apidíctico: "*alaba o se critica y su discurso (el del orador) tiene que ver con lo bello y lo feo*".	Género Apidíctico:
"adaptarse al auditorio es, ante todo, escoger como premisas de la argumentación tesis admitidas por este último"	
"ya bajo la forma de un nexo que permite transferir a la conclusión la adhesión acordada a las premisas, ya bajo la forma de una disociación que trata de separar elementos que el lenguaje o una tradición reconocida han ligado previamente uno a otro"	

No. FICHA TEXTUAL	AREA	UBICACIÓN
032	Argumentación Jurídica	Biblioteca personal

TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Argumentación Jurídica	Fundamentos de la Argumentación Jurídica. Revisión de las Teorías Sobre la Justificación de las Decisiones Judiciales, traducido por ALBERTO SUPELANO	FETERIS, Evelin T	Universidad externado de Colombia

TEXTO	PALABRAS CLAVES
Esta autora "*piensa que la aceptabilidad de la argumentación jurídica depende de la calidad de la discusión en la que se defiende un punto de vista. Si todos los involucrados pueden llegar a un consenso sobre una norma bajo las condiciones de un discurso ideal, se puede considerar que esta norma es racionalmente fundamentada*".	Argumentación jurídica. Aceptabilidad. Discusión. Condiciones del discurso. Racionalidad. Fundamentación.

No. FICHA TEXTUAL	AREA	UBICACIÓN
033	Español	Página Web: http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=falacia

TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Definición. Falacia	Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española	Real Academia de la Lengua Española	RAE, ED.22

TEXTO	PALABRAS CLAVES
"(Del lat. fallacia). 1. f. Engaño, fraude o mentira con que se intenta dañar a alguien. 2. f. Hábito de emplear falsedades en daño ajeno"	Falacia. Engaño, Fraude. Mentira. Falsedades

No. FICHA TEXTUAL	AREA	UBICACIÓN
034	Derecho	Página Web: https://books.google.com.co/books?id=sjnaAwAAQBAJ&pg=PT61&lpg=PT61&dq=(1)%09Si+un+matrimonio+m+se+celebra+por+error+en+la+identidad+de+la+persona,+m+entonces+es+nulo&source=bl&ots=eT8qtjn73M&sig=cDH0VT6qGi4zrDVlM9P2tnkAsFc&hl=es-419&sa=X&ved=0ahUKEwjSr5mxqeTMAhVFbR4KHS8lDQsQ6AEIHDAA#v=onepage&q=(1)%09Si%20un%20matrimonio%20m%20se%20celebra%20por%20error%20en%20la%20identidad%20de%20la%20persona%2C%20m%20entonces%20es%20nulo&f=false

TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Falacias formales y no formales	Josep Joan. Lógica, Argumentación e Interpretaciòn en el Derecho	MORESO I MATEOS	UOC Publishing

TEXTO	PALABRAS CLAVES
[Falacias formales] …existen algunos malos usos de las reglas lógicas que son más corrientes y que merecen ser destacados. Miremos dos de ellos muy habituales: a) La falacia de la afirmación del consecuente. Esta falacia se da en argumentos como éste: (1) Si un matrimonio m se celebra por error en la identidad de la persona, m entonces es nulo. (2) El matrimonio m es nulo _____ Ergo, el matrimonio m se celebra por error en la identidad	Falacias formales. antecedente. Consecuente. Falacias informales. falacias materiales. Falacias

de la persona.

La forma lógica de este argumento es la siguiente:

(1) p=> q.
(2) q.

_____
p.

No existe ninguna regla lógica que nos habilite para hacer esta deducción. Recordad que hay una regla derivada, el modus tollendo tollens (MTT), que nos garantiza el hecho de pasar de la negación del consecuente de un condicional a la negación de su antecedente. Sin embargo, no se tiene ninguna garantía lógica si pasamos de la afirmación del consecuente a la afirmación del antecedente.

En concreto, en nuestro argumento las premisas podrían ser verdaderas y la conclusión falsa. Por ejemplo, supongamos que el matrimonio m sea nulo, pero no por haberse producido por error, sino por haber sido prestado el consentimiento mediante coacción; entonces, las dos premisas del argumento serían verdaderas, pero la conclusión sería falsa. Ésta es una prueba clara de que se trata de un argumento lógicamente inválido.

b) La falacia de la negación del antecedente. Esta falacia se da en argumentos de este tipo:

(1) Si x obra en legítima defensa, entonces x obra de manera justificada.
(2) x no obra en legítima defensa.

_____
Ergo, x no obra de manera justificada.

Ésta es claramente una manera falaz de razonar. El esquema formal que reconstruye este argumento es el siguiente:

(1) p=> q.
(2) –p.

_____
-q.

No existe ninguna regla lógica que autorice esta inferencia. Recordad que hay una regla, la regla de eliminación del condicional o modus ponendo ponens (E=>), que nos permite, a partir de un esquema condicional y la afirmación del antecedente, obtener la afirmación del consecuente; sin

del accidente.
falacias del accidente inverso.
Falacia de la conclusiòn irrelevante.
Argumentum ad hominen.
Argumentos ad populum.
Argumento ad misericordiam.

embargo, con la negación del antecedente no podemos obtener la negación del consecuente.

Remedios para las falacias formales

Las falacias formales solo tienen un remedio: el control de las inferencias por medio de las reglas lógicas. Una falacia formal es un movimiento incorrecto de las piezas del ajedrez. Dado que las reglas del ajedrez definen claramente el número de movimientos correctos, la única manera de jugar correctamente al ajedrez es siguiendo sus reglas. De manera similar, seguir las reglas de la lógica es la única manera de evitar las falacias formales.

[Falacias no formales]

a) Las falacias materiales son conocidas como falacias de la presunción, porque las premisas "presumen" demasiadas cosas sin probarlas.
b) Las falacias verbales son, generalmente, falacias de la ambigüedad, porque la conclusión se obtiene mediante un uso impropio de las palabras.
Es muy importante distinguir las dos clases de falacias: la lógica solo es un control de calidad de los argumentos capaz de ahuyentar el primer tipo de falacia; las falacias no formales son modos incorrectos de argumentar que la lógica no puede remediar.

Las falacias materiales

En esta presentación el autor sigue de forma aproximada la clasificación de Aristóteles en *Sophistici Elenchi.* Y distingue seis tipos, en algunos casos con subtipos de falacias materiales:

1) La falacia del accidente
Dicha falacia consiste en aplicar una regla general a un caso particular, cuyas circunstancias accidentales hacen que la regla sea inaplicable. Las reglas generales acostumbran a tener excepciones, lo que es habitual en derecho.
(…)

2) La falacia del accidente inverso
Esta falacia se comete cuando se realiza una generalización de manera inadecuada. Del hecho de que el contrato de compraventa sea un contrato a título

oneroso, no podemos derivar que todos los contratos sean a título oneroso: existen contratos a título gratuito.

3) La falacia de la conclusión irrelevante
Se comete cuando la conclusión hace referencia a un aspecto que las premisas no tienen en cuenta ni pueden fundamentar. Existen muchas subclases de esta falacia. Podemos mencionar las siguientes:

a) El *argumentum ad hominem.* Se trata de descalificar las opiniones de alguien descalificando algunas de sus circunstancias personales o de sus acciones. No hay ninguna relación entre las opiniones de alguien y sus circunstancias o acciones personales que justifique esta desacreditación.

b) El *argumentum ad populum*. Es un argumento dirigido a los sentimientos más que a la razón de la audiencia. La publicidad y la propaganda son una forma refinada de *argumento ad populum. En el proceso judicial se usa con abundancia en los procesos con tribunal del jurado.*

c) *El argumentum ad misericordiam.* Es una apelación a la piedad. Acostumbran a usarlo los abogados penalistas cuando defienden a una persona a la que todas las pruebas incriminan.

d) *El argumentum ad verecundiam.* Es una apelación a la autoridad, al respeto que nos merecen determinadas personas por su capacidad personal en una materia. Este argumento no es siempre un argumento falaz.
Nadie lo puede saber todo y es normal que nos fiemos del juicio de nuestro médico, que es un experto, por lo que se refiere a determinados problemas de salud, o de nuestro mecánico cuando tenemos una avería en el coche, etc. Ahora bien, a veces el prestigio personal de alguien se utiliza para avalar su opinión en una materia en la que no es experto, o bien para tergiversar un poco su sentido. cuando se usa este argumento, y los abogados lo hacen con las opiniones doctrinales, es necesario comprobar las fuentes y su viabilidad, citarlas adecuadamente, etc.

e) El *argumentum ad ignoratiam.* Es un argumento que trata de probar la verdad de una opinión porque nadie ha podido probar, hasta ahora su falsedad.

f) *El argumetum ab baculum.* Se comete cuando se apela a la fuerza o a la amenaza de la fuerza para hacer que se acepte una conclusión.

4) La falacia del argumento circular o petito principi
En este caso, la conclusión ya se presupone en una de las premisas. Y es verdadera o falsa independientemente de las premisas. Es necesario recordar que aquí no hay ningún problema de validez lógica del argumento: toda

premisa se implica a sí misma y, por tanto, es una conclusión de sí misma; el problema es de fuerza de convicción del argumento.

(…)

5) La falacia de la causa falsa

Consiste en tomar por la causa de alguna cosa otra cosa que realmente no lo es. El más conocido de estos argumentos es el de *post ergo propter hoc* (después de esto, por tanto a causa de esto).

Esta falacia se comete a veces dentro del ámbito del proceso judicial, cuando se argumenta sobre la prueba.

(…)

6) La falacia de la pregunta compleja o *pluribus interrogationum*

Se trata de formular una pregunta que tiene varias respuestas posibles como si sólo se pudiera contestar si o no. Los abogados, en sus interrogatorios con los testimonios, utilizan a menudo este tipo de falacia.

Las falacias verbales

Muchas falacias verbales tienen que ver con el tema de la ambigüedad de las expresiones lingüísticas se hace referencia a cinco de estas falacias:

1) La falacia del equívoco

Algunas expresiones lingüísticas tienen más de un sentido. Si usamos la misma expresión, con significados diferentes, dentro de un mismo contexto cometemos esta falacia. Eso se puede dar en casos de ambigüedad.

(…)

2) La falacia de la anfibología

Se da cuando se argumenta a partir de premisas cuya formulación es ambigua a causa de su estructura gramatical, y que son CA-ambiguas.

(…)

3) La falacia del énfasis

En este caso, una determinada expresión lingüística es ambigua dependiendo de dónde ponemos el acento en la expresión.

(…).

4) La falacia de la composición

Tiene dos versiones:

a) Una versión de la premisa que atribuye una propiedad a las partes de un todo concluye de manera falaz la atribución de la propiedad al todo.

b) La otra versión parte del hecho de que la atribución de cierta propiedad a los miembros de un conjunto depende

de la atribución de esta propiedad al conjunto. (…) 5) La falacia de la división Es la opuesta a la anterior. Se argumenta de una propiedad que se aplica a un conjunto, la aplicación de la misma propiedad a los individuos que son miembros del conjunto. Aunque es verdad que los socios del Barça son numerosos, de eso no se puede deducir que el presidente del Barça sea numeroso. La calidad de la "numerosidad" es predicable de conjuntos no de individuos.	

No. FICHA TEXTUAL	AREA	UBICACIÓN
035	Derecho	Página Web: https://books.google.com.co/books?id=5ic0kokzjeIC&printsec=frontcover&dq=nuevas+orientaciones+de+la+prueba&hl=es-419&sa=X&ved=0ahUKEwj1jdu4seTMAhWHKx4KHW4HBjEQ6AEIGzAA#v=onepage&q=nuevas%20orientaciones%20de%20la%20prueba&f=false

TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
valoración de la prueba	Nuevas orientaciones de la prueba	DUNLOP RUDOLFFI, Sergio	Editorial Jurídica de Chile

TEXTO	PALABRAS CLAVES
"…el juez lo que hace con la prueba es satisfacer una elemental necesidad procesal, cual es la necesidad de conocer los hechos que él mismo va a tener que juzgar. Así entonces la prueba se muestra como una necesidad del juez, y los medios de prueba loselementos que tienen aptitud para satisfacerla. Para ello por lo menos a mí no me cabe duda que se ajuste más el término valoración de la prueba que el término apreciación de la prueba porque el juez no le pone precio o tasa la prueba,sino que la valora, o sea, determina el grado de afinidad de cada uno de los medios que la ley o su propio criterio le pone a su alcance".	Necesidad de conocer los hechos. Medios de prueba. Valoración de la prueba. Apreciación de la prueba. Grado de afinidad. Criterio.

No. FICHA TEXTUAL	AREA	UBICACIÓN
036	Prueba	Página web: https://www.academia.edu/94 59193/Teoria_General_de_L a_Prueba_Judicial_ANA_GIA COMETTE_FERRER

TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Valoraciòn de la prueba	Teoría general de la prueba judicial	GIACOMETTO FERRER, Ana	Consejo Superior de la Judicatura- Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. 2003

TEXTO	PALABRAS CLAVES
"Se entiende por apreciación o valoración de las pruebas la operación intelectual o proceso mental de orden crítico, que hace el Juez sobre los medios de prueba que se han empleado en el proceso, con el fin de obtener certeza respecto de los hechosafirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones, si estamos en el campo civil; o llegar a la certeza del hecho punible y de la responsabilidad del sindicado, si nos encontramos en el campo penal". Pág. 73	Valoraciòn de la prueba. Apreciación. Crítico. Proceso mental. Certeza. Hechos.

No. FICHA TEXTUAL	AREA	UBICACIÓN
037	Derecho probatorio. Derecho procesal.	

TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Valoraciòn de la prueba	Aspectos Procesales del Recurso de Protección	ERRAZURIZ G., Juan Manuel y OTERO A., Jorge Miguel	Editorial Jurídica de Chile. 1989

TEXTO	PALABRAS CLAVES
"La valoración de la prueba es la ponderación que debe otorgársele a los medios de prueba, esto es, el grado de veracidad que ha de dársele a cada uno de ellos para establecer la real ocurrencia de los hechos"	Valoración de la prueba. Ponderación de medios de prueba. Grado de veracidad. Ocurrencia real de hechos.

No. FICHA TEXTUAL	AREA	UBICACIÓN
038	Derecho probatorion derecho	Biblioteca Universidad de Medellín. Clasificación: 345.31 / C118 2005

TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Falso raciocinio. Prueba en derecho	El falso raciocinio, quebrantamiento de la sana crítica	CACERES CACERES, Leonel Gustavo	Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez Ltda.. 2005

TEXTO	PALABRAS CLAVES
"Procedente del sistema canónico italiano, fue un reflejo de la dominación de la corriente escolástica con gran influencia en España. La Ley fijaba un valor a los medios de prueba, valor éste que debía ser acatado por el Juez en su valoración; el hecho deapartarse de la valoración ordenada por la norma le hacía incurrir en un error de derecho en la apreciación de la prueba, llamado falso juicio de Convicción en nuestro sistema; el juez en su trabajo de abstracción realiza una operación netamentearitmética, contando los medios de prueba y no sopesando su contenido. […] Se le atribuye el freno a la arbitrariedad del juez, no obstante tener visibles defectos en cuanto al desarrollo del análisis de la prueba, consideró límites a las decisiones dede los jueces. Con la revolución francesa se erradicó este sistema […] Napoleón decía que un hombre honesto no podía con su testimonio condenar a dos delincuentes, pero dos delincuentes si pueden condenar a un hombre honesto con su testimonio" Pág. 44."“En este sentido no se debe confundir la libre convicción con la libre valoración de la prueba, pues está última comporta formar su convicción usando la lógica y las reglas de la experiencia”. Pag. 45.“Este sistema presenta el criterio del juez desligado de la atadura legal, fundada en una valoración personal. El sentido de íntima convicción posibilita al Juez para no exponer su motivación, lo que imposibilita la impugnación de los fallos”. Pág. 45."Es la apreciación razonada de las pruebas, o método de la persuasión racional, el cual implica que el juez se forme su convicción,	Sistemas de valoración probatoria. Tarifa Legal.Valor de las pruebas prefijado por la Ley.Freno a arbitrariedad judicial.Límite decisional. Libre Convicciòn. Valoración de medio probatorio es acto íntimo. no se requiere justificación. Criterio judicial.

dando una explicación del porqué respecto de algún medio o medios de prueba.-Refiere especial importancia al integrar a este concepto el de la libertad de apreciación de la prueba, pues el juez debe fincar su decisión no sólo en su percepción individual, sino en los marcos lógicos, científicos e históricos, los cuales son lacondición argumentativa en su motivación. -Se establece una diferencia entre la libre apreciación y la teoría racional; la libre apreciación permite observar pruebas que no han sido formadas conforme a su procedimiento, mientras que en la teoríaracional; la libre apreciación permite observar pruebas que no han sido formadas conforme a su procedimiento, mientras que en la teoría racional la formación de la prueba debe ser conforme a la ley. -Los países que asumieron como principio deconstrucción de la prueba la ley española de 1855, encontraron una fuerte tendencia en la interpretación de la prueba que es el de las reglas de la sana crítica. - Algunos tratadistas la han definido como las reglas del correcto entendimiento humano, lasreglas del correcto entendimiento humano, las cuales integran las reglas de la ciencia, la lógica y la experiencia del juez. […] Puede decirse, sin embargo, que las reglas de la sana crítica son el ejercicio de la valoración de los actos conforme a suconstrucción dentro del marco de las costumbres culturales y el momento histórico en el que se dan. -La sana crítica, o teoría racional de la prueba o persuasión racional comporta, a través de las pruebas y su lectura, establecer un convencimiento de acuerdo al libre criterio del juzgador, quien debe ser regulado en su lectura por la sana razón, exigiendo de su abstracción plasmar en la redacción de su convicción la motivación de su decisión con arreglo a las leyes de ciencia, principios de lógica y máximas de la experiencia.- Este convencimiento libre sujeto a la sana crítica, observa también el establecimiento de una certeza exenta de una valoración previa, así es que, como ingrediente regulador del sistema se deben respetar las pruebas ad-solemnitaten, las cualesconsideran que el aporte de la prueba al proceso cumpla con los requisitos necesarios para su producción". Págs. 45-46.	

No. FICHA TEXTUAL	AREA	UBICACIÓN
039	Humanidades	

TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Justificación judicial. Finalidades.	La justificación de las decisiones judiciales. El artículo 120.3 de la Constitución española	RODRÍGUEZ BOENTE, Sonia Esperanza	universidad Santiago de Compostela. 2003

TEXTO	PALABRAS CLAVES
"Entre los fines que cumple la motivación, quizá el más básico y principal sea el de dar a conocer las razones, los motivos, de la decisión, fin, por otro lado que, precisamente por ese carácter principal, se menciona en numerosísimas sentencias. En algunas de ellas se dice que la motivación proporciona a la sentencia *autoritas* y la fuerza de la razón, lo cual debe ser interpretado en el sentido de que una sentencia sólo estaría imbuida de autoridad en el caso de que esté motivada mediante argumentos jurídicos. Por otro lado, la motivación hace patente y garantiza la vinculación del juez a la Ley, o, en general, al ordenamiento jurídico, garantía ineludible en un Estado de Derecho que aumenta, por otro lado, la confianza de los ciudadanos en los órganos jurisdiccionales. La exteriorización de los argumentos que utiliza el juez para emitir su fallo, materializada en la motivación de la sentencia, permite el control de la actividad judicial en general y, en particular, el control de los órganos superiores en caso de que se plantee un recurso contra las resoluciones (…) En quinto lugar, la exigencia de motivación constituye una garantía esencial del justiciable mediante la cual se puede comprobar que la resolución judicial es el resultado de una exegesis racional del ordenamiento jurídico y no fruto de la arbitrariedad, irrazonabilidad o, como en alguna sentencia se ha dicho, del "absolutismo judicial". Otro de los fines que persigue la motivación es el convencimiento de las partes intervinientes en el proceso de la corrección de la resolución, sobre todo, y por razones obvias, el convencimiento de la parte perjudicada, con lo cual, puede evitarse la presentación de recursos. La publicidad del razonamiento es otro de los fines de la motivación, (…) [junto con] el de favorecer un más completo derecho de defensa en juicio"	Motivación. Publicidad. Razones de la decisión. Argumentos jurídicos. Vinculación del juez a la Ley. Confianza. Control de actividad judicial. Garantía esencial. Comprobación. Convencimiento.

No. FICHA TEXTUAL	AREA	UBICACIÓN
040	Derecho y proceso	Biblioteca Universidad EAFIT. Clasificación: 347.06N682

TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Valoración de la prueba	La valoración de la prueba	NIEVA FENOLLl, Jordi	Madrid : Marcial Pons, 2010

TEXTO	PALABRAS CLAVES
“la actividad de percepción por parte del juez de los resultados de la actividad probatoria que se realiza en un proceso” pág. 34	Valoración de la prueba. Sesgos. Parcialidades. Falacias.

No. FICHA TEXTUAL	AREA	UBICACIÓN
041	Interpretación judicial	Biblioteca Universidad de Medellín. Clasificación: 340.109 / A883 1995

TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Interpretación del Derecho	Jueces y Normas. La decisión judicial desde el ordenamiento	DE ASÍS ROIG, Rafael.	Marcial Pons Ediciones Jurídicas. 1995

TEXTO	PALABRAS CLAVES
"una forma particular de la argumentación práctica en el Derecho, en la que una persona argumenta a favor de una manera particular de entender ciertos textos o materiales dotados de autoridad en el Derecho y que funcionan como un tipo especial de razónjustificada en las decisiones judiciales”	Argumentación práctica en el derecho. Razón justificada. Decisiones judiciales.

No. FICHA TEXTUAL	AREA	UBICACIÓN
042	Argumentación	Biblioteca Universidad de Medellín. Clasificación: 168 / M672 1995

TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Teoría de la argumentación. Lógica	El Juego de la Argumentación	MIRANDA ALONSO, Tomás	Ediciones la Torre, 2ª Edición

TEXTO	PALABRAS CLAVES
"la sucesión temporal entre dos fenómenos A y B es una condición necesaria pero no suficiente, para poder establecer un nexo causal entre ambos"	Condición necesaria, no suficiente. Nexo causal

No. FICHA TEXTUAL	AREA	UBICACIÓN
043	Hermenéutica Jurídica.	Biblioteca Universidad de Medellín. Clasificación: 340.1 / G498 1998

TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Teoría del Derecho. Epistemología.	Ciencia del derecho y legitimación	LUHMANN, N. Funktionen und folgen formaler organization. Citado por: DE GIORGI, Raffaele.	México: Universidad Iberoamericana. 1998.

TEXTO	PALABRAS CLAVES
[Generalización de inducción errónea]“se puede indicar una orientación como generalizada en la medida en que ésta subsiste independientemente del evento particular, no se rompe por desviaciones, molestias, contradicciones, y, también en situaciones relevantes, en el ámbito de ciertos límites, sobrevive a las oscilaciones”.	Falacia. Generalización de inducción errónea

No. FICHA TEXTUAL	AREA	UBICACIÓN
044	Matemáticas	Biblioteca Universidad de Antioquia. Clasificación 160/L431

TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Lógica	El pensar lógico.	LÁZARO, José M	San Juan: Universidad de Puerto Rico. 1965

TEXTO	PALABRAS CLAVES
"Consiste en apelar al carácter, principios, u opiniones anteriores de la persona contra quien se dirige el argumento, en vez de tratar el asunto que se discute. Se hace desacreditando al adversario o alabando al que sostiene nuestro punto de vista odemostrando que la posición que sostiene es inconsecuente con otra opinión que ha expresado anteriormente. El único caso en que este argumento puede admitirse es cuando se apela a un defecto o infidelidad de una persona para poner en tela de juicio sutestimonio. Aquí por lo menos el argumento sirve para excluir lo falso y por lo tanto viene al caso, aunque tiene un carácter meramente negativo"	Falacia. Argumentum ad hominem. Argumentum ad ignorantiam

No. FICHA TEXTUAL	AREA	UBICACIÓN
045	Argumentación	Página web: https://books.google.com.co/books?id=F3Pni-2MLv0C&pg=PR4&lpg=PR4&dq=gustavo+gonzalez+solano++l%C3%B2gica+jur%C3%ADdica&source=bl&ots=d3VQhwUZtY&sig=EaqIxB0LkcfweMe_OxSu4xt-m1Q&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwif9YG21ObMAhWJ1R4KHYRNCBAQ6AEILjAD#v=onepage&q=gustavo%20gonzalez%20solano%20%20l%C3%B2gica%20jur%C3%ADdica&f=false

TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Falacias argumentativas	Lógica jurídica	GONZÁLEZ SOLANO, Gustavo	San José: Editorial de la Universidad de Costa Rica. 2003

TEXTO	PALABRAS CLAVES
[Negación del antecedente o implicación vacua, es un error]“ya que el consecuente puede estar implicado en más de un antecedente”	Falacia. Negación del antecedente o implicación.

No. FICHA TEXTUAL	AREA	UBICACIÓN
046	Argumentación	Página web: file:///C:/Users/Usuario-pc/Downloads/667-2175-1-SM.pdf

TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Retórica. Argumentación.	La Lógica de la argumentación en el pensamiento de Jürgen Habermas	ALCIBAR RANGEL, Jhonathan	

TEXTO	PALABRAS CLAVES
Dentro del discurso argumentativo (Rede argumentativen) se destacan tres nociones analíticas. 1) El habla argumentativa —acción orientada al entendimiento—, entendido como proceso (retórica); tiene la característica de llevar una comunicación bajo condiciones correctas e igualitarias para que el hablante pueda satisfacer sus necesidades expresivas, en tanto, su creencia o conocimiento le permite fundamentarlas. 2) la argumentación entendida como proceso discursivo de entendimiento (dialéctica); tiene la pretensión de dividir la internación del trabajo personal en dos partes. La primera parte es la de los que proponen (Proponenten) y la segunda es la de los competidores de ideas (Oponenten). Y 3) la argumentación que produce razonamientos pertinentes en base a sus cualidades (lógica)	Argumentación. El habla argumentativa. Acción. Entendimiento. Dialéctica. Razonamientos.

ANEXO Nº 4. Fichas comentadas

No. FICHA BIBLIOGRAFICA	AREA	UBICACIÓN
001	Derecho	Página web://www.unmsm.edu.pe/derecho/ldocus/syllabus_1_2009.pdf

TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Pensum Académico Profesional Derecho	Pensum Académico Profesional Derecho	Universidad de San Marcos, Perú	

COMENTARIO	PALABRAS CLAVES
El Programa en las semanas 20, 21 y 22, incluye los siguientes temas: La argumentación. Elementos del dispositivo argumentativo. La oración compuesta. Desarrollo léxico. Práctica de lectura y escritura de textos argumentativos. Práctica de expresión oral. Clases de argumentos. Las falacias. La oración compuesta. Desarrolloléxico. Práctica de lectura y escritura de textos argumentativos. Prácticade expresión oral. Finalmente, se examina las falacias formales y no formales más comunes en el discurso científico y argumentativo.Con los objetivos de g) Explicar las diferencias entre falacias y paradojas.Reconocer, en textos propuestos, los diferentes tipos de falacias y paradojas, fundamentando su decisión.En el desarrollo temático incluye la clases de falacias y paradojas, y como evitar las falacias	Falacias, paradojas. Falacias formales. Falacias no formales.

No. FICHA BIBLIOGRAFICA	AREA	UBICACIÓN
002	Derecho	Página web://www.unmsm.edu.pe/derecho/ldocus/syllabus_1_2009.pdf

TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Pensum Académico Profesional Derecho	Pensum Académico Profesional Derecho	Universidad de San Marcos, Perú	

COMENTARIO	PALABRAS CLAVES
En el programa académico se pretende adquirir la competencia procedimental consistente en el reconocimiento de las falacias en la argumentación jurídica. En la semana 24 del Segundo año se desarrolla el tema con el estudio de las falacias formales y materiales	Falacias. falacias formales y materiales.

ANEXO N° 5. Modelo de ficha de análisis de falacias argumentativas

Fecha de análisis				
Nombre del Evaluador	Nadia Yamile Restrepo Zea			
Corporación (marque con X)	Corte Constitucional			
	Corte Suprema de Justicia			
	Consejo de Estado			
	Juzgado Penal del Circuito de Medellín			X
Tipo de Providencia	Sentencia	**CUI**	**Nº**	
Fecha de la Providencia				
Víctima (s)/Ofendido(a)				
Acusado				
Tema				
Subtema				
Hechos				
Delito(s)				
Pruebas				
Argumentos de las partes				
Decisión				
Justificación de la decisión				

FALACIAS ARGUMENTATIVAS (Marque con X)	
Por las Falencias en la Expresión clara de la teoría y de las premisas	
Por no considerar la existencia de uno de los actores en una acción o situación	
Por tomar una condición necesaria como si fuera suficiente	
del *Continuum* o argumento de continuidad	
Post Hoc Ergo Propter Hoc	
Del Argumento Circular	
Por insuficiencia de datos históricos	
Por descontextualización de datos históricos	
De la verdad a medias	
Muestra sesgada	
Por generalización de inducción errónea	
Del Envenenamiento de las Fuentes (*Argumentum ad Hominem*)	
Reductiva	
Del Uso Indebido de la Autoridad (*Argumentum ad Verecundiam*)	
Argumentum ad Populum	
Del Uso Indebido de Términos Emocionales	
De la Jactancia Cronológica	
De la Alegación Tendenciosa	
Argumentum ad Ignorantiam	
Genética	
Petitio Principii	

Argumentum ad Baculum	
Post-hoc	
Uso Indebido de la Analogía	
Ad logicam	
Por confirmación sistemática o afirmación de la consecuencia	
Negación del antecedente o implicación vacua	
De la Afirmación del Consiguiente	
Por no contextualización de las premisas o de afirmación de consecuente	
Del accidente	
Non sequitur	
De eludir la cuestión o *ignoratio elenchi*	
(Espacio para otra falacia)	
(Espacio para otra falacia)	
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA DE LAS FALACIAS DETECTADAS	

ANEXO 6. Formato carta para préstamo interbibliotecario

Medellín, miércoles, 19 de Mayo de 2010

Señores
Biblioteca (se indica el nombre de la Universidad)
Medellín

Asunto: Préstamo interbibliotecario

Les informamos que la señorita Nadia Yamile Restrepo Zea, identificada con la cédula de ciudadanía 39.358.509 de Girardota, se encuentra matriculada en la Universidad de Medellín en la Maestría "Derecho procesal", y hace parte el megaproyecto de investigación "IMPLICACIONES DE LA TEORÍA DE LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA PARA UN DEBIDO PROCESO PROBATORIO", dentro del cual es investigadora en el proyecto denominado "**Elementos argumentativos más comunes en los falsos juicios de convicción que influyen en la tarea valorativa de la prueba"**, bajo la dirección de la investigadora docente LILIANA DAMARIS PABÓN GIRALDO, por lo tanto, y en el marco del convenio suscrito entre ambas universidades les solicitamos concederle préstamo de material de biblioteca de la Universidad de Antioquia.

Agradeciendo de antemano su colaboración,

Atentamente,

Diana María Ramírez Carvajal
Jefe
Maestría en Derecho Procesal
Universidad de Medellín

ANEXO N° 7. Carta a los jueces penales del circuito de envigado para solicitarle los registros de las audiencias de juicio y de fallo, realizadas en el sistema penal acusatorio dentro del primer trimestre del año 2008, (para prueba piloto)

Medellín, miércoles, 19 de Mayo de 2010

Doctor (a)
Juez Penal
Circuito de Envigado
La ciudad

Respetado doctor (a)

La universidad de Medellín, a través de los estudiantes de la Maestría en Derecho Procesal, adelanta el mega proyecto de investigación “IMPLICACIONES DE LA TEORÍA DE LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA PARA UN DEBIDO PROCESO PROBATORIO”, del que hace parte el proyecto de investigación " Elementos argumentativos más comunes en los falsos juicios de convicción que influyen en la tarea valorativa de la prueba", adelantada por la Maestranda, NADIA YAMILE RESTREPO ZEA, bajo la dirección de la investigadora docente LILIANA DAMARIS PABÓN GIRALDO, y para poder desarrollarlo es necesario el análisis de información casuística del proceso argumentativo de algunas sentencias para efecto de realizar la prueba piloto, por esta razón le solicitamos muy respetuosamente acceso a los registros de las audiencias de juicio y de lectura del fallo de su juzgado, del último trimestre del año 2007.

Agradeciendo de antemano su colaboración,

Atentamente,

Diana María Ramírez Carvajal
Jefe
Maestría en Derecho Procesal
Universidad de Medellín

ANEXO N° 8. Análisis de las tres obras reseñadas en la prueba piloto

El análisis llevado a cabo gira en torno a tres temas básicos: valoración de la prueba, motivación de los hechos e interpretación jurídica, cada uno de estos temas tiene como gran protagonista al juez que tiene ante sí la gran responsabilidad de valorar correctamente las pruebas aducidas al proceso y la obligación de presentar los fundamentos de hecho y de derecho llevándolos al terreno de lo factible, de lo verídico, en el cual unos argumentos prevalecerán indefectiblemente sobre otros porque se supone -o por lo menos así lo entiende el juez- que están suficientemente probados. No está de más advertir que la parte motiva de la sentencia es de doble vía y así como puede justificar la naturaleza del fallo también puede desnudar falsos juicios de convicción por parte del juez.

Los tres temas centrales antes mencionados serán abordados a partir de lo más relevante de tres obras[1] que han sido analizadas teniendo en cuenta el papel protagónico del juez, tales temas son abordados a continuación.

3.6.1 El juez y las bases para una adecuada valoración probatoria en la obra de Jordi Nieva Fenoll. En su obra, Nieva Fenoll define la valoración de la prueba como “la actividad de percepción por parte del juez de los resultados de la actividad probatoria que se realiza en un proceso”[2], es en pocas palabras, según el autor la extracción de conclusiones por parte del juez sobre lo escuchado y visto en el proceso.

Para Nieva la valoración de la prueba no es una actividad que el juez lleve a cabo en un momento especifico del proceso, por el contrario, puede comenzar incluso

[1] Las tres obras a las cuales se alude son: La valoración de la prueba de Jordi Nieva Fenoll; Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba de Marina Gascón Abellán; Jueces y normas, y La decisión judicial desde el ordenamiento de Rafael de Asís Roig

[2] NIEVA FENOLL, Jordi. La valoración de la prueba. Madrid: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. 2010. pg. 34

antes de la práctica del medio de prueba, por ejemplo, en el caso de las tachas en el proceso civil -las cuales deben formularse antes de la declaración del testigo- es imposible que el juez no se haga una mínima idea de la objetividad del testigo, máxime cuando son las mismas partes las que ponen en duda su objetividad, según el autor:

> …aunque no se formulen esas tachas, el juez, al valorar dicha pertinencia realizará un juicio de "valor" sobre la utilidad de ese testigo. Y hay que reconocer que el juez no es ningún autómata que pueda borrar todas sus impresiones previas antes de observar una nueva realidad. Lo cual quiere decir que cuando el testigo declare, el juez ya podrá tener una primera impresión sobre el mismo. Y esa primera impresión, no es sólo que influya decisivamente en su valoración sobre la prueba, sino que, siendo así, forma parte de dicha actividad de valoración.
> Y nos hemos retrotraído muy atrás en el proceso. Centrémonos ahora en el momento de la declaración. Cuando se llame al testigo, simplemente observando el aspecto externo del mismo, su forma de andar, su forma de sentarse, etc., el juez ya estará empezando a valorar, y eso antes de que el testigo haya pronunciado siquiera una sola palabra[3].

Nieva también precisa que terminológicamente no tiene sentido distinguir entre interpretación y valoración, o entre apreciación y valoración, o incluso entre fijación y valoración porque "siempre se valora mientras se interpreta, se aprecia o se fija. Es imposible hacerlo de otro modo. Porque en realidad lo que ocurre es que se percibe, y la percepción es indudablemente crítica"[4].

En lo que atañe a las bases para una adecuada valoración probatoria, Nieva señala que estas deben ser: I) La formación de los jueces en materia probatoria, II) La conservación de la imparcialidad, III) La correcta recopilación de toda la prueba, IV) La activa participación del juez en la práctica de la prueba, y V) La imprescindible motivación de la valoración probatoria[5].

---

[3] Ibíd., p. 29.

[4] Ibíd., p. 33.

[5] Ibíd., p. 151 y ss.

La formación de los jueces en materia probatoria según Nieva, es actualmente insuficiente e inadecuada ya que se funda en el estudio del precepto legal dejando de lado aspectos importantes de la valoración de la prueba, es por esto que el autor propone que se enseñe sobre la materia en base al siguiente esquema de programa de estudio:

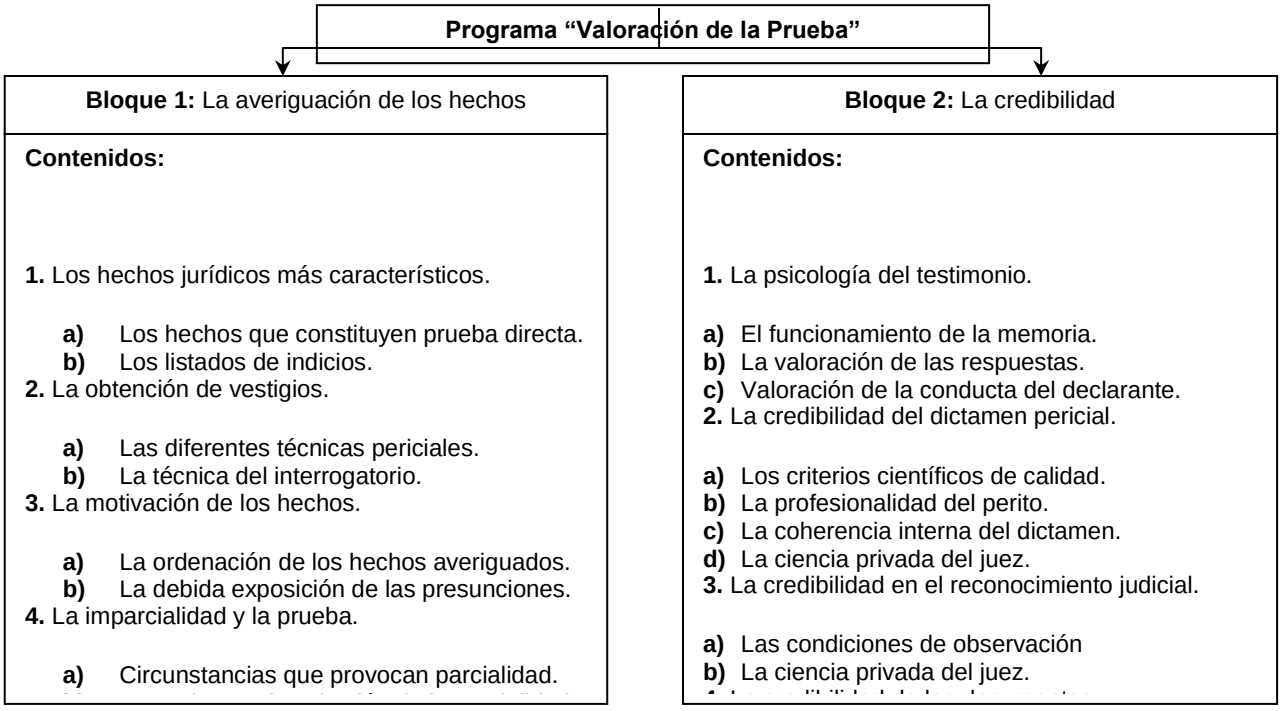

El anterior esquema de programa de estudio, asegura el autor, serviría para que un juez terminara "verdaderamente preparado para afrontar la valoración probatoria"[6].

El segundo aspecto relacionado con la conservación de la imparcialidad por parte del juez, amerita según Nieva tener en cuenta otras causas de parcialidad además de las tradicionales. Dentro de esas causas tradicionales el autor cita dos que han sido reconocidas por las legislaciones y que tienen un componente emocional

[6] Ibíd., p. 164.

como son el afecto y el odio[7] las cuales están detrás de casi todas las causas de parcialidad e incluyen aquellos impedimentos por motivo de vínculos de parentesco o tutelares, o bien laborales[8].

No obstante, el autor advierte la posibilidad de la introducción de nuevas causas de parcialidad en la valoración de la prueba, por ejemplo emociones como la alegría, la tristeza o la ira del funcionario judicial que pueden afectar su buen juicio, también lo que denomina como "sesgo egocéntrico"[9], "perseverancia en la creencia y sesgo de confirmación"[10] y la incidencia del sesgo "tiene sentido"[11] y del de "minimización de la carga cognitiva"[12] que pueden ser difíciles de detectar pero que al igual que las emociones afectan la correcta valoración probatoria[13].

En cuanto a la valoración probatoria y la necesaria imparcialidad del juez, Nieva Fenoll llega a la contundente conclusión de que sin imparcialidad no es posible la valoración de la prueba, en apoyo de esta apreciación reseña lo siguiente:

> ¿Qué sucede cuando el juez pierde su imparcialidad? que el juzgador, en realidad, ya no tiene en cuenta su percepción para motivar la sentencia de forma coherente a lo percibido. De ese modo, puede obrar de dos maneras distintas: o bien trata de recoger aspectos puntuales y sesgados de esa

[7] En Colombia por ejemplo, el art. 56 núm. 5 del Código de Procedimiento Penal estipula que la "amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes, denunciante, víctima o perjudicado y el funcionario judicial" es causal de impedimento.
[8] NIEVA FENOLL, Jordi. La valoración de la prueba. Op. Cit. p. 165-168
[9] El sesgo egocéntrico es la creencia errónea de que todo el resto de los humanos piensa como él/ella. Este sesgo posee una fuerte carga ideológica que hace que el juez comprometido no pueda juzgar imparcialmente ciertos asuntos, esto es especialmente cierto en temas candentes como el homosexualismo, la eutanasia y el aborto, entre otros.
[10] Persistencia en la creencia de un conocimiento previo, por mucho que posteriormente se demuestre que es erróneo. Este sesgo se caracteriza porque el juez distorsiona inconscientemente el resultado de las pruebas practicadas en apoyo de su tesis inicial, simplemente con la voluntad de no tener que modificar dicha tesis.
[11] Este sesgo se caracteriza porque el juez se deja llevar en exceso por el hecho de que la situación enjuiciada se corresponde con otras similares y puede traducirse en una errónea valoración de la prueba por haber confiado indebidamente en un "modelo mental" del que no pudo salir, al cuadrarle todo lo que observaba, pasando por alto los resultados de otras pruebas.
[12] Consiste en la excesiva simplificación de la situación enjuiciada por parte del juez lo que puede redundar en un error de motivación, o incluso en una incongruencia.
[13] NIEVA FENOLL. La valoración de la prueba. Op. Cit., p. 168-174

percepción para sustentar un resultado probatorio que sabe de antemano que es inadecuado; o bien, peor aún, una vez que es parcial deja ya de "percibir" realmente, y ve solamente lo que quiere ver. Analicemos cada una de estas dos interesantes, aunque aterradoras, conductas.

La primera es la que resulta claramente delictiva, prevaricadora. El juez, obrando en este caso como el más ruín de los retóricos, intenta dar protagonismo a aspectos secundarios de la prueba que podrían tratar de sustentar su decisión ya tomada de antemano. De ese modo, intenta que los resultados principales de la actividad probatoria queden en un segundo plano, cubiertos por el inusitado protagonismo que le confiere a esos aspectos secundarios. Por ejemplo, si quiere absolver a un culpable de un homicidio, tratará de explotar al máximo las pequeñas contradicciones en las que seguro habrán incurrido los testigos que le acusan, porque dichas contradicciones (…) son inevitables. De ese modo, le conferirá un valor preponderante a dichas contradicciones, dejando en un total segundo plano el hecho principal: la acción de matar a cargo del acusado, en la que coinciden plenamente los testigos. Y también dejará en el olvido el hecho de que el relato de los testigos es sustancialmente coincidente, otorgando un valor exagerado a las citadas contradicciones. Con ello, es posible que consiga un fallo que hasta puede parecer bien fundamentado, aunque sea manifiestamente aberrante en su resultado final.

La segunda de las conductas es posible que ni siquiera sea delictiva, y de hecho es la más frecuente y peligrosa. El juez cree, por ejemplo, en la inocencia del imputado, pero prevé que no podrá fundamentarlo con facilidad en el resultado de los medios de prueba que se practiquen en el proceso. Es posible que conozca previamente a dicho imputado, aunque sólo sea por referencias, o que incluso sin conocerle, le parezca externamente una persona incapaz de matar. Es factible incluso que no tenga una opinión definida sobre el acusado, pero que tras oír su declaración inicial, o algún testimonio especialmente impactante, crea ciegamente en su inocencia.

Con cualquiera de esos últimos perfiles, el juez va a ser víctima propiciatoria del heurístico "anclaje y ajuste". Es decir, en toda la prueba que se practique cerrará los ojos y anulará su percepción, y sólo los abrirá cuando escuche algo que verdaderamente reafirme su pensamiento sobre el acusado. Y si en algún momento consigue percibir algo de lo que no le reafirma dicho pensamiento, no dudará en reinterpretarlo, inconscientemente incluso, a su conveniencia, incurriendo en la ya explicada "perseverancia en la creencia y sesgo de confirmación". Es algo que ocurre con bastante frecuencia, porque simplifica mucho las cosas al juez el hecho de que ya posea una opinión definida sobre el caso desde el principio. El juez puede pensar erróneamente que ello le ayuda a juzgar y a valorar mejor la prueba. Cuando en realidad lo que sucede es que, como decía, ha dejado a un lado su percepción para concentrarse exclusivamente en lo que reafirma su parecer inicial. Y es posible incluso que decida mantenerse en ese parecer, vea lo que vea durante el proceso, precisamente en la creencia de que de ese modo conseguirá mantener mejor su imparcialidad.

(…)

En las dos situaciones descritas, como decía, el juez ha dejado de valorar la prueba. Cuando adapta lo que percibe a lo que le interesa (primera situación),

> no valora la prueba, sino que sólo busca pequeños datos para sobredimensionarlos y evitar así la valoración del material preponderante en el proceso, que le llevaría a la situación contraria a la que ansía. Y cuando simplemente se deja convencer con demasiada facilidad a partir de cierto momento en que ve o escucha algo que le impresiona, también dejará de valorar la prueba. Deseará que el proceso acabe lo más pronto posible para poder empezar a redactar la sentencia que ya tiene pensada desde que tuvo la citada impresión.
> Con ello creo que se demuestra que el juez pasará por alto una parte importantísima de los materiales probatorios de un proceso, si pierde su imparcialidad. Ese "pasar por alto" puede ser doloso o negligente, como acabamos de ver. Pero en cualquiera de los dos casos está cerrando los ojos a la realidad, lo que equivale a dejar de valorar. Por ello, reafirmo la conclusión de que en caso de que el juez pierda su imparcialidad, inevitablemente estará anulando su actividad de valoración probatoria. Porque una valoración probatoria realizada sólo en parte o, haciendo un juego de palabras, parcialmente, no está completa y, por consiguiente, no es correcta, lo que equivale a su inexistencia práctica. Por supuesto que formalmente si parecerá que valoró la prueba, e incluso es posible que en parte sí haya valorado. Pero ése es el problema, que lo ha hecho solamente en parte. Insisto, parcialmente[14].

El tercer punto para una adecuada valoración probatoria de acuerdo con Nieva Fenoll es la correcta recopilación de toda la prueba, el autor se muestra partidario de que en los procesos penales la adquisición de la prueba esté supervisada por un sujeto de derecho del que pueda predicarse la objetividad, bien sea un juez de instrucción o un fiscal. Adicionalmente, también se manifiesta a favor de que en el proceso -incluido el penal- el juez pueda decretar pruebas de oficio, al respecto apunta lo siguiente:

> Parece obvio que no es incompatible entender la prueba como una oportunidad de defensa de las partes, pero también como una actividad destinada a generar la convicción judicial. Y siendo así, parece razonable que todos los actores implicados en la prueba, el juez y las partes, puedan participar en la misma. Diferente sería el caso si el poder del juez anulara el de las partes, pero no porque ello hiciera al juez parcial, porque podría ser perfectamente imparcial a pesar de ello. El problema es que se produciría un menoscabo del derecho de defensa inconciliable con las garantías que hoy anudamos al debido proceso.
> (…)
> En conclusión, parece que no existen inconvenientes a que el juez pueda

[14] Ibíd., p. 175-179

> proponer prueba de oficio. Sucede solamente que, a fin de evitar que su actividad sea sesgada, lo mejor es que solamente pueda proceder a esa actividad al final del proceso, una vez que las partes ya han desplegado su actividad probatoria, como mero complemento para aquel que se ve en la tesitura de juzgar, y se percata de una alarmante falta de datos para hacerlo[15].

La posición del autor en este punto es bastante discutible, pues es obvio que la prueba de oficio en el proceso penal se constituye en un obstáculo que pone en entredicho la impartialidad del juez porque el principio *in dubio pro reo* se ve mermado[16], cabe recordar que en la órbita penal la carga de la prueba le corresponde al órgano de persecución penal y que las dudas que se presenten deberán ser resueltas a favor del procesado, esta garantía, que sin lugar a dudas juega a favor del acusado, le informa al juez que para poder proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda.

En este estado de cosas, toda actividad probatoria desplegada por el juez autónomamente, está orientada a hacer desaparecer sus dudas y sí la duda opera a favor de la parte acusada, entonces será ella quien se vea perjudicada con dicha actividad probatoria que lo único que pretende es superar las deficiencias y la negligencia del órgano de persecución penal mediante la prueba de oficio. En pocas palabras, si mediante la prueba de oficio lo que se busca es despejar la duda del juzgador y la duda siempre opera a favor de la parte acusada, es obvio que ésta se verá perjudicada vulnerándose de esta manera la garantía procesal del juez impartial.

Ahora bien, puede esgrimirse como argumento válido el activismo que debe desplegar el juez en su búsqueda de la verdad que está por encima de las

[15] Ibíd., p. 187, 189.
[16] Se utiliza la expresión “mermado” para significar que si bien el principio *in dubio pro reo* se ve afectado a lo largo del proceso mediante el decreto de pruebas de oficio que tienen un impacto directo en la estrategia de la defensa orientada las más de las veces a sembrar la duda en el juzgador, al final si aún después de decretadas esas pruebas de oficio la duda persiste el principio *in dubio pro reo* debe ser preservado por el juez quien no podrá proferir sentencia condenatoria.

pretensiones de las partes, pero entonces el debate ya no debería centrarse en si mediante la prueba de oficio el juez en el proceso penal beneficia a una de las partes y perjudica a la otra, porque de hecho así sucede, sino en responder a la pregunta: ¿vale la pena que el juez en su búsqueda de la verdad perjudique a la parte acusada a cuyo favor opera la duda razonable y beneficie al órgano acusador? la respuesta a este interrogante podría dar tema para los más acalorados debates.

Hecha la anterior precisión y continuando ya con el tema, Nieva propone como cuarto punto para una adecuada valoración probatoria la activa participación del juez en la práctica de la prueba y en la fase de conclusiones, así por ejemplo, durante la práctica de las declaraciones el autor se manifiesta a favor de que el juez también pregunte a los testigos para aclarar dudas y poder valorar mejor la prueba. En la fase de conclusiones por otra parte, señala que es deseable que el juez interpele a los letrados para exponer sus dudas e intentar disiparlas[17].

Finalmente, Nieva Fenoll plantea la imprescindible motivación de la valoración probatoria donde el juez debe preparar la motivación extrayendo de todos los medios de prueba que obran en el proceso los hechos jurídicamente relevantes, el siguiente paso es evitar los esquemas inductivos en la fase anterior a la motivación en la cual la labor del juzgador se centrará en analizar todas las alternativas posibles sin descartar ninguna “porque de lo que se trata es de ver qué ha dado de sí la prueba, sin despreciar nada *a priori*, ya que de lo contrario (…) es muy probable que se subestime una parte importante de la actividad probatoria”[18].

Ya en la elaboración de la motivación se impone la utilización de esquemas inductivos, “en ese momento el juez ya debe tener las ideas muy claras y tiene

[17] NIEVA FENOLL. La valoración de la prueba. Op. Cit., p.192-196
[18] Ibíd., p. 200.

que haber deducido de la fase anterior una versión de los hechos relevantes jurídicamente, que tendrá que defender ahora en su motivación"[19]. En esta fase, es posible que el juez deba rectificar ideas previas y según el autor:

> …cuanto más se rectifica mientras se redacta, más evidente es que los hechos del proceso no han quedado demostrados. Pero ante ello, el juez no debe improvisar rellenando lagunas en el acervo probatorio a través de elucubraciones indemostrables en realidad, sino que debe reconocer lisa y llanamente que los hechos no han quedado probados. En el proceso civil corresponderá aplicar en esos casos la carga de la prueba, si es imposible realizar un juicio presuntivo con los indicios que puedan resultar de la práctica de la prueba. En el proceso penal, si los hechos son incriminatorios, la falta de prueba equivale a la inocencia del acusado. Es decir, la insuficiencia de prueba tiene una serie de resultados muy concretos, y el juez debe aplicarlos[20].

Precisamente, el hecho de que dentro del proceso la prueba no haya dado de sí todo lo que se esperaba de su práctica, provoca que el juez, forzado a decidir, acuda a la intuición, la cual según Nieva debe ser desterrada por completo en materia de valoración de la prueba, pues "si bien la intuición es un mecanismo extraordinariamente eficaz para tomar decisiones rápidas en la vida cotidiana, su uso no puede extenderse a algo que ni tiene por qué ser rápido, ni mucho menos irreflexivo, como una sentencia"[21].

El autor hace además una defensa de la regla según la cual "lo que no se puede motivar legítimamente, no existe" con ello quiere decir que el juez "no puede juzgar según lo que cree intuitivamente que ha sucedido, sino sobre lo que existen elementos de prueba que demuestran que ha sucedido, valorando dichos elementos. Y en caso de no existir dichos elementos, al no ser posible la valoración, no queda otro remedio que acudir a la carga de la prueba en el

[19] Ibíd., p. 204.

[20] Ibíd., p. 204.
[21] Ibíd., p. 206

proceso civil, o a la presunción de inocencia, en su caso, en el proceso penal"[22].

A modo de conclusión de este epígrafe, se puede señalar que en la obra de Nieva Fenoll el autor reconoce en el juez un ser humano de carne y hueso que, como todo individuo de la especie, es susceptible de ser influenciado por el medio en que se desenvuelve. Emociones y duda son eternos compañeros en las importantes decisiones que el juzgador debe tomar y el freno o por lo menos el contrapeso a la turbación y la hesitación, lo halla el autor en una mejor preparación y un mayor activismo judicial.

Tras leer la obra de Nieva Fenoll, se entiende que la valoración de la prueba requiere que por lo menos, se le brinden al juez las herramientas adecuadas para poder llevar a cabo tan importante labor, en este sentido, se entiende entonces que un mayor activismo judicial está más que justificado si se tiene en cuenta que el juez no puede valorar una prueba confusa y etérea, en última instancia, es más saludable para el proceso penal un juez interesado en aniquilar las raíces de la duda, que un juez que con el ánimo de mostrar una aparente imparcialidad no haga todo lo que está en sus manos para aclarar los hechos. Esto último es bien importante de tener en cuenta, pues si bien, como ya se había señalado antes, toda acción emprendida autónomamente por el juez para aclarar sus dudas impacta los intereses de la defensa que ve dificultada su estrategia de sembrar en el juez la duda razonable, también es cierto que la impasibilidad del juez por temor a parecer parcializado y su falta de determinación para aclarar sus dudas, le restan calidad al acervo probatorio, perjudican a la parte acusadora y de paso menoscaban el interés legitimo que tiene el Estado y la ciudadanía de poner los delincuentes tras las rejas.

En otras palabras, la falta de actividad del juzgador equivale a la negligencia del sembrador que lanza su semilla al aire y se sienta a esperar que crezca sin arar la

[22] Ibíd., p. 208

tierra, retirar la maleza o verificar otras variables como la calidad del suelo, las condiciones climáticas y la adecuada proporción de agua, es posible que la semilla crezca, pero lo más seguro es que los resultados que obtenga las más de las veces no sean los mejores.

3.6.2 El juez y la motivación de los hechos en la obra de Marina Gascón Abellán. Junto a otros connotados juristas como Calamandrei, Atienza, Ferrajoli, Prieto, Cappelletti, entre otros, Marina Gascón Abellán comparte la tesis según la cual el deber que tienen los jueces de motivar o justificar sus fallos no es ya una exigencia técnica sino el fundamento mismo de su legitimación. De acuerdo con la autora:

> Entendida como instrumento para evitar la arbitrariedad del poder, la motivación adquiere, además, una particular importancia merced a la evolución que ha conocido el Estado de Derecho en el constitucionalismo, un modelo de Estado que encuentra su legitimidad (externa) en la protección de los individuos y sus derechos, y que, al consagrar esos derechos en el nivel jurídico más alto, la Constitución, condiciona también la legitimidad (interna) de los actos de poder a la protección de esos derechos. La motivación cobra entonces una dimensión político-jurídica garantista, de tutela de los derechos.
> Por lo demás, qué duda cabe que la importancia de la motivación se ve reforzada en un Estado que se quiera democrático, pues la democracia se basa en la participación del pueblo en la adopción de decisiones colectivas, y es un error pensar que la decisión judicial tiene únicamente una dimensión privada, que interesa sólo a las partes directamente afectadas por ella: la sentencia es también un acto público, colectivo, por cuanto representa el ejercicio de un poder que es público y que, por tanto, ha de ser no sólo interna, sino también externamente controlado. Este control externo del poder del juez se realiza plenamente allí donde su actuación sea pública y no encubierta; por ello la motivación, en cuanto expresión de las razones del juez, facilita o permite este control[23].

Si bien la motivación de los hechos es una exigencia de nuestro tiempo, el tema plantea aún cierta dificultad de orden hermenéutico, prueba de ello -advierte

[23] GASCÓN ABELLÁN, Marina. Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba. Madrid: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y sociales S.A. 1999. pg.192. ISBN. 84-7248-736-9

Marina Gascón- es que “la mayor parte de las preocupaciones de los juristas se han centrado en los problemas de interpretación de las normas, asumiendo -implícita o explícitamente- que el conocimiento de hechos no plantea especiales problemas, y por tanto, no reclama motivación, o que, planteándolos, está irremediablemente abocado a la discrecionalidad cuando no a la simple arbitrariedad judicial”[24]. Lo que pasan por alto esos juristas es que el juicio de hecho plantea tantas dificultades como el juicio de derecho, es más, en la interpretación de la norma el juez está más restringido, mientras que en la interpretación de los hechos puede desplegar una mayor discrecionalidad.

Indagando por el sentido de la motivación de los hechos, la autora advierte que sí valorar consiste en verificar los enunciados facticos y su correspondencia con los hechos que describen, entonces “la motivación ni es innecesaria, ni es imposible”[25]. La motivación cumple entonces dos funciones, una extra-procesal y otra endo-procesal. La primera, explica la racionalidad de la decisión judicial y la somete al escrutinio público constituyéndose en una garantía de publicidad que demuestra la corrección de la sentencia y la responsabilización externa de la función judicial a los ojos del pueblo en general lo que se traduce en una confianza en la justicia.

La segunda función complementa a la primera y tiene por objeto “facilitar el control interno de las decisiones judiciales, garantizando así que la exigencia de actuación racional del poder pueda hacerse efectiva y no quede en una mera proclamación de buenas intenciones”[26]. En este punto debe convenirse con la autora en que la exigencia de motivación no sólo busca precaver de la arbitrariedad judicial a los asociados, sino que para que pueda cumplir efectivamente con ese imperativo, es necesario que, en caso de manifiesta irracionalidad, la sentencia pueda ser objeto

[24] Ibíd., p. 195

[25] Ibíd., p. 196
[26] Ibíd., p. 201

de revisión en otras instancias judiciales que se encarguen de corregir el yerro.

Aparte de las dos funciones anteriores, Marina Gascón manifiesta que la motivación tiene una tercera función que es respecto del mismo juez, pues éste, "a sabiendas de que tiene que motivar, estaría en mejores condiciones de descubrir errores de su razonamiento que pudieran haberle pasado desapercibidos"[27], en otras palabras, frente al deber de motivar el juez se autorregula expulsando aquellos elementos irracionales o emotivos y evitando aquellos no susceptibles de justificación, todo ello orientado a reforzar la racionalidad de una decisión que él mismo sabe que será sometida a escrutinio público y control posterior.

Para la autora, la exigencia de motivación se extiende además a todas las pruebas, aunque en cada caso plantee exigencias parcialmente diferentes, conviene además en que los hechos notorios y los hechos admitidos no necesitan motivación lo que a su juicio "parece desde luego una tesis correcta"[28], igual consideración merecen las "constataciones" aunque hace la salvedad de que en sentido estricto, no es que no requieran la aportación de razones que justifiquen su veracidad, sino que ésta se ve cumplida con su simple manifestación.

En lo que no transige Marina Gascón en su obra, es en que el conocimiento privado del juez no es un hecho notorio y por tanto, pesa sobre él la misma exigencia de motivación que sobre el resto, ello es así, porque si bien influye de manera preponderante en la convicción del juez, no constituye un hecho notorio, pues sólo pueden considerarse como tales aquellos hechos que son del dominio público, al respecto, la autora señala lo siguiente:

> La convicción del juez debe formarse sobre los hechos adquiridos ritualmente al proceso que después deben ser motivados. Sobre los hechos notorios, sin

[27] Ibíd., p. 202

[28] Ibíd., p. 203

> embargo, no pesa esta exigencia: *"notoria non egent probatione"*. Sin entrar en la problemática de la exacta definición de "notoriedad", puede decirse que son hechos notorios los que son conocidos -o pueden ser conocidos- por todos, y, en consecuencia, también por el juez; por ejemplo, el hecho de una inundación, de una epidemia, de un terremoto, de la ruptura de una presa, de un accidente aéreo, de una huelga, etc. Ahora bien, debe distinguirse cuidadosamente la "notoriedad" del "conocimiento privado del juez" pues la exención de prueba y motivación de aquélla no se extiende a éste. Hechos notorios no son los que el juez conoce privadamente, pues éstos podrían no ser conocidos por todos. Notorios son aquellos hechos que, aun no habiéndolos percibido el juez directamente, su existencia está plenamente acreditada y es de "dominio público". La notoriedad relevante tiene, pues, una dimensión pública o colectiva: no es notoriedad para el juez, sino para el colectivo en general. (…)
>
> No sucede lo mismo con los hechos que el juez pueda conocer privadamente. Para que el juez pueda fundar válidamente su convicción sobre estos hechos, no sólo deben ser adquiridos al proceso a través de las formas legalmente previstas, sino también justificados, pues si el juez no se viera obligado a ello se estaría dando cobertura al más puro decisionismo. Que el juez conozca privadamente ciertos hechos alegados en el proceso puede influir (y, sin duda, influye) en el contexto de descubrimiento: su convicción sobre la ocurrencia de los mismos será absoluta. Pero el contexto de justificación exige razones, y el conocimiento privado del juez sobre ciertos hechos, en sí mismo, no puede considerarse una razón que justifique su veracidad. En suma, la motivación no puede resumirse en un "esto es así porque yo lo sé". Sobre los hechos que el juez conoce privadamente pesa la misma exigencia de justificación que sobre el resto. Por lo demás, puesto que "notoriedad y verdad" son cosas diferentes, aunque tendencialmente tiendan a coincidir, parece claro que también los hechos notorios deben probarse cuando exista duda sobre su existencia (y, derivadamente, sobre su notoriedad)[29].

Llegados a este punto, la autora se centra en el contenido de la motivación de los hechos. Para empezar, lo primero es tener claro que existen dos formas de entender la motivación: la motivación-actividad y la motivación-documento, la primera "es el procedimiento mental que ha conducido al juez a formular como verdadero un enunciado sobre los hechos del caso. (…) versa, pues, sobre el contexto de descubrimiento"[30]

La segunda, "es el conjunto de enunciados del discurso judicial (o el documento en el que se plasman) en los que se aportan las razones que permiten aceptar

[29] Ibíd., p. 203, 204.
[30] Ibíd., p. 207

otros enunciados fácticos como verdaderos. La motivación-documento versa, pues, sobre el contexto de justificación"[31]

Ahora bien, hay varios modos de entender el contenido de la motivación en la sentencia. La primera posición extrema es la de que no existe relación alguna entre la motivación contenida en la sentencia (motivación-documento) y el procedimiento mental que ha conducido al juez a formular como verdadero un enunciado sobre los hechos del caso (motivación-actividad), esto significa que los motivos del juez para tomar una decisión que luego plasma en la sentencia no son racionales, esta posición es fuertemente criticada por la autora, pues considera que es ideológicamente insostenible, porque significa que las decisiones judiciales están mediadas por una abierta irracionalidad e incomprensible, porque "no parece lógico que quien, a través de la motivación-documento es capaz de sostener con razones la verdad de un enunciado fáctico haya ´descubierto` la misma prescindiendo por completo de esas razones"[32].

La otra posición situada en el extremo contrario, sostiene que la motivación-documento es el reflejo de la motivación-actividad, sostener esta posición tampoco resulta adecuado pues no hace distinción entre el contexto de descubrimiento y el contexto de justificación que son diferentes[33], a lo cual debe añadirse además, que mientras en la motivación-actividad correspondiente al contexto de descubrimiento pueden existir apreciaciones subjetivas o emocionales entremezcladas con las racionales, en la motivación-documento que corresponde al contexto de justificación la exigencia de racionalidad es mucho mayor y en teoría deben estar esas apreciaciones desprovistas de subjetivismo e irracionalidad, lo cual implica para el juez realizar una labor de "filtrado" que elimine cualquier vestigio de

[31] Ibíd., p. 207

[32] Ibíd., p. 208
[33] Ibíd., p. 208

irracionalidad.

En términos generales, Marina Gascón se sitúa en un punto intermedio entre ambas posiciones al apuntar que:

> …ni absoluto divorcio ni total identificación. La motivación-documento puede no coincidir exactamente con la motivación-actividad, porque en ésta pueden aparecer (y, de hecho, aparecen) elementos arracionales de los que aquélla no puede hacerse cargo si no es haciéndolos pasar por el tamiz de la justificación racional. Pero, a su vez, el juez, al menos en un modelo cognoscitivista, tampoco puede descubrir una verdad que luego no esté en condiciones de justificar honesta o coherentemente, esto es, mediante unos mismos patrones de racionalidad; y para ello, necesariamente, habrá de hacer uso de tales patrones en el propio proceso de averiguación de la verdad.
> El corolario de lo anterior resulta claro: la motivación-documento no puede ser entendida como la reproducción de las causas reales (que pueden ser también psicológicas, sociológicas, empíricas…) que han conducido a la formulación de un enunciado fáctico, sino sólo como el conjunto de argumentos que permiten presentar tal enunciado como verdadero. No es incongruente, por ello, afirmar la imposibilidad de fiscalización del contexto de descubrimiento y la posibilidad (y aún necesidad) de fiscalización del contexto de justificación. En cierto modo cabría decir que, en un modelo cognoscitivista, la motivación-documento ha de coincidir con la motivación-actividad, pero eliminando de ella los elementos no susceptibles de justificación racional[34].

Coincide la autora además en señalar que la motivación de la premisa fáctica es conceptualmente distinta de la motivación de la premisa normativa, la primera corresponde a la *quaestio facti* cuya justificación consiste en que el juez debe aducir razones que permitan sostener que el enunciado fáctico es verdadero o probable; la segunda, corresponde a la *quaestio iuris* cuya justificación consiste en que el juez debe aducir razones que permitan sostener que el enunciado normativo es válido, correcto o justo. La separación conceptual entre premisas fácticas y premisas normativas es lo que ha llevado a que en algunos ordenamientos jurídicos la estructura de la sentencia mantenga claramente separadas la justificación de los hechos y la fundamentación jurídica. Es más puede afirmarse incluso que el juicio de hecho es anterior a su calificación jurídica

[34] Ibíd., p. 209

pues el juez debe fijar primero los hechos para después poder calificarlos[35].

Marina Gascón establece además unos criterios para la motivación de los enunciados perceptuales (constataciones) y los hechos del pasado (conclusiones e hipótesis). En cuanto a las constataciones, como ya se había señalado antes, no requieren motivación alguna pues se trata de hechos que el juez ha comprobado directamente tras la observación, entonces en la justificación el juez sólo se remite a dar cuenta de esos hechos observados por él[36].

Por otra parte, la motivación de las conclusiones exige en rigor tres cosas: primero, enunciar y justificar el enunciado probatorio del que se parte que es la premisa menor del silogismo (una constatación, conclusión o hipótesis), en segundo lugar, el juez debe exponer y justificar la regla universal de la cual se parte que es la premisa mayor (ley de la ciencia o norma jurídica) y finalmente, "debe mostrarse que el enunciado probatorio singular constituye una instancia particular del antecedente de la regla universal y que el razonamiento seguido es una inferencia deductiva válida"[37].

En la justificación de la hipótesis[38] intervienen tres elementos a saber: el requisito de no refutación, que implica el reconocimiento de que no existen contrapruebas que desestimen la hipótesis; el requisito de la confirmación, que exige justificar las pruebas o indicios y demostrar que existe un nexo causal entre esa hipótesis y los indicios que hacen probable a la hipótesis en un grado suficiente; el tercer requisito es el de la mayor confirmación que cualquier otra hipótesis, pues puede suceder que otras hipótesis rivales tampoco hayan sido refutadas y gocen de suficiente grado de apoyo empírico lo que hace necesario que el juez ofrezca

[35] Ibíd., p. 213 y ss.
[36] Ibíd., p. 218.
[37] Ibíd., p. 218, 219.
[38] De acuerdo con la autora una hipótesis es el resultado (conjetural) de una inferencia inductiva. Ibíd., p. 219

buenas razones para escoger ésta y no otra hipótesis[39].

En cuanto a la estructura de la sentencia, la autora defiende la posibilidad de que junto a la motivación jurídica se presente una motivación fáctica pues como ya se había anunciado, existe una separación conceptual relevante entre la *quaestio facti* y la *quaestio iuris* que ameritan dicha separación con el objeto de lograr una mayor eficacia explicativa[40].

Finalmente y en lo que tiene que ver con el "estilo" de la motivación, la autora distingue dos técnicas que son: la técnica analítica en la cual todas las pruebas practicadas son expuestas y analizadas por el juez mostrando el valor probatorio que les ha asignado y la cadena de inferencias que ha conducido a la decisión, y la técnica holística que expone de manera conjunta los hechos a modo de relato o historia, esta última técnica, que es la más utilizada según la autora, presenta serias deficiencias pues además de que puede provocar confusión, podría ser utilizada como pantalla para ocultar una decisión judicial insuficientemente motivada[41].

Debido a lo anterior, la autora aboga por la utilización de la técnica analítica por parte de los jueces ya que a través de ella se logra una mejor exposición y valoración individual y ordenada de las pruebas practicadas.

La inevitable conclusión que se extrae de los argumentos presentados por Marina Gascón Abellán acerca de la motivación de los hechos por parte del juez, es que en el proceso penal, donde los hechos adquieren especial relevancia y lo que está en juego es la libertad del individuo, se impone la necesidad de que el juez en la estructura de la sentencia presente separadamente los fundamentos de hecho y los de derecho, haciendo una descripción pormenorizada de las razones que le

[39] Ibíd., p. 218-223
[40] Ibíd., p. 223, 224.
[41] Ibíd., p. 224, 225

llevaron a forjar su convicción. En tal sentido, la técnica analítica parece ser la más adecuada, pues la exposición organizada de todas las pruebas practicadas contribuye enormemente a dilucidar el peso que a cada una de ellas le asignó el juez para declarar la culpabilidad o la inocencia del acusado, lo cual se presta además para que el juez pueda evaluar la racionalidad de su decisión y el control externo se pueda llevar a cabo más fácilmente. En última instancia, de lo que se trata aquí es de dotar la decisión de una mayor transparencia eliminando todo asomo de arbitrariedad y presentando las disquisiciones que debió enfrentar el juzgador a través de una exposición ordenada que muestre el merito que se le otorgó a cada prueba y el porqué de una decisión que las partes enfrentadas en el proceso, la sociedad y los órganos de control reclaman.

3.6.3 La interpretación jurídica en la obra de Rafael de Asis Roig. Como ya se había señalado en el análisis de la obra de Marina Gascón Abellán, la motivación de la sentencia abarca además de los fundamentos de hecho, los fundamentos de derecho y en este sentido la interpretación está íntimamente ligada a este último, pues para que el juez pueda aplicar la norma que se ajuste al caso concreto es necesario que éste haya llevado a cabo una previa labor de interpretación.

De Asís Roig en su obra distingue dos sentidos de la interpretación jurídica: uno amplio en el cual interpretar consiste en asignar significado a expresiones del lenguaje jurídico y otro estricto que consiste en determinar el sentido de una expresión jurídica dudosa[42].

Una de las primeras dimensiones de la argumentación analizadas por el autor es la relacionada con el lenguaje jurídico que se caracteriza por la utilización de términos ambiguos, vagos y emotivos, lo que para la argumentación jurídica plantea tres tipos de problemas: sintácticos, lógicos y semánticos. Según De Asís:

[42] DE ASÍS ROIG, Rafael. Jueces y normas. La decisión judicial desde el ordenamiento. Madrid: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y sociales S.A. 1995. pg.179.

> Los problemas sintácticos se refieren a la conexión de las palabras en la estructura del enunciado normativo. Los problemas lógicos se refieren a las relaciones de una expresión con otras expresiones dentro de un mismo contexto. Entre estos problemas destacan la existencia de inconsistencias o antinomias, redundancias y presuposiciones. Por último, los problemas semánticos derivan del significado de las palabras o de los enunciados. En general, estos problemas se reconducen al de la contradicción entre normas, es decir, al de la existencia de las denominadas antinomias jurídicas
> (…)
> …conviene ahora apuntar cómo la posible existencia de contradicciones es un asunto mucho más complejo de lo que podría parecer, hasta el punto de que puede dar lugar a la existencia de paradojas. Es el caso, por ejemplo de la denominada paradoja de la regulación recogida por Bulygin.
> Imaginemos un sistema compuesto por dos normas. La norma A dice: Juan debe trabajar todos los días de la semana de diez a dieciocho horas. La norma B señala: Juan no debe tomar alcohol mientras trabaja. En un momento posterior se crea otra norma C en la que puede leerse: Juan puede tomar alcohol los sábados entre las diez y las dieciocho horas. Si nos fijamos en las tres normas podremos observar cómo C es compatible con A y con B, pero no lo es con su conjunción. En este sentido, la existencia de contradicciones entre normas en una visión del Derecho como sistema no puede reducirse al examen aislado de las normas, lo que hace mucho más compleja su solución y acrecienta la importancia de la interpretación y de la señalización de criterios para la producción de normas[43].

Otra de las notas características de la interpretación y que está relacionada con su propio carácter, es la problemática que surge a raíz de su naturaleza esencialmente dialéctica, pues es posible que ante un problema jurídico un operador dé una interpretación a la norma que estaría enfrentada a otras interpretaciones, en el proceso judicial la solución interpretativa consiste básicamente en elegir aquella con mejores apoyos racionales o también aquella que decida quién tiene poder para ello (por ejemplo el juez), en cualquier caso, no puede decirse que esa solución interpretativa sea la única o la verdadera, aunque en el Derecho llegue a adquirir ese papel[44].

El marco interpretativo está además sujeto a una serie de reglas que impiden que

[43] Ibíd., p. 180
[44] Ibíd., p. 181

no todas las opciones sean válidas, lo cual reduce sus límites. En otras palabras "serán válidos aquellos significados que, sin contradecir los criterios de validez, sean aceptables para la comunidad"[45]. Otra de las especificidades de la interpretación es que a las reglas y mecanismos interpretativos se introduce la valoración del intérprete que está condicionado por el momento jurídico.

En lo que tiene que ver con los criterios de la interpretación normativa, De Asís advierte de la existencia de cinco criterios: gramatical, contextual o sistemático, histórico, sociológico, e intencional y teleológico. Partiendo de esa clasificación ofrecida por el autor se presenta a continuación cada uno de tales criterios con los distintos criterios y técnicas susceptibles de ser integrados en él.

3.6.3.1 El criterio gramatical[46]. Mediante él se exige que el operador jurídico lleve a cabo su interpretación de las normas atendiendo el sentido propio de las palabras. Este criterio está adscrito a la corriente interpretativa del literalismo según la cual el lenguaje es lo único que hay que entender a la hora de interpretar.

Dentro del criterio gramatical juegan un importante papel las máximas de la experiencia en la interpretación. Este criterio presupone que:

- ✓ Ningún elemento en el texto legal carece de significado.
- ✓ A una expresión de un texto legal no debe dársele un significado diferente en distintos contextos, ni un significado diferente que se aparte del uso general del lenguaje, salvo que exista una razón suficiente.
- ✓ Si la terminología de una ley se aparta del uso ordinario del lenguaje, la terminología especial prima sobre el lenguaje ordinario.

3.6.3.2 El criterio sistemático. Según este criterio, las normas cobran sentido en

[45] Ibíd., p. 182

[46] Ibíd., p. 187, 188

relación con el texto legal que las contiene o con el ordenamiento. Exige la adecuación al ordenamiento desde tres perspectivas: literal, finalista y valorativa. A continuación se presentan los distintos criterios y técnicas susceptibles de ser integrados en él[47].

- ✓ **Criterio de la coherencia.** Se busca que las normas sean interpretadas de modo tal que se evite su contradicción con otras, posee dos tipos de funciones: una negativa, que rechaza una interpretación que se entiende incoherente con alguna otra norma del ordenamiento y otra positiva, por la cual se atribuye un significado a una norma por ser coherente o el más coherente con otra norma[48].

- ✓ **Criterio de la conformidad con la Constitución.** Es el criterio sistemático más importante ya que la interpretación de las normas debe hacerse con apego a la Constitución[49].

- ✓ **Criterio de la conservación de normas.** El criterio de conservación señala la necesidad de agotar todas las interpretaciones posibles antes de derogar o invalidar una norma[50]. Cabe resaltar que este criterio es muy utilizado en sede constitucional durante el examen de constitucionalidad de una ley.

- ✓ **Criterio de plenitud.** Según De Asís este criterio "expresa la necesidad de que la interpretación se haga desde la consideración del ordenamiento como un sistema completo o pleno. Por lo tanto, impone la obligación de dotar siempre de cierto significado a un enunciado desde la presunción de

[47] Ibíd., p. 188
[48] Ibíd., p. 188, 189

[49] Ibíd., p. 190
[50] Ibíd., p.. 190

que el ordenamiento contiene todos los materiales necesarios para ello"[51].

- ✓ **Criterio de no-redundancia.** Supone que entre las distintas interpretaciones posibles de una disposición debe elegirse aquella que no implique una repetición del legislador[52].

- ✓ **Criterio del lugar material.** A través de este criterio el significado de una disposición se hace depender del lugar que ocupa en el ordenamiento[53].

- ✓ **Criterio apagógico.** Se apoya en el argumento *ad absurdum,* exige atender a las consecuencias de la interpretación: no puede darse un significado a una norma que provoque consecuencias absurdas. Se trata, en definitiva, de dotar de un significado a la norma que no sea absurdo en relación con el ordenamiento[54].

- ✓ **Criterio analógico.** Mediante este criterio se exige interpretar el enunciado en cuestión teniendo en cuenta otros enunciado similares ya interpretados. Si opera en relación con una norma, la analogía es *legis* y si lo hace con varias normas o con el ordenamiento en su conjunto es *iuris.*

- ✓ **Criterio de la equidad.** De acuerdo con De Asís:

El criterio de la equidad puede ser desglosado en dos vertientes, estrechamente conectadas, que se proyectan en la idea de igualdad (como sinónimo de ´justicia legal`) y en la técnica de la analogía *iuris.* La primera exige que la interpretación de la norma se haga atendiendo a los criterios de ´justicia legal` (lo que el Derecho considera como justo). La segunda señala la necesidad de que la interpretación atienda al sentido de las restantes normas. En esta última dimensión los principios

[51] Ibíd., p. 191
[52] Ibíd., p. 191
[53] Ibíd., p. 192

[54] Ibíd., p. 192

juegan un papel relevante[55].

- ✓ **Criterio del precedente y de la autoridad.** En virtud de este criterio una norma debe ser interpretada atendiendo a la interpretación ya hecha de la misma por otro operador jurídico. Por otra parte la autoridad a la que se hace referencia puede ser la jurisprudencia, la doctrina o normas para describir el significado operativo[56].
- ✓ **Criterios de la ordenación[57].** Dentro de este criterio De Asís integra tres criterios que son: el jerárquico, de especialidad y cronológico. el criterio jerárquico consiste en otorgar mayor fuerza imperativa a determinadas normas, a través de este criterio se afirma el principio de que la ley superior deroga a la inferior.

El criterio cronológico se refiere al tiempo de vigencia de una norma, en tal sentido, la derogación tendrá el alcance que expresamente se disponga y se extenderá siempre a todo aquello que en la ley nueva, sobre la misma materia, sea incompatible con la anterior, a través de este criterio se afirma el principio de que entre dos normas incompatibles prevalece aquella que ha entrado en vigor con posterioridad.

El criterio de especialidad se refiere al ámbito de validez de una norma y se relaciona con el principio de competencia. A través de este criterio se afirma que entre dos normas incompatibles prevalece aquella que es especial, es decir, que se refiere más estrictamente al conflicto.

En cuanto a la interpretación, estos criterios presentan dos vertientes: la que exige al intérprete operar de conformidad con la norma jerárquicamente superior,

[55] Ibíd. pgs. 193, 194
[56] Ibíd. pgs. 194, 195
[57] Ibíd. pgs. 195-197

especial o cronológicamente posterior, y la vertiente que exige que el resultado de la interpretación no esté en contradicción con la norma superior, especial o posterior.

3.6.3.3 El criterio histórico[58]. En virtud de este criterio las normas deben interpretarse al tenor de los antecedentes históricos y legislativos, dentro de este criterio se destacan dos dimensiones:

- ✓ **Criterio histórico estricto.** Exige tener en cuenta los antecedentes históricos del enunciado. Este criterio posee dos vertientes, la primera de ellas, que se denomina estática se relaciona con los criterios sistemático y literal, esta vertiente se basa en el sentido conservador de la historia y opera atendiendo el significado histórico literal del enunciado.

La segunda vertiente es la dinámica, se relaciona con el criterio sistemático y sociológico, se basa en el sentido evolutivo de la historia y opera atendiendo a la evolución histórica del tratamiento del enunciado fijándose en la realidad social del momento.

- ✓ **Criterio de la voluntad o psicológico.** Dentro de este criterio se le atribuye al enunciado normativo el significado que se corresponde con la voluntad de su autor. Los instrumentos en los que se apoya para la averiguación de la voluntad del autor suelen ser los trabajos preparatorios, las exposiciones de motivos y los preámbulos.

3.6.3.4 Criterio intencional y teleológico[59]. Es la exigencia de que la interpretación atienda al espíritu y finalidad de las normas. Ha sido descrito como el criterio principal lo que se explica por su presencia en la operatividad de los

[58] Ibíd. pgs. 197, 198
[59] Ibíd. pgs. 198-202

restantes criterios lo que lo transforma en un criterio subsidiario que debe ir acompañado de otros ya que de otra forma sería enormemente impreciso.

Este criterio es susceptible de ser dividido en dos grandes grupos: el teleológico y el pragmático.

- ✓ **El criterio teleológico.** Este primer grupo se desglosa en cinco tipos:

a) Criterio teleológico estricto y de racionalidad. Exige que la interpretación del enunciado se haga atendiendo a su finalidad y se apoya en el argumento teleológico. Se especifica en el denominado criterio de racionalidad que exige que las normas se interpreten coherentemente con los fines que justifican su existencia y se relaciona con lo que en el ámbito constitucional se denomina como test de racionalidad que es utilizado para examinar la constitucionalidad de ciertas normas.

b) Criterio de razón mayor. Justifica la propuesta de una interpretación extensiva del enunciado normativo, en el sentido de incluir en sus términos aparentemente referidos a un único sujeto o clase de sujetos, otros sujetos o clases. a través de este criterio se amplía el significado del enunciado apoyándose en el sistema y teniendo en cuenta sus fines.

c) Criterio de la naturaleza de las cosas. Alude a la necesidad de apoyarse en la labor interpretativa de un enunciado en su esencia o en la de la institución a la que se refiere. Se apoya básicamente en el criterio sistemático pues la naturaleza de la cosa hay que encontrarla en el ordenamiento.

d) Criterio de la justicia. La interpretación de un enunciado normativo debe hacerse atendiendo al valor justicia, se hace desde el ordenamiento, por lo que el concepto de justicia que se maneja es el de justicia legal (identificándose de esta manera con el de equidad).

e) Criterio del contrapeso y de la razonabilidad. Exige que la interpretación se haga atendiendo los valores y bienes constitucionales por lo que tiene

una estrecha relación con el criterio sistemático. Una variante de este criterio es el criterio de razonabilidad que permite dar un significado distinto al ya dado con anterioridad a una norma por razones no arbitrarias, es decir, susceptibles de ser derivadas del ordenamiento, de acuerdo a esto, un enunciado normativo puede ser interpretado de forma distinta según cuál sea su proyección material siempre y cuando la diferencia posea una justificación razonable. El examen de razonabilidad se hace siempre desde la contemplación de los valores que presiden el ordenamiento.

- ✓ **Criterio pragmático o consecuencialista.** Dentro de él cabe distinguir dos criterios:

a) Criterio consecuencialista estricto. Supone tener en cuenta las consecuencias de la interpretación no sólo en cuanto a su utilidad sino también en relación con criterios de libertad, igualdad, proporcionalidad, etc. Por lo tanto, la exigencia que parte de este criterio es la de escoger entre las diferentes interpretaciones aquella que mejores resultados proporcione teniendo en cuenta su finalidad. El fin u objetivo debe ser deducido del ordenamiento y, en su caso, atendiendo a su incidencia social.

b) Criterio de la universalización. Exige que el enunciado se interprete dando un significado que estemos dispuestos a mantener en el futuro para circunstancias idénticas, obliga al intérprete a comportarse como si estuviera sentando un precedente.

3.6.3.5 Criterio de la realidad social (sociológico)[60]. Exige que la interpretación se haga atendiendo a las circunstancias económicas y sociales del momento. Su relevancia descansa en que es de gran utilidad en la adaptación del derecho a los cambios sociales.

[60] Ibíd., p. 203

A modo de conclusión del presente apartado dedicado a los criterios de interpretación normativa, qué mejor que dejar que sea el propio autor quien nos ofrezca sus propias apreciaciones sobre la importancia del tema y las lecciones que de él se pueden extractar. Dice De Asís Roig:

> Si analizamos el significado de los diferentes criterios, parece que todos poseen una perspectiva común: la contemplación sistemática del Derecho. Esa es la perspectiva a adoptar en la interpretación, y su significado puede resumirse en la idea de la coherencia. Esta idea creo que sirve para caracterizar cómo debe ser el Derecho y, en definitiva, para entenderlo como una técnica racional de control social. el intérprete debe dotar a los enunciados de aquel significado que no esté en contradicción con el Ordenamiento y que sea además el más coherente. Por ello, tiene que tener en cuenta sus elementos (normas, principios, etc.…), que funcionan como criterios de autoridad. El significado coherente se proporciona a través y desde los elementos del Ordenamiento.
>
> La coherencia con el Ordenamiento, que exige toda interpretación, puede ser literal, finalista o valorativa. La primera impone atender al sentido propio de las palabras, la segunda a los fines del Ordenamiento y la tercera a sus valores.
>
> Ahora bien, la coherencia puede producirse operando con elementos del Ordenamiento desde una perspectiva pasada, presente o futura, siempre teniendo en cuenta que el resultado de la interpretación no puede ser redundante, absurdo, de consecuencias desfavorables para las normas básicas o estar en contradicción con los criterios de ordenación del sistema jurídico.
>
> Esta operación interpretativa presupone tanto la necesidad de contemplar el Ordenamiento como un todo cuanto la de conservar los enunciados normativos que lo componen y respetar los principios de ordenación. Por último, la interpretación sistemática parte siempre de un enunciado, el cual debe ser interpretado teniendo en cuenta la realidad social y como si se estuviera creando un precedente[61].

[61] Ibíd., p. 210

ANEXO 9. Fichas de resultados análisis de sentencias prueba piloto

Fecha de análisis	10 de junio de 2011		
Nombre del Evaluador	Nadia Yamile Restrepo Zea		
Corporación (marque con X)	Corte Constitucional		
	Corte Suprema de Justicia		
	Consejo de Estado		
	Juzgado Penal del Circuito de Envigado		X
Tipo de Providencia	Sentencia	**CUI**	**Nº 200714750-00**
Fecha de la Providencia	26 de octubre de 2007		
Juez	Primero del Circuito de Envigado con funciones de Conocimiento		
Víctima (s)/Ofendido(a)	La Salubridad Pública		
Acusado	Irlán Alexander Zapata Restrepo		
Tema	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes		
Subtema	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes modalidad de portar		
Hechos	Agentes de la policía nacional adscritos a la Estación de Envigado el día 27 de julio de 2007 a las 20:00 h. durante labores de patrullaje a puntos críticos en el sector San José "La Estatua" del municipio de Envigado, zona semidespoblada y caracterizada por ser lugar habitual de expendio y consumo de alucinógenos, observaron a un grupo de jóvenes que al percatarse de la presencia de la autoridad emprendieron la huida, uno de ellos en su huida arrojó al piso unas bolsas al piso que resultaron contener marihuana, el individuo, de nombre Irlán Alexander Zapata Restrepo, que fue quien arrojó la bolsa, fue capturado por los agentes en el lugar de los hechos, junto con los otros tres jóvenes que intentaban huir, siendo conducidos ante los Fiscales de la URI.		
Delito(s)	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes		
Pruebas	Testimonios de los patrulleros Heider Franklin Zapata López, Norbey Alonso Carmona y Gustavo Adolfo Manco, adscritos a la Estación de Policía de Envigado, quienes intervinieron en el operativo. Por estipulaciones entre las partes en contienda, se dio por probado que la sustancia incautada correspondía a Cannabis Marihuana en cantidad de 22,1 gramos.		
Argumentos de las partes	Por parte de la fiscalía, el argumento en el cual se centra la acusación es el de que las bolsas arrojadas al piso por el acusado contenían marihuana, que uno de los patrulleros observó cuando lo hacía y que con base en ello el juez debe declarar la autoría y consecuente responsabilidad del joven Irlán Alexander Zapata por la conducta punible de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, delito contemplado en el libro segundo, título trece, capítulo segundo, art. 376 inciso 2º del Código Penal en su modalidad de portar que contempla una pena de prisión de 4 a 6 años y multa de 2 a 1000 SMLMV. La defensa por otra parte, manifiesta que la sustancia incautada		

	al joven Irlán Alexander no tenía otro destino que su consumo, pues sólo se le incautaron 22,1 gramos de la sustancia los cuales destinaba él directamente para su consumo y con ello no violó el bien jurídico tutelado por la ley.
Decisión	El acusado fue absuelto.
Justificación de la decisión	Realmente el estupefaciente fue incautado en tres bolsas plásticas y los cuatro sujetos aprehendidos por la Policía se encontraban bajo los efectos del alucinógeno y del licor por lo que se puede deducir lógicamente y dentro de la sana critica, ante la manifestación de los patrulleros dentro del juicio oral, que al no encontrarse más droga en el sitio se ha de significar que los 22,1 gramos del psicoactivo incautado era compartido por ellos, lo que da pie para señalar que, siendo así, no se supera la mal denominada dosis personal (que es de 20 gramos), por cuanto se reitera, la compartían. Por otra parte, los elementos aportados al proceso no permiten asegurar que Irlán Alexander Zapata sea el autor material del ilícito que se le endilga, pues aunque no se desconoce que tuviera en su poder sustancias psicoactivas, el ente fiscal no logró comprobar que ésta fuera superior a la permitida por cuanto como se indicó, los 22, 1 gramos de Cannabis Marihuana incautados estaban siendo compartidos por cuatro personas, en consecuencia, no está probada la tipicidad de la conducta endilgada a Zapata Restrepo, entendida esta como la plena correspondencia entre el hecho real y la imagen rectora expresada en la ley, por lo cual tampoco se puede predicar que dicho comportamiento sea antijurídico, cuando a consideración del legislador colombiano quien porta para su uso Marihuana en cantidad que no supere los 20 gramos , no destruye, lesiona o pone en peligro el interés jurídico tutelado que para el caso que nos ocupa es la salubridad pública. Ante la ausencia de estos dos elementos constitutivos de la conducta punible, mal podría predicarse culpabilidad en referencia al acusado, de acuerdo a lo expuesto, la apreciación de la prueba, el análisis serio y bajo el criterio de la sana critica y voces de la experiencia, de los testimonios allegados es de vital importancia para evitar falsas valoraciones y lamentables equivocaciones que lleven al juez o funcionario a detectar elementos probatorios donde no hay más que meras conjeturas o simples sospechas tejidas del subjetivismo respectivo. Acorde a todas estas motivaciones y para acabar de sustentar lo predicado por el despacho se tiene fallo del Tribunal Superior de Antioquia de junio 25 de 1991 que señala “las pruebas que sirven de sustento a una providencia deben obrar en el proceso, debe anotarse que las pruebas mientras no hagan parte del proceso que se resuelve, por valiosas que ellas sean y por mucho que comprometan la conducta del sindicado, no podrán anunciarse en su contra por lo que en cada providencia resuelve debe tener sustento probatorio en el respectivo proceso y no en otro u otros. Lo dicho en gracia de discusión podrá servir a lo sumo para tener el convencimiento moral del juez acerca de la responsabilidad del justiciable pero no para la demostración objetiva que exige el legislador en materia probatoria”.

	Todo lo expresado debe llevar a la absolución del acusado por no haberse demostrado más allá de toda duda su autoría en la conducta punible establecida, además de ser atípica y antijurídica.

FALACIAS ARGUMENTATIVAS (Marque con X)	
Por las Falencias en la Expresión clara de la teoría y de las premisas	
Por no considerar la existencia de uno de los actores en una acción o situación	
Por tomar una condición necesaria como si fuera suficiente	
del *Continuum* o argumento de continuidad	
Post Hoc Ergo Propter Hoc	
Del Argumento Circular	
Por insuficiencia de datos históricos	
Por descontextualización de datos históricos	
De la verdad a medias	
Muestra sesgada	
Por generalización de inducción errónea	
Del Envenenamiento de las Fuentes (*Argumentum ad Hominem*)	
Reductiva	X
Del Uso Indebido de la Autoridad (*Argumentum ad Verecundiam*)	
Argumentum ad Populum	
Del Uso Indebido de Términos Emocionales	
De la Jactancia Cronológica	
De la Alegación Tendenciosa	
Argumentum ad Ignorantiam	
Genética	
Petitio Principii	
Argumentum ad Baculum	
Post-hoc	
Uso Indebido de la Analogía	
Ad logicam	
Por confirmación sistemática o afirmación de la consecuencia	
Negación del antecedente o implicación vacua	
De la Afirmación del Consiguiente	
Por no contextualización de las premisas o de afirmación de consecuente	
Del accidente	
Non sequitur	X
De eludir la cuestión o *ignoratio elenchi*	
(Espacio para otra falacia)	
(Espacio para otra falacia)	

OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)

El juez dentro de la parte motiva de la sentencia, incurre en la denominada falacia reductiva, así por ejemplo en uno de los apartes de la sentencia señala: “sin duda al embalar las tres bolsas recolectadas individualmente, al estar varias personas en el lugar supuestamente drogadas y no encontrándoles a ninguno ésta u otras sustancias alucinógenas, en el lugar donde departían tampoco se halló nada más, hemos de significar que no se supera ante lo incautado, 22,1 gramos, la mal denominada dosis personal por cuanto reiteramos la compartían, ello aducen los policiales que realizaron el procedimiento de captura a quienes damos plena credibilidad, todo lo anterior está establecido, igualmente duda que sólo puede ser en atención al in dubio pro reo favorecer al acusado”.

No obstante que se le endilga al juez la utilización de la falacia reductiva y la falacia *Non sequitur* en

la parte motiva de la sentencia, las mismas no tiene un impacto importante en el sentido del fallo, pues tiene razón al afirmar que se presentan dudas con respecto a la responsabilidad del acusado por infringir la norma, dudas que se resuelven a favor del acusado como efectivamente sucedió.

ANÁLISIS SOBRE EL TEMA DE LAS FALACIAS DETECTADAS

La falacia reductiva se comete cuando se trata de reducir algo complejo a algo muy sencillo, concentrándose en un aspecto limitado del fenómeno global.

En el caso que nos ocupa, el juez siguió el siguiente razonamiento: los cuatro sujetos capturados estaban drogados, entonces estaban compartiendo los 18 cigarrillos de marihuana (22,1 gramos) que les fueron incautados y por lo tanto no se excedió la dosis mínima que es de 20 gramos de marihuana.

La falacia reductiva de tal razonamiento se pone de relieve si se adopta este otro razonamiento: los cuatro sujetos capturados estaban drogados, pero Zapata Restrepo era quien tenía en su poder los 18 cigarrillos armados de marihuana (22,1 gramos), entonces Zapata Restrepo les estaba vendiendo la droga y por tanto es responsable por el delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Como se puede observar, ambos razonamientos pueden haber sido lógicamente válidos, sin embargo, como se anunció, en el presente caso, se considera que de todos modos en aplicación del principio in dubio pro reo el fallo tendría necesariamente que ser absolutorio, pues al acusado no se le logró probar que llevara la droga consigo debido a que el patrullero Heider Franklin Zapata, quien supuestamente fue el que vio cuando el acusado arrojó la bolsa al piso mientras era perseguido por él, en la fase del juicio oral se contradijo al afirmar primero, que en el sitio donde el acusado arrojó la bolsa la iluminación era poca, y posteriormente, al manifestar lo contrario, es decir que la iluminación era buena. Este testimonio provocó la duda del juez quien dentro del mismo juicio oral interpeló al patrullero al respecto quien no pudo aclarar satisfactoriamente la duda del fallador.

Ahora bien, lo que se quiere significar con lo anteriormente expuesto, es que si bien el fallo debió ser absolutorio, como efectivamente lo fue, debido a la poca credibilidad del testimonio que llevaría a dar al acusado el beneficio de la duda, no se puede señalar que se trató de un caso de dosis personal bajo el supuesto de que como todos los capturados estaban drogados, entonces compartían la droga, pues siendo así, a un expendedor de droga sólo le bastaría con rodearse de un nutrido grupo de clientes para poder alegar dosis personal.

Por otra parte, la falacia *Non Sequitur* se presenta en aquellos argumentos en que la conclusión no se sigue de las premisas. En el caso concreto, de la premisa acerca de que los jóvenes estaban consumiendo droga juntos, no se puede concluir que la estuvieran compartiendo. Es más, afirmar eso, sería tanto como afirmar que en una discoteca por el hecho de que todos los presentes están consumiendo licor juntos, lo están compartiendo.

Fecha de análisis	20 de mayo de 2011		
Nombre del Evaluador	Nadia Yamile Restrepo Zea		
Corporación (marque con X)	Corte Constitucional		
	Corte Suprema de Justicia		
	Consejo de Estado		
	Juzgado Penal del Circuito de Envigado		X
Tipo de Providencia	Sentencia	**CUI**	**Nº 200602187-00**
Fecha de la Providencia	27 de diciembre de 2007		
Juez	Única instancia		
Ofendido(a)/Víctima(s)	José Acevedo Rodas		
Acusado(a)	Aide del Socorro Vélez Bonilla		
Tema	Lesiones personales dolosas		
Subtema			
Hechos	El día 19 de octubre de 2006 siendo las 16:30 h. la señora Aide del Socoro Vélez se encontraba frente a su residencia ubicada en el barrio las Flores del municipio de Envigado, cuando fue abordada por su excompañero sentimental José Acevedo, quien tras unas breves palabras trató de tomarla por la cintura, a lo cual la susodicha respondió arrojándole una piedra en la cara lo cual le ocasionó una incapacidad de 15 días a Acevedo y deformidad física que afecta el rostro.		
Delito(s)	Lesiones personales dolosas		
Pruebas	Testimoniales de: José Acevedo (víctima), Francisco Arbeláez (perito médico), Carlos Andrés Soto (amigo de la víctima), Aide Vélez (procesada), Silvia Rodríguez (tía de la procesada), Gilma del Socorro Bonilla (madre de la procesada)		
Argumentos de las partes	Como quiera que fue objeto de estipulaciones, ambas partes coinciden en que las lesiones en el rostro sufridas por Acevedo Rodas fueron ocasionadas por la procesada con una piedra. La parte acusadora argumenta que el ofendido fue objeto de la agresión al tratar de tomar a la acusada por la cintura y sin que mediara provocación alguna. La defensa por su parte, alega que Acevedo Rodas agredió a la acusada al sujetarla por el cuello y articula su defensa en torno a la figura de la legítima defensa (art. 32 núm.6 C.P.)		
Decisión	32 meses de prisión, suspensión condicional de la pena a período de prueba por igual tiempo con caución de $200.000 y multa de 34.6 SMLMV.		
Justificación de la decisión	El juez concluyó que la conducta desplegada por la acusada reviste el carácter de punible ya que reúne los tres requisitos para ello, es decir, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. La tipicidad resulta evidente si se confronta con los arts. 111, 112 inc. 1 y 113 incs. 2 y 3 del CP pues la víctima sufrió un daño en su rostro que le incapacitó para trabajar durante 15 días, adicionalmente, como consecuencia del hecho deberá afrontar la secuela de una cicatriz en su rostro por el resto de su vida. La antijuridicidad aparece probada ya que se violó injustificadamente el bien jurídico de la integridad física en cabeza		

	del ofendido. En cuanto a la culpabilidad, el juez considera que también se encuentra demostrada, pues una vez examinadas las pruebas se encontró que la acusada ejecutó la conducta punible, no obstante haber podido obrar de manera distinta, actuando de manera libre, espontanea y en uso de sus facultades mentales que le permitían entender la ilicitud de su acto. El juez entendió además que existía una ausencia de estructuración adecuada frente a la teoría de la legítima defensa, pues no se cumplían los requisitos jurisprudenciales formulados por la Corte Suprema de Justicia en el sentido de que para poder alegarse legítima defensa se debían cumplir cinco requisitos a saber: a) agresión ilegitima; b) Actual, inminente; c) Defensa necesaria; d) Proporcional y e) No intencional. En cuanto al primer requisito, de acuerdo a las pruebas que obran en el proceso, no existen elementos para suponer que la conducta de la acusada estuviera precedida de una agresión ilegitima, como lo demuestra la contradicción en los testimonios ofrecidos por las partes pues resulta contradictorio que la víctima hubiese sujetado a la acusada por el cuello y al mismo tiempo por la cintura. Lo anterior, también deslegitima la segunda condición relacionada con que la agresión sea actual, inminente, pues si no se configuró tal agresión ésta última condición pierde sustento. Tampoco se vislumbra tal necesidad máxime cuando la acusada misma manifestó en su declaración que cuando le propino el golpe con la piedra a la víctima estaba aproximadamente a tres metros de ella y que además se encontraba a escasos metros de su casa. Si se tiene en cuenta además que la víctima estaba alicorada y desarmada, se presenta de tajo que la acusada tuvo tiempo suficiente para evitar la supuesta agresión alejándose de allí, por tanto su actuación fue innecesaria ya que contaba con otras alternativas diferentes a la de golpear a su excompañero con una piedra. La conducta no fue proporcional, pues el medio utilizado no resultaba adecuado a la conducta desplegada por el afectado que en todo caso no resultaba de una entidad tal que justificara la utilización de una piedra por parte de la acusada para zanjar la supuesta agresión. En lo relativo a la no intencionalidad, el juzgador considera que si no se logró demostrar satisfactoriamente la existencia de una agresión por parte del ofendido, poco o nada importará establecer si existió provocación alguna por parte de la acusada. A partir del análisis desplegado, teniendo como sustento la jurisprudencia vertida por la CSJ sobre el tema, el fallador de primera instancia determina que no existen meritos para considerar que la acusada actuó en legítima defensa.
FALACIAS ARGUMENTATIVAS (Marque con X)	
Por las Falencias en la Expresión clara de la teoría y de las premisas	
Por no considerar la existencia de uno de los actores en una acción o situación	
Por tomar una condición necesaria como si fuera suficiente	
del *Continuum* o argumento de continuidad	
Post Hoc Ergo Propter Hoc	
Del Argumento Circular	

Por insuficiencia de datos históricos	
Por descontextualización de datos históricos	
De la verdad a medias	
Muestra sesgada	
Por generalización de inducción errónea	
Del Envenenamiento de las Fuentes (*Argumentum ad Hominem*)	
Reductiva	
Del Uso Indebido de la Autoridad (*Argumentum ad Verecundiam*)	
Argumentum ad Populum	
Del Uso Indebido de Términos Emocionales	
De la Jactancia Cronológica	
De la Alegación Tendenciosa	
Argumentum ad Ignorantiam	
Genética	
Petitio Principii	
Argumentum ad Baculum	
Post-hoc	
Uso Indebido de la Analogía	
Ad logicam	
Por confirmación sistemática o afirmación de la consecuencia	
Negación del antecedente o implicación vacua	
De la Afirmación del Consiguiente	
Por no contextualización de las premisas o de afirmación de consecuente	
Del accidente	
Non sequitur	
De eludir la cuestión o *ignoratio elenchi*	
(Espacio para otra falacia)	
(Espacio para otra falacia)	
OBSERVACIONES	
Aunque del análisis de los argumentos presentados por el juez en la parte motiva de la sentencia, no se infiere la existencia de argumentos falaces, -antes por el contrario, se considera que la argumentación está bien dirigida y las premisas utilizadas son correctas- el análisis de esta sentencia tiene por limitante el hecho de que sólo fue posible acceder al audio del fallo, sin que se disponga de los demás audios del proceso lo que podría haber servido para tener un panorama más claro del proceso en su conjunto y estar en posición de detectar las falacias que pudieran haberse presentado.	
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA DE LAS FALACIAS DETECTADAS	

ANEXO 10. Fichas de resultados análisis del estudio

1

Fecha de análisis	25 de mayo de 2011		
Nombre del Evaluador	Nadia Yamile Restrepo Zea		
Corporación (marque con X)	Corte Constitucional		
	Corte Suprema de Justicia		
	Consejo de Estado		
	Juzgado Penal del Circuito de Medellín		X
Tipo de Providencia	Sentencia	**CUI**	**Nº 2007 00007**
Fecha de la Providencia	6 de marzo de 2008		
Víctima (s)/Ofendido(a)	María Misas		
Acusado	Ana Mildred Tuberquia		
Tema	Secuestro simple		
Subtema			
Hechos	El 12 de julio de 2007 Ana Mildred Tuberquia llegó a la casa de la señora María Misas supuestamente para conocer a su pequeño hijo nacido el cuatro de los mismos mes y año un día después de que ambas mujeres se conociesen en un centro de salud, la procesada le preparó el desayuno a la madre lactante y le ayudó en los quehaceres del hogar, pronto María empero sintió una somnolencia y a instancias de la acusada, quien se comprometió a cuidar el niño se durmió, despertó una hora y media después mareada, casi incapaz de coordinar los movimientos y advirtió que la puerta y las ventanas estaban cerradas, que al pie de la cama había una vela encendida y que un fuerte olor a gas inundaba la vivienda, su hijo además, no estaba allí, alarmada y como pudo salió y buscó ayuda también llamó a casa de la procesada y la señaló como autora del rapto del que se enteró con rapidez el padre del niño que llegó poco después a la vivienda donde se encontraban ya varios policías. Las primeras averiguaciones de éstos dieron cuenta de que una mujer con las características de la acusada había salido de allí al mediodía con una caja de cartón, al caer la tarde Ana Mildred hizo nuevamente presencia en el lugar, según dijo para demostrar su inocencia. A los policías les identificó como Adriana González, el mismo nombre que había dado a la madre del bebé y negó insistentemente ser autora del secuestro. Sin embargo los uniformados le pidieron que los condujera al lugar al que supuestamente había llevado la caja con pollos, así explicó una acción que ya sabía pública. Durante el trayecto, no obstante admitió que el niño si estaba en su poder y dijo que su madre lo había vendido, minutos después se lo entregó a los uniformados en casa de una prima menor de edad.		
Delito(s)	Secuestro simple		

Pruebas	María Misas afirmó que cuando hacía fila en el centro de salud de su barrio para un control previo al alumbramiento conoció a la procesada quien se identificó como Adriana González y manifestó interés por conocer el sexo del niño, además le dijo que hacía poco había tenido un aborto y se ofreció para regalarle ropa de bebé, intercambiaron los números telefónicos y acordaron encontrarse el sábado siguiente en el centro de la ciudad, María la llamó el viernes pero al preguntar por Adriana una niña le dijo que no vivía allí, empero escuchó cuando la procesada le dijo que era ella, pudieron hablar, acordaron encontrarse y efectivamente lo hicieron cerca a la estación prado del metro, después de hacer algunas compras fueron a casa de Ana Mildred donde María desayunó, más tarde sintió un dolor maluco y la procesada le dio unas pastillas, desde entonces le empezó una fuerte somnolencia y a instancias de su reciente amiga se durmió, pero despertó pronto con una sensación de pesadez y manifestó su intención de ir a su casa, Ana Mildred trató de convencerla de lo contrario, pero no pudo por lo cual decidió acompañarla, cuando caminaban María rompió fuente y con la procesada se dirigió al hospital San Vicente de Paul, al día siguiente antes de nacer el niño fue a visitarla y le llegó una pijama y ropa para el bebé que nació esa noche. El 12 julio por la mañana la llamó a su casa y le dijo que iba a conocer al niño y tal como se narró en el acápite de los hechos aprovechó la situación de encontrarse sola con la madre para secuestrarlo, no sin antes dejar la pipeta del gas abierta, las ventanas y puertas cerradas y una vela encendida al pie de la cama de María, quien despertó estuporosa, llamó a casa de Ana Mildred preguntó si se había llevado el niño y solicitó luego la ayuda a los vecinos. Después recibió una llamada de Samuel su compañero al que Ana había llamado a darle explicaciones, la procesada agregó la testigo llegó a su casa cuando allí estaban los policías encargados del caso y negó de manera enfática haberse llevado el bebé. Samuel Angulo Medina, el padre especificó que hace vida marital con María desde el 2006 y que se entienden bien, así también lo dijo la mujer, sobre lo ocurrido dio una versión similar a la de su compañera y agregó que en el hospital la médica se sorprendió por el estado de somnolencia de ella, pues ni siquiera se entendía lo que hablaba, en similares circunstancias la encontró cuando llegó a su casa después del secuestro, entonces los vecinos le contaron que una mujer había salido de allí con una caja, por la descripción que le hicieron concluyó que era Ana Mildred, quien lo había llamado a decirle que iba a ir a su casa para ayudar a buscar el niño. Por su parte el policía Álvaro Hernán Agudelo Ramírez, encargado de investigar el secuestro dijo que cuando llegó a casa de Samuel y María, Ana Mildred estaba allí manifestó llamarse Adriana González y no tener nada que ver en los hechos, al ponerle el presente los dichos de los vecinos que la habían visto salir con una caja de cartón, explicó que en la misma llevaba unos pollos, el uniformado la instó a conducirlos al lugar donde habían quedado los animales para examinar la cama y constatar

	que las eventuales huellas de fluidos no fuesen de un ser humano; ya en el vehículo en el cual era transportada y ante el apremio de las circunstancias, les dijo su verdadero nombre, admitió que tenía el niño en su poder, pues la madre lo había vendido y luego se los entregó en casa de una prima menor de edad. El testigo hizo un resumen pormenorizado de las averiguaciones recaudadas en el lugar de los hechos, habló con las personas que vieron salir a la procesada con una caja y con el tendero que se la vendió, igualmente con Natalia una menor a la que la enjuiciada mandó ese día a comprar una vela. Agudelo fue prolijo en detalles y dio a entender que Ana Mildred no supo explicar porque cambió su nombre. Los tres testigos de cargo dan una versión armónica, complementaria y coherente, más adelante volveremos sobre el asunto, por ahora digamos que a esa versión se opuso Ana Mildred con otra fantasiosa y desarticulada incapaz, ya lo dijimos de persuadir. En efecto, según la procesada mes y medio antes del parto conoció a María quien le dijo que vivía muy aburrida con su compañero, decidieron entonces vivir juntas y ella Ana Mildred se llevó el niño el día de los hechos con el consentimiento de la madre, utilizó una caja para que los vecinos no se dieran cuenta del hecho, cierto es, admitió que se identificó ante los policías con un nombre diferente al suyo pero lo hizo con el fin de evitar riesgos a sus familiares que viven en ese mismo sector, también aceptó haber dado a María algunos regalos y haberla acompañado en las fechas y circunstancias precisadas por ella en su testimonio, aceptó también que mandó a comprar un vela con una niña y luego la encendió para implorar a Dios por la buena marcha del plan forjado con María, habló minuciosamente del mismo y dijo que le mostró a María el cuarto en que la iba a hospedar para que le cuidara a sus propios hijos, por lo cual le pagaría algún dinero. En el transcurso de su declaración y en respuesta a otra pregunta afirmó que su amiga tenía dolores muy bajitos desde cuando la conoció y aseguró que cuando regresó al lugar de los hechos lo hizo sin el niño para confrontarla, escuchó entonces decir a los vecinos que la casa olía mucho a gas. María Jorgelina Tuberquia, madre de la acusada no dijo esencialmente nada relevante, sólo que vivía en el mismo barrio que la víctima y que al momento de su retención hacía varios meses que no la visitaba, dijo también que a su hija no le gusta al nombre de Ana y por eso se hace llamar Adriana, extrañamente Camila Bermúdez Tuberquia hija de la acusada no sabía que a su madre la llamaban así.
Argumentos de las partes	El señor fiscal adujo que la acusada es autora penalmente responsable del delito juzgado, concluyó que la prueba de cargos tiene la entidad necesaria para fundamentar un fallo de condena. A su vez la defensa sostuvo que el fin esencial del proceso es encontrar la verdad material sin que en este caso dicha búsqueda haya sido exitosa, pues el recaudo probatorio no demostró el dolo de la acusada, en gran parte ese recaudo está constituido por pruebas de oídas, como el testimonio de Samuel Angulo, padre

	del menor. Si ello es así y si el testimonio de María Duberlina se caracteriza por su mendacidad, fantasía e interés, no puede afirmarse más allá de duda que el delito existió y que la señora Tuberquia fue su autora, desconoció así la capacidad persuasiva de esa testigo y de los otros de cargo, y se la otorgó en cambio a la acusada, pues los dichos en su criterio son coherentes y verosímiles. Resaltó además la falencia de la actividad investigativa, en tanto la fiscalía no llamó a juicio a testigos importantes, esa entidad, no dejó además claro cuál fue el dolo que animó a la procesada si el de extorsión o secuestro. Cierto es que tuvo el niño por cuatro horas pero no con ánimo de retenerlo, sino en cumplimiento del pacto que había hecho con la madre, en este proceso -concluyó la defensa- no se probó que Ana Mildred le suministrase la madre sustancia alguna, ni que hacia ésta cuando el niño fue sustraído de la casa, ni que la pipeta de gas se hubiese dejado abierta, todas esas dudas deben resolverse a favor de la procesada quien en consecuencia debe ser amparada por una sentencia absolutoria.
Decisión	1. Como autora penalmente responsable del delito de secuestro simple agravado condénese a Ana Mildred Tuberquia a la pena principal de 220 meses de prisión y 231.378.950 $ en favor del tesoro nacional. 2. Accesoriamente condénese a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena de prisión. 3. No hay lugar a condenas por perjuicios. 4. No hay lugar a la suspensión condicional de la discusión de la pena ni a la prisión domiciliaria 5. Expídanse copias para que se investigue el homicidio tentado en que pudo incurrir la condenada. Se interpone recurso de apelación por parte de la defensa
Justificación de la decisión	El estudio de los testimonios y evidencias debe hacerse con respeto estricto de las reglas de la lógica y la experiencia, pilares no se dude del llamado sentido común y de la sana crítica, pero no inmutables, pues están condicionadas por factores de diversa índole, como los geográficos, los culturales, y los científicos. Si analizamos los testimonios desde la perspectiva planteada, concluiremos sin mayores esfuerzos que el de la acusada es del todo inverosímil, vano intento desesperado por convencer de su inocencia, en cambio los testimonios de cargo se advierten reposados, armónicos, persuasivos y resisten un análisis riguroso de credibilidad, de acuerdo con las pautas trazadas por el artículo 404 del código de procedimiento penal que a la letra dice "*para apreciar el testimonio el juez tendrá en cuenta los principios técnicos científicos sobre la percepción y la memoria y especialmente lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, al estado de sanidad del sentido o sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se percibió, los procesos de rememoración, el comportamiento del testigo durante el interrogatorio y el contrainterrogatorio, la forma de sus respuestas y personalidad*".

	Como dijimos el análisis de las versiones de cargo y descargo debe hacerse con sujeción a las reglas de la sana crítica, hablando del tema de la Corte Suprema de Justicia citándose a sí misma en sentencia del 10 octubre 2007 radicado 24110 dijo sobre la sana crítica "no es nada distinto en la explicación de su nominación y en busca de su contenido y fines, que el sometimiento de las pruebas a las leyes o reglas que regulan el razonamiento deductivo, los fenómenos materiales y las conductas frente a la sociedad de acuerdo a lo admitido por ella misma para hacer viable su existencia y verificación de sus comunes objetivos, todo cumplido en forma sana, esto es bajo la premisa de reglas generales admitidas como aplicables y crítica, es decir que con base en ello los hechos objeto de valoración entendidos como criterios de verdad sean confrontados para establecer si un hecho y acción determinada pudo suceder, o si ello fue posible de alguna u otra manera explicable dentro de las reglas de la lógica, de la ciencia y de la experiencia, no ante la personalísima forma de ver cada uno la realidad, sino frente a estos postulados generales que rigen el razonamiento, las transformaciones materiales y la vida social, formal y dialécticamente compartido" y esa misma corporación en el referido fallo sobre las reglas de la experiencia sostuvo "sobre esta concreta materia debe partirse de qué se entiende por experiencia, sobre este tópico la corte tiene dicho, la experiencia es una forma específica de conocimiento que se origina por la recepción inmediata de una impresión, es experiencia todo lo que llega o se percibe a través de los sentidos lo cual supone que lo experimentado no sea un fenómeno transitorio, sino un hecho que amplía y enriquece el pensamiento de manera estable, del mismo modo si se entiende la experiencia como el conjunto de sensaciones a las que se reducen todas las ideas o pensamientos de la mente, o bien en un segundo sentido que versan sobre el pasado del conjunto de las percepciones habituales que tiene su origen en la costumbre la base de todo conocimiento corresponderá y habrá de ser vertido en dos tipos de juicio, las cuestiones de hecho que versan sobre acontecimientos existentes y que son conocidos a través de la experiencia, y las cuestiones de sentido que son expresiones y análisis sobre el significado que se da a los hechos, así las proposiciones analíticas que dejan traslucir el conocimiento, se reducen siempre a una generalización sobre lo aportado por la experiencia, entendida como el único criterio posible de verificación de un enunciado o de un conjunto de enunciados, elaboradas aquellas desde una perspectiva de racionalidad que las apoyan y que llevan a la fijación de unas reglas sobre la gnoseología, en cuanto el sujeto toma conciencia de lo que aprende y de la ontología porqué lo pone en contacto con el ser cuando exterioriza lo conocido, atrás se dijo que la experiencia forma conocimiento y que los enunciados basados en esta llevan a generalizaciones, las cuales deben ser expresadas en términos racionales para fijar ciertas reglas con pretensión de universalidad, por cuanto se agrega comunican determinado grado de validez y facticidad en un contexto socio histórico

	específico. En ese sentido para que ofrezca fiabilidad una premisa elaborada a partir de un dato o regla de la experiencia ha de ser expuesta a modo de operador lógico, así siempre o casi siempre que se da A, entonces sucede B" hasta aquí la cita de la corte. Desde esa perspectiva debemos analizar hechos que no ofrecen discusión alguna y permiten sin esfuerzos de cara a conclusiones definitivas; un primer hecho es el de que María y Samuel constituyen una pareja sólida, afectuosa, con un propósito claro de formar una familia, sin que sus diferencias de edad hayan sido un obstáculo para ello, llevan casi dos años juntos y de su relación nació un niño, en sus testimonios ambos dijeron no haber tenido problemas serios lo que ha de ser verdad si examinamos la forma como declararon, la coherencia de sus palabras, la permanencia de su unión. No puede ser cierta entonces la fantasiosa versión que dio la acusada en el juicio oral, que la muchacha le había pedido ayuda, pues no quería a su pareja y deseaba independizarse. Si fuese ello cierto María ya hubiese abandonado a Samuel y pedido ayuda no a una desconocida, si no a un familiar o a un amigo. Del testimonio mismo de la acusada, acomodado e inverosímil se extrae un argumento que apuntala a la versión de Samuel y su compañera, en efecto según la señora Ana, María le dijo que antes de conocer a Samuel sufría mucho por la pobreza y que él la sacó para decirlo en palabras del despacho de un abismo, en esas palabras se advierte un profundo agradecimiento, que aunado al amor al ser increíble del todo la versión exculpatoria. Si fuese cierto que María tenía decidido llevarse a su hijo y abandonar a su compañero, lo hubiese hecho sin problema alguno, le habría bastado salir con el bebé y sus pertenencias y ninguna razón seria tenía para esconderlo en una caja en tanto que ella era la madre, además si María hubiera acordado con la procesada ese extraño comportamiento, téngase por seguro que luego hubiese permanecido silenciosa, mantenido a Samuel al margen de su plan, sin pedir ayuda a sus vecinos; pero no, como a toda madre a la que le secuestran a su hijo, de manera inmediata y desesperada buscó la colaboración de los amigos y las autoridades, esa no es conducta de quien ha decidido entregar su hijo a una extraña y abandonar su hogar. La profusión de los detalles en el testimonio de María y su enorme coherencia intrínseca indican a las claras que no miente, que se ajustó en todo a la realidad de los hechos que iteramos examinados desde la perspectiva de la sana crítica y la regla de la experiencia sólo pueden tener la explicación que ella les da, sin embargo Ana Mildred se empeñó en negar su responsabilidad y la existencia del delito y se enzarzó en una, ya se dijo fantasiosa historia plagada de inconsistencias y mendacidades. Claro, cómo sabía que no podía negar muchas de las circunstancias percibidas por los testigos y por la policía que atendió el caso busco explicarlas de manera conveniente a sus intereses y sus contradicciones trató de resolverlas a lo largo del interrogatorio, lo mismo que las fallas, las graves fallas estructurales; por supuesto que no lo consiguió, para empezar

como madre de dos hijos saben ellas que los llamados dolores bajitos de las futuras madres aparecen el mismo día del parto o los días previos, no antes, ese conocimiento es común en la sociedad al alcance de adultos y adolescentes y que en el decurso de su relato, luego de afirmar con el propósito obvio de sembrar dudas sobre la credibilidad del testimonio de María que había conocido a ésta un mes y medio antes de los hechos aceptó que desde que la conoció la joven tenía dolores que anunciaban el parto, no significa esto cosa distinta a la que la víctima dice la verdad cuando afirma que se conocieron en un centro de salud uno o dos días antes del parto, y claro como está establecido la procesada ocultó su identidad bajo el nombre de Adriana González y no sólo obró así con María sino también con los uniformados, como precisó en su testimonio Hernán Agudelo Ramírez. Para tratar de salvar el mal paso admitió en su testimonio que si mintió a los policías sobre su nombre pero lo hizo para proteger a su familia que vive en el mismo barrio y podía correr peligro como consecuencia del hecho de que se le acusó; pobre argumento ese, pobre y falso. Para más señas porque si esa fue la razón para cambiar su nombre, no se entiende como días antes cuando el secuestro no había ocurrido y ni ella ni su familia tenían nada que temer también le dijo María que se llamaba Adriana González, nombre que contrario a lo que pretendió su madre es extraño a sus parientes, pues ni la hija lo reconoció. Queda así patentizada la mentira de la acusada y la enorme fragilidad de sus exculpaciones.

En todo caso poco probable era el eventual peligro para su familia que ella utilizó como comodín argumentativo, un solo apellido nada dice de la existencia de familiares en el mismo barrio y por cómo se ve a Ana Mildred y a su madre nadie los conoce en el vecindario de la víctima.

También tuvo que aceptar esta que mintió a los policías sobre los hechos, que les dijo que no tenía el niño para explicar esa conducta habló del supuesto e increíble convenio que tenía con María, pero en su afán de convencer se enredó en detalles absolutamente increíbles, más propios de una mala película que de la realidad cotidiana, así sostuvo que volvió a la escena del crimen para confrontar María, para que ella al verla dijera la verdad y hablara del pacto que tenían; no sabe el juzgado si tal explicación peca de ingenua o de cínica, si Ana Mildred fue a desenmascarar a María debió hacerlo desde el principio, de manera directa, sin utilizar las miradas como método de persuasión, eso fue lo que el despacho le entendió que hizo; pero no, se dedicó a mentir a todos, víctimas y policía en su afán de persuadir de una realidad inexistente, lo claro es que ocultó su verdadero nombre porque había planeado con detalle de manera fría los hechos y para lograr la impunidad, para no dejar rastro utilizó una identidad falsa, con la cual engañó sin problemas a la ingenua madre y el plan, el criterio del despacho iba más allá, incluía la muerte de María, por eso cuando ésta se despertó y encontró la puerta y ventanas de su casa cerradas, abierta la llave de la piqueta del gas y una vela encendida en el piso, confiaba Ana Mildred que el sueño muy probablemente inducido

	de la víctima le impediría actuar y entonces vendría la explosión y el incendio de la vivienda con la pérdida de cualquier dato que permitiera su localización, y muy probablemente con el convencimiento para el padre del menor y de las autoridades de que el niño también había perecido en el hecho. Y claro, ante circunstancias conocidas e irrebatibles que escuchó a los vecinos decir que un fuerte olor a gas invadía la vivienda, también aceptó que antes de salir de allí con el niño encendió una vela para pedirle a Dios éxito en el plan en el que iba a ayudar a María, Conmovedora la piedad de la acusada y salida de todo cause, habría que agregar; Porque nadie por hechos tan nimios asume posturas tan dramáticas, menos cuando está involucrada una persona con la que no se tiene ninguna relación de afecto o cercanía, no, ella encendió la vela para dar muerte a su víctima, esa conducta deberá ser investigada, para lo cual se expedirán las copias pertinentes, bueno es recabar también en un hecho obvio, si a la sana crítica y a las reglas de la experiencia nos atenemos, ninguna madre que entrega de manera voluntaria su hijo de apenas días de nacido a otra persona admitiría que lo llevaran en una caja de cartón, como si de mercancía se tratase, el relato de la acusada es también en este aspecto increíble. Otras gruesas mentiras se detectan al escuchar el testimonio de la acusada, si ella tomó un taxi para llevar el niño hasta su casa, lo lógico si a las reglas de la experiencia nos atenemos es que llegase en ese mismo vehículo, pero no según dijo, para tratar de salvar sus contradicciones, durante el trayecto decidió llamar a su casa para averiguar quién cuidaba a sus hijos y como el taxista no la quiso esperar mientras hacia la llamada desde uno de los teléfonos celulares que se arriendan en el centro de la ciudad, tuvo que bajarse, llamar y abordar luego otro automotor. Ni el más ingenuo que debería una explicación como esa. Ella, que estuvo toda la mañana fuera de su casa sin preocuparse por sus hijos, decidió que el momento más inoportuno hacer una llamada telefónica desde el centro cuando ello no era necesario en tanto ya se dirigía a su vivienda, a la que llegaría en pocos minutos, recuérdese que tenía un niño de brazos lo que dificultaba su acción y se concluirá que ella no ocurrió, la acción. Pero hay más, a una pregunta del despacho dijo que en el trayecto a su casa sacó el niño de la caja, entonces deviene obligada una pregunta, ¿por que conservó la caja? Poco verosímil para los riesgos que ella implicaba era que utilizase un teléfono público mientras escondía al niño en esa caja, si nos atenemos al sentido común, cualquier persona sacaría el niño antes de la llamada y por supuesto abandonaría la caja. Enseñan también las reglas de la experiencia, que por lo general las futuras madres desean ardientemente conocer a su hijo, cargarlo, amarlo, si, no son desconocidos los casos en los que los abandonan o les dan muerte, pero son casos excepcionales en los cuales las mujeres afrontan dificilísimas circunstancias afectivas o económicas, por lo regular se trata en esos eventos de madres solas sin compañero que las ayude, y ese no era el caso de María quien tenía un compañero amoroso, responsable, y sus necesidades básicas satisfechas.

	Durante el interrogatorio admitió la acusada que no trabajaba pormenorizó los ingresos y datos de su familia, es obvio que no tenía cómo pagar salario alguno a María y ni siquiera un cuarto donde alojarla, como se advierte al escuchar el registro de la audiencia, en la que dijo que su vivienda tenía tres habitaciones, una para cada uno de sus hijos y la restante para ella y su compañero, claro que al advertir su error trató de corregir los de manera poco convincente por demás. Ana Mildred Tuberquia desplegó una laboriosa labor para acercarse a María y obtener su confianza y lo hizo con un propósito definido, secuestrar a su hijo, para infortunio de ella y fortuna de las víctimas, las consecuencias de su delito pudieron evitarse. Si a los indicios nos atenemos, claro es que la conclusión debe ser esa, la conducta anterior, concomitante y posterior de la acusada la señala como autora del hecho no puede menos que generar suspicacia su insistencia en conocer la vida de una persona completamente ajena, de crear lazos, de asediar las casi con sus atenciones. Ese particular modo de actuar delata una intención ajena a la buena fe, ella estuvo en la escena del delito antes, durante y después de su Comisión y dio explicaciones contradictorias y mentirosas a la víctima, la policía y las autoridades y ella tenía en su poder al niño secuestrado. Todo esto aunado a la prueba testimonial comentada no deja dudas de la existencia del punible y la responsabilidad de aquella, debe recordarse que los indicios y que su valoración no desaparecieron en el nuevo sistema procesal penal como ha insistido la Corte Suprema de Justicia. En la ley 906 de 2004 el indicio no se reguló como ocurría en la ley anterior, pero no quiere decir esto que haya desaparecido como método de interpretación de los hechos en un proceso penal, al respecto la corte sostuvo de manera reciente "sobre la prueba de indicios, además importa tener en cuenta que ya la corte se ha pronunciado para concluir que mantiene su existencia en el código de procedimiento de 2004, es decir que no ha sido suprimido, el 30 marzo 2006 radicado 24468 por ejemplo expuso, se recuerda que el código de procedimiento penal decretó 2700 de 1991 no incluya los indicios como medio de prueba autónomo, pues su artículo 248 estipulaba acertadamente que los indicios se tenían en cuenta al momento de realizar la apreciación de las pruebas siguiendo las normas de la sana crítica, en el código de procedimiento penal adoptado por la ley 600 del 2000, quizá por confusión conceptual y precaria técnica legislativa su artículo 233 incluye al indicio como un medio de prueba autónomo, sin serlo en realidad esta inclusión mereció pluralidad de críticas desde la doctrina y la jurisprudencia, que no tardaron en reconocer la naturaleza lógico jurídica del indicio, como una operación mental a través de la cual de un hecho probado se infiere la existencia de otro hecho, con la guía de los parámetros de la sana crítica, vale decir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los aportes científicos; en la ley 906 de 2004 también atinadamente el indicio no aparece en la lista de las pruebas elevadas a la categoría de medios de conocimiento que trae el

	artículo 382, ello no significa empero que las inferencias lógico jurídicas a través de operaciones indiciarias se hubiesen prohibido o hubiesen quedado proscritas. En el texto que lleva por título Proceso Penal Acusatorio ensayos y actas, autoría Camilo Osorio Isaza y Gustavo Morales Marín, que analiza varios aspectos del sistema con tendencia acusatoria se hace claridad en cuanto a la naturaleza del indicio y la posibilidad práctica de acudir a ese tipo de reflexiones sobre los medios de prueba, en el procedimiento penal para el sistema acusatorio adoptado por la ley 906 de 2004. La idea de que las pruebas son medios aparece consagrada en el nuevo código de procedimiento penal que afirma que la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, los elementos materiales probatorios, o cualquier otro medio técnico que no viole el ordenamiento jurídico son medios de conocimiento. Si las premisas anteriores son verdad como la experiencia ha indicado que lo son, la prueba es percepción. Ahora bien, la percepción definida de la manera más sencilla se entiende como un proceso cognoscitivo sensorial y su resultado es un conocimiento sensorial, más o menos empírico fundamento de conocimiento relacional, conceptual, y esencial; por esto es por lo que el indicios no se puede considerar como medio de prueba sino más bien como una reflexión lógico semiótica sobre los medios de prueba. El denominado método técnico científico en cuanto a la producción probatoria auspiciado en la academia especialmente por el segundo de los autores mencionados, tiende a que el camino hacia la reconstrucción de la verdad histórica, hechos se recorra de la manera más acertada posible y del modo menos subjetivo posible, utilizando para ello todos los recursos de la ciencia y las técnicas ofrecen. Asimismo el método técnico científico en lo relativo a la apreciación de los medios de prueba, persigue eliminar en la mayor medida posible el empirismo y la subjetividad personalísima del juez, efecto para el cual deberá analizar a la vez con perspectiva técnico científica las condiciones del sujeto que percibe, por ejemplo el testigo y el perito; del objeto percibido, por ejemplo la evidencia y los elementos materiales probatorios; y de la manera como se transmite lo percibido, por ejemplo la declaración y el experticio. El anterior es el sentido en el cual podría admitirse que el código de procedimiento penal ley 906 de 2004 trató de perfeccionar o dar más realce a las metodologías técnico científicas para producir y apreciar las pruebas, estableciendo reglas relativas a los distintos medios de conocimiento y se dice que trató de poner en relieve el aporte científico de la materia probatoria que no se trata de un aporte ex novo, pues es innegable que los regímenes procedimentales anteriores ya contenían parámetros de arraigo científico para la producción y apreciación de las pruebas, con el fin de evitar que la sana crítica se confundiera con arbitrariedad o que fuera reemplazada con la convicción subjetiva íntima desligada de cualquier regla de discernimiento" auto del 24 enero 2007 radicado 26618 magistrado ponente Álvaro Orlando Pérez Pinzón. Y aquí sí examinamos los hechos desde la perspectiva del indicio

	y teniendo como guía las reglas de la experiencia y de la sana crítica, encontraremos que los indicios en contra de Ana Mildred Tuberquia son múltiples y graves y la señalan junto con la prueba testimonial de manera irrebatible como autora del secuestro que se juzga**.**

FALACIAS ARGUMENTATIVAS (Marque con X)	
Por las Falencias en la Expresión clara de la teoría y de las premisas	
Por no considerar la existencia de uno de los actores en una acción o situación	
Por tomar una condición necesaria como si fuera suficiente	
del *Continuum* o argumento de continuidad	
Post Hoc Ergo Propter Hoc	
Del Argumento Circular	
Por insuficiencia de datos históricos	
Por descontextualización de datos históricos	
De la verdad a medias	
Muestra sesgada	
Por generalización de inducción errónea	
Del Envenenamiento de las Fuentes (*Argumentum ad Hominem*)	
Reductiva	
Del Uso Indebido de la Autoridad (*Argumentum ad Verecundiam*)	
Argumentum ad Populum	
Del Uso Indebido de Términos Emocionales	X
De la Jactancia Cronológica	
De la Alegación Tendenciosa	
Argumentum ad Ignorantiam	
Genética	
Petitio Principii	
Argumentum ad Baculum	
Post-hoc	
Uso Indebido de la Analogía	
Ad logicam	
Por confirmación sistemática o afirmación de la consecuencia	
Negación del antecedente o implicación vacua	
De la Afirmación del Consiguiente	
Por no contextualización de las premisas o de afirmación de consecuente	
Del accidente	
Non sequitur	
De eludir la cuestión o *ignoratio elenchi*	
(Espacio para otra falacia)	
(Espacio para otra falacia)	

OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)

El juez dentro de la parte motiva de la sentencia, incurre en la denominada falacia del uso indebido de términos emocionales, así por ejemplo en uno de los apartes de la sentencia señala: "También tuvo que aceptar ella [la acusada] que mintió a los policías sobre los hechos, que les dijo que no tenía el niño, para explicar esa conducta habló del supuesto e increíble convenio que tenía con María Duberlina, pero en su afán de convencer se enredó en detalles absolutamente increíbles, más **propios de una mala película** que de la realidad cotidiana, así, sostuvo que volvió a la escena del crimen para confrontar a María Duberlina, para que ella al verla dijera la verdad y hablara del pacto que tenían; no sabe el juzgado si tal explicación peca de **ingenua o de cínica**".

No obstante que se le endilga al juez la utilización indebida de términos emocionales, tales falacias no tienen un impacto importante en el sentido del fallo, pues aún en el evento de que el juez no hubiese empleado tales términos, el fallo tendría que haber sido condenatorio como en efecto lo fue.

ANÁLISIS SOBRE EL TEMA DE LAS FALACIAS DETECTADAS

La falacia del uso indebido de términos emocionales se comete cuando se emplean palabras que tienen la intención de ofuscar emocionalmente el tema tratado, no contribuyendo a una clara reflexión. En el caso del juez, este tipo de falacia, aunque por sí sola no debería tener el poder de viciar el fallo, desdice de la mesura, la ecuanimidad y el tacto que la dignidad del juez debe transmitir.

No se trata en últimas, de que el juez entre a calificar los argumentos del acusado de “propios de una mala película”, “ingenuos” o “cínicos”, pues con ello nada se aporta al sentido del fallo, en cambio sí se le resta altura al debate oral y se afecta el trato digno que se le debe prodigar al acusado.

2

2 Fecha de análisis	25 de mayo de 2011		
Nombre del Evaluador	Nadia Yamile Restrepo Zea		
Corporación (marque con X)	Corte Constitucional		
	Corte Suprema de Justicia		
	Consejo de Estado		
	Juzgado Penal del Circuito de Medellín		X
Tipo de Providencia	Sentencia	**CUI**	**Nº 2006 00010**
Fecha de la Providencia	18 de febrero de 2008		
Víctima (s)/Ofendido(a)	La seguridad pública		
Acusado	Octavio Alberto Vázquez		
Tema	Tráfico, fabricación o porte de arma de fuego o municiones		
Subtema			
Hechos	El 1 de enero de 2006 se supo a través de una llamada al 123 que en la carrera... se habían escuchado disparos con arma de fuego y que habían unos lesionados, hasta allí se dirigieron las autoridades dando captura a los señores Duberney Delgado Quiroz y Nicolás Delgado Meza, sindicados por la ciudadanía como autores materiales de esos hechos, los lesionamientos de Darío Delgado Torres, Jorge Andrés Delgado y Edison Vélez; personas que fueron dejadas luego en libertad, pues no se contaba con testigos directos y presenciales de los acaecimientos que lo señalaron de manera clara y precisa de ser efectivamente los autores de los lesionamientos. Posteriormente se sindicó de haber exhibido y utilizado el arma en la refriega a Octavio Alberto Vázquez, quien no se allanó a los cargos en las audiencias preliminares, los que aceptó finalmente antes de ser interrogado en el juicio oral mediante negociación con la fiscalía.		
Delito(s)	Tráfico, fabricación o porte de arma de fuego o municiones		
Pruebas	Debido a que antes de darse inicio al interrogatorio dentro del juicio oral se presentó un preacuerdo entre la Fiscalía y la defensa, los elementos materiales probatorios allegados a la actuación sólo son mencionados tangencialmente.		
Argumentos de las partes	La fiscalía y el procesado con la asesoría de la defensa posibilitaron un acuerdo que versó sustancialmente sobre la aceptación del cargo atentatorio contra la seguridad pública determinado en la audiencia de juicio oral, vale decir el de fabricación tráfico y porte de arma de fuego o municiones; La imposición de la pena mínima, la rebaja de la tercera parte por haber aceptado su responsabilidad y la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.		
Decisión	Se declara penalmente responsable a Octavio Alberto Vázquez de la conducta punible de ilegal de arma de fuego de defensa personal prevista en el artículo 365 inciso primero del código penal en calidad de autor material donde se afectó el bien jurídico de la seguridad pública, en consecuencia se le impone la pena principal de 10 meses y 20 días de prisión conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar descritos en la parte motiva.		

	Accesoriamente se le impone la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal. El condenado tiene derecho a la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos años previa caución prendaría por la suma de $50.000 con la cual garantizará las obligaciones dispuestas en el artículo 65 del Código Penal. Ninguna de las partes interpone recurso de apelación
Justificación de la decisión	De los elementos materiales probatorios allegados a la actuación y anexos al acta de preacuerdo se desprende más allá de toda duda razonable que Octavio Alberto Vázquez es coautor material de la conducta punible imputada y aceptada por este sin que se observe en su favor ninguna causal de ausencia responsabilidad. Elementos materiales probatorios que ante la petición de terminación anticipada del proceso por la renuncia consciente y voluntaria que tuvo el imputado de declinar a someterse a un juicio oral público, contradictorio, concentrado, imparcial, con inmediación de las pruebas son suficientes para manifestar que desvirtúa el principio presunción de inocencia, requisito exigido por el artículo 327 del código de procedimiento penal para la aplicación no sólo del principio de oportunidad, sino también en los acuerdos y preacuerdos llevados a cabo entre los imputados y la fiscalía. Quiere decir lo anterior que el acusado exhibió y utilizó el arma de fuego en las condiciones expuestas en el acápite de los hechos, lo que hizo de manera libre, consiente y voluntaria. No poseía permiso de la autoridad competente para su porte o tenencia, tal como lo acredita la certificación expedida por el jefe de control y comercio de armas de fuego de la Cuarta Brigada, siendo entonces autor de la conducta y de esa manera se puso en peligro real y potencial el bien jurídico tutelado por la norma la seguridad pública, sobre el cual el imputado pre acordó aceptó su autoría previa asesoría de la defensa la que se encuentra previamente acreditada con los anexos allegados al escrito de acusación por la fiscalía que llevan al convencimiento de la responsabilidad penal más allá de toda duda tal y como lo exige el inciso tercero del artículo siete de la ley 906 de 2004. Comportamiento ejecutado por el acusado que se torna típico por encontrarse encuadrada su conducta en el inciso primero del artículo 365 del código penal como quiera que materializó el verbo rector, portar arma de fuego de defensa personal y sin permiso de la autoridad competente, tal como se corroboró con la certificación expedida por la Cuarta Brigada y las manifestaciones de culpabilidad hechos por el procesado, actuar ilícito que fue llevado a cabo por el acusado en ausencia de causal de justificación que pudiera excluir la antijuridicidad material en su comportamiento haciéndose entonces evidente una conducta contraria a derecho, es decir el actuar del procesado lesionó efectivamente sin justa causa el bien jurídicamente protegido, esto es la seguridad pública, por cuanto sabía que para el porte

	de armas le correspondía tener el respectivo salvoconducto del comando general de las fuerzas militares como entidad encargada de autorizar que los particulares en casos especiales se encuentren armados y sin embargo no lo hizo, lo que vulneró el bien jurídico antes anunciado, por cuanto en cabeza del estado se encuentra la obligación de proteger la seguridad de todos y cada uno de los ciudadanos que habitan el territorio nacional. Se demostró también que la acción además de típica y antijurídica, se torna culpable por cuanto Octavio Alberto Vázquez se hallaba en condiciones de comprender que la acción ejecutada constituía un comportamiento contrario a derecho y a pesar de ello la realizó, no obstante que se encontraba en capacidad de llevar a cabo una conducta diferente a la que desplegó, razón por la cual se emitirá en su contra juicio de reproche.

FALACIAS ARGUMENTATIVAS (Marque con X)	
Por las Falencias en la Expresión clara de la teoría y de las premisas	
Por no considerar la existencia de uno de los actores en una acción o situación	
Por tomar una condición necesaria como si fuera suficiente	
del *Continuum* o argumento de continuidad	
Post Hoc Ergo Propter Hoc	
Del Argumento Circular	
Por insuficiencia de datos históricos	
Por descontextualización de datos históricos	
De la verdad a medias	
Muestra sesgada	
Por generalización de inducción errónea	
Del Envenenamiento de las Fuentes (*Argumentum ad Hominem*)	
Reductiva	
Del Uso Indebido de la Autoridad (*Argumentum ad Verecundiam*)	
Argumentum ad Populum	
Del Uso Indebido de Términos Emocionales	
De la Jactancia Cronológica	
De la Alegación Tendenciosa	
Argumentum ad Ignorantiam	
Genética	
Petitio Principii	
Argumentum ad Baculum	
Post-hoc	
Uso Indebido de la Analogía	
Ad logicam	
Por confirmación sistemática o afirmación de la consecuencia	
Negación del antecedente o implicación vacua	
De la Afirmación del Consiguiente	
Por no contextualización de las premisas o de afirmación de consecuente	
Del accidente	
Non sequitur	
De eludir la cuestión o *ignoratio elenchi*	
(Espacio para otra falacia)	
(Espacio para otra falacia)	
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	

Debido a que hay un preacuerdo de por medio, el papel del juez se redujo básicamente a aprobar el preacuerdo y darle publicidad a éste por medio de la sentencia, quedando relevado del deber de justificar el fallo y limitándose a desvirtuar la presunción de inocencia del acusado en base al sustento que para tomar su decisión le proporciona el acta de preacuerdo.
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA DE LAS FALACIAS DETECTADAS

3

Fecha de análisis	25 de mayo de 2011		
Nombre del Evaluador	Nadia Yamile Restrepo Zea		
Corporación (marque con X)	Corte Constitucional		
	Corte Suprema de Justicia		
	Consejo de Estado		
	Juzgado Penal del Circuito de Medellín		X
Tipo de Providencia	Sentencia	**CUI**	**Nº 2007 00046**
Fecha de la Providencia	11 de marzo de 2008		
Víctima (s)/Ofendido(a)	Leidy Marcela Ibarra David		
Acusado	John Freddy Mora Muela		
Tema	Acceso carnal violento		
Subtema			
Hechos	El 13 de noviembre de 2006 en la terminal de buses de Manrique oriental dentro de una buseta que se encontraba parqueada en el sitio y conducida por John Freddy Mora Muela, la dama Leidy Marcela Ibarra David contra su voluntad fue accedida carnalmente por varios sujetos que además la golpearon causándole incapacidad médico legal por 12 días, la noche de los hechos, dentro de la buseta fueron aprehendidos por la policía Juan Pablo Cadavid, Nelson Duban Cadavid y el menor de edad Andrés Felipe López, éste último fue sorprendido por la policía encima del cuerpo desnudo de la víctima en la banca trasera de la buseta, mientras que los dos primeros se encontraban al lado de ésta, también se hallaba allí el acusado, quien en momentos en que la policía hacia presencia en el lugar de los hechos, se disponía a arrancar el automotor alcanzando a rodarlo entre 3 y cinco metros.		
Delito(s)	Acceso carnal violento agravado y lesiones personales		
Pruebas	La víctima según lo corroborado por los doctores Acevedo Ríos y Giraldo Ramírez de medicina legal fue objeto de acceso carnal, dada la presencia de semen en su saco vaginal, las partes estipularon además que John Freddy Mora Muela era la persona que tenía bajo su cuidado la buseta dentro de la cual se realizo la repudiable acción afrentosa contra la dama. Como pruebas testimoniales, comparecieron algunos vecinos del sector, la mayoría de tales testimonios fueron de oídas, así por ejemplo, John Alexander Sánchez oyó decir que el acusado había participado o estaba implicado en el bárbaro acontecimiento a que fue sometida la víctima y que la buseta donde la violaron la manejaba Mora Muela, este dato lo supo de un cuñado de su hermano. Otra testigo de oídas que nada importante le entregó al proceso fue la señora Silvia Zapata quien por boca “de la gente”, en especial de Julián Andrés Ortiz se enteró que la víctima en estado de alicoramiento había provocado o incitado a Juan Pablo. Doña Elvigia Velásquez en punto a la intervención de John Freddy Mora Muela en los hechos juzgados indicó que los comentarios indican que el acusado también había participado o al menos había prestado la buseta. Natalia Henao por su parte, señaló que el acusado se encontraba		

	charlando con ella a un lado de la calle a una distancia de la buseta que no pudo precisar con exactitud y que cuando ambos se dieron cuenta que la buseta se movía John Freddy Mora Muela se apresuró a voltearla y qué justo en este preciso instante, es decir cuando la volteó apareció la policía; sin que ninguna de las autoridades se lo hubiera preguntado, manifestó además que la víctima en el estado en que se encontraba le coqueteaba a los policías, afirmación que fue rotundamente desmentida por el policía Grisales Ramos, quien agregó que ella se encontraba en estado de shock y muy desgonzada, no podía con ella misma. La agraviada bajo la fórmula del juramento indicó que no vio al acusado dentro de la buseta accediéndola, pero que fue el menor quien le dijo que él también estaba allá, agregó que los policías le dijeron que John Freddy estaba en la buseta y que iba arrancar el carro y que no se lo llevaron porque la mamá hablo por él. No recuerda exactamente como fue ingresada a la buseta, tampoco sabe qué fue lo que le hicieron los agresores. Solamente recuerda que Juan Pablo y Duban le dieron el último trago de ron y luego despertó en el interior de la buseta; quizás le dieron a beber un somnífero pero ello no se estableció técnicamente. A Juan Pablo es a la única persona que le atribuye la realización de hechos libidinosos como que lo observó levantándole la blusa y como ella quiso oponerse, le pegó un puño. La víctima clarificó que no veía bien, literalmente dijo "no era yo". Por otra parte, en testimonio rendido durante el proceso el patrullero de la policía nacional Grisales Ramos, aseguro que una señora del sector les informo que algo anómalo ocurría al interior de la buseta porque se movía y se escuchaban gritos o bulla. La buseta que se hallaba como a unos 30 ms. del lugar donde la policía recibía dicha información, fue alcanzada de inmediato por los uniformados y en su interior estaba el conductor quien trataba de arrancarla o de iniciar su marcha, dice Grisales ramos que alcanzó a rodar entre 3 y 5 ms. Porque ellos la hicieron parar, en su interior hallaron a una joven desnuda y tres sujetos con ella, uno de ellos encima de la dama. Juan Gabriel Prada, otro de los uniformados que tomó parte en el procedimiento policial de captura señaló que al llegar a la buseta estaba intentando arrancar, otro compañero se le paró al frente y la hizo detener en su marcha indicó que el conductor de la buseta era el acusado, él también observó en la parte trasera de la buseta a un joven encima de una dama y dos al lado de ella.
Argumentos de las partes	La fiscal estima que Mora Muela es coautor, ya que tenía la posibilidad de conjurar el hecho y no lo hizo, es decir tenía el dominio del hecho, lo que deduce de la maniobra de tratar de arrancar la buseta ante la presencia policial. Adicionalmente piensa que el acusado tomo parte en un acuerdo concomitante con las demás personas que intervinieron en la realización de la afrenta. El defensor del acusado solicito la absolución pues consideró que aunque estuvo en el lugar de los hechos, no se demostró a ningún título su intervención en el hecho que se le atribuyó. Aseguró que no se estableció un previo acuerdo con los

	victimarios quienes ingresaron a la buseta porque la encontraron abierta.
Decisión	Al finalizar la audiencia de juicio oral, el juez anunció el sentido del fallo consistente en condenar al acusado por el delito de acceso carnal violento agravado en calidad de cómplice y absolución por el delito de lesiones personales. No obstante, el Juez en la audiencia del fallo, decide anular el fallo pasado porque la prueba según él: *"no me llevo más allá de toda duda razonable a la convicción plena de que John Freddy Mora Muela había tenido intervención alguna en las hipótesis delictivas que en calidad de coautor le endilgo la fiscalía. Por consiguiente, anulo el sentido del fallo de carácter condenatorio y por consiguiente la actuación posterior, vale decir la audiencia de individualización de pena y sentencia y procedo de una vez a anunciar que el sentido del fallo del señor John Freddy Mora Muela es de carácter absolutorio por las dos hipótesis delictivas. Esta decisión carece de recurso alguno ya que se trata simple y llanamente del sentido del fallo, la que si tiene recurso es la sentencia que inmediatamente voy a proceder a proferir"*. Así las cosas, el juez decide: 1. Absolver a John Freddy Mora Muela de la totalidad de los cargos contenidos en la acusación que en su contra formuló la Fiscalía General de la nación 2. Disponer la libertad inmediata de John Freddy Mora Muela quien se encontraba en detención domiciliaria. La fiscalía interpone recurso de apelación.
Justificación de la decisión	El proceso estuvo plagado de pruebas de referencia donde lo único que se estableció fue que el acusado se encontraba en el interior de la buseta en que fue agraviada Leidy Marcela Ibarra David y que en el instante en que arribaron los policías iniciaba la maniobra de arranque con la víctima desnuda en la parte de atrás, con los labios reventados y algunas magulladuras en los brazos y piernas a causa de la violencia desplegada en su contra por los agresores sexuales. se puede decir que no se supo en qué momento ingresó el acusado al carro, tampoco se estableció cuánto tiempo pasó allí, simplemente se probó que al arribo de los uniformados estaba en la parte delantera, en las sillas del conductor y actúa como tal porque le estaba dando máquina al carro para salir del sitio; no es dable decir válidamente que este arranque del carro obedecía a un propósito de huir de la presencia de la policía porque no se estableció fehacientemente que el acusado se hubiera percatado de la cercanía de la presencia de los uniformados. No se probó tampoco que el acusado salía con la víctima a otro lugar para continuar con los actos de concupiscencia que se realizaron al interior del carro, no hay prueba que permita deducirlo en el grado que demanda una sentencia condenatoria; no se estableció que entre el acusado, Juan Pablo y Duban hubiera existido un acuerdo mancomunado ni previa, ni coetáneamente con los hechos para agraviar la libertad sexual de la víctima, no hay problema que ubique a John Freddy Mora

	Muela dentro del el grupo de contertulios que compartía la mesa donde se hallaba la víctima con Juan Pablo, Duban y otras personas antes de la afrenta, tampoco se tuvo noticia de la presencia del acusado entre las personas que se reunieron en la terminal de buses de campo Valdés a ver un partido de fútbol, como que allí fue inicialmente citada la víctima por su novio. Su presencia en la parte delantera del carro no puede apreciarse como indicativo de que estaba compartiendo el mismo designio con quienes se hallaban con la víctima en la parte trasera de la buseta, por lo tanto no es viable asegurar que su intervención se llevó a cabo a título de coautor, pues se itera no se estableció la existencia de un acuerdo mancomunado para actuar con división del trabajo delictivo o del aporte material, de la simple presencia del acusado en el lugar de los hechos, es decir dentro de la buseta que habitualmente conduce no es posible deducir su intervención en la conducta delictiva a ningún título.

FALACIAS ARGUMENTATIVAS (Marque con X)	
Por las Falencias en la Expresión clara de la teoría y de las premisas	
Por no considerar la existencia de uno de los actores en una acción o situación	
Por tomar una condición necesaria como si fuera suficiente	
del *Continuum* o argumento de continuidad	
Post Hoc Ergo Propter Hoc	
Del Argumento Circular	
Por insuficiencia de datos históricos	
Por descontextualización de datos históricos	
De la verdad a medias	
Muestra sesgada	
Por generalización de inducción errónea	
Del Envenenamiento de las Fuentes (*Argumentum ad Hominem*)	
Reductiva	
Del Uso Indebido de la Autoridad (*Argumentum ad Verecundiam*)	
Argumentum ad Populum	
Del Uso Indebido de Términos Emocionales	
De la Jactancia Cronológica	
De la Alegación Tendenciosa	
Argumentum ad Ignorantiam	
Genética	
Petitio Principii	
Argumentum ad Baculum	
Post-hoc	
Uso Indebido de la Analogía	
Ad logicam	
Por confirmación sistemática o afirmación de la consecuencia	
Negación del antecedente o implicación vacua	
De la Afirmación del Consiguiente	
Por no contextualización de las premisas o de afirmación de consecuente	
Del accidente	
Non sequitur	X
De eludir la cuestión o *ignoratio elenchi*	
(Espacio para otra falacia)	

(Espacio para otra falacia)	

OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)

Al anunciar el sentido del fallo una vez finalizada la audiencia de juicio oral, el juez había estimado, como él mismo lo reconoce, "*que John Freddy Mora Muela estaba dentro de la buseta y aún se encontraba allí otra persona, el menor de la Andrés Felipe López encima del cuerpo desnudo de la víctima; estimamos era válido concluir que el acusado se percató de esta situación y no obstante ello, decidió arrancar el automotor cuando aún el menor de edad se entregaba a la satisfacción de su apetencia lubrica, lo que a nuestro juicio en este momento, no era más que una contribución unilateral a la realización de la conducta antijurídica; así lo creíamos, dado que si no quería cooperar con la realización de la afrenta que se estaba desarrollando, sencillamente se hubiera bajado el automotor y no le habría dado máquina adelante para retirarlo del sitio donde se encontraba estacionado; pero después de haber echado una mirada más pausada a la prueba nuestra opinión varió, de ahí que hubiéramos estimado oportunamente corregir el sentido del fallo como en efecto se hizo a través del mecanismo de la nulidad de él"*.

Ahora bien, al modificar el sentido del fallo bajo el argumento de que las pruebas no le generaron la convicción suficiente para condenar al acusado por su complicidad en el ilícito, el juez desconoció el hecho de que no obstante la gran cantidad de pruebas de referencia, en el proceso no se pudieron desvirtuar los testimonios de los agentes, estos testimonios son enfáticos en afirmar que el acusado estaba al volante del bus que habitualmente conducía mientras la víctima estaba siendo violada; que aún a 30 metros de distancia se percibía por parte de los vecinos que algo anómalo estaba sucediendo en el bus; que el propietario del bus afirmó que como el conductor vivía en la terminal de las micros, la buseta se dejaba parqueada en la calle, al aire libre en ese sitio; que no es lógico pensar y las reglas de la experiencia así lo demuestran, que un bus en una zona por demás insegura permanezca toda la noche con las puertas abiertas, en fin, que de acuerdo a dichos testimonios, que se reitera, no fueron desvirtuados en el proceso, no existía una razón válida que permitiera justificar la presencia del acusado en el bus en el preciso momento en que la víctima estaba siendo violada en él y menos, que estuviera moviendo el vehículo de su lugar habitual de parqueo justo cuando la policía estaba llegando al sitio.

En otras palabras, del hecho de que no se hubiera demostrado en el proceso que el acusado golpeó a la víctima o que la haya accedido sexualmente, no se sigue que no haya sido cómplice del ilícito, o sino a quién más podría beneficiar con su conducta al movilizar el vehículo en momentos en que hacia presencia en el lugar la policía y cuando ya los vecinos sospechaban que algo anómalo estaba sucediendo en el bus, sino a los mismos violadores.

ANÁLISIS SOBRE EL TEMA DE LAS FALACIAS DETECTADAS

La falacia *Non sequitur* es la denominación genérica para todos los argumentos en que la conclusión no se sigue de las premisas. En el presente caso, partiendo de la premisa de que no se probó que el acusado violó o lesionó la integridad física de la víctima, el juez concluyó que era inocente.

Para reforzar la conclusión a la que llegó, el juez agota la carga de la prueba a un punto tal, que la defensa debía demostrar además que el acusado sabía de la presencia de la policía en el lugar, como si no fuera suficiente el haber sido sorprendido tratando de movilizar el bus de su lugar habitual de parqueo en momentos en que la dama estaba siendo violada dentro del automotor y cuando ya era evidente que los vecinos estaban sospechando que algo raro pasaba por los gritos provenientes del interior del vehículo.

La falacia detectada en la presente sentencia, fue determinante para la administración de justicia y se hace más evidente aún, si se tiene en cuenta que por un mismo hecho probado y nunca desvirtuado en el proceso, el juez desprende dos consecuencias totalmente inversas.

4

Fecha de análisis	28 de mayo de 2011		
Nombre del Evaluador	Nadia Yamile Restrepo Zea		
Corporación (marque con X)	Corte Constitucional		
	Corte Suprema de Justicia		
	Consejo de Estado		
	Juzgado Penal del Circuito de Medellín		X
Tipo de Providencia	Sentencia	**CUI**	**Nº 2007 00084**
Fecha de la Providencia	26 de marzo de 2008		
Víctima (s)/Ofendido(a)	Marta Elena Vanegas Vallejo		
Acusado	John Eli Castaño Vidal		
Tema	Concusión		
Subtema			
Hechos	El 7 de noviembre de 2006 la Sra. Martha Elena llego a su residencia y encontró al interior de la misma a dos agentes de la policía que registraban su habitación, al indagar por lo que ocurría dijeron que en su casa se estaban haciendo chances ilegales de lo que ella negó, no obstante los policiales insistían en que ella estaba cometiendo un delito y que ellos se quedarían "callados", es decir omitirían su deber a cambio de que les entregara 5 millones de pesos. En los días subsiguientes la señora Martha fue nuevamente contactada por los personajes que fueron a su casa, y el 9 noviembre la buscaron nuevamente en su casa y posteriormente en horas de la noche, la contactaron nuevamente por intermedio del señor Humberto López en su domicilio. La señora Marta acudió a las autoridades y es así como el 10 noviembre funcionarios de la policía judicial debidamente coordinados por fiscales comienzan labores tendientes a la constatación de la información para establecer la real existencia de una conducta delictiva y la individualización de sus probables autores. La señora Marta en los siguientes días es objeto de llamadas relacionadas con la presencia en su casa de los uniformados y la exigencia de dinero y es así como el 22 noviembre tras una tarea de asesoramiento a la víctima, se realiza captura en circunstancia de flagrancia del menor Emerson Jair Vidales Escudero cuando pretendía recibir de la señora Marta o un paquete simulaba 2.500.000 pesos que era la suma de dinero exigida en unas llamadas intimidatorias que recibió y relación con la intervención de los policiales en los hechos narrados. A este joven se le encontró en su poder un papel que fue recolectado por los investigadores como EMP en el que se relacionan dos números presuntamente telefónicos y es así como se sabe que uno de ellos corresponde al CAI del playón, se entrevistó al menor de edad y se supo que había sido enviado a tal actividad ilícita por los policiales de apellidos Arenas y Castaño.		
Delito(s)	Concusión		
Pruebas	Testimonio de Carlos Alberto C. Gracia funcionario adscrito al CTI con funciones de policía judicial donde corrobora la versión de la víctima y como investigador asignado al caso es testigo de la extorsión de que era objeto, teniendo además conocimiento de		

	dos grabaciones obtenidas por la víctima donde se le pide dinero, el funcionario al frente del caso, asesora además a la víctima para que grabe las conversaciones que mantenga con los extorsionistas, declara además, haber entrevistado al Sr. Humberto cuñado de la víctima y a su sobrina Sara. Humberto fue testigo cuando la víctimas al llegar a su casa encontró a unos uniformados y que luego ella le contó que le estaban exigiendo dinero, recibió en su casa una llamada, luego fueron los policías y le dejaron el recado a Martha (la víctima) de que no se perdiera, la joven Sara tomó el número de las placas de las motos de los policías que fueron hasta su vivienda y lo propio hizo la víctima. Tras contactar a Talento humano de la policía, se pudo constatar que las placas de las motos correspondían a las de Arenas y Castaño Vidal, según el declarante, se continuo con la asesoría a la víctima hasta que se logró dar captura al menor de edad de nombre Emerson quien señaló que había sido mandado por un vecino suyo de apellido Arenas, quien le informó que había otro policía de apellido Castaño, el menor de edad señaló además que cada que llamaba a doña Marta, se comunicaba con el CAI para informar a Arenas de lo que había dicho la víctima y que en una ocasión habló con un agente de apellido Castaño, los agentes del CTI llamaron al teléfono que portaba el joven y resultó ser el teléfono del CAI del Playón, de todas las actividades llevadas a cabo se le envío un informe al Fiscal del caso y esto se tuvo como prueba. La víctima reconoció en fila al acusado y respecto del número telefónico el joven tenía anotado en un papel se logró establecer con UNE telecomunicaciones que el teléfono pertenecía a Metroseguridad, todos los documentos y casettes que se le presentaron al testigo fueron aceptados como pruebas dentro del proceso. Testimonio de Marta Elena Vanegas Vallejo quien manifestó que el día 7 de noviembre de 2006 al llegar a su casa encontrando a dos policías reblujando en su alcoba quienes le manifestaron que el chance que vendía era ilegal y que la chantajearon con la suma de cinco millones de pesos a cambio de su silencio, señaló al acusado como la persona que le exigió el dinero, ante el chantaje decide cambiarse de casa, sin embargo los policías en compañía de otros dos policías acudieron a casa de su cuñado, pues su madre les dio el teléfono de su hermana, al otro día formuló la denuncia, en el Gaula le aceptaron la denuncia y le suministraron una máquina para grabar las llamadas, los casettes grabados ella los entregó al Gaula y allí la instruyeron para que aceptara la cita para llevar el dinero del chantaje que finalmente fue pactado en dos millones y medio de pesos, en dicho encuentro fue capturado el menor de edad y cuando fue llamada a identificar en fila a los policías que la estaban chantajeando, identificó a Arenas y posteriormente a Castaño, en su testimonio asegura además que después del incidente ha recibido amenazas. El joven Emerson Jair Vidales Escudero en su testimonio asegura que el agente Arenas lo contactó y le comentó sobre lo que pretendían hacer y que él voluntariamente se prestó para hacer las llamadas y recoger el dinero, conoce a Arenas desde que era

	pequeño porque vivía enseguida de su casa, asegura no conocer al señor Castaño. El ex-agente Arenas Arango, asegura que su comandante (Castaño) no tuvo conocimiento de la extorsión a la señora Marta, que a los tres días fue hasta la casa de la víctima pero que Castaño lo recriminó acerca de por qué estaba ahí y discutieron, a partir de ese momento no volvieron a patrullar juntos, Arenas señala además que en ningún momento escuchó a Castaño pedirle dinero a la víctima.
Argumentos de las partes	El defensor dice que no debe endilgarse la circunstancia de coparticipación, ya que existe un acta de preacuerdo celebrada con el señor Arenas donde se le quitó esta circunstancia, así que debe aplicarse el principio de igualdad para que exista seguridad jurídica y no una vía de hecho. El señor Arenas Arango de una manera cínica, dice el defensor confesó que fue él quien obró a espaldas del sub intendente John Eli Castaño Vidal. Al menor se le preguntó si conocía a su defendido, si habló con él, si le hizo alguna llamada y respondió que no. Terminó su intervención señalando que el señor John Eli Castaño Vidal es un hombre idóneo no tiene antecedentes disciplinarios y que el saber por haber sido policía que los subordinados hacen las cosas a sus espaldas, el señor Castaño solicitó no volver a trabajar con el patrullero lo cual se demuestra con las planillas en la minuta donde días después aparecen laborando en patrullas diferentes. Su asistido no participó en el delito, hay duda y por eso debe aplicarse el artículo 7 del código penal y proferir en su favor sentencia absolutoria. La fiscalía dijo que el preacuerdo celebrado con el patrullero no hace tránsito a cosa juzgada, es un acto bilateral, es un acto sometido al escrutinio del juez 3 penal del circuito donde se aprobó, que estos acuerdos no significan renuncia ante la fiscalía para seguir investigando y procesando a los demás investigados, se sancionó por la vía abreviada, el acuerdo no prueba la no participación del acusado solicita condena para este. Según el defensor el preacuerdo firmado con el patrullero Arenas ya es un precedente horizontal y para que los jueces se aparten deben dar razones suficientes debe haber seguridad jurídica para casos iguales, solicita la absolución de su asistido.
Decisión	Declararse culpable al señor John Eli Castaño Vidal por ser autor material del delito de concusión artículo 404 del código penal modificado por el artículo 14 de la ley 890 de 2004, con la circunstancia de menor punibilidad del artículo 55 #1 y circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 # 9, 10, 11 según circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en la parte motiva donde resultó ofendida la administración pública y la señora Marta Elena Vanegas Vallejo. Condénese al señor John Eli Castaño Vidal a las penas principales de 117 meses de prisión, multa de 66. 66 SMLMV A favor del Consejo superior de la judicatura e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de 80 meses. Niéguese al señor John Eli Castaño Vidal la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en consecuencia

	inmediatamente líbrese orden de encarcelamiento. No se ordena el pago de perjuicios Se compulsaran copias de esta actuación a la fiscalía seccional de Medellín para que se investigue el presunto delito de falso testimonio en que pudo incurrir el señor José Fernando Arenas Arango. Se interpone recurso por parte de la fiscalía y por parte de la defensa.
Justificación de la decisión	La fiscalía demostró la calidad de servidor público del acusado para el momento de la comisión del delito de concusión, lo cual se hizo con las resoluciones por las cuales fue vinculado a la policía nacional el señor John Eli Castaño Vidal, sus respectivas actas de posesión y la constancia en tal sentido del jefe del talento humano de la policía. Asimismo se probó que el día 7 noviembre 2006 el señor John Eli Castaño Vidal estaba al mando de una patrulla de la policía y su subordinado era el patrullero José Fernando Arenas Arango, lo anterior se hizo con la declaración de esta última persona y las planillas del libro de minuta de la estación Guadalupe. Ni la defensa, ni en los alegatos de conclusión del acusado se negó el hecho de que el señor John Eli Castaño Vidal y el patrullero Arenas ingresaron a la vivienda de la señora Marta, le efectuaron un registro sin permiso de autoridad competente y no registraron su actuación ni la judicializaron, eso se hizo en horas de trabajo, con el uniforme de la policía y con armas de dotación. No basta que se demuestre la calidad de servidor público, sino que se requiere que tal persona abuse de su cargo o de sus funciones; será esto último cuando se desbordan o restringen indebidamente sus límites o se utiliza con fines protervos; será lo primero, abuso del cargo cuando se aprovecha de modo indebido la vinculación que éste pueda tener con una situación concreta que el empleado no está llamado a resolver o ejecutar por razón de sus funciones, es indispensable que en el momento de la comisión del hecho el sujeto activo haga sobresalir ilícitamente la calidad pública de que estaba investido. Según sentencia de la Corte Suprema de justicia de fecha 10 noviembre de 2005 Magistrado Ponente Marina Pulido De Varón *"el abuso del cargo inherente al delito de concusión exige que el agente haga sobresalir ilícitamente la calidad pública de que está investido para atemorizar al particular y conseguir sus propósitos, es decir aprovecha indebidamente su vinculación legal o reglamentaria con la administración pública y sin guardar relación con sus funciones consigue intimidar al ciudadano a partir de su investidura oficial a fin de obtener de éste una prebenda no debida. Por su parte el abuso de las funciones públicas que también corresponde al delito de concusión está determinado por el desvío de poder del servidor público, quien desborda sus facultades regladas, restringe indebidamente los límites de esta o pervierte sus fines, esto es la conducta abusiva tiene lugar con ocasión del ejercicio funcional o en relación con el mismo"* Si se analiza la autoría del delito endilgado al acusado, se presentó abuso tanto del cargo como de las funciones del señor

	John Eli Castaño Vidal, ya que por una parte al parecer él conocía una información que podía constituir delito por parte de la denunciante, esto es, que presuntamente estaba vendiendo chance de manera manual y entonces dentro de sus funciones el acusado tenía el deber de haber informado de tal hecho para que la fiscalía lo investigara, pero por el contrario utilizó esa presunta información para abusar de su cargo de subintendente haciendo manifiesta su calidad de servidor público al presentarse en la casa de la denunciante con su subalterno, con uniformes de la policía, con armas de dotación y así ingresar a la vivienda dizque para hacer un registro y así verificar tal información sin encontrar nada al respecto. El acusado sostuvo que no fue ilegal el registro que tanto él como su patrullero hicieron en la casa de la señora Marta, pero como se explicó en el sentido del fallo lo que ocurrió ese 7 noviembre de 2006 fue una clara vulneración de los derechos fundamentales del debido proceso, derecho a la defensa, derecho a la intimidad y libertad de la denunciante, ya que para que ellos hubieren podido hacer ese registro debieron haber pedido la autorización al fiscal director de la investigación pero nada de esto se hizo. Este registro indiscutiblemente fue un acto de intimidación para la denunciante, de superioridad del poder a fin de lograr la entrega de un dinero que de antemano se sabía no podía exigirse. Para la defensa su asistido es inocente del delito de concusión porque ya hay una persona condenada por estos mismos hechos, como lo fue el señor ex patrullero Arenas Arango. Además esta persona declaró en el juicio y bajo juramento, dijo que fue él y nadie más quien le solicitó a la señora Marta la suma de dinero, en igual sentido se expresó el señor acusado cuando dijo que había que creerle al ex patrullero y al menor de edad capturado cuando este último afirmó que no lo conocía y que el negocio lo hizo con la persona que ya está condenada. Sin embargo en el juicio también declaró la señora Marta quien contundentemente señaló al señor John Eli como la persona que directamente le exigió la entrega de 5 millones de pesos. Del patrullero, dijo que vio cuando requisaban su casa y al terminar esa labor se hizo a un lado mientras el subintendente le hizo la exigencia económica mencionada a cambio de no judicializar una información que tenía en el sentido de que ella vendía chance ilegal. ¿A quién entonces se le cree? Para obtener una respuesta proporcional y justa la juez hizo la siguiente argumentación: *"de la declaración del patrullero Arenas podemos extraer como lo afirmo la fiscalía y lo reconoció la defensa, que éste testigo es una persona cínica, sin valores, sin escrúpulos, sin principios que guían su vida de la mejor manera, así trabajó seis años y unos meses en la policía y su baja fue solicitada en seis oportunidades, tres en el año 2006 por qué no le gustaba trabajar ni obedecer órdenes de sus superiores, lo único que lo guiaba era su ambición de obtener dinero de manera ilícita. Bajo estos parámetros ni podemos darle credibilidad cuando dijo que fue él quien le solicitó dinero a la denunciante y que para nada intervino el señor John Eli Castaño Vidal, el juzgado considera que no podemos darle credibilidad a su dicho*

	porque, por una parte la señora Marta ha sido una persona trabajadora, no tiene antecedentes penales, no tenía enemistad con los policías que registraron su casa, no tenía un propósito de hacer daño. Su denuncia se comprobó, como lo dijo la fiscalía a través de las labores de investigación donde se pudo ubicar el día y hora señalados al acusado y al ex patrullero en la casa de la denunciante, asimismo al capturar a un menor de edad que fue usado para la entrega del dinero y en verdad lo único que captamos en su declaración es su deseo porque se le respete en sus derechos como ciudadana. *La defensa dijo que una prueba de que su asistido no intervino en la exigencia del dinero, fue el hecho de que días después de la ocurrencia del registro el ex patrullero ya no trabajaba con el señor John Eli precisamente porque él sabía cómo era esta persona y por eso solicito su cambio. Pero eso no nos hace cambiar de parecer, ya que la denunciante fue muy valiente en la audiencia pública cuando personalmente y señalando con la mano nos indicó al señor John Eli como la persona que le exigió los 5 millones de pesos para no denunciarla. Aseguró el señor defensor que la presunta víctima se mostró dubitativa al reconocer a su asistido ya que no pudo hacerlo con el álbum fotográfico, pero esto es entendible porque en dicho álbum sólo aparece el rostro de la persona mas no todas sus características físicas, pues recordemos que ella vio muy cerca y de cuerpo entero al señor John Eli Castaño Vidal cuando le hizo la exigencia del dinero y cuando lo vio dentro de su residencia.* *De otra parte en el reconocimiento en fila de personas debidamente realizado por qué se respetaron los derechos del acusado la señora Marta ubicó al señor John Eli en las dos oportunidades que se le brindaron, primero en el puesto siete y luego en el puesto dos y el despacho no observó dubitación alguna; luego en la audiencia de juicio oral y público la señora Marta vuelve a señalar al acusado como la persona que le exigió dinero a cambio de no denunciarla.* *No podemos creer en él testigo José Fernando porque observamos en él capacidad para mentir, mientras tal característica es ausente en la denunciante, por lo tanto ante el señalamiento directo por parte de la señora Marta tenemos que concluir que el señor John Eli es el autor y responsable del delito de concusión".* La fiscalía formuló su acusación y endilgó la circunstancia de mayor punibilidad de coparticipación criminal, sin embargo la defensa dijo que en un evento de condena tal circunstancia debería ser eliminada, toda vez que debían respetarse los derechos del debido proceso, igualdad y derecho sustancial en atención al preacuerdo que suscribió la fiscalía y el señor José Fernando quien fue condenado sin esta circunstancia. El juzgado considera que no es posible omitir la aplicación de dicha circunstancia de mayor punibilidad, toda vez que si bien se trata de unos mismos hechos, también lo es que se trata de actividades diferentes, en tal sentido, se observa como el señor José Fernando renunció a su derecho a un juicio oral y público, porque consideró que la fiscalía tenía bastantes medios de

	conocimiento en su contra y por eso pre acordó la terminación anticipada con el beneficio de suprimir esa circunstancia de mayor punibilidad en su caso, lo cual en su momento el juzgado tercero penal del circuito lo encontró legal. Por el contrario el señor John Eli Castaño Vidal no renunció a tal derecho del juicio oral y público y pese al conocimiento de los elementos probatorios que tenía la fiscalía, con su presunción de inocencia llegó al juicio pero en el mismo fue contundentemente vencido por el ente acusador donde se demostró la coparticipación criminal con el relato de la denunciante y demás medios allegados a la actuación. ¿Cómo desconocer entonces lo que se probó en el juicio, que no ocurrió en el caso del señor José Fernando arenas Arango? El juzgado concluye que aquí no es posible hablar de igualdad y por ende tampoco puede dársele un trato igual al señor John Eli, el debido proceso y el derecho y del juicio sustancial se respetaron a lo largo de la investigación y del juicio porque el acusado tuvo un abogado de confianza y hubo derecho a la contradicción. Así las cosas no es atendida la solicitud de la defensa y se aplica esta circunstancia de mayor punibilidad al momento de tasar la pena. No hay duda tampoco que el acusado tenía una posición distinguida en la sociedad, pues como subintendente de la policía su función era combatir la delincuencia en las calles y por esto representaba autoridad, la sociedad le colaboraba, lo respetaba y confiaba en él, así que no se compadece que tanta admiración hubiese sido defraudada con su proceder. ¿Será que la señora Marta volverá a confiar en los policías que cuidan las calles de la ciudad? Además, si fue el señor John Eli el que le pidió dinero a la denunciante y luego se capturó al menor que hacía las llamadas intimidatorias de nombre Emerson, no hay duda que se utilizó a un inimputable con el fin de agotar el comportamiento punible y obtener el dinero ilícitamente exigido. Así las cosas, el comportamiento del acusado es típico del delito de concusión; antijurídico porque sin justa causa atentó contra la administración pública, ya que con esta clase de comportamientos se pone en tela de juicio el buen nombre de una institución como lo es la Policía Nacional; y culpable en su modalidad dolosa, ya que el señor John Eli Castaño Vidal libre y voluntariamente llevó a cabo un comportamiento que sabía ilícito, motivo por el cual se dicta en su contra sentencia condenatoria. Calificación jurídica de la conducta: el señor John Eli Castaño Vidal es culpable en su calidad de autor material de los delitos artículo 404 del código penal modificado por el artículo 14 de la ley 890 de 2004 con pena de 96 a 180 meses de prisión, multa de 66.66 a 150 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 80 a 144 meses. Lo anterior con la circunstancia de menor punibilidad del artículo 55 del código penal # 1 esto es carencia de antecedentes penales; y circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58 # 9, 10, y 11 de la misma obra. Penas principal y accesoria: El artículo 404 del código penal con el incremento del artículo 14

	de la ley 890 de 2004 prevé penas de 96 a 180 meses de prisión. De conformidad con el artículo 61 del código penal nos ubicaremos en los cuartos medios porque existen circunstancias de atenuación y agravación punitiva. Límites punitivos de 117 meses mínimo a 159 meses máximo. En el caso que nos ocupa el acusado ocupaba el cargo de subintendente de la policía nacional, lo cual nos indica que había ascendido en la institución y tenía capacitación para desempeñar el cargo. Para el día de los hechos denunciados el acusado era el comandante de la patrulla y fue él el que se le acercó a la denunciante para exigirle la suma de 5 millones de pesos con lo cual incrementó su mal ejemplo no sólo a los ciudadanos, sino también frente a sus subordinados como era el ex patrullero arenas Arango. La exigencia de dinero no tuvo justificación alguna porque así hubiera sido cierto que la denunciante vendía chance manual lo correcto era haber informado a la fiscalía para que se investigara el caso de manera imparcial, pues para eso el subintendente recibía su salario por el trabajo prestado a la institución. La intimidación empleada con la denunciante conllevó la vulneración de sus derechos fundamentales porque procedieron al registro de su vivienda sin permiso de autoridad competente. Si bien el delito de concusión se consumó desde el momento mismo en que se hizo la exigencia del dinero, debemos tener en cuenta la persecución arbitraria que el condenado y su compañero el patrullero emprendieron contra la denunciante a fin de conseguir la entrega efectiva del dinero exigido, lo cual hizo que la señora se fuera de su residencia y hasta en su nueva vivienda fue ubicada, además de que perdió el trabajo, se encuentra desempleada y desterrada del lugar donde vivía con su progenitora. Para obtener el dinero se empleó a un menor de edad con el fin de eludir responsabilidad penal; como lo dijimos la posición distinguida del señor John Eli Castaño Vidal no le permitía el comportamiento delictivo que llevó a cabo, pues por el contrario la sociedad debe sentirse tranquila con la presencia de los uniformados porque los sabe honestos, correctos, y colaboradores. Los miembros de la sociedad son la razón de ser del trabajo de la policía y por ende no se les puede agredir de la forma como lo hizo el acusado con la señora Marta. La pena impuesta es necesaria no solamente como prevención especial, sino también como prevención general porque a la sociedad hay que devolverle la confianza y para esto debe saber que tales comportamientos delictivos tienen que ser denunciados porque es la única manera de acabar con la corrupción y el atropellamiento de los derechos de los ciudadanos. **Por lo tanto en atención a que el señor John Eli no tiene antecedentes penales, por la comisión del delito de concusión le impondremos las siguientes penas: 117 meses de prisión, multa por valor de 66. 66 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período de 80 meses, todas las penas principales.** Del mecanismo sustitutivo de la pena: como la pena impuesta supera los tres años de prisión no se

	concederá la suspensión condicional de la ejecución de la pena porque no se cumple el numeral primero del artículo 63 del código penal, en consecuencia se librará orden de encarcelamiento o en su defecto orden de captura si no hubiera comparecido para qué John Eli Castaño Vidal cumpla la pena impuesta en el lugar que determine el director del INPEC, no se condenará al pago de perjuicios toda vez que la señora Marta renunció a su derecho de solicitar pago de perjuicios a través del incidente de reparación integral. Otros aspectos: se compulsaran copias de esta actuación a la fiscalía seccional de Medellín para que se investigue el presunto delito de falso testimonio en que pudo incurrir el señor José Fernando Arenas Arango.

FALACIAS ARGUMENTATIVAS (Marque con X)	
Por las Falencias en la Expresión clara de la teoría y de las premisas	
Por no considerar la existencia de uno de los actores en una acción o situación	
Por tomar una condición necesaria como si fuera suficiente	X
del *Continuum* o argumento de continuidad	
Post Hoc Ergo Propter Hoc	
Del Argumento Circular	
Por insuficiencia de datos históricos	
Por descontextualización de datos históricos	
De la verdad a medias	
Muestra sesgada	
Por generalización de inducción errónea	
Del Envenenamiento de las Fuentes (*Argumentum ad Hominem*)	
Reductiva	
Del Uso Indebido de la Autoridad (*Argumentum ad Verecundiam*)	
Argumentum ad Populum	
Del Uso Indebido de Términos Emocionales	
De la Jactancia Cronológica	
De la Alegación Tendenciosa	
Argumentum ad Ignorantiam	
Genética	
Petitio Principii	
Argumentum ad Baculum	
Post-hoc	
Uso Indebido de la Analogía	
Ad logicam	
Por confirmación sistemática o afirmación de la consecuencia	
Negación del antecedente o implicación vacua	
De la Afirmación del Consiguiente	
Por no contextualización de las premisas o de afirmación de consecuente	
Del accidente	
Non sequitur	
De eludir la cuestión o *ignoratio elenchi*	
(Espacio para otra falacia)	
(Espacio para otra falacia)	
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	

Aunque los argumentos esgrimidos por la juez del caso en la parte motiva de la sentencia, no admiten discusión alguna y no se detectan falacias, al tasar la pena si incurre en una falacia: la de tomar una condición necesaria como si fuera suficiente, veamos: para tasar la pena la juez disponía de un límite que va de entre 117 meses mínimo a 159 meses máximo, para la pena de prisión; otro límite de entre 66.66 a 150 SMLMV como multa y un tercer límite que establece inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 80 a 144 meses.

Ahora bien, para tasar la pena la juez tuvo en cuenta los siguientes argumentos a favor de llevarla hasta el límite superior;

1. El acusado ocupaba un cargo de jerarquía en la policía y violo la confianza depositada en él por sus hombres, la sociedad y sus superiores.
2. Allanó una vivienda sin orden judicial vulnerando los derechos fundamentales del debido proceso, derecho a la defensa, derecho a la intimidad y libertad de la denunciante.
3. Persiguió e intimido a la denunciante hasta hacer que perdiera su trabajo y resultara desterrada del lugar donde vivía con su progenitora, desplazándola de su vivienda, delito de lesa humanidad que ha sido objeto de reproche por la comunidad internacional, y aunque no se le puede atribuir al acusado un delito de lesa humanidad como el desplazamiento, pues el ataque contra la demandante no fue parte de una conducta generalizada y sistemática contra una población determinada, con su inconducta contribuyó al desplazamiento.
4. El acusado empleo a un menor de edad para cumplir con su finalidad delictiva, desconociendo la especial protección de que gozan en el ordenamiento jurídico colombiano.

Para llevar la pena hasta el límite inferior la juez tuvo en cuenta un único argumento: la ausencia de antecedentes penales del acusado.

Lo anterior implica que si bien, la condición de no tener antecedentes penales debe pesar en la tasación de la pena, es insuficiente para situarla en el límite inferior, pues en este caso, frente a esa condición favorable, existían cuatro condiciones en contra, por lo tanto, la pena debió haber sido mayor. En otras palabras, la condición de no tener antecedentes penales es necesaria pero no suficiente para graduar una pena en el límite inferior, pues como ya se vio existían otras condiciones que, pugnaban para que la pena se situara en el límite mayor, de ahí que la Fiscalía haya recurrido la sentencia por considerar que las penas impuestas al acusado eran demasiado benignas.

ANÁLISIS SOBRE EL TEMA DE LAS FALACIAS DETECTADAS

La falacia por tomar una condición necesaria como si fuera suficiente, se produce cuando se atribuye la responsabilidad causal, a una condición necesaria, pero que no es la única.

En el derecho es bastante frecuente esta falacia, especialmente, como ya se vio, al tasar las penas pues en muchos casos el juzgador no hace un análisis proporcionado de las condiciones que pesan a favor y las que pesan en contra de llevar la pena a límites superiores.

5

Fecha de análisis	30 de mayo de 2011		
Nombre del Evaluador	Nadia Yamile Restrepo Zea		
Corporación (marque con X)	Corte Constitucional		
	Corte Suprema de Justicia		
	Consejo de Estado		
	Juzgado Penal del Circuito de Medellín		X
Tipo de Providencia	Sentencia	**CUI**	**Nº 2007 00161**
Fecha de la Providencia	22 febrero de 2008		
Víctima (s)/Ofendido(a)	Néstor Eugenio y Elkin Rodríguez		
Acusado (s)	Edison Alejandro Rúa Echavarría Freddy de Jesús Vasco Guzmán Guillermo Andrés Cano Rúa.		
Tema	homicidio agravado con sujeto pasivo plural y fabricación tráfico y porte ilegal de arma de fuego		
Subtema			
Hechos	El 1ro de enero de 2007 fueron heridos mortalmente por disparos de proyectiles de arma de fuego los colactáneos Néstor Eugenio y Elkin Rodríguez en momentos en que disfrutaban las festividades de año nuevo en la residencia de sus padres ubicada en el sector urbano de esta ciudad cuando a eso de las 11:30 horas hasta allí llegaron varios sujetos alterados golpeando puerta y reja y profiriendo dicterios en contra de sus moradores preguntando por Jaime Horacio Monsalve primo de estos, quien horas antes había disparado en contra de un sujeto llamado Alonso, miembro integrante al parecer de un grupo de individuos que actúan al margen de la ley del que formaban parte los recién llegados según se dijo. Indagaron los 2 consanguíneos por lo que ocurría y enterados insistieron en que Jaime no se encontraba allí y como aquellos no les creyeron, uno de los del grupo azuzado por sus compañeros disparo en contra de aquellos generando las letales heridas que prontamente terminaron con sus existencias, uno el 3 y el otro el 9 del mismo mes y año. los agresores fueron identificados como Edison Alejandro Rúa Echavarría alias la pulga, Freddy de Jesús Vasco Guzmán alias el mellizo, Guillermo Andrés Cano alias el jabalí, Carlos Alberto mejía Usme alias el chivo, sujeto este al que posteriormente se le cancelo la orden de captura librada en su contra pues quedo establecido que el remoquete de chivo le pertenecía igualmente al individuo Jorge Iván Yepes Rodríguez y Cristian Ruiz; 2 últimos que no han sido privados de la libertad, señalándose al primero de estos como quien en verdad fue el que accionó el arma homicida		
Delito(s)	Homicidio y porte ilegal de armas		
Pruebas	Dijo la señora Beatriz Yanira Gómez Rodríguez que el día de los hechos debió salir de la residencia de sus padres a realizar algunas diligencias de tipo personal y al regresar acompañada de su pequeño hijo observó que un sujeto más concretamente el nieto de Emilio Rodas conocido con el remoquete de jabalí le apuntaba con un arma de fuego, insistentemente tocó la puerta		

	de entrada a la casa y cuando finalmente su sobrina Sandra Lisbeth Gómez le abrió, se arrojo al piso y fue cuando sonaron varios disparos de arma de fuego en el interior de la casa. igualmente estaban entre otros su esposo John Jairo Henao Aristizabal, sus hermanos Néstor Eugenio y Elkin Eliecer, además su progenitora y la sobrina ya mencionada, mientras todos indagaban por lo que acontecía, Néstor Eugenio y Elkin Eliecer pacíficamente se encaminaron a la ventana ya que hasta allí habían llegado los sujetos insultando y golpeando reja y puerta amenazando y preguntando por Jaime Horacio, vociferando que ellos sabían que estaba allí y que si no se los entregaban cargarían con las consecuencias, la pulga decía "entréguenlo que ese hijo de puta lo tienen ahí" mellizo, por su parte emocionalmente estaba muy alterado golpeaba e insultaba como a todos los veía gritando y manoteando, "no visualice quien disparo", preciso Beatriz y continuo, estérilmente mis hermanos quisieron calmar los ánimos de los energúmenos individuos diciéndoles "mis niños dialoguemos las cosas no se solucionan así, miren que él no está aquí" todos la pulga, el mellizo, jabalí abucheaban y decían que los llevaran a Bello a la casa del primo, el mellizo clamaba a viva voz que si no estaba ahí que todos pagaran, que pagara toda la familia, todas esas personas actuaban violentamente estaban muy agresivos y enojados, de pronto sonaron varios disparos y mis hermanos que eran muleros honestos y trabajadores resultaron heridos, no percibí visualmente quien disparo pero mi hermano Néstor me dijo en la clínica Saludcoop que ellos -refiriéndose a jabalí quien fue quien atentó contra mi integridad física, mellizo y la pulga- le decían al chivo que disparara eso lo decían todos ellos El señor Jon Jairo Henao Aristizabal cuñado de los occisos refirió que, en efecto a su esposa le hicieron unos disparos y pasados unos 10 o 15 minutos llegaron unos muchachos preguntando por un primo de ella, entonces Néstor y Elkin se asomaron por la ventana y hablaron con ellos quienes le reclamaban que le entregaran al primo, Néstor repetía que él no estaba y Elkin les pedía que dialogaran, entre los recién llegados reconoció a alias el mellizo añadió que todos estos sujetos eran muy agresivos y gritaban que les entregaran a ese hijo de puta, a esa gonorrea Conforme a la declaración de la señora Susana Gómez, vecina de la casa de los hermanos muertos, ese primero de enero a eso de las 10 horas se escucharon varias detonaciones de arma de fuego, salió pero no vio a nadie, minutos más tardes oyó unos alegatos y se percato que en la ventana de la señora Magola unos individuos le pegaban a la reja de dicha residencia, entre tales personajes, los que estaban muy enojados se hallaba Edison al que le dicen la pulga, esta dama oyó cuando los del grupo le gritaban a los de la casa que salieron o no respondían y quienes así gritaban eran Edison y Freddy, aunque en ultimas manifestó desconocer cuál de los 2 fue quien lo expresó, no vio quien ejecutó los disparos La joven Sandra Lisbeth Gómez Méndez suministra una mejor información sobre lo ocurrido y le brinda mayor claridad en lo que tiene que ver a la participación de los procesados en la muerte de

	los hermanos Elkin y Néstor, dijo que para la fecha del lamentable suceso se encontraba en la residencia de sus abuelos, estando en la cocina escucho el timbre y se encaminó a abrir la puerta de ingreso, parada allí se encontraba su tía Beatriz con su pequeño hijo, fue entonces cuando vio a un muchacho apuntándole con un revólver, se tiraron al piso y sonaron como 4 disparos quien los realizo fue el apodado jabalí, acotó. 10 ó 15 minutos más tarde llegaron otros más, se ubicaron junto a la ventana y empezaron a insultarlos, sus tíos les decían a los alterados sujetos, mis niños dialoguemos pero ellos preguntaban por el primo y que los llevaran a Bello donde él vivía, tales personajes a quienes distingue desde que ella era pequeña los conoce con los apodos de la pulga, mellizo, jabalí y chivo, recordó que todos ellos estaban allí gritando e insultando repetían que si no le entregaban al primo iba a pagar toda la familia, le dijeron al chivo todos ellos que disparara, eso le decían todos al mismo tiempo y el chivo disparó. Según la testimoniante, Jaime Horacio (primo de los occisos) hirió a Alonso un amigo de ellos y ese fue el motivo para que atacaran la casa, en la clínica añadió, su tío Néstor describió al chivo el que accionara por repetidas ocasiones el arma, mismo al que mellizo, jabalí y la pulga lo instaron a disparar, narró igualmente Sandra Lisbeth que el apodado jabalí cuando le disparó a su tía Beatriz abandonó el lugar y regreso momentos después hasta la acera de su casa gritando cosas horribles y diciendo que si no le entregaban al primo pagaba toda la familia. Por la defensa se ofrecieron los testimonios de Paula Andrea Muñoz Paniagua y Yurani Andrea Mejía Echavarría, mujeres que jamás lograron desvirtuar que Guillermo Rodasano alias jabalí fuera quien disparara contra Beatriz Yanira y mucho menos que estuviese presente en el teatro de los aconteceres en el momento en que en asocio de Edison Rúa, alias la pulga y Freddy Vasco, alias el mellizo instaban a Yepes Rodríguez, alias el chivo para que disparara en contra de los pacíficos y bonachones hermanos. Ni siquiera la declaración del mismo Cano Rodas, ofrecida como testigo por su defensor logró tan siquiera poner en tela de juicio las afirmaciones de quienes lo señalaron como uno de aquellos que alentó al apodado chivo para que enfilara el arma y disparara sobre la humanidad de los 2 hermanos.
Argumentos de las partes	La fiscalía afirmó que demostró más allá de toda duda la participación de los justiciables en las conductas atentatorias de la ley y la seguridad pública de tal suerte que con la prueba perfeccionada se pudo establecer que fueron los coprocesados los que, a su manera hicieron que la muerte de los 2 hermanos se dieran en unos hechos retaliativos que por desgracia afectaron a aquellos ciudadanos buenos y trabajadores que a toda costa trataron de persuadir a sus victimarios de no perturbar la tranquilidad de los integrantes de su hogar, pues nada tenían que ver con el incidente habido entre Jaime Horacio y Hernán Alonso Rueda amigo de aquellos. Alegó que si bien está demostrado que fue alias el chivo el que disparó, no hay que olvidar que fueron los incriminados los que lo instaron a accionar el arma de fuego, añadió que los medios de conocimiento ofrecidos por la defensa nada interesan a lo aportado en el proceso.

	El defensor de Edison Rúa dijo que su pupilo lo único que hizo fue estar en el lugar equivocado y en el momento equivocado, pero que nunca cometió delito alguno, sostuvo que el ente instructor no probó cuál fue el aporte trascendental de su prohijado en la producción de las muertes como tampoco dejó establecido cuáles eran las razones por las que Edison quisiera la muerte de los 2 hermanos, lo que hizo su defendido no constituye delito alguno. El Defensor de John Freddy sostuvo que este nada tuvo que ver en la occisión de los 2 hombres pues a la hora de los hechos el procesado se encontraba en un hospital acompañando al leso Hernán Rueda, acotó que las declaraciones de los testigos traídos por la fiscalía no ofrecen más que dudas probatorias y que nada permiten establecer en contra de Vasco Guzmán. Finalmente, el defensor de Guillermo Cano Rúa adujo que la prueba recogida adoleció de fallas estructurales e impiden que de manera puntual y categórica se señale a su defendido como autor o participe en la muerte de los 2 hermanos, soportó sus afirmaciones haciendo un paralelo entre las declaraciones de los testigos de cargo resaltando la existencia entre ellos de serias contradicciones que obstaculizan para que la pretensión de condena pueda salir triunfante. En resumen, al unísono, la totalidad de los defensores demandaron de la judicatura la absolución de sus representados.
Decisión	1. Se condena a cada uno de los sentenciados a la pena de 696 meses de prisión, a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 240 meses y a la privación al derecho a la tenencia de porte de arma por término de 180 meses. Por habérseles encontrado penalmente responsables de la comisión del delito de homicidio agravado cometido en concurso material homogéneo sucesivo; igualmente con el de homicidio agravado y fabricación, tráfico y porte de arma de fuego o municiones en la conducta alterna de portar armas de fuego de defensa personal cometido en concurso material heterogéneo sucesivo con los de homicidio agravado, perpetrados todos bajo las circunstancias de tiempo modo y lugar ya reseñadas. 2. No se condena al pago de perjuicios 3. Ninguno de los sentenciados tiene derecho a que en su favor se suspenda condicionalmente la ejecución de la pena privativa de la libertad, tampoco a que se sustituya la prisión por prisión domiciliaria. Se interpone recurso de apelación por parte de la defensa de cada uno de los procesados.
Justificación de la decisión	*"Como ya se dijera cuando se hizo mención del sentido de fallo interesa lo reglado por el artículo 30 del código penal en lo relativo a la participación, en lo fundamental se ha dicho doctrinariamente que participe es la denominación genérica para hacer alusión a toda forma de participación criminal, la especifica hace referencia al autor y al cómplice; será determinador entonces a las voces del inciso segundo del artículo 30 del código penal, aquel que determine a otro a realizar conducta típica y antijurídica, suele llamársele también autor intelectual o*

	instigador, es la persona en cuya psiquis surge la idea o resolución de realizar el injusto, esa intencionalidad la pone de manifiesto y la exalta ante el autor material que coexiste con él, esa instigación que provino del plural querer de Guillermo Andrés Cano Rodas alias jabalí, Freddy Vasco alias mellizo, Edison Alejandro Rúa alias la pulga fue decisiva y suficiente para que el sujeto distinguido con el remoquete de chivo, sujeto del que se hicieron acompañar hasta la acera de los malogrados hermanos Gómez Rodríguez los eliminara. *La prueba ofrecida por el ente instructor es diáfana y demostrativa en el sentido de que fue Jorge Iván quien acciono el arma en contra de los 2 hermanos, pero inexitablemente este obro azuzado por los coprocesados habiendo utilizado éste, a lo mejor la misma arma que en un principio esgrimía y accionara Cano Rodas en contra de la señora Beatriz Yanira, a ciencia cierta se desconoce si Jorge Iván Yepes tenía o no salvoconducto para porte o tenencia de arma de fuego de defensa personal, pero en verdad no estaban autorizados legalmente para ello Rúa Echavarría, Vasco Guzmán, ni Cano Rodríguez precisamente quien disparo en contra de la señora Beatriz, y en tanto esa circunstancia de índole material hace más gravosa la situación de todos y cada uno de los procesados por lo que se conoce como comunicabilidad de circunstancias".*

FALACIAS ARGUMENTATIVAS (Marque con X)	
Por las Falencias en la Expresión clara de la teoría y de las premisas	X
Por no considerar la existencia de uno de los actores en una acción o situación	
Por tomar una condición necesaria como si fuera suficiente	
del *Continuum* o argumento de continuidad	
Post Hoc Ergo Propter Hoc	
Del Argumento Circular	
Por insuficiencia de datos históricos	
Por descontextualización de datos históricos	
De la verdad a medias	
Muestra sesgada	
Por generalización de inducción errónea	
Del Envenenamiento de las Fuentes (*Argumentum ad Hominem*)	
Reductiva	
Del Uso Indebido de la Autoridad (*Argumentum ad Verecundiam*)	
Argumentum ad Populum	
Del Uso Indebido de Términos Emocionales	
De la Jactancia Cronológica	
De la Alegación Tendenciosa	
Argumentum ad Ignorantiam	
Genética	
Petitio Principii	
Argumentum ad Baculum	
Post-hoc	
Uso Indebido de la Analogía	
Ad logicam	
Por confirmación sistemática o afirmación de la consecuencia	
Negación del antecedente o implicación vacua	

De la Afirmación del Consiguiente	
Por no contextualización de las premisas o de afirmación de consecuente	
Del accidente	
Non sequitur	
De eludir la cuestión o *ignoratio elenchi*	
(Espacio para otra falacia)	
(Espacio para otra falacia)	

OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)

En la presenten sentencia se presenta la denominada falacia "por las Falencias en la Expresión clara de la teoría y de las premisas". Efectivamente, el juez se dedica a reseñar los testimonios presentados en el proceso por las partes y aduce que la instigación de los procesados sobre alias el chivo, fue decisiva y suficiente para que dicho sujeto realizara la acción, pero no entra a especificar porque lo considera de esta forma o cuál fue el camino seguido para determinar la validez de los testimonios que inculpan a los procesados en la instigación del punible.

ANÁLISIS SOBRE EL TEMA DE LAS FALACIAS DETECTADAS

Este tipo de falacias se presentan por deficiencias en la motivación de la sentencia, así como en el presente caso donde el juez no argumenta de forma persuasiva porqué considera que con la prueba allegada es suficiente para derivar la existencia del delito y la responsabilidad penal de los acusados sobre todo cuando obedece a afirmaciones como que la incitación de estas personas fue decisiva y suficiente para que se realizara el hecho.

6

Fecha de análisis	30 de mayo de 2011		
Nombre del Evaluador	Nadia Yamile Restrepo Zea		
Corporación (marque con X)	Corte Constitucional		
	Corte Suprema de Justicia		
	Consejo de Estado		
	Juzgado Penal del Circuito de Medellín		X
Tipo de Providencia	Sentencia	**CUI**	**Nº 2007 00171**
Fecha de la Providencia	30 de enero de 2008		
Víctima (s)/Ofendido(a)	La seguridad pública		
Acusado (s)	Hernando de Jesús Soto Hernández		
Tema	Porte ilegal de armas de fuego de defensa personal		
Subtema			
Hechos	El 29 de enero de 2007 en un lote baldío fue detenido Soto Hernández una vez fuera sometido a requisa se encontró en su poder una arma de fuego tipo pistola de calibre 9 mm sin numeración con un proveedor cargado con 9 cartuchos del mismo calibre y sin el respectivo permiso para porte o tenencia de ella. Arma esta que, al decir del perito que procedió a su examen balístico, resultó ser apta para disparar, ello propició como era de esperarse la inmediata aprehensión de Hernando de Jesús Soto Hernández. Cabe resaltar que previamente, en septiembre 24 de 2004 el acusado ya había sido condenado a la pena de 32 meses de prisión por el punible de porte y tráfico de estupefacientes concediéndosele el sustituto de la ejecución condicional de la pena		
Delito(s)	Porte ilegal de armas		
Pruebas	El encartado se allanó al cargo imputado por porte ilegal de armas por lo que el juez se vio relevado de su deber de efectuar una valoración de pruebas rigurosa.		
Argumentos de las partes	Debido a que el imputado se allanó a los cargos, las partes no profundizaron demasiado en sus argumentos, no obstante, la defensa interpuso el recurso de apelación debido a que no estuvo de acuerdo con la decisión del juez tendiente a otorgar la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de la prisión por prisión domiciliaria ya que considera la parte defensora que en primer lugar, su defendido había sido condenado previamente por un delito diferente; segundo, que ya había pagado por dicho delito y tercero que su defendido no era una persona proclive al delito, sino que el delito de porte de estupefacientes se debió a que era adicto (no expendedor) a la marihuana y en el presente caso, por porte ilegal de armas, su defendido se encontraba en un lote baldío, lo que no acarrea peligro alguno para la seguridad del conglomerado social.		
Decisión	1. Se condena a Hernando de Jesús Soto Hernández a la pena principal de 14 meses de prisión por hallarlo penalmente responsable en calidad de autor material del punible de porte ilegal de arma de fuego de defensa personal prevista en el artículo 365 del código penal. 2. Se condena a Hernando de Jesús Soto Hernández a la pena accesoria para la inhabilitación para el ejercicio de derechos y		

	funciones públicas por un lapso igual al de la pena de prisión. 3. Niéguesele a Hernando de Jesús Soto Hernández la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de la prisión por prisión domiciliaria, en consecuencia se dispone su inmediata detención. 4. No se condena a Hernando de Jesús Soto Hernández al pago de perjuicios 5. Se ordena el comiso del arma de fuego y la munición incautada a favor del comando general de las fuerzas armadas, ofíciese en tal sentido a la cuarta brigada para que adelante los trámites pertinentes. Se interpone recurso de apelación por parte de la defensa
Justificación de la decisión	Al haberse acordado una rebaja punitiva que habría de ser de la mitad, la misma habrá de quedar de 14 meses de prisión, igualmente se ordena el comiso del arma de fuego y la munición incautada a favor del comando general de las fuerzas armadas, ofíciese en tal sentido a la cuarta brigada para que adelante los trámites pertinentes. Como pena accesoria se le fijara al procesado la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena de prisión; no se condenara a Hernando de Jesús Soto Hernández al pago de perjuicios como quiera que se está frente a la vulneración de un bien jurídico abstracto con el que no se produce un perjuicio directo a persona alguna. Por último y en lo que hace alusión a la suspensión condicional de la ejecución de la pena al que hace alusión el artículo 63 del código penal, al no allanarse el presupuesto subjetivo, el mismo habrá de negarse, ello bajo el claro entendido que para el momento de los hechos no se encontraba vigente la ley 1142 de 2007 y en particular el articulo 68 a. A igual conclusión se arriba en lo que hace referencia a la sustitución de la prisión por prisión domiciliaria como quiera que un actuar delincuencial reiterativo y tan corto tiempo no hace sino evidenciar que el señor Hernando de Jesús Soto Hernández requiere de efectivo tratamiento penitenciario. En efecto, adviértase que presenta sentencia emitida por el juzgado 17 penal del circuito quien lo condeno en septiembre 24 de 2004 a la pena de 32 meses de prisión por el punible de porte y tráfico de estupefacientes concediéndole el sustituto de la ejecución condicional de la pena, lo que quiere decir que el hoy procesado denota una personalidad proclive al delito de suerte que de poco o nada le ha servido la oportunidad brindada en punto a la concesión del subrogado antes señalado, toda vez que pasado justo 4 meses de vencido el periodo de prueba de dos años que se le diera, volvió a incurrir en el delito que ocupa la atención de este juzgador lo que no hace sino evidenciar que no es nuevamente merecedor de tan caro subrogado. En razón a lo anterior tampoco advierte el despacho que se haga merecedor como viene de decirse de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, por ello se dispondrá su inmediata detención a efectos de que purgue la pena impuesta en el establecimiento carcelario que para el efecto le asigne el INPEC.

FALACIAS ARGUMENTATIVAS (Marque con X)	
Por las Falencias en la Expresión clara de la teoría y de las premisas	
Por no considerar la existencia de uno de los actores en una acción o situación	
Por tomar una condición necesaria como si fuera suficiente	
del *Continuum* o argumento de continuidad	
Post Hoc Ergo Propter Hoc	
Del Argumento Circular	
Por insuficiencia de datos históricos	
Por descontextualización de datos históricos	
De la verdad a medias	
Muestra sesgada	
Por generalización de inducción errónea	
Del Envenenamiento de las Fuentes (*Argumentum ad Hominem*)	
Reductiva	
Del Uso Indebido de la Autoridad (*Argumentum ad Verecundiam*)	
Argumentum ad Populum	
Del Uso Indebido de Términos Emocionales	
De la Jactancia Cronológica	
De la Alegación Tendenciosa	
Argumentum ad Ignorantiam	
Genética	
Petitio Principii	
Argumentum ad Baculum	
Post-hoc	
Uso Indebido de la Analogía	
Ad logicam	
Por confirmación sistemática o afirmación de la consecuencia	
Negación del antecedente o implicación vacua	
De la Afirmación del Consiguiente	
Por no contextualización de las premisas o de afirmación de consecuente	
Del accidente	
Non sequitur	
De eludir la cuestión o *ignoratio elenchi*	
(Espacio para otra falacia)	
(Espacio para otra falacia)	
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	
No se advierte en la motivación de la sentencia, alguna falacia en la que haya podido incurrir el juzgador	
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA DE LAS FALACIAS DETECTADAS	

7

Fecha de análisis	30 de mayo de 2011		
Nombre del Evaluador	Nadia Yamile Restrepo Zea		
Corporación (marque con X)	Corte Constitucional		
	Corte Suprema de Justicia		
	Consejo de Estado		
	Juzgado Penal del Circuito de Medellín		X
Tipo de Providencia	Sentencia	**CUI**	**Nº 2006 00614**
Fecha de la Providencia	25 de marzo de 2008		
Víctima (s)/Ofendido(a)	Daniela María Orellana		
Acusado (s)	Wendolyn Amparo Mosquera Downs		
Tema	Concurso de delitos de acceso carnal violento agravado, acto sexual abusivo con incapaz de resistir y lesiones personales		
Subtema			
Hechos	En horas de la tarde del 20 de abril de 2006, la joven Daniela Orellana se ubicó en una mesa de la cafetería de razón social "Guadalupe" a todo el frente de la universidad en compañía del señor Serafín Antonio Mejía, compañero de estudio con quien apuró tres cervezas águila light, sucedió que en una de las mesas contiguas se hallaba la joven Wendolyn Amparo Mosquera Downs a quien Daniela María conoció en ese establecimiento justamente dos meses atrás, en compañía de su compañero sentimental Marcos Antonio Gómez Posada y de otras personas y se le acercó con el fin de saludarla. Daniela le dijo que: "¿que iban a hacer?, que ella tenía ganas de salir a rumbear pero no tenia plata" a lo cual la precitada le respondió que ella si tenía porque su papá le había enviado y que la invitaba, que ella pagaba; tiempo después antecitos de las 7 de la noche, Daniela María se encaminaba para el aula de clases al salir entre las 8:15 y 8:30 de la noche, se fue en busca de Wendolyn Amparo Mosquera Downs con el fin de concretar lo de la salida y se sentó en su mesa donde compartía con Marcos Antonio, y otras dos personas, desconocidas para ella, quienes se le presentaron como Nelson Taborda y Andrés Sosa. Fue entonces cuando Wendolyn Amparo le comunicó que se iban para Sabaneta en compañía de los sujetos que estaban en la mesa; como quiera que Daniela María le manifestara que no iba sin su compañero de clase Diego Fernando Valencia, porque a estos individuos no los conocía, Wendolyn Amparo se fue a hablar con él, que se encontraba en una cafetería cercana y acordaron que efectivamente él los acompañaría a sabaneta, pero que lo haría en su propio rodante para que su novia, quien se encontraba por los alrededores no se diera cuenta de ese hecho. Antes de regresar a la mesa y comunicar a Daniela María que Diego efectivamente los acompañaría a sabaneta, Wendolyn Amparo decidió comprar una bebida energizante conocida como Red Bull, para utilizar como pasante de las bebidas espirituosas que estaban consumiendo y estar en condiciones de irse para la eludida municipalidad con el fin de continuar la rumba. Una vez en la mesa, Daniela María ingirió esta bebida y a partir		

	de este momento perdió la noción de sí misma. A eso de las 9:35 pm, el administrador de la cafetería de nombre Horacio Sánchez, la vio dirigirse junto con Wendolyn Amparo hacia el baño, sitio donde permanecieron por espacio de 15 a 20 minutos. Como este hecho ocasionaba gran trastorno en el servicio, el señor Horacio debió intervenir para pedirles a las damas que abrieran la puerta, lo que hizo Wendolyn Amparo porque su compañera estaba sentada en la taza del sanitario como en estado de inconsciencia. En vista de lo anterior Horacio le dijo a Wendolyn Amparo que llevara a Daniela María a la casa y ella le dijo que eso iba a hacer. Luego, el precitado llamó a los compañeros de la mesa para que les ayudaran con la mencionada, lo cual hizo uno de los referidos quien la saco cargada. Como en ese terreno hizo presencia un taxista conocido de Horacio Sánchez, éste le dijo que esperara esa carrera porque era buena. En los instantes subsiguientes, Daniela María fue embarcada en el taxi donde fue ubicada en la parte de atrás, encima de las piernas de Marcos Antonio, Nelson Taborda y Jaime Andrés, eran ya aproximadamente las 10 pm. En la silla de adelante, al lado del conductor se sentó Wendolyn Amparo, quien dijo al referido que se dirigieran al barrio Buenos Aires con el fin de que Daniela comiera algo en la zona de comidas antes de llevarla a su morada. Hacia el sitio indicado se dirigió el conductor del taxi, quien luego de que la pasajera de adelante mirara hacia atrás ante el pedido de ayuda de su compañera, frente a lo cual manifestó que ella no podía hacer nada y que estos hombres eran unos maricas. Se percató que los tres pasajeros varones tocaban a la dama en sus partes intimas y uno de ellos incluso en el momento en que él miró, le tenía la mano dentro del pantalón. Luego de lo anterior, uno de los ocupantes de la silla de atrás en forma intempestiva cuando habían transcurrido entre 7 y 10 minutos desde el inicio de la carrera pidió al taxista que los dejara en cierto lugar, donde descendieron Jaime Andrés, quien tenía cargada a Daniela y Nelson Ramiro e ingresaron a la urbanización Mar de plata, situada en el mismo barrio Buenos Aires en la cual residía el citado Jaime Andrés en el apartamento 108, minutos después lo hicieron Wendolyn Amparo y Marcos Antonio, quien acompaño a la precitada mientras pagaba la carrera, un total de $3000. Al penetrar en el lugar de habitación, la joven Daniela María se hallaba en el dormitorio junto con Jaime Andrés y Nelson Ramiro, y hacia este sitio de encaminó Marcos Antonio. Wendolyn Amparo entre tanto, permanecía sentada en la sala, sitio desde el cual escuchaba que Daniela María, quien se percató que estaba desnuda y que unos hombres, entre ellos Marcos Antonio quien la cogía de los brazos y la insultaba, estaban parados alrededor de ella, incluso le tomaban fotos con un celular; la llamaba en repetidas ocasiones frente a lo cual ella solo se limitaba a decir que no iba a ir y que se calmara, emitiendo sonidos como cuando se trata de calmar a un bebe. Al cabo de por lo menos 5 minutos, los hombres abandonaban el

	cuarto y pidieron a Wendolyn Amparo Mosquera Downs que fuera a calmar y a vestir a Daniela María, y así lo hizo la referida mientras los sujetos abandonaban el recinto. Acto seguido salió junto con su compañera y cogieron un taxi en el cual se dirigieron a su residencia, por pedido de la misma Daniela María quien no quería que sus familiares la vieran así. Desde allí, ésta llamo a un ex compañero sentimental suyo llamado Carlos David Osorio aproximadamente a las 10:30 pm quien fue en su búsqueda y le prestó el auxilio que necesitaba, fue él quien la llevo a la clínica el Rosario desde donde llamaron a su progenitora. Dado lo anterior, madre e hija se fueron a poner la denuncia en la estación la Candelaria y luego a la URI con el fin de que Daniela María fuera sometida a un reconocimiento médico legal, lo que en efecto ocurrió a las 3:40 horas del día viernes 21 de abril de 2006, dictaminando el galeno que la joven ofendida al momento del examen, presentaba lesiones por contusión en cara, antebrazo y lumbar, que daba una incapacidad definitiva de 15 días sin secuelas; que además estaba con aliento alcohólico, congestión ocular, pupilas semióticas, entre otros, signos claros de embriaguez aguda. Que en genitales tipo adulto había gran equimosis y edema en periné y labios mayores y el himen era oval… con un desgarre reciente a las 6 del cuadrante de un reloj, con bordes hemorrágicos, lo que indicaba que un objeto rígido había penetrado en forma dramática por la vagina en fecha reciente. (10:48).
Delito(s)	Acceso carnal violento, acto sexual abusivo con incapaz de resistir y lesiones personales
Pruebas	Según testimonio de la joven Daniela María fue ella quien busco la salida esa noche por lo menos con Wendolyn Amparo Mosquera Downs, a quien se sabía que acompañaba la persona que a los ojos de los demás fungía como su novio por el trato amoroso que se daban entre sí, esto es , Marcos Antonio Gómez Posada, planes que al final involucraron a las dos personas que ya para el momento de concretarse la salida los acompañaban en la mesa, quienes respondían a los nombres de Jaime Andrés Sosa Londoño y Nelson Ramiro Taborda Loaiza quienes prácticamente eran desconocidos no solo para Daniela, sino también para Wendolyn Amparo. Dado que ésta apenas esa semana compartió unos momentos con Nelson Ramiro quien se acercó a saludar a Marcos Antonio mientras ella estaba con él, tal como lo expusiera el mismo Nelson en su juramentada, quien declaró que solo el día 20 de Abril de 2006 vino a enterarse de que se llamaba Wendolyn. Según lo expuesto por la joven ofendida para aquel día 20 de Abril su relación con Wendolyn Amparo Mosquera Downs a quien hacía poco más de 2 meses que conocía, era tan solo de compañeras de la universidad a pesar de que a veces después de clases salían a comer o se encontraban en la cafetería a tomar algo, o salían en las noches con los compañeros o que Wendolyn iba a su casa ubicada en Girardot. Aquella tarde lo que sucedió fue que al llegar a la universidad

	entre las 5:00 y 5:30 pm con el fin de asistir a clases decidió previamente sentarse en una de las mesas de la cafetería Guadalupe situada al frente de las instalaciones del establecimiento educativo en compañía de su amigo Serafín Antonio Mejía con quien en total apuró 3 cervezas águila light micheladas, lo que sucedió fue que en la mesa de al lado se encontraba Wendolyn con Marcos y otras personas que ella no conocía y en cierto momento Wendolyn se acercó a saludarla. En parte alguna de su exposición da cuenta la joven Daniela María de que previo a éste encuentro las dos hubieran hablado con el fin de encontrarse y menos con el fin de salir a rumbear esa noche después de clase. Tal cual lo manifiesta, una vez, Wendolyn amparo se le acercó con la finalidad antes dicha, fue ella misma quien le dijo "¿qué iban a hacer?, que tenía ganas de salir, pero que no tenia plata" a lo cual Wendolyn le respondió, que no, que ella tenía plata, que su papá le había enviado, que ella invitaba, que ella pagaba, que tranquila, que se iban a rumbear, que sí, que pa` las que sea. Aunque le replicó que no, que pues cómo, Wendolyn le insistió que sí, que ella pagaba, que tranquila, luego de lo anterior, dice Daniela María que Wendolyn le ofreció una copa de ron. Ahora, según lo manifiesta Daniela María, finalmente a eso de las 7:00 pm más o menos se dirigió al salón de clase y luego al salir entre las 8:15 y las 8:30 pm fue ella misma quien se le acercó a Wendolyn quien estaba sentada en una mesa con Marcos y con un grupo de personas diferentes que ella no conocía con el fin de concretar la salida. Que le dijo que si sí iban a hacer algo y que ahí fue cuando Wendolyn le manifestó que se iban para Sabaneta con las personas que estaban en la mesa, dos de las cuales, como se indicara no acompañaban a Wendolyn en los momentos previos aquellos en los que Daniela se dirigiese a clase. Procediendo luego de esto a sentarse en la mesa, como se ve, fue la misma Daniela María por su propia iniciativa, sin que nadie la invitara, ni la llamara, la que se sentó en la mesa con Wendolyn Amparo Mosquera Downs, Marcos Antonio Gómez y las otras personas que los acompañaban, un grupo de 6 o 7 personas entre las que se hallaban Jaime Andrés Sosa y Nelson Ramiro Taborda quienes luego se le presentaron. Según lo informado por Daniela María una vez que Wendolyn le dijo que se irían para Sabaneta, le replicó que eso era super lejos, que ella no se iba a ir así, que con quien iban y como Wendolyn le respondió que con los que en ese momento se hallaban en la mesa, esto es Marcos Antonio, Nelson y Jaime Andrés, le manifestó que no, que ella no los conocía, que ella salía pero con su compañero Diego. Eso estaban hablando cuando Wendolyn le dijo que iba a hablar con Diego y se levantó de la mesa. Luego ella desde el sitio en el que se quedó, con Nelson, Jaime Andrés y Marcos Antonio, llamó por celular al citado Diego, quien se encontraba en la cafetería diagonal, a quien incluso podía ver y le dijo que la estaban invitando para Sabaneta, que si él iba con ella y él le respondió que sí, pero hasta ahí llegó la conversación

	por que en el grupo de al lado se encontraba sentada la novia de él. Desde la mesa en la que se hallaba vio a Wendolyn conversando con Diego y cuando ésta regresó, le dijo que listo, que sí, que Diego iba a ir con ellos, que le iba a dar 20.000 pesos para que pagara el taxi y se fuera con los compañeros de mesa, porque ella se tenía que ir con él para que Diana no se diera cuenta que iba a salir con ella. Insiste la ofendida que su consume de licor se limitó a 3 cervezas y un ron, siendo enfática al afirmar que sus recuerdos claros van hasta el momento en que Wendolyn le dio una bebida energizante, para hacerse a la cual, en determinado momento se paró y al regresar le dijo que se la tomara, y así lo hizo, mientras los allí presentes conversaban y arreglaban lo de la salida. Pues a partir de ahí, comenzó a ver a sus acompañantes de mesa como borrosos, solo se percataba de las siluetas, reduciéndose sus recuerdos sólo a tres episodios. El primero de ellos, la caída al piso de unos cuadernos y unas fotocopias que tenía en la mano cuando todavía estaba en la mesa, los cuales recogió Nelson y le dijo que tranquila, que él se los tenia, a lo que ella replicó que se los entregara, pero él insistió en tenérselos. El segundo, que abrió los ojos luego de sentir que le estaban abriendo el blue jean y vio un taxímetro, percatándose que estaba en un taxi, montada en las piernas de tres hombres, y que comenzó a decirle a Wendolyn que mirara a esos manes, frente a lo cual ella no hizo nada. El tercero, cuando se vio en una cama desnuda con unos hombres prados alrededor, de los cuales solo distinguía a marcos, quien estaba a su lado izquierdo y la cogía de los brazos, y como ella empezó a gritar él le dijo “perra cállese, vea pues gran malparida que ya llamaron de la administración a decir que, que era la bulla, quédese callada, que está haciendo mucha bulla”, después de lo anterior, cogió una colcha en la cual se envolvió pero marcos se la quitó y empezó agarrarla de los brazos y de las piernas, instante para el cual comenzó a gritarle a Wendolyn a quien sentía por el lado derecho, como al otro lado de la pared, y ella emitiendo sonidos como cuando se pretende apaciguar a un bebe le decía que se calmara. En su testimonio, Diego si bien discrepa por la forma como finalmente se irían para Sabaneta, confirma que en efecto esos eran los planes y que él iba a participar en los mismos. Tal cual lo expone, luego de salir de su clase de epistemología a las 8:30 pm se entró para una cafetería contigua a la universidad a tomarse unos tragos con su profesor. Desde allí lograba observar a unos 15 metros diagonal a Daniela en una mesa, en las afueras de la cafetería Guadalupe con Wendolyn, Marcos, otro compañero que se llamaba Frank, otro que se llamaba Toño y otras personas que jamás había visto. Dice que en ese momento lo llamó Daniela a su celular para que se pusieran de acuerdo para ir a bailar a sabaneta con Marcos y Wendolyn, pero en ese momento llegó su novia. Añade que instantes después se le acercó Wendolyn y le dijo que si siempre iban para sabaneta a rumbear, a lo cual

	respondió que de todos modos él no quería ir con Marcos, porque éste en otras ocasiones lo había hecho quedar mal con su novia, pero ella le respondió que tranquilo, que a Marcos lo controlaba ella, que si quería le daba 20.000 pesos a Daniela para que se fuera con los muchachos en el taxi y ella se iba con él, a lo cual le respondió que no, que se fueran ellos, que él llegaba al sitio donde se fueran a quedar. Añade que Wendolyn se marchó y él siguió tomando, lo cual hizo más seguido a partir de éste momento, siendo ésta la causa de que en vez de irse para Sabaneta como lo habían acordado, se dirigiese hacia su apartamento. Sobre los aludidos planes para salir a parrandear esa noche, también depuso, Serafín Antonio quien fue enfático al expresar que al salir de clase Daniela se quedó con estos compañeros de la universidad en ésta cafetería, añadiendo que estaban de parranda y que incluso él le dijo a Daniela que no iba. En su testimonio Marcos Antonio dijo que la idea de ir a Sabaneta fue de un compañero de la universidad egresado llamado Guillermo, quien luego se marchó y les dijo que más tarde los llamaba para que se encontraran allá, y así se lo hizo saber a Wendolyn, añadiendo que fue él junto con Jaime Andrés y Nelson los que decidieron, como ya lo tenían planeado irse a rumbear y que tanto Wendolyn como Daniela manifestaron que les parecía bien. Marcos dice que desde antes que Daniela se sentara en la mesa con ellos, Wendolyn le estaba mandando ron y que luego de que lo hiciera, comenzó con Wendolyn a mezclar el ron con aguardiente y lo pasaba con red bull. De acuerdo con Marcos, Wendolyn ingresó al apartamento de última junto con él, quien la acompaño mientras pagaba la carrera, y que al llegar Daniela ya se encontraba en el cuarto donde ocurrieron las agresiones, en compañía de Nelson y de Jaime Andrés, y que hacia este sitio se dirigió Marcos, en tanto que Wendolyn se quedo sentada en la sala. Wendolyn permaneció en el lugar antes indicado, procediendo a ingresar en el mismo luego de la consumación por aquellos con el fin de vestir y consolar a Daniela, señala además que ante los llamados de Daniela, Wendolyn lo único que manifestaba era que no iba a ir. Jaime Andrés dice que Daniela y Wendolyn se encontraban muy tomadas, borrachas. Nelson dice que Wendolyn ese día en el momento en que compartió con él, estaba consumiendo ron, el cual pasaba con red bull y que Daniela también ingería ron y que en ocasiones les recibió aguardiente que había en un vaso y lo pasaba igualmente con red bull. Según lo expuesto por el médico legista Luis Alonso Rodríguez, quien a las 3:40 del 21 de abril realizó el reconocimiento médico legal sexológico a Daniela, para este momento la precitada no solo mostraba síntomas de embriaguez aguda, sino también, aliento alcohólico, el cual solo podría ser producido por la ingesta de licor. Serafín Mejía, quien en tal sentido rindió testimonio, señaló que la

	misma ofendida le comentó que el red bull se lo dieron para que se mejorara anímicamente y dejara de estar borracha, pero lo que hizo fue empeorarla, marearla y ahí fue cuando salió para el baño y Wendolyn salió detrás de ella como a socorrerla. El químico forense Germán Pérez Sánchez no detectó en la muestra de orina la presencia de metabólitos de cocaína, metabólitos de cannabinoide, metabólitos de benzodasepina. ahora, el médico legista, si bien admite que la sustancia que estaba produciendo Daniela el estado de embriaguez aguda, toda ya estaba circulando en su sangre para el momento de tomarle la muestra de orina, aduce que es muy probable que a pesar del aliento alcohólico y los resultados negativos de laboratorio, dicha embriaguez aguda le hubiera sido ocasionada con una sustancia depresora del sistema nervioso central diferente al licor porque, por un lado, el consumo de bebidas espirituosas de que ella daba cuenta era muy poco y por el otro, pudieron haberse presentado falencias en el laboratorio, aspecto éste en el cual coincide en su exposición el químico Germán Pérez. según lo informado por Horacio Sánchez, administrador de la cafetería Guadalupe, dado el estado en que Daniela se encontraba, fue él quien tuvo la iniciativa de que por parte de Wendolyn se la llevara a su casa, incluso fue él quien consiguió el taxi. Dijo el antes nombrado que aquella noche, Daniela se dirigió al baño en compañía de Wendolyn, sucedió que algunos de los clientes le preguntaron qué era lo que pasaba, que no abrían el baño y en vista de lo anterior, comenzó a decirle a Wendolyn que abriera la puerta, cuando finalmente lo hizo, al cabo de 15 o 20 minutos; Daniela estaba como inconsciente recostada en la taza del sanitario, al verla así, llamó a los compañeros, esto es, a Marcos y al otro muchacho, no se refiere a Nelson, del cual dice que no estaba fijo en su cafetería, sino que estaba al frente en otro negocio similar y de ahí pasaba a la suya, lo que coincide con lo expuesto por Nelson en su testimonio Retomando entonces la idea, al verla si llamó a los compañeros, esto es, a Marcos y al otro muchacho y también a Wendolyn que estaba ahí, porque era costumbre de ellos cuando vieran a un estudiante borracho, despacharlo para la casa. A Wendolyn le dijo que porque no se la llevaba para la casa y le respondió que ya la iba a llevar. Añade que como afuera había un muchacho llamado Nicolás conocido de la zona, le dijo: “Nico, vení, vení, lleva a Daniela a la casa que está inconsciente”. Ahí entonces uno de los muchachos la sacó cargada y la sentó en sus piernas en una silla afuera mientras que Nicolás cuadraba el taxi al frente del negocio. Ya entonces Wendolyn se montó adelante y en ese mismo taxi se montaron Marcos, Nelson y el otro muchacho al cual no conocía, y acostaron a Daniela encima de las piernas de ellos y salieron y se fueron. En su testimonio el taxista señaló que Esa noche, entre las 10:00 y las 10:30 pm, paso por los lados de la Universidad Autónoma Latinoamericana en el vehículo tipo taxi en el que trabajaba, con el fin de coger alguna carrera, lo que acostumbraba a hacer cuando le correspondía realizar carreras por el centro de la ciudad, fue entonces cuando Horacio a quien desde hacía años

	conocía, por haber trabajado en un sitio cercano, lo llamó y le dijo que esperara un momentico que de ahí iba salir una carrera buena, queriéndole significar con ello que podía valer 6,7, u 8 mil pesos, es decir, que no era una carrera mínima. Así las cosas, decidió esperar en la esquina lo menos de 5 minutos salieron tres hombres y dos mujeres, uno de los cuales venia más borracho que todos, en tanto que la otra morenita como costeñita se sentó adelante con él. En la parte de atrás se hicieron los hombres quienes entraron a la monita y la acostaron encima de sus piernas, los saludo y les pregunto hacia donde se dirigían, y la morenita contestó que iban para Buenos Aires a donde vendían los fritos, porque iban a comer algo antes de llevar la muchacha a la casa. Durante el transcurso del viaje, la monita le dijo a la costeñita que le ayudara, y ésta, luego de mirar hacia atrás, lo que manifestó fue "ah estos maricas, que ella no podía hacer nada" mostrando inconformidad por lo que ellos estaban haciendo por la expresión que tuvo ahí. Los sujetos, por su parte le contestaban que ya iban a llegar, que se calmara, en ese momento miró a la morenita y luego hacia atrás y se percato que dichos individuos estaban manoseando a la monita, uno de ellos le tenía la mano dentro del pantalón y a todos los oía que se reían maliciosamente. Ya luego todo se quedo callado, cuando llegaron, que iban subiendo a Buenos Aires, no sabe porque se les ocurrió decirle: ah vea, no, no, déjenos acá y oríllese aquí a este otro lado" porque ellos se dirigían era a comer, antes de llevar a la muchacha. Se detuvo en sitio indicado y ellos descendieron e ingresaron a la urbanización, no recuerda quien le pago la carrera, ni cuál de los pasajeros le dijo que los dejara en este lugar. Ante la pregunta de la fiscalía en el sentido de si llevó a los pasajeros hasta el sitio que la muchacha de adelante le dijo que los llevara, respondió que no, que hasta donde le dijeron, "vea, déjenos aquí". Por lo último, la persona que fungía como vigilante de la urbanización esa noche, el señor Nicolás Foronda, afirma que a eso de las 10:20 pm aproximadamente, vio ingresar a Jaime y demás acompañantes. Se tiene conocimiento que las agresiones tuvieron ocurrencia en un corto lapso, pues agrega que los tres hombres no se demoraron en salir y que minutos después lo hicieron las damas, lo cual es digno de entero crédito porque según lo informado por Carlos David, la llamada de Daniela para que la auxiliara se la efectuó desde la casa de Wendolyn en el barrio santa lucia como a las 10:30 pm.
Argumentos de las partes	La señora fiscal comienza su intervención destacando que en este particular evento se logro probar la ocurrencia de los delitos por los que se formuló la acusación, refiriéndose primero al previsto en el artículo 210 del código penal, diciendo que Daniela fue objeto de tocamientos lúdicos en su cuerpo mientras era transportada en el taxi y que la acusada se enteró de estos hechos y del estado de indefensión en que se encontraba la victima porque estaba en estado de inconsciencia.

	Lo anterior, destaca, que se probó con el testimonio de la propia ofendida, del taxista y del dictamen del Dr. Luis Alonso Rodríguez, quien dio cuenta de los síntomas de embriaguez aguda que presentaba la victima a poco mas de 7 horas de ocurridos los hechos, y explicó que no solo el licor, sino cualquier otro fármaco podía producir tal estado. Dice que eso corroborará que Daniela estaba en incapacidad de repeler el ataque y por eso le solicitó ayuda a la joven Wendolyn quien no hizo nada, pudiéndolo hacer. Añade que el médico legista también dijo que era imposible que una persona que hubiese ingerido tres cervezas y un ron se hubiese sumido en un estado de inconsciencia como el que se reportó en Daniela. Atinente al delito de acceso carnal violento, dice que este se probó con el dictamen con el cual se logró acreditar con suficiencia que la joven Daniela María, fue penetrada con un objeto rígido lo cual se hizo con violencia, y ello se demuestra con el mismo testimonio de Daniela quién dijo que mientras fue accedida carnalmente en momentos en que se encontraba imposibilitada para repeler eficazmente el ataque, fue objeto de golpes, mismos que también fueron confirmados por la pericia. En cuanto a la circunstancia de agravación que se dedujo para ambos punibles, anota que tanto los hechos ocurridos en el taxi, como en el apartamento, si bien cada uno de los autores ejecutó una conducta especifica, también cada uno de ellos tuvo la posibilidad de dar por terminado las agresiones y despachar a los demás para así evitar el ultraje del que fue víctima la ofendida. Agrega que está acreditado que todos los intervinientes en estos hechos, por lo menos iban en el taxi y así mismo, estaban en el apartamento. Enfatiza la representante del ente acusador que la enjuiciada Wendolyn Amparo Mosquera Downs participó en estas conductas. En efecto cita el testimonio de la misma víctima, quien fue absolutamente conteste en su exposición y el del señor Nicolás Cuervo con los cuales se acredita que no solo dentro del vehículo, sino también dentro del apartamento, la víctima le pidió ayuda a Wendolyn quien no hizo nada. Llama la atención, que el apartamento era demasiado pequeño y se escuchaba, y además la acusada estaba al pie de la puerta y pudo escuchar lo que le pasaba a su compañera y no realizó ningún acto para repeler el ataque. En su criterio, la acusada debe responder por esos delitos, conforme a la sentencia que se cita de la Corte Suprema de Justicia, emitida el 9 de marzo de 2006 en la que se trató el tema de la coautoría, y es qué ella actuó como participe en una empresa criminal común. El acuerdo no tiene que ser anterior a los hechos, dice la señora fiscal, también puede ser concomitante con la ejecución de la conducta o posterior. Al efecto se tiene que la antes nombrada, viendo que se estaban ejecutando estas conductas aceptó que se siguiese con la ejecución de las mismas e incluso hizo varios aportes concretos en orden a la ejecución de esa empresa criminal, porque ella era la que asumió el liderazgo, lo cual era propio de su personalidad y

	era ella la que tenía el dominio económico esa noche; fue ella quien dijo que se fueran para Buenos Aires, era ella quien sustentaba económicamente a uno de los coprocesados, posterior a la ejecución de las conductas le dio la plata a dos de los ejecutores de la conducta. Además se probó por la fiscalía que Wendolyn era de una familia acomodada y que incluso inicialmente uno de los coprocesados tuvo su soporte en esa particularidad de la referida. Seguidamente resalta, siguiendo la citada sentencia, que coautor no es solo el que ejecuta la conducta, sino también el que ejecuta actividad remanente de un acuerdo previo y de ahí que el coautor sea un actor que lleva a cabo el hecho en compañía de otros. En cuanto al codominio del suceso, se tiene que Wendolyn Amparo tuvo la posibilidad de evitar que a Daniela le pasara esto, ella era quien mandaba a Marcos y pudo haber evitado lo que la pasó a Daniela. En ese sentido hizo un aporte importante, por cuanto autor es aquel que se encuentra en la capacidad de poder continuar o interrumpir con su comportamiento la realización del hecho. Acto seguido, se refiere a como está la jurisprudencia a nivel nacional respecto a estos delitos, a lo que se ha estimado por la corte suprema de justicia como violencia, para concluir que en la ofendida se probaron los rasgos de violencia en su cuerpo lo que permite calificar este delito como en contra de la integridad y la libertad sexuales. Se refiere igualmente a la credibilidad del testimonio de la ofendida, para resaltar que ningún motivo tenia Daniela para declarar en contra de su compañera de estudio, que todo lo que dijo a lo largo de todas sus exposiciones fue coherente, que su dicho fue confirmado por los elementos materiales probatorios que se incorporaron a la actuación, lo que indica que ella si se dio cuenta de lo que estaba ocurriendo en el taxi y en el apartamento y cuál fue la respuesta de Wendolyn. Que ella ha sido persistente en su incriminación, dice la señora fiscal. Concluye diciendo que cada uno de los testimonios hizo un aporte a la teoría del caso de la fiscalía, el cual procede a detallar y por eso considera que se dio cumplimiento a aquello de demostrar mas allá de toda duda que Wendolyn Amparo Mosquera Downs debe ser condenada por los delitos por los qué se le formulara acusación. El señor representante legal de la victima dice que en este caso debe emitirse un juicio de reproche penal con sentencia condenatoria en contra de Wendolyn Amparo Mosquera Downs, toda vez que emerge absoluta claridad acerca de la certeza de su responsabilidad penal más allá de toda duda razonable. Dice que la declaración de Daniela, así como la de Nicolás Cuervo, Marcos Antonio Gómez, Nelson Taborda y Jaime Andrés Sosa, demuestran hasta la saciedad que Wendolyn Amparo Mosquera Downs, si bien se encontraba bajo el influjo de sustancias embriagantes, siempre estuvo consciente, coherente y tuvo conocimiento pleno y absoluto del actuar contrario a derecho desplegado por sus amigos de rumba. A no otra conclusión se puede arribar luego de escuchar

	reiteradamente a Daniela, que ella llamó e imploró la ayuda de Wendolyn con el fin de que la rescatara del ataque sexual del que estaba siendo víctima; tanto dentro del taxi, como en el interior del apartamento a donde fue llevada de manera concertada por la totalidad de los agresores, nadie dijo que la llevaran a un lugar diferente. El joven Marcos Antonio dijo que mientras Daniela, desde el cuarto en el que estaba siendo ultrajada llamaba reiteradamente a Wendolyn en busca de ayuda, ésta hizo caso omiso, desconoció de manera voluntaria y consciente acudir en su ayuda o darle el auxilio que pidió, no obstante, ser la persona que trato de hacer ver en el juicio, con quien tenía una estrecha amistad. Asumiendo que es tan claro el comportamiento de la acusada, que sobre todo lo anotado, también declararon Nelson Taborda y Jaime Andrés, quienes aseveran lo mismo que Marcos Antonio. Dice que tal fue su actitud despectiva que desde el viaje en el taxi ya se advertía que en lugar de Wendolyn asistir a Daniela, lo que prefirió fue permitirlo, consentir que le causaran daño sexual. Resalta que ha sido tal el interés de Wendolyn en ocultar su responsabilidad penal en este asunto, no obstante el trámite de este proceso, que ni siquiera ha sido capaz de darle la cara a Daniela para justificar su proceder, tampoco volvió a la universidad, no se presento a ninguna de las audiencias para explicar lo que había ocurrido. Lo único que ha demostrado es el poco respeto que tiene por la administración de justicia. Tampoco le ha importado la persona que pudo socorrer o salvar de este atentado criminal. Por ello solicita que se tenga como indicio de responsabilidad, la llamada justificación de mentira, por el hecho de que a Carlos David Osorio no fue capaz de explicarle lo más minino sucedido con Daniela cuando fue a recogerla en horas de la madrugada, también porque a Diego Valencia le mintió por teléfono. Resalta que a Wendolyn no le importó que Marcos Antonio manoseara a Daniela dentro del taxi, ni que la accediera de manera injusta cuando estaba en incapacidad de resistir, dice que es tanto el descaro que luego de esto le prestó a Marcos Antonio la tarjeta debito para que continuara la rumba con otro de los coparticipes del atentado criminal. En forma subsidiaria, de no acogerse la responsabilidad plena y concertada de Wendolyn a titulo de coautora, como de la presentación de la teoría del caso por parte de la defensa, se conoce que se pedirá en ausencia de Wendolyn por no haber accedido o tocado a la ofendida, pide que se desestime esto de conformidad con el artículo 25 del código penal, toda vez que en Colombia la conducta punible se realiza por acción o por omisión y ésta a su vez puede ser propia o de comisión impropia o comisión por omisión, ello por cuanto se demostró que Daniela perdió la conciencia y la capacidad de movilizarse por sí misma, y por eso Horacio procedió a solicitarle a Wendolyn que llevara a esta joven a su residencia por que se encontraba en una aparente estado de alicoramiento Por ello cuando Daniela estaba desmadejada quedó a órdenes de Wendolyn por lo que ésta asumió una posición de garante de

	custodia de la joven alicorada, comprometiéndose a cuidarla, dice que ella asumió voluntariamente la protección de Daniela y tenía el deber jurídico de evitar el resultado y tenía la posibilidad de hacerlo, pero nada hizo para evitarlo. Por ello solicita expedir sentencia de condena en contra de Wendolyn Amparo Mosquera Downs. El señor defensor pone de presente que la fiscalía no probó la tipicidad, como tampoco la antijuridicidad, ni la culpabilidad, que Wendolyn no propició, ni consintió, no realizó un acuerdo previo con persona alguna para que ultrajaran sexualmente a Daniela, ni siquiera fue de ella la idea de salir juntas a bailar, como lo quiso establecer Daniela. La defensa, dice, probó como testimonio de la misma Daniela a pesar de sus evasivas, reticencias, y de haber incurrido en garrafales contradicciones, falencias y terribles inexactitudes, que fue la referida la que le dijo a Wendolyn que tenia deseos de irse a rumbear y cuando Daniela salió de clases se dirigió nuevamente al lugar donde estaba Wendolyn a preguntarle que si siempre iban a rumbear, incluso le dijo que a la rumba ella iba si Diego los acompañaba y Wendolyn fue a la cafetería del frente a hablar con Diego para que fueran a Sabaneta. Con la anterior para alegar que por la mente de Wendolyn nunca pasó hacerla daño a Daniela. De otro lado, resalta que con los testimonios del taxista, Nicolás Cuervo y del señor Horacio Sánchez y con el dictamen médico legal, se probó que Daniela estaba en avanzado estado de embriaguez y ese estado se dio por la ingesta desenfrenada de licores y no a la falacia con la que se pretendió engañar a la justicia, de que solo había bebido tres cervezas y un ron y que ese estado de embriaguez, supuestamente se debió al suministro de una supuesta sustancia depresiva, lo cual no trascendió de ser un intento vano, porque eso no se pudo probar en el juicio. Llama la atención que la fiscalía no hizo una narración sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, y así lo anotó la defensa, añadiendo el despacho una observación más, la de la tipificación provisional, porque ni siquiera dice la acusación a titulo de que debe responder Wendolyn Amparo Mosquera Downs. De ahí que considere, que para la acusación no se dio cumplimiento a los requisitos formales, y que la misma se pretendió adicionar por la fiscalía con hechos nuevos como el referente a la supuesta sustancia somnífera que le dieron a Daniela, pero ocurre que el mismo médico legista se contradice, porque él mismo dice que ella tenía aliento alcohólico. Frente a esa hipótesis nueva de la fiscalía, planteada en su teoría al caso, insiste que de conformidad con el artículo 448 del código de procedimiento penal, el acusado no puede ser declarado culpable por hechos que no consten en la acusación y que en éste la fiscal solo se limitó a decir que Daniela solo se tomó 3 cervezas y un ron, además del redbull que le proporcionó Wendolyn como tratando de significar que quizás en esa bebida fue en la que la antes nombrada le dio la sustancia que la puso en estado de inconsciencia. Por la congruencia, entonces y por tratarse de hechos nuevos no narrados en la acusación, pide que se de aplicación al artículo

	448… En cuanto a la culpabilidad, se tiene que estos delitos son dolosos, y el dolo jamás se presume, sino que debe probarse, y la fiscalía jamás probó que Wendolyn Amparo Mosquera Downs por su voluntad no haya impedido o tratado de impedir los ataques que otras personas le hicieron a Daniela y así mismo que se haya concertado previamente con otra persona Dice que otro aspecto importante que se debe analizar es el referente al móvil, la fiscalía no aventuró siquiera a establecer el móvil que impulsó a Wendolyn a participar en el delito y no lo hizo porque ese móvil no existió ni ha existido, ya que ella nunca tuvo interés en que se abusara sexualmente de Daniela, es posible que una persona que va a presenciar un atentado sexual pueda satisfacer sus inclinaciones, pero esto no se probó, sino que por el contrario, Wendolyn no entró en la habitación cuando Daniela era sometida a vejámenes sexuales y por eso es absurdo que contribuyera a la realización de la conducta punible Por último se refiere a la figura de la coautoría citando al efecto una sentencia de la corte suprema de justicia, dice que uno de los requisitos es que haya una empresa común que requiera un acuerdo anterior con previo conocimiento de causa en la realización de los punibles, lo cual no se ha probado siquiera remotamente Aunque no deja de reconocer que el acuerdo también puede ser concomitante, seguidamente y fundamentándose en otra sentencia que se ocupa de la figura de la coautoría impropia, para lo cual dice, es necesario que concurran por lo menos 2 elementos, esto es, la existencia de un acuerdo expreso o tácito para su acometimiento y un aporte, todo lo cual debe hacerse con conciencia y voluntad y al efecto se tiene que Wendolyn estaba ebria, desde esta óptica no podía hacer el despliegue que se requería para la realización de estos hechos, ni tampoco para impedirlos. En su concepto, la conducta de Wendolyn no se encuadra en los elementos estructurales de la coautoría Por todo lo expuesto estima que no existen los medios de conocimiento suficientes acerca de la responsabilidad penal de la acusada mas allá de toda duda y por eso debe emitirse sentencia absolutoria
Decisión	1. Absolver a la acusada Wendolyn Amparo Mosquera Downs de los cargos. 2. En firme esta decisión, archívese definitivamente las diligencias. 3. por el centro de servicios, líbrese juicio con destino a la Fiscalía General de la Nación con el fin de que se actualice el registro tal como lo expone el artículo 166 inciso 2 del código de procedimiento penal. 4. Contra la presente decisión que se notifica en estrados, procede el recurso de apelación, el cual debe interponerse antes de la finalización de esta audiencia de lectura del fallo y que surte su efecto ante la sala penal del Honorable Tribunal Superior de Medellín

	Se interpone recurso de apelación por parte de la fiscalía y por parte del representante legal de la víctima.
Justificación de la decisión	*"Se pretende por la fiscalía que la acusada es coautora de lo sucedido en el taxi, lo cual considera un delito autónomo porque no actuó, porque ante el pedido de ayuda de Daniela lo que manifestó es que nada podía hacer, pero ello de ninguna manera puede ser admitido por este despacho, porque ese no actuar en la particulares circunstancias en que se desarrollaron los hechos de ninguna manera podría considerarse como un aporte objetivo y funcional para la consumación de los mismos.* *Además de ello se tiene que como lo viéramos en apartados anteriores, no emerge dentro de la actuación un acuerdo de voluntades previo o concomitante por parte de Wendolyn para la ejecución de tales hechos, sobre todo cuando no se tiene conocimiento que en la cafetería se hubiesen realizado acciones en contra de la integridad y libertad sexuales en contra de Daniela. De admitirse la tesis de la fiscalía de que la causada es coautora de lo sucedido en el taxi por no actuar, tendríamos que concluir que el taxista también fue coautor de estos hechos y nada más alejado de la realidad. Y lo propio debe decirse de lo sucedido en el apartamento en el que ante los llamados de Daniela, la respuesta de la enjuiciada fue que se calmara, que no iba a ir; es que si la decisión de dirigirse hacia dicho lugar no fue de Wendolyn, sino que se tomó de forma intempestiva cuando ya iban en el taxi a comer algo antes de llevar a Daniela a la casa, si al ingresar a dicho lugar Daniela ya se hallaba en el cuarto con dos de sus agresores, como considerar válidamente que la antes nombrada concertó con estas personas y también con sus compañero sentimental para que Daniela fuese accedida carnalmente mediante la violencia por todos ellos, como considerarla coautora por pagar la carrera, cuando por parte alguna se advierte esa unión de voluntades con los agresores sexuales.* *Por lo anterior, como no era extraño que asumiera los gastos cuando estaba con Marcos, tal como lo depusiera la misma Daniela y Diego Fernando, cómo considerar que por pagar la carrera desarrolló una labor para la ejecución de los atentados contra la integridad personal y la integridad y libertad sexuales de Daniela, si todo indica que para cuando se dio el inicio de aquellos, ella no estaba en el apartamento.* *Se pregunta igualmente el despacho, como considerar válidamente que ese no actuar dentro del apartamento constituyo un aporte objetivo y funcional para la consumación de los delitos.* *No, definitivamente la figura de la coautoría, la impropia, por la qué se llamo a responder en juicio a Wendolyn no encontró comprobación con las pruebas practicadas en el juicio oral, la fiscalía insiste en que ella era la que tenía el dominio económico, pero ello solo no basta para tenerla como coautora, sobretodo porque como se indicara, nada extraño era que ella asumiera los gastos de las salidas que hacía con Marcos.* *A la coautoría impropia se refiere el artículo 29 inciso 2 del código penal, en el cual se indica que son coautores, los que mediando*

	un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo a la importancia del aporte. *Al decir del doctor Fernando Velásquez, la coautoría se configura cuando varias personas, previa celebración de un acuerdo común, realizan un hecho mancomunadamente mediante una contribución objetiva a su cumplimiento, dicha figura se basa también en el dominio del hecho que aquí es colectivo, por lo cual cada coautor domina todo el suceso en unión de otro o de otros.* *El tratadista Enrique… por su parte, acota que coautor es el que tiene juntamente con otro el codominio del hecho, el codominio del hecho en la coautoría, dice, presupone la comisión común del hecho. De acuerdo con ello, habrá codominio común del hecho cuando los coautores se dividan funcionalmente las tareas de acuerdo con un plan común. Pero no basta con esta participación según un plan común, se requiere también una contribución objetiva a la realización del hecho.* *Y acá, no solo no se advirtió con las pruebas practicadas en el juicio oral, ese acuerdo común, sino tampoco esa división de tareas, esa contribución objetiva y funcional por parte de la acusada al cumplimiento de los hechos. Así las cosas, el despacho de ninguna manera podía declararse persuadido de que estaba en posesión de la verdad mas allá de toda duda respecto de que la acusada Wendolyn realizo los hechos mancomunadamente junto con otros, por haberse concertado con estos y por haber realizado un aporte objetivo y funcional para la consumación de los mismos.* *A la altura del ya citado artículo 381 del código de procedimiento penal y como quiera que no se contaba con las pruebas confirmativas suficientes para conducir a la certeza legal. Era claro para este despacho que debía imperar una sentencia absolutoria. pues para decidir condenatoriamente sobre lo principal del juicio, la ley procesal penal exige como presupuesto probatorio el conocimiento más allá de toda duda de los elementos objetivos o externos del delito señalados en la respectiva disposición sustantiva penal, así como la responsabilidad penal del incriminado, y de ahí que hubiese anunciado un sentido del fallo de carácter absolutorio.* *Sin lugar a dudas, este es uno de los eventos en que frente a la perplejidad que puede estimarse deja el acervo probatorio reunido en la encuesta, y ante lo que se supone carecer de certeza, encontrarse en incertidumbre en los que necesariamente deben imperar los principios de presunción de inocencia e in dubio pro reo, ambos consagrados en el artículo 7 del código de procedimiento penal.* *El primero, presupuesto indefectible de toda investigación penal, significa que es el Estado al que corresponde demostrar que el sindicado es responsable del delito que se le atribuye y que mientras esta prueba no se produzca, precisa ampararlo bajo aquella presunción, que como dice Malatesta, no es una presunción de bondad, sino una presunción negativa de acciones y omisiones criminosas fundada en la experiencia del comportamiento humano y en la propia imposibilidad lógica en que se encuentra el inculpado de demostrar una negación*

	indefinida, como es la de no haber delinquido. *El segundo, considerado a veces de mayor alcance que la misma presunción de inocencia, tiene su momento principal de aplicación en el juicio a la hora de dictar sentencia y que prescribe el citado canon en los siguientes términos: "la duda que se presente se resolverá a favor del procesado".* *Así pues, todo concita a que se impere la absolución deprecada por el abogado defensor, apartándonos así, en forma por demás muy respetuosa de las argumentaciones de la señora fiscal y del representante legal de la víctima.* *Ahora, el ya citado representante legal de la víctima en su alegato de conclusión, pidió al despacho que de no prosperar la teoría del caso de la fiscalía diera aplicación a la figura contenida en el artículo 25 del código penal, esto es, comisión por omisión u omisión impropia, en el entendido de que la acusada por no actuar pudiendo hacerlo debía responder por los delitos que finalmente se cometieron, es decir, plantea el distinguido profesional una discusión diferente o la traslada a otro ámbito, esto es, al de considerar si la acusada estaba obligada o no a la defensa de su compañera por tener o no la posición de garante y si por no hacerlo comprometió o no su responsabilidad penal.* *Sin embargo, aunque no desconocemos que la participación por omisión también podría considerase como una forma de coautoría dada la forma como la fiscalía dio sustento a la coautoría; estimamos que entrar en un análisis como el indicado, va en contra de la congruencia que debe existir entre la acusación, la solicitud de condena y la sentencia. En todo caso, incursionar en esos terrenos sería tanto como ir en contravía del derecho de defensa y contradicción de la contraparte porque la fiscalía nunca hablo de la posición de garante que pudiese tener Wendolyn y la defensa por tanto, en ningún momento se refirió a la misma. Sobre el principio de congruencia, vale la pena citar la sentencia emitida por el tribunal superior de Medellín en 2007 en la cual, luego de citarse prolija jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, se destacó que el aludido principio de congruencia en esta nueva sistemática no constituía un mero formalismo, sino un elemento consustancial al debido proceso y eficaz instrumento para el ejercicio del derecho de defensa. Que el fallador de instancia no puede ir más allá de lo pedido por el ente acusador, incluyendo en la sentencia hechos no tenidos en la acusación frente a los cuales el acusado no haya tenido oportunidad de ejercer el contradictorio.* *Es por ello que el despacho no se detendrá en el estudio de esta figura de la comisión por omisión impropia sobretodo, cuando claramente se advierte que la fiscalía edificó su teoría del caso con base en lo narrado por la joven víctima y los medios cognoscitivos que recopiló, que le dieron pues para pensar que la acusada podía ser coautora de estos hechos, por haberse concertado con los otros, por haber actuado con división de trabajo, lo cual finalmente no se le logró acreditar en el juicio oral".*
FALACIAS ARGUMENTATIVAS (Marque con X)	
Por las Falencias en la Expresión clara de la teoría y de las premisas	

Por no considerar la existencia de uno de los actores en una acción o situación	
Por tomar una condición necesaria como si fuera suficiente	
del *Continuum* o argumento de continuidad	
Post Hoc Ergo Propter Hoc	
Del Argumento Circular	
Por insuficiencia de datos históricos	
Por descontextualización de datos históricos	
De la verdad a medias	
Muestra sesgada	
Por generalización de inducción errónea	
Del Envenenamiento de las Fuentes (*Argumentum ad Hominem*)	
Reductiva	
Del Uso Indebido de la Autoridad (*Argumentum ad Verecundiam*)	
Argumentum ad Populum	
Del Uso Indebido de Términos Emocionales	
De la Jactancia Cronológica	
De la Alegación Tendenciosa	
Argumentum ad Ignorantiam	
Genética	
Petitio Principii	
Argumentum ad Baculum	
Post-hoc	
Uso Indebido de la Analogía	
Ad logicam	
Por confirmación sistemática o afirmación de la consecuencia	
Negación del antecedente o implicación vacua	
De la Afirmación del Consiguiente	
Por no contextualización de las premisas o de afirmación de consecuente	
Del accidente	
Non sequitur	
De eludir la cuestión o *ignoratio elenchi*	
(Espacio para otra falacia)	
(Espacio para otra falacia)	
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	
No se advierte en la motivación de la sentencia, alguna falacia en la que haya podido incurrir el juzgador, pues su decisión está acorde con los principios procesales y es clara al señalar que no se logró probar el acuerdo previo o concomitante con los agresores y el aporte objetivo y funcional de la acusada en los hechos delictivos. Debido a que carece de pruebas suficientes que logren persuadirla sobre la responsabilidad penal de la acusada debe darse aplicación al principio de presunción de inocencia e in dubio pro reo, lo cual se considera ajustado a derecho.	
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA DE LAS FALACIAS DETECTADAS	

8

Fecha de análisis	10 de junio de 2011		
Nombre del Evaluador	Nadia Yamile Restrepo Zea		
Corporación (marque con X)	Corte Constitucional		
	Corte Suprema de Justicia		
	Consejo de Estado		
	Juzgado Penal del Circuito de Medellín		X
Tipo de Providencia	Sentencia	**CUI**	**Nº 2008 01072**
Fecha de la Providencia	27 de marzo de 2008		
Víctima (s)/Ofendido(a)	La salubridad pública		
Acusado (s)	Luis Andrés Puerta		
Tema	tráfico, fabricación o porte estupefacientes		
Subtema			
Hechos	El 14 enero 2008 agentes de la policía capturaron a Luis Andrés Puerta en el barrio Niquitao a quien se le encontró luego de un registro sustancia tipo marihuana con un peso neto del 33.7 gramos, según la prueba preliminar de campo homologada y también con la ratificación del informe pericial; la fiscalía presentó oportunamente el escrito de acusación cumpliendo lo anunciado en el artículo 377 del código de procedimiento penal, la fiscal además acreditó el punible e hizo alusión a algunos elementos probatorios.		
Delito(s)	tráfico, fabricación o porte estupefacientes en la modalidad de llevar consigo		
Pruebas	La defensa omitió la presentación de pruebas y acordó las estipulaciones con la Fiscalía en torno a la identidad del acusado, a la calidad y cantidad de la sustancia incautada, al contenido del informe policial en caso de captura en flagrancia, la inalterabilidad en la cadena de custodia del elemento incautado, la situación de marginalidad del acusado y un antecedente judicial que pesa contra el acusado por una sentencia condenatoria relacionada con tráfico, fabricación y porte estupefacientes en la modalidad de llevar consigo proferida por el juzgado 2º penal del circuito el día 6 de agosto de 2003 en la cual fue condenado a la pena principal de 32 meses de prisión.		
Argumentos de las partes	Una vez iniciado el juicio la fiscalía presentó su teoría del caso, toda vez que la defensa omitió hacerlo, aludiendo a las circunstancias en las cuales pretenden demostrar a través de las estipulaciones como se ha infringido la ley, como se ha determinado fehacientemente la captura en flagrancia, como se ha verificado la calidad y la cantidad de alcaloide, toda vez que con las distintas pruebas se podrá determinar ello, y a la vez hizo alusión a las circunstancias de la acusación en cuanto a la marginalidad, por lo tanto solicita que se declare la responsabilidad del infractor. En sus concretos alegatos la fiscalía expuso como el pleno convencimiento más allá de toda duda razonable de y no sólo el hecho, sino también la responsabilidad, es un conocimiento basado en estas pruebas que se presentaron en el juicio, hubo incautación del alcaloide con los análisis químicos se constató que era marihuana sustancia que afecta el sistema nervioso, aún no ha sido controvertida la captura en		

	flagrancia, reseña como llevaba 33. 7 gramos de mariguana tardía que sobrepasa en más del 50% la dosis personal La defensa no estimó pertinente presentar su teoría del caso. En sus alegatos evade la circunstancia de responsabilidad de su prohijado, destaca como se le debe ratificar la marginalidad y se le debe conceder atendiendo a las circunstancias referidas a su pupilo, considera que en este evento no hay mayor lesividad al bien jurídico tutelado.
Decisión	1. Declarar responsable por el delito de tráfico, fabricación y porte estupefacientes a Luis Andrés puerta y lo condena a la pena de prisión de 10 meses y 20 días y multa de 0.45 SMLMV, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que el de la pena principal de prisión. No se le da la suspensión condicional de la pena de prisión ni la prisión domiciliaria por lo expuesto en la parte motiva. Contra esta decisión cabe el recurso de apelación y se ordenara su captura inmediata. No se interponen recursos
Justificación de la decisión	*"Como vemos pues, habiéndose estipulado acontecimientos cruciales como la captura en flagrancia o la prueba de PIPH suscrita por Dorian Rafael Tovar Ruiz, así como la prueba físico química suscrita por el ingeniero químico Alberto Munera, además de redundar en aspectos tales como la tarjeta y estudio lofoscopico suscrito por Luz Dary Rodríguez, donde no hay duda sobre la cadena de custodia y de que la sustancia incautada es la misma a la cual se sometió a las distintas pruebas y dictámenes y finalmente en su estado postrero a la destrucción.* *No cabe duda que en eventos como éstos donde se presenta una captura en flagrancia al ser sorprendido y aprehendido al momento de cometer un delito hay suficiente evidencia procesal como para estimar que efectivamente en este evento hay una responsabilidad directa del señor Luis Andrés Puerta. No hay duda en este evento además que con la ratificación de la calidad y cantidad de las sustancias se ha superado la dosis personal que es de 20 g. El artículo 376 enuncia dentro de sus verbos rectores el de llevar consigo, tal como se demostró en este evento, por lo tanto pues se llega a ese pleno reconocimiento de responsabilidad del sentenciado más allá de toda duda razonable como lo ha enunciado la señora fiscal acorde a los artículos 7 y 381 sin que esté sustentado este evento solamente en pruebas de referencia.* *Como vemos pues no hay tampoco duda sobre la tipicidad del hecho, ni de la antijuridicidad pues esta no es meramente formal, ya el legislador ha considerado que las personas que tienen estos problemas de drogadicción, de alguna forma pueden estimar una dosis personal, que una vez se ha superado, se enarbola dentro de las causales o acciones delictivas. En cuanto a la culpabilidad no hay duda de la calidad de imputable, no se ha demostrado su ausencia de capacidad de comprensión y autodeterminación en la infracción, y por ello en este evento hay más conciencia de la ilicitud derivada precisamente de ese antecedente judicial que se aportara y que se estipulara previamente.*

	Sobre la calificación jurídica el tipo penal estima una pena entre cinco años y cuatro meses a una pena de prisión de nueve años y una multa en 2.66 a 150 SMLMV, en este evento considerando no sólo en la estipulación, sino también la circunstancia de marginalidad, teniendo en consideración el aspecto de que es un adicto desde los 12 años y que hay una circunstancia irrebatible, toda vez que ha realizado el punible bajo una circunstancia de marginalidad influyendo directamente en la ejecución del punible, en este evento se tendrá en cuenta la misma y por ello partiendo del cuarto mínimo en este evento, aplicándose el mismo, toda vez que dentro de los parámetros para aumentar la pena no está el antecedente conforme con el artículo 61 inciso tercero, la pena será de 10 meses y 20 días de prisión y la multa de 0.45 SMLMV a favor del Consejo superior de la judicatura. A su vez se le impondrá la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de instituciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad. Frente a los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de prisión, está judicatura considera que no es necesario ni siquiera aludir al artículo 32 de la ley 11 42 de 2007 aunque sí está estimada, habría de considerar que también está el artículo 63 y dentro de la personalidad de este infractor ya se puede desdibujar que el antecedente que tiene por el mismo delito demuestra en él una burla a la administración de justicia, la pena ya ha sido de alguna manera morigerada por esta circunstancia de marginalidad, ha sido rebajada sustancialmente, se le ha reconocido el mérito probatorio a la estipulación que ustedes han presentado y por ende en este evento no se desdibuja el aspecto del antecedente frente a la circunstancia del artículo 63. El artículo 32 de la ley 11 42 del año 2007 permite que en determinados eventos excepcionales se pueda discrecionalmente conceder o no esta circunstancia del subrogado. Por tal en este evento se eleva a imponer la pena de prisión y se ordenara su captura inmediata y no se le va a conceder el subrogado por la circunstancia del antecedente conforme al artículo 63 del código penal y avalado además por el artículo 32 de la ley 11 42 del año 2007. Frente a la prisión domiciliaria, considera esta judicatura que por la misma razón del antecedente tampoco tendrá derecho a la misma y por tanto se le niega tal posibilidad".
FALACIAS ARGUMENTATIVAS (Marque con X)	
Por las Falencias en la Expresión clara de la teoría y de las premisas	
Por no considerar la existencia de uno de los actores en una acción o situación	
Por tomar una condición necesaria como si fuera suficiente	
del *Continuum* o argumento de continuidad	
Post Hoc Ergo Propter Hoc	
Del Argumento Circular	
Por insuficiencia de datos históricos	
Por descontextualización de datos históricos	
De la verdad a medias	
Muestra sesgada	
Por generalización de inducción errónea	
Del Envenenamiento de las Fuentes (*Argumentum ad Hominem*)	
Reductiva	

Del Uso Indebido de la Autoridad (*Argumentum ad Verecundiam*)	
Argumentum ad Populum	
Del Uso Indebido de Términos Emocionales	
De la Jactancia Cronológica	
De la Alegación Tendenciosa	
Argumentum ad Ignorantiam	
Genética	
Petitio Principii	
Argumentum ad Baculum	
Post-hoc	
Uso Indebido de la Analogía	
Ad logicam	
Por confirmación sistemática o afirmación de la consecuencia	
Negación del antecedente o implicación vacua	
De la Afirmación del Consiguiente	
Por no contextualización de las premisas o de afirmación de consecuente	
Del accidente	
Non sequitur	
De eludir la cuestión o *ignoratio elenchi*	
(Espacio para otra falacia)	
(Espacio para otra falacia)	
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	
En la presente sentencia no se advierte la existencia de falacias, entre otras cosas porque La argumentación jurídica es casi inexistente y solo se encamina de forma leve a realizar una reseña de porqué la conducta es típica, antijurídica y culpable.	
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA DE LAS FALACIAS DETECTADAS	

9

Fecha de análisis	17 de junio de 2011		
Nombre del Evaluador	Nadia Yamile Restrepo Zea		
Corporación (marque con X)	Corte Constitucional		
	Corte Suprema de Justicia		
	Consejo de Estado		
	Juzgado Penal del Circuito de Medellín		X
Tipo de Providencia	Sentencia	**CUI**	**Nº 2006 01814**
Fecha de la Providencia	17 enero de 2008		
Víctima (s)/Ofendido(a)	La salubridad pública		
Acusado (s)	Ancizar Yépez Zuluaga		
Tema	tráfico, fabricación o porte estupefacientes		
Subtema			
Hechos	El 8 febrero 2006 efectivos de la policía nacional que realizaban tareas de vigilancia sorprendieron al joven Ancizar Yepes Zuluaga en momentos en que llevaba consigo sustancia de color verde la que sometida a la prueba de identificación preliminar homologada concluyó que se trataba de cannabis en un peso de 72.7 gramos.		
Delito(s)	tráfico, fabricación o porte estupefacientes en la modalidad de llevar consigo		
Pruebas	Una vez realizada la audiencia de formulación de imputación el señor Ancizar Yepes Zuluaga hizo manifestación de responsabilidad frente al cargo que por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes le fue atribuido por la fiscalía. Previo el escrito de acusación presentado por la fiscalía y verificado el reconocimiento unilateral de responsabilidad por parte del despacho, se procedió a dar por finalizada la instancia profiriendo el fallo condenatorio correspondiente en contra de Ancizar Yepes Zuluaga.		
Argumentos de las partes	La defensa solo circunscribe sus demandas a que el juez teniendo en cuenta que el acusado es vendedor ambulante, difiera la multa o en su defecto que la amortice mediante trabajo no remunerado.		
Decisión	Condenar a Ancizar Yepes Zuluaga a la pena principal de 32 meses de prisión y multa de 1.33 SMLMV en calidad de autor y responsable del delito tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, se dispone la amortización por trabajo en los términos previstos en la parte motiva. Se le impone la inhabilitación accesoriamente para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal. Tiene derecho a la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de dos años, debe suscribir diligencia de compromiso con la que garantizara el cumplimiento de las obligaciones del artículo 65 del código penal. No se interponen recursos		
Justificación de la decisión	*"Conforme lo dispone el artículo 336 del código de procedimiento penal la fiscalía ha presentado un escrito de acusación que reúne los lineamientos del artículo 337 con la acotación de que el imputado aceptó el cargo de llevar consigo el alucinógeno en*		

	cantidad superior a la dosis personal. Aceptación del cargo que fue bien explicada al imputado por la juez de control de garantías mediante interrogatorio tal como lo exige el artículo 131 del código de procedimiento penal. *Los hechos narrados con antelación avalados con los elementos materiales probatorios que allego la fiscalía son elocuentes a la hora de dar por sentado que el señor Ancizar Yepes Zuluaga es el autor material de la conducta punible imputada. Y es que resulta irrefutable que fue capturado en situación de flagrancia cuando llevaba consigo aquella sustancia que consistía en marihuana en in peso de 72.7 gramos, de acuerdo a la prueba de identificación preliminar homologada realizada por perito adscrito a la policía judicial que ha sido ratificada por la prueba confirmativa allegada por el señor fiscal.* *Esa conducta se torna típica por hallarse encuadrada en el inciso segundo del artículo 376 del código penal, como quiera que materializó el verbo rector llevar consigo la marihuana en cantidad superior a la dosis personal e inferior a 1000 g y además porque fue realizada esta conducta con conciencia y voluntad, esto es con dolo, no se advierte causal de justificación que pudiera excluir la anti juridicidad del comportamiento; y desde el punto de vista personal la conducta del sentenciado se torna culpable, o cuanto se hallaba en condiciones de comprender que la conducta ejecutada constituía un comportamiento contrario a derecho y a pesar de ello lo realizó.* *Estas breves consideraciones llevan a despacho a concluir en que existen elementos materiales probatorios suficientes que llevan a convencimiento de la responsabilidad penal del acusado más allá de toda duda.* *Se procede por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes inciso segundo artículo 376 del código penal, el delito con los aumentos punitivos de que trata el artículo 14 de la ley 890 de 2004 tiene una pena de 64 a 108 meses de prisión y multa de 2.66 a 150 SMLMV, el marco punitivo de movilidad corresponde a un cuarto mínimo que va de 64 a 75 meses de prisión.* *La pena se fijará dentro de este cuarto mínimo si se tiene en cuenta que en contra del acusado no se dedujo circunstancias de mayor punibilidad, la sanción se fija en la mínima, esto es en 64 meses de prisión y multa de 2.66 SMLMV. Ello en virtud de la graduación del injusto y de la culpabilidad como consecuencia de la manifestación unilateral de culpabilidad efectuado por el acusado, el despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 351 inciso primero del código de procedimiento penal hará una rebaja del 50% por lo que impondrá una pena definitiva de 32 meses y multa de 1.33 SMLMV.* *Accesoriamente se le impone la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal.* *En relación con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, este juzgador entiende qué se cumplen los requisitos del artículo 63 del código penal y es por ello que por un periodo de prueba de dos años se suspenderá la ejecución efectiva de la*

	pena, no se le impondrá caución prendaría en su contra como consecuencia de su situación económica, deberá sí suscribir diligencia de compromiso con la que garantizara el cumplimiento de las obligaciones del artículo 65 del código penal. *En relación con la multa que le ha sido impuesta, el despacho ante la acreditada situación precaria desde el punto de vista económico del condenado hará uso de lo dispuesto en el # 7 del artículo 39, esto es la amortización por trabajo no remunerado de interés Estatal o social y en este sentido será oficiado al municipio de Medellín".*

FALACIAS ARGUMENTATIVAS (Marque con X)	
Por las Falencias en la Expresión clara de la teoría y de las premisas	
Por no considerar la existencia de uno de los actores en una acción o situación	
Por tomar una condición necesaria como si fuera suficiente	
del *Continuum* o argumento de continuidad	
Post Hoc Ergo Propter Hoc	
Del Argumento Circular	
Por insuficiencia de datos históricos	
Por descontextualización de datos históricos	
De la verdad a medias	
Muestra sesgada	
Por generalización de inducción errónea	
Del Envenenamiento de las Fuentes (*Argumentum ad Hominem*)	
Reductiva	
Del Uso Indebido de la Autoridad (*Argumentum ad Verecundiam*)	
Argumentum ad Populum	
Del Uso Indebido de Términos Emocionales	
De la Jactancia Cronológica	
De la Alegación Tendenciosa	
Argumentum ad Ignorantiam	
Genética	
Petitio Principii	
Argumentum ad Baculum	
Post-hoc	
Uso Indebido de la Analogía	
Ad logicam	
Por confirmación sistemática o afirmación de la consecuencia	
Negación del antecedente o implicación vacua	
De la Afirmación del Consiguiente	
Por no contextualización de las premisas o de afirmación de consecuente	
Del accidente	
Non sequitur	
De eludir la cuestión o *ignoratio elenchi*	
(Espacio para otra falacia)	
(Espacio para otra falacia)	
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	

En la presente sentencia no se advierte la existencia de falacias, entre otras cosas porque La argumentación jurídica es casi inexistente y solo se encamina de forma leve a realizar una reseña de porqué la conducta es típica, antijurídica y culpable.
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA DE LAS FALACIAS DETECTADAS

10

Fecha de análisis	21 de junio de 2011		
Nombre del Evaluador	Nadia Yamile Restrepo Zea		
Corporación (marque con X)	Corte Constitucional		
	Corte Suprema de Justicia		
	Consejo de Estado		
	Juzgado Penal del Circuito de Medellín		X
Tipo de Providencia	Sentencia	**CUI**	**Nº 2007 01977**
Fecha de la Providencia	13 marzo 2008		
Víctima (s)/Ofendido(a)	Los derechos patrimoniales de autor		
Acusado (s)	Freddy Giovanni Hidalgo		
Tema	Defraudación a los derechos patrimoniales de autor		
Subtema			
Hechos	El 31 de enero de 2007 el agente de la policía nacional Eder Antonio Coronado capturó en situación de flagrancia a Freddy Giovanni Hidalgo por cuanto se encontraba comercializando discos compactos no originales, aprehensión a la cual se le hizo control ante el juez de control de garantías. A dicho ciudadano le fueron incautados 2521 discos compactos los cuales se encontraban exhibidos para la venta. Un experto determinó que estos discos no presentan las características físicas de autenticidad y medidas de seguridad impuestas a los originales que se comercializan o fabrican legalmente en el país, igualmente al verificar el contenido de algunos de ellos se confirmó de que realmente ostentan la información alusiva a la obra a la que hace referencia en la caratula, CD ROM y DVD R como se trata de un delito que no ameritaba medida de aseguramiento el aprehendido fue dejado en libertad.		
Delito(s)	Defraudación a los derechos patrimoniales de autor		
Pruebas	El acusado se allanó a los cargos		
Argumentos de las partes	La fiscalía presento un escrito de acusación que reunía los requisitos establecidos en los artículos 336 y 337 del estatuto procesal penal, así como la anotación de que el imputado se allano al cargo que le fuera formulado.		
Decisión	Se condena a Freddy Giovanni Hidalgo a la pena principal de 24 meses de prisión y multa de 5.781.221 por encontrarlo penalmente responsable en calidad de autor de la conducta de defraudación a los derechos patrimoniales de autor descrita en el articulo 271 # 1 modificado por el artículo 2 de la ley 1032 de 2006. Accesoriamente se impone la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal. El condenado tiene derecho a la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de dos años, previo pago de caución prendaria en cantidad de 50.000 pesos con la que garantizara las obligaciones del artículo 61. Deberá igualmente pagar la multa en el tiempo fijado por el despacho. No se interponen recursos		

Justificación de la decisión	*"De los elementos materiales probatorios allegados a la actuación y anexados al escrito de acusación se desprende más allá de toda duda razonable que Freddy Giovanni Hidalgo es el autor material de la conducta punible imputada aceptada por este sin que se observe en su favor ninguna causal de ausencia de responsabilidad. Elementos probatorios que ante el allanamiento a cargos por la renuncia consiente y voluntaria que tuvo el imputado de declinar a someterse a juicio público, oral y contradictorio configuran el mínimo probatorio desvirtuando el principio de la presunción de inocencia.* *Quiere decir lo anterior que el señor Freddy Giovanni Hidalgo fue sorprendido con 2521 discos compactos grabados sin autorización de los titulares de los derechos, tenía conocimiento de que se trataba de una conducta contraria a derecho y sin embargo los tenia exhibidos para la venta.* *Elementos incautados consistentes en discos en formato CD ROM los cuales fueron sometidos a estudio documentológico y se concluyo la ilegalidad de los mismos, elementos que aunados al allanamientos a cargos tienen la capacidad de desvirtuar la presunción de inocencia y prueban su responsabilidad mas allá de toda duda razonable.* *Comportamiento ejecutado por Freddy Giovanni Hidalgo que se torna típico, antijurídico y culpable. Es típico porque Freddy Giovanni Hidalgo fue sorprendido cuando vendía los discos incautados; y vender discos sin permiso de los titulares de los derechos de autor esta descrito como punible en el artículo 271 del código penal modificado por el artículo 2 de la ley 1032 de 2006. Este actuar es antijurídico porque lesiono sin justa causa el bien jurídico tutelado cuales son los derechos patrimoniales de los titulares de esos derechos de autor y es culpable toda vez que la persona procesada conocía que la conducta por el desplegada era contraria a derecho, estaba en capacidad de desplegar un comportamiento diverso y no obstante esto, ejecuto la conducta objeto de reproche.* *Dentro del incidente de reparación integral la representante de las víctimas y el declarado penalmente responsable efectuaron una conciliación en la que acordaron pagar 300.000 pesos por concepto de perjuicios, conciliación que fue aprobada por la judicatura por encontrarse ajustada a derecho, el apago de lo pactado se llevo a cabo según lo manifestado por la apoderada de las victimas lo que es motivo suficiente para dar por terminado el incidente de reparación integral, pues esa era la única pretensión de las víctimas.* *Para fijar la pena se tendrá en cuenta entonces los cargos imputados por la fiscalía de defraudación a los derechos patrimoniales de autor contemplado en el artículo 271 del código penal y que trae una pena de 4 a 8 años de prisión y multa de 26.66 a 1000 SMLMV. Esta pena tiene un marco punitivo de movilidad que tiene un cuarto mínimo que va de 48 a 60 meses de prisión.* *La pena se fijara dentro del cuarto mínimo teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 61 del código penal y que en contra del procesado no se adujeron circunstancias de mayor punibilidad y*

	en cambio si concurre una de menor punibilidad como es la carencia de antecedentes penales. *Pena que se fijará en el mínimo, esto es en 48 mese de prisión y la multa de 11.562.442 pesos a favor del consejo superior de la judicatura. Ahora bien, como consecuencia del allanamiento a cargos se le rebajara la mitad del monto de la pena porque este se produjo en la primera oportunidad posible ahorrándole un trabajo considerable al Estado. En consecuencia la pena queda en 24 meses de prisión y la multa en 5.781.221 pesos a favor del consejo superior de la judicatura.* *Accesoriamente se impone la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal.* *Atendiendo a la petición de las partes y con relación la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se le concederá este beneficio a la persona procesada, toda vez que concurren en su favor los requisitos del artículo 63 del código penal. La pena impuesta no supera los 36 meses de prisión y el procesado carece de antecedentes penales, lo que permite evidenciar su buen comportamiento anterior y que no pondrá en peligro a la comunidad. Esta suspensión condicional de la ejecución de la pena, será por un periodo de prueba de dos años, para lo cual deberá pagar una caución de 50.000 pesos con los cuales garantizara las obligaciones del artículo 65 del código penal. Y como para disfrutar de este beneficio debe pagar la totalidad de la multa, se aplicara el artículo 39 que permite la amortización por plazos, otorgando un plazo de 24 meses que es al máximo plazo permitido, debiendo cancelar entonces la suma de 240.884 pesos a favor del consejo superior de la judicatura, suma que deberá ser consignada mensualmente y orden de consignación que le asigne el funcionario que vigile la pena".*

FALACIAS ARGUMENTATIVAS (Marque con X)	
Por las Falencias en la Expresión clara de la teoría y de las premisas	
Por no considerar la existencia de uno de los actores en una acción o situación	
Por tomar una condición necesaria como si fuera suficiente	
del *Continuum* o argumento de continuidad	
Post Hoc Ergo Propter Hoc	
Del Argumento Circular	
Por insuficiencia de datos históricos	
Por descontextualización de datos históricos	
De la verdad a medias	
Muestra sesgada	
Por generalización de inducción errónea	
Del Envenenamiento de las Fuentes (*Argumentum ad Hominem*)	
Reductiva	
Del Uso Indebido de la Autoridad (*Argumentum ad Verecundiam*)	
Argumentum ad Populum	
Del Uso Indebido de Términos Emocionales	
De la Jactancia Cronológica	
De la Alegación Tendenciosa	
Argumentum ad Ignorantiam	

Genética	
Petitio Principii	
Argumentum ad Baculum	
Post-hoc	
Uso Indebido de la Analogía	
Ad logicam	
Por confirmación sistemática o afirmación de la consecuencia	
Negación del antecedente o implicación vacua	
De la Afirmación del Consiguiente	
Por no contextualización de las premisas o de afirmación de consecuente	
Del accidente	
Non sequitur	
De eludir la cuestión o *ignoratio elenchi*	
(Espacio para otra falacia)	
(Espacio para otra falacia)	

OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)

En la presente sentencia no se advierte la existencia de falacias, entre otras cosas porque la argumentación jurídica es casi inexistente y solo se encamina de forma leve a realizar una reseña de porqué la conducta es típica, antijurídica y culpable.

ANÁLISIS SOBRE EL TEMA DE LAS FALACIAS DETECTADAS

11

Fecha de análisis	21 de junio de 2011		
Nombre del Evaluador	Nadia Yamile Restrepo Zea		
Corporación (marque con X)	Corte Constitucional		
	Corte Suprema de Justicia		
	Consejo de Estado		
	Juzgado Penal del Circuito de Medellín		X
Tipo de Providencia	Sentencia	**CUI**	**Nº 2007 03327**
Fecha de la Providencia	3 marzo de 2008		
Víctima (s)/Ofendido(a)	La salubridad pública		
Acusado (s)	Luz Marina Aguirre Lemos		
Tema	Porte de estupefacientes		
Subtema			
Hechos	El día 19 febrero dos patrulleros de la policía integrado por Juan Camilo Álzate y Jaime Martínez Castro realizando funciones propias de sus labores en un sector céntrico, observaron cuando una señora que dijo llamarse Luz Marina Aguirre al percatarse de la presencia de ellos adopto una actitud nerviosa y dejo caer una bolsa al piso que contenía 4 bolsitas cada una de ellas contentivas de 10 papeletas de una sustancia pulverulenta color habano con características que según el policía sin ser perito, pudo determinar que era base de coca. Se estableció que el peso neto de la sustancia era de 9 .9 gramos de cocaína.		
Delito(s)	Porte de estupefacientes		
Pruebas	La defensa ofreció el testimonio de la acusada y una señora de nombre María Eumelia Montoya, sin embargo, dichos testimonios ofrecieron más dudas que certezas. El testimonio de la señora Luz Marina y de la señora Eumelia quienes dijeron que a la primera la policía no le encontró sustancias estupefacientes porque lo que ella llevaba en sus manos era unas llaves y quien apareció con una bolsa negra en sus manos fue el agente de policía. No se le dio credibilidad a estos testimonios, no sólo porque la acusada no rindió su testimonio bajo juramento, sino porque incurrieron en graves contradicciones que le dan fuerza probatoria al relato de los aprehensores. veamos, estas señoras se conocían hace aproximadamente cuatro años y sin embargo la señora Eumelia no sabía que la señora Luz Marina trabajaba hace tres años y medio en un lugar donde hacían cabas cerca al lugar donde se tomaron el tinto, a la vez cerca de donde funcionaba el restaurante de la señora Eumelia. La señora Eumelia dijo que solamente la conocía como vendedora de productos de Zenú y productos para la cara. Si los policías llegaron de frente a ellas como ambas lo dijeron, cómo es posible que los policías llegaran en moto como también lo dijo luz marina y la señora Eumelia diga que los policías venían a pie; si la señora Luz Marina dijo que llevaba en la manos las llaves del lugar donde trabajaba y a la señora Eumelia le llamó la atención el juego que tenía en las llaves porque de pronto se le perdían, como no se enteró en ese momento que Luz Marina tenía otro empleo y que esas llaves pertenecían al local donde ella		

	trabajaba, si la señora Emilia dice que sólo conoce a Luz Marina vendiendo productos en ese sector, no se compadece que la señora Luz Marina estuviera allí para el día en que ocurrieron los Hechos sin los catálogos porque es así como ella vende sus productos y ese era su único trabajo. Al inicio de la declaración Luz Marina dijo que trabajaba para Zenú por temporadas, sin embargo Eumelia dijo que siempre trabajaba para Zenú, según Luz Marina después de su captura no volvió a ver a su amiga, pero luego dijo que había ido al restaurante, Eumelia también dijo en un principio que no había vuelto a ver a su amiga, pero luego a una pregunta del juzgado nos respondió que había estado con su amiga el día de la entrevista para la defensoría y otro día. En un principio la señora Emilia dijo que Luz Marina le ofreció carnes navideñas, que las empezaba a pagar dos meses antes de Navidad e incluso llegó a decir que desde junio se las ofrecía, pero los hechos ocurrieron en febrero cuando ya había pasado la Navidad y estaba bien retirado el mes de diciembre. La declaración que rindió Eumelia ante el investigador de la defensoría lo hizo con la señora Luz Marina quien le ayudó con las respuestas, si la señora Luz Marina dijo que vendía productos de Ebel y Avon y que se conocían hace cuatro años, no se explica que la señora Eumelia haya dicho que sólo el día que se encontraron en la tienda y que se produjo la captura le ofreció productos cárnicos, porque la señora luz marina era vendedora y si ella era su amiga también pudo ofrecerle las cremas. Cuando se le hizo caer en la cuenta a la señora Eumelia que los hechos se produjeron en febrero del año pasado inmediatamente cambio su relato y aseguró que esas carnes la señora Marina se las ofrecía durante todo el año, pese a que en respuesta anterior ella dijo que la señora marina trabajaba sólo por temporadas para Zenú. Asimismo cuando se les interrogó como venían los agentes cuando las abordaron, la señora Eumelia dijo muy claramente que ellos venían de frente a ellas a pie, mientras que la señora Luz Marina aseguró que si bien los agentes venían frente a ellas lo hacía en moto, este dato es muy importante porque si en verdad Eumelia estaba con Luz Marina cuando los policías la abordaron, debió ver lo mismo que Luz Marina, esto es que los agentes llegaron en moto y no a pie. Así que todo indica que estas amigas se pusieron de acuerdo para declarar, pero esa preparación falló, porque sostener mentiras en un juicio es bien difícil y eso fue lo que le ocurrió a la señora Eumelia, quien una vez empezó a notar sus contradicciones, empezó a darle otro sentido a sus respuestas y a buscar la aprobación de su amiga con las miradas, pero el juzgado le llamó la atención.
Argumentos de las partes	Dijo la fiscalía que cumplió con la teoría del caso porque probó el porte de estupefacientes, esto es, el comportamiento tipificado en el artículo 376 inciso 2 del código penal, la responsabilidad y culpabilidad de la acusada. Así los testimonios de la policía fueron rendidos sin titubear respecto de la forma real de los hechos cuando se produjo la captura en flagrancia de la acusada. El señor Alzate vio claramente cuando la acusada dejo hacer la bolsa que contenía los 9.9 gramos de cocaína, por su parte el agente Martínez, quien también estuvo presente al momento de

	la captura dijo que reconocía su firma en el acta de derechos del capturado que se le pusieron de presente a la señora Luz Marina, lo cual indica que él sí estuvo cuando ocurrió la captura, pese a que la acusada lo niega. La señora luz marina portaba 9.9 gramos de cocaína sin justa causa porque no era para su consumo, los agentes no tenían ningún interés en afectarla y le brindaron un buen trato al capturarla. Por eso solicita que se emita un fallo condenatorio en contra de la acusada ya que con certeza la droga incautada es la misma que se llevó a la URI la cual tiene su respectiva cadena de custodia. Para la defensa la verdad tiene que estar soportada en las pruebas, ya que su asistida fue muy enfática al decir que los policías la confundieron, pues una persona por el solo hecho de vender productos en la calle no puede decirse que también venda droga. La fiscalía dice que su asistida incurrió en contradicciones pero esas contradicciones no existieron, el relato de su asistida fue claro y sencillo, corroborado por la señora Eumelia pues coinciden en lo básico. A su modo de ver los policías si se contradijeron, en cuanto a la huella psicológica, el agente Alzate dijo que llevaron a la acusada en una moto a la URI y luego dijo que en un vehículo, pero no dice cómo apareció el vehículo para llevarlos, ese vacío lo lleno su asistida cuando dijo que ella iba en la mitad de los dos agentes en la moto y fue en la minorista donde se llenaron los documentos que se llevaron al despacho, los agentes debieron fijar la droga, a su asistida no se le incautaron ningún elemento, los policías no la vieron arrojar ninguna bolsa al piso. La fiscalía no probó el expendio la señora Eumelia no le vio nada a Luz Marina en las manos distinto a las llaves, los agentes no acreditaron que esa bolsa la hubiera arrojado su asistida y por el contrario la defensa probó que podía tratarse de una confusión. Su asistida no puede ir a la cárcel por un simple error de apreciación, condenarla sería La mayor injusticia y por eso solicita la absolución.
Decisión	1. Declárese culpable a la señora luz María Aguirre Lemus por ser autora material del delito de porte estupefacientes artículo 376 inciso segundo del código penal, según circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en la parte motiva, de donde resultó ofendida la salud pública. 2. Condénese a la señora Luz Marina Aguirre Lemus a las penas principales de 64 meses de prisión, multa por $1.156.533 a favor del Consejo superior de la judicatura. Pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal. 3. No se concede a la señora Luz Marina la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión. En consecuencia, expídase la respectiva orden de captura en su contra una vez ejecutoriada la sentencia. 4. Compulsasen copias de esta sentencia y del juicio público a la fiscalía seccional de Medellín para que investigue el presunto delito de falso testimonio en que pudo incurrir la señora María Eumelia Montoya Ramírez. 5. La sentencia se notifica en estrados y contra ella procede

	recurso de apelación. Se interpone recurso de apelación por parte de la defensa.
Justificación de la decisión	Como se dijo el juzgado no le dio credibilidad a estos testimonios, no sólo porque la acusada no rindió su testimonio bajo juramento, sino porque incurrieron en graves contradicciones que le dan fuerza probatoria al relato de los aprehensores. De otra parte, **se demostró que los agentes no conocían a la capturada, no tenían enemistad con ella, así que cual podría ser su interés para perjudicarla y asegurar bajo juramento que ella arrojó al piso una bolsa con 9.9 gramos de cocaína**; consideramos que los agentes comparecieron al juicio a contar la verdad, no solamente porque tenían el compromiso del juramento, sino porque su relato no se resquebrajó y pasó la prueba del contrainterrogatorio, las contradicciones que mostró la defensa en el relato de los agentes no son de recibo porque se desvían hacia otros temas o aspectos que ya fueron depurados en las audiencias de legalización de captura, y la verdad es que no interesa si los documentos los llenaron o no en un carro o en la estación de policía, porque ese no fue el centro del debate, sino que se demostró que efectivamente la acusada arrojó al piso una bolsa con 9.9 gramos de cocaína y en ese aspecto se sostuvo el agente Alzate. Ahora, que debieran fijar la droga porque así lo dice el código penal, debemos recordar que hay libertad probatoria y para eso la fiscalía nos trajo a los agentes a declarar, contrario a lo afirmado por la defensa el agente Alzate fue muy contundente cuando afirmó que la señora Luz Marina había arrojado al piso la bolsa detrás de ella y por ese motivo fue capturada. De otra parte, llámesele casualidad o no, en el momento en que se produjo la captura tanto los agentes como la señora Eumelia afirmaron que había poca gente en la calle lo mismo que Carros, por eso los agentes vieron perfectamente cuando la señora arrojó al piso la bolsa que contenía los 9. 9 g de cocaína porque nada les obstaculiza. A juicio del despacho la teoría del caso de la defensa no se demostró, no hubo confusión por parte de los aprehensores, el comportamiento de la acusada es típico de porte de estupefacientes; antijurídico porque sin justa causa puso en peligro el bien jurídico de la salud pública, ya que el sector adonde fue capturada es un sector donde acuden muchas personas, hay muchos talleres, cafeterías, y cualquiera de ellos pudo acceder a esa sustancia y afecta su salud, máxime que la cantidad de cocaína era considerable; este comportamiento también fue culpable a título de dolo, lo cual se deduce de la acusada cuando arrojó la bolsa al piso al ver los agentes de policía muy cerca de ella, ya que sabía que lo que llevaba era ilícito y no tenía justificación alguna para su porte. En consecuencia proferiremos sentencia condenatoria en contra de la señora Luz Marina porque su comportamiento es típico, antijurídico, y culpable del delito de porte de estupefacientes, tal como la fiscalía la acusó. Calificación jurídica de la conducta: la señora luz marina es culpable en calidad de autora material del delito de porte

	estupefacientes artículo 376 inciso segundo del código penal, infracción que tiene pena de 4 a 6 años de prisión y multa de 2 a 100 SMLMV, el mínimo se incrementará en una tercera parte y el máximo en la mitad al tenor del artículo 14 de la ley 890 de 2004, vamos a partir del cuarto mínimo, 64 meses mínimo a 75 meses máximo, la conducta ejecutada por la señora Luz Marina fue dolosa y el bien jurídico protegido por la norma en este caso, la salud pública resultó efectivamente en peligro de ser vulnerado con su proceder, toda vez que llevaba una bolsa plástica con cuatro bolsitas cada una con 10 papeletas que contenían cocaína para un total de 9.9 gramos de cocaína, cantidad muy superior a la dosis personal, sustancia fácilmente distribuible en esas condiciones, debemos imponer una pena la cual será de 64 meses de prisión. Respecto de la multa, también impondremos el mínimo esto es dos SMLMV con el incremento del artículo 14 de la ley 890 de 2004. En consecuencia le impondremos a la señora Luz Marina por el delito de porte de estupefacientes la pena principal de 64 meses de prisión y multa de $ 1156.533 a favor del Consejo superior de la judicatura, pena accesoria para la inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal. En cuanto al mecanismo sustitutivo de la pena, no se concederá la suspensión condicional de la ejecución de la pena, toda vez que la pena impuesta es muy superior a los tres años o 36 meses de prisión que prevé el numeral primero del artículo 63 del código penal, por lo tanto se librará orden de captura en su contra para que descuente la sanción impuesta en el lugar que indique el INPEC, la cual se hará efectiva una vez que la sentencia quede ejecutoriada, pues pese a que en reciente pronunciamiento de la honorable Corte Suprema de Justicia dijo que en los casos de personas en libertad una vez declaradas culpables debía ordenarse su captura, también lo es que esto lo dijo de manera general, porque admitió también que hay excepciones y el juez debe justificar las mismas; en este evento la señora Luz Marina ha venido gozando de su libertad, no tiene antecedentes penales, compareció a todas las audiencias de su caso y por eso consideramos que para que su libertad se vea efectivamente restringida debe existir la ejecutoria de la sentencia condenatoria, toda vez que la asiste la presunción de inocencia en segunda instancia. Se compulsarán copias de esta sentencia y del juicio público a la fiscalía seccional de Medellín para que investigue el presunto delito de falsedad en testimonio en que pudo incurrir la señora María Eumelia Montoya Ramírez.

FALACIAS ARGUMENTATIVAS (Marque con X)	
Por las Falencias en la Expresión clara de la teoría y de las premisas	
Por no considerar la existencia de uno de los actores en una acción o situación	
Por tomar una condición necesaria como si fuera suficiente	X
del *Continuum* o argumento de continuidad	
Post Hoc Ergo Propter Hoc	
Del Argumento Circular	
Por insuficiencia de datos históricos	
Por descontextualización de datos históricos	

De la verdad a medias	
Muestra sesgada	
Por generalización de inducción errónea	X
Del Envenenamiento de las Fuentes (*Argumentum ad Hominem*)	
Reductiva	
Del Uso Indebido de la Autoridad (*Argumentum ad Verecundiam*)	
Argumentum ad Populum	
Del Uso Indebido de Términos Emocionales	
De la Jactancia Cronológica	
De la Alegación Tendenciosa	
Argumentum ad Ignorantiam	
Genética	
Petitio Principii	
Argumentum ad Baculum	
Post-hoc	
Uso Indebido de la Analogía	
Ad logicam	
Por confirmación sistemática o afirmación de la consecuencia	
Negación del antecedente o implicación vacua	
De la Afirmación del Consiguiente	
Por no contextualización de las premisas o de afirmación de consecuente	
Del accidente	
Non sequitur	
De eludir la cuestión o *ignoratio elenchi*	
(Espacio para otra falacia)	
(Espacio para otra falacia)	

OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)

En la presente sentencia se advierte la existencia de falacias al determinar el juzgador que los testimonios de los agentes que capturaron a la acusada merecían total credibilidad ya que *"se demostró que los agentes no conocían a la capturada, no tenían enemistad con ella, así que cuál podría ser su interés para perjudicarla y asegurar bajo juramento que ella arrojó al piso una bolsa con 9.9 gramos de cocaína"*. En primer lugar, esta afirmación es una falacia porque toma una condición necesaria como si fuera suficiente, y en segundo lugar, porque realiza una generalización de inducción errónea que proporciona unas conclusiones tan sólo probables.

Lo anterior significa que, el hecho de que los agentes no conocieran a la acusada y no tuvieran enemistad con ella, no significa que por reunir esas dos condiciones no hayan estado interesados en perjudicarla, así por ejemplo, en la mayoría de los casos el ladrón no conoce a su víctima y tampoco tiene enemistad con ella, lo que no significa que no la perjudique con su accionar.

De todos modos, debido a las graves contradicciones en los testimonios aportados por la defensa, se puede inferir con cierto grado de certeza que las falacias detectadas no tienen un alto impacto en el proceso y que la acusada es en realidad culpable del delito que se le imputa.

ANÁLISIS SOBRE EL TEMA DE LAS FALACIAS DETECTADAS

La falacia por tomar una condición necesaria como si fuera suficiente consiste en atribuir la responsabilidad causal a una condición necesaria, o sea un componente de la causa. Por ejemplo, afirmar que no hay razón para que se pare el coche porque tiene gasolina de sobra, puede replicarse que es eso, pero no sólo eso.

La generalización de inducción errónea por otra parte, en su concepción más moderna es un tipo de razonamiento donde se obtienen conclusiones tan sólo probables.

12

Fecha de análisis	30 de junio de 2011		
Nombre del Evaluador	Nadia Yamile Restrepo Zea		
Corporación (marque con X)	Corte Constitucional		
	Corte Suprema de Justicia		
	Consejo de Estado		
	Juzgado Penal del Circuito de Medellín		X
Tipo de Providencia	Sentencia	**CUI**	**Nº 2006 03425**
Fecha de la Providencia	26 marzo 2008		
Víctima (s)/Ofendido(a)	Natalia Vargas Zapata		
Acusado (s)	Edisson Alexander Arce Vargas		
Tema	Acto sexual abusivo con incapaz de resistir		
Subtema			
Hechos	Comenta la denunciante que pocos días antes de la afrenta había conocido al agresor, toda vez que su amiga Viviana se lo había presentado, este día le solicitó sus datos personales y que luego la llamaría , quedó claro que por asuntos de trabajo justamente recibió su llamada el 19 marzo de 2006 donde la invitó a salir, le preguntó a Sara Baena amiga en común tanto del imputado como de la víctima respecto de la forma de ser del indiciado y aquélla le respondió que "era muy echa perros", pero que eso sólo era al principio, que era una persona muy graciosa, no obstante convidó a la joven Baena para que lo acompañara, efectivamente así lo hizo, llegó a las 10:30 pm media hora después de que la agraviada se había encontrado con Edison Alexander en el establecimiento tahico. Relata la quejosa y allí consumieron un coctel y luego se fueron para el establecimiento conocido como el blue, allí se tomó tres cervezas y aunque ella está acostumbrada a consumir licor desde la primera cerveza se sintió indispuesta y en la tercera ya no se podía ni sostener, afirma que aunque se daba cuenta de lo que sucedía alrededor, no podía caminar sin ayuda y ante el pedido del supuesto agresor de que lo acompañara a la oficina por dinero, ella accedió ya que el sitio de trabajo quedaba muy cerca del establecimiento, y ya en ese inmueble la quejosa le preguntó la hora y él le respondió que era la 1:40 , ella le dijo que se encontraba tan mal que no era capaz de tomar un taxi, que se iba a recostar en una colchoneta que vio en este sitio pero le requirió que por favor pusiese la alarma del celular para que la despertara a las 2:00 am. Cuando yacía en la colchoneta boca abajo Edison se le acercó, le quitó la ropa exterior dejándola en ropa interior, ella se negaba insistentemente y le pedía que no lo hiciera, pero sentía su cuerpo sin fuerzas y en consecuencia se encontraba imposibilitada para repeler el ataque, comenta que sentía su cabeza encalambrada, pese a su negativa Edison le quitó el brassier y le dijo que le iba a hacer un masaje con aceite para relajarla, encendió una vela y le aplicó el aceite en la parte posterior de su cuerpo, dado que como se dijo anteriormente, ella yacía boca abajo, le dijo que olía rico, le trató de quitar el pantalón interior ella trato de impedirlo pero “no era capaz de reaccionar físicamente, simplemente le decía que no, pero incluso su voz salía débilmente y no con la fuerza y		

	contundencia que deseaba, finalmente le bajo sus panties hasta los muslos y le decía que le encantaba, le hacía masajes y le introdujo su lengua entre los glúteos; esa última caricia la hizo en tres oportunidades y subía con la misma actitud, acariciándola con la lengua por su espalda, trato de besarla y ella le dijo que no mas, y en ese momento se detuvo y se acostó a su lado en la colchoneta. Rato después se despertó, se sintió con mejor disponibilidad física para abandonar ese sitio, cuando se iba a retirar Edison le decía que porque lo miraba con rabia y la ofendida le decía que nunca más la volviera a llamar, que lo que él le había hecho no se le hacía a nadie, lo insulto y luego ella salió del sitio"
Delito(s)	Acto sexual abusivo con incapaz de resistir
Pruebas	Testimonio de Luis Gabriel Urrego Duque, no tiene ningún vinculo con el acusado o la víctima, conoce al acusado desde hace cinco o seis años porque era cliente de la discoteca que él administraba, afirma que el acusado siempre iba a la discoteca solo y era cliente de cada ocho días, en el mes de marzo de 2006 Edison fue con varias niñas al local de las cuales decía que eran modelos, afirma que era muy solitario y que hablaba más de la cuenta. Testimonio de Viviana Santamaría González, conoce al acusado pero no tiene ningún vínculo con él y conoce a Natalia desde hace cinco años porque fue compañera suya en la universidad, conoció a Edison por medio de Sara y a su vez, Natalia lo conoció por intermedio suyo un día que fue a reclamar un CD con unas fotos suyas, señaló que la sesión de fotos que Edison le hizo fue normal, pero no le gustó que la tratara de "mamasita" y que le propusiera que se dejara tomar fotos en cacheteros. Testimonio de Ofelia Calle Avendaño, trabaja en medicina legal con base en las muestras tomadas a Natalia realizó un análisis para determinar la presencia de semen y verificar si había de pronto una enfermedad de transmisión sexual, las muestras tomadas venían con cadena de custodia y el resultado dio negativo. Testimonio de María Cecilia Gómez Laverde, trabaja en medicina legal, tras el examen de las muestras tomadas a Natalia no encontró sustancias depresoras del sistema nervioso central, la testimoniante fue clara en señalar que el departamento de medicina legal identifica cualquier sustancia depresora. Testimonio de María Elia Brand Arango, médica forense en medicina legal que examinó a Natalia, en su examen genital encontró que la victima tiene desfloración antigua, en el examen la paciente se mostró alerta y sin aliento a alcohol, la coordinación motora estaba dentro de los límites normales y la conclusión del examen fue que la paciente no tenía signos de embriaguez o intoxicación con sustancias depresoras del sistema nervioso central. Testimonio de Natalia Vargas Zapata, donde refirió los hechos que dieron origen a su denuncia señalando además que después del suceso pasó varios días con diarrea y se sentía "como sedada"

Argumentos de las partes	Dijo la fiscalía que este es un caso donde los últimos testigos son el procesado y la víctima, se trata de actos sexuales que no dejan huella, sin embargo, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que esto no es óbice para proferir una sentencia condenatoria cuando se presenta un testigo único, el informe de embriaguez no arrojó ningún resultado positivo porque la ingesta de licor fue poca y la muestra tomada fue varias horas después cuando el licor ya había sido expulsado, el resultado del informe sexológico tampoco descarta la comisión del mencionado delito, nunca ha dicho que el acusado le suministrara ninguna sustancia depresora del sistema nervioso central de la víctima, porque el cargo por el que fue acusado trata de actos sexuales con incapaz de resistir, independientemente de si la joven Natalia estaba embriagada o se le hubiera suministrado alguna sustancia depresora del sistema nervioso central, a su juicio, se probó esa incapacidad para resistir en la denunciante porque se concreto una relación sexual sin el consentimiento de ella. Hay que creerle a la victima porque nunca se ha contradicho, esos detalles de las horas mencionadas en su relato, no los dice una persona que miente, entre el acusado y ella nunca hubieron problemas, ella acepto ir a la oficina de Edison porque le creyó. A su modo de ver el acusado tiene proclividad al erotismo, pues Viviana dijo que coqueteaba mucho y que cuando fue a tomarse las fotos, le sugirió que se tomara fotos en cacheteros, además sin ninguna confianza le toco la cara a la víctima. Natalia es una consumidora social de licor y nunca había tenido un estado de inconsciencia. Se presentaron actos sexuales donde ella no pudo defenderse. Por todo lo anterior solicita que se profiera sentencia condenatoria por el delito de actos sexuales con incapaz de resistir de conformidad con el inciso segundo del artículo 210 del código penal. Para la defensa es necesario plantearse el siguiente problema jurídico ¿hubo acto sexual abusivo en incapaz de resistir?, a su juicio la fiscalía no demostró su teoría del caso, porque ninguna de las pruebas presentadas logro desvirtuar la presunción de inocencia de su asistido, ¿la conducta del acusado es punible según el artículo 210 del código penal? La victima tiene que estar en incapacidad de resistir los actos sexuales, en el estado de inconsciencia se anula la capacidad de comprensión y esto no se demostró que haya ocurrido, por el contrario, la presunta víctima tuvo voluntad para oponerse a los actos de su asistido. Según la doctora Bran Arango, la paciente no presentaba signos de violencia externa ni signos de intoxicación, todos lo depresores del sistema nervioso central se analizaron, le hicieron todos los exámenes a la víctima y dieron negativo. Según la doctora María Cecilia Gómez, el resultado también fue negativo para depresores, lo mismo que el resultado de la doctora Ofelia calle. De todo esto se puede concluir que había un estado total de conciencia en la joven Natalia, quien no perdió su voluntad y la dirección de sus actos, lo demás son conjeturas, tampoco existe un concepto medico respecto de un trastorno mental que tuviera la víctima en la incapacidad para resistir al sujeto activo, se aprovecha de ciertas circunstancias pero no hay pérdida del sentido. Natalia le dijo a su asistido que no siguiera y cuando lo

	hizo el paro, Natalia le dijo que no le bajara las tangas y él se las subió. A su modo de ver la conducta nunca sucedió, ninguna circunstancia se probó, la víctima dice que no recuerda cosas, sin embargo no hay un peritazgo que diga que eso puede suceder, la sedación que mencionó la denunciante no se dio y el licor no le produjo estado de inconsciencia, el erotismo de su asistido no se probó. ¿Dictar una sentencia condenatoria porque Edison es un "echa perros"? él no se presentó porque estaba enfermo. La conducta no se dio por lo tanto debe absolverse. La fiscalía dijo que el incapaz para resistir no tiene por qué estar inconsciente, lo cierto es que Natalia no podía moverse, no podía defenderse, no podía irse de aquel lugar, nunca se ha planteado la ingesta de sustancias depresoras del sistema nervioso central. El testimonio de la víctima es claro, coherente, sin motivos para perjudicar. Solicita condena para el acusado, ya que acarició a Natalia contra su voluntad.
Decisión	1. absuélvase al señor Edison Alexander arce Vargas del delito de acto sexual abusivo con incapaz de resistir según se argumentó 2. la sentencia se notifica en estrados y contra la misma procede el recurso de apelación 3. en firme archívese lo definitivamente actuado Se interpone recurso de apelación por parte de la fiscalía
Justificación de la decisión	"Como se dijo en el sentido del fallo, la pregunta que debe hacerse es si las circunstancias en las que al parecer se encontraba la denunciante cuando fue objeto de tocamientos sexuales por parte de Edison ameritaba o no comprobación científica, o por el contrario asustaba lo que informó a la fiscalía y al juzgado en el juicio. Este despacho reafirma la respuesta que dieron en esa oportunidad, esto es, que era necesaria la comprobación científica de su estado mental y físico al momento en que al parecer fue tocada por el señor Edison, decimos lo anterior porque el artículo 210 del código penal que fue el endilgado al acusado exige que los actos sexuales se hayan logrado hacer en la víctima con incapacidad en resistir los mismos. Para la defensa no hubo incapacidad de resistir en la víctima, que por el contrario siempre tuvo conciencia de lo que ocurría hasta el punto que cuando no quiso que Edison le bajara las tangas así se lo hizo saber, quien inmediatamente dejo de hacerlo, no quiso que le diera un beso y así se lo hizo saber a su asistido porque no se lo dio; y cuando ella no quiso que esa situación libidinosa en la que estaban continuara, se lo hizo saber y Edison no siguió y se acostó a su lado. Para el juzgado, los alegatos de conclusión de la defensa son de recibo porque si la joven Natalia era una persona sana para el momento de la comisión de los hechos, pues no se le presentó como enferma mental o física, por qué entonces se quedó sin movimiento corporal si no estaba embriagada, si no tenía sustancias depresoras del sistema nervioso central en su cuerpo como no lo dijeron las expertas en la materia; por qué recordaba una cosas y otras no, por qué decía que estaba como sedada; de

	dónde provino esta circunstancia tan propia de las sustancias depresoras del sistema nervioso central. La fiscalía se contradijo en sus alegatos de conclusión, porque si bien en la primera oportunidad en la que hablo nos dijo que en este caso no se había planteado la ingesta de sustancias depresoras del sistema nervioso central, fijémonos que más adelante, recordemos que dijo que debemos creerle a la denunciante porque eso de recordar por episodios le ocurre siempre según su experiencia a la personas que están bajo los efectos de dichas sustancias. Y es que así no se quiera reconocer esta última situación, quien nos lleva a presumir que si habían sustancias depresoras del sistema nervioso central es la misma victima cuando nos dijo que en aquel momento se encontraba "como sedada" situación que como ya vimos no tenía base médico científica para que se hubiera presentado, porque según la bacterióloga y la médico de medicina legal, en procedimiento empleado en esa institución para detectar metabólitos es muy amplio, comprende muchas sustancias máxime que la toma de muestras se produjo antes de las 24 horas que es lo mínimo que puede durar una sustancia de la calidad en el cuerpo de un individuo y no se tienen noticias de que se haya empleado la sedación por vía intravenosa que puede durar hora y media. En verdad falto el experticio medico que nos informara si una persona sana de un momento a otro puede presentar la situación que nos relató la denunciante, si se puede perder la voluntad sin que exista en una persona sustancias depresoras del sistema nervioso central, si una persona que no puede mover su cuerpo porque está como sedada puede oponer resistencia por ejemplo a un beso, a que le quiten la tanga, pero no puede oponer resistencia a que le quiten toda la ropa, esto es, el blue jean, la camisa y los zapatos; si una persona que está como sedada recuerda con exactitud las horas que le dijeron cuando estaba bajo esa situación de sedación, porque en este caso la denunciante no recuerda el recorrido de estudio, pero sí recuerda la hora en la que llegaron al mencionado sitio, cuando se fue de allí y cuando llego a su casa; si un persona como sedada puede decir con coherencia y conciencia “despiérteme a las 2:00 am”; si una persona que esta como sedada puede decir con voz plana, muy fuerte como lo enunció la denunciante “no más”. Bastaba entonces el simple relato de la presunta ofendida, que él día que estuvo en la oficina del acusado se encontraba en incapacidad para resistir los tocamientos libidinosos que presuntamente le hizo; el juzgado concluye que no bastaba su relato, sino que debía tener un soporte medico científico, toda vez que de su relato podemos concluir que estaban comprometidas y alteradas sus funciones mentales y físicas, la mayoría de los argumentos que nos presentó la fiscalía son conjeturas, porque la tendencia al erotismo, solo afirma que al señor Edison le encantaban las mujeres, a quienes les coquetea y va hasta donde ellas se lo permiten, además tampoco podemos tener en contra del acusado su ausencia en el juicio, toda vez que su comparecencia es libre y voluntaria, aun encontrándose privado

	de la libertad. De los motivos presentados por la fiscalía y de los cuales debemos creerle a la denunciante, no se demostró la verosimilitud del relato de la señorita Natalia porque nos quedaron muchas dudas que ni siquiera podemos salvar con nuestros conocimientos personales a los cuales no podemos recurrir por expresa prohibición del legislador. Ahora bien, la defensa cuestiono la existencia del delito por el cual se acusó a su asistido, sin embargo no podemos decir contundentemente que tal ilícito no sucedió, porque las dudas que asaltaron a este despacho bien pudo aclararlas trayendo un médico que nos dijera que el relato de la presunta víctima no era creíble, a menos que tuviera presencia de metabólitos existentes en sustancias depresoras del sistema nervioso central y esto no ocurrió. Por todo lo anterior absolveremos al señor Edison Alexander Arce Vargas del cargo de actos sexuales abusivos con incapaz de resistir artículos 210 inciso segundo del código penal por duda probatoria frente a la existencia del hecho y la responsabilidad del acusado. Esta decisión se notificara en estrados y contra ella procede el recurso de apelación.

FALACIAS ARGUMENTATIVAS (Marque con X)	
Por las Falencias en la Expresión clara de la teoría y de las premisas	
Por no considerar la existencia de uno de los actores en una acción o situación	
Por tomar una condición necesaria como si fuera suficiente	
del *Continuum* o argumento de continuidad	
Post Hoc Ergo Propter Hoc	
Del Argumento Circular	
Por insuficiencia de datos históricos	
Por descontextualización de datos históricos	
De la verdad a medias	
Muestra sesgada	
Por generalización de inducción errónea	
Del Envenenamiento de las Fuentes (*Argumentum ad Hominem*)	
Reductiva	
Del Uso Indebido de la Autoridad (*Argumentum ad Verecundiam*)	
Argumentum ad Populum	
Del Uso Indebido de Términos Emocionales	
De la Jactancia Cronológica	
De la Alegación Tendenciosa	
Argumentum ad Ignorantiam	
Genética	
Petitio Principii	
Argumentum ad Baculum	
Post-hoc	
Uso Indebido de la Analogía	
Ad logicam	
Por confirmación sistemática o afirmación de la consecuencia	
Negación del antecedente o implicación vacua	
De la Afirmación del Consiguiente	
Por no contextualización de las premisas o de afirmación de consecuente	
Del accidente	

Non sequitur	
De eludir la cuestión o *ignoratio elenchi*	
(Espacio para otra falacia)	
(Espacio para otra falacia)	
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	
No se advierten falacias en la argumentación de la juez y la misma se aprecia suficiente en cuanto a que las exigencias para proferir un sentencia condenatoria son mayores y como en este caso la sentencia es absolutoria la juez solo necesitaba manifestar que no poseía conocimiento más allá de duda para condenar	
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA DE LAS FALACIAS DETECTADAS	

13

Fecha de análisis	29 de junio de 2011		
Nombre del Evaluador	Nadia Yamile Restrepo Zea		
Corporación (marque con X)	Corte Constitucional		
	Corte Suprema de Justicia		
	Consejo de Estado		
	Juzgado Penal del Circuito de Medellín		X
Tipo de Providencia	Sentencia	**CUI**	**Nº 2006 04780**
Fecha de la Providencia	Enero 14 de 2008		
Víctima (s)/Ofendido(a)	La salubridad pública		
Acusado (s)	Mauricio Arley Román Serna		
Tema	tráfico, fabricación o porte estupefacientes		
Subtema			
Hechos	El 21 de abril de 2007 con imputación que formulo la fiscalía a Román Serna por trafico fabricación o porte de estupefacientes a raíz de incautarle una pequeña bolsa que contenía 10 cigarrillos de marihuana con un contenido de 20.3 gramos en hechos registrados a las 17:45 horas del 20 de abril en la calle 45 con carrera 54 de Medellín, muy cerca de donde un mes y medio antes, el 4 de marzo lo habían sorprendido portando una dosis similar que le valió un proceso donde fue librado con absolución		
Delito(s)	tráfico, fabricación o porte estupefacientes en la modalidad de llevar consigo		
Pruebas	1. Se estipulo del Informe de policía de vigilancia que dio cuenta de la captura en las circunstancias pre anotadas 2. Informe de verificación tecina del peso de la sustancia o prueba de PIPH en 21.5 gramos 3. Dictamen químico del que se determino que en efecto el pequeño alijo incautado corresponde a la hierba cannabis 4. Dictamen del médico legista quien conceptuó que 21.5 gramos de marihuana corresponden aproximadamente a 10 cigarrillos y los efectos de su consumo son directamente proporcionales a la frecuencia sin que represente efectos adversos para la salubridad pública, siempre que su consumo no se haga en recinto cerrado o cerca de otras personas 5. Informe de investigador de defensoría que recoge entrevistas a parientes del procesado a fin de determinar las condiciones personales, familiares y sociales del mismo aceptando que vive en condición de marginalidad o pobreza extrema en el barrio villa de Guadalupe. Testimonios: María Edila Serna de Román, madre quien indico que su hijo consume marihuana desde 14 años aunque nunca lo ha visto fumándola y mucho menos delante de la familia, aunque sí ha llegado con ojos congestionados. Anotó además que su hijo apenas estudio hasta primero de primaria y no continúo estudios por la pobreza en la cual han estado sumidos, gana entre 3 y 8 mil pesos con los cuales ayuda para la manutención de la casa y también destina en poco para solventar su vicio. Mauricio Arley Román Serna dice que apenas hace un mes torno a vivir con su mamá, una hermana y sus sobrinos dijo que consume la droga desde hace 10 años porque ello lo relaja y que		

	la provisión que adquiere es para su consumo exclusivo la cual compra en Guayaquil.
Argumentos de las partes	El fiscal anoto que la conducta es típica, así la cantidad del alijo trascienda un poco el umbral para dosis personal, ello apoyándose en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia del magistrado Jorge Anibal Gallego quien presentó ponencia en caso similar afirmando que basta con verificar que se lesiona el interés jurídico tutelado, que el legislador anticipa el peligro para la comunidad sin que tenga que demostrarse que el porte es para el consumo exclusivo o para distribuirla a cualquier titulo a terceros. Frente al subjudice, estima que el acusado si era consciente de la ilicitud de su acto, y aunque la culpabilidad pueda ser contrarrestada con un posible error de tipo, en este caso estima que el acusado asumió el riesgo al comprar una bolsa compacta, de modo que demandó una condena por estimar que se da la triada de elementos que conforman la conducta punible, es decir tipicidad, antijuricidad y culpabilidad. La Defensora indico que los consumidores de marihuana suelen aprovisionarse para preparar sus porros o cigarrillos de marihuana sin que de una vez los consuman, sino paulatinamente dependiendo del grado de adicción. Destacó que su asistido es una persona iletrada y que si adquirió más de la dosis personal lo hizo bajo la creencia errada e invencible de que no estaba cometiendo delito alguno, si bien puede apoyarse en la tesis de la falta de antijuricidad material conforme a criterios médicos y a desarrollo jurisprudencial. Considera que el caso de su asistido se resuelve bajo el criterio de la culpabilidad, pues no basta la demostración objetiva del hecho sino también que el autor conocía el carácter ilícito de su obrar. Planteo la tesis del error de tipo respecto de cualquiera de los elementos que conforman la conducta por modo de que su asistido no traficaba con marihuana y simplemente es un adicto. Debe ser absuelto. En su réplica el fiscal reparó que es ambivalente el alegato de la defensa sobre el error de tipo, indicando que son innumerables los casos en que los consumidores de droga son sorprendidos portando un alijo pequeño sin que sea de recibo la tesis que los consumidores no tienen una balanza a la mano pues ello abriría una puerta a la impunidad, La defensora planteo que hay respuestas ambivalentes de parte de la administración de justicia generando un problema de política criminal con el riguroso tratamiento que el legislador dio a estos cotidianos comportamientos. Planteo la tesis de la última ratio del derecho penal el cual en un contexto demo liberal debe servir para encausar los comportamientos de los asociados frente a los más graves comportamientos que afrentan los intereses jurídicos fundamentales.
Decisión	Absolver a Mauricio Arley Román Serna de los cargos por los cuales la Fiscalía General de la Nación le promovió acusación. No se interponen recursos
Justificación de la decisión	*El Art 381 del C.P.P. pauta al juez al exigir un conocimiento para condenar más allá de toda duda, preferible conforme al conocimiento siempre limitado para extraer la verdad de un*

	proceso estarse al Art 372 que alude que las pruebas deben llevar al juez a un conocimiento más allá de duda razonable acerca de los hechos y las circunstancias materiales del juicio. *En este caso la discusión antes que probatoria es de orden dogmatica, y la defensa ha presentado juiciosa tesis respecto al concepto de última ratio, error de prohibición y antijuridicidad (lesividad). En realidad el concepto de bien jurídico frente a delitos de peligro abstracto lleva a plantear una presunción judice tando respecto a la potencialidad de dañar un bien jurídico, así mismo el legislador establece una segunda presunción al consagrar el porte como conducta alternativa del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, siendo desde luego objeto de verificación que dicho porte no ha sido producto de una causal que excluya de responsabilidad o contrarreste la antijuridicidad misma del hecho.* *En este caso el juzgador opta por la tesis de que si el procesado portaba el alijo para su exclusivo consumo, pudo estar incurso en un error de tipo, el cual según el art 32. 10 del código penal significa obrar con error invencible de que no concurre en su conducta un hecho constitutivo de la descripción típica, excluye la responsabilidad penal, en consecuencia echa por tierra la estructura de la conducta punibles según los artículos 9 y 12 del código penal.* *En este caso las pruebas de descargo como fueron los testimonio del propio acusado y su progenitora aunados a las pruebas que fueron objeto de estipulación incluidos los dictamen médico legales permiten al suscrito juez montar la presunción de inocencia indicando que no puede llegarse al conocimiento más allá de toda duda razonable acerca de la responsabilidad penal del acusado y fuerza entonces su absolución.*

FALACIAS ARGUMENTATIVAS (Marque con X)	
Por las Falencias en la Expresión clara de la teoría y de las premisas	
Por no considerar la existencia de uno de los actores en una acción o situación	
Por tomar una condición necesaria como si fuera suficiente	
del *Continuum* o argumento de continuidad	
Post Hoc Ergo Propter Hoc	
Del Argumento Circular	
Por insuficiencia de datos históricos	
Por descontextualización de datos históricos	
De la verdad a medias	
Muestra sesgada	
Por generalización de inducción errónea	
Del Envenenamiento de las Fuentes (*Argumentum ad Hominem*)	
Reductiva	
Del Uso Indebido de la Autoridad (*Argumentum ad Verecundiam*)	
Argumentum ad Populum	
Del Uso Indebido de Términos Emocionales	
De la Jactancia Cronológica	
De la Alegación Tendenciosa	
Argumentum ad Ignorantiam	
Genética	
Petitio Principii	

Argumentum ad Baculum	
Post-hoc	
Uso Indebido de la Analogía	
Ad logicam	
Por confirmación sistemática o afirmación de la consecuencia	
Negación del antecedente o implicación vacua	
De la Afirmación del Consiguiente	
Por no contextualización de las premisas o de afirmación de consecuente	
Del accidente	
Non sequitur	X
De eludir la cuestión o *ignoratio elenchi*	
(Espacio para otra falacia)	
(Espacio para otra falacia)	

OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)

En la presente sentencia se advierte la existencia de la falacia denominada *non sequitur* que conduce a una conclusión errada, en el caso concreto la premisa y su conclusión correcta es: "la dosis personal de marihuana es de 20 gramos, luego una dosis por encima de esa cantidad constituye un delito" sin embargo, el juez del caso, adoptó el siguiente razonamiento: "Una dosis levemente por encima de los 20 gramos de marihuana puede constituir un error de tipo y por consiguiente no es un delito", con este razonamiento, el juez está desdibujando el sentido de la ley, pues cualquier dosis por encima de la permitida es un delito, punto.

ANÁLISIS SOBRE EL TEMA DE LAS FALACIAS DETECTADAS

La falacia detectada es relevante para el proceso, pues de no haber estado mediado por dicha falacia, el fallo debería haber sido otro. Cabe recordar que la falacia *non sequitur* es la denominación genérica para todos los argumentos en que la conclusión no se sigue de las premisas, de tal manera que en casi todos aquellos procesos donde se presenta este tipo de falacias, el resultado es una sentencia viciada por el error.

14

Fecha de análisis	17 de junio de 2011		
Nombre del Evaluador	Nadia Yamile Restrepo Zea		
Corporación (marque con X)	Corte Constitucional		
	Corte Suprema de Justicia		
	Consejo de Estado		
	Juzgado Penal del Circuito de Medellín		X
Tipo de Providencia	Sentencia	**CUI**	**Nº 2007 06594**
Fecha de la Providencia	4 de marzo de 2008		
Víctima (s)/Ofendido(a)	La salubridad pública		
Acusado (s)	Hernán de Jesús Flórez		
Tema	tráfico, fabricación o porte estupefacientes		
Subtema			
Hechos	El lunes 9 de abril de 2007 a eso de las 13:52 horas agentes de policía acudieron a la cancha deportiva del sur de granaditas fracción del barrio Enciso con el objeto de controlar el consumo de drogas procediendo a arrestar a Hernán de Jesús Flórez quien reside por aquellos mismos contornos porque según dieron cuenta lo vieron arrojar una bolsa a un rastrojo que tenía un alijo de marihuana el cual recuperaron y que puesto a disposición de la fiscalía se constato que tenía un peso de 74.4 gramos el procesado siempre se sostuvo que la droga no le pertenecía y que cerca a donde estaba el habían otros jóvenes quienes también fueron requisados y que estaban más cerca al lugar donde se produjo el hallazgo.		
Delito(s)	tráfico, fabricación o porte estupefacientes en la modalidad de llevar consigo		
Pruebas	Se estipulo que la droga incautada es cannabis marihuana, segundo, la prueba de PIPH donde se dictaminó que su peso era de 74.4 gramos y tercero, el registro de la cadena de custodia principal y derivada a fin de garantizar la autenticidad del hallazgo y relacionada en el informe. Raúl Guzmán Franco investigador de la fiscalía aludió a los actos llevados a cabo para verificar antecedentes y condiciones de arraigo y aclaró que no le correspondía ir al lugar de los hechos. El subintendente Nelson Molina manifiesta que cuando el acusado vio a la policía arrojó un alijo de marihuana a una zona boscosa, posteriormente al ser requisado no se le encontró nada, pero recuperaron la bolsa encontrándose en ella 35 cigarrillos de marihuana, recordó que en otras ocasiones el acusado había sido requisado sin encontrarle nada, lo reconoció como lugareño y dijo que estaba sólo pero que vio cuando se dirigió donde unos muchachos que eran de su grupo de amigos. Calculo que desde una distancia de 5 a 10 metros lo vieron arrojando la bolsa a una distancia de no más de dos metros de donde se hallaba y que la única manifestación que hizo fue que eso no era de él. Gabriel Jaime Ruiz, vecino y amigo del acusado del procesado dijo que se hallaban 5 o 6 amigos detrás de la cancha deportiva de Llanaditas, mientras que el procesado estaba un tanto retirado y vieron a los agentes llevarlo preguntando un policía por una bolsa que sacó de un rastrojo, dijo que también a la peña de		

	amigos que departían en una rudimentaria banca los requisaron, y afirmo no saber de quién era la bolsa pudiendo asegurar que no era de Hernán porque él estaba más abajo reconoció que los contertulios consumían marihuana porque se relajan con esa sustancia en sus ratos libres o de ocio. Jaiber de Jesús Zapata Aristizabal también vecino y amigo del procesado dijo que estaban 5 amigos dialogando, que Hernán no estaba con ellos sino como a 10 metros de distancia cuando los agentes procedieron a requisar a todo el grupo, el tenia $2000 y Hernán $3000 pero como los agentes vieron que no tenían nada se molestaron y como sacaron algo de un montículo que es como un basurero le atribuyeron su pertenencia a Hernán, indico que el agente Pizarro le recriminó por haberlo hecho correr días atrás así que le dijeron que esa bolsa era suya y que lo iban a embalar. Horacio Jiménez Pinzón aludió el informe que hubo de realizar a instancias del defensor acudiendo al lugar de los hechos firmando y fotografiando los lugares, entrevistando los circunstantes y verificando las condiciones de arraigo del procesado.
Argumentos de las partes	En los alegatos de apertura el fiscal trajo a colación lo dicho por la corte constitucional en Sent C-420 de 2002 sobre la pluriofensa que el narcotráfico significa no solo para el bien jurídico de la salubridad pública sino también para el orden económico y social pues los grupos de delincuencia que medran en función del lucro deslegitiman y corrompen, anuncio que demostraría mas allá de toda duda que el procesado es autor del delito ya enunciado por llevar consigo marihuana, lo cual sucedió cuando el trato de deshacerse de un alijo de marihuana peor fue captado por el subintendente Néstor Molina quien recupero la bolsa que contenía 35 cigarrillos de marihuana, finalmente dijo que probaría que el procesado sabia que con su comportamiento infringía la ley penal así que tendría con que pedir que se le declarara penalmente responsable. El defensor dijo que limitaba su teoría del caso a decir que la droga incautada no le pertenecía a su defendido ni fue arrojada por él. En los alegatos de cierre a juicio del fiscal no queda duda del testimonio del subintendente Molina que la captura se produjo en flagrancia justo cuando el procesado fue visto arrojando una bolsa que contenía marihuana y afirmo que pudo demostrar más allá de toda duda la responsabilidad del acusado El defensor índico que no comparte las razones del fiscal pues aunque no se discute la materialidad y que se haya incautado droga en el sitio del procedimiento es discutible que el procesado fuera responsable puesto que hay duda respecto a que fuera él quien la llevara consigo, así mismo dijo que la presencia de otros muchachos cerca al lugar del hallazgo del alijo y precisamente más cerca que el mismo procesado, plantea un ingrediente de perplejidad que debe llevar a la absolución.
Decisión	Absolver a Hernán de los cargos por los cuales la fiscalía le promovió acusación No se interpone recurso de apelación.
Justificación de la decisión	*El artículo 381 del código procesal penal pauta al juez en cuanto*

	exige un conocimiento para condenar más allá de toda duda, por lo menos de toda razonable frente al conocimiento meramente aproximativo de la verdad que no es posible obtener. *El anuncio de absolución tiene basamento en la duda probatoria, tal cual se indicó al cabo de la audiencia de juicio oral donde se expresaban las razones que llevaban a este juzgador a adoptar tal determinación formando una unidad inescindible de aquel sentido del fallo con la sentencia, pues allí se analizaron y sopesaron los testimonios y el grado de credibilidad que merecían tanto el testigo oficial el agente del procedimiento, como los testigos de favor y que si bien no aparecía motivo plenamente confirmado de malquerencias que pudieran llevar a dudar de la veracidad de lo que aseguro el agente y que por otro lado los testigos de favor dejaron a la vista su interés de tributar al dicho del procesado, frente a la duda que se yergue de que si hubiere sido visto arrojando la bolsa que contenía el alijo y la incertidumbre acerca del lugar donde se hizo el hallazgo, pues precisamente hay divergencias en cuanto a la proximidad que tenían los muchachos con el montículo donde se halló la droga y más retirado del lugar donde se hallaba el procesado, aunado a la presencia de otros circunstantes que aseguran que también consumen droga, y al hecho de que ya el procesado en repetidas ocasiones había sido objeto sin éxito de requisas, sin éxito para los policiales que nunca le hallaron nada.* *Ellos todos constituyen elementos que nos arrojan dudas y que nos llevan a vacilar precisamente frente a la exigencia de obtener un conocimiento más allá de toda duda razonable, son elementos de dubitación razonables que precisamente exigen del juez que honre un principio axial frente al debido proceso como lo es el del in dubio pro reo.*

FALACIAS ARGUMENTATIVAS (Marque con X)	
Por las Falencias en la Expresión clara de la teoría y de las premisas	
Por no considerar la existencia de uno de los actores en una acción o situación	
Por tomar una condición necesaria como si fuera suficiente	
del *Continuum* o argumento de continuidad	
Post Hoc Ergo Propter Hoc	
Del Argumento Circular	
Por insuficiencia de datos históricos	
Por descontextualización de datos históricos	
De la verdad a medias	
Muestra sesgada	
Por generalización de inducción errónea	
Del Envenenamiento de las Fuentes (*Argumentum ad Hominem*)	
Reductiva	
Del Uso Indebido de la Autoridad (*Argumentum ad Verecundiam*)	
Argumentum ad Populum	
Del Uso Indebido de Términos Emocionales	
De la Jactancia Cronológica	
De la Alegación Tendenciosa	
Argumentum ad Ignorantiam	
Genética	
Petitio Principii	

Argumentum ad Baculum	
Post-hoc	
Uso Indebido de la Analogía	
Ad logicam	
Por confirmación sistemática o afirmación de la consecuencia	
Negación del antecedente o implicación vacua	
De la Afirmación del Consiguiente	
Por no contextualización de las premisas o de afirmación de consecuente	
Del accidente	
Non sequitur	
De eludir la cuestión o *ignoratio elenchi*	
(Espacio para otra falacia)	
(Espacio para otra falacia)	

OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)

En la presente sentencia no se advierte la existencia de falacias, entre otras cosas porque está claro que las razones que llevaron al juez a adoptar esta decisión no se encuentran en esta audiencia, pues expresó que estas se mencionaron cuando se emitió el sentido del fallo.

Menciona de manera breve y no muy clara sobre qué bases se erige la duda probatoria y concluye con que esto exige que se honre el principio del *in dubio pro reo*.

Se presenta una palpable insuficiencia argumentativa con respecto al fallo propiamente dicho, ya que en la sentencia estuvo totalmente ausente la forma en que el juez valoró los testimonios que se rindieron en el juicio.

ANÁLISIS SOBRE EL TEMA DE LAS FALACIAS DETECTADAS

15

Fecha de análisis	17 de junio de 2011		
Nombre del Evaluador	Nadia Yamile Restrepo Zea		
Corporación (marque con X)	Corte Constitucional		
	Corte Suprema de Justicia		
	Consejo de Estado		
	Juzgado Penal del Circuito de Medellín		X
Tipo de Providencia	Sentencia	**CUI**	**Nº 2007 06785**
Fecha de la Providencia	15 de enero de 2008		
Víctima (s)/Ofendido(a)	La salubridad pública		
Acusado (s)	Jorge Eliecer Pino Vargas		
Tema	tráfico, fabricación o porte estupefacientes		
Subtema			
Hechos	El 11 de abril de 2007 agentes de la policía nacional capturaron a Jorge Eliecer Pino Vargas a quien le fue hallado en un registro sustancia tipo cocaína que arrojara un peso neto de 2.3 gramos y fueron 22 papeletas que arrojaron esta sustancia positiva para cocaína según la prueba PIPH, la prueba de orientación así como la prueba química.		
Delito(s)	tráfico, fabricación o porte estupefacientes en la modalidad de llevar consigo		
Pruebas	Fueron objeto de estipulación: 1º la plena identidad del acusado, 2º tener como hecho probado lo consignado en el informe de policía de captura en flagrancia, 3º dar por probado que la sustancia incautada tiene un peso de 2,3 gramos que corresponde a cocaína, 4º que la sustancia incautada fue debidamente embalada, rotulada y sometida a cadena de custodia y 5º que las condiciones personales del acusado son de profunda marginalidad y que además padece epilepsia asociada con psicosis.		
Argumentos de las partes	A partir de las estipulaciones ratificadas por la defensa sin que se presentara objeción en ninguno de dichos eventos, es posible aseverar que no existe duda alguna de que no se han vulnerado los derechos del infractor, que el mismo fue detenido y capturado con una sustancia estupefaciente que la circunstancia que presenta de psicosis y el aspecto del cuadro clínico enrostrado por la psiquiatría no determinan una causal para exonerarle de responsabilidad, que además el artículo 376 no refiere solo al aspecto de que se vulnere la salud pública, sino que tal como lo ha esbozado la Corte Constitucional al momento de declarar la exequibilidad en la sentencia que refiere a este aspecto de la dosis personal, también se vulneran bienes jurídicos como la integridad personal. Acto pues amparado en justa causa, tenía conocimiento de que tal sustancia era prohibida por la ley y por tanto ese porte de sustancia debe endilgársele para la responsabilidad. La defensa considera que su defendido es considerado un minusválido incluso resalta el aspecto de que se le haya dado de baja en el ejército y que pocas oportunidades educativas o laborales se le han dado a partir de esa circunstancia de psicosis que padece con epilepsia que también esbozara la respectiva		

	fiscal, considera que es una persona adicta debido a sus problemas de salud. Aduce que en este evento hay que considerar el derecho a la igualdad para que se proteja a aquellas que de alguna forma frente a la sociedad tienen una disminuida capacidad y por eso merecen un trato preferencial.
Decisión	1. Declarar a Jorge Eliecer Pino Vargas penalmente responsable del delito que refiere el artículo 376 del código penal y se le condena a la pena principal de 10 meses y 20 días de prisión y multa de 0.45 salarios 2. Accesoriamente se condena al mismo a la inhabilitación al ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que el de la pena privativa de la libertad 3. Se le otorga la suspensión condicional de la ejecución de la pena No se interponen recursos
Justificación de la decisión	Como podemos anotar de las estipulaciones no queda duda alguna que de la prueba de PIPH y la prueba del informe químico, suscritas ambas por Santiago Duque y Luis Eduardo Dica respectivamente donde a través de estas se arroja la calidad de sustancia, es decir la cocaína la misma que se le fuera incautada al aquí infractor, no queda duda de que fue Jorge Eliecer Pino Vargas a quien se le encontró en tales circunstancias, esa sustancia constituía bajo el informe de captura presentado en estipulación ratificado con los demás elementos que fue capturado en flagrancia, sometido y aprehendido al momento de cometer un delito. Se cuenta pues con el peso neto de 2.6 gramos, que supera en 1.6 el límite permitido en determinados eventos que ofrece el código nacional de policía para su porte como conducta socialmente adecuada. Conforme al artículo 376 del código penal, incurre en este delito quien sin permiso de autoridad competente, salvo lo dispuesto para uso de dosis personal introduzca al país así sea en tránsito, porte, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie, suministre a cualquier titulo droga que produzca dependencia. Se llega pues a ese pleno convencimiento de la responsabilidad del ahora acusado, ahora ya sentenciado mas allá de toda duda razonable, es por ello que en este horizonte queda materializado la concreción del verbo rector de portar o llevar consigo. Sabemos que en estas cantidades ínfimas ha habido exequibilidad a través de la sentencia C-221 del año 94 con ponencia de Carlos Gaviria Díaz de que efectivamente superar esos límites de la dosis personal considera que para el propósito de la misma sentencia C-420 de 2002 y C-689 de 2002 que de alguna manera intuía la fiscal se vulneran varios bienes jurídicos tutelados, no solo la salud, sino también la vida y la integridad personal, pues de alguna manera el consumo no hace carrera para que sea una causal de justificación. La corte suprema también en sentencia 24612 del año 2006 y 18609 del año 2005 establece esos parámetros frente a cantidades ínfimas para enrostrar que en ciertos eventos se puede disminuir o atenuar la pena, mas sin embargo superar ese límite es caer en el ámbito de

	la infracción penal. Tenemos pues suficientes elementos para anotar que aquí la cantidad 2.6 supera el límite de la cantidad de droga que se podía portar y por ende así no vendiera o expendiera estupefacientes a pesar de que tan solo la portaba, en este evento encuadra y se tipifica la conducta y no se le exonera de responsabilidad, pues atentar contra su propia integridad conforme al legislador en este evento así se invada un poco la órbita o el ámbito o el núcleo intangible de derechos denominados por Roxxin, en este evento el legislador lo ha estimado así ante un problema no solo de salud, sino también un problema que se le ha impuesto carácter punitivo cuando, como lo señala la defensa, debiera será más de tratamiento de índole de salud a nivel medico o psicológico o de otras áreas afines a ella. Sin embargo, mientras permanezca esta difusa manera de legislar y de invadir el núcleo intangible de derechos incluso en cantidades pequeñas, mientras permanezca la exequibilidad de esa norma, en este evento tenemos que considerar que se cumplió con lo enunciado en el artículo 376, pues se portaba más de la dosis personal. Sobre la culpabilidad tenemos que anotar que el imputado es una persona mayor de edad, si bien tiene mermada capacidad para comprender y autodeterminarse no llega al lindero de la inimputabilidad. Por tal, si bien en este contexto no le es exigible de una manera tan radical como a otras personas, ese porte, el mismo habrá de tener eco al momento de aducir la circunstancia de atenuación sobre marginalidad, pobreza o el derecho a la igualdad, se pueda atenuar este horizonte frente a la culpabilidad. Sin embargo se deriva una conciencia de la ilicitud, sabía que ese porte le podía concretar un pena de prisión y por ello no se ha demostrado un error de prohibición frente a este evento. La calificación jurídica de la pena consagra una pena entre 5 años y 4 meses a 9 años y multa de 2.66 a 150 SMLMV acotando la circunstancia al momento de la dosificación de la pena del artículo 56, pues no son obviables los principios de las sanciones penales referidos a la necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, ya que en este evento habrá de considerarse que la sanción debe ser equilibrada, prudente, justa y equitativa y por ello, cuando se refiere un fallo de personas de las cuales su aspecto revela no sólo marginalidad, si no la enunciada psicosis asociada a epilepsia con historial psiquiátrico lo que le ha negado posibilidades laborales y educativas, el artículo 56 nos enuncia que quien realice la conducta bajo la influencia de profundas situaciones de marginalidad, ignorancia o pobreza extremas en cuanto hayan influido directamente en la ejecución de la conducta punible y no tengan entidad suficiente para excluir la responsabilidad incurrirá en pena no mayor a la mitad del máximo ni menor de la sexta parte del mínimo de la sanción señalada en la respectiva disposición. Considera pues que esto concatenado con él derecho a la igualdad que busca proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física, se resalta y mental se

	encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. Por ende, pues siguiéndose que la pena oscilaría entre 64 a 108 meses pero con la significancia del artículo 56 entre 10 meses y 20 días a 54 meses en este horizonte imponiendo el mínimo de la pena, toda vez que la cantidad no deja de ser precaria y el daño potencial relativamente menor, será la pena de 10 meses y 20 días de prisión y la multa de 0.45 SMLMV a favor del Consejo superior de la judicatura; y la inhabilitación como pena accesoria en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena privativa de la libertad conforme al art. 52. En lo que se refiere a los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión se cumplen los presupuestos del artículo 63 tanto objetivos como subjetivos, la pena no supera los 36 meses de prisión y la carencia de antecedentes judiciales del respectivo infractor deriva a que se concrete en este evento la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un término mínimo que considera la ley que es de dos años. No se le exigirá caución prendaria, sería ilógico que se le conceda la marginalidad y a renglón seguido se le condene a caución que prácticamente generaría en él una lesividad mayor. Es por ello que en lo concerniente a la multa se le concederá el plazo máximo para que pueda sufragar la misma a 24 cuotas mensuales equivalentes. Y finalmente en este evento ante la destrucción de la droga incautada, pues no se ordenara la misma ya que se aporto acta de destrucción de la misma.

FALACIAS ARGUMENTATIVAS (Marque con X)	
Por las Falencias en la Expresión clara de la teoría y de las premisas	
Por no considerar la existencia de uno de los actores en una acción o situación	
Por tomar una condición necesaria como si fuera suficiente	
del *Continuum* o argumento de continuidad	
Post Hoc Ergo Propter Hoc	
Del Argumento Circular	
Por insuficiencia de datos históricos	
Por descontextualización de datos históricos	
De la verdad a medias	
Muestra sesgada	
Por generalización de inducción errónea	
Del Envenenamiento de las Fuentes (*Argumentum ad Hominem*)	
Reductiva	
Del Uso Indebido de la Autoridad (*Argumentum ad Verecundiam*)	
Argumentum ad Populum	
Del Uso Indebido de Términos Emocionales	
De la Jactancia Cronológica	
De la Alegación Tendenciosa	
Argumentum ad Ignorantiam	
Genética	
Petitio Principii	
Argumentum ad Baculum	
Post-hoc	
Uso Indebido de la Analogía	
Ad logicam	

Por confirmación sistemática o afirmación de la consecuencia	
Negación del antecedente o implicación vacua	
De la Afirmación del Consiguiente	
Por no contextualización de las premisas o de afirmación de consecuente	
Del accidente	
Non sequitur	
De eludir la cuestión o *ignoratio elenchi*	
(Espacio para otra falacia)	
(Espacio para otra falacia)	

OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)

En la presente sentencia no se advierte la existencia de falacias, entre otras cosas, porque de acuerdo a las estipulaciones y a las condiciones de marginalidad y pobreza del acusado, se halla probado que si bien el delito existió y Jorge Eliecer Pino Vargas es culpable, las circunstancias especiales en las cuales obró, permiten una rebaja de la pena y la suspensión condicional de la misma. Los argumentos empleados por el juez para llegar a la decisión adoptada, son claros, razonables, lógicos y no dejan entrever la existencia de falacias.

ANÁLISIS SOBRE EL TEMA DE LAS FALACIAS DETECTADAS

16

Fecha de análisis	20 de junio de 2011		
Nombre del Evaluador	Nadia Yamile Restrepo Zea		
Corporación (marque con X)	Corte Constitucional		
	Corte Suprema de Justicia		
	Consejo de Estado		
	Juzgado Penal del Circuito de Medellín		X
Tipo de Providencia	Sentencia	**CUI**	**Nº 2007 06892**
Fecha de la Providencia	4 de marzo de 2008		
Víctima (s)/Ofendido(a)	La salubridad pública		
Acusado (s)	Freddy Alonso Cano Perea		
Tema	tráfico, fabricación o porte estupefacientes		
Subtema			
Hechos	El día 13 de abril de 2007, en la carrera 70 en vía pública, la policía sorprendió al señor Freddy Alonso Cano Perea cuando llevaba consigo 27.4 gramos netos de cocaína sin justificación alguna, motivo por el cual fue capturado. El 3 mayo de 2007 la fiscalía presentó un escrito de acusación en contra del señor Freddy Alonso Cano Perea por ser autor y presunto responsable del delito de porte estupefacientes artículo 376 inciso 2 del código penal con el aumento establecido en el artículo 14 de la ley 890 de 2004.		
Delito(s)	tráfico, fabricación o porte estupefacientes en la modalidad de llevar consigo		
Pruebas	Fueron objeto de estipulación: 1º la plena identidad del acusado, 2º dar por probado que la sustancia incautada tiene un peso de 27,4 gramos que corresponde a cocaína, 3º que la sustancia incautada fue debidamente embalada, rotulada y sometida a cadena de custodia. Testimonio del agente de la policía nacional, Luis Armando Guevara Ramos donde señala que el 13 de abril de 2007 a eso de las 4:30 de la mañana cuando se encontraba patrullando el sector dieron captura a una persona motivo por el cual se elaboró el registro correspondiente de captura en flagrancia, registro que fue reconocido por el acusado como quiera que en él aparecía su firma. El uniformado señala además que no conocía al acusado y que a partir de ese día no lo volvió a ver en el sector, sobre los hechos recuerda que esa noche se encontraba patrullando el sitió en cuestión cuando observó dos personas en la esquina de "Caballo Banco" y al verlos uno de ellos arrojó una bolsa negra al piso, ellos se acercaron y recogieron la bolsa del piso, pudiendo constatar que dentro de ella se hallaban varias bolsas pequeñas transparentes con estupefaciente, el declarante iba como parrillero en la moto conducida por su compañero el agente José Aguilar Asprilla. Inmediatamente, se le hacen saber sus derechos a la persona que arrojó la bolsa; en el lugar de los hechos se encontraba un habitante de la calle, el sitio estaba bien iluminado, tanto él como su compañero estaban en el semáforo y el capturado se encontraba a unos 10 metros, por lo que pudieron ver cuando arrojó la bolsa, no obstante éste negó que lo hubiera hecho, señaló además que en ese sitio dada la hora (4:30 a.m.)		

	había poco tráfico y ellos se desplazaban a una velocidad de 10-12 km/h, no había obstáculos para observar al indigente y al señor Freddy, aunque no recordó como estaba vestido el acusado, recordó que el indigente llevaba un costal al hombro; tanto el indigente como el señor Freddy fueron requisados y en dicha requisa se le encontraron a este último en los bolsillos estupefacientes, mientras que el indigente fue dejado en libertad pues no se le halló nada en la requisa. El señor Freddy Alonso Cano Perea de 35 años de edad, bachiller, estudiante de 6º semestre de licenciatura en educación física en la U de A. y trabajador de un granero que le ayuda a solventar sus gastos de estudio, también recibe la ayuda que le brinda la universidad a través de bienestar universitario, presentó como sustento documental calificaciones del 5º semestre, liquidación de matrícula de 2008 y constancia de que trabaja con el tío, no se le tomó juramento por ser el acusado. Señaló que desde los 18 años de edad tiene problemas con las drogas y que sólo consume y adquiere el estupefaciente por gramos y compra un gramo cada 8 ó 15 días; señala que el día de la captura laboró hasta las 2:00 a.m. y que luego se dirigió hasta el barrio San Joaquín a cobrar $10.000 que le debía un vigilante, luego se fue para la calle de "caballo Blanco", esperó a que llegara el expendedor, esto es, el habitante de la calle que iba con un costal, al momento de sacar la bolsa llegó la policía, un agente requisó al indigente y el otro lo requisó a él, en el momento de la requisa la bolsa cayó del costal, a él no le encontraron nada, en el costal encontraron otra bolsa pero no supo qué era, los dos fueron capturados y trasladados a la Estación de Laureles pero a la URI sólo lo llevaron a él, asegura que el indigente le dijo a los agentes que el estupefaciente era de él pero no le creyeron.
Argumentos de las partes	La fiscalía manifestó que con las estipulaciones y la prueba testimonial probó que el señor Freddy Alonso Cano Perea fue sorprendido en situación de flagrancia cuando dejaba caer una bolsa que contenía cocaína con 27.4 gramos netos, hecho con el cual transgredió el orden jurídico, ya que se trata de una persona imputable y con voluntad realizó el ilícito. También demostró la identidad del acusado, la cantidad y calidad de la sustancia y mismidad del estupefaciente a través de la cadena de custodia. Dijo que el hecho ocurrió para el mundo fenomenológico, ya que la sustancia excedió altamente la dosis personal que de conformidad con la ley 30 de 1986 es de 1 g. La conducta es grave ya que puso en peligro bien jurídico tutelado, esto es la salud pública. Señaló que el testimonio del subintendente es creíble por su capacidad de percibir los hechos, por su desempeño como policía ya que lleva elaborando 12 años para la institución, además reconoció el informe de captura y el acta de derechos del acusado por cuanto fueron suscritos por él. En el informe se relacionó lo esencial y fundamental de los hechos, si bien no se mencionó al compañero de patrulla, el testigo si manifestó que él era el comandante y por esto suscribió el informe, además confirmó que fue Freddy quien arrojó la bolsa al piso la cual contenía la cocaína, si bien no se llenaron las casillas 6 y 7, no debe restársele credibilidad al informe porque allí se

	consignó lo más esencial y en la audiencia es donde se da los pormenores de lo ocurrido, en el testigo no se vislumbra interés mentirle a la justicia ya que no conocía al acusado, en la audiencia en donde conoce y señala al acusado, no se puede tener el testigo como sospechoso ya que recordó otros hechos con los detalles que se mencionaron, como que el ingrediente llevaba un costal en su espalda que lo sostenía con una de las manos, además la policía precisó que vieron al acusado cuando arrojo la bolsa que contenía cocaína. El acusado se contradijo en su testimonio porque en el acta de derechos del capturado dijo que estaba desempleado y en la audiencia nos dijo que para esa fecha estaba trabajando en el negocio de un tío, el acusado señaló además que en el lugar había buena visibilidad, lo cual respalda el dicho del aprehensor. Manifestó que no debe creérsele al acusado ya que puede pensarse en una coartada de su parte al decir que se trasladó desde el Poblado a la 70, sólo por un gramo de cocaína. La conducta es típica, se adecua al tipo penal contenido en el artículo 376 inciso segundo del código penal, porte de estupefacientes, porque llevaba consigo 27.4 gramos de cocaína, el comportamiento del antijurídico ya que la cantidad que llevaban pone en peligro el bien jurídico de la salud pública y otros bienes jurídicos tutelados como la seguridad pública, la economía nacional y la familia; también es culpable porque dijo que iba a comprar 1 g del estupefaciente y cuando lo capturaron tenía más que eso, su actuar fue consciente y sabia lo que hacía, por todo lo anterior, solicita que se emita una sentencia condenatoria en contra del acusado porque se desvirtuó la presunción de inocencia. A juicio de la defensa, la fiscalía no probó la responsabilidad del acusado, las estipulaciones no prueban la responsabilidad penal. El barrio San Germán donde vive el acusado queda muy cerca del lugar de los hechos, para él las pruebas dieron un panorama desolador, ya que todas quedaron reducidas al testimonio del agente, que si se le hace un análisis, se puede decir lo siguiente, recordaba con mayor precisión los hechos en la audiencia del juicio, que el mismo día de los hechos, a pesar de llevar más de 10 años como policía, no conoce que los informes se rinden bajo la gravedad del juramento, no pudo justificar las falencias al realizar el informe, narró hechos que no constan en el informe, esto es, que el indigente llevaba un costal, que a Freddy Alonso se le hallaron más bolsitas con estupefaciente. Habló en plural "éstos al notar la presencia arrojaron la bolsa" lo cual denota incertidumbre en cuanto a la tenencia de la sustancia. En el informe se dice que el habitante de la calle fue quien entregó la bolsa al acusado y entonces por qué no se le judicializó, señaló que ese testimonio fue muy contrario al de su defendido quien dijo que se decomisó otra bolsa, se decomisó un dinero, lo requisaron y no le hallaron nada, el habitante de la calle intentó huir, fueron capturados y llevados a la Estación de Laureles y sólo Freddy fue llevado a la URI. Freddy estaba en la calle adquiriendo su dosis, había entregado el dinero pero no había recibido la sustancia. Manifestó que hay una única prueba de cargo, la cual no es suficiente para demostrar la responsabilidad

	penal de su defendido, la acusación se cayó al piso. Solicita la absolución de su defendido porque no se desvirtuó la presunción de inocencia. La fiscalía dijo que la incertidumbre se presentó en los agentes aprehensores fue en cuanto a quién era el que compraba y quién era el que vendía el estupefaciente, lo cierto es que el que declaró en el juicio vio cuando el acusado dejo caer la bolsa y por eso sólo se imputo el verbo rector de portar. La defensa insiste en el cuestionamiento de la declaración del subintendente, pues Freddy dijo que había luz en una parte y en otra estaba oscura, su asistido dijo que él iba a adquirir una papeleta y eso no está desvirtuado, no debe condenarse.
Decisión	1. Declararse culpable al señor Freddy Alonso Cano Perea por ser autor material del delito de porte de estupefacientes consagrado en el artículo 376 inciso segundo del código penal. 2. Condenase al señor Freddy Alonso Cano Perea a las penas principales de 64 meses de prisión y multa de $1.156.533 a favor del Consejo superior de la judicatura. Pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión. 3. niéguese al señor Freddy Alonso Cano Perea la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en consecuencia expídase la respectiva orden de captura en su contra una vez ejecutoriada la sentencia. 4. Ordenarse la destrucción del remanente de la droga incautada 5. La sentencia se notifica en estrados y contra la misma procede el recurso de apelación Se interpone el recurso de apelación por parte de la defensa
Justificación de la decisión	Se acusó al señor Freddy Alonso Cano Perea por ser el autor o presunto responsable del delito de porte estupefacientes artículo 376 inciso segundo del código penal, según el testimonio del agente Luis armando Guevara Ramos, el señor Freddy Alonso se encontraba conversando con un indigente y al percatarse de su presencia arrojo al piso una bolsa que contenía cocaína. Asimismo con el informe investigador de campo del 13 abril 2007 y el dictamen del laboratorio químico, se estableció que la sustancia incautada era cocaína con un peso neto de 27.4 gramos. Ahora bien, la defensa cuestionó la credibilidad del relato del agente, pues a su modo de ver este dejo de consignar muchos detalles que mencionó en la declaración rendida en el juicio, tales como que el indigente llevaba un costal, que al señor Freddy le encontraron más cocaína en los bolsillos, que el procedimiento lo hizo en compañía del patrullero José Aguilar Asprilla, y qué no llenó las casillas 6 y 7 del informe de captura en flagrancia. Sin embargo como se dijo en el sentido del fallo, esos datos que nos menciono el declarante pero que no estuvieron consignados en el informe, no le restan credibilidad al testimonio del subintendente, toda vez que para eso compareció al juicio y bajo gravedad de juramento nos narró las circunstancias de tiempo, modo y lugar como sucedieron los hechos. A juicio del despacho lo fundamental era saber si efectivamente el

	señor Freddy Alonso Cano Perea tenía en su poder la bolsa que contenía 27.4 gramos de cocaína y el aprehensor nunca dudó en decir que vio cuando aquél arrojó una bolsa al piso cerca de sus pies, luego de que se dio cuenta que los policías estaban cerca de él observándolo con el indigente, aparte de lo anterior, nótese que tanto el acusado como el aprehensor dicen que el lugar donde ocurrió la captura se encontraba iluminado con luz pública, luego los agentes de policía pudieron ver perfectamente lo que acontecía, ya que la distancia a donde estaban estas dos personas era corta, aproximadamente 10 m, ellos se movilizaban en una motocicleta a muy baja velocidad precisamente porque están vigilando y fue la única captura que realizaron los agentes en ese turno que les correspondía, luego podemos decir que la ocurrencia de los hechos estaban bien presentes en el testigo; de otra parte, tanto el acusado como el indigente eran fácilmente diferenciables, porque este último iba con un costal al hombro teniéndolo con una mano y el primero vestía una camisa a cuadros vino tinto con blanco y un pantalón verde camuflado y tennis negros, así que no podemos decir que hubo confusión frente a la persona que arrojo la bolsa al piso, precisamente por su vestimenta, no es creíble que la bolsa con estupefacientes se le hubiera caído al indigente al momento de la requisa, pues según lo relata el agente, esa bolsa fue precisamente lo que le llamo la atención para acercársele al señor Freddy Alonso y pedirle explicaciones sobre su contenido. Lo de las casillas 6 y 7 del formato de captura en flagrancia, a juicio del despacho, es un formalismo que no se puede atender, porque tanto la captura, como la sustancia incautada y el nombre del indigente, se encuentran en el cuerpo de dicho informe. Tampoco es creíble para el juzgado que el señor Freddy hubiese terminado su horario de trabajo y se hubiera dirigido al lugar donde fue capturado, porque consigno en el acta de derechos del capturado que estaba desempleado y en el juicio nos relató que trabajo hasta las 2 am, así que no encontramos la justificación para decir aquel día que estaba desempleado. Por otra parte, tampoco vemos justificación alguna que el señor Freddy se hubiera trasladado de el Poblado a la carrera el 70 sólo para conseguir 1 g de cocaína, cuando no es una persona drogadicta como él asegura serlo, ya que no puede considerarse un adicto a aquel que consume 1 g de dicha sustancia cada 8 o 15 días, o cuando se tenga dinero, máxime que no hay un respaldo médico científico que así lo sostenga y porque el mismo acusado nos dijo que él no se siente vicioso, además al indigente no le encontraron nada, ni siquiera los 10000 pesos que el acusado dijo que había alcanzado a dar para comprarle el gramo de cocaína, motivo por el cual se le dejó libre. Por último tenemos que decir que la declaración rendida por el acusado lo fue sin juramento, mientras que la declaración rendida por el agente fue bajo juramento, el agente fue muy claro al decirnos que el que tenía la bolsa en la mano era el señor Freddy Alonso, él la arrojo al piso cuando vio a los policías, los agentes inmediatamente se dirigieron al sitio porque estaba muy cerca y al observar la bolsa se dieron cuenta que adentro habían pequeñas

	bolsas transparentes las que a su vez contenían papeletas con cocaína; todo lo anterior nos indica que el señor Freddy Alonso Cano Perea no tenía justificación alguna para llevar consigo 27.4 gramos de cocaína. Así las cosas, el porte de esa cantidad de estupefaciente por encima de las dosis de uso personal atentó contra la salud pública, toda vez que el acusado tenía en su poder el estupefaciente en lugar público, junto a otra persona que pudo fácilmente acceder a esta sustancia y afectar su salud. El comportamiento del señor Freddy Alonso fue doloso porque sabía de la ilicitud de su comportamiento y sin embargo lo llevo a cabo, esto se deduce de la actitud que asumió cuando vio a los agentes cerca al lugar donde él se encontraba con otra persona, esto es tratar de deshacerse de la bolsa que contenía cocaína en cantidad superior a la dosis para uso personal, por lo tanto dictaremos sentencia condenatoria en contra del acusado porque la fiscalía demostró la existencia del delito de porte estupefacientes, así como la autoría y responsabilidad del acusado. Calificación jurídica de la conducta: el señor Freddy Alonso Cano es culpable en calidad de autor material del delito de porte estupefacientes artículo 376 inciso segundo del código penal, infracción con pena de cuatro a seis años de prisión y multa de 2 a 100 SMLMV, el mínimo se incrementará en una tercera parte y el máximo en la mitad al tenor del artículo 14 de la ley 890 de 2004. Los cuartos mínimos son de 64 meses mínimo a 75 meses máximo y en este nos vamos a ubicar. La conducta ejecutada por el señor Freddy Alonso fue dolosa y el bien jurídico protegido por la norma en este caso, la salud pública resultó efectivamente en peligro de ser vulnerado con su proceder, toda vez que fue capturado en vía pública, lugar por el que transita muchas personas y una de ellas estuvo en peligro de acceder a esa sustancia; de otra parte, la forma cómo iba empacada la cocaína hace pensar que su distribución se torna fácil y en bien jurídico tutelado de la salud pública fácilmente podría ser vulnerado a lo cual se acredita la cantidad de estupefaciente incautado, esto es 27.4 gramos de cocaína muy superior a la dosis para uso personal que como dijimos no había justificación alguna para su porte. Por todo lo anterior le impondremos 64 meses de prisión, respecto de la multa también le impondremos el mínimo, esto es 2 SMLMV que con el aumento del artículo 14 de la ley 890 de 2004 queda en $ 1.156.533 A favor del Consejo superior de la judicatura. Como pena accesoria en la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión. No se considera la suspensión condicional de la ejecución de la pena, toda vez que la pena es muy superior al de 3 años o 36 meses que consagra el artículo 63 numeral primero del código penal, por lo tanto una vez encuentre ejecutoriada en la sentencia se librará orden de captura para que les cuente la sanción impuesta en el lugar que indique el director del INPEC.
FALACIAS ARGUMENTATIVAS (Marque con X)	
Por las Falencias en la Expresión clara de la teoría y de las premisas	
Por no considerar la existencia de uno de los actores en una acción o situación	

Por tomar una condición necesaria como si fuera suficiente	
del *Continuum* o argumento de continuidad	
Post Hoc Ergo Propter Hoc	
Del Argumento Circular	
Por insuficiencia de datos históricos	
Por descontextualización de datos históricos	
De la verdad a medias	
Muestra sesgada	
Por generalización de inducción errónea	
Del Envenenamiento de las Fuentes (*Argumentum ad Hominem*)	
Reductiva	
Del Uso Indebido de la Autoridad (*Argumentum ad Verecundiam*)	
Argumentum ad Populum	
Del Uso Indebido de Términos Emocionales	
De la Jactancia Cronológica	
De la Alegación Tendenciosa	
Argumentum ad Ignorantiam	
Genética	
Petitio Principii	
Argumentum ad Baculum	
Post-hoc	
Uso Indebido de la Analogía	
Ad logicam	
Por confirmación sistemática o afirmación de la consecuencia	
Negación del antecedente o implicación vacua	
De la Afirmación del Consiguiente	
Por no contextualización de las premisas o de afirmación de consecuente	
Del accidente	
Non sequitur	
De eludir la cuestión o *ignoratio elenchi*	
(Espacio para otra falacia)	
(Espacio para otra falacia)	
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	
En la presente sentencia no se advierte la existencia de falacias y los argumentos empleados por el juez para llegar a la decisión adoptada, son claros, razonables, lógicos y no dejan entrever la existencia de falacias.	
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA DE LAS FALACIAS DETECTADAS	

17

Fecha de análisis	30 de junio de 2011		
Nombre del Evaluador	Nadia Yamile Restrepo Zea		
Corporación (marque con X)	Corte Constitucional		
	Corte Suprema de Justicia		
	Consejo de Estado		
	Juzgado Penal del Circuito de Medellín		X
Tipo de Providencia	Sentencia	**CUI**	**Nº 2007 07272**
Fecha de la Providencia	1 de febrero de 2008		
Víctima (s)/Ofendido(a)	La salubridad pública		
Acusado (s)	Natalia Gómez Mira Marcela Gómez Mira		
Tema	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes		
Subtema			
Hechos	El 17 de febrero de 2007 se recibe información por parte del subintendente Oscar Martínez de la subestación de policía de San Blas quien afirma que tiene conocimiento que en la carrera...del barrio Manrique hay un lugar destinado a la comercialización de sustancias estupefacientes y que también se guardan armas de fuego, información que a su vez es obtenida de una fuente humana la cual no se quiso identificar por el peligro que corría su vida. Es así como el fiscal adscrito a la unidad de reacción inmediata procede a dictar orden de allanamiento por considerar que existen motivos serios para la misma el día 18 abril de ese año, el 19 abril se realizó el allanamiento de la vivienda una vez allí, fueron atendidos por el señor Carlos Gómez a quien se le enseñó la orden de allanamiento permitiendo la entrada a dicho lugar encontrando los siguientes hallazgos: en la habitación uno ocupada por el señor Carlos Gómez se encontró en el tocador una bolsa plástica en cuyo interior se encontró una sustancia vegetal con las características de la mariguana, en el armario 11 bolsas transparentes con cierre hermético con una sustancia en polvo de color blanco con las características de la cocaína; en la habitación dos que es ocupada por Marcela Gómez Mira se encontró debajo de la repisa del tocador una bolsa blanca y amarilla la cual contenía un material vegetal con las características de la marihuana, cinco cigarrillos y además se halló una bolsa con su cierre hermético que contenía una sustancia blanca con las características de la cocaína; en la habitación cuatro en la cual no se encontraba el morador, en la parte superior de un cajón se hallaban 92 bolsas las cuales contienen un polvo blanco amarrados con una banda plástica que soporta 158 pastillas de rivotril y allí se halla la contraseña de una cédula de ciudadanía y un pasado judicial, ambas a nombre de Jesús Horacio Vidales Mira, en otro cajón del mismo armario se encuentran 37 cartuchos calibre 38 y una bolsa con cartuchos de diferentes calibres, tres proveedores de arma de fuego y un silenciador; en la sala dentro de un cajón se encuentran 72 cigarrillos de una sustancia vegetal color verde y una bolsa plástica con las características de cocaína; en la cocina en la nevera se halla una bolsa con material vegetal con las		

	características de mariguana; en la habitación número seis la cual está habitada por Natalia Gómez se encontró debajo de la cama dentro de una caja de cartón una sustancia blanca con las características de cocaína. De inmediato se procedió con la captura de Carlos Gómez, Natalia Gómez Mira y Marcela Gómez Mira. Resultado total para la muestra de mariguana 937. 9 gramos netos; resultado total para la muestra de cocaína 344. 4 g netos.
Delito(s)	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en la modalidad de conservación de estupefacientes
Pruebas	Fue objeto de estipulaciones: 1º que la droga y la cantidad reseñada fue la que efectivamente se consignó en el informe, 2º la plena identidad de las acusadas. Testimonio del subintendente Oscar Martínez donde señala que gracias al aporte de un informante apodado "el negro" se obtuvo la información relacionada con el sitio donde se encontró la droga, además otras personas suministraron la misma información. El agente Sam Valencia Restrepo al llegar al lugar del allanamiento vio cuando una señora abría la puerta de la residencia, más no la reja y entonces forzó la puerta para entrar, encontrando tras de ella al señor Carlos Arturo, ya que la estaba sosteniendo, al ingresar a la vivienda, encontró cinco personas mayores de edad, todos eran familia, se pudo constatar que la propietaria de la vivienda era la señora Donatila Vélez de Mira, se aceptó como prueba el impuesto predial de la vivienda. En el allanamiento se produjeron tres capturas en flagrancia. Relata que en la primer alcoba se encontraba el señor Carlos Arturo donde encontraron droga, no dijo nada y se le capturó. Cada funcionario estaba con el dueño de la pieza y a él lo llamaban para hacer el acta, había dos niños hijos de las acusadas. El señor Juan Carlos Bermúdez Robles fotógrafo de la policía, tomó aproximadamente 50 fotografías de cada una de las habitaciones y a los elementos encontrados en la residencia con los cuales se elaboró un álbum fotográfico que fue aceptado como prueba. Jhon Edison Foronda agente de la policía, describe la residencia allanada como bastante grande, con sótano, solar y seis habitaciones, señala que la puerta de la residencia fue abierta por una mujer, que al verlos intentó cerrar con voz de alerta a los que estaban en el interior de la vivienda, pero que no alcanzó a cerrar la reja motivo por el cual procedieron a forzar la puerta para poder ingresar a la residencia, pero apareció un hombre quien dijo llamarse Carlos Arturo Gómez el cual estaba impidiendo el acceso a la vivienda, revisó la habitación del señor encontrando marihuana y cocaína en un armario de madera, llamó al fotógrafo, y posteriormente embaló la sustancia y realizó el procedimiento de cadena de custodia, se ubicaron as personas en la habitación correspondiente para así determinar la responsabilidad, pero a un hombre no se le capturó porque no se le encontró nada. Afirmó que el señor Carlos Arturo confirmó que la sustancia encontrada en su habitación era suya, pero no la que había en el resto de la casa.

	Ángel Fabricio Henao, agente adscrito a la SIJIN respondió que le correspondió la revisión de la habitación de Marcela Gómez Mira quien estaba en compañía de un niño, allí había una maquinita para hacer cigarrillos y debajo de una repisa del TV encontraron marihuana, nadie se hizo cargo de lo que había en la habitación, devolvieron el dinero incautado porque era el producto de unas ventas por catalogo de EBEL pero nunca vieron la revista. Juan Manuel Suarez Aguirre adscrito a la SIJIN le correspondió la revisión de otra de las habitaciones y estuvo acompañado por el señor Frank y la señora Leticia, en esa habitación donde se incautó más droga, la contraseña de una cédula de ciudadanía y un pasado judicial, ambas a nombre de Jesús Horacio Vidales Mira, no se realizó ninguna captura porque no estaba y la dueña de la casa dijo que le decían "el negro". Alejandro Cadávid Flórez, agente adscrito a la SIJIN, le correspondió registrar la sala, la cocina y el comedor, encontrando drogas en la cocina y el comedor, nadie se hizo cargo de la droga hallada y no hubo captura. José Fernando Ceballos Palacio, participó en el allanamiento y registro de la habitación número 6, donde estaban la señora Natalia Gómez y su mamá, allí habían dos camas y un armario, en el armario donde había una ropa interior de Natalia, encontraron una bolsa que contenía cocaína y debajo de la cama marihuana. Se capturó a Natalia porque ella dijo que eso era de ella. Arelly Emilsen Arroyabe Quintero, Administradora de Empresas, dijo que las acusadas son juiciosas, muy de la casa, trabajadoras, cabeza de familia, de buena conducta, toda vez que las conoce desde pequeñas, la declarante trabaja en la empresa Diatexco como analista comercial de lunes a viernes y sólo permanece en su casa los fines de semana. Miriam del Socorro Álvarez, jubilada de la policía y vecina, dijo que conoce a las acusadas desde niñas y son personas caseras, serias, trabajadoras y cabeza de familia, pero no sabe si están incursas en actividades delictivas, manifestó que de su casa no sale pero que las conoce porque cuando sale a la puerta de su residencia las saluda ya que a su casa nunca entran. Luz Miriam Valencia, vendedora de comidas rápidas y vecina, dijo que el día del allanamiento se levantó a las cinco de la mañana, toda vez que escucho un bullicio en la calle y cuando salió vio que los agentes de policía le decían a Gloria que sacara las llaves para abrir la puerta, entrando los agentes de una forma arbitraria a la residencia de ellas, porque según la declarante cuando una persona va a ingresar a una residencia lo debe hacer de la mejor manera sin agredir a sus miembros. Leticia de la Concepción Mira Vélez, madre de las acusadas manifestó que el día del allanamiento escuchó un ruido en la puerta como si agredieran a una mujer, cuando de un momento a otro ingresaron los agentes preguntándole cuál era su habitación, respondiendo ella que la primera, adujó que los pormenores del allanamiento no los supo ya que a cada uno de los integrantes de la residencia los ubicaron en sus respectivas habitaciones, señaló en su testimonio que las acusadas son muy juiciosas y

	trabajadoras, que Natalia trabaja en McDonalds y Marcela haciendo aseo porque tienen que velar por la manutención de sus hijos. Rosa Amparo Mira Vélez, tía de las acusadas, declaró que el día del allanamiento escuchó una pelea y después cuando los agentes de policía entraron violentando la puerta de su residencia la cual dañaron. Augusto de Jesús Mira Vélez, tío de las acusadas, asevero que el 19 de abril se hallaba descansando cuando a eso de las 6:00 a.m. escuchó cuando alguien corría por la casa donde él vive y de un momento a otro los agentes entraron a su habitación y la requisaron pero no le encontraron nada, manifestó el testigo que el señor Carlos Arturo se hizo responsable de todos los elementos encontrados en la residencia el día del allanamiento, aseguró que ocupa esa vivienda porque es una herencia que le dejaron sus padres y que el día del allanamiento no pudo salir a trabajar ya que los agentes de policía al violentar la puerta dañaron la chapa. Carlos Arturo Gómez, padre de las acusadas, detenido en la cárcel Bellavista testificó que el 19 de abril a eso de las 6:00 a.m. salió su cuñada Gloria Mira al escuchar que los agentes de policía le gritaban que abriera la puerta, pero ella no la abrió ya que no tenía las llaves, motivo por el cual los agentes forzaron la puerta y la abrieron, posteriormente los agruparon en la sala a todos los habitantes de la residencia que se encontraban en el momento, se hizo responsable de todos los elementos encontrados en su vivienda ya que desempeñaba esa labro por la difícil situación económica en que se encontraba, señaló que sus hijas no tenían nada que ver en ese negocio y aprovechó para pedir perdón a sus hijas y a la sociedad por la conducta realizada ya que no tuvieron el valor de señalarlo, no sabe si fue por miedo, compasión o amor. Advirtió que el dinero fruto de la labor que ejercía lo destinaba en juegos de azar y a sus hijas en ningún momento les suministró dicho dinero; en esa residencia vive con su esposa, dos nietos, tres cuñados y un hijo de crianza. Dijo además, que él no vendía droga en su vivienda sólo organizaba la mercancía y la distribuía a los lugares que la expendían, según el declarante la labor de dosificar la droga la desempeñaba en varios lugares de la residencia que habitaba, por ejemplo, en las habitaciones de Marcela, Natalia o en la suya, claro que utilizaba un horario para desempeñar esa función para que los niños no lo vieran, es decir, por la tarde y por la mañana, apuntó que Natalia laboraba en MacDonalds y Marcela vendía productos de EBEL esporádicamente para el sostenimiento de sus hijos; la droga que encontraron en la nevera se debe a que él la trató de ocultar antes de que los agentes de policía entraran a la residencia y lo que estaba en la mesa del comedor estaba listo para la entrega. Rosa María Santa Cano, tecnóloga con énfasis en Administración, coordinadora del departamento de recurso humano de MacDonalds, dijo que aunque no tuvo ningún trato laboral directo con Natalia pero en su poder tiene la carpeta laboral sin amonestaciones, señaló que la acusada laboró en la empresa desde el mes de noviembre de 2006 hasta el mes de

	mayo de 2007, sus funciones variaban, así como su horario, descansaba un día a la semana y trabajaba todos los fines de semana y su horario era por horas. Luis Eladio Zapata, suboficial retirado de las FF.MM. publicista, argumentó que conoce la residencia de las acusadas porque fue amigo de sus abuelos y que el día del allanamiento elaboró varias fotografías, ante pregunta de la fiscalía, dijo que la sesión de fotos que realizó fue dos meses después del allanamiento.
Argumentos de las partes	La fiscalía dijo que cumplió con el objetivo de demostrar que la conducta vulnerada por las jóvenes Marcela y Natalia es típica, antijurídica y culpable, la cual corresponde a la calificación jurídica de tráfico fabricación o porte de estupefacientes que trata el artículo 376 inciso tercero del código penal en su modalidad de conservar. Las declaraciones de los agentes son creíbles y contundentes entre sí, ya que en forma detallada describieron no sólo como se recibió la información necesaria para llegar al lugar de los hechos, sino cómo llegaron a la residencia y paso por paso cómo encontraron los estupefacientes sin contradicción alguna. Con lo cual queda demostrado sin duda que las personas que fueron capturadas en flagrancia almacenaban dentro de su vivienda estupefacientes, esto es cocaína y marihuana las cuales fueron embaladas rotuladas y sometidas a cadena de custodia para luego ser enviadas al laboratorio, lugar donde se determinó la calidad de las mismas. Aduce que en cuanto a la antijuridicidad no cabe duda que se lesionó el bien jurídico tutelado por la ley como es la salud pública, así como también hubo un daño efectivo teniendo en cuenta las grandes cantidades de estupefacientes que encontraron en la vivienda, en la cual no sólo se encontraban personas mayores, sino también personas menores de edad. Las grandes cantidades que almacenaban rebosaron los lineamientos morales y éticos atentando contra su familia en especial contra los niños que residían en esa vivienda, además son las causales directas del abastecimiento de un mercado donde sus potenciales compradores son las miles de personas adictas que se causan un grave daño a sí mismos no sólo físico y moral, sino también intelectual, que sin lugar a dudas, repercute en el bien jurídico tutelado de la salud pública. No se probó la venta pero en esa casa las acusadas empacaban la sustancia para su venta colaborándole en esa tarea a su progenitor. Según el defensor, el despacho al momento de evaluar el material probatorio debe tener en cuenta las contradicciones y detalles no contados por los agentes que realizaron el procedimiento para emitir una sentencia ajustada a derecho. Considera que de conformidad con los requisitos exigidos por la normatividad penal sustancial, Natalia y Marcela Gómez no han cometido la conducta que se les ha venido endilgando por la fiscalía, ya que los elementos encontrados en la residencia que habitaban fueron ingresados por el señor Carlos Arturo Gómez quien al sentir la presencia de los policiales intentó ocultar la sustancia en diferentes lugares de la casa incluso aduce que esa situación se puede corroborar en los informes ejecutivo y de

	registro de allanamiento que dan cuenta de las labores desarrolladas por los agentes de policía los que comparados con las versiones brindadas en el juicio oral se entiende que no plasman lo sucedido realmente. Todos los elementos incautados estaban bajo la absoluta responsabilidad de su padre y así lo aceptó el señor Carlos Arturo Gómez y por eso está purgando la condena que les fue impuesta por otro despacho, razón por la cual, asegura que no está probada la existencia de una empresa criminal de la que hagan parte sus representadas ni que hubiesen percibido algún beneficio por ello, ya que son mujeres trabajadoras y responsables con una intachable hoja de vida como ciudadanas y madres carentes de antecedentes penales.
Decisión	Se declaran culpables a las señoras Natalia y Marcela Gómez Mira por ser coautoras materiales del delito de conservación de estupefacientes con fines de expendio artículo 376 inciso tercero del código penal. Condenarse a las señoras Natalia y Marcela Gómez Mira a las penas principales para cada una de ellas de 96 meses de prisión, multa por valor de $57.826.666 a favor del Consejo Superior de la judicatura. Pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena de prisión. Niéguese a las señoras Natalia y Marcela Gómez Mira la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión. Concédaseles la prisión domiciliaria de conformidad con la ley 750 de 2002, teniendo en cuanta que son madres cabeza de familia y no tienen antecedentes, deben suscribir diligencia de compromiso y cancelar caución prendaria por valor de $80.000 cada una de ellas. Se compulsaran copias al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a fin de determinar si los menores de edad corren peligro y se adopten las medidas necesarias. No se interponen recursos
Justificación de la decisión	Se acusó a las señoras Natalia y Marcela Gómez Mira de ser coautoras del delito de conservación de estupefacientes con fines de venta, artículo 376 inciso tercero del código penal modificado por el artículo 14 de la ley 890 de 2004, en el sentido del fallo se dijo que se les declaraba culpables del delito por el cual fueron acusadas toda vez que con las pruebas practicadas en el juicio se llegaba a esa conclusión. Se probó que el día 19 abril de 2007 se llevó a cabo una diligencia de allanamiento en la vivienda donde habitaban las aquí acusadas, de igual manera que dentro de las habitaciones, comedor y cocina se hallaron 937.9 g netos de marihuana y 344.4 g netos de cocaína, lo anterior con base en las declaraciones de los agentes que realizaron el allanamiento, el dictamen de PIPH, el dictamen de laboratorio químico. Ahora bien en cuanto a la autoría del delito diremos que según la declaración del señor Ángel Fabricio Henao cuando él revisó la habitación número dos allí se encontraba la joven Marcela Gómez y un niño y debajo de un nochero se encontró una máquina para hacer cigarrillos, cigarrillos de mariguana, bolsas plásticas con

	cocaína y mariguana suelta como puede observarse en las fotografías del álbum fotográfico que se aceptó como pruebas. La requisa del cuarto donde se encontraba la señora Natalia fue efectuada por el señor José Fernando Cevallos, dice que cuando él llegó hasta allí la señora Natalia se encontraba con su progenitora, había un armario y en un cajón, dentro de la ropa interior de Natalia encontraron una bolsa con cocaína y debajo de una cama había una bolsa negra que contenía mariguana suelta y cigarrillos de esa misma sustancia, lo anterior se comprobó con las fotografías 45 a 50 del álbum fotográfico que se aceptó como prueba. Éste testigo nos afirmó que capturó a Natalia porque ella le dijo que eso le pertenecía y había guardado los estupefacientes en ese lugar. La defensa presentó como testigo al señor Carlos Arturo Gómez, padre de las acusadas y quien aceptó la responsabilidad motivo por el cual se encuentra condenado por estos hechos con el fin de demostrar que aquel era el único responsable de la sustancia encontrada en esa casa. Sin embargo como lo dijo la fiscalía en su alegato conclusivo, el juzgado no le da credibilidad a su relato, ya que si eso hubiera sido así desde el momento de la diligencia de allanamiento se hubiera hecho responsable máxime cuando vio que a sus dos hijas también se las llevaron capturadas, pero no lo hizo. De otra parte, diremos que el relato de esta persona no puede ser tenido en cuenta, toda vez que en esa residencia se encontró marihuana y cocaína en grandes cantidades distribuidas por toda la casa como se puede apreciar en el álbum fotográfico presentado por la fiscalía; si es verdad que esa distribución obedeció al hecho de que el señor Carlos quería trabajar dosificando las sustancias donde nadie lo viera, porque tenían nietos menores de edad, entonces esto no se compadece que tanto cocaína como mariguana hubiesen sido encontradas al momento del allanamiento en lugares que fácilmente podían ser cogidas por los niños, porque así se percibe en el cuarto de Marcela según las fotografías 13 y 14 ya que las sustancias estaban prácticamente en el suelo. Lo mismo se puede decir de las sustancias encontradas en la nevera y en el cajón de la ropa interior de Natalia a la mano de cualquier persona. Como lo afirma la fiscalía la distribución de los estupefacientes por toda la casa le indica al juzgado la anuencia de las acusadas en la conservación de estas sustancias como empresa criminal, ya que incluso el testigo Carlos nos dijo que los adultos sabían de su clase de trabajo en esa casa, el señor Carlos aseguró que puso toda esa droga en las habitaciones de sus hijas porque él era un arbitrario y agresivo. Sin embargo el juzgado no cree esta afirmación porque el testigo también nos dijo que en esa casa él era un arrimado, que quien mandaba era su esposa porque de ella era el derecho. Las reglas de la experiencia nos enseñan que una persona en esas condiciones de arrimado no tiene tanto poder como para disponer de esa actividad ilícita por todos los rincones de una casa a no ser que sea con la anuencia de sus moradores. La defensa solicita que en caso de no acceder a su pretensión inicial de absolver a sus asistidas, entonces se les condene por lo

	que a cada una de ellas se les encontró en sus habitaciones, pero a esta petición no puede acceder el juzgado porque quedó demostrado que tanto el padre como sus hijas contribuyeron a la conservación de los estupefacientes con fines de expendio, ya que como lo afirmo el señor Carlos no sólo era para conservar cocaína y marihuana, sino dosificarlas para posteriormente entregárselas a quien las pondría en el mercado ilícito y efectivamente, con las fotografías tomadas podemos observar que si bien se encontró cocaína y mariguana en bolsas, también habían cigarrillos de mariguana ya formados y bolsitas con pequeñas cantidades de cocaína, esto es dosificadas. La defensa trata de cuestionar la legalidad del allanamiento porque a su modo de ver se excedieron en la fuerza empleada pero como lo afirma la fiscalía el allanamiento implica precisamente fuerza pues, es sorpresivo para evitar que como en este caso se deshagan de los estupefacientes, máxime que en ese evento una señora iba saliendo de la casa cuando llegaron los funcionarios y sus gritos los entendemos como una voz de alerta para sus moradores por qué estaban durmiendo desprevenidos y no se le pide permiso a sus habitantes por qué ese permiso ya lo dio el funcionario competente dada la comisión de conductas delictivas; a juicio del despacho el allanamiento fue legal. Así las cosas, el comportamiento de las acusadas es típico de conservación de estupefacientes con fines de expendio; antijurídico porque sin justa causa pusieron en peligro el bien jurídico tutelado como lo es la salud pública dada la cantidad de marihuana y cocaína encontrada en su residencia; y doloso porque libre y voluntariamente decidieron conservar los estupefacientes conociendo que era una actividad ilícita. Calificación jurídica de la conducta: Las señoras Natalia y Marcela Gómez Mira son culpables en calidad de coautoras materiales del delito de conservación de estupefacientes con fines de expendio artículo 376 inciso tercero del código penal infracción que tiene pena de 6 a 8 años de prisión y multa de 100 a 1000 SMLMV; el mínimo se incrementara en una tercera parte y el máximo en la mitad al tenor del artículo 14 de la ley 890 de 2004. Penas principales y accesoria: El artículo 376 inciso tercero prevé como pena para el delito de porte estupefacientes 72 a 96 meses de prisión, daremos aplicación al artículo 14 de la ley 890 de 2004 que daría como resultado 96 meses mínimo a 144 meses máximo de prisión. Nos ubicaremos en el primer cuarto porque no hay circunstancias de mayor punibilidad pero sí de menor punibilidad por la carencia de antecedentes penales. Límites punitivos 96 meses de prisión a 108 meses máximo de prisión. La conducta ejecutada por las señoras Marcela y Natalia Gómez fue dolosa y el bien protegido por la norma en este caso la salud pública resultó efectivamente en peligro de ser vulnerado con su proceder, toda vez que conservaban como empresa criminal 937. 9 g netos de mariguana y 344. 4 g netos de cocaína con el propósito de dosificarlos y entregárselos a la persona que

	finalmente los pondría en el mercado ilícito, cantidad muy elevada de estupefacientes y con la cual se podría hacer daño a la salud de muchas personas, causándoles dependencia psicológica y adicción. Por lo tanto le impondremos a cada una de ellas 96 meses de prisión, pues no tienen antecedentes penales y ese factor siempre ha sido tenido en cuenta por este juzgado para imponer el mínimo de la pena. Respecto de la multa el artículo 376 inciso tercero traer pena de 100 a 1000 SMLMV, le impondremos el mínimo que será de $43.370.000 cifra que se incrementará en una tercera parte de conformidad con el artículo 14 de la ley 890 de 2004 que daría como resultado la suma de $57.827.666. En consecuencia le impondremos a cada una de las señoras por el delito de conservación de estupefacientes con fines expendio, las penas principales de 96 meses de prisión multa de 57.827.666 pesos a favor del Consejo superior de la judicatura de conformidad con el artículo 42 del código penal. Pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión. Del mecanismo sustitutivo de la pena: no se concederá la suspensión condicional de la ejecución de la pena toda vez que la sanción impuesta es muy superior a los tres años de prisión que prevé el numeral primero del artículo 63 del código penal. Sin embargo en atención a que las señoras Natalia y Marcela son madres cabeza de familia y no tienen antecedentes penales, aplicaremos el contenido de la ley 750 de 2002, en consecuencia les concederemos prisión domiciliaria, deben suscribir diligencia de compromiso y cancelar caución prendaria por valor de $80.000 cada una de ellas. Otros aspectos: como se dijo en el sentido del fallo se compulsarán copias de esta sentencia al bienestar familiar a fin de que se determine si los hijos de las aquí condenadas se encuentran en situación de peligro y se adopten las medidas necesarias. Se ordena la destrucción del remanente de la droga incautada.

FALACIAS ARGUMENTATIVAS (Marque con X)	
Por las Falencias en la Expresión clara de la teoría y de las premisas	
Por no considerar la existencia de uno de los actores en una acción o situación	
Por tomar una condición necesaria como si fuera suficiente	
del *Continuum* o argumento de continuidad	
Post Hoc Ergo Propter Hoc	
Del Argumento Circular	
Por insuficiencia de datos históricos	
Por descontextualización de datos históricos	
De la verdad a medias	
Muestra sesgada	
Por generalización de inducción errónea	
Del Envenenamiento de las Fuentes (*Argumentum ad Hominem*)	
Reductiva	
Del Uso Indebido de la Autoridad (*Argumentum ad Verecundiam*)	
Argumentum ad Populum	
Del Uso Indebido de Términos Emocionales	

De la Jactancia Cronológica	
De la Alegación Tendenciosa	
Argumentum ad Ignorantiam	
Genética	
Petitio Principii	
Argumentum ad Baculum	
Post-hoc	
Uso Indebido de la Analogía	
Ad logicam	
Por confirmación sistemática o afirmación de la consecuencia	
Negación del antecedente o implicación vacua	
De la Afirmación del Consiguiente	
Por no contextualización de las premisas o de afirmación de consecuente	
Del accidente	
Non sequitur	
De eludir la cuestión o *ignoratio elenchi*	
(Espacio para otra falacia)	
(Espacio para otra falacia)	
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	
En la presente sentencia no se advierte la existencia de falacias y los argumentos empleados por el juez para llegar a la decisión adoptada, son claros, razonables, lógicos y no dejan entrever la existencia de falacias.	
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA DE LAS FALACIAS DETECTADAS	

18

Fecha de análisis	30 de junio de 2011		
Nombre del Evaluador	Nadia Yamile Restrepo Zea		
Corporación (marque con X)	Corte Constitucional		
	Corte Suprema de Justicia		
	Consejo de Estado		
	Juzgado Penal del Circuito de Medellín		X
Tipo de Providencia	Sentencia	**CUI**	**Nº 2006 07732**
Fecha de la Providencia	13 de febrero de 2008		
Víctima (s)/Ofendido(a)	Marta Lucía Vásquez		
Acusado (s)	Gloridiana Henao Ruiz		
Tema	Homicidio culposo		
Subtema			
Hechos	El día 22 mayo 2006 la señora Marta Lucía Vásquez ingresó por el servicio de urgencias a la clínica León XIII con un diagnóstico de carcinoma gástrico, el día 30 mayo se le practicó cirugía consistente en gastrectomía total, enterectomia, colecistectomía, omentectomía y esófago yeyuno, anastomosis y catéter venoso central subclam, su evolución fue de leve intolerancia inicial a la alimentación enteral, el 7 junio se le inicio ingesta de poco líquido y se disminuyó la alimentación enteral para observar tolerancia. Sucedió que en esta misma fecha a eso de las 11:45 a.m. la enfermera Gloridiana Henao Ruiz a cuyo cargo estaba la atención integral de la paciente durante ese día, pasó nutrición enteral vía parenteral, aprox. 10 cc en vista de lo anterior, el cirujano de turno en forma urgente evaluó a la señora Vázquez Marín y diagnosticó por los síntomas que presentaba, entre ellos dificultad respiratoria aguda, una reacción anafilactoide sin compromiso hemodinámico, luego de lo anterior se procedió a la realización de algunos procedimientos para tratar de contrarrestar lo ocurrido, manteniéndose a la paciente en observación constante para vigilar posibles complicaciones. Al día siguiente a las 12:10 horas la señora Vázquez fue evaluada nuevamente por hipotensión y dificultad respiratoria, estaba en manejo de descompensación hemodinámica y no respondía a líquidos venosos. Por parte de los galenos se procedió a aplicar el tratamiento que consideraron pertinente y necesario, esa misma tarde fue llevada al quirófano para cambio de catéter, a las 18:40 horas ingresó a la unidad de cuidados intensivos con un diagnóstico de sepsis por catéter, síndrome de dificultad respiratoria del adulto, compromiso hemodinámico y oliguria. Allí permaneció hasta el 11 junio fecha en la cual a las 3:30 horas se produjo su fallecimiento. El diagnóstico fue sepsis severa con choques, síndrome de dificultad respiratoria aguda, falla renal aguda, coagulación intravascular diseminada, falla metabólica, acidosis metabólica severa y disfunción miocárdica severa. Lo anterior fue comunicado al administrativo de turno para autorización de necropsia la que en efecto se hizo por parte de patóloga forense adscrita al Instituto de medicina legal y ciencias forenses, luego de que por parte de funcionarios del CTI se realizase la diligencia		

	de levantamiento del cadáver. La conclusión de la médica legista en su primer informe fue que la muerte de la señora Marta Lucía Vásquez fue consecuencia natural y directa de falla orgánica multisistémica cuyo origen hasta ese momento no se había podido definir. En su segundo informe manifestó que dicha falla orgánica multisistémica se había producido por sepsis, la cual atribuyó al ingreso del material extraño al torrente sanguíneo.
Delito(s)	Homicidio culposo
Pruebas	Fue objeto de estipulaciones: 1º la muerte de la señora Vásquez Marín en la clínica León XIII el día 11 de junio de 2006, 2º lo consignado en la historia clínica de la paciente donde se incluye acta del comité adoc que se haría valer como prueba pericial por la fiscalía, en tanto que la defensa se llamaría a declarar al personal en salud que participó en dicho comité de todo lo cual desistieron uno y otro, renunciando así a cualquier controversia respecto a lo consignado en dicha acta. Testimonio de la señora María Belén Marín de Vásquez madre de la occisa quien depuso sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo el incidente de la alimentación enteral vía parenteral. Prueba pericial donde se rindió dictamen por la doctora María Victoria Pérez Salazar quien realizó necropsia médico-legal al cadáver de la señora Vásquez Marín y posteriormente rindió un nuevo concepto sobre la causa de la muerte. Se aceptaron además los testimonios de la acusada y del Freddy de Jesús Cardona López quien atendió como enfermero a la occisa la noche del 7 de junio de 2006. También se admitió como prueba pericial el informe presentado por el señor Freddy de Jesús Cardona López en su calidad de psicólogo sobre las condiciones de la paciente, antes y después del incidente que la pudieron haber llevado a la muerte.
Argumentos de las partes	En sus alegatos de conclusión el señor fiscal comienza destacando que en este particular evento se ha producido el convencimiento necesario para proferir sentencia condenatoria por haberse demostrado la responsabilidad de la acusada más allá de toda duda en la conducta culposa de conformidad con el artículo 23 del código penal. Como la conducta se encuentra sancionada en el código penal se cumple así el proceso de adecuación típica de la conducta por la que ha de responder. De otro lado, se tiene que se cercenó la vida y el resultado muerte se produjo por actos idóneos e inequívocos cuyo resultado puede atribuirse a la acusada, quien debió ser muy diligente y cuidadosa dado que tenía una previsibilidad calificada sabiendo su vez cuáles eran sus deberes objetivos de cuidado en esa profesión, de allí que estime antijurídica su conducta. En cuanto a su grado de participación culposa se tiene que ella actuó en una de las formas de culpa, esto es la relacionada con la lex artis, pues se puede decir que fue esa violación a esos reglamentos, a esas órdenes, a esa disciplina, que eran bien conocidas por la acusada lo que desencadenó la muerte de la señora Vázquez. En su criterio en este particular evento las formas de culpa pueden

	reducirse a una sola, la imprudencia la cual reconoció la misma acusada al admitir que había cometido un error. Refiriéndose en forma específica a la categoría de la culpabilidad dice que el problema esencial está en establecer la relación de causalidad y frente a esto se tiene que según lo dictaminado por la médica legista, fue esa violación al deber objetivo de cuidado por parte de la enjuiciada al suministrar por vía parenteral alimento que debía suministrarse por vía enteral, la que produjo la muerte de la señora Vázquez Marín y no los elementos subjetivos de esta. El señor defensor pone de presente en primer lugar que la defensa no discute en el error, lo que ocurrió es cierto, pero a pesar de ello su acudida es inocente, al efecto refiere que la perito de medicina legal en un primer momento no supo porque se murió la paciente, tanto así que recomendó un infectólogo y un cirujano vascular y eso fue lo que le sirvió a la defensa, lo referente al primer especialista, ya que el segundo dijo que nada tenía que ver con esto equivocándose así la citada profesional. Acto seguido destaca que en la mencionada entidad, esto es medicina legal simplemente se cogió lo que dijo la unidad de cuidados intensivos y como bien lo dijo el infectólogo, cuando no se sabe de que murió una persona dicen que fue muerte por sepsis, el hospital dijo eso que presumiblemente fue una sepsis por vía catéter, pero es que por el catéter entraron más de 8000 unidades de agua, también por esa vía entró en su momento la alimentación por vía equivocada, todo apunta a que hay nexo causal, es evidente lo que no se sabe es de dónde salió la bacteria, no la encontraron los médicos en la UCI, tampoco medicina legal cuando hizo el último examen. La defensa lo que quiso mostrar es que la señora jamás murió por septicemia, lo dijo el infectólogo pudo haber muerto por muchas cosas. No está probado en su criterio el nexo causal, la defensa no discute que la causa se dio pero puede afirmar medicina legal que realmente se dio el nexo de imputación, para esta entidad lo único que acá se presentó fue una septicemia, una infección pero la verdad es que nunca se pudo demostrar que la muerte fue por infección, ni siquiera por medicina legal que tienen recursos escasos.
Decisión	Absolver a la señora Gloridiana Henao Ruiz de los cargos que por homicidio culposo le fueran formulados por la Fiscalía General de la nación. Se interpone recurso por parte de la representante legal de la victima
Justificación de la decisión	A efectos de resolver sea lo primero indicar que en este particular evento las garantías fundamentales permanecieron incólumes, por cuanto la hipótesis por la que se llamó a responder en juicio a la señora Gloridiana Henao Ruiz se encuentra prevista como delito en el código penal, el trámite se impulsó por funcionario competente, se acató la estructura diseñada por el legislador para el sistema acusatorio y a la antes nombrada se le garantizó en todo momento su derecho de defensa. En cuanto a las exigencias para emitir un fallo de carácter condenatorio, en el artículo 381 del código procesal penal se prevé que para condenar se requiere el conocimiento más allá de

	toda duda acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado fundado en las pruebas debatidas en el juicio, la sentencia condenatoria dice esta norma no podrá fundamentarse exclusivamente en pruebas de referencia. En el artículo 382 por su parte se indica que son medios de prueba o de conocimiento la prueba testimonial, la pericial, la documental, la prueba de inspección, los elementos materiales probatorios y la evidencia física o cualquier otro medio técnico o científico que no viole el ordenamiento jurídico. En el asunto sometido a nuestra consideración, advirtió el despacho que dentro del juicio oral y público no se demostró la efectiva ocurrencia dentro del mundo fenoménico de la conducta delictiva por la que se formularan cargos y de ahí que hubiésemos anunciado un sentido del fallo de carácter absolutorio. Sea lo primero hacer unas precisiones en torno al injusto típico culposo, acorde con lo estipulado en el artículo 23 del código penal la conducta es culposa cuando el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible o habiéndolo previsto confió en poder evitarlo. El injusto culposo se estructura entonces a partir del deber objetivo de cuidado comportando en este aspecto el código actual un gran avance en relación con el anterior, pues no comete delito culposo quien previó el resultado obtuvo la posibilidad de preverlo, aunque esto también es relevante, sino también quien actúa infringiendo el deber objetivo de cuidado. El núcleo del tipo de injusto del tipo imprudente está entonces en la divergencia entre la acción realizada y la que se ha debido realizar en virtud al deber de cuidado que era necesario observar, este concepto de cuidado objetivo se consolida a partir del cuidado requerido en la vida de relación social y conduce a una comparación entre la conducta que hubiera seguido razonablemente un hombre prudente en la situación del actor y la realmente observada por este. Se afianza así el criterio del hombre medio, perteneciente al mismo sector de tráfico jurídico que el autor y para ello debe acudirse a las normas administrativas de control de riesgos, a las reglas de tráfico, a los preceptos de la lex artis, a las normas del sector industrial correspondiente, etc. pero el desvalor de acción, o sea la acción imprudente no es suficiente por sí sola para la estructuración del tipo objetivo culposo, se requiere además de un resultado típico previsible que se concrete en la lesión al bien jurídico, y para ello es menester acreditar, no sólo el vínculo causal entre la acción y el resultado, es decir que éste sea consecuencia de la acción humana, sino que dicho resultado le pueda ser atribuido al sujeto como propio, como obra suya, por haberse concretado en el mismo, el riesgo jurídicamente desaprobado que él creo. Es acá donde entra en juego el criterio de la imputación objetiva, cuyo propósito no es otro que delimitar los hechos propios de los acontecimientos accidentales determinar cuándo se imputa a un autor un resultado. En nuestro ordenamiento jurídico penal el concepto de imputación

	objetiva encuentra soporte legal en el artículo nueve del código penal en cuyo inciso primero se lee lo siguiente: "para que la conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable. La causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado", si el colofón de lo expuesto es que el solo vínculo causal no hace que nadie responda penalmente, en nuestro derecho penal nadie responde por causar un resultado, es necesario que valorativamente dicho resultado se le pueda imputar a esa persona. Hechas las anteriores precisiones y descendiendo al asunto sometido a nuestra consideración, se tiene que las pruebas practicadas en el juicio oral, esto es el testimonio de la señora María Belén Vázquez de Marín e incluso de la misma acusada, emerge indubitable que por parte de esta se creó un riesgo jurídicamente desaprobado al administrar a la señora Marta Lucía Marín Vázquez la alimentación enteral que le fuera ordenada por el médico tratante por la vía parenteral, esto es por el catéter venoso central ubicado en la región subclavia, lo cual no era lo adecuado o lo correcto dado que no se trataba de una sustancia apta para ingresar directamente en el torrente sanguíneo. De ahí que a partir de ese momento los médicos de turno debiesen estar alertas para tratar de contrarrestar las posibles complicaciones que con ocasión de este hecho se pudiesen generar. Incluso en forma inmediata se produjo una reacción anafilactoide que se evidenció como una dificultad respiratoria. Lo argumentado por la acusada en el sentido de que así procedió por indicación de su compañero Hernando Medina no es de recibo para este despacho, no sólo porque según lo informado por la señora María Belén en quien no se advierte ningún motivo para faltar a la verdad sobre este aspecto, ella estaba sola al momento de aplicar la alimentación por la vía equivocada, sino porque de haber estado presente en ese interreno el señor Medina, éste no se hubiera dirigido 15 minutos después al puesto de enfermería para advertirle a la acusada que se había equivocado en la aplicación de la alimentación enteral que fue justamente lo que informo la antes nombrada en su testimonio en el juicio oral. Ahora, tal riesgo jurídicamente relevante sin lugar a dudas se configuró bajo la arista de la negligencia que finalmente condujo a un actuar en contra de la lex artis, ello por cuanto se trataba de una enfermera que tenía experiencia en este tipo de alimentación enteral incluso fue ella misma la que informó en la audiencia de juicio oral, que dicha alimentación se pasaba por la sonda anasogástrica, por lo que sólo en una falta de diligencia puede encontrar explicación lógica su equivocación, máxime cuando una hora antes ella misma admitió haberle suministrado medicamentos a la paciente por el catéter venoso central. Pero es claro que no basta con la acreditación de lo anterior para la estructuración del injusto culposo, es menester además demostrar el nexo causal entre el aludido evento y la muerte de la señora Marta Lucía Vázquez Marín, es decir que esa muerte fue consecuencia de ese evento y luego de ello el nexo de determinación que hoy por hoy se analiza en punto de imputación

	objetiva a efectos de determinar si ese riesgo jurídicamente desaprobado que creó el agente si fue el que se concretó en el resultado muerte que finalmente se produjo. A efectos de comenzar nuestro análisis en sede al nexo de causalidad lo primero que debemos relevar es que en parte alguna de esta actuación se probó que de una alimentación enteral vía parenteral lo que debía esperarse inexorablemente era que se desencadenara la muerte de la paciente como lo dio a entender en su conclusión final la señora representante legal de las víctimas. Lo que informaron las pruebas practicadas fue que de una alimentación en la forma indicada podían esperarse algunas complicaciones en perjuicio de la salud de la paciente, siendo carga procesal de la fiscalía no de la defensa acreditar que una o varias o todas esas complicaciones se generaron y que fueron ellas precisamente las que produjeron la muerte, dado que a ella la compelía el principio de presunción de inocencia que operaba en favor de la acusada, que es justamente lo que no se advierte que se hubiese logrado en el juicio oral, las complicaciones que podían presentarse según el médico que atendió a la paciente a las 12 horas de aquel día 7 junio de 2006 es decir aproximadamente 15 minutos después de aplicarse la inyección accidental de fórmula enteral por vía venosa debido a la composición química de la mezcla era que esta se comportase como un material irritante para el endotelio y además como un material partículado cuando ingresase en el torrente sanguíneo. En todo caso para ese momento en que se auscultaba a la paciente esta presentaba una reacción anafilactoide sin compromiso hemodinámico, lo anterior coincide con lo que informaran los expertos que concurrieron al juicio oral. En su testimonio dijo la doctora María Victoria Pérez Salazar, patóloga forense del Instituto de medicina legal a quien correspondió efectuar la necropsia que para una alimentación parenteral no se le podía poner a la persona lo mismo que se iba a comer, si no otros líquidos especialmente diseñados para que entrasen directamente en la circulación y no tuviesen ningún problema en pasar por ella, expresó igualmente que cuando a la persona le ponían algo diferente por la circulación eso tendía a alterar la forma del fluido sanguíneo y se presentaban alteraciones porque la alimentación era comida licuada y no era apta para ir por una vía parenteral, esto es por un bazo o una vía circulatoria; añadió que los principales efectos que se podían producir eran; el primero una reacción alérgica que algunas personas las podía llevar a la muerte y a otras no; lo segundo que se comportase como un trombo, es decir que la sangre iba circulando en una forma uniforme a través de los bazos y oxigenando todos los órganos por donde iba pasando pero si por cualquier razón se interfería ese flujo en ese momento que no había forma de oxigenar los órganos éstos iban sufriendo alguna alteración, aclarando que no necesariamente se producía un trombo que tapase, sino que mientras pasaba el elemento extraño los órganos se estaban quedando sin oxigenación entonces la reacción podía ser una anoxia, una falta de oxígeno mientras iba pasando ese líquido; tercero como en los alimentos

	por muy licuados que estuviesen había elementos formes que iban viajando por el torrente sanguíneo y se iban quedando en cualquier parte sin que se tuviese alguna seguridad que estuviesen libres de elementos que tuviesen probabilidades de hacer alguna infección, se podría producir una alteración de todos los órganos por donde iba pasando ese líquido. El doctor Lázaro Agustín Vélez Giraldo, por su parte perito solicitado por la defensa experto en infectología en una forma más clara informo que una de las muchas complicaciones que pudieran presentarse en esos eventos eran las infecciones asociadas a esa nutrición, informo igualmente coincidiendo así con lo anotado por la Dra. Pérez Salazar que otra de las complicaciones era la presencia de micro trombosis elemento que podía tener material partículado que se depositaba en el pulmón produciendo trastornos pulmonares, reacciones de hipersensibilidad; también podría producir una reacción hiperosmoralidad porque la concentración era mayor que la sangre y eso podía presentar algún tipo de fenómeno. Añade que en este caso el internista que atendió a la paciente a las 12 del día dejo anotado que podían presentarse posibles complicaciones infecciosas como la endocarditis infecciosa, esto es la presencia de infección en las válvulas cardíacas, lo cual era muy frecuente cuando había presencia de infecciones asociadas a los bazos sanguíneos como aquí se inducía en la punta de un catéter. Pues bien, de todas esas complicaciones la paciente Vázquez Marín según lo informado por la Dra. Pérez Salazar, quien para ello se fundamentó la historia clínica, presentó una reacción anafilactoide, esto es una reacción alérgica en el preciso momento en el que se le aplicó el alimento por la vía parenteral, además se quejó de dificultad respiratoria. Pero ocurre que en parte alguna de su informe técnico de necropsia médico legal, como tampoco en la posterior ampliación del mismo la Dra. Pérez Salazar manifestó que la muerte se hubiese producido por dicha reacción anafiláctica como lo dio a entender en su alegato de conclusión el señor fiscal, o con ocasión de la dificultad respiratoria que inicialmente presentó la paciente, esto es que la muerte se hubiese presentado por anoxia o por estas dos reacciones en forma concurrente, relacionadas ellas en forma directa con el evento de la alimentación enteral por la vía equivocada. En su segundo informe médico legal la Dra. Pérez Salazar habla de una falla orgánica multisistémica ocasionada por sepsis producida por el ingreso de material extraño en el torrente sanguíneo, es decir de una infección que era una de las complicaciones que se esperaba, aunque en su interrogatorio se advierte cierta variación a la cual hizo alusión en su alegato de conclusión el señor fiscal, ello por cuanto en esta oportunidad menciona que en la necropsia encontró los hallazgos de una falla orgánica multisistémica, dijo que ella tenían muchos órganos enfermos, falla orgánica que según la historia clínica se produjo a partir del momento en que fue introducido el alimento a través de la vía anormal, es decir ya no habla de sepsis como la única causa de la muerte, sino también en forma separada de una falla

	orgánica multisistémica porque la paciente tenía insuficiencia renal, dificultad respiratoria que posteriormente se diagnosticó como una infección pulmonar, alteración de la sangre, hemorragias por vía vaginal y oral y además de eso comenzó con un edema generalizado y con ictericia síntomas que empezó a presentar 24 horas después del evento del día 7 junio relacionados precisamente con este. Lo anterior se corresponde con el informe de egreso de la unidad de cuidados intensivos en el que se consigna como diagnóstico de la muerte el siguiente: sepsis severa con choque, síndrome de dificultad respiratoria aguda, falla renal aguda, coagulación intravascular diseminada, falla metabólica, acidosis metabólica severa, disfunción miocárdica moderada. Por separado nos referiremos a dichas causas de la muerte que menciona la Dra. Pérez Salazar. Comenzando por la falla orgánica multisistémica, se tiene que la antes nombrada dijo que en la historia clínica principalmente en el informe de egreso de la UCI, los mismos médicos hicieron el diagnóstico de falla orgánica multisistémica secundaria al accidente ocurrido el día 7 junio, añadió que si se unían los hallazgos de la necropsia con dicha historia clínica, se concluía que lo que tenía la señora era consecuencia del ingreso del material por el canal irregular. Dijo igualmente que los hallazgos que los médicos tenían para diagnosticar la muerte como una sepsis y como una falla orgánica multisistémica se documentaban con los hallazgos de la necropsia, acotó asimismo que el resumen de egreso de la UCI estableció el nexo de causalidad antes que ella, que los mismos galenos concluyeron que sólo a partir del accidente la persona había tenido cambios en su organismo que la llevaron a la muerte, es decir para establecer el nexo causal, la perito se fundamentó en el aludido informe de egreso, el cual según lo indica se lo adjuntaron luego de realizar la necropsia y de rendido el primer informe, ello por cuanto en él se relacionaron todos los cambios que sufrió la paciente con ocasión del ingreso del material alimenticio por la vía parenteral. Pero ocurre que lo anterior de ninguna manera puede ser admitido por este despacho, esto es, que como los cambios en la evolución de su tratamiento los presentó la paciente después del incidente el 7 junio, los mismos se atribuyen o se relacionan únicamente y exclusivamente con dicho incidente, es que como bien lo dijo la doctora Pérez Salazar para el común de las personas puede ser obvio que una herida en la cabeza lleve a la muerte de una persona, pero al efectuar la necropsia puede establecerse que no fue eso lo que lo llevó a la muerte, sino un infarto. Con lo anotado queremos significar que de la patóloga forense se esperaba que dados los hallazgos de la necropsia relacionados con la historia clínica informase sobre la causa de la muerte, esto es que había llevado a la muerte a esta persona y no simplemente decir que con la misma historia clínica se establecía claramente el nexo de causalidad porque lo que allí se indicaba se compaginaba con los hallazgos de la necropsia. Mírese que para su primer informe la Dra. Pérez Salazar sí contaba con dicho informe de egreso de la unidad de cuidados

	intensivos, pues a él hizo expresa alusión en su escrito y que a pesar de conocer dicho informe para ese momento no logró determinar cuál fue el origen de la falla orgánica multisistémica que documentaba la necropsia, añadiendo incluso que según los dos folios de historia clínica que se anexaban que no eran otros que los correspondientes al informe de egreso de la UCI, la causa de la muerte era aparentemente de origen natural, cómo entender entonces que con posterioridad ese mismo informe de egreso sirviera de base para establecer claramente el nexo causal entre el accidente y la falla orgánica multisistémica de que se hablaba; si en verdad dicha falla se relacionaba de forma inequívoca con el suceso de la alimentación enteral vía parenteral. De la perito médico se esperaba que científicamente hubiera explicado como dicha alimentación finalmente produjo ese síndrome de dificultad respiratoria aguda que según ella misma lo indicó estaba asociada a una infección por lo que no podría decirse que correspondía a la misma dificultad respiratoria que en un principio luego del accidente presentó la paciente, igualmente que hubiese explicado como dicha alimentación finalmente produjo esa falla renal aguda, esa coagulación intravascular diseminada, esa falla metabólica, esa acidosis metabólica severa, y esa disfunción miocárdica moderada. Es más, si se lee esa hoja de egreso de la unidad de cuidados intensivos se advierte que allí realmente no se establece ningún nexo causal entre el accidente y el estado final de la paciente, allí se dice lo siguiente: ingreso por urgencia por cáncer gástrico programación para gastrectomía, colisestectomia, esplenectomía, manejo hospitalario y x cirugía anotada el 30 05 2006, evolución satisfactoria en piso con manejo integral, después del paso de nutrición enteral por catéter central accidentalmente, presenta dificultad respiratoria aguda, siendo trasladada a UCI con diagnóstico de sepsis por catéter, síndrome de dificultad respiratoria del adulto, compromiso hemodinámico y conoliguria. Repárese que allí lo que se indica es que después del paso de nutrición enteral por catéter central, la paciente presentó una dificultad respiratoria, en parte alguna se indica que la sepsis por catéter, el síndrome de dificultad respiratoria del adulto, el compromiso hemodinámico y la oliguria, se hubiesen presentado con ocasión de dicha alimentación por la vía equivocada, conclusión esta que se afianza aún más si se tiene en cuenta que el ingreso a la unidad de cuidados intensivos fue a las 18:40 horas del día 8 junio, es decir 30 horas después del incidente y que después de este la paciente si bien presentó dificultad respiratoria estuvo estable, al punto que los médicos sólo se limitaron a ordenarle la práctica de exámenes por las posibles complicaciones que con ocasión del evento se podían presentar. Ahora, tan no estaba claro el nexo causal entre el accidente y la muerte de la señora Marta Lucía Vázquez Marín, que los mismos médicos se reunieron el día 13 junio en lo que denominaron comité Ad hoc con el fin de analizar este caso, y no pudieron determinar para ese momento cuál fue la causa real de la muerte, en efecto en acta adjunta a la historia clínica, cuyo contenido fue estipulado por las partes, en la cual se consignaron los resultados

	de dicho comité, se anotó que si bien inicialmente hubo una impresión diagnóstica de redacción anafilactoide por el paso de sustancia extraña por vía parenteral, no hubo compromiso hemodinámico, explicándose a continuación como se había manejado el incidente y tenido en observación a la paciente para vigilar posibles complicaciones reportándose tan sólo al día siguiente a las 12:10 horas hipotensión y algunas otras complicaciones, entre ellas crépitos en pulmón izquierdo que permitían pensar en una infección, según lo informó la médica legista concluyéndose con algunas recomendaciones a saber: se debe esperar el resultado de anatomía patológica del espécimen quirúrgico y resultado de medicina legal para poder establecer expectativa de vida de la paciente y causa real de la muerte, pendiente resultado de hemocultivos, solicitar químico farmacéutico toxicólogo y nutricionista sobre los posibles efectos de la nutrición enteral administrada vía parenteral. Mírese que para ese momento la causa real de la muerte no estaba clara para los médicos tratantes ni siquiera con ocasión del incidente, para determinarla se dijo que se tenía que esperar el resultado de anatomía patológica del espécimen quirúrgico y de medicina legal y ya se vio que este informe de medicina legal simplemente se basó en el informe de egreso de la UCI para establecer el nexo causal, cuando para los mismos médicos dicho informe por sí solo no permitía determinar la causa real de la muerte, se indicó además que debían esperarse los resultados de los hemocultivos los cuales se desconocen, al igual que el resultado del espécimen quirúrgico y así mismo solicitarse información a los citados especialistas sobre los posibles efectos de la alimentación enteral vía parenteral. De todas formas no se puede perder de vista que la paciente estaba bastante enferma, que se le había extirpado el estómago, la vesícula biliar, una parte del delantal de los epiplones e incluso el bazo el cual tenía su importancia en el control de algún tipo de enfermedad infecciosa, según lo informado por el doctor Lázaro Agustín Vélez. Tan claro es que la enfermedad de base pudo producir la muerte que la médica legista así lo consignó en su primer informe a pesar de tener conocimiento del accidente ocurrido, todo lo cual se compagina con lo informado por el doctor Vélez quien en su testimonio informó que un proceso quirúrgico como el que tuvo la paciente en un momento determinado también podía inducir una respuesta inflamatoria sistémica que la hubiese llevado a la muerte. Corolario de lo expuesto es que la afirmación de que como los cambios se produjeron después del incidente son atribuibles a éste no puede ser admitida como válida por este despacho. Veamos ahora lo relacionado con la otra causa de la muerte sepsis producida por el ingreso de un material extraño, alimentación enteral al torrente sanguíneo, es cierto que tal como lo indicara la médico legista, los hallazgos de la necropsia eran compatibles con una sepsis así incluso lo dijo el Dr. Vélez, como bien lo apuntalará en su intervención final el señor fiscal, pero también lo es que tales hallazgos podían no obedecer a una sepsis, es decir que podían tener una causa distinta, tan claro es

	lo anterior que a pesar de los hallazgos en la necropsia la patóloga forense en parte alguna de su primer informe dijo que la falla orgánica multisistémica se debía a una sepsis, por lo que con certeza no podría afirmarse que la causa de lo anterior fue una infección, así la Dra. Pérez Salazar en su interrogatorio insista que ello era posible afirmarlo por los hallazgos macroscópicos de la necropsia, porque si así fuera, así lo hubiese consignado en su informe inicial. Argumenta la Dra. Pérez Salazar que la sepsis se documentó plenamente con el estudio histológico, pero ocurre que dicho estudio nunca se conoció dentro de este proceso, es más cuando este despacho le preguntó en qué se había fundado para su segundo dictamen la citada profesional fue muy clara al expresar que en la historia clínica y en los hallazgos del primer informe, o sea que correlacionó el informe de necropsia con lo que decía la historia clínica, ello no empece haber afirmado con anterioridad en su interrogatorio que en dicha historia clínica ella en particular sólo evidenció infección en los pulmones porque se auscultaban crépitos pulmonares, en ningún momento mencionó el estudio histológico el cual, según el Dr. Vélez Giraldo, si hubiera servido para documentar la infección. Dando por acreditado en gracia de discusión que efectivamente los hallazgos de la necropsia encuentran explicación lógica en una sepsis, de todas formas no existen elementos de juicio para relacionar dicha sepsis con el incidente de la alimentación enteral vía parenteral simple y llanamente porque la solución enteral nunca fue sometida a estudio para determinar si estaba contaminada o no, o por lo menos no se tiene conocimiento que ello se hubiese hecho. Ahora, según lo informado por el doctor Lázaro Agustín Vélez, al estudiar la historia clínica encontró que en ésta se hablaba de una infección por catéter encontrándose uniprocedencia entre la bacteria hallada en éste, que vivía en el tracto gastrointestinal y aquella que estaba circulando por la sangre. En este orden de ideas perfectamente podría pensarse que la contaminación del catéter se produjo por la alimentación enteral suministrada por la acusada; pero ocurre que si en ningún momento se hizo un cultivo de dicha alimentación enteral con certeza no se puede concluir que fue ésta la que produjo la infección, sobre todo cuando según lo informado por el doctor Lázaro Agustín la bacteria encontrada en las condiciones tan severas que tenía la paciente podía estar en cualquier parte del cuerpo de ésta, no necesariamente en la nutrición enteral, la cual usualmente se preparaba en condiciones estériles, sólo con un estudio microscópico si hubiera podido comprobar lo anterior. Lo cierto es que fue este mismo profesional quien informó que existía una alta probabilidad de que ese catéter se hubiese infectado por una vía diferente, sobre todo cuando hacía 11 días se había colocado, en todo caso, así se diese por sentado que efectivamente fue la alimentación enteral la que produjo la infección del catéter y por ende de la sangre, cómo considerar que fue dicha infección la causa de la muerte cuando para el día 9 junio a las 0:5 horas los hemocultivos dieron resultados

	negativos, y no se diga que era porque las bacterias estaban ocultas porque de ello ni siquiera se habló en el juicio oral, es más, según lo informado por la Dra. Pérez Salazar en su interrogatorio, en su estudio de la historia clínica, ella no evidenció ninguna infección del catéter por un microorganismo específico. Ahora, si se admitiese que la muerte finalmente se produjo por la sepsis, por haber ésta llevado a la falla multisistémica, cómo concluir sin temor a equívocos que dicha sepsis tenía una relación con la alimentación enteral, si por un lado la infección por catéter se contrarrestó y por el otro, en ningún momento se hizo un estudio o cultivo de dicha solución como tampoco de los cultivos que al final presentaba la paciente. Argumenta la Dra. María Victoria Pérez Salazar que dichos estudios no los hace medicina legal, que los debió haber hecho el hospital, pero la verdad es que con dicho estudio no se cuenta, si es justamente a ello a lo que se refieren las recomendaciones del Comité ad hoc, en parte alguna de este proceso se conocieron los resultados del espécimen quirúrgico, como tampoco de los hemocultivos. A más de lo anotado se tiene que según lo informado por el infectólogo Lázaro Agustín Vélez Giraldo, con los hallazgos de la necropsia no se evidenciaba con claridad la sepsis, sino simplemente una respuesta inflamatoria generalizada con salida de líquidos en todos los espacios que podía tener otras muchas causas diferentes a la sepsis, por lo que dicha infección debía documentarse con los estudios correspondientes, entre ellos el histológico del cual la Dra. Patóloga forense dice que si se hizo pero cuyos resultados se desconocen dentro de esta actuación. De todas formas insistimos, aún si se diera por probada la infección y que fue ésta la que produjo la falla orgánica multisistémica, se desconoce el origen de dicha infección, lo cual incluso reconoció la misma médico legista ante pregunta formulada por este despacho. Dicho de otro modo, con las pruebas practicadas en el juicio oral no es posible determinar que dicha infección la produjo la alimentación enteral. En esas condiciones el despacho de ninguna manera podía declararse persuadido de que estaba en posesión de la verdad más allá de toda duda razonable respecto a que la alimentación enteral vía parental fue la que produjo la muerte de la señora Marta Lucía Vásquez Marín, sobre todo cuando complicaciones como las que finalmente se presentaron no eran extrañas en la antes nombrada, dada su enfermedad de base, su delicado estado de salud y el severo tratamiento a que fue sometida. De otro lado se tiene que aún llegándose a dar por acreditado el nexo causal, grave escollo se advertiría en punto de imputación objetiva, porque según lo informado por el Dr. Vélez Giraldo dado el estado de salud de la paciente, a quien le habían extraído el vaso, lo que se esperaba era que de inmediato los médicos le hubiesen aplicado antibióticos, lo cual no se hizo; a más de lo anterior se tiene que si bien al día siguiente se evidenció en la antes nombrada una infección, en forma inmediata no se le

	aplicaron los antibióticos, si no unas horas después y esto, según lo informado por la misma médico legista podría tener repercusiones negativas en la paciente. Así las cosas, a la altura del ya citado artículo 381 del código de procedimiento penal y como quiera que no se cuenta con las pruebas confirmativas suficientes para conducir a la certeza legal, es claro para este despacho que debe imperar una sentencia absolutoria, pues para decidir condenatoriamente sobre lo principal del juicio, la ley procesal penal exige como presupuesto probatorio el convencimiento más allá de toda duda de los elementos objetivos o externo del delito señalados en la respectiva disposición sustantiva penal, así como de la responsabilidad penal del incriminado. Sin lugar a dudas este es uno de los eventos en los que frente a la perplejidad que pueda estimarse deja el acervo probatorio reunido en la encuesta y ante lo que se supone carecer de certeza, encontrarse en incertidumbre, en los que necesariamente deben imperar los principios de presunción de inocencia e in dubio pro reo, ambos consagrados en el artículo siete del código de procedimiento penal; el primero, el principio de presunción de inocencia, presupuesto indefectible de toda investigación penal, significa que es al Estado a quién corresponde demostrar que el sindicado es responsable del delito que se le atribuye, y que mientras esta prueba no se produzca, precisa ampararnos bajo aquella presunción que como dice Malatesta no es una presunción de bondad, sino una presunción negativa de acciones y omisiones criminosas fundada en la experiencia del comportamiento humano y la propia imposibilidad lógica en que se encuentra el inculpado de demostrar una negación indefinida como es la de no haber delinquido. Para ello nos fundamentamos en una cita de la Corte Suprema de Justicia. El principio del in dubio pro reo considerado a veces de mayor alcance que la misma presunción de inocencia tiene su momento principal de aplicación en el juicio a la hora de dictar sentencia y que prescribe el citado canon en los siguientes términos, la duda que se presente se resolverá a favor del procesado. Así pues, todo consista a que impere la absolución deprecada por el abogado defensor, apartándonos así en forma por demás muy respetuosa de las argumentaciones del señor fiscal y de la representante legal de la víctima.
FALACIAS ARGUMENTATIVAS (Marque con X)	
Por las Falencias en la Expresión clara de la teoría y de las premisas	
Por no considerar la existencia de uno de los actores en una acción o situación	
Por tomar una condición necesaria como si fuera suficiente	
del *Continuum* o argumento de continuidad	
Post Hoc Ergo Propter Hoc	
Del Argumento Circular	
Por insuficiencia de datos históricos	
Por descontextualización de datos históricos	
De la verdad a medias	
Muestra sesgada	
Por generalización de inducción errónea	

Del Envenenamiento de las Fuentes (*Argumentum ad Hominem*)	
Reductiva	
Del Uso Indebido de la Autoridad (*Argumentum ad Verecundiam*)	
Argumentum ad Populum	
Del Uso Indebido de Términos Emocionales	
De la Jactancia Cronológica	
De la Alegación Tendenciosa	
Argumentum ad Ignorantiam	
Genética	
Petitio Principii	
Argumentum ad Baculum	
Post-hoc	
Uso Indebido de la Analogía	
Ad logicam	
Por confirmación sistemática o afirmación de la consecuencia	
Negación del antecedente o implicación vacua	
De la Afirmación del Consiguiente	
Por no contextualización de las premisas o de afirmación de consecuente	
Del accidente	
Non sequitur	
De eludir la cuestión o *ignoratio elenchi*	
(Espacio para otra falacia)	
(Espacio para otra falacia)	
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	
En la presente sentencia no se advierte la existencia de falacias y se aprecia bien argumentada, toda vez que la juez realiza una labor exhaustiva en punto a explicar porque debe proferir sentencia absolutoria. Comienza analizando el injusto culposo a la luz de la tesis de la imputación objetiva, luego explica con base en los testimonios y en los informes que tiene a su disposición como medios de conocimiento porque considera que no puede darse por probado que el obrar de la procesada fue constitutivo de injusto culposo y concluye con la absolución de ésta con base en los argumentos que le otorgan los principios de presunción de inocencia e in dubio pro reo.	
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA DE LAS FALACIAS DETECTADAS	

19

Fecha de análisis	4 de julio de 2011		
Nombre del Evaluador	Nadia Yamile Restrepo Zea		
Corporación (marque con X)	Corte Constitucional		
	Corte Suprema de Justicia		
	Consejo de Estado		
	Juzgado Penal del Circuito de Medellín		X
Tipo de Providencia	Sentencia	**CUI**	**Nº 2007 10170**
Fecha de la Providencia	26 marzo de 2008		
Víctima (s)/Ofendido(a)	Nubia Mojica Molina		
Acusado (s)	Doris Marcela Muñoz Robledo		
Tema	Tentativa de extorsión agravada		
Subtema			
Hechos	Sobre los hechos tenemos que informar que en el mes de mayo del año 2007, a partir del primero del mayo, la doctora Nubia Mojica Molina, Fiscal seccional, empezó a recibir llamadas extorsivas en las que le exigían una suma de 100 millones de pesos a cambio de no matarla a ella o alguno de sus hijos, suma esta que fue reconsiderada en 50 millones de pesos. Ante tales y constantes exigencias económicas, la doctora Mojica Molina denuncio ante el Gaula, el Gaula orientó a la víctima en el manejo de la situación y dispuso el operativo en el cual logró la captura de Doris Marcela Muñoz Robledo al lado de Luis Carlos Palacio Blandón, sujeto que desde una cabina telefónica realizaba esa última llamada extorsiva.		
Delito(s)	Tentativa de extorsión agravada		
Pruebas	Se le tomó testimonio a la agraviada quien manifestará como le fue exigido en un principio la suma de 100 millones de pesos por parte de un sujeto que le había llamado, este sujeto le manifestó que sabía algo de la muerte de su esposo el Doctor Luis Ignacio Aristizábal Botero, quien fue fiscal especializado y que incluso ellos habían tenido tiempo para matarle a ella también y que sabía dónde estudiaba Laurita su pequeña hija, éste le recordaba constantemente que la fiscalía le había entregado a ella un dinero, consideraba la declarante que quien le brindaba la información al sujeto que le llamaba, era una persona muy cercana, toda vez que los datos que refería el sujeto le decían que si no contestaba a su hija Laurita la matarían, por tanto la declarante cree que la persona que suministraba la información sobre ella era Nancy del Carmen, toda vez que ella es una persona de pocas relaciones y amistades, y además de lo anterior, la única persona que tenía conocimiento de su familia de procedencia santandereana y teléfonos reciente era Nancy del Carmen. Señala además que sobre los indiciados de la muerte de su esposo no ha habido ninguna identificación y solamente esta persona se identificó en un principio como “Simón” y dijo pertenecer a una banda de Bello, ella utilizó una grabadora y estando en la oficina recibió tres llamadas, le dijo este sujeto que si le recordaba algo el Portal del Lago, la iglesia del Salvador, sitios estos conocidos aunque imprecisamente en la región santandereana de Bucaramanga, en este momento recordó una persona a la que le habían brindado hospitalidad, se trataba		

	precisamente de Nancy del Carmen Robledo Obregón compañera de la fiscalía, quien luego le preguntó constantemente que cómo estaba Laurita y quien sabía los teléfonos de su familia en Bucaramanga, posteriormente se dio cuenta que el capturado Luis Carlos Palacio Blandón, sostenía una relación con Nancy del Carmen pues fueron compañeros sentimentales e incluso, tenían un hijo, agrega que su esposo fue jefe de Nancy y le ayudó mucho cuando ella estaba económicamente mal varias veces y nunca supo develar la muerte de su esposo. Sobre Nancy, señaló que ella labora en la Fiscalía en el servicio de urgencias -el 123- teniendo acceso a casi toda la información. Siguieron las continuas llamadas, ahora amenazaban también a su padre haciéndole llamadas a Bucaramanga. Sobre la acusada Doris Marcela Muñoz Robledo, la Doctora Nubia Mojica Molina manifestó no conocerla, pues siempre llamaba un hombre con acento chocoano. Alexander Martínez Villamil funcionario del Gaula, rememora como la víctima el 25 de mayo de 2007 se acercó al Gaula con la situación de extorsión se dio traslado al caso, se recibieron tres llamadas y en la tercera se pudo establecer el lugar de donde se hacían las llamadas, dándose captura en ese lugar a dos personas, un hombre que tenía el auricular en la mano (Luis Carlos Palacio Blandón) y la otra persona, mujer que era Doris Marcela quien estaba a una distancia de 50 centímetros o máximo un metro como en situación de espera, se realizó la prueba desde la cabina hasta el número de la víctima y dio positivo, al momento de la captura, Doris trató de retirarse haciendo el ademán de que llamaba por celular, no obstante, señala que por la distancia y el ruido, era difícil que la acusada supiera sobre la conversación, ella estaba en actitud de espera detrás de la persona que estaba hablando. Fernando Velásquez Gutiérrez, funcionario del Gaula refiere como su compañero Alexander da positivo para una persona en la cabina, la arroja al piso, mientras la otra persona de sexo femenino intenta retirarse y hablar por celular, señala que la actitud no es de espera de llamada telefónica, pues no mira la cabina sino a la calle. El celular que tenia Doris en la mano no era de ella sino de un vendedor de minutos al cual se le devuelve su celular. Oscar Triana, agente del Gaula corrobora la existencia de las llamadas amenazantes contra la víctima. Luis Carlos Palacio Blandón, recluido en la cárcel de Bellavista por extorsión, toda vez que se allanara a los cargos, dice conocer a Doris Marcela y fueron novios y la relación se inició en 2005 en una discoteca del barrio, tuvieron problemas sentimentales “por otras viejas” tiene cuatro hijos, expuso que en julio de 2006 terminaron y luego volvieron a salir, la llamó a almorzar le dijo que lo esperara un momento, ella lo vio, se fue para donde él y en ese momento lo capturaron, dice que la llamó una vez y el objetivo de la llamada era que lo acompañara a almorzar, pero según el listado de llamadas hay un total de 4 llamadas desde su celular al de Doris Marcela, recalca que ella no tiene nada que ver, no sabía, ella estaba detrás de la cabina telefónica, dice también que

	la información para la extorsión la obtuvo de un amigo del municipio de Andes. Nancy Estela Álvarez, abogada litigante y jefe de Doris Marcela desde el 2002, dice respecto a la conducta de ella que es intachable, que conoce a su familia y la considera una persona humilde pero honrada, nunca conoció a Luis Carlos, sabia del supuesto novio que era un tal Andrés Palacio y no Luis Carlos Palacio, sobre la fecha de la captura, manifiesta que ese día ella no tenía que ir a trabajar porque tenía diligencia en Berrio a las 3:00 p.m. de ese sábado, 8 días antes recalca, había recibido un cheque del juzgado 20 civil municipal por valor de 32 millones y quien se lo había consignado había sido precisamente Doris, lo que demuestra su honestidad. Doris Marcela Muñoz Robledo, acusada, enuncia su circunstancia de subordinada frente a la abogada Nancy Álvarez y expuso como Luis Carlos Palacio la invitó a almorzar, ella no lo conocía con ese nombre ya que él le dio otro, el día de la captura ella fue hasta donde estaba él y en ese momento lo capturaron, no sabe de qué estaba hablando en la cabina y tampoco conoce a Nancy del Carmen Robledo Obregón.
Argumentos de las partes	Fue presentada la teoría del caso por parte de la fiscalía enunciando como un sujeto de nombre Luis Carlos Palacio Blandón amenazaba a la doctora Nubia Mojica con atentar contra su vida y la de los suyos si no accedía a una contraprestación dineraria, el sujeto fue capturado en la cabina desde la cual hacia la última de las llamadas extorsivas y junto a él estaba en posición de vigilancia participando de su sentido extorsivo la joven Doris Marcela Muñoz Robledo no hay duda de que efectivamente éste en sus amenazas exponía que estaba con su banda, afectivamente, allí estaba Doris Marcela, considera que es una falacia decir que invitaba a almorzar el mismo Luis Carlos a Doris ante un evento de esa magnitud, ella estaba a dos pasos de él, se le capturó en flagrancia al momento de las llamadas amenazantes, el restaurante queda a mas de 44 metros de distancia, resalta él, por tanto pues, considera que hay un pleno nexo de causalidad, ¿será que uno invita a una niña a un restaurante frente a una actitud de esta calaña?", se pregunta el señor fiscal. Se imputo extorsión agravada en grado de tentativa, había una relación, resalta la fiscalía, sentimental entre el señor Luis Carlos Palacio Blandón y Doris Marcela, se insiste en que se amenazaba a la señora Mojica y sus hijas de quitarles la vida si no accedían a la contraprestación dineraria. Ratifica pues, la forma dolosa de su actuar, pues conocía de la llamada y de su sentido y naturaleza de la misma con un móvil que no era otro pues que el dinero. Cita los artículos 244, 245, 267, 30, y 27 del código penal referente a la conducta agravada de extorsión en modalidad amplificada del tipo en grado de tentativa y a titulo de cómplice. La defensa a su vez, expuso como si bien no hay duda de la presencia cerca de la cabina de su pupila donde estaba Luis Carlos Palacio Blandón, Doris Marcela Muñoz Robledo se encontraba circunstancialmente en razón a su relación sentimental con el infractor en el sitio de los hechos. Agrega que

	no hay plena responsabilidad de la acusada y considera que pululan dudas, por lo tanto estas deberán resolverse a favor de su prohijada.
Decisión	Absolución de Doris Marcela Muñoz Robledo, por el delito de tentativa de extorsión agravada del que le acusara en su momento la fiscalía. La fiscalía presenta recurso de apelación
Justificación de la decisión	Como lo ha expresado al momento del sentido del fallo esta judicatura y como lo recalca ahora, todos creeríamos que es más eficiente la justicia cuando se trata la victima de funcionarios judiciales, realmente no es cierto, pululan por doquier investigaciones de las cuales se infiere una apatía y desconsideración como si hubiera una presunción de que influyéramos en dichas investigaciones, pacientemente se espera que nuestros colegas hagan un trabajo certero y responsable como el ejercido frente a las demás victimas, las grabaciones obtenidas por la victima fueron mucho más loables qué las obtenidas por el Gaula, eso quedó incuestionablemente demostrado, la misma que resulta lamentable, estábamos muy atentos a si había un murmullo o algún comentario que contrastara, concretara o conectara con la eventual responsabilidad de la acusada, pero ello no fue posible ante la fallida grabación del interlocutor amenazante, se destila el facilismo en la investigación frente a autores materiales mediatos en este delito. No en el trabajo responsable y acucioso del señor fiscal en este juicio, como es posible entonces, que fracase una grabación y que subsiguientemente sea también fallida en esa captura la constatación elocuente de responsabilidad de quien acompañaba la directo infractor, la responsabilidad objetiva muestra que dos personas están en aparente delito, sin embargo, la responsabilidad objetiva no es suficiente para atribuir responsabilidad sin causarnos asombro o no pocas veces inequidad, no hay seguimiento posterior a esa última llamada, sabemos de los apuros del procedimiento, no existe en la grabación interlocutor distinto a la víctima, no existen vestigios previos sobre responsabilidad de la acusada, no se da nexo causal a través de su celular para una eventual incriminación, hay al parecer una probable responsabilidad de una tercera persona adscrita a la fiscalía, pero obviamente resulta más fácil investigar a quien está en una cabina cerca al directo infractor, que a quien está amparada en una entidad estatal oficial como es la misma Fiscalía . No es que sea absolutamente inocente Doris Marcela, estaba en el lugar equivocado, a la hora equivocada y con la persona equivocada, pero probatoriamente, más allá de todo duda razonable, no ha logrado desvanecerse la duda sobre su colaboración real y efectiva para atribuirle sin vacilación alguna la calidad de cómplice. Conforme a la sentencia 22327 de marzo 9 de 2006 de la Corte Suprema de Justicia al establecer la distinción dogmatica entre coautoría y complicidad que ha sido motivo de amplio análisis y

	de agudas polémicas, hay que enunciar que de manera simplemente ilustrativa podemos consignar que tales teorías se han clasificado comúnmente en objetiva, para las que en términos generales, autor es quien por si solo realiza la acción típica, con lo cual se consagra un concepto restrictivo de autor; las subjetivas, las que consideran autor a aquel que contribuya de cualquier modo en la realización de una conducta típica actuando con dolo de autor, mientras que cómplice es quien actúa en interés ajeno. Este concepto extensivo de autor se basa de manera escueta, es cierto, en la causalidad, sin embargo, tenemos que anotar que en eventos como estos la complicidad y su calidad de cómplice que se refiere de quien presta ayuda al autor o autores de un hecho punible con conciencia de que actúa para otro, de que colabora para un delito ajeno, el cómplice no realiza la conducta típica como autor o coautor, coadyuva a ella colaborando en forma más o menos eficaz. Tradicionalmente se ha debido la complicidad necesaria, consistente en la colaboración, se presta conscientemente y es de tal magnitud que sin ella no se habría podido cometer el delito y la complicidad accesoria, colaboración de escaza importancia, sin la cual se hubiese podido consumar el delito, pero que de todas formas ha favorecido su comisión. Se diferencia complicidad y coautoría en el orden subjetivo, el cómplice actúa con el conocimiento de que ayuda a otro en un delito al cual es ajeno, mientras que el coautor realiza la conducta con la conciencia de que ejecuta un hecho punible propio. El cómplice no tiene el dominio del hecho, no obstante que su contribución puede ser importante o fundamental vista en concreto, pero participa en un punible ajeno, no tiene el poder o las riendas de su efectiva realización. El anterior criterio objetivo, permite fundamentalmente la atenuación punitiva. En este evento, si bien es dudoso suponer, que quien va a recibir 50 millones de pesos, decida invitar a una persona a almorzar y se enfrascó la fiscalía y defensa en relacionar la distancia entre el restaurante y la cabina telefónica donde fueron capturados los supuestos autor y su cómplice, pero obsérvese que si como se dijo una vez enunciado el sentido del fallo, si hubiera estado lejos Doris Marcela hubiera sido bajo esa percepción de la fatalidad de estar allí igualmente en peor circunstancia, por cuanto, como dudar que no estaba como campanera, pero como estaba cerca, también es campanera, se reitera su comportamiento de campanera y obviamos que el campanero está por regla general de experiencia a prudente distancia y no, respirando en la nuca del infractor. Entonces, era campanera en cualquier evento indefectiblemente, por tanto, quedaba involucrada de cualquier manera, es por ello, que por ende con argumentos tan etéreos como el de la fatalidad de estar cerca, sin más conexiones con el delito, no es posible aseverar sin lugar a equívocos que es incuestionable su participación. Obsérvese que Tito Alexander Martínez, agente del Gaula, expresa que en esa distancia, no sabe si la acusada se da cuenta de lo que se está hablando en la cabina telefónica, declaración

	jurada que ratificando frente a pregunta que se le hiciera manifiesta este declarante que por el ruido y la distancia era difícil que supiera sobre la conversación. Ella estaba en actitud de espera detrás de la persona que estaba hablando. Fernando Velásquez Gutiérrez dice que cuando el agente Tito da el positivo de que hay una persona hablando por teléfono en ese momento, Tito lo mira, Lo tira al piso, lo arroja al piso, la persona de atrás trata de retirarse del lugar y captura igualmente también a la persona de sexo femenino quien trata de hacer una llamada de celular, dice, frente a su actitud, que no es de espera de llamada telefónica, ya que no mira a la cabina, sino a la calle. Entonces, si escucha, igualmente se incrimina, y si no escucha, está vigilando. No hay otros elementos pues para indicar en este evento la responsabilidad de Doris como lo señala tal agente, que la cercanía. El celular que tenia Doris en la mano, era de un vendedor de minutos y el mismo fue devuelto, no hay información relevante sobre la vinculación del celular que era de su propiedad con los hechos, cree además, que la victima tampoco conocía a Doris Marcela. Sobre estos eventos, es importante resaltar que pululan las dudas incluso frente a las declaraciones esbozadas por los distintos agentes del Gaula. Hay elementos probatorios que incriminan, insisto, a otra persona y poco se ha esbozado o propiciado, aunque ya la fiscalía nos aclaró en audiencias previas que esto es un trámite de otra investigación que se está llevando adelante. No podemos pues, partir del conocimiento para referirnos a la cantidad o no de gente que se encontraba y el ruido en el lugar de los hechos, para partir del conocimiento privado del juez para establecer la bulla o lugar donde pululan gentes, buses, carros como es la plaza minorista, ello constituiría un falso juicio de legalidad, puesto que escuche en la conclusiones de la defensa que todos conocemos la plaza minorista, que es un sitio donde la bulla y la congestión son irrebatibles y por ende ello constituye más un conocimiento privado. Sin embrago Tito Alexander Martínez si esbozo como en el contrainterrogatorio dice que efectivamente no sabe si escuchaba y en el contrainterrogatorio dice que el ruido y la distancia del sitio era difícil de escuchar dado ese ruido y distancia. Al no censurarse contrastar con un sitio silencioso, más se desvanece la responsabilidad de la aquí acusada en cuanto a que haya escuchado y si sabia inobjetablemente lo que acontecía en la llamada telefónica, toda vez que ante la ausencia de esa grabación del interlocutor amenazante también se desvanecen grandes posibilidades de poderse demostrar fehacientemente la responsabilidad. Como no va establecer credibilidad la señora Doris, quien ha demostrado una pasmosa tranquilidad y ha concurrido a todas las audiencias previas, a pesar de saberse la pena tan elevada que consagra la ley para este tipo de delitos. La doctora Nancy Estela Álvarez defendió a su trabajadora a quien considera una persona de origen humilde, no es tan claro que los jefes o abogados defendamos nuestros subordinados

	frente a conductas punibles, poco nos gusta inmiscuirnos en temas tan candentes como ese, sin embargo, exaltó la rectitud a toda prueba de la subordinada y manifestó conocer también a su novio con otro nombre. Si bien no se determino pues la responsabilidad, es importante resaltar que no es del todo inocente la aquí acusada, solo que de las pruebas practicadas esta judicatura no llega a un pleno convencimiento de la responsabilidad de la misma mas allá de toda duda razonable en la calidad de cómplice acorde a los artículos 7 y 381 del código de procedimiento penal. **Es una falacia estimar que Doris Marcela no concurrió como participe en este delito, lo que no se materializo fue la demostración fehaciente probatoriamente de responsabilidad con las pruebas practicadas en el juicio. "**Muchas veces os he oído hablar del que comete algún yerro como si no fuera uno de nosotros o de vosotros, sino como un extraño y un intruso en vuestro mundo", esta reflexión es de Galil Gibran y es importante reconocer que los errores del Gaula en la fidelidad de la grabación son netamente humanos, no escapa ni a esta judicatura que admite que incluso en juicios de todo un día ni siquiera ha logrado grabarse la misma y se ha debido repetir, pero en este evento se tornan trascendentes, toda vez que ponen en juego la responsabilidad y una pena altísima para una persona y por eso trasciende en esta decisión del juicio de carácter absolutorio. Si bien esta más que demostrada la ocurrencia del hecho, no hay la misma plenitud probatoria para inferir la responsabilidad de la acusada en calidad de cómplice, pues persisten dudas que no han podido ser ni desvanecidas ni eliminadas, toda vez que está amparada en el in dubio pro reo, estas deben resolverse sin ambages en favor de la acusada conforme con el artículo 7 del código de procedimiento penal, norma rectora que enuncia además el principio ya enunciado "la presunción de inocencia". Cuando se presenta pues, algo mas allá de la duda razonable no se debe condenar, esta judicatura como otras tiene el deber de construir los hechos y la responsabilidad con las pruebas, son estas las que deben determinar la libre apreciación para determinar esa vacilante hoy responsabilidad de la supuesta infractora, igualmente es esta judicatura la que construye con esas pruebas esa circunstancia plena de responsabilidad y por ende para que sea responsable, es necesario que la acusada haya cometido conducta punible, la misma que según la teoría general del delito, debe ser típica, antijurídica y culpable, la tipicidad formalmente rebatible admite duda si está demostrada la acción como sujeto activo del hecho punible de colaborar pero no frente a un delito extorsivo, sino más bien como una reunión de tipo sentimental, donde se puede desvanecer con mucha facilidad ante la fatalidad de estar allí una responsabilidad a titulo de cómplice. La tentativa refiere que el que iniciare la ejecución de una conducta punible mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación y ésta no se produjese por circunstancias ajenas a su voluntad… sabemos que la tentativa

	frente al directo infractor Luis Carlos Palacio Blandón, se propició, el mismo se allanó y admitió la responsabilidad sobre esos hechos de manera que lograba algún beneficio temprano ante tal allanamiento. Frente a la participación del articulo 30 inciso 2 del código penal que señala que quien contribuya a la realización de una conducta antijurídica o preste una ayuda posterior por concierto previo o concomitante a la misma, que no está demostrado tampoco, incurrirá en la pena prevista para la correspondiente infracción, igualmente no podemos simplemente admitir la circunstancia tácita de que por tener una afinidad sentimental, sea elocuentemente demostrado una responsabilidad frente a una circunstancia como esta donde no se está amenazando directamente sino a través de un aparato como es el teléfono, en un sitio ruidoso y concurrido.

FALACIAS ARGUMENTATIVAS (Marque con X)	
Por las Falencias en la Expresión clara de la teoría y de las premisas	
Por no considerar la existencia de uno de los actores en una acción o situación	
Por tomar una condición necesaria como si fuera suficiente	
del *Continuum* o argumento de continuidad	
Post Hoc Ergo Propter Hoc	
Del Argumento Circular	
Por insuficiencia de datos históricos	
Por descontextualización de datos históricos	
De la verdad a medias	
Muestra sesgada	
Por generalización de inducción errónea	
Del Envenenamiento de las Fuentes (*Argumentum ad Hominem*)	
Reductiva	
Del Uso Indebido de la Autoridad (*Argumentum ad Verecundiam*)	
Argumentum ad Populum	
Del Uso Indebido de Términos Emocionales	
De la Jactancia Cronológica	
De la Alegación Tendenciosa	
Argumentum ad Ignorantiam	
Genética	
Petitio Principii	
Argumentum ad Baculum	
Post-hoc	
Uso Indebido de la Analogía	
Ad logicam	
Por confirmación sistemática o afirmación de la consecuencia	
Negación del antecedente o implicación vacua	
De la Afirmación del Consiguiente	
Por no contextualización de las premisas o de afirmación de consecuente	
Del accidente	
Non sequitur	
De eludir la cuestión o *ignoratio elenchi*	
(Espacio para otra falacia)	
(Espacio para otra falacia)	
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	

En la presente sentencia no se advierte la existencia de falacias y se aprecia bien argumentada, pues como lo señala el mismo juzgador “Es una falacia estimar que Doris Marcela no concurrió como participe en este delito, lo que no se materializo fue la demostración fehaciente probatoriamente de responsabilidad con las pruebas practicadas en el juicio”. Por tanto, la duda opera a favor de la acusada, de ahí su exoneración.
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA DE LAS FALACIAS DETECTADAS

20

Fecha de análisis	6 de julio de 2011		
Nombre del Evaluador	Nadia Yamile Restrepo Zea		
Corporación (marque con X)	Corte Constitucional		
	Corte Suprema de Justicia		
	Consejo de Estado		
	Juzgado Penal del Circuito de Medellín		X
Tipo de Providencia	Sentencia	**CUI**	**Nº 2007 10318**
Fecha de la Providencia	15 de enero de 2008		
Víctima (s)/Ofendido(a)	Alexander de Jesús Ochoa Rodas		
Acusado (s)	Luis Albeiro Suarez Álvarez		
Tema	Homicidio agravado por la circunstancia genérica de mayor punibilidad de que trata el artículo 58 numeral 10 del código penal.		
Subtema			
Hechos	El día 27 de mayo del año 2007, se atentó contra la vida de Alexander de Jesús Ochoa Rodas, con proyectiles disparados por arma de fuego, del ataque se señalo a Luis Albeiro Suarez Álvarez, el que se hacía acompañar de un tal Iván, alias scooby y dos sujetos más que hasta ese momento y aun ahora, no son identificados según la información suministrada por los testigos presenciales Johnny Henao, Jonathan Gómez y Estiven Tabares, por éstos se dijo que el agresor en un momento repentino, desenfundó un arma de fuego y disparó por dos ocasiones sobre la cabeza de Alexander Ochoa, para luego apuntarles a ellos y accionar el artefacto homicida sin alcanzar a lesionarlos.		
Delito(s)	Homicidio agravado por la circunstancia genérica de mayor punibilidad de que trata el artículo 58 numeral 10 del código penal.		
Pruebas	De los tres testigos presenciales que declararían en el proceso de nombres Johnny Henao, Jonathan Gómez y Estiven Tabares, el primero de ellos fue asesinado, motivo por el cual los restantes dos testigos se negaron a declarar lo cual dejó a la fiscalía sin pruebas para sustentar su teoría del caso.		
Argumentos de las partes	El abogado defensor en su momento solicito la absolución le su defendido, por su parte la fiscalía solicito la absolución del acusado, pues en el transcurso del proceso se quedo sin pruebas para presentar al juez; esta solicitud fue abalada por el representante del ministerio publico.		
Decisión	1. Se absuelve al señor Luis Albeiro Suarez Álvarez del delito de homicidio por cuya autoría material se le llamo a responder en juicio criminal. 2. Tal como se dispuso desde cuando se anuncio el sentido del fallo con relación a este asunto Luis Albeiro Suarez Álvarez podrá seguir disfrutando de su libertad. 3. Esta sentencia se notifica en estrados y contra ella procede el recurso de apelación. No se interpusieron recursos		
Justificación de la decisión	Emisión del fallo en primer grado: parte integrante del debido proceso que regla el articulo 29 superior, es el concerniente a que toda persona se presume inocente, mientras no se haya		

	declarado judicialmente culpable, principio de rango constitucional que igualmente acoge el artículo 7 del código de las garantías penales cuando hace referencia al principio rector de presunción de inocencia e in dubio pro reo. El inciso primero del artículo 250 de la carta política, modificado por el acto legislativo 03 de 2002, en su artículo 2 preceptúa, que la fiscalía general de la nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y a realizar las investigaciones de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querella o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo, y el numeral 5 de la misma preceptiva constitucional autoriza a la Fiscalía General de la Nación, para que en ejercicio de sus funciones solicite al juez de conocimiento la preclusión de las investigaciones cuando según lo dispuesto en la ley, no hubiere merito para acusar. En el primer lugar, el ente investigador es al que compete evaluar si los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos, así como los medios de conocimiento de los que disponga, son indicativos de la posible existencia de un delito, esto es, es a la fiscalía general de la nación a través de su delegado, la que tiene el resorte exclusivo de determinar luego de la investigación de rigor, si ese hecho que en principio revestía las características de un delito, llegado a su conocimiento por lo medios anteriormente citados, constituyen elementos estructurales de la delincuencia en concreto y en un momento histórico determinado, si lo primero resulta afirmativo, no le quedara mas remedio al fiscal de conocimiento que en cumplimiento del mandato constitucional aludido e iterado por el artículo 114 del código procesal penal proceder de conformidad a lo arriba citado. De no ser ello así, pues igualmente en obedecimiento a lo dispuesto por la carta fundamental y el numeral 10 del artículo 114 del código de procedimiento penal, dada la existencia de cualquiera de las circunstancias gobernadas por el artículo 332 de la ley 906 de 2004, demandar ante el juez de conocimiento competente las preclusiones de investigaciones por no existir mérito para acusar. Las anteriores situaciones en concreto, no fueron las realmente socorridas en este proceso, por cuanto lo que sucedió fue una situación bastante diferente, como bien lo expuso el señor fiscal en la audiencia del juicio oral y público. Según el ilustre representante de la fiscalía, en su escrito de acusación que presentara ante esta dependencia judicial el día 27 de mayo del año pasado, se atentó contra la vida de Alexander Ochoa, con proyectiles disparados por arma de fuego, del ataque se señalo a Luis Albeiro Suarez Álvarez, el que se hacía acompañar de un tal Iván alias scooby y dos sujetos más que hasta ese momento y aun ahora, no son identificados según la información suministrada por los testigos presenciales Johnny Henao, Jonathan Gómez y Estiven Tabares, por estos se dijo que el agresor en un momento repentino, desenfundó un arma de

	fuego y disparó por dos ocasiones sobre la cabeza de Alexander Ochoa, para luego apuntarles a ellos y accionar el artefacto homicida sin alcanzar a lesionarlos. El móvil se adveró que era la oposición que habían sentado estos en el sector de que los atacantes continuaran ejecutando atentados contra la vida, integridad y patrimonio económico de los residentes del barrio, sin ningún contratiempo transcurrió la audiencia de formulación de acusación, con posterioridad a la audiencia preparatoria, empero, al llegarse a la audiencia de juicio oral y público, el fiscal instructor se lamentó de no contar con los medios de convicción necesarios para sustentar la teoría del caso, pues tuvo conocimiento que uno de los testigos presenciales del luctuoso acontecer, señor Johnny Henao, había sido asesinado y quienes lo acompañaban y que percibieron visualmente cuando Suarez Álvarez disparaba en repetidas veces sobre la humanidad de Alexander Ochoa, no sólo se negaron a comparecer como testimoniantes al juicio, sino que además de tiempo atrás habían abandonado su suburbio con rumbo desconocido, pero dejando por sentado que nunca declararían. Así entonces, y como únicamente podría lograrse la declaración de la damas Gloria Rodas y Rosa Helena Ochoa, madre y hermana en su orden del malogrado, sus testimonios son de referencia y conforme al artículo 381 inciso 2 del código de procedimiento penal, tal como lo señaló el señor fiscal la sentencia condenatoria no puede fundarse exclusivamente en pruebas de referencia. Sabido es que la admisión de la prueba de referencia es excepcional y solo procede bajo los presupuestos del articulo 438 ídem, repitió, y es que las dos femeninas en mención en esta especial situación carecen de las condiciones de ley para ofrecer su testimonio, por no estarse conforme a lo señalado por el articulo 402 ibídem que manda “que el testigo únicamente podrá declarar por aspectos que en forma directa y personal hubiese tenido ocasión de observar o percibir”. Ahora bien, si la fiscalía no tenia los suficientes elementos de juicio para sustentar un pliego de cargos por no contar con un respaldo probatorio suficiente e idóneo dada la contumacia de los testigos directos a comparecer a la audiencia de juicio oral y público, bien hizo en peticionar la absolución del acusado, súplica que compartió sin reparo alguno el señor represéntate del ministerio público cuando sostuvo que “era evidente que la fiscalía se había quedado sin prueba directa y que por tanto debía renunciar a la decretada por no existir posibilidad de practicarla”. Regla el inciso 4 del artículo 7 del código de procedimiento penal que para poderse proferir sentencia condenatoria, deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado mas allá de toda duda, siendo las pruebas las que tienen por finalidad llevar al conocimiento del juez mas allá de esa duda razonable los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado como autor o participe, lo que en este caso particular, no obra en razón de lo referido por el señor fiscal y reiterado por el señor representante del ministerio público, es por ello que en aplicación de principios como el in

	dubio pro reo y presunción de inocencia, tal como se delega por la fiscalía y ministerio público, se absolverá del cargo por el cual se llamó a responder en juicio criminal al iterado Luis Albeiro Suarez Álvarez, súplica que también compartió en su momento la defensa.

FALACIAS ARGUMENTATIVAS (Marque con X)	
Por las Falencias en la Expresión clara de la teoría y de las premisas	
Por no considerar la existencia de uno de los actores en una acción o situación	
Por tomar una condición necesaria como si fuera suficiente	
del *Continuum* o argumento de continuidad	
Post Hoc Ergo Propter Hoc	
Del Argumento Circular	
Por insuficiencia de datos históricos	
Por descontextualización de datos históricos	
De la verdad a medias	
Muestra sesgada	
Por generalización de inducción errónea	
Del Envenenamiento de las Fuentes (*Argumentum ad Hominem*)	
Reductiva	
Del Uso Indebido de la Autoridad (*Argumentum ad Verecundiam*)	
Argumentum ad Populum	
Del Uso Indebido de Términos Emocionales	
De la Jactancia Cronológica	
De la Alegación Tendenciosa	
Argumentum ad Ignorantiam	
Genética	
Petitio Principii	
Argumentum ad Baculum	
Post-hoc	
Uso Indebido de la Analogía	
Ad logicam	
Por confirmación sistemática o afirmación de la consecuencia	
Negación del antecedente o implicación vacua	
De la Afirmación del Consiguiente	
Por no contextualización de las premisas o de afirmación de consecuente	
Del accidente	
Non sequitur	
De eludir la cuestión o *ignoratio elenchi*	
(Espacio para otra falacia)	
(Espacio para otra falacia)	
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	
En la presente sentencia no se advierte la existencia de falacias habida cuenta de que la fundamentación de esta decisión es netamente procesal, comoquiera que no hubo lugar a pronunciamientos de fondo sobre el asunto por las condiciones expuestas.	
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA DE LAS FALACIAS DETECTADAS	

21

Fecha de análisis	8 de julio de 2011		
Nombre del Evaluador	Nadia Yamile Restrepo Zea		
Corporación (marque con X)	Corte Constitucional		
	Corte Suprema de Justicia		
	Consejo de Estado		
	Juzgado Penal del Circuito de Medellín		X
Tipo de Providencia	Sentencia	**CUI**	**Nº 2007 10656**
Fecha de la Providencia	28 de febrero de 2008		
Víctima (s)/Ofendido(a)	La Salubridad Pública		
Acusado (s)	Frank Camilo Hincapié		
Tema	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes		
Subtema			
Hechos	El acontecer factico tuvo lugar el 31 de mayo del año 2007 a las 17:55 horas, en el barrio Alfonso López de la ciudad de Medellín cuando miembros de la policía nacional adscritos a la estación de carabineros desplegando actividades propias de vigilancia y control a bordo del CAI móvil se detuvieron al observar a un sujeto que se encontraba sentado en una esquina del lugar, el cual para el momento se encontraba al parecer ingiriendo alimentos. Al percibir en él una actitud sospechosa deciden los agentes acercársele con la finalidad de practicarle una requisa de rutina, en ese momento se identificó esta persona a requisar con el nombre de Frank Camilo Hincapié, en desarrollo del procedimiento solicitado, reseñan los agentes en el informe de captura, que le fue hallado en su mano derecha una bolsa negra la cual al ser registrada se pudo constatar que se trataba de 66 cigarrillos de una sustancia vegetal color verde que por sus características se asemejaba a la marihuana.		
Delito(s)	Tráfico fabricación o porte de estupefacientes, en la modalidad de llevar consigo.		
Pruebas	La partes acordaron las siguientes estipulaciones: 1. Que a 66 cigarrillos con una sustancia material verde vegetal hallada por la policía en la cra…. Le fue practicada la prueba de identificación preliminar homologada, estableciéndose que tenía un peso neto de 51 gramos y un positivo para la sustancia conocida como cannabis, hecho esto que se soporta con el informe elaborado por el perito Pedro José Montoya Giraldo junto con el rotulo y registro de la respectiva cadena de custodia. 2. Que la sustancia a la que se le realizara la prueba de identificación preliminar homologada y a la que se refiere la estipulación número 1 también se le realizó la prueba química confirmándose que se trataba de cannabis hecho que se soporta con el informe elaborado por el perito Luis Eduardo Granados. 3. Como pruebas afectadas y debidamente introducidas están por parte de la fiscalía las declaraciones de los agentes Rubén Elmer Molina intendente de la policía nacional, Alexander Forero patrullero de la policía nacional. A través de los anteriores, la fiscalía introdujo como prueba el contenido del informe de la policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia formato FPJ5… y por parte de la defensa fueron introducidas y aceptadas las declaraciones de la señora María Elena Quiceno, del señor		

	John de Jesús Londoño y del joven Sergio Betancur, a través de estos no fue introducida prueba alguna por la defensa.
Argumentos de las partes	En uso de la oportunidad que brinda el artículo 443 de la ley 906 de 2004, el señor fiscal delegado ante el despacho asevera que las declaraciones rendidas en el juicio por los funcionarios de la policía nacional conducen a afirmar mas allá de toda duda, que el joven Frank Camilo Hincapié el 31 de mayo de 2007 portaba 66 cigarrillos de marihuana con un peso de 51 gramos cantidad que fue estipulada con la defensa, aduce que los policiales en sus versiones narran las circunstancias tempo espaciales en las cuales fue hallada la marihuana al señor Frank Camilo Hincapié, motivo por el cual procedieron a su privación de la libertad, configurándose de esta manera la conducta punible prevista en el articulo 376 inciso 2 del código penal. Añade que la defensa ha pretendido presentar una coartada en desarrollo del juicio para hacer creer que el acusado no tenía la bolsa en su poder, diciendo que la misma fue encontrada en un matorral distante 50 metros del lugar de los hechos, versión que en palabras de la fiscalía es poco creíble teniendo en cuenta que la versión planteada no resulta normal en la realización de este tipo de delitos, contando además con la hora en que se llevaron a cabo los hechos, todo ello le permite afirmar que el acontecer factico se presentó tal cual y como fueron narrados por los policiales, por lo expuesto. Por todo lo anterior termina sus alegatos de conclusión solicitando un fallo condenatorio para el acusado con relación al cargo contenido en el artículo 376 inciso 2 del código penal. En uso de la misma oportunidad el señor defensor contractual del acusado, considera que es entendible la posición expuesta por la fiscalía en el sentido de darle credibilidad al dicho de los policiales, pero a su vez, no encuentra asomo alguno de duda en los testigos aportados por la defensa y escuchados en el juicio oral para desacreditar las versiones. Pues todos ellos conservan un hilo conductor en sus narraciones, no entiende la defensa por que al momento de la realización del operativo, fue una sola la persona capturada cuando habían sido más las personas conducidas a la URI, las cuales en versión de los policiales habían sido detenidos con el fin de realizar su individualización, hechos que pone en completa duda la defensa, pues como bien lo expresan sus testigos al momento de la requisa enseñaron sus documentos de identidad. No quedaron claros en desarrollo del juicio oral, muchos aspectos entre ellos los siguientes. ¿Frank Camilo Hincapié portaba o no la bolsa que contenía el material incautado?, ¿por qué los policiales realizaron una requisa en los alrededores del lugar?, ¿por qué luego de esta inspección resultaron con la bolsa que contenía la sustancia?, frente a lo anterior la señora María Elena Quiceno Fue clara en manifestar que los policiales merodearon por el matorral que quedaba cerca del lugar de captura, igual recuerda que el joven Sergio Betancur narra las circunstancias en que se dieron los hechos, refiere que se bajaron dos agentes de policía, los requisaron y no les hallaron nada, en ese instante uno de los agentes se dirigió al matorral que había en el lugar y allí encontró

	la bolsa. Considera el señor defensor que fueron contundentes las declaraciones en afirmar que al momento de la requisa no se le halló nada a su defendido, por tanto no hay prueba que nos permita concluir que Frank portaba o guardaba la sustancia incautada, tampoco hay la que conduzca a firmar que la bolsa era de él, menos que él la vendiera y tampoco existe la certeza de las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se desarrollaron los hechos motivo de este proceso. Con base en todo lo expuesto concluye sus alegatos solicitando la absolución para su defendido Frank Camilo Hincapié al no existir prueba que pueda permitir deducir su responsabilidad.
Decisión	En aplicación de lo expuesto en el articulo 7 inciso 2 de la ley 906 de 2004, se absuelve al señor Frank Camilo Hincapié identificado con… por la presunta comisión de la conducta denominada Trafico fabricación o porte de estupefacientes en la modalidad de llevar consigo, prevista y sancionada en el articulo 376 inciso 2 del código penal, modificada por el artículo 14 de la ley 890 de 2004. No se interponen recursos
Justificación de la decisión	La prueba referida y practicada en el juicio oral debe dar respuesta a los siguientes interrogantes: ¿puede predicarse a partir de la evidencia introducida en el juicio oral y de los testimonios escuchados, que el joven Frank Camilo Hincapié llevase consigo 51 gramos de la sustancia conocida como cannabis materializados en 66 cigarrillos contentivos de un material vegetal de color verde? ¿Queda clara la procedencia de la bolsa plástica de color negro contentiva de la sustancia estupefaciente que dio lugar a la captura de Frank Camilo Hincapié?, ¿permite la prueba practicada obtener un conocimiento más allá de toda duda para predicar la responsabilidad penal del acusado con relación a la presunta comisión de la conducta punible atribuida, esto es, la de Trafico fabricación o porte de estupefacientes en la modalidad de llevar consigo, prevista y sancionada en el articulo 376 inciso 2 del código penal, contenida en el escrito de acusación presentado por la fiscalía?, para responder a estos interrogantes y los que puedan surgir dentro del análisis que se aborda, es importante tener como norte el sentido del fallo enunciado, el de tipo absolutorio que se precisar una vez concluido el debate oral y sea examinada la prueba practicada. Pero ¿que se extracta de la totalidad de los testimonios solicitados por ambos sujetos procesales? En un primer momento debe decirse que mientras se encontraba el joven Frank Camilo Hincapié sentado almorzando en la esquina de la cra… acompañado por otras personas, llegaron al lugar dos agentes de la policía nacional adscritos en esa época a la estación de carabineros del barrio Robledo y de inmediato solicitan a las personas encontradas la práctica de una requisa de rutina y ello en razón de la actitud sospechosa percibida en los sujetos presentes, es este preciso punto, el procedimiento de requisa y captura del acusado el que va dar lugar al primero de los cuestionamientos que formula el despacho, ello teniendo en cuenta las inconsistencias vislumbradas en los testimonios

	escuchados en el debate oral por parte de los testigo de ambos sujetos procesales. Es claro, igualmente que en versión de los agentes de la policía nacional Rubén Elmer Molina y Alexander Forero, una vez llegan al lugar, sitio que por demás es detallado por este ultimo como conocido por su expendio de sustancias estupefacientes, notan la presencia de un sujeto que se encontraba sentado almorzando, el cual al advertir la presencia del CAI móvil adoptó una actitud sospechosa, soltando de inmediato la comida que se consumía y cogiendo con su mano derecha una bolsa plástica de color negro que llevaba consigo en ese mismo lado, esto es, el derecho. Narran los agentes que al ser su reacción rápida y oportuna y contando con que la patrulla había quedado a escasos dos o tres metros del lugar donde se hallaba Frank Camilo, lograron abordarlo y solicitarle la práctica de una requisa, procedimiento para el cual le solicitaron les enseñara el contenido de la bolsa negra que portaba en su mano derecha, encontrando los policiales… que aquella contenía 66 cigarrillos de una sustancia vegetal color verde, motivo por el cual deciden proceder con la captura del señor Frank Camilo Hincapié, situación que genera la inconformidad tanto en el capturado que les manifiesta a los policiales que le colaboren, que él está haciendo todo para montar un negocio, que no lo fueran a perjudicar; como de las personas que se encontraban alrededor del sitio de los hechos, no obstante lo anterior, Frank Camilo Hincapié es conducido a la URI de la Fiscalía. Versión ésta que a su vez permite preguntar ¿cuál de los policiales requisó al hoy acusado?, cuestionamiento que fue contestado por cada uno de los policiales testigos de la fiscalía, al respecto el intendente Rubén Elmer Molina fue interrogado sobre ese preciso aspecto, formulándosele la siguiente pregunta ¿Cuál fue la labor de su compañero? Este contestó, “de requisa”, a pesar de que fue él quien registró la bolsa luego de referir que estaban realizando un patrullaje y observaron al acusado en actitud sospechosa, estaba consumiendo un almuerzo, y destaca el despacho: “y cogió una bolsa”. Ubicado este mismo tema en el testimonio del patrullero Alexander Forero se escucha de su parte al dar respuesta a la pregunta ¿si se presentó algo especial? , esto es para referir al día en que se produjo el procedimiento con el señor Frank Hincapié, contestó que se presentaron patrullajes de rutina en el parque la quintana, lugar de expendio y consumo de estupefacientes, encontramos a un sujeto en actitud sospechosa, “yo presté seguridad y mi compañero lo requisó”, este apartado que se acaba de mencionar lo subraya el despacho, “estaba sentado consumiendo alimentos y tenía la bolsa”, este apartado lo subraya el despacho, manifestaciones que comparadas denotan una contradicción insalvable, no solo en cuanto a quien realizó la requisa al hoy procesado, sino en cuanto a si la bolsa estaba al lado derecho de quien almorzaba, o si en su defecto, el señor Frank Camilo Hincapié la tenía en su mano. Duda esta que se suma a otras que surgen de los testimonios no solo de los policiales presentados por la fiscalía sino de los vertidos por la defensa.

	Veamos, resulta claro también de los testimonios rendidos en juicio por los agentes que en lugar fueron retenidas también otras personas que se encontraban allí, mismas que en palabras de los agentes estaban paradas a unos dos o tres metros aproximadamente del joven Frank Camilo Hincapié, las cuales luego de una requisa practicada no enseñaron la respectiva documentación que los identificara, frente a este punto, manifiesta el intendente Rubén Elmer Molina que las personas detenidas por encontrarse indocumentadas, fueron trasladadas a la SIJIN dándole prioridad obviamente al procedimiento del capturado, ahora, es importante resaltar que al momento de ser interrogado el patrullero Forero acerca de las demás personas que fueron visualizadas en el lugar, con asomo de duda en sus palabras manifestó en juicio que no recuerda ni cuantas eran, ni sus nombres, pero asevera que se hallaban en los alrededores del sitio, precisando que solo les fueron realizadas manifestaciones verbales y posteriormente se procedió con su traslado a las instalaciones de la SIJIN para su individualización. Ahora en contraposición a lo manifestado por los gendarmes, refiere el joven Sergio Betancur que el pasado 31 de mayo… se encontraba almorzando junto con Frank Camilo Hincapié y con ellos, un compañero de Frank y una señora de la cual no recuerda el nombre, en ese instante se acercaron al lugar los agentes y les solicitaron la práctica de una requisa y una vez llevado a cabo el procedimiento no se obtuvo hallazgo alguno por parte de los agentes, circunstancia que los lleva a exigirle los documentos de identidad, los cuales en palabras del declarante fueron enseñados y devueltos por los agentes; en este punto recuérdese que los policiales fueron claros en precisar que si habían personas en los alrededores, no se encontraban con el hoy acusado y que estos fueron detenidos por encontrarse indocumentados, motivo que sería objeto de aclaración en la SIJIN, en el lugar en el cual se realizaría la correspondiente individualización. Sobre la continuidad del procedimiento policivo, narra el declarante que al no encontrar circunstancia anómala con el desarrollo de la requisa practicada se dirige uno de los agentes a un matorral, el cual se encuentra ubicado a unos 50 o 60 metros de donde se desarrollaron los hechos, sitio en donde aparece con una bolsa y de inmediato les solicitan los agentes que los acompañen, tanto a Frank como a sus dos acompañantes, dirigiéndose inicialmente a la estación Caribe, lugar en el cual fueron dejados en libertad tanto él como su otro compañero, no ocurriendo lo mismo con Frank Camilo quien fue dejado detenido y frente a esta situación manifiesta el declarante que desconoce el motivo. La versión anterior fue corroborada por la señora María Elena testigo de la defensa que manifiesta haber presenciado también los hechos materia de este proceso, ya que su casa se encuentra situada al frente del sitio donde se llevo a cabo el procedimiento policial y para el momento se encontraba ella sentada en la acera de la casa. Para una mayor comprensión del desarrollo factico de los hechos realiza la declarante una descripción del paraje de

	donde se desarrollaron los acontecimientos, comentando que en el lugar se encuentra un colegio… aunado a ello demarca en su testimonio que al momento de aparecer los agentes en el lugar se encontraba Frank junto con otras personas almorzando y de inmediato son requisados por los policiales, comenta la señora que al momento de requisarlos no les fue encontrado nada, afirmación que a su vez reafirma el señor John de Jesús Londoño quien a pesar de la manifestación realizada por la fiscalía en sus alegatos de conclusión, en el sentido de que este testigo solo presencio la captura y la demás información se la contaron; al expresar que observó a Frank que se encontraba almorzando en compañía de otras personas cuando hacen presencia en el lugar los agentes policiales requiriendo la práctica de una requisa, procedimiento que indica el declarante, fue realizado exhaustivamente y conforme a la respuesta obtenida en el redirecto realizada por la defensa no observo que le fuera encontrado algo al joven Frank Camilo Hincapié. De otro lado en declaración del mismo se destacó la presencia de una señora en el lugar de los hechos figura que fue desconocida por los policiales en sus versiones, pues manifestaron claramente el primero de ellos, el intendente Molina “que no había ninguna mujer en el lugar” y el patrullero Forero simplemente refiere no recordar si entre las personas cercanas se encontraba una mujer, aspecto este que resulta relevante para el caso, en la medida que esta persona María Elena presenció personalmente los hechos y da fe con su testimonio de la carencia de hallazgo alguno en el procedimiento realizado por los policiales y de la subsiguiente búsqueda por parte de uno de ellos de una bolsa negra al interior de un matorral que bien había sido referido por señor Betancur en su narrativa. Explica la señora Quiceno Muñoz que uno de los policiales se fue hacia el matorral que queda en el lugar a unos 50 o 60 metros de distancia y de allí saca una bolsa negra pequeña y se la introduce en su bolsillo y de allí se reúne con el otro policial y se llevan a los jóvenes requisados de los cuales recuerda el nombre de Frank Camilo Hincapié y Sergio, de ahí en adelante manifiesta desconocer lo sucedido. Se mantienen de esta forma las imprecisiones que se han señalado con relación al dicho de los policiales, sometidas por la fiscalía y el apoderado de la defensa a los respectivos interrogatorios y contrainterrogatorios, pues en momento alguno se puede precisar la real procedencia y ubicación de la bolsa negra que contenía 51 gramos del estupefaciente conocido como marihuana, finalmente atribuida al señor Frank Camilo Hincapié. Vacilación latente que en modo alguno permite acreditar los presupuestos que precisa el artículo 381 de la ley 906 de 2004, cuando refiere “Para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.” Conclusión esta que indefectiblemente lleva a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 7 inciso 2 del código de procedimiento penal que a su vez precisa que la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal del acusado corresponde a la fiscalía,

	pues de lo contrario y siguiendo con los mismo lineamientos de la normatividad, la duda que se presente será resuelta a favor del procesado. De esta forma se puede concluir que no se han obtenido los elementos probatorios suficientes para generar una respuesta afirmativa a los dos primeros cuestionamiento formulados al inicio de este análisis: ¿Qué el acusado efectivamente llevaba consigo al interior de una bolsa plástica color negro 66 cigarrillos de la sustancia vegetal conocida como marihuana que arrojaron… un peso neto de 51 gramos?, y la verdadera procedencia de la bolsa negra contentiva de la sustancia que fue sometida a las pruebas estipuladas y ello en tanto el ente fiscal no fue contundente en apoyar su teoría del caso con el material probatorio suficiente que desvirtuara el dicho de los testigos introducidos por la defensa, quien además debe tenerse en cuenta, fueron personas que presenciaron los hechos en el mismo momento de su ocurrencia e incluso, uno de ellos sufrió una detención por parte de los agentes en desarrollo del mismo procedimiento. Conclusión esta que nos conduce a la respuesta correspondiente al tercero de los interrogantes inicialmente formulados, previas las siguientes aseveraciones: es incuestionable que la prueba practicada en desarrollo de la audiencia de juicio oral resulta, en este caso insuficiente para la emisión de un juicio de reproche o de responsabilidad penal, pues no aporta convicción absoluta sobre las circunstancias exactas en que se desarrollaron los hechos de que se trata, sin que permita tampoco de manera absoluta predicar la inocencia del acusado, evento en el cual se impone la absolución anunciada en aplicación de lo dispuesto en el inciso 2 del 7 de la ley 906 de 2004, la duda se resolverá a favor del procesado. Al no poderse olvidar que en la nueva sistemática corresponde al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal, para superar la incertidumbre que pueda surgir, como lo exigen los artículos 7 inciso 2, 372 y 381 del código de procedimiento penal para el sistema acusatorio, pues las pruebas presentadas por la defensa en igualdad de condiciones a la fiscalía, nos han puesto en presencia de la duda, lo que en estos casos debe solucionarse como lo señalara Framarino Dei Malatesta en su obra “lógica de las pruebas en materia criminal” al indicar “que para justificar la absolución no es necesaria la certeza sobre la inocencia, sino que basta creerla posible, es decir, es suficiente la incertidumbre acerca de la culpabilidad” tomada del tomo 1 pag 47 de la obra citada. De esta forma entonces, se han acogido los planteamientos de la defensa y paralelamente no tiene acogida los de la fiscalía, por lo que se absuelve al señor Frank Camilo Hincapié del cargo que finalmente fuera objeto de acusación material, esto es, como presunto autor de la conducta punible denominada Trafico fabricación o porte de estupefacientes en la modalidad de llevar consigo 51 gramos de la sustancia conocida como marihuana prevista y sancionada en el articulo 376 inciso 2 del código penal, modificada por el artículo 14 de la ley 890 de 2004. Finalmente debe decirse que en este proceso no hay lugar a

	ordenar investigación alguna en contra de los declarantes, pues si bien se advierte sinceridad en sus dichos, no puede concluirse que fueran verídicos en cuanto a la totalidad de las actividades que ejecutó el acusado el 31 de mayo de 2007… circunstancia que no puede llevar a predicar falsedad alguna, pues la perspectiva o visión de cada uno de los sujetos que les toque presenciar una situación es totalmente diferente a la del resto de los que allí concurren.

FALACIAS ARGUMENTATIVAS (Marque con X)	
Por las Falencias en la Expresión clara de la teoría y de las premisas	
Por no considerar la existencia de uno de los actores en una acción o situación	
Por tomar una condición necesaria como si fuera suficiente	
del *Continuum* o argumento de continuidad	
Post Hoc Ergo Propter Hoc	
Del Argumento Circular	
Por insuficiencia de datos históricos	
Por descontextualización de datos históricos	
De la verdad a medias	
Muestra sesgada	
Por generalización de inducción errónea	
Del Envenenamiento de las Fuentes (*Argumentum ad Hominem*)	
Reductiva	
Del Uso Indebido de la Autoridad (*Argumentum ad Verecundiam*)	
Argumentum ad Populum	
Del Uso Indebido de Términos Emocionales	
De la Jactancia Cronológica	
De la Alegación Tendenciosa	
Argumentum ad Ignorantiam	
Genética	
Petitio Principii	
Argumentum ad Baculum	
Post-hoc	
Uso Indebido de la Analogía	
Ad logicam	
Por confirmación sistemática o afirmación de la consecuencia	
Negación del antecedente o implicación vacua	
De la Afirmación del Consiguiente	
Por no contextualización de las premisas o de afirmación de consecuente	
Del accidente	
Non sequitur	
De eludir la cuestión o *ignoratio elenchi*	
(Espacio para otra falacia)	
(Espacio para otra falacia)	

OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)
En la presente sentencia no se advierte la existencia de falacias y se aprecia bien argumentada, el mismo juzgador no puede decir que el acusado es inocente, sino que no encontró pruebas suficientes que condujeran a afirmar la responsabilidad penal del acusado porque las practicadas no arrojan convicción sobre la forma exacta como se desarrollaron los hechos..
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA DE LAS FALACIAS DETECTADAS

22

Fecha de análisis	15 de julio de 2011		
Nombre del Evaluador	Nadia Yamile Restrepo Zea		
Corporación (marque con X)	Corte Constitucional		
	Corte Suprema de Justicia		
	Consejo de Estado		
	Juzgado Penal del Circuito de Medellín		X
Tipo de Providencia	Sentencia	**CUI**	**Nº 2007 12361**
Fecha de la Providencia	30 de enero de 2008		
Víctima (s)/Ofendido(a)	La Salubridad Pública		
Acusado (s)	Abel De Jesús López Betancur		
Tema	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes		
Subtema			
Hechos	El 23 junio 2007 agentes de la policía nacional desempeñando sus funciones propias de vigilancia y control le solicitaron la práctica de una requisa a quien se identificara como Abel De Jesús López Betancur, encontrándosele en su poder, más exactamente en la mano izquierda, una bolsa plástica de color negro en cuyo interior se hallaban 21 papeletas de una sustancia, una pulverulenta con olor y características similares al bazuco y un cigarrillo con una sustancia vegetal de color y olor similar a la marihuana. Lo anterior motivó a los policiales a efectuar la captura del antes mencionado. Las sustancias incautadas fueron sometidas a prueba preliminar de campo arrojando los siguientes resultados: muestra número uno positivo para cocaína y sus derivados con un peso neto de 3.9 gramos; la muestra número dos positivo para cannabis con un peso neto de 2.7 gramos.		
Delito(s)	Tráfico fabricación o porte de estupefacientes, en la modalidad de llevar consigo.		
Pruebas	Las estipulaciones introducidas en el juicio oral dan por acreditados los siguientes hechos: 1. La defensa técnica del acusado y la fiscalía acordaron que el registro de cadena de custodia rótulos y fotografía de la evidencia que se tiene y se presentan en la audiencia garantizan la mismisidad del elemento incautado. 2. Es cierta la plena identificación e individualización del acusado señor Abel De Jesús López Betancur 3. Es cierto el procedimiento de captura en flagrancia del señor Abel De Jesús López Betancur, a quien se le efectúa una requisa por parte de los uniformados por cuanto portaba un bolsa negra en su mano al verificarse el contenido de esta se encuentran 21 papeletas de una sustancia pulverulenta que por sus características se trataba de cocaína. La sustancia incautada fue sometida a sus respectivos análisis y se concluyó que se trataba de cocaína y sus derivados 4. Son ciertos los resultados de las pruebas preliminar de PIPH y dictamen químico confirmatorio realizados a la sustancia incautada los cuales arrojaron un positivo para cocaína y sus derivados con un peso neto de 3.9 gramos.		

	5. Es cierto que el acusado vive en condiciones de marginalidad indigencia y extrema pobreza, hecho que se soporta en fotografías y entrevistas realizadas por el investigador de la defensoría los cuales dan fe de esta circunstancia. En desarrollo del juicio oral no fue introducida prueba alguna, esto es, ni testimonial ni pericial por parte de los sujetos procesales ya que las estipulaciones entre las partes tornaron irrelevante el acopio de más pruebas.
Argumentos de las partes	En su alegación inicial la fiscalía pone de presente que durante el desarrollo de la audiencia demostrara más allá de toda duda razonable que el señor Abel De Jesús López Betancur fue capturado en situación de flagrancia en el momento en que es sorprendido en posesión de la droga incautada que arrojó positivo para cocaína y sus derivados con un peso neto de 3.9 gramos cantidad que supera la dosis personal para esta clase de estupefacientes. En consecuencia con fundamento en las estipulaciones celebradas con la defensa sobre la totalidad de los hechos que conducen a esa responsabilidad demanda el proferimiento de una sentencia condenatoria para el acusado acorde con el cargo contenido en la acusación. Por su parte la defensa expresó que la fiscalía aún con todos los elementos que refiere en las estipulaciones no podrá estructurar la conducta que se le atribuye al procesado al adolecer de evidencia o elementos probatorios que permitan acreditar los elementos subjetivos del tipo, indica además que la pena no es necesaria por lo que no habrá lugar a acreditar la totalidad de los elementos del delito al no estar acreditados en el caso del tipo subjetivo. Posteriormente la fiscalía presentó su alegato de conclusión precisando que en este caso se cumplió con el conocimiento que exigen los artículos 7 y 381 del código de procedimiento penal, toda vez que la responsabilidad del acusado quedó establecida al haber sido capturado en estado de flagrancia al estar llevando consigo 3.9 gramos de cocaína, afirmando luego que el señor Abel De Jesús López Betancur encaminó su voluntad a llevar consigo estupefaciente mas allá de los límites permitidos por el legislador en el articulo 2 literal j de la ley 30 de 1986, por lo que su comportamiento se adecua dentro del contenido del artículo 376 inciso segundo del código penal, modificado por el artículo 14 de la ley 890 de 2004 por lo que el actuar del accionado se califica de doloso, pues él quería su realización. En cuanto a la antijuridicidad material precisa que tratándose de una vulneración en abstracto la misma no debe circunscribirse solamente a la salud pública, sino también al orden económico y social, a la administración pública y a la autonomía personal; todos estos intereses protegidos por el código penal por lo que la salud así protegida es un bien general y difuso que puede verse afectado con los 3.9 gramos de cocaína al estar en presencia de un consumidor. Finalmente desde la culpabilidad no cabe duda que el procesado sabía que llevaba esa cantidad de estupefaciente, pero ¿sabía que ello constituía una ilicitud? Para responder dicho interrogante se remite a una decisión de la honorable Corte

	Suprema de Justicia del 26 de abril de 2006 para destacar que la protección de bienes jurídicos en su contexto jurídico y social debe darse en la medida en que afecte la convivencia pacífica de los ciudadanos y desde este punto de vista adquiere importancia la noción de lesividad. De ahí que la conducta prevista en el artículo 376 inciso 2 del código penal, al atribuirse al procesado la conducta de llevar consigo cocaína más allá de la dosis personal esta estructurando cada uno de los presupuestos que prevé los artículos 9, 10, 11 del código penal por lo que demanda una sentencia condenatoria. Por su parte el señor defensor concluye que la fiscalía no logro probar su teoría del caso al no haberse acreditado la estructura de la conducta punible. Pues el hecho de llevar consigo el estupefaciente tan solo indica que su actuar se enmarca dentro del contenido del artículo 376 inciso segundo del código penal sin estar probado el dolo, elemento que no ha sido acreditado por la fiscalía con los elementos probatorios estipulados al no dar ellos la certeza que para condenar se requiere. En consecuencia no puede afirmarse por el solo hecho de llevar una sustancia ilícita una persona que la fiscalía queda relevada de probar el elemento subjetivo el que quería y conocía la conducta y tampoco puede inferir la antijuridicidad por lo que la conducta se queda en el marco de la tipicidad, de lo contrario sería ir en contra del derecho fundamental del libre desarrollo de la personalidad previsto en el artículo 16 de la constitución política toda vez que con base en el mismo se le permite al individuo consumir el estupefaciente que a bien considere.
Decisión	1. Se condena a Abel De Jesús López Betancur a la pena principal de 10 meses 20 días de prisión y una multa equivalente a 192.173 pesos por hallarlo penalmente responsable en calidad de autor de la conducta denominada tráfico, fabricación o porte de estupefacientes prevista en el articulo 376 inciso 2 del código penal, modificada por el artículo 14 de la ley 890 de 2004. 2. Accesoriamente se le impone la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el tiempo de la pena privativa de la libertad. 3. El condenado tiene derecho a la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 24 meses previa suscripción de diligencia de compromiso con la que habrá de garantizar las obligaciones del artículo 65 del código penal y pagar la multa en el tiempo que ha dispuesto el despacho salvo que le sea sustituida por trabajo comunitario por el juez que le corresponda la vigilancia de la pena, 4. Se informará la presente condena al 17 penal del circuito o en su defecto al señor juez de ejecución de penas y medidas de seguridad que le hubiere correspondido la vigilancia de la pena que le fue impuesta el 30 de julio de 2007 para los fines que corresponda. 5. Se ordena la destrucción de la droga incautada en caso de que hasta este momento no lo hubiere realizado la fiscalía. No se interponen recursos
Justificación de la decisión	Las estipulaciones entre las partes permiten hacer la siguiente

	valoración y pronunciamiento. Frente a la posición adoptada por la defensa debe tenerse en cuenta que la misma se cae de su propio peso sobre todo en este caso especifico cuando nos encontramos ante un acusado que tiene un prontuario delictivo que no permite en modo alguno dar crédito a la tesis planteada por el señor defensor, esto es la ausencia de dolo por la siguiente razones: a. En desarrollo de las diferentes fases procesales del juicio, la defensa tuvo la oportunidad de conocer cada una de las referencias que por antecedentes penales se le atribuye al acusado. Entre ellos la condena que por similar conducta le fue proferida por el juzgado 17 penal del circuito el 30 de julio de 2007 y se le impusiera una pena de prisión de 32 meses y un multa de 578.260 pesos concediéndole a su vez el subrogado previsto en el artículo 63 del CP que conlleva el cumplimiento de las obligaciones del artículo 65 del CP, hecho que por sí mismo obliga al acusado a observar un buen comportamiento. b. Tratándose de una persona proclive al delito y específicamente en materia de prohibiciones vigentes relativas al consumo de estupefacientes no es posible predicar una vez efectuadas y aportadas las estipulaciones que se especifican; - que opero un captura en flagrancia, que el procesado está debidamente individualizado, que la sustancia incautada era efectivamente cocaína, que le fue garantizada la debida cadena de custodia , que al estupefaciente le fueron realizadas las distintas pruebas y que el procesado se trata de una persona indigente; - que en el comportamiento del acusado este ausente el dolo que se exige frente a conductas de peligro como la generante del presente juicio, esto es, ese querer realizar dicho comportamiento y conocerlo. Conocimiento que va aparejado a las consecuencias del mismo, que no puede en el presente caso desvirtuarse con la ignorancia de la ley, presunción a la que apuntan los argumentos de la defensa, los mismos que de modo alguno desvirtúan la evidencia y el material probatorio que sirvió de soporte a los hechos y circunstancias estipulados dentro de los cuales está la relacionada con el estado de indigencia del procesado, situación esta que no lo coloca en un plano diferente al de igualdad de los ciudadanos frente a la ley penal colombiana como lo ha expresado la Honorable Corte Constitucional en cita jurisprudencial que sobre el punto en comento plantea lo siguiente “es la igualdad jurídica que otorga iguales facultades e impone idénticos deberes y da igual protección a unos y otros, esto es, repite en igualdad de derechos y no de medios sino se acepta este principio se rompe la unidad y la uniformidad del orden jurídico, autorizados en múltiples estatutos particulares, o sea en un sistema de estatutos privados privilegiados, excluir de la obediencia de la ley a quien la ignora equivale a establecer un privilegio a su favor violatorio a la igualdad constitucional y generador del caos jurídico” confrontar sentencia C-651 de 1997 y citada en esta de 30 de marzo de 1998 de la Corte Suprema de Justicia sala plena. De ahí entonces que deba decirse que el aspecto tachado por la

	defensa como ausente y producto de especulación por parte de la fiscalía relacionado este con el dolo y la antijuridicidad material si está acreditado por no poderse inadvertir que el primero de estos factores es producto de una adecuada inferencia, la que resulta dentro de la aplicación dentro de este proceso de la prueba indiciaria que de modo alguno ha dejado de tener vigencia dentro de la nueva sistemática procesal acusatoria como lo ha venido reiterando la Corte Suprema de Justicia, pronunciamientos de los cuales vale la pena referir el que se trascribe "en el sistema acusatorio como en el debate oral se practican todas las pruebas salvo las excepciones atinentes a las pruebas anticipadas, el juez se convierte en el sujeto que percibe lo indicado por las pruebas, con base en esa percepción el juez debe elaborar juicios y raciocinios que le servirán para estructurar el sentido del fallo. En ese conjunto de ejercicios mentales de reflexión e inteligencia, el juez no puede apartarse de los postulados de la lógica, de los máximos de la experiencia ni por supuesto de las reglas de la ciencia, es por ello que no resulta concreto afirmar radicalmente que la sana critica quedo abolida en la sistemática probatoria de la ley 906 de 2004". Confrontar sentencia del 30 de marzo de 2006. Igualmente porque con lo expresado en el análisis precedente se constata la prueba del dolo como en diferentes oportunidades lo ha expuesto la Corte Suprema de Justicia, siendo de una de ellas el contenido de la siguiente: "La comprobación de la intención del agente por pertenecer al fuero interno de aquel no exige la constatación o consumación del resultado realmente querido y mucho menos se deduce a partir del capricho del fallador como lo sugiere el demandante, eso implicaría que salvo la confesión del autor sobre los propósitos que orientan su ilícito actuar siempre quedaría una duda latente sobre ello cuando en este sentido resulta de especial importancia la valoración de las pruebas en la determinación del grado de intencionalidad o culpabilidad del actuar reprochable, pues solo a partir de los diferentes medios que la ley permite es posible reproducir procesalmente la verdad real, esto es como, cuando, donde, y con la participación de quienes se desarrollo la conducta punible". Confrontar sentencia de septiembre 15 de 2004. c. Las aseveraciones y conclusiones que preceden aplicadas al caso que nos ocupa conducen a afirmar que estando acreditada la captura en estado de flagrancia del procesado llevando 3.9 gramos de cocaína distribuidos en 21 papeletas y contando con que días antes, más exactamente el 30 de julio de 2007 también había sido condenado por el juzgado 17 por similar conducta se ha vulnerado de manera voluntaria el bien jurídico protegido al no estar acreditada a favor del acusado la existencia de causales eximentes de responsabilidad, comportamiento que a su vez fue realizado por el encartado de manera dolosa en los términos que ya se han precisado máxime cuando con el mismo se ha contrariado lo precisado por la corte constitucional en la sentencia C -221 de 1994 que despenalizo la dosis personal en materia de estupefacientes, específicamente lo expresado en el siguiente numeral de la misma: " 8. j del artículo 2 de la ley 30 de 1986, en

	cuanto a este también encuentra la corte que se ajusta a la norma básica, pues constituye un ejercicio de la facultad legislativa inscrito dentro de la órbita precisa de su competencia, porque determinar una dosis para uso personal implica fijar los límites de una actividad licita que solo toca con la libertad del consumidor, por otra ilícita, el narcotráfico que en función del lucro estimula tendencias que se estiman socialmente indeseables, en ese orden de ideas puede el legislador válidamente sin vulnerar el núcleo esencial de los derechos a la igualdad y a la libertad desconocidos por las disposiciones que serán retiradas del ordenamiento, regular las circunstancias de lugar, de edad, de ejercicio temporal de actividades y otra análogas dentro de las cuales el consumo de droga resulta inadecuado o socialmente nocivo como sucede en la actualidad con el alcohol y el tabaco, en esa materia propia de las normas de policía. Otro tanto cabe predicar de quienes tienen a su cargo la dirección de actividades de instituciones públicas o privadas quienes derivan de esa actividad la competencia para dictar reglamentos internos que posibiliten la convivencia ordenada dentro de los ámbitos que les incumbe regir. Alude la corte a los reglamentos laborales, disciplinarios, educativos, deportivos. Cabe reiterar entonces que no afecta este fallo las disposiciones de la ley 30 de 1986 relativas al transporte, almacenamiento, producción, elaboración, distribución, venta y otras similares de estupefacientes enunciadas en el mismo estatuto. Finalmente juzga la corte conveniente observar que conforme a la convención de Viena de 1988 suscrita por Colombia y que conjuntamente con la ley 67 de 1993 fue revisada por esta corporación, sentencia C- 176 de 1994 dicho instrumento internacional establece la misma distinción mantenida en el presente fallo entre consumo y narcotráfico y que con respecto del primero deja en libertad de penalizar o no a los estados signatarios. Derivase del análisis, razones y pruebas debidamente estipuladas sobre estos hechos puntuales, sustancia, calidad, y peso, captura en flagrancia, circunstancias en que se produjo la captura, identidad del acusado y finalmente la acreditación de que se trataba de una persona en estado de marginalidad; concepto que es aplicable dentro de los parámetros del artículo 56 del código penal, tener debidamente acreditada la estructura que prevé el artículo 9 del código penal, al no poderse desconocer que el antes mencionado tipificó el comportamiento previsto en el articulo 376 inciso 2 del código penal, objeto de la acusación. Conducta esta que fue realizada de manera dolosa por el acusado argumentándose además que frente a ese comportamiento no puede predicarse circunstancia alguna de ausencia de responsabilidad de las previstas en el artículo 32 del código penal que lo favorezcan para excluir la responsabilidad. Por tanto, contrario a lo expuesto por el señor defensor, si se puso en peligro efectivo el bien jurídico tutelado salud pública, así lo establece el legislador colombiano no pudiéndose ensayar entonces el tipo de teorías que quiso realizar la defensa al amparo del artículo 16 de la Constitución Política que a su modo

	daría lugar al consumo ilimitado de estupefacientes al individuo. Y finalmente debe concluirse que estamos frente a una conducta calificable de culpable dentro de la estructura del artículo citado al no poderse inadvertir que se trata de un comportamiento repetido en el acusado, por ende con capacidad de determinación frente al mismo y la posibilidad de realizar uno conforme a derecho lo que se traduce en juicio de reproche frente a su comportamiento al habérsele sorprendido llevando consigo 3.9 gramos de cocaína con lo que superaba el gramo permitido por el legislador como dosis personal para este tipo de estupefaciente. Lo que se traduce en la imposición de la siguiente sanción. Individualización de la pena: A quedado debidamente determinado que la conducta se encuentra establecida como delictiva y sancionada en el inciso 2 del artículo 376 del código penal, delito que tiene una pena prevista de entre 4 a 6 años de prisión y una multa de 2 a 100 SMLMV, limites punitivos que con el incremento consagrado en el artículo 14 de la ley 890 de 2004 habrán de quedar entre 64 y 108 mese de prisión y una pena de multa de 1.156.534 pesos. Ahora para la fijación de la pena a imponer en este caso deben tenerse en cuenta los criterios previstos en el artículo 60 del código penal que hace referencia a los parámetros que modifican los topes mínimos y máximos de este tipo penal. Tanto en lo que respecta a la sanción privativa de la libertad como a la de tipo pecuniario que, para el caso se deriva de lo establecido en el artículo 56 del código penal al haberse acreditado como una circunstancia de la incursión en dicha conducta por parte del acusado su estado de indigencia o marginalidad, que permite readecuar los marcos punitivos establecidos por el legislador en una pena de no mayor de la mitad del máximo ni menor de la sexta parte del mínimo, esto es no mayor de 54 meses ni menor de 10 meses y 20 días y una multa para el tope mínimo de 192.273 pesos a favor del consejo superior de la judicatura. El marco punitivo en este caso debe materializarse dentro del primer cuarto que de acuerdo a la movilidad que generan los extremos sancionatorios readecuados oscilara entre 10 meses y 20 días a 21 meses y 25 días de prisión, igual para la pena de multa al tenerse como factor de movilidad el de 11 meses y 5 días para cada cuarto. De este forma la pena se fijara entonces teniendo en cuenta no solo la modalidad con que la conducta fue realizada que no desborda la propia de las personas que se encuentran inmersas en el consumo de estupefacientes, sino también la cantidad encontrada al acusado, la misma que no dista enormemente el tope establecido por el legislador como dosis personal para este tipo de estupefacientes, esto es un gramo. La puesta en peligro del bien jurídicamente tutelado salud pública y la aplicación del artículo 56 del código penal para quedar ella en 10 meses 20 días de prisión y una multa de 192.273 pesos a favor de la Nación consejo superior de la judicatura. Accesoriamente se impone la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena privativa de la libertad. Se ordena igualmente la destrucción de la droga incautada eh caso de que hasta este momento no lo

	hubiere realizado la fiscalía. Dentro de este acápite de individualización de la pena conforme lo preceptúa el artículo 447 del código de procedimiento penal, las partes presentaron a la judicatura los planteamientos sobre las condiciones individuales, familiares y sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden del culpable, así como de la posibilidad de aplicar algunos subrogados. Planteamientos que permiten al despacho adoptar una posición favorable al sentenciado al propender por el otorgamiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, a pesar de tratarse de una persona que tiene en su contra antecedentes penales, especialmente por conducta similar, situación esta que ratifica que nos encontramos mas ante un adicto a los estupefacientes que ante un verdadero delincuente, que si bien merece la sanción impuesta por disponerlo así el legislador ello no impide tener en cuenta que estamos frente a una persona que habita en la calle y que en este difícil mundo se dedica a los oficios varios como medio de subsistencia, circunstancias estas que obran en su favor para brindarle la oportunidad anunciada máxime cuando el monto de la pena impuesta 10 meses 20 días de prisión, resulta ser un periodo corto para el verdadero tratamiento que hoy requiere el señor Abel De Jesús López Betancur con miras a una recuperación que solo lograría acudiendo voluntariamente a instituciones del Estado que se lo puedan brindar. Igualmente porque la conducta por la cual ha sido juzgado no ocurrió en vigencia de la ley 1142 de 2007 por lo que en acatamiento del principio de favorabilidad no es posible dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 32 de la misma. En consecuencia se suspende la ejecución de la pena impuesta por un periodo de prueba de 24 meses que abarca tanto la privativa de la libertad como la accesoria durante el cual deberá cumplir las obligaciones consagradas en el artículo 65 previa suscripción de diligencia de compromiso, teniendo en cuenta que se trata de una persona de escasos ingresos y en la misma se dará a conocer las consecuencias que acarrea su incumplimiento en los términos del artículo 66 del código penal. Concesión que de todas formas lleva a informar la presente condena al señor juez penal 17 del circuito o en su defecto al señor juez de ejecución de penas y medidas de seguridad que le hubiere correspondido la vigilancia de la pena que le fue impuesta el 30 de julio de 2007 para los fines que corresponda. Ahora como para el disfrute del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena conforme a la adición hecha por el artículo 4 de la ley 890 de 2004 sobre el artículo 63 del código penal, se hace necesario el pago total de la multa impuesta por lo que el despacho ante la situación económica del condenado que destina parte de sus ingresos para la adquisición de sustancias estupefacientes como la incautada hará uso de la facultad dispuesta en el articulo 39 # 6, esto es a la amortización por plazos otorgando un término de 24 meses para su pago, esto es debiendo cancelar mensualmente la suma de 8.011 pesos a favor del consejo superior de la judicatura.
FALACIAS ARGUMENTATIVAS (Marque con X)	

Por las Falencias en la Expresión clara de la teoría y de las premisas	
Por no considerar la existencia de uno de los actores en una acción o situación	
Por tomar una condición necesaria como si fuera suficiente	
del *Continuum* o argumento de continuidad	
Post Hoc Ergo Propter Hoc	
Del Argumento Circular	
Por insuficiencia de datos históricos	
Por descontextualización de datos históricos	
De la verdad a medias	
Muestra sesgada	
Por generalización de inducción errónea	
Del Envenenamiento de las Fuentes (*Argumentum ad Hominem*)	
Reductiva	
Del Uso Indebido de la Autoridad (*Argumentum ad Verecundiam*)	
Argumentum ad Populum	
Del Uso Indebido de Términos Emocionales	
De la Jactancia Cronológica	
De la Alegación Tendenciosa	
Argumentum ad Ignorantiam	
Genética	
Petitio Principii	
Argumentum ad Baculum	
Post-hoc	
Uso Indebido de la Analogía	
Ad logicam	
Por confirmación sistemática o afirmación de la consecuencia	
Negación del antecedente o implicación vacua	
De la Afirmación del Consiguiente	
Por no contextualización de las premisas o de afirmación de consecuente	
Del accidente	
Non sequitur	
De eludir la cuestión o *ignoratio elenchi*	
(Espacio para otra falacia)	
(Espacio para otra falacia)	
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	
En la presente sentencia no se advierte la existencia de falacias, antes por el contrario, el juez hace gala de ese humanismo que debe caracterizar la administración de justicia y teniendo en cuenta las especiales circunstancias del acusado aplica la suspensión condicional de la pena pues como el fallador señala “a pesar de tratarse de una persona que tiene en su contra antecedentes penales, especialmente por conducta similar, situación esta que ratifica que nos encontramos mas ante un adicto a los estupefacientes que ante un verdadero delincuente, que si bien merece la sanción impuesta por disponerlo así el legislador ello no impide tener en cuenta que estamos frente a una persona que habita en la calle y que en este difícil mundo se dedica a los oficios varios como medio de subsistencia”. Debido a que casi todos los aspectos relevantes sobre la captura en flagrancia del acusado fueron objeto de estipulaciones, no fue necesario el acopio de pruebas periciales o testimoniales por lo que el juzgador se ve relevado en gran medida de la necesidad de argumentar sobre el caso.	
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA DE LAS FALACIAS DETECTADAS	

23

Fecha de análisis	8 de julio de 2011		
Nombre del Evaluador	Nadia Yamile Restrepo Zea		
Corporación (marque con X)	Corte Constitucional		
	Corte Suprema de Justicia		
	Consejo de Estado		
	Juzgado Penal del Circuito de Medellín		X
Tipo de Providencia	Sentencia	**CUI**	**Nº 2007 13276**
Fecha de la Providencia	4 de marzo de 2008		
Víctima (s)/Ofendido(a)	Raúl Esteban, Lady Carolina y Gustavo Adolfo Correa Ramírez; María Camila Álvarez y Laura Moreno López.		
Acusado (s)	Juan Camilo Villada Monsalve Willinton Andrés Herrera Monsalve		
Tema	Concurso de delitos de hurto calificado y agravado y porte ilegal de arma de fuego y municiones		
Subtema			
Hechos	El 5 de julio de 2007 a las 11:25 p.m. en el sector de la Unidad Residencial Villa de Aburrá fueron capturados en situación de flagrancia los acusados cuando los agentes de policía escucharon gritos de auxilio de unos menores y observaron que los procesados amenazaban con arma de fuego a tres de ellos y habían despojado de sus celulares a las menores María Camila Álvarez y Laura Moreno López., por lo que procedieron a manifestarles que eran de la policía y les exigen que entreguen el arma a lo cual Juan Camilo les hace entrega voluntaria de la misma y manifiesta que no posee el salvoconducto para su porte o tenencia y Willinton sale huyendo del lugar de los hechos para ser luego capturado momentos después y al practicársele una requisa, tenía en su poder los dos celulares de las menores. Es por esto que fueron dejados a disposición de la fiscalía y dichos eventos dieron origen al presente asunto.		
Delito(s)	Concurso de delitos de hurto calificado y agravado y porte ilegal de arma de fuego y municiones.		
Pruebas	Informes de la policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia, formato único de noticia criminal, registros decadactilares, actas de entrega de los celulares, entrevistas a los menores, certificados del DAS de no antecedentes penales de los procesados, dictamen balístico del arma incautada, certificados de la cuarta brigada donde dan a conocer que los procesados no tienen permiso para portar armas de fuego.		
Argumentos de las partes	No se abordan los alegatos de las partes ya que hubo preacuerdo con la fiscalía		
Decisión	1. Se condena a los enjuiciados Juan Camilo Villada Monsalve y Willinton Andrés Herrera Monsalve a la pena principal de 40 meses de prisión por hallarlos penalmente responsables en calidad de coautores materiales del concurso de las conductas punibles de hurto calificado y agravado y porte ilegal de arma de fuego y municiones comportamientos estos respectivamente contemplados en los articulo 239 agravado por el calificado por el artículo n240 inciso 2, es decir cuando se cometiera con violencia		

	sobre las personas y agravado por el articulo 241 #10 cuando se reúnen dos o más personas para cometer un delito, en perfecta armonía con el artículo 365 del CP. Delitos todos que han sido modificados por la ley 1142 de 2007. 2. Se condena a los procesados en mención a cada uno a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo impuesto como pena corporal. 3. Se les niega a los justiciables el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, toda vez que ello fue motivo de acuerdo y la sustitución de la pena de prisión por prisión domiciliaria en virtud de las consideraciones plasmadas en la parte expositiva de esta determinación 4. No se condena a los señores Juan Camilo Villada Monsalve y Willinton Andrés Herrera Monsalve al pago de perjuicios ya que los mismos fueron resarcidos integralmente a las víctimas. 5. Ordénese el comiso del arma incautada la cual se perderá a favor del Estado e ingresara a órdenes del comando de la Cuarta Brigada del Ejército Nacional. No se interpone recurso de apelación
Justificación de la decisión	Tal y como en un comienzo se pusiera de presente se posibilitó por parte de la defensa un acuerdo con la fiscalía, acuerdo este donde los procesados aceptaron los cargos sobre los delitos ya referidos y la reducción de la tercera parte de la pena a imponer en virtud del aludido acuerdo y según lo dispone el canon 352 de la ley 906 de 2004; además se pactó una pena de 40 meses de prisión dado que se les reconoció las rebajas de ley dispuestas en los artículos 268 y 269 del código de procedimiento penal, esta ultima condicionada al pago integral de los perjuicios y se acordó que los acusados no tengan derecho al subrogado suspensión condicional de la ejecución de la pena. Ellos pues fueron los términos del acuerdo verbal. Esta juzgadora procedió como era de esperase a darle el aval correspondiente en tanto que con él no se quebrantó garantía alguna que pudiera llevar a sostener en ultimas que se estaba menoscabando el principio de presunción de inocencia y eventualmente condenando a una personas por completo ajenas a los hechos que hoy ocupan nuestra atención. Si bien es lo cierto que técnicamente hablando solo es dable hablar de prueba controvertida a la que se lleva a cabo en el juicio oral, público y concentrado cuando la misma se practica frente al juez natural y con el lleno de las garantías que estructuran el proceso debido; lo cierto es que instituciones como los que han propiciado esta sentencia condenatoria de manera anticipada por vía de de un preacuerdo, lo que buscan entre otras cosas es humanizar la actuación procesal y la pena, obteniendo una pronta justicia, activar la solución de los conflictos sociales que genera el delito y lograr la participación del imputado en la definición de su caso. No obstante que aquí como vengo de decir no se puede hablar de prueba controvertida ya que este proceso no termino por la vía ordinaria, sino prematuramente por el acuerdo que hubo entre la

	fiscalía y los procesados como vengo de decir, no obstante si aparece la existencia de elementos materiales probatorios suficientes entregados por la fiscalía tales como informes de la policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia, formato único de noticia criminal, registros decadactilares, actas de entrega de los celulares, entrevistas a los menores, certificados del DAS de no antecedentes penales de los procesados, dictamen balístico del arma incautada, certificados de la cuarta brigada donde dan a conocer que los procesados no tienen permiso para portar armas de fuego. Elementos materiales probatorios que constituyen un soporte idóneo para destronar la presunción de inocencia de los acusados que los acompañaba hasta el momento que de viva voz ante esta juzgadora manifestaron su aceptación de los cargos mediante acuerdo con la fiscalía en los términos ya conocidos y al no verse u observarse quebrantamiento de derechos fundamentales en dicho acuerdo o negociación se le impartió entonces el aval. Ello supone, no sobra decirlo, que de dichos elementos materiales probatorios allegados a la actuación procesal se infiere mas allá de toda duda que las personas que llevaron a cabo la conducta por la cual se profiere el presente fallo no son otras que los señores Juan Camilo Villada Monsalve y Willinton Andrés Herrera Monsalve. Dicho de otra manera, para este despacho es incuestionable que las personas que procedieran a desplegar su capacidad de causación con miras a obtener el fin propuesto cual era el de hurtarle sus pertenecías a los adolescentes fueron los procesados antes citados, en efecto obsérvese que ello no solo fue aceptado libre y voluntariamente por los encartados mediante acuerdo posibilitados por la fiscalía que fue en diligencia posterior a la audiencia preparatoria, sino que de otro lado, no sobra decirlo aseveración tiene pleno asidero probatorio dentro de la actuación tal y como viene de decirse. Se llena a cabalidad lo normado por el inciso 4 artículo 7 de las normas rectoras del código procesal penal en lo que alude a que “proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado mas allá de toda duda”, de igual modo en lo que establece el artículo 381 ibídem “para condenar se requiere conocimiento más allá de toda duda acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado” sino también de tener derecho a un juicio oral, público y concentrado en donde hubieran podido desvirtuar la prueba en su contra presentada por la fiscalía general de la nación, ello en razón del aludido acuerdo que propiciara esta providencia. En este orden de ideas es claro que dicho actuar fue llevado a cabo en ausencia de causal alguna de justificación que pudiera excluir el predicamento de la antijuridicidad en susodicho comportamiento por lo que se hace evidente el actuar contrario a derecho a la postre realizado por los aquí enjuiciados. De ahí entonces que se allanan en el proceso mediante acuerdo respecto a los anteriores cargos con los elementos materiales de prueba recaudados y relacionados en este proveído las exigencias de las normas en comento por lo que se debe finiquitar esta instancia, como ya sabían los procesados con

	sentencia de condena. Tasación de la pena: conforme al preacuerdo realizado por los imputados y la fiscalía seccional por los cargos finalmente imputados, esto es, hurto calificado y agravado ello de conformidad con los artículos 239, 240 inciso 2 y 241 #10 en concurso con el porte ilegal de arma de fuego o municiones teniendo en cuenta el porcentaje del disminuente a otorgar vale decir la rebaja de una tercera parte de la pena finalmente a imponer siendo que además acordaron también la pena que definitivamente deben purgar en prisión cual es 40 meses, motivo de acuerdo fue también la no concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Consecuentemente con lo que acaba de decirse procede este despacho a emitir este fallo siendo que la pena a purgar definitivamente es la de 40 meses de prisión como así se acordara por la fiscalía con los procesados con el aval de su defensora y como tal acuerdo fue confirmado por esta juzgadora ello obliga según lo dispuesto en el articulo 351inciso 4 del CPP. La pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas que se impondrá para cada uno de los enjuiciados será la misma que se ha impuesto como pena corporal. De igual manera se ordenara el comiso del arma de fuego incautada que se perderá a favor del Estado e ingresara a órdenes del comando de la Cuarta Brigada del Ejército Nacional. No se condenaran a los procesados al pago de perjuicios como quiera que estos ya han sido resarcidos integralmente como quedo registrado en el acta. Ahora bien, toda vez que la suspensión condicional de la ejecución de la pena fue negativa por motivo de acuerdo los procesados pues no son acreedores a este beneficio consagrado en el artículo 63 del CP; en lo atinente al sustituto penal de la prisión domiciliaria tampoco se podrá otorgar habida cuenta del desempeño social de los procesados pues que su actuación fue bastante delicada y grave, pues al atracar a unos adolescentes o cualquiera persona, pero en este caso fue a unos adolescentes usando arma de fuego, ello pone en peligro incluso no solo la libertad personal, sino también la vida de las víctimas, siendo que la experiencia que tenemos en todos esos aspectos judiciales nos enseña que en muchas ocasiones en los atracos a mano armada la victimas han perdido la vida. Así entonces tal como en jurisprudencia reciente lo ha establecido la Corte “en esa medida en cuanto a la figura sustitutiva reduce significativamente el rigor propio de la prisión formal, dicha preceptiva consagrada en el nuevo código penal restringe el instituto a cierta clases de condenados de quienes se espera el irrestricto acatamiento a los limites que la medida impone en orden a precaver principalmente que estos no colocaran en peligro a la comunidad, desde la discusión del proyecto del nuevo código penal se advirtió que el instituto debía de aplicarse a aquellos casos que merecen menor reproche y no significaban dejar desprotegida a la comunidad y más adelante expresa en sentencia de la Honorable Corte suprema de justicia “con fundamento en lo anterior y ya en el análisis concreto de la situación no hay duda que el presupuesto

	objetivo invocado en el caso, el pronóstico que se debe hacer teniendo como fundamento la conducta desarrollada por aquel y por la cual fue condenado sin embrago no logra otorgar básicamente la certeza de que el procesado no colocara en peligro a la comunidad" sentencia del 18 de septiembre de 2001… este beneficio de la sustitución de la prisión por la prisión domiciliaria no se puede conceder dada la gravedad de la conducta cometida por los procesados que son capaces de atracar a unos adolescentes intimidándolos con arma de fuego, como vengo de decir poniendo en peligro su integridad personal, sino también su vida. Por ello entonces no le da ninguna confianza a esta juzgadora que no volverán a poner en peligro a la comunidad y por ello entonces para ese cumplimiento de los fines como son la prevención general y la prevención especial no se les concederá dicho beneficio.

FALACIAS ARGUMENTATIVAS (Marque con X)	
Por las Falencias en la Expresión clara de la teoría y de las premisas	
Por no considerar la existencia de uno de los actores en una acción o situación	
Por tomar una condición necesaria como si fuera suficiente	
del *Continuum* o argumento de continuidad	
Post Hoc Ergo Propter Hoc	
Del Argumento Circular	
Por insuficiencia de datos históricos	
Por descontextualización de datos históricos	
De la verdad a medias	
Muestra sesgada	
Por generalización de inducción errónea	
Del Envenenamiento de las Fuentes (*Argumentum ad Hominem*)	
Reductiva	
Del Uso Indebido de la Autoridad (*Argumentum ad Verecundiam*)	
Argumentum ad Populum	
Del Uso Indebido de Términos Emocionales	
De la Jactancia Cronológica	
De la Alegación Tendenciosa	
Argumentum ad Ignorantiam	
Genética	
Petitio Principii	
Argumentum ad Baculum	
Post-hoc	
Uso Indebido de la Analogía	
Ad logicam	
Por confirmación sistemática o afirmación de la consecuencia	
Negación del antecedente o implicación vacua	
De la Afirmación del Consiguiente	
Por no contextualización de las premisas o de afirmación de consecuente	
Del accidente	
Non sequitur	
De eludir la cuestión o *ignoratio elenchi*	
(Espacio para otra falacia)	
(Espacio para otra falacia)	

OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)
En la presente sentencia no se advierte la existencia de falacias, especialmente porque fruto del preacuerdo entre las partes, la juez del caso se ve relevada de su deber de valorar la prueba y argumentar en profundidad la decisión adoptada.
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA DE LAS FALACIAS DETECTADAS

24

Fecha de análisis	21 de julio de 2011		
Nombre del Evaluador	Nadia Yamile Restrepo Zea		
Corporación (marque con X)	Corte Constitucional		
	Corte Suprema de Justicia		
	Consejo de Estado		
	Juzgado Penal del Circuito de Medellín		X
Tipo de Providencia	Sentencia	**CUI**	**Nº 2006 15077**
Fecha de la Providencia	10 de marzo de 2008		
Víctima (s)/Ofendido(a)	La seguridad pública		
Acusado (s)	Jorge Eliecer Villa Villada		
Tema	Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones		
Subtema			
Hechos	El 15 de octubre de 2006, al interior de la Plaza Minorista agentes de la policía que realizaban labores de patrullaje observaron al señor Jorge Eliecer Villa Villada quien al notar la presencia policial se devolvió y arrojó un arma de fuego que sacó de una pretina tipo revólver marca colt 32 sin numeración interna ni externa, cachas de madera y sin el respectivo permiso de porte o tenencia de la misma. De inmediato los policiales procedieron a la captura de Villa Villada y a recoger el arma de fuego y a la lectura de sus derechos.		
Delito(s)	Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones		
Pruebas	Testimonio de Luis Aníbal Vélez quien manifestó que el día de la captura del acusado, lo observó embriagado y sentado en una silla junto a su negocio de venta de pájaros y otras aves, el declarante no da razón de dónde venía o por qué hasta él llegaron los agentes del orden. Hernán Elías Salazar Restrepo, investigador de la defensa, quien el 26 de junio de 2007 quien tomó fotografías al negocio del acusado donde se puede apreciar las jaulas y las aves que el señor Villa vende donde en el piso no se observa el aserrín donde los policiales dijeron que se arrojó el arma. Manifiesta además el investigador que la dirección anotada en el informe policivo donde se dice fue capturado el acusado, no existe, aunque admite que dicha dirección podría estar en el interior de la plaza Minorista. Certificado de la Cuarta Brigada donde informan que Jorge Eliecer Villa Villada no figura como poseedor legal de armas de fuego. Registro fotográfico, tarjeta alfabética, registro decadactilar, certificado de no antecedentes del DAS, y dictamen balístico del arma que concluye que la misma es apta para producir disparos. Testimonios de los agentes Andrés Narváez Gómez y Wilmar Israel Contreras, quienes señalan que en patrullaje a pie que realizaban en la Minorista, al pasar por un callejón el acusado chocó con ellos y se devolvió hasta un local cercano, Narváez lo siguió y asegura que nunca lo perdió de vista observando cómo arrojaba el arma al piso, a la entrada de dicho local.		
Argumentos de las partes	En la sentencia no se alude a los argumentos de las partes, lo que refleja una de las principales falencias de este estudio, ya que para el análisis de las sentencias sólo se dispone del audio		

	de la audiencia donde se da lectura al fallo y no de las fases previas de los procesos.
Decisión	1. Condénese a Jorge Eliecer Villa Villada a la pena principal de 16 meses de prisión por hallarlo penalmente responsable en calidad de autor material de la conducta punible fabricación, trafico o porte de arma de fuego o municiones del artículo 365 del código penal. 2. Condénese al señor Jorge Eliecer Villa Villada a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal de prisión. 3. Se le concede al justiciable en cita la suspensión condicional de la ejecución de la pena en virtud de lo razonado en líneas precedentes por un término de 2 años debiendo el condenado para gozar de este subrogado otorgar una caución de 100.000 pesos y suscribir la diligencia de compromiso en los términos que se ordena al centro de servicios que realice con el citado procesado estas diligencias. 4. No se condena al pago de perjuicios de las consideraciones impresas en la parte explicativa de este fallo. 5. Ordénese el comiso del arma incautada ingresara en forma definitiva al comando de la cuarta brigada del Ejército Nacional. Se interpone recurso de apelación por parte de la defensa
Justificación de la decisión	Comencemos diciendo de una buena vez que en parte alguna la togada de la defensa, tal como lo manifestara este despacho al emitir el sentido del fallo y como lo anunciara la fiscalía, pudo probar más allá de toda duda que su prohijado no fuera responsable de la conducta ilícita a él atribuida, es que mírese como los testigos presentados por la defensa tales como Luis Aníbal Vélez Vélez, que manifestó que únicamente el día de la captura del aquí procesado observó a este embriagado y sentado en una silla en la entrada de su negocio de venta de pájaros y otras aves pero sin saber de dónde provenía como tampoco porque hasta él llegaron los agentes del orden. Y el investigador de la defensa, señor Hernán Elías Salazar Restrepo que fuera la persona que realizara toma de fotografías al negocio del aquí enjuiciado donde puede apreciarse las jaulas con los pájaros y otras aves que el vende siendo que el interés de la defensa en dicha evidencia demostrativa era la evidencia que en el piso no puede haber aserrín, ello para desvirtuar lo dicho por el servidor público Andrés Narváez de que el arma de fuego la encontró en la entrada de dicho local sobre aserrín, además este investigador Salazar manifestó que la dirección anotada en el informe policivo donde se dice fue capturado el aquí procesado, no existe aunque admite que dicha dirección podría estar en el interior de la plaza Minorista.. Pero esta juzgadora no ve en que pueda aportar a la defensa este álbum fotográfico, pues el servidor público antes referido manifestó que la captura se produjo en el interior de dicho centro comercial, no alcanzan a ser determinantes para establecer pues la genies del procesado de los hechos delictivos a él endilgados. Por el contrario si **aparece la existencia de suficientes elementos materiales probatorios entregados por el ente**

	acusador tales como, certificado de la cuarta brigada de control de comercio de armas, municiones y explosivos del ejercito donde informan que Jorge Eliecer Villa Villada no figura como poseedor legal de armas de fuego, registro fotográfico, tarjeta alfabética, registro decadactilar, certificado de no antecedentes del DAS, y dictamen balístico del arma, que concluye que la misma es apta para producir disparos; elementos probatorios pues que constituyen un soporte idóneo para destronar la presunción de inocencia del acusado, ello supone como un hecho cierto, no sobra decirlo, que de los elementos materiales probatorios allegados a la actuación procesal, se infiera mas allá de toda duda que la persona que procediera a llevar a cabo la conducta por la cual se profiere el presente fallo no es otro que el señor Jorge Eliecer Villa Villada. Dicho de otra manera para este despacho es incuestionable en tales términos que la persona que procediera a desplegar su capacidad de causación con miras a obtener el fin propuesto cual era el de portar un arma de fuego sin el permiso correspondiente de la autoridad competente, fuera el aquí enjuiciado. Lo anterior por cuanto al valorarse por esta juzgadora la prueba existente y no otra, quedo claro que los funcionarios de policía en sus declaraciones juradas no tuvieron las protuberantes contradicciones que quiere hacer ver la defensa en aras de que se le reste credibilidad a sus dichos, es que si bien es cierto que el uniformado Narváez expresa que iba acompañado de su homólogo Contreras, quienes patrullaban a pie por ese sector, en nada desdice lo afirmado por Contreras al referir que Andrés iba delante suyo. Ahora bien, si bien es cierto que el oficial Narváez afirmo que el aquí enjuiciado salía del callejón en momentos en que la policía realizaba su ronda por ese mismo sitio, por lo que el señor Jorge Eliecer Villa Villada chocó con la policía y a renglón seguido manifiesta Andrés que él pudo observar al procesado a una distancia de tres metros, esta juzgadora no observa una contradicción de ese dicho del agente en mención porque entiende que la distancia en que se advirtiera la presencia procesado y policía era muy poca, por lo que la palabra chocar usada por el patrullero Narváez en ninguna manera contradice su dicho de que pudo ver al procesado a una distancia más o menos de tres metros porque “chocaron”, se refieren a que se topo, a que el procesado se encontró a una ínfima distancia y ello es así que el mismo testigo en alusión aduce que cuando Jorge Eliecer lo ve se devuelve a un local de ese sector, siendo que el servidor público salió en su persecución sin perderlo ni un momento de vista, observándolo además arrojar el arma de fuego en el local, al lado de la puerta; pero, la defensa, está tomando esa palabra “chocar” en el sentido literal y por ello especula en el sentido de que si “chocaron” Narváez no tomó el arma de fuego que llevaba Villa Villada por qué entonces ello. Pero al valorarse la prueba arrimada al juicio oral y público, esta no permite arribar a otra conclusión distinta de que en esta actuación se encontró demostrado mas allá de toda duda el compromiso penal del aquí

	procesado; lo anterior debido a que el servidor público Andrés Narváez sostuvo siempre que no solo observó el arma de fuego que en una de sus manos portaba el señor Villa, sino que además cuando este huyó de su presencia, este servidor del Estado nunca lo perdió de vista observándolo además cuando se deshizo del arma de fuego en cuestión; y si contrario a los dichos del agente Contreras quien refirió que su compañero Andrés ingreso al local y tomo el arma de fuego, ello no desvirtúa lo dicho por Andrés en el sentido de que dicho revolver se encontraba en el piso y no tuvo necesidad de registrar el lugar, puesto que Wilmar Israel Contreras nunca habló de un registro que su compañero hubiera hecho a dicho establecimiento y además aseguró que no supo, que no sabe dónde estaba dicha defensa, de donde se infiere que no está mintiendo el custodio Narváez Gómez ni que tampoco se contradice por el dicho de Wilmar Israel que asegura que él era el que prestaba vigilancia a su compañero de labores. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar relatados por el testigo Narváez demuestran razonablemente que el motivo de la aprehensión del señor Jorge Eliecer Villa Villada como viene de decirse de la observación que el oficial Narváez en el momento en que el procesado llevaba consigo un arma de fuego, dicho de otra manera porque el procesado fue sorprendido en actividad puntual que advierte su vinculación con el delito de porte ilegal de arma de fuego a él atribuido y para el juzgado este agente Andrés Narváez es imparcial y objetivo y no evidencia interés para ocultar la verdad como tampoco se evidencia mala disposición de dicho uniformado hacia el aquí enjuiciado, quien solo cumplía con su deber constitucional de velar entre otras cosas, por la seguridad de la ciudadanía. Por todo lo anterior, la eficacia demostrativa de la prueba de cargos es irrefutable, ya que además existe en la actuación la acreditación categórica de que el arma de fuego recogida por el agente fue la misma que él le vio al aquí justiciable y la prueba en este sentido fue clara y no fue controvertida. Encuentra pues esta juzgadora por todo lo que vengo de decir que se demostró mas allá de toda duda el compromiso penal del aquí procesado, siendo además que las alegaciones de la defensa hacen relación no con la valoración probatoria, sino en la forma como ella percibe lo que objetivamente dice la prueba. A este estrado primigenio no le queda resquicio de ninguna duda en cuanto a la cabal tipificación y demostración en el plenario en grado de certeza del delito de porte ilegal de arma de fuego como el del consecuencial reproche penal que por tal ilícito cabe deducir al encausado quien fuera sorprendido y capturado en una situación clara e indiscutible de flagrancia, teniendo en su poder un revolver calibre 12 marca colt en buen estado de funcionamiento sin autorización legal para su porte o tenencia y por ello fue dejado a disposición de la fiscalía junto con el arma de fuego decomisada. El procedimiento policial claramente se ve que estuvo ajeno a toda intención de causarle daño al enjuiciado porque no se simula ninguna clase de fraude en la manera de haber aprehendido el adminisculo en cuestión y nunca se pretendió, sin explicación

	razonada y apoyada en la legalidad privar de la libertad al procesado y lo que pretende con esta actuación los agentes del orden fue evitar que los ciudadanos como el aquí procesado lleven consigo esta clase de armamento sin permiso de competente autoridad máxime en un país tan violento como el nuestro donde no existe aun la cultura del respeto a la vida y a la libertad de las personas y tal acción ha sido encargada a los uniformados precisamente por la sociedad para prevenir todo el deterioro de la comunidad y también de sus habitantes y en cumplimiento de tal mandato se hallaban los gendarmes cuando realizaban labores de patrullaje en el instante de observar al procesado con el revólver y luego de incautar dicha arma y apresar al aquí enjuiciado. De manera que preexistente fue la conducta constitutiva de porte ilegal de arma de fuego con la cual se vulnerara la seguridad pública, así se desprende del estudio balístico realizado al arma de marras por parte de los expertos del laboratorio de la policía judicial que concluye que "el arma de fuego objeto de la presente inspección judicial en estudio es apta para producir disparos". Conviene anotar que el hecho de que el acusado portara el revólver de marras sin el respectivo permiso de autoridad competente para su porte o tenencia, acredita la antijuricidad material porque se está en presencia de una conducta típica que afecta la seguridad pública y tal como lo reseña la Honorable Corte de Justicia, tipos penales como el que se juzga son de los llamados de peligro abstracto en los que no exige concreción de daño al bien jurídico tutelado "sino que es suficiente la eventualidad que el bien resulte lesionado" y de ahí su entronización en el estatuto de una valoración anticipada de antijuridicidad. Por último en lo que atañe a la culpabilidad con fundamento en los elementos materiales probatorios ya reseñados emerge de la actuación que el acusado emprendiera en la ejecución de la conducta, dirigido por una voluntariedad dolosa en los términos del artículo 22 del código penal con pleno conocimiento de su contenido antijurídico y con capacidad de actuar en forma diferente ajustado a la licitud, sin embargo se decidiera por la actuación contra derecho y así incurriera en desvalor de resultado con la afectación del bien jurídico en antes mencionado, por consiguiente le son suficientes a esta judicatura los elementos aportados por la Fiscalía General de la Nación mediante su delegada por la formación de un conocimiento más allá de toda duda acerca de la ocurrencia del delito y de la responsabilidad penal del acusado en los términos exigidos en los artículos 7 inciso final y 381 de la ley 906 de 2004. En este orden de ideas es claro que dicha actuación es llevada a cabo en ausencia de causal alguna de justificación que pudiera excluir el predicamento de la antijuridicidad del susodicho comportamiento por lo que se hace evidente la actuación contraria a derecho a la postre realizada por el aquí enjuiciado. Y es que el procesado es persona con capacidad de culpabilidad, esto es imputable, es evidente entonces que se encontraba en posibilidad de comprender que la actuación en las circunstancias en que lo hiciera constituye un comportamiento contrario a

	derecho y sabiéndolo debió haberse motivado en la norma prohibitiva que en el momento de los hechos le señalaba como ilícito el portar un arma de fuego sin permiso de autoridad competente, en otras palabras, porque se encontraba en capacidad real y efectiva de llevar a cabo una conducta diversa de la por él desplegada, por lo que se le reprocha a titulo de autor la realización del injusto por él ejecutado. De ahí entonces que respecto del anterior cargo con los elementos de prueba recaudados y relacionados en este proveído, es decir con la prueba que se recogiera en el juicio oral y público, se concluye entonces que se dan aquí las exigencias de las normas en comento y es por lo que se debe finiquitar esta instancia con sentencia condenatoria. Tasación de la pena: siendo viable reiterar que se procede por la comisión penal como autor material del punible de fabricación, trafico o porte ilegal de arma de fuego o municiones, articulo 365 del código penal que tiene prevista una pena de prisión de 1 a 4 años limites estos que a la luz del incremento punitivo consagrado por el artículo 14 de la ley 890 de 2004 habrán de quedar al aumentar el mínimo en una tercera parte y el máximo en la mitad en pena privativa de 16 a 72 meses de prisión. Según el inciso segundo del artículo 61 del código penal, el fallador debe moverse dentro del cuarto mínimo cuando, como en este caso concurren únicamente circunstancias de atenuación punitiva; de suerte que atendiendo a la gravedad de la conducta desplegada por el enjuiciado, de cara a la determinación punitiva que ha de realizar esta juzgadora previa la audiencia que se realizara antes para estos efectos considero que las razones esbozadas por la fiscalía se encuentran ajustadas a derecho y es por ello que las comparto al imponerle el mínimo legal punitivo en antes referido. Ahora bien, poniendo de presente que y reparando que dicho porte fue mínimo en relación con el numero de armas que una persona puede llevar consigo, respecto de por ejemplo un porte de múltiples armas de fuego, situación que indudablemente redunda en un menor grado de injusto respecto de otro en donde por ejemplo se lleven tres, cuatro o más armas de fuego. De ahí entonces que la pena de prisión a imponer al enjuiciado será de 16 meses de prisión. Como pena accesoria se le fijara al procesado la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal de prisión, tal y como lo preceptúa el artículo 52 del código penal. Ahora bien, no se condenara al señor Jorge Eliecer Villa Villada al pago de perjuicios como quiera que se está ante la vulneración de un bien jurídico abstracto en el que no se produce un perjuicio directo a persona alguna. En este orden de ideas, al enjuiciado se le concederá el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a que se refiere el artículo 63 del código penal habida cuenta de que para el despacho es claro que el señor Jorge Eliecer Villa Villada no requiere tratamiento penitenciario toda vez que las exigencias del articulo en comento se encuentran plenamente satisfechas en el presente asunto pues la pena a imponer no es superior a 36 meses y existen

	elementos suficientes para indicar que los fines de la pena tendrán cabal cumplimiento con el reconocimiento de la ausencia de otros conflictos con la justicia y la comisión de un delito que no es de aquellos que causan gran conmoción o alarma social, por ello se le suspenderá la ejecución de la sentencia por un periodo de prueba de dos años, por lo que deberá otorgar una caución prendaria por la suma de 100.000 pesos con la que habrá de garantizar el cumplimiento de las obligaciones estatuidas en el artículo 65 del código penal como son informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia cuando fuera requerido para ello, no salir del país sin previa autorización judicial. El incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones le acarreara las consecuencias de ley como son la ejecución inmediata de la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y la pérdida de la caución ello en los términos del artículo 66 del código penal.

FALACIAS ARGUMENTATIVAS (Marque con X)	
Por las Falencias en la Expresión clara de la teoría y de las premisas	
Por no considerar la existencia de uno de los actores en una acción o situación	
Por tomar una condición necesaria como si fuera suficiente	X
del *Continuum* o argumento de continuidad	
Post Hoc Ergo Propter Hoc	
Del Argumento Circular	
Por insuficiencia de datos históricos	
Por descontextualización de datos históricos	
De la verdad a medias	
Muestra sesgada	
Por generalización de inducción errónea	
Del Envenenamiento de las Fuentes (*Argumentum ad Hominem*)	
Reductiva	X
Del Uso Indebido de la Autoridad (*Argumentum ad Verecundiam*)	
Argumentum ad Populum	
Del Uso Indebido de Términos Emocionales	
De la Jactancia Cronológica	
De la Alegación Tendenciosa	
Argumentum ad Ignorantiam	
Genética	
Petitio Principii	
Argumentum ad Baculum	
Post-hoc	
Uso Indebido de la Analogía	
Ad logicam	
Por confirmación sistemática o afirmación de la consecuencia	
Negación del antecedente o implicación vacua	
De la Afirmación del Consiguiente	
Por no contextualización de las premisas o de afirmación de consecuente	
Del accidente	
Non sequitur	X
De eludir la cuestión o *ignoratio elenchi*	

(Espacio para otra falacia)	
(Espacio para otra falacia)	

OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)

La juez del caso incurre en varias falacias al afirmar que *"aparece la existencia de suficientes elementos materiales probatorios entregados por el ente acusador tales como: certificado de la cuarta brigada de control de comercio de armas, municiones y explosivos del ejercito donde informan que Jorge Eliecer Villa Villada no figura como poseedor legal de armas de fuego, registro fotográfico, tarjeta alfabética, registro decadactilar, certificado de no antecedentes del DAS, y dictamen balístico del arma, que concluye que la misma es apta para producir disparos; elementos probatorios pues que constituyen un soporte idóneo para destronar la presunción de inocencia del acusado".*

En primer lugar toma algunas condiciones necesarias como si fueran suficientes, pues las pruebas que anuncia, no son suficientes para destronar la presunción de inocencia, pues si bien todas esas pruebas están referidas al acusado, aún le falta por probar que efectivamente el arma de fuego le pertenecía al acusado.

También se aprecia una falacia reductiva, pues se concentra en algunos aspectos, que no explican por sí solos, la responsabilidad del acusado, es decir, reduce la culpabilidad del acusado a contar con pruebas como que no está autorizado para portar armas, que existe un registro fotográfico, que el acusado ha sido identificado plenamente a través de la tarjeta alfabética y el registro decadactilar, que no tiene antecedentes y un dictamen balístico que concluye que el arma es apta para producir disparos. Como se puede apreciar entonces, derrumbar la presunción de inocencia no se reduce a la aducción de esas pruebas al proceso.

Simultáneamente se presenta una falacia del tipo *Non sequitur,* pues de premisas tales como: que el acusado no estaba autorizado para portar armas, que existía un registro fotográfico, que fue identificado plenamente, que no tenía antecedentes y que el arma era apta para producir disparos, no se sigue que la conclusión forzosa de esas premisas sea la de que se destronó la presunción legal de inocencia y por tanto, el acusado es culpable.

Las falacias detectadas, no vician el presente proceso pues en lo esencial los testimonios de los agentes -que fue la prueba principal que la juzgadora tuvo en cuenta para determinar la responsabilidad del acusado en la conducta punible- hasta donde se pudo observar son coherentes, obviamente, esta apreciación se hace con beneficio de duda ya que para el análisis de la sentencia sólo se disponía del audio del fallo y los argumentos de la juzgadora a veces se tornaban poco claros.

ANÁLISIS SOBRE EL TEMA DE LAS FALACIAS DETECTADAS

La falacia por tomar una condición necesaria (o varias) como si fuera suficiente. Se produce cuando atribuimos la responsabilidad causal a una condición necesaria, o sea, a un componente de la causa.

La falacia reductiva se comete cuando se trata de «reducir» algo complejo a algo muy sencillo, en este caso, el destronamiento del principio de presunción de inocencia.

Finalmente, la falacia *Non sequitur* (no se sigue) o de la conclusión equivocada es la denominación genérica para todos los argumentos en que la conclusión no se sigue de las premisas, en el caso concreto, de las pruebas mencionadas, la juzgadora no puede concluir que se derrumbó el principio de inocencia, muestra de ello, es que además de las pruebas que menciona, debió recurrir a la prueba testimonial de los agentes para lograr destronar, ahí sí, la presunción de inocencia del acusado.

25

Fecha de análisis	29 de julio de 2011		
Nombre del Evaluador	Nadia Yamile Restrepo Zea		
Corporación (marque con X)	Corte Constitucional		
	Corte Suprema de Justicia		
	Consejo de Estado		
	Juzgado Penal del Circuito de Medellín		X
Tipo de Providencia	Sentencia	**CUI**	**Nº 2006 16462**
Fecha de la Providencia	30 de enero de 2008		
Víctima (s)/Ofendido(a)	Los derechos patrimoniales de autor		
Acusado (s)	Edgar de Jesús Duque Zuluaga		
Tema	Defraudación a los derechos patrimoniales de autor y cohecho por dar u ofrecer		
Subtema			
Hechos	El 9 de noviembre de 2006 unidades policiales que realizaban labores de vigilancia en diferentes centros comerciales de la ciudad en el local 442 del edificio Floro Zuluaga observaron que se estaban comercializando discos compactos que por sus características no correspondían a los del comercio lícito, los uniformados debidamente autorizados por el señor Edgar de Jesús Duque Zuluaga ingresaron al establecimiento y hallaron 433 discos compactos en diversos formatos, así como 108 caratulas. El material incautado según experto en documentologia forense no posee las calidades físicas propias que presentan los formatos producidos por las empresas legalmente autorizadas. Cuando los policías procedían a realizar la incautación del material, Edgar de Jesús Duque Zuluaga les ofreció la suma de 100.000 pesos para que se abstuvieran de cumplir con el deber. La fiscalía por considerar que el señor Edgar de Jesús Duque Zuluaga fue ilegalmente capturado procedió a dejarlo en libertad el mismo día de su aprehensión.		
Delito(s)	Defraudación a los derechos patrimoniales de autor y cohecho por dar u ofrecer		
Pruebas	La Fiscalía le entrega escrito de acusación a la judicatura en la cual se involucra el siguiente preacuerdo: 1. El señor Edgar Duque acepta su responsabilidad en los delitos de cohecho por dar u ofrecer y defraudación a los derechos patrimoniales de autor. 2. Se acuerda que la pena será de 25 meses de prisión, multa de 34 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por espacio de 41 meses. 3. Se acuerda la suspensión condicional de la ejecución de la pena pero se condiciona al pago de la multa de acuerdo a lo normado por el art. 4º de la ley 890/04. Como consecuencia del preacuerdo, el acusado renunció entonces al derecho a no autoincriminarse y el de controvertir la prueba en el juicio.		
Argumentos de las partes	No se alude a los argumentos de las partes.		

Decisión	1. Se declara responsable penalmente a Edgar de Jesús Duque Zuluaga como autor del concurso de la conductas punibles de defraudación a los derechos patrimoniales de autor y cohecho por dar u ofrecer. Se le condena a la pena principal de 25 meses de prisión y multa de 34 SMLMV a favor del Consejo superior de la judicatura lo que equivale a 13.872.000 pesos que cancelara en 24 cuotas mensuales iguales. 2. Se impone, en una accesoria la interdicción de derechos y funciones públicas por un período de 41 meses 3. Por los motivos expuestos se suspende la ejecución de la pena por un período de prueba de dos años, lapso durante el cual deberá cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del código penal excepto la obligación de indemnizar perjuicios, pero deberá otorgar una caución prendaría equivalente a 100.000 pesos con la que garantizara el cumplimiento de tales obligaciones 4. No se condena al pago de daños y perjuicios 5. Se ordena la destrucción de todos los elementos incautados en caso de que la fiscalía no lo hubieren hecho No se interponen recursos
Justificación de la decisión	La admisión de responsabilidad entregada por el acusado encuentra amplio respaldo en los elementos materiales probatorios, evidencia física y demás medios de información que la fiscalía le entregó a la judicatura junto con el escrito de acusación. En efecto, se cuenta con el informe de policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia en el que se especifica el lugar, la hora en la que fue apresado Duque Zuluaga porque fue hallado en posesión con fines de comercialización de numeroso material fonográfico musical, allí también se da cuenta del ofrecimiento pecuniario del que fueron objeto los uniformados por parte del infractor quien pretendía que los policiales se sustrajeran al cumplimiento de su deber legal. No cabe duda que los CD's y videos incautados corresponden a una completa defraudación, toda vez que al ser examinados por un investigador de laboratorio experto en el área de grafología y documentologia forense concluyó que no contiene ni se identifican con las características propias que presentan los formatos o sustratos patrones producidos por las empresas legalmente autorizadas. Finalmente la fiscalía a través de su policía judicial entrevistó a los uniformados que tomaron parte activa en el procedimiento de la incautación del material espureo; ellos al unísono manifestaron que en un patrullaje se percataron de la comercialización en un local de material fonográfico que no poseía características de legalidad, obtenida la autorización del encargado del local señor Duque Zuluaga procedieron a verificar que se trataba de CD's conocidos como piratas, indicaron que luego de ser informado de la situación y de que debían incautar esa mercancía el señor Duque Zuluaga procedió a sacar dos billetes de 50.000 pesos mientras les decía que eso era lo único que les podía dar para solucionar el problema, es decir para que no le decomisaran la mercancía y lo dejaran libre. En suma, los discos compactos le fueron hallados al señor Duque Zuluaga quien los estaba entregando a la venta en un local

	comercial, tales elementos eran de fabricación clandestina, es decir sin autorización de los entes encargados de vigilar la vigencia de los derechos patrimoniales de autor de dichas producciones intelectuales. Así es porque Duque Zuluaga jamás exhibió a los uniformados y en la fiscalía la respectiva autorización para actuar de tal modo. La peritación técnica confirmó que dichos elementos no ostentaban la calidad física que tienen los patrones originales. El ofrecimiento de dinero a los policías por parte de Duque Zuluaga para qué no le incautaran los CD's es una verdad indiscutible que quedó plenamente establecida con los medios informativos reseñados en precedencia. Ante esta situación tan clara, al imputado no le quedó otra alternativa que aceptar su responsabilidad en la comisión de los delitos de cohecho por dar u ofrecer y la defraudación en los derechos patrimoniales de autor. Resumiendo, la foliatura arroja sin duda alguna que Duque Zuluaga transgredió la norma que protege los derechos patrimoniales de autor, pues conservaba con fines de expendio para la venta más de 400 CD's de música y películas, material que carecía de autorización de su titular para ser reproducidos, pues no lo exhibió ante las autoridades policivas que se lo exigieron. Don Edgar también atentó contra la administración pública, toda vez que ofreció dinero a los policías para que no le incautaran la mercancía fraudulenta, es decir para que omitieran la realización de un acto propio de su cargo lo que atenta contra el buen suceso de la administración y el decoro que se exige de todo servidor público. Calificación jurídica y tasación de la pena: se procede pues por el concurso de delitos de defraudación a los derechos patrimoniales de autor y derechos conexos y cohecho por dar u ofrecer los cuales se encuentran definidos y sancionados en el código penal libro segundo así, el primero en el artículo 271 modificado por el artículo en dos de la ley 1032 de 2006, incurrirá en prisión de cuatro a ocho años y multa de 26.66 a 1000 SMLMV quien salvo las excepciones previstas en la ley sin autorización expresa el titular de los derechos correspondientes; primero por cualquier medio o procedimiento reproduzca una obra de carácter literario, científico, artístico o cinematográfico, fonograma, videograma, soporte lógico, o programador ordenador; o quien transporte, almacene, conserve, distribuya, importe, venda, ofrezca, adquiera para la venta o distribución o suministre a cualquier titulo dichas reproducciones. El segundo en el artículo 407 modificado por la ley 890 de 2004, el que de u ofrezca dinero u otra utilidad al servidor público en los casos previstos en los dos artículos anteriores, en el presente evento no es procedente la división en cuartos del ámbito punitivo de la movilidad dado que las partes acordaron la pena concreta a imponer, la cual por encontrar ajustada a la legalidad fue objeto de aprobación. La respuesta punitiva concreta es de 25 meses de prisión, multa de 24 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por espacio de 41 meses. El comportamiento delictivo tuvo lugar en el mes de noviembre de

	2006 y el salario mínimo para esa época era de 408.000, la multa entonces equivale a 13.872.000 pesos. Dado que la investigación no aporta datos suficientes para concluir que el señor Duque Zuluaga cuenta con medios suficientes para cancelar la multa en un único de inmediato acto, pues solamente se sabe que su ocupación es la de comerciante se autoriza su amortización en 24 cuotas mensuales de 578.000 pesos cada una. El representante de las víctimas, es decir el gerente de la asociación para la protección de los derechos intelectuales, fonogramas y videogramas musicales, no obstante haber sido citado no compareció a ejercer sus derechos. En relación con la suspensión condicional de la ejecución de la pena consagrada en el artículo 63 de código penal al momento de impartir la aprobación al preacuerdo se consideró viable su aplicación, pues se colman los requisitos tanto objetivos como subjetivos para su otorgamiento. En efecto, la pena es corta no supera el límite señalado en la norma en cita, él sentenciado carece de antecedentes penales, y las infracciones por las que se procede no revisten una gravedad tal que impliquen un serio resquebrajamiento al bien jurídico que pretende amparar el legislador, su modalidad de ejecución no delata la presencia de una personalidad altamente desviada que merezca ser retirada o aislada del seno de la sociedad por ello se concluye en la innecesaridad de la terapia carcelaria, es bueno aclarar aquí que hay algunas voces interpretativas en el sentido de que no procede en el preacuerdo que las partes acuerden lo relativo a la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad; dicen ellos, es decir los que prohíjan esta opinión que ésta es función única y exclusiva del juez, yo me aparto de esa postura, para mi es viable que la pacten, el problema está en que si el juez considera al momento de estudiar la legalidad del preacuerdo si procede o no y en ese caso ya se pronunciaría el juez. El sentenciado deberá firmar acta de compromiso contentiva de las obligaciones del artículo 65 de código penal, excepto la de indemnizar perjuicios, cuyo cumplimiento garantizará con la constitución de una caución prendaria. Se debe indicar que la suspensión de la pena exclusivamente se refiere a la prisión porque la multa deberá ser cancelada de la manera que se ha indicado en precedencia una vez que la sentencia quede en firme. Se ordenará la destrucción de todos los elementos incautados en caso de que la fiscalía no lo hubiere hecho.
FALACIAS ARGUMENTATIVAS (Marque con X)	
Por las Falencias en la Expresión clara de la teoría y de las premisas	
Por no considerar la existencia de uno de los actores en una acción o situación	
Por tomar una condición necesaria como si fuera suficiente	
del *Continuum* o argumento de continuidad	
Post Hoc Ergo Propter Hoc	
Del Argumento Circular	
Por insuficiencia de datos históricos	
Por descontextualización de datos históricos	
De la verdad a medias	

Muestra sesgada	
Por generalización de inducción errónea	
Del Envenenamiento de las Fuentes (*Argumentum ad Hominem*)	
Reductiva	
Del Uso Indebido de la Autoridad (*Argumentum ad Verecundiam*)	
Argumentum ad Populum	
Del Uso Indebido de Términos Emocionales	
De la Jactancia Cronológica	
De la Alegación Tendenciosa	
Argumentum ad Ignorantiam	
Genética	
Petitio Principii	
Argumentum ad Baculum	
Post-hoc	
Uso Indebido de la Analogía	
Ad logicam	
Por confirmación sistemática o afirmación de la consecuencia	
Negación del antecedente o implicación vacua	
De la Afirmación del Consiguiente	
Por no contextualización de las premisas o de afirmación de consecuente	
Del accidente	
Non sequitur	
De eludir la cuestión o *ignoratio elenchi*	
(Espacio para otra falacia)	
(Espacio para otra falacia)	
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	
No se advierten falacias por parte del juzgador y, como sucede en casos similares donde el procesado acepta su responsabilidad, el juez se limita a mencionar superficialmente los elementos materiales probatorios allegados por la fiscalía y la aceptación de cargos, para sin mayores consideraciones, emitir su fallo.	
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA DE LAS FALACIAS DETECTADAS	

26

Fecha de análisis	5 de agosto de 2011		
Nombre del Evaluador	Nadia Yamile Restrepo Zea		
Corporación (marque con X)	Corte Constitucional		
	Corte Suprema de Justicia		
	Consejo de Estado		
	Juzgado Penal del Circuito de Medellín		X
Tipo de Providencia	Sentencia	**CUI**	**Nº 2007 16489**
Fecha de la Providencia	11 de marzo de 2008		
Víctima (s)/Ofendido(a)	Surley Sánchez		
Acusado (s)	Freddy Reyes González		
Tema	Homicidio agravado en modalidad de tentativa		
Subtema			
Hechos	El 21 de agosto de 2007 la ciudadana Surley Sánchez caminaba en compañía de su hermana y observaron al señor Freddy Reyes González ex compañero sentimental de Surley de quien días antes esta se había separado debido a los continuos maltratos físicos y morales a que era sometida en la relación cotidiana. Pese a los antecedentes violentos de Freddy, la mujer le atendió un llamado para dialogar, sin sospechar que la presencia de su ex compañero no era más que una estrategia para acercársele y agredirla físicamente como en efecto ocurrió pocos minutos después de comenzar a dialogar, pues de manera por demás sorpresiva el acusado extrajo un arma corto punzante que tenia camuflada entre la pretina del pantalón y la emprendió a puñaladas contra su ex compañera lesionándola de manera grave. La irracional arremetida cesó solo cuando la víctima grito y alerto no solo a su hermana, sino a varios ciudadanos que transitaban por el sector y que emprendieron la persecución contra el agresor logrando su captura y procediendo a su entrega a una patrulla de la policía que hizo presencia en el lugar, púes simultáneamente se había recibido llamada de la ciudadanía para alertar sobre lo ocurrido.		
Delito(s)	Homicidio agravado en modalidad de tentativa		
Pruebas	El acusado se allanó a los cargos y la fiscalía por su parte adjuntó a su libelo adjuntó formato único de noticia criminal, informe ejecutivo, informe de policía de vigilancia en caso de captura en flagrancia, acta de derechos del capturado, informe técnico-médico legal de la ofendida, reseña decadactilar y entrevistas a la víctima, a su hermana Blanca Maryuri y al Guarda de seguridad Ferney de Jesús Restrepo Arboleda.		
Argumentos de las partes	La Fiscalía presentó acusación contra Reyes González bajo el punible de Homicidio agravado en modalidad de tentativa, cargo que fue aceptado por el detenido. Por su parte, el defensor resalta que su acudido es una persona trabajadora y que ve por sus hijos, por ello solicita que se le aplique la pena mínima dentro del primer cuarto y que se le otorgue una rebaja de la mitad en la pena imponible; en cuanto a subrogados penales manifiesta que si bien su patrocinado no tiene derecho a ninguno, la defensa de todas formas haría un estudio en relación con la utilización de alguno de los mecanismos de justicia restaurativa que en su momento plantearía al despacho, lo cual no		

	se hizo.
Decisión	1. Declarar que el acusado Freddy Reyes González es autor material penalmente responsable de infracción a los artículos 103 y 104 # 4 y 7 del código penal en armonía con el artículo 27 esto es homicidio agravado en modalidad de tentativa, como consecuencia de ella se le condena a la pena principal de 100 meses de prisión. 2. Se le condena igualmente a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 100 meses y un día. 3. Para resarcir los perjuicios morales ocasionados con la conducta ilícita, se condena al señor Freddy Reyes González a cancelar a favor de la señora Surley María Sánchez Montoya la suma de 30.000.000 de pesos lo cual deberá hacer a la ejecutoria de este fallo. 4. Por las razones expuestas el procesado no podrá gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena como tampoco de la prisión domiciliaria, en consecuencia deberá seguir descontando su sanción en el establecimiento carcelario que le designe el INPEC. Se interpone recurso por parte del representante legal de la victima
Justificación de la decisión	En este particular evento fue voluntad del imputado intervenir en la solución del conflicto por el mismo propiciado con la aceptación libre y voluntaria de los cargos imputados por la fiscalía a través de la figura de la manifestación de la culpabilidad voluntaria con miras a la emisión de un fallo condenatorio estando llamada a prosperar su pretensión porque por un lado las garantías fundamentales permanecieron incólumes y por el otro, porque como lo veremos plenamente se satisfacen las exigencias probatorias de ley. En las normas invocadas por la fiscalía se sanciona con pena de prisión a quien por motivo abyecto o fútil y colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación iniciare la ejecución de la conducta tendiente a matar a otro mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación y esta no se lograre por circunstancias ajenas a su voluntad. La verdad es que dentro de la actuación se cuenta con suficientes medios cognoscitivos que llevan a esta funcionaria al convencimiento mas allá de toda duda razonable acerca de la ocurrencia de este delito en este particular evento y de la responsabilidad penal del acusado en el mismo en calidad de autor y que por tanto desvirtúan la presunción de inocencia. En efecto, en folios obra toda la documentación que da cuenta de las circunstancias espaciotemporales y modales en los que ocurrieron los hechos donde resultó lesionada de gravedad y en partes del cuerpo que comprometían su vida, la señora Surley Sánchez. Dicha documentación da cuenta de una parte de la situación fáctica que habla de las lesiones padecidas por la victima, es decir, el formato único de noticia criminal, el informe ejecutivo, el informe de la policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia, y el informe técnico médico legal; y de otra parte la que informa tanto

	sobre la persona que atentó contra la ciudadana como sobre las circunstancias espaciotemporales y modales en que ocurrió el hecho. En los citados, el formato único de noticia criminal, el informe ejecutivo, y el informe de la policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia, se indica que luego de los hechos la herida fue atendida de urgencia en el centro la samaritana, de donde posteriormente fue trasladada a la policlínica municipal, sitio en donde hicieron presencia funcionarios de la policía judicial, quienes fueron informados que ésta se encontraba en el pabellón azul, San Rafael, sitio hacia el cual se dirigieron siendo atendidos por la doctora Claudia Vélez, quien les indico que en efecto allí se hallaba la señora Sánchez y que tenia múltiples heridas producidas por arma blanca, las cuales le habían ocasionado lesiones en hígado y diafragma. Finalmente fue el informe de medicina legal el que ratificó la ocurrencia material de la conducta constitutiva de homicidio en la modalidad de tentativa reflejado en las graves lesiones padecidas por la víctima en diferentes partes del cuerpo y descritas en dicho informe de cuya lectura se puede concluir que el hoy acusado atentó contra su vida al propinarle varias heridas en lugares de tórax y abdomen en donde se albergaban órganos vitales, en efecto lo que en dicho informe se indica es que según la historia clínica la victima presentó emoneuno tórax izquierdo, heridas del diafragma, lóbulo izquierdo del hígado grado 3 sección de los rectos, por lo que se le había practicado rafias, toracostomia, y ligadura de arteria epigástrica, todo lo cual se le propinó con arma corto punzante fijándose la incapacidad médico legal provisional en 40 días. El restante grupo de medios cognoscitivos apunta a señalar la responsabilidad que en calidad de autor le cabe al acusado y que finalmente dio lugar al allanamiento a cargos que aquel hiciera en las audiencias concentradas de legalización de captura, formulación de imputación, e imposición de medida de aseguramiento. Esos medios de conocimiento consistentes en las entrevistas rendidas por la propia víctima, y por lo señores Ferney Restrepo y Maryuri Sánchez, testigos presenciales de los hechos, nos refieren que el día de los hechos el señor Freddy fue perseguido y retenido por varios ciudadanos que lo entregaron a una patrulla de la policía nacional alertada a través del 123, instantes después de que lesionara gravemente con un cuchillo que portaba a la señora Surley Sánchez Montoya, lo que significa que fue capturada en clara situación de flagrancia, prácticamente en el lugar de los hechos en forma concomitante con estos cuando se disponía a huir. Según lo informado por la victima, el acusado fue su compañero permanente por espacio de 15 años y hasta dos meses atrás ya que debido a los continuos maltratos verbales y físicos decidió abandonarlo. El día lunes anterior Freddy le realizó varias llamadas para insistirle en que se ocupara de él y para indagarle que sí ahí tenía al amante, incluso estuvo afuera de su casa pendiente de ella. Al día siguiente 21 de agosto las llamadas las repitió para recriminarle a Surley que por culpa de ella él estaba así y también

	para preguntar si estaba sola o acompañada, en esa misma data a eso de las 9 de la noche la victima dice que salió de casa de una vecina distante tan solo media cuadra de la suya acompañada de su hermana y al llegar a la esquina vio a John Freddy sentado en la otra esquina, la llamo y se le acercó para preguntarle que hacía en ese lugar, no recuerda que le respondió, acto seguido él se incorporó algo le dijo y de inmediato le lanzó un puñalada a la región abdominal y luego como dos o tres más, fue entonces cuando su hermana se le acerco a Freddy y ella pudo salirse un poquito, pero él se devolvió y le dio otra puñalada en el brazo para luego darse a la fuga. Acota igualmente que su ex compañero la había amenazado, le había dicho que antes de verla con otro tipo la mataba, le dañaba la cara o la mandaba de cirugía. Un relato similar hace la señora Maryuri Sánchez quien aclara que esa noche ella y su hermana iban para su casa cuando se encontraron con Freddy quien llamó a su hermana y ésta se le acerco aunque conservando cierta distancia, los escuchó dialogar y luego se entró para la farmacia a preguntar por unos medicamentos, al salir su hermana corría y la llamaba, se acerco y le dijo a Freddy que no le pegara, pero en ese momento este le lanzo un puñalada en el estomago, a pesar que le gritaba que no la matara, él le seguía dando con el cuchillo, como cogió un palo que había en el andén y con él le dio, Freddy se vino a darle con el arma blanca por lo que tuvo que correr, luego este se devolvió para continuar la arremetida contra Surley a quien propino mas puñaladas, volvió a coger el palo y con él le dio, acto seguido Freddy se incorporo, dejo de agredir a su hermana y emprendió la retirada. El señor Ferney Restrepo, por su ubicación estratégica pues se desempeñaba como vigilante, pudo enterarse incluso de los momentos que antecedieron al herimiento de la señora Surley, tal cual lo expuso, al victimario de ésta lo vio llegar entre las 7:30 y las 8:00 pm percatándose que aproximadamente una hora después llamaba a la luego lesionada quien estaba en compañía de otra muchacha, según lo que observo ellos dos entablaron dialogo y luego comenzaron a discutir lo cual dedujo por los movimientos de los brazos, luego el tipo se mando la mano derecha al pantalón y saco un cuchillo con el cual agredió a la dama en el estomago, ella grito y pidió ayuda, pero él la tumbo y continuo dándole con el cuchillo, unas 8 puñaladas contó, la comunidad le grito que si la iba a matar, la hermana le pegó dos palazos y el salió despacio, varios de los circunstantes salieron detrás de él y aunque comenzó a correr lograron capturarlo. Añade que en vista de lo que estaba sucediendo llamó a la central para que ayudaran con una patrulla. Que dicho lesionamiento en contra de Surley estuvo acompañado de la intención de darle muerte, la cual finalmente no se produjo por circunstancias ajenas a su voluntad, no solo por la oportuna intervención de su hermana, sino también porque de inmediato se le prodigo la atención médica que su caso ameritaba, fue algo que admitió el mismo acusado en una forma libre y voluntaria no siendo extraña a la evidencia allegada dicha aceptación de los cargos, por cuanto de las amenazas previas y la forma como se llevo a cabo el ataque, fácilmente puede inferirse que esa fue la intención del

	antes nombrado. Mírese que se utilizó un arma de gran poder letal, que fueron múltiples las puñaladas que le propinó a la señora Sánchez Montoya, incluso después de que terceros intercedieran y actuaran en su favor, y que muchas de esas puñaladas estuvieron dirigidas a tórax y abdomen, donde se sabía que se albergaban órganos vitales para la persona, siendo tal la intensidad de dichas puñaladas que se debió someter a la ofendida a inmediata cirugía. Tampoco es ajena a la evidencia allegada la libre aceptación por parte del acusado de que su actuar fue por la decisión de su ex compañera de no volver con él y que el mismo, estuvo presidido por el ánimo de aprovecharse de la situación de indefensión en que aquella se hallaba, por cuanto todo aquello tiene respaldo en las amenazas previas, en las acechanzas, en los diálogos que sostuvo vía telefónica con la ofendida y con su hermana y en la misma forma como se llevo a cabo el ataque el cual fue matrero de su parte, ya que estaba a la espera de su ex mujer para agredirla en momentos en que ella realmente no lo esperaba sin darle verdaderamente oportunidad de defensa. Sobre el valor probatorio de la aceptación de los cargos, vale la pena citar la sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia el 30 de noviembre de 2006 en la cual se dijo lo siguiente: "para la sala es claro que la aceptación de la imputación tiene efectos probatorios similares a los de la confesión, como inequívocamente se desprende del contenido del artículo 283 del código de procedimiento y lo reconoce la Corte Constitucional que hizo de la expresión procederá a aceptarlo contenida en el inciso 2 del artículo 293 donde textualmente dijo… por otra parte en lo concerniente a la determinación de dicha responsabilidad y la consiguiente condena en la sentencia es evidente que el fundamento principal es la aceptación voluntaria de aquella por parte del imputado lo cual en el campo probatorio configura una confesión de modo que se pueda deducir en forma cierta que la conducta delictiva existió y que aquel es su autor o participe" En este orden de ideas se tiene entonces acreditada la materialidad de la infracción y la autoría en cabeza del acusado quien sin lugar a dudas desplegó su capacidad de causación con relevancia jurídico penal al iniciar la ejecución de la conducta punible de homicidio en la señora Surley mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, la cual no se produjo por circunstancias ajenas a su voluntad por motivo abyecto o fútil y aprovechándose de la situación de indefensión en que aquella se hallaba. Su conducta sin lugar a dudas dolosamente desplegada, pues todo el acaecer ilícito da cuenta de la conciencia y voluntad con que actuó ha de considerarse contraria a la respectiva norma jurídico penal contenida en el tipo de los artículos 103 y 104 #4 y 7 del código penal en concordancia con el artículo 27 de la misma norma por ajustarse nítidamente a los lineamientos contenidos en los mismos. La categoría de la antijuridicidad también emerge indubitable por la efectiva puesta en peligro del bien jurídico tutelado, es decir, el de la vida sin tenerse una justa causa para ello, por lo que

	indubitablemente estamos en presencia de un comportamiento socialmente relevante y por lo mismo típicamente antijurídico. Atinente a la culpabilidad, se tiene que de los diferentes medios de conocimiento allegados a la actuación aflora con claridad meridiana que el señor Freddy conocía la ilegitimidad de la actuación, no obstante lo cual se decidió por la misma en momentos en que le era exigible asumir una conducta distinta, respetuosa de los bienes jurídicos tutelados, imponiéndose por tanto para él el juicio de reproche jurídico penal concretado en la pena que finalmente habrá de imponérsele. Lo hasta acá expuesto acredita que la acusación se ciñe a la ley y encuentra suficiente soporte dentro del acervo procesal, de ahí que nada se oponga a la emisión del fallo de condena que en forma anticipada se solicita. Al acusado Freddy Reyes González en calidad de autor material se le atribuye en forma definitiva la conducta punible de homicidio agravado en modalidad de tentativa prevista en los artículos 103 y 104 # 4 y 7 concordados con el artículo 27 del código penal, sancionada con pena de prisión de 300 a 480 meses, aumentada conforme al artículo 14 de la ley 890 de 2004 que fija el mínimo en 400 meses y el máximo en 600. Estos guarismos a su vez deben disminuirse en la forma señalada en el artículo 27, según el cual la pena será no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta punible señalada, para finalmente quedar los extremos punitivos entre 200 y 450 meses de prisión. Se aplica en su favor la circunstancia de menor punibilidad contenida en el ordinal primero del artículo 55 del código penal, por cuanto de la documentación aportada por la fiscalía se infiere que para la fecha de los sucesos no registraba antecedentes penales, conforme al artículo 51 del código penal se le reconocerá una rebaja de la mitad sobre la pena imponible dada su temprana aceptación de los cargos. Dentro de la audiencia de individualización de pena la fiscalía solo resalta que en contra del acusado no operan circunstancias de mayor punibilidad y si en cambio una de menor por la carencia de antecedentes penales. Por su parte, el defensor resalta que su acudido es una persona trabajadora y que ve por sus hijos, por ello solicita que se le aplique la pena mínima dentro del primer cuarto y que se le otorgue una rebaja de la mitad en la pena imponible; en cuanto a subrogados penales manifiesta que si bien su patrocinado no tiene derecho a ninguno, la defensa de todas formas haría un estudio en relación con la utilización de alguno de los mecanismos de justicia restaurativa que en su momento plantearía al despacho, lo cual no se hizo. Para efectos de tasación de la pena de prisión debemos ubicarnos en el primer cuarto por concurrir tan solo circunstancias de menor punibilidad el cual va de 200 a 262.5 meses de prisión. dentro de estos extremos la pena que se impondrá será la mínima, esto es 200 meses de prisión que se reducirán a la mitad para en definitiva quedar en 100 meses que el señor Freddy Reyes González deberá descontar en el establecimiento de reclusión que para el efecto le señale el INPEC. Como pena accesoria se le impondrá la inhabilitación para el

	ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la de la pena principal de prisión más un día. En cuanto a los perjuicios se tiene que dado el allanamiento libre y voluntario por parte del acusado a la pretensión de la victima según se viera en líneas anteriores se le condenara a pagar a favor de la antes nombrada la suma de 30.000.000 pesos por concepto de perjuicios morales. En cuanto a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se tiene que el artículo 63 del código penal establece que el juez podrá de oficio o a petición de parte suspender condicionalmente la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 a 5 años siempre que se satisfagan los requisitos allí establecidos, como quiera que el objetivo que se determina por la pena impuesta en el caso que nos ocupa evidentemente no se cumple, pues la sanción a imponer supera con creses el límite de los 36 meses de prisión no hay lugar a dicho beneficio y por sustracción de material, resulta innecesario entrar a considerar el aspecto subjetivo. En relación con la prisión domiciliaria se tiene que tampoco concurre el requisito objetivo prevista en el #1 del artículo 38 del código penal para considerar la posibilidad del otorgamiento de dicho beneficio por cuanto al delito por el que se condena al acusado tiene prevista en la ley pena mínima de prisión muy superior a los 5 años . Por las anteriores consideraciones, el acusado deberá purgar la pena en establecimiento carcelario a órdenes del INPEC y con la correspondiente vigilancia del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad que deba supervisar el cumplimiento de la sanción.

FALACIAS ARGUMENTATIVAS (Marque con X)	
Por las Falencias en la Expresión clara de la teoría y de las premisas	
Por no considerar la existencia de uno de los actores en una acción o situación	
Por tomar una condición necesaria como si fuera suficiente	
del *Continuum* o argumento de continuidad	
Post Hoc Ergo Propter Hoc	
Del Argumento Circular	
Por insuficiencia de datos históricos	
Por descontextualización de datos históricos	
De la verdad a medias	
Muestra sesgada	
Por generalización de inducción errónea	
Del Envenenamiento de las Fuentes (*Argumentum ad Hominem*)	
Reductiva	
Del Uso Indebido de la Autoridad (*Argumentum ad Verecundiam*)	
Argumentum ad Populum	
Del Uso Indebido de Términos Emocionales	
De la Jactancia Cronológica	
De la Alegación Tendenciosa	
Argumentum ad Ignorantiam	
Genética	
Petitio Principii	
Argumentum ad Baculum	

Post-hoc	
Uso Indebido de la Analogía	
Ad logicam	
Por confirmación sistemática o afirmación de la consecuencia	
Negación del antecedente o implicación vacua	
De la Afirmación del Consiguiente	
Por no contextualización de las premisas o de afirmación de consecuente	
Del accidente	
Non sequitur	
De eludir la cuestión o *ignoratio elenchi*	
(Espacio para otra falacia)	
(Espacio para otra falacia)	
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	
No se advierten falacias por parte del juzgador y, como sucede en casos similares donde el procesado acepta su responsabilidad, el juez se limita a mencionar superficialmente los elementos materiales probatorios allegados por la fiscalía y la aceptación de cargos, para sin mayores consideraciones, emitir su fallo.	
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA DE LAS FALACIAS DETECTADAS	

27

Fecha de análisis	10 de agosto de 2011		
Nombre del Evaluador	Nadia Yamile Restrepo Zea		
Corporación (marque con X)	Corte Constitucional		
	Corte Suprema de Justicia		
	Consejo de Estado		
	Juzgado Penal del Circuito de Medellín		X
Tipo de Providencia	Sentencia	**CUI**	**Nº 2007 16903**
Fecha de la Providencia	6 de marzo de 2008		
Víctima (s)/Ofendido(a)	Fabián Albeiro Torres Muñoz		
Acusado (s)	Fabián Pineda Castaño		
Tema	Actos sexuales con menor de 14 años agravado y en concurso homogéneo sucesivo		
Subtema			
Hechos	El 29 de agosto de 2007 la señora Ana Torres denunció a su compañero Fabián Pineda Castaño de abusar sexualmente de su hijo Fabián Albeiro Torres Muñoz de 10 años en por lo menos 5 oportunidades, dice la señora que observó cambios comportamentales en el niño como la actitud de evadir la casa, hasta que el niño le dijo que Fabián venía abusando sexualmente de él, que en las tardes después de la escuela, en su casa él llegaba más temprano, le quitaba la ropa y él también se desvestía, se posaba encima y realizaba movimientos y roces con su pene hasta que eyaculaba y que en ninguna de esas ocasiones había alcanzado a penetrarlo en su esfínter anal.		
Delito(s)	Actos sexuales con menor de 14 años agravado y en concurso homogéneo sucesivo		
Pruebas	El doctor Julio Mario Hurtado, médico legista depuso tras refrescar memoria, que el niño le manifestó su relato de los hechos, luego verificó su edad clínica, revisó los genitales externos del menor a fin de encontrar si presentaba lesiones, dijo el legista que el niño le contó que el compañero sentimental de su progenitora le frotaba el pene en el ano hasta eyacularse pero que no lo llegó a penetrar porque sentía dolor. Finalmente anotó que no halló signos de lesiones genitales ni secreciones anormales, puntualizando que el hallazgo es coherente con la anamnesis no siendo incompatible con práctica y manipulaciones que en muchos casos no dejan huellas. La psicóloga María del Pilar Morantes quien trabajo en el CAIVAS dijo que el niño le fue remitido para examen, el cual realizó a través de tres sesiones, dijo que con base en informe de policía judicial y con apoyo en dibujo de figura humana, el niño dio a conocer algunos rasgos estructurales de su personalidad, revelo su estado de ansiedad y temor y un desarrollo cognitivo acorde con su edad, advirtió a través de un test de familia que el niño mostró patrones de agresividad propios de un niño de 5 años los cuales atribuyo al hecho de que el hogar no está bien estructurado. Agregó también que el niño tras reacción tensa, se tranquilizó luego y refirió que el novio de la mamá le quitaba la ropa y no lo penetraba pero que se alcanzaba a desarrollar de modo que el salía para el baño a limpiarse porque quedaba impregnado de un liquido viscoso. La trabajadora social del ICBF, licenciada Olga Lucia Osorio dijo		

	que había hecho visita domiciliaria a casa del menor donde vive con tíos y primos, vivienda estratificada en el nivel 1, dijo que la mamá le manifestó que el niño se encontraba a gusto en esa casa y no en la que se dieron los hechos porque allí no quería volver tras salir de la escuela. La educadora Mónica Restrepo, profesora del niño lo calificó como extrovertido, integrado y respetuoso, que tuvo que llamar a la mamá cuando comenzó a escapársele cuando realizaban actividades en la cancha, empezó a notar altibajos y lo notaba a veces ensimismado y cuando le preguntaban las causas guardaba hermetismo, sin embargo la mamá lo atribuía a que debía dejar al niño sólo en la casa. Hasta que mando a pedir las calificaciones y lo retiro mandándole después el recado de que no se presentaba por temor pues temía represalias por el hecho de que había denunciado que le iban a violar al niño. La madre, Ana Cecilia Torres Muñoz se decidió a declarar manifestando las condiciones de hacinamiento en las que vivía con su hermana y sobrino, también que llegaba a casa a eso de las 7 de la noche de su trabajo como domestica dos días por semana, mientras que otros llegaba a eso de las 4 de la tarde, dijo que convivio por 4 años con Fabián Pineda Castaño desde que nació la pequeña Ingrid Johana, hija de la relación entre ambos. Después dijo que su hijo una noche la abordó para referirle algo, así que consciente de que debía creerle llamo al 123 de la policía, y mientras acudieron por él, albergó temor de que la atacara, discutieron y negó que hubiera incurrido en tales desafueros contra el niño, anotó también que el niño le explicó que tan pronto terminaba las lascivas prácticas sobre él, se iba al baño a lavarse y buscaba la calle como válvula de escape finalmente expresó que el niño anímicamente está ahora bien, aunque la desobedece y que ella continuo con su relación afectiva con Fabian Pineda Castaño, a quien describió sin rencor, como más conciliador que ella en la relación. El niño fue examinado a través de testimonio rendido en la audiencia, cuando se le pregunto qué problemas tenia con Fabian, dijo que su mamá se iba a trabajar a casas de familia y había días que volvía como a las 8 de la noche, que él se quedaba solo por las tardes, que en varias ocasiones Fabián llego más temprano y lo hizo objeto de manipulaciones sexuales. Concretamente se centro en el último episodio, relata que eran como las 4 de la tarde y Fabián llego cerrando la puerta, lo llevo a su pieza, le quito los pantalones y también se desnudo completamente delante de él, lo tenía en la cama boca abajo y lo amenazo con chuzarlo si le contaba a la mamá, luego se frotaba sobre él, frotaba el pene entre las nalgas y lo dejaba impregnado de un liquido lechoso ya aunque él intentaba salir no lo dejaba hasta concluir, momento en el cual le abría la puerta y él se escapaba. Dijo que se decidió a contarle a su mamá después de que otras tres veces le había hecho lo mismo y porque esa última vez la mamá llegó como a las 8:00 y estaba enojada porque él no le hacía caso y eso era precisamente porque no quería estar allí y solloza, agregó que en casa Fabián se manejaba unas veces bien y otras mal, catalogando dentro de éstas últimas cuando le hacía eso. Manifestó además que él no lo

	regañaba ni llegó a pegarle, que un día cuando esas manipulaciones ya se venían dando, sacó $10.000 para dárselos y él no quería recibírselos, pero su mamá quien entonces no comprendía, los recibió por él. Señala que Fabián también había tocado a su hermanita de cuatro años según refirió la niña, pero que la mamá no le creía porque ella era muy imaginativa. La pequeña Ingrid Astrid también fue presentada como testigo, pero ante las preguntas de la fiscalía y la defensa mostró tal candor respecto de lo que es "tocar" que el juez tras ponerlo a consideración de las partes, estimó que en virtud de la dignidad e integridad psíquica de la menor, no era dable avanzar con el interrogatorio, tras dejar en claro la falta de conciencia para entender respecto a temas tan escabrosos. El investigador de la SIJIN Juan Carlos Echeverri y el abogado David Alonso Fernández quienes también depusieron a instancias de la fiscal, aludieron cada uno a las actividades que desplegaron, el primero mediante entrevistas que hizo a la madre del menor y el segundo alistando los oficios a través de los cuales se obtuvieron los conceptos profesionales sobre los que depusieron los testigos oficiales. El señor Jairo Higuita quien durante 14 años ha vivido en el mismo barrio del procesado fungió como testigo de conducta, dando un buen concepto de él, no sabe que en ocasiones anteriores le hayan denunciado, manifestó que el acusado prestó durante un año el servicio militar, que ha trabajado como contratista y no le conoce vicios de comportamiento que afecten su convivencia, dijo no saber nada del caso, ni de problemas con su casa o con su pareja. Imelda Castaño, madre del procesado no descarta que quizás su hijo haya cometido un error, aunque no le consta nada, ella desistió de seguir cuidando al chico porque se comporto un poco grosero una vez y opto por seguir entonces solo al cuidado de la niña, finalmente agrego que su nuera y su hijo no están ahora mal avenidos, que ella lo visita en la cárcel y ratificó en efecto que este fue presa de un ataque de nervios cuando prestaba servicio militar y de esto quedo un poco trastornado, obsesivo, pero de ello no ha obtenido la pensión.
Argumentos de las partes	La fiscal pretende mostrar más allá de toda duda que el niño desde que tenía 9 años venía siendo abusado sexualmente por Fabian Pineda Castaño quien era y es el compañero sentimental de su progenitora, conducta que es grave más aun teniendo en cuenta que es el jefe de hogar y bajo intimidación lo hizo objeto de manipulaciones erótico sexuales, tal cual habría de probarlo con dictamen médico legista, con entrevista con la trabajadora social en la misma casa, con informe de la psicóloga adscrita al centro de atención integral a víctimas de abusos sexuales, con el testimonio que rindieran tanto el menor como se hermanita y el investigador de la policía judicial adscrito a la SIJIN. El defensor declino presentar alegatos de apertura y con ello de exponer su teoría del caso. Alegatos de cierre: la fiscal dijo haber demostrado que el niño fue víctima de sucesivos actos constitutivos de abuso sexual, destaco que la madre en medio de sentimientos encontrados, optó por

	instaurar denuncia y declarar en juicio en contra de su compañero, aun queriéndolo. Dijo que los delitos sexuales se realizan en ámbitos de intimidad y hay que confrontar a las víctimas como en este caso se hizo con el niño quien se mostró conturbado y con sollozos hizo manifiesto su dolor. Confirmando de que manera lo abusaba el padrastro. Dice que el ataque de nervios del que el procesado fue víctima, no incide en su conocimiento y capacidad de autodeterminación como para hacer mella en su responsabilidad. Con todo frente a la desviada conducta pedófila del procesado, ello tiene todos los elementos penalmente relevantes frente a la conducta y por ello pide que se le imparta condena. El vocero de la victima dijo compartir en un todo los planteos de la señora fiscal por lo que demando la emisión de fallo condenatorio por las conductas censurables que realizo el señor Fabian Pineda Castaño. El defensor dijo tener claro que en virtud del principio de contradicción, la defensa podía presentar prueba técnica no obstante se quejo de que por circunstancias que califico como formalistas, no fue posible presentar un examen de salud mental del procesado a partir de su historia clínica, máxime que su representado por sus escasísimos medios económicos no pudo obtener el dictamen. Atribuyó esto a celos exagerados del niño frente a su padrastro y especuló que pudo estar movido de algún animo de retaliación, máxime que el niño no se relacionaba con las mejores amistades, también dijo que así la conducta sea grave, tampoco se trata del crimen más atroz como matar a una persona.
Decisión	1. Condenar a 78 meses de prisión al ciudadano Fabián Pineda Castaño como autor del punible de acto sexual con menor de 14 años agravado y en concurso homogéneo cometido contra la libertad, integridad y formación sexual del menor Fabián Albeiro Torres Muñoz. 2. Negar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad y el sustituto penal de la prisión domiciliaria por las razones expresadas ex ante. 3. Imponer la pena accesoria al penado para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual tiempo de la pena principal. 4. Aceptar la renuncia a la reparación integral por parte de la representante legal y del vocero de la victima No se interponen recursos
Justificación de la decisión	Luego de hacer algunas precisiones sobre el concepto de certeza judicial, relativa a la exigencia de un conocimiento más allá de toda duda para condenar, según lo dispuesto en el artículo 381, el suscrito juez manifestó que no cabía enarbolar la tesis de la inimputabilidad, no solo porque la mamá del procesado dio cuenta de que su hijo sufrió una crisis nerviosa tras la prestación del servicio militar pero ni ella ni el testigo de favor, o sea el vecino Jairo Higuita dieron cuenta de que el procesado estuviera bajo un estado de insania mental, sino también, y sobre todo, porque el defensor hizo una alusión tardía e inadmisible para debatir sobre tal punto, presentando un dictamen pericial a la “hora de nona”,

	pues el artículo 415 del código procesal penal establece que la base de la opinión pericial debe hacerse conocer por la contraparte por lo menos 5 días antes de la audiencia. El artículo 346 establece que la sanción para quien no descubra oportunamente es la no adopción de las pruebas, teniendo en cuenta que desde el inicio del descubrimiento la defensa debe revelar los elementos de convicción en caso de que vaya a hacer uso de la inimputabilidad como variable defensiva, según lo establece el artículo 344 del código procesal penal. Al respecto se hizo una admonición respecto de la labor investigativa que con oportunidad debe desplegar la defensa, que no es precisamente dejarlo para lo último. Manifestó el suscrito juez que bajo criterios de sana critica, apreciación integra de los medios de prueba y en especial de los criterios para sopesar el testimonio, articulo 404 del código de procedimiento penal cabe otorgar plena credibilidad al dicho del menor porque en sana lógica, no tiene sentido la animosidad que en su perspectiva advierte el defensor, antes por el contario, el niño supo discernir cuando el procesado se portaba bien o mal y refirió que no daba malos tratos ni a la mamá ni a los niños. Así mismo se desechó por faltar a la lógica argumental y constituir un mero argumento de falacia que no estuvo planteada en la teoría del caso ni debatido en audiencia, el argumento de que el único que portase llaves de la casa aparte de la mamá, era el niño, como queriendo ofrecer una aspecto de dubitación o poner en duda que hubiese sido el procesado o que hubiera habido algún tercero, en ese sentido no puede de ninguna manera prosperar que haya ningún contraindicio. Finalmente manifestó que resultaba inadmisible que la defensa alegara por el derecho de la denunciante a no declarar contra su compañero permanente pues solo en letra menuda quedo consignada la advertencia que en tal sentido se le habría hecho, al respecto se puntualizó que es el propio afectado el que debe reclamar, para lo cual habría de traer a colación la doctrina norteamericana acerca de que los derechos constitucionales son personales y no es admisible alegar su violación por parte de quien no ha sido personalmente afectado, máxime que en el caso de examen fue la denunciante la que al acudir voluntariamente a denunciar dejó con ello sentado que renunciaba a su derecho. Aspecto probatorios jurídicos: los delitos contra la libertad, la integridad y la formación sexual son especies realizadas en ámbitos de intimidad, o como comúnmente se dice “ocurren a puerta cerrada” y desde luego las limitaciones que impone el testimonio único de la víctima, que es precisamente la situación que generaliza en este tipo de casos exige una valoración cautelosa sobre la credibilidad intrínseca del testimonio del menor posiblemente abusado. Dada la triple condición del testigo ser menor, de ser la víctima y de ser único su testimonio, por lo menos único como testigo directo del propio hecho en el que se ve inmerso y con mayor ahínco se exige una valoración en conjunto de dicho testimonio con los demás medios de prueba aportados, exigencia que de por si esta prevista en todo caso en el artículo 380 del código procesal penal, norma que exige sopesar en

	integro los medios de prueba, la evidencia física, y los elemento materiales probatorios. No se pierda de vista en primer lugar, que en el testimonio único en materia criminal haya limitaciones, como lo advirtiera el memorable tratadista Framarino dei malatesta en su obra lógica de las pruebas en materia criminal, quien no le otorga por si mismo virtualidad de certeza, si dentro del solitario, se alza contra el derecho del acusado, pero ello no significa que la afrenta contra la sexualidad de un menor no pueda ser comprobada si como suele suceder, nadie más que él pudo captar la acción abusadora, porque los indicios que ahora no son medio de prueba pero desde luego hacen apoyo a las que se aportan a través de la relación lógica que puedan hallarse entre las mismas permiten otorgar credibilidad o no a ese testimonio como testigo directo de cargos y al testimonio del procesado cuando renuncia expresamente a su silencio. En el presente asunto, la forma en que rindió el menor su testimonio, sin contradicciones, ni dejando entrever un carácter fantasioso o algún resquicio de animosidad o algún grado de manipulación por parte de otros. Por el contrario, no se ofrece razonable la apreciación del defensor acerca de que el chico actuara dominado por los celos frente a su padrastro, pues no había grietas en la relación familiar, y no se percibe el más mínimo animo de retaliación, así mismo no resulta procedente la afirmación que la defensa hace del niño como mal relacionado, a cuyo influjo se hubiera dispuesto a urdir una deplorable componenda sin ton ni son, pues la profesora del chico lo definió como respetuoso, afable, integrado, hasta que notó cierto ensimismamiento que bien puede apreciarse hoy a que obedecía. Así mismo, resultan sin fundamento las críticas a la labor de la psicóloga y la trabajadora social, quienes con sus conceptos ofrecen coincidencia con la anamnesis que hace la pericia del médico legista, pues como hubo de revelarlo la señora fiscal, precisamente la actividad evasiva del niño cuando vivía en una casa de mejores condiciones de seguro obedeció al temor y a la aflicción que le ocasionaba ser blanco de los inicuos abusos a los que lo sometía el padrastro, tanto que después viéndose en condiciones de hacinamiento en una casa donde obtuvieron albergue donde una tía, ha mostrado un cambio positivo al salir de la presión que ejercía sobre él su abusador; valga reparar que el mismo chico irrumpió en llanto, cuando hizo alusión a que él se mostraba desobediente y no quería estar en la casa más, por lo que Fabián Pineda le hacía. Las inferencias lógicas derivadas de un testimonio creíble del menor, aunadas a unas testificaciones e inferencias que se extraen del contexto en el que se produjo la agresión sexual, permiten reconstruir con bases fiables y con niveles de certeza legal, es decir, más allá de duda razonable, que el procesado debe hacerse merecedor de un juico de reproche como responsable del delito de acto sexual abusivo con menor de 14 años, agravado en concurso homogéneo. Aspecto jurídico: frente a la conducta de corrupción de menores, denominada en el código penal como acto sexual con menor de 14 años, es preciso

	significar que el sujeto activo debe realizar actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de 14 años o en su presencia o inducirla a prácticas sexuales para que precisamente pueda adecuarse a ese tipo penal. Varios elementos descriptivos y normativos del tipo exigen una valoración por el juzgador, para entender que es acto sexual, que es acceso carnal, y que son actos sexuales diversos del acceso carnal; al efecto cabe precisar que este ultimo implica la exteriorización de una conducta distinta a la copula, entendida esta como la introducción del miembro viril o de cualquier otra parte del cuerpo humano o un objeto por las cavidades anal, vaginal, u oral de otra u de otro. Con la connotación de que aquellos actos que tienen un significado decididamente sexual y por ende de satisfacción de la libido no pueden realizarse con menor de 14 años, dado que estos no están aún en capacidad de prestar un consentimiento pleno, consiente y válido sobre el significado de la interacción o del intercambio en los planos de la sexualidad humana. El delito consiste pues en que un sujeto adulto exterioriza un dolo dirigido a anticipar manifestaciones de la sexualidad, seleccionando como objeto de su satisfacción o participe de sus prácticas a personas menores, residiendo la antijuridicidad en tal caso en que esas prácticas consideradas desde el punto de vista clínico como desviadas o disfuncionales, (pedófilas) interfieren con el desarrollo físico, psicológico y afectivo del menor, vulnerándole esenciales derechos como la libertad y la formación sexuales. Los tocamientos hechos por un adulto en zonas intimas de un menor a los 9 y 10 años, posándose desnudo sobre él y realizando movimientos y roces con su órgano viril hasta eyacular, significa de manera palmaria y deliberada, abuso sexual agravado por la escaza edad de la víctima, pues a más de la falta de consentimiento que no tendría porque darse sin que estuviera viciado a tal edad, pues si tiene establecido una presunción iures… de que se trata de personas cuya estructura mental y desarrollo sexual no está aún lista para afrontar la sexualidad en ámbitos de relación y bajo los códigos a veces tan abstrusos de la sexualidad adulta, signada por el intercambio y la elección del objeto de atracción y disfrute de otro ser. No queda duda para el suscrito juez, que la pena halla plena justificación en este caso frente a las funciones de prevención general y especial, justa retribución, reinserción social y protección al condenado, previstas en el artículo 4 del código penal, y no solo como medio para lograr fines de prevención tan caros al modelo de Estado social de derecho, sino también como forma de minimizar la violencia arbitraria en la sociedad, restableciendo la paz social conculcada con una especie de delito que menoscaba un interés jurídico esencial, que toca con la integridad, la libertad y la formación sexual de los menores, quienes constitucionalmente son destinatarios de protección especial dada su vulnerabilidad. Como quiera que el artículo 59 del código penal exige que se expresen por el juez los motivos de una determinación cualitativa y cuantitativa de la pena entratándose de un delito que en principio apareja una pena que puede oscilar entre tres y cinco años, según lo contempla el artículo 209 del código penal, pero que dado al

	incremento previsto en el artículo 14 de la ley 890 de 2004, la pena puede ahora fluctuar entre cuatro y siete años y medio, pero dada la causal de agravación por realizarse los actos de corrupción sobre un menor de 12 años, ello debe surtir un incremento de tales topes entre una tercera parte del mínimo, y la mitad del máximo, oscilando la pena entre 64 y 126 ,meses de prisión, mas el incremento previsto en el artículo 31 del código penal por tratarse de un concurso homogéneo de varios abusos cometidos entre finales del 2006 y mediados del 2007, por lo que la pena deberá tasarse dentro de un cuarto minino de movilidad, habida cuenta de que no hay antecedentes penales contra el procesado y ello obra como circunstancia de menor punibilidad, mientras que no se dedujeron circunstancias genéricas de mayor punibilidad y tampoco huelga tener en cuenta la agravante especifica que ya se cuantificó dentro del respectivo tipo penal pues ello vulneraria el principio del non bis in ídem. El primer cuarto de movilidad que es donde en este caso debe fincar la pena solo puede imponerse en no menos de 64 y no más de 79 meses y medio, más otro tanto por virtud del concurso homogéneo. Estima este juzgador que no cabe imponer el tope mínimo previsto dada la escaza edad del menor, los abusos se iniciaron cuando el chico contaba apenas 9 años y no perdiéndose de vista el ascendente de autoridad sobre el menor, que la fiscalía no tomo en cuenta para agravar la pena, pero que si debe valorar el juez a la hora de sopesar la gravedad de la conducta, se impondrá una pena de 70 meses de prisión mas 8 meses más por el concurso. Los cuales deberá descontar en manera definitiva, abonándole a su favor el tiempo que fue sometido a prisión preventiva.

FALACIAS ARGUMENTATIVAS (Marque con X)	
Por las Falencias en la Expresión clara de la teoría y de las premisas	
Por no considerar la existencia de uno de los actores en una acción o situación	
Por tomar una condición necesaria como si fuera suficiente	
del *Continuum* o argumento de continuidad	
Post Hoc Ergo Propter Hoc	
Del Argumento Circular	
Por insuficiencia de datos históricos	
Por descontextualización de datos históricos	
De la verdad a medias	
Muestra sesgada	
Por generalización de inducción errónea	
Del Envenenamiento de las Fuentes (*Argumentum ad Hominem*)	
Reductiva	
Del Uso Indebido de la Autoridad (*Argumentum ad Verecundiam*)	
Argumentum ad Populum	
Del Uso Indebido de Términos Emocionales	
De la Jactancia Cronológica	
De la Alegación Tendenciosa	
Argumentum ad Ignorantiam	
Genética	
Petitio Principii	

Argumentum ad Baculum	
Post-hoc	
Uso Indebido de la Analogía	
Ad logicam	
Por confirmación sistemática o afirmación de la consecuencia	
Negación del antecedente o implicación vacua	
De la Afirmación del Consiguiente	
Por no contextualización de las premisas o de afirmación de consecuente	
Del accidente	
Non sequitur	
De eludir la cuestión o *ignoratio elenchi*	
(Espacio para otra falacia)	
(Espacio para otra falacia)	
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	
No se advierten falacias por parte del juzgador y, como bien lo señala el juez las inferencias lógicas derivadas de un testimonio creíble del menor, aunadas a unas testificaciones e inferencias que se extraen del contexto en el que se produjo la agresión sexual, permiten reconstruir con bases fiables y con niveles de certeza legal, es decir, más allá de duda razonable, que el procesado debe hacerse merecedor de un juico de reproche como responsable del delito de acto sexual abusivo con menor de 14 años, agravado en concurso homogéneo..	
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA DE LAS FALACIAS DETECTADAS	

28

Fecha de análisis	15 de agosto de 2011		
Nombre del Evaluador	Nadia Yamile Restrepo Zea		
Corporación (marque con X)	Corte Constitucional		
	Corte Suprema de Justicia		
	Consejo de Estado		
	Juzgado Penal del Circuito de Medellín		X
Tipo de Providencia	Sentencia	**CUI**	**Nº 2006 18024**
Fecha de la Providencia	6 de febrero de 2008		
Víctima (s)/Ofendido(a)	La Salubridad Pública		
Acusado (s)	Jhon Jarvy Jaramillo Espinosa		
Tema	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes		
Subtema			
Hechos	El día 12 de diciembre de 2006, agentes de la policía nacional que prestaban servicio de vigilancia y control, observaron cuando John Jarvy Jaramillo soltaba algo al piso y al aproximarse a este el uniformado Edwin Casanova Noguera, so pretexto de necesitar orinar camino aquel unos pasos hacia delante del lugar donde se había deshecho de una bolsa y una pequeña pipa. Espero el representante de la ley su regreso y recogió lo que yacía en el piso, comprobando que se trataba de una sustancia vegetal que por sus característica de color y olor resultó ser marihuana, esta sustancia fue sometida a la prueba de identificación preliminar y homologada PIPH resulto positiva para cannabis y sus derivados con un peso neto de 90 gramos.		
Delito(s)	Tráfico fabricación o porte de estupefacientes, en la modalidad de llevar consigo.		
Pruebas	Según el patrullero Casanova Noguera quien viajaba como tripulante en la motocicleta de la policía, maniobrada por el también agente de la policía Edison Cifuentes Laverde, en momentos en que se desplazaban por el sitio donde se hallaba John Jarvy notó cuando a pocos metros de la calzada un sujeto que se hallaba distante de otras personas se deshacía de un paquete, de inmediato se suspendió la marcha y él caminó hasta donde se hallaba el sujeto solicitándole le permitiera un registro personal, pero el interceptado manifestando la urgencia de realizar una necesidad fisiológica, avanzó unos pasos hacia adelante, una vez regresó, se examinó el alijo encontrándose la sustancia estupefaciente además de una pequeña pipa, negó el justiciable ser el propietario del psicoactivo pero no del implemento utilizado en su consumo (la pipa). Mientras esto sucedía el esbirro Cifuentes se ocupaba de inspeccionar personalmente a otros sujetos que aunque distantes del acusado, se encontraban en el lugar y como no les encontró nada ilícito en su poder les ordenó marcharse de allí. El agente Edison Cifuentes Laverde corrobora la anterior versión del policía Casanova y manifestó que aunque no presenció el momento preciso en que su compañero examinó el contenido de la bolsa plástica, si detectó cuándo John Jarvy Jaramillo Espinosa se descargaba de ella. Leydi Johana Amaya Mejía, compañera sentimental del acusado señala que el día de la captura de John Jarvy se encontraba		

	consumiendo droga con él y otros amigos más, decidió irse a comprar cigarrillos y cuando regresaba vio cuando el agente Cifuentes Laverde quien maniobraba la motocicleta rápidamente se dirigía hacia Jaramillo Espinoza que estaba orinando, al que requiso sin encontrarle nada en su poder, mientras el otro uniformado (Casanova) se ocupaba en verificar por los alrededores encontrando en un árbol, mismo en el que antes habían estado otros sujetos y que habían huido del sector una vez se percataron de la presencia de la policía, una bolsa plástica, este uniformado, según la fémina ubicó en un mueble viejo que se había dejado en la manga la pipa, elementos todos cuya tenencia se las achacó a John sin que importara para nada sus voces de protesta en las que exaltaba que eso no era de su novio y que tuvieran en cuenta que a él nada le habían encontrado encima. Ninron Javan Cuartas, amigo de toda la vida del acusado, coincide con los dichos de Leidy y señala, al igual que lo hizo Leydi en su testimonio, que el uniformado Cifuentes Laverde le decía a su compañero Casanova que para qué se iban a llevar a John Jarvy si ninguna ilicitud había cometido, pero ante su insistencia, accedió a la privación de la libertad.
Argumentos de las partes	Para el señor fiscal de conocimiento la prueba es diáfana y demostrativa en señalar que el señor John Jarvy Jaramillo incurrió en quebrantamiento del artículo 376 del código penal mereciendo el castigo señalado por el inciso 2 con el incremento traído por el artículo 14 de la ley 890 de 2004, sostuvo que la prueba de cargos deviene contundente en señalar la responsabilidad y culpabilidad dolosa del reo en el comportamiento criminal génesis de esta actuación, no existiendo razón alguna para que los policías del procedimiento hubieren faltado a la verdad. La prueba de descargos en nada desvirtúa la acusación hecha, iteró, ya que las exposiciones hechas por la dama Leidy Johana Amaya y de Ninrot Javan Cuartas, aun la del mismo incriminado, se dirigen a explicar situaciones que nunca encontraron apoyo probatorio. De ahí que la sentencia debería ser entonces de carácter condenatorio, terminó diciendo que de conformidad con el artículo 32 de la ley 1142 de 2007, el reo no tiene derecho a que en su favor se suspenda condicionalmente la ejecución de la pena privativa de la libertad, ni que se le sustituya la prisión por prisión domiciliaria. Por su parte la defensa concluyó la inocencia de su prohijado ya que a este jamás se le encontró en posesión de alucinógeno alguno y que tal como se supo por los testigos presenciales a John apenas y se le podía enrostrar ser dueño de la pipa, pero aclaró que aun en el remoto evento de habérsele encontrado a su pupilo en posesión de la droga por pertenecerla ella a varios, esto es a la femenina y a los restantes varones por apenas tener un peso de 90 gramos, bien que podía tener cabida la tesis de la dosis compartida, luego correspondiéndole a cada uno como dosis personal 20 gramos y lo incautado no superó el monto global permitido para cada uno de ellos. Demandó por tanto la absolución de su representado.
Decisión	1. Se condena al ciudadano John Jarvy Jaramillo a la pena de 64 meses de prisión y multa equivalente a 2.66 smlmv, la que deberá

	cancelar en la manera atrás indicada y a la inhabilitación para el ejercicio de derecho y funciones públicas por un término igual al de la pena principal por habérsele encontrado responsable de la comisión del delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en el comportamiento alterno de Llevar consigo droga que produzca dependencia cometido bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar ya dichos 2. No se le condena al pago de perjuicios 3. Jaramillo Espinoza no tiene derecho a que en su favor se le suspenda condicionalmente la ejecución de la pena privativa de la libertad, tampoco a que sustituya la prisión por prisión domiciliaria, en consecuencia, líbrese la correspondiente orden de captura. 4. Esta sentencia se notifica en estrados y contra procede el recurso de apelación. Se interpone recurso de apelación por parte de la defensa.
Justificación de la decisión	Coincidentes son las explicaciones dadas por los dos agentes en cuanto al sorprendimiento en el momento en que John Jarvy tiraba la bolsa y la pequeña pipa, elementos estos que como ya se dijera con anterioridad se hallaron cerca del encartado y no en lugar diferente como tendenciosamente lo declara la ex compañera sentimental del reo Leidy Amaya y su amigo de toda la vida Ninrot Cuartas y el propio justiciable. Mintió a la judicatura la dama en mención cuando dijo que después de haber estado consumiendo droga con John y otros amigos mas, decidió irse a comprar cigarrillos y cuando regresaba vio cuando el agente que maniobraba la motocicleta rápidamente se dirigía hacia Jaramillo Espinoza quien estaba orinando, al que requiso sin encontrarle nada en su poder, mientras el otro uniformado se ocupaba en verificar por los alrededores encontrando en un árbol, mismo en el que antes habían estado otros sujetos y que habían huido del sector una vez se percataron de la presencia de la policía una bolsa plástica, este uniformado, según la fémina ubico en un mueble viejo que se había dejado en la manga la pipa, elementos todos cuya tenencia se las achacó a John sin que importara para nada sus voces de protesta en las que exaltaba que eso no era de su novio y que tuvieran en cuenta que a él nada le habían encontrado encima, según esta declarante fue Cifuentes quien inspecciono personalmente a John sin encontrarle nada ilícito en su poder, mientras que Casanova buscaba por los alrededores cualquier elemento y una vez este hallo el psicoactivo le enrostro la tenencia al ahora procesado. Si como consta en los registros, uno de los agentes fue el que requiso a los amigos de Jaramillo Espinoza, atendiéndonos a la ocupación que la mujer le enrostra a cada uno de los agentes, se pregunta entonces ¿cuál de ellos fue quien inspecciono y ordeno a los demás marcharse de allí? Igual es la declaración de Ninrot coincidiendo con los dichos de la fémina, argumentando ambos que el uniformado Edison Cifuentes le decía a su compañero Edwin Casanova que para qué se iban a llevar a John si ninguna ilicitud había cometido, pero ante su insistencia accedió a la privación de la libertad. Obviamente mintieron cada uno de los versionistas en cuanto a la actividad llevada a cabo por cada uno

	de los agentes. Claro es, que esta dependencia no encuentra motivo alguno para dudar de la veracidad de lo afirmado por los esbirros, pues, no obra en la actuación el más mínimo indicio que revele que actuaron movidos por alguna animo morboso o de mal querencia al incriminado, o que lo por ellos plasmado en el informe de policía de vigilancia para los casos de captura en flagrancia no se ciñe a lo realmente acontecido, sin que pueda restársele eficacia probatoria a la situaciones como que ellos no hubiesen procedido de la manera indicada por el inciso 2 del artículo 213 del código procesal penal, esto es, que por lo menos antes de recoger la bolsa contentiva del material vegetal y la pipa, los hubiesen fijado mediante fotografía, video o cualquier otro medio técnico y haber levantado el respectivo plano, pues no siendo de ellos o por lo menos nada en este sentido consta en la cartilla, miembros de la policía judicial, solo estaban obligados a realizar lo que les era posible en ese momento en los términos del artículo 208 del código de procedimiento penal y que a la letra reza: "Cuando en ejercicio de la actividad de policía los servidores de la Policía Nacional descubrieren elementos materiales probatorios y evidencia física como los mencionados en este código, en desarrollo de registro personal, inspección corporal, registro de vehículos y otras diligencias similares, los identificarán, recogerán y embalarán técnicamente. Sin demora alguna, comunicarán el hallazgo a la policía judicial, telefónicamente o por cualquier otro medio eficaz, la cual sin dilación se trasladará al lugar y recogerá los elementos y el informe. Cuando esto no fuere posible, quien los hubiere embalado los hará llegar, con las seguridades del caso, a la policía judicial." Fue esto precisamente lo que hizo el gendarme Casanova Noguera con la droga y la pipa arrojadas al piso por John Jarvy Jaramillo cuando se percato éste de la presencia de los policiales en el lugar. Así haya dado inicio a la cadena de custodia prácticamente en las instalaciones de la URI. El material estupefaciente en efecto se le halló al ahora procesado, señalamiento que no puede ponerse en tela de juicio, así aparezca en el escrito contentivo de la estipulación probatoria, que tal psicoactivo fue "supuestamente" incautado el 12 de diciembre de 2006 a John Jarvy Jaramillo. Otro es el significado de lo allí consignado, indudablemente, verdad inconclusa es y pese a lo redactado por el mismo justiciable en la audiencia de juicio oral, que los agentes del procedimiento obraron de la manera por ellos narrada, no únicamente en el informe de policía, sino también en la audiencia de juicio oral, y por ello, acorde con los medios de conocimiento que obran en la actuación ha de declararse la responsabilidad penal del procesado en el asunto que nos ocupa. Persona ésta que en el pleno goce de sus facultades cognoscitiva, intelectiva y volitiva, sin que en su obrar estuviese amparado por alguna causal de ausencia de responsabilidad, decidió de manera dolosa violentar la prohibición legal, esto es, se dispuso a llevar consigo marihuana en cantidad superior a la permitida por la ley como dosis para uso personal. Es de anotarse que el despacho recogerá en su integridad la

	petición de condena solicitada por el señor fiscal Ubicación jurídica de la delincuencia y dosificación de la pena: Trafico, fabricación o porte de estupefacientes contenido descrito y sancionado con prisión de 4 a 6 años y multa de 2 a 100 SMLMV por el articulo 376 inciso 2 del código penal, con los incrementos del articulo con los incrementos del artículo 14 de la ley 890 de 2004, que dando de 64 a 108 meses de prisión y multa de 2.66 a 150 SMLMV. … Ni a favor ni en contra del encartado obran circunstancias de mayor o menor punibilidad de las enlistadas en los artículos 55 y 58 del código penal, por lo que de conformidad con lo reglado por el artículo 61 ídem que fija los fundamentos para la fijación de la pena, el despacho se moverá dentro del primer cuarto. Se impondrán 64 meses de prisión y multa de 2.66 SMLMV. Multa que por no haberse reunido la prueba que demanda el mismo numeral 7 del artículo 37 deberá cancelar de manera íntegra e inmediata una vez quede en firme este fallo, lo que no impide que en efecto y ante el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, con la prueba correspondiente, el justiciable solicite se le mute la misma por trabajo comunitario; igualmente se le condena a la inhabilitación para el ejercicio de derecho y funciones públicas y no se le condena al pago de servicios de ningún tipo. Sobra decir que de conformidad con el artículo 32 de la ley 1142 de 2007, aun si la pena no fuere superior a los 36 meses de prisión, el justiciable no tendría derecho al subrogado de condena de ejecución condicional.

FALACIAS ARGUMENTATIVAS (Marque con X)	
Por las Falencias en la Expresión clara de la teoría y de las premisas	
Por no considerar la existencia de uno de los actores en una acción o situación	
Por tomar una condición necesaria como si fuera suficiente	
del *Continuum* o argumento de continuidad	
Post Hoc Ergo Propter Hoc	
Del Argumento Circular	
Por insuficiencia de datos históricos	
Por descontextualización de datos históricos	
De la verdad a medias	
Muestra sesgada	
Por generalización de inducción errónea	X
Del Envenenamiento de las Fuentes (*Argumentum ad Hominem*)	
Reductiva	
Del Uso Indebido de la Autoridad (*Argumentum ad Verecundiam*)	
Argumentum ad Populum	
Del Uso Indebido de Términos Emocionales	
De la Jactancia Cronológica	
De la Alegación Tendenciosa	
Argumentum ad Ignorantiam	
Genética	
Petitio Principii	
Argumentum ad Baculum	
Post-hoc	
Uso Indebido de la Analogía	

Ad logicam	
Por confirmación sistemática o afirmación de la consecuencia	
Negación del antecedente o implicación vacua	
De la Afirmación del Consiguiente	
Por no contextualización de las premisas o de afirmación de consecuente	
Del accidente	
Non sequitur	
De eludir la cuestión o *ignoratio elenchi*	
(Espacio para otra falacia)	
(Espacio para otra falacia)	

OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)

Se tiene en la sentencia dos versiones diferentes de los hechos, de las cuales la versión ganadora es la de los agentes, las razones por las cuales se acoge esta versión no se encuentran consignadas más que por apreciaciones personales. Luego de concluir con la responsabilidad penal del acusado, el juez menciona porque la conducta de este es típica, antijurídica y culpable en breves y generales palabras. La sentencia no se aprecia bien argumentada porque deja dudas en quien la analiza, sobre la forma de endilgar responsabilidad penal en este caso, de ahí que se le endose al juzgador la falacia por generalización de inducción errónea, pues se considera que no basta con decir que los testimonios de los agentes son coincidentes, pues lo dicho por los testigos de la defensa también lo es, tampoco es suficiente con señalar que no existía el más mínimo indicio que revelara que los agentes actuaron movidos por algún animo morboso o de mal querencia al incriminado, pues fenómenos como el de los “falsos positivos” demuestran que ello no basta.

ANÁLISIS SOBRE EL TEMA DE LAS FALACIAS DETECTADAS

La falacia por generalización de inducción errónea en su concepción moderna es un tipo de razonamiento en donde se obtienen conclusiones tan sólo probables, en el caso concreto, si bien los testimonios del mejor amigo del acusado y su novia, son considerados testimonios sospechosos dada la relación de afinidad que tenían con el acusado, también es cierto que dichos testimonios fueron coincidentes y no fueron contradictorios entre sí, por lo que también existía una probabilidad razonable de que el acusado fuera exonerado por no lograrse la certeza jurídica. Es claro que el juez otorga plena credibilidad a lo dicho por los agentes y deshecha por completo lo narrado por los testigos de la defensa, pero este procedimiento lo hace únicamente con base a que considera que hubo contradicciones en lo dicho por los testigos con respecto a lo dicho por los agentes, siendo que ello es apenas obvio por tratarse de versiones diferentes de los hechos.

En esta sentencia, el reproche que se le hace al juez, es que en la parte motiva de la sentencia debió acompañar sus apreciaciones sobre la prueba testimonial ofrecida por las partes, de otros medios de conocimiento para que el destinatario indirecto pueda apreciarlo de la misma forma.

29

Fecha de análisis	21 de agosto de 2011		
Nombre del Evaluador	Nadia Yamile Restrepo Zea		
Corporación (marque con X)	Corte Constitucional		
	Corte Suprema de Justicia		
	Consejo de Estado		
	Juzgado Penal del Circuito de Medellín		X
Tipo de Providencia	Sentencia	**CUI**	**Nº 2007 18143**
Fecha de la Providencia	27 marzo de 2008		
Víctima (s)/Ofendido(a)	Los derechos patrimoniales de autor		
Acusado (s)	William Ramírez Cadavid		
Tema	Defraudación a los derechos patrimoniales de autor		
Subtema			
Hechos	Como resultado de las labores de registro y allanamiento ejecutados por el fiscal 125 seccional el 22 de septiembre de 2007 fue retenido el señor William Ramírez Cadavid a quien se le incautaron 4 maquinas descritas de la siguiente manera: una metálica de guillotina azul, una imprenta litográfica, dos maquinas chanier y también material para armar libros como hojas impresas, pasta para realizar su pegue, plantillas de diferentes estilos y 100 libros armados sin ninguna autorización.		
Delito(s)	Defraudación a los derechos patrimoniales de autor		
Pruebas	Informe policivo suscrito por el agente Saulo Álvarez Londoño en el que describe claramente las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrieron los hechos que comprometen penalmente a William Ramírez Cadavid. Informe del perito Diego Alejandro Acero Restrepo, técnico profesional en documentología en el cual se concluye que los libros, hojas impresas y planchas electroestáticas sometidas al estudio técnico no presentan las mismas características técnicas de producción y en algunos casos las seguridades insertadas dentro de las obras originales que se comercializan y o reproducen legalmente en el país, con base en el análisis que se presenta en este documento los libros, hojas impresas y planchas electroestáticas cuestionados presentan fuertes indicios de que fueron reproducidos y publicados sin autorización de los titulares de derechos sobre las obras.		
Argumentos de las partes	Realizada la audiencia de imputación, el acusado llega a un preacuerdo con la fiscalía y se declara culpable del delito de Defraudación a los derechos patrimoniales de autor		
Decisión	Declárese valida la aceptación de cargos que con posterioridad a la formulación de imputación mediante acta de preacuerdo hiciera el señor William Ramírez Cadavid en virtud de la cual se declaro responsable de violar el artículo 271 del código penal modificado por el artículo 2 de la ley 1032 de 2006, defraudación a los derechos patrimoniales de autor. En consecuencia se condena al señor William Ramírez Cadavid a las siguientes penas: Pena de 24 meses de prisión, al pago de una multa de 5771890 pesos a favor del tesoro nacional por intermedio del Consejo Superior de la Judicatura autorizándose su amortización en un término de 24 meses a razón de 240.495 pesos cada uno.		

	Se le condena a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 24 meses. Se decreta el comiso a favor de la fiscalía de las 4 maquinas incautadas y que están en su poder a su disposición tal como se dijera en la parte motiva, de igual manera de los restantes elementos se decreta su destrucción. Concédase al señor William Ramírez Cadavid. La suspensión condicional de la ejecución de la pena se otorgara por un periodo de prueba de dos años durante los cuales observara las obligaciones establecidas en el artículo 65 del código penal debiendo depositar caución en cuantía de 200.000 pesos y suscribir acta compromisoria quedando previamente advertido que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en el articulo 65 le implicara la revocatoria del beneficio que se le otorga y la pérdida de la caución. No se interponen recursos
Justificación de la decisión	Conforme a lo establecido en el artículo 348 del código de procedimiento penal, la fiscalía allego escrito en el que llegó a un acuerdo con el imputado consistente en que éste se declaraba responsable de manera libre, voluntaria por ser el autor del delito de violación a los derechos patrimoniales de autor con el aumento descrito en la ley 1032 de 2006 articulo 2 con pena que va de 4 a 8 años de prisión al reproducir obra literaria para la venta. Dicho acuerdo y sus implicaciones le fueron bien explicadas al imputado por la judicatura haciéndose una verificación de su decisión, esto es que se diera de manera libre, consiente y voluntaria y debidamente informado y asesorado por la defensa a través del interrogatorio tal como lo exige el artículo 131 del código de procedimiento penal. Los cargos formulados por la fiscalía y aceptados por el procesado se soportan en hechos que tuvieron existencia real y cierta, toda vez que obran en la carpeta del informe policivo suscrito por el agente Saulo Álvarez Londoño en el que describe claramente las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrieron los hechos que comprometen penalmente a William Ramírez Cadavid quien fue capturado en situación de flagrancia cuando desarrollaba las acciones que se le imputan en una diligencia de allanamiento y registro en el inmueble, en momentos en que se encontraba imprimiendo y reproduciendo una cantidad de libros y obras literarias sin la autorización respectiva de sus autores o de la casa editorial a la que pertenecen. El acta de la ejecución de la mencionada diligencia en la cual se consignan los resultados obtenidos como fue la incautación del material destinado a libros, detallándose los componentes de estos así como las obras que se encontraban listas para salir al mercado en forma ilegal, lo que fue corroborado por el perito Diego Alejandro Acero Restrepo, técnico profesional en documentologia quien concluyó “los libros, hojas impresas y planchas electroestáticas sometidas al estudio técnico antes relacionado no presentan las mismas características técnicas de producción y en algunos casos las seguridades insertadas dentro de las obras originales que se comercializan y o reproducen legalmente en el

	país, con base en el análisis que se presenta en este documento los libros, hojas impresas y planchas electroestáticas cuestionados presentan fuertes indicios de que fueron reproducidos y publicados sin autorización de los titulares de derechos sobre las obras". El legislador al prohibir esta clase de conductas no solo está protegiendo la propiedad intelectual de quienes realizan estas creaciones, sino también a las empresas dedicadas a la producción y comercialización de dichas obras, de ahí que la conducta realizada por el procesado sea contraria a la ley al reproducir y vender libros que no habían sido creados legalmente. La calificación jurídica que a los hechos le dio la fiscalía se ajusta en todo a las previsiones de nuestro ordenamiento jurídico penal y por consiguiente la sentencia que se reclama no conculca de ninguna manera las garantías jurídicopenales establecidas en los artículos 6, 9, 10, 11, 12, 271 del código penal modificado por el artículo 2 de la ley 1032 de 2006 y 6, 7, 131, 327, 351, 381 del código de procedimiento penal razón por la cual se procederá a dosificar la pena. Para la fijación de la misma se tendrán en cuenta los cargos imputados por la fiscalía y relacionados en el escrito de preacuerdo aprobados por el despacho, esto es la conducta punible de violación a los derechos patrimoniales de autor, artículo 271 del código penal modificado por el artículo 2 de la ley 1032 de 2006, delito que tiene prevista una pena de prisión que oscila entre 4 y 8 años de prisión y multa entre 26.66 y 1000 SMLM vigentes al año 2007, como no se probaron circunstancias de mayor punibilidad de las que trata el artículo 58 del código penal, el ámbito punitivo que corresponde aplicar es el del cuarto mínimo y dentro de este cuarto se considera apropiado fijar la pena en su extremo inferior es decir en 48 meses de prisión y la multa en 11.543.780 pesos atendiendo a las precisas circunstancias del hecho que mas allá de lesionar el bien jurídico de los derechos de autor no produjo otros daños o peligros que obliguen a una censura mayor. Ahora como consecuencia del preacuerdo al que llegaron el acusado y la fiscalía por medio del cual se capto unilateralmente la culpabilidad, el despacho haciendo eco de lo que allí se plasmara y por ser procedente acorde con lo dispuesto en el articulo 351 inciso 1 del código de procedimiento penal para una reducción de la mitad y en razón de ello las penas quedan como siguen, 24 meses de prisión y 5.761.890 pesos de multa. Se le impondrá igualmente la pena accesoria para la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 24 meses con fundamento en el artículo 52 del código penal Respecto de los elementos incautados, las maquinas con las cuales se estaba realizando la acción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del código penal, se ordenara su comiso y se ordenara su entrega a la fiscalía general de la nación a través del fondo especial para la administración de bienes, respecto de los demás elementos se ordenara su destrucción. De la suspensión condicional de la ejecución de la pena: dentro del acápite de la individualización de la pena, conforme lo preceptúa el artículo 447 del código penal, tanto la defensa como la fiscalía coincidieron en deprecar a favor del procesado la suspensión

	condicional de la ejecución de la pena, petición a la que accederá el despacho con apego al tópico plasmado en el acta y a las condiciones del delito realizado teniendo en cuenta que se cumplen a satisfacción todas las exigencias del artículo 63 del código penal, visto que la pena no supera los 36 meses y la modalidad del delito no implica una censura mayor. La suspensión condicional de la ejecución de la pena se otorgara por un periodo de prueba de dos años debiendo prestar caución en cuantía de 200.000 pesos y suscribir acta compromisoria en virtud de la cual se comprometa a cumplir las obligaciones establecidas en el artículo 65 del código penal, quedando previamente advertido que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones le implicara la revocatoria del mecanismo y la pérdida de la caución. Se hará uso de la facultad dispuesta en el artículo 39 # 6 del código penal, esto es se autorizara la amortización de la multa por plazos otorgándole un término de 24 meses para su pago debiendo pagar mensualmente la suma de 240.095 pesos a favor del tesoro nacional por intermedio del consejo superior de la judicatura.

FALACIAS ARGUMENTATIVAS (Marque con X)	
Por las Falencias en la Expresión clara de la teoría y de las premisas	
Por no considerar la existencia de uno de los actores en una acción o situación	
Por tomar una condición necesaria como si fuera suficiente	
del *Continuum* o argumento de continuidad	
Post Hoc Ergo Propter Hoc	
Del Argumento Circular	
Por insuficiencia de datos históricos	
Por descontextualización de datos históricos	
De la verdad a medias	
Muestra sesgada	
Por generalización de inducción errónea	
Del Envenenamiento de las Fuentes (*Argumentum ad Hominem*)	
Reductiva	
Del Uso Indebido de la Autoridad (*Argumentum ad Verecundiam*)	
Argumentum ad Populum	
Del Uso Indebido de Términos Emocionales	
De la Jactancia Cronológica	
De la Alegación Tendenciosa	
Argumentum ad Ignorantiam	
Genética	
Petitio Principii	
Argumentum ad Baculum	
Post-hoc	
Uso Indebido de la Analogía	
Ad logicam	
Por confirmación sistemática o afirmación de la consecuencia	
Negación del antecedente o implicación vacua	
De la Afirmación del Consiguiente	
Por no contextualización de las premisas o de afirmación de consecuente	
Del accidente	
Non sequitur	

De eludir la cuestión o *ignoratio elenchi*	
(Espacio para otra falacia)	
(Espacio para otra falacia)	

OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)

Debido a que el acusado se allanó a los cargos, el juez se vio relevado de argumentar en profundidad el sentido del fallo que desde el principio se sabía que habría de ser de culpabilidad, de ahí se desprende que no se aprecie en el sentido del fallo la existencia de argumentos falaces.

ANÁLISIS SOBRE EL TEMA DE LAS FALACIAS DETECTADAS

30

Fecha de análisis	28 de agosto de 2011		
Nombre del Evaluador	Nadia Yamile Restrepo Zea		
Corporación (marque con X)	Corte Constitucional		
	Corte Suprema de Justicia		
	Consejo de Estado		
	Juzgado Penal del Circuito de Medellín		X
Tipo de Providencia	Sentencia	**CUI**	**Nº 2006 18544**
Fecha de la Providencia	29 de febrero de 2008		
Víctima (s)/Ofendido(a)	Juan Carlos y Roberto Garrido, Luis Alfonso Urrego, Fabio Alonso Velásquez, acreedores y las hermanas Saldarriaga Pérez, la señora Clara de la Cruz Pulgarín Beltrán y el señor Edwin Nolasco Pérez, entre otros,		
Acusado (s)	Martha Liliam Morales Roldan		
Tema	Concierto para delinquir, concurso de fraudes procesales, concurso de obtención de documentos públicos falsos agravados por el uso, concursos de falsedad de materiales en documentos públicos agravados por el uso, concurso de falsedades en documentos privados y estafa en concurso		
Subtema			
Hechos	A raíz de una serie de fraudes y falsedades en documentos públicos, firmas, sellos de notarías que varias mujeres, entre ellas las identificadas Eliana Yaneth Serna Moreno en asocio con las señoras Martha Cecilia del Socorro González y su hermana Nora Imelda González, además de otras personas que no fueron identificadas, venían realizando con el ánimo de hipotecar bienes inmuebles y con tal escritura hipotecaria pretender engañosamente obtener préstamos de ciudadanos honestos, siendo que para el efecto incluso creaban poderes falsos de los verdaderos propietarios de las casas o apartamentos para dar en garantía hipotecaria falsificando documentos públicos y privados y acudían a notarías y oficinas de registro de instrumentos públicos, obteniendo las tales escrituras públicas con hipoteca, certificado de libertad de tales bienes raíces y falsificando algunos de ellos para adaptarlos a su conveniencia, al igual que declaraciones extra juicio, poderes que supuestamente les otorgaban los verdaderos propietarios de los inmuebles a gravar con prenda hipotecaria, entre otras actuaciones contra derecho, y así entonces, obtener un lucro económico de los señores prestamistas que entregaban dinero entre 20 y 25 millones confiados en que la deuda estaba bien respaldada y su pago estaba seguro con la tal garantía hipotecaria, así acudieron a varias notarías de Medellín entre ellas la número 22, en donde se despeña como protocolista la ciudadana enjuiciada y las delincuentes antes nombradas, solicitaron sus servicios presentando cedulas falsas e identidades también irreales, con el ánimo de que se les hiciera escrituras hipotecarias con el objetivo de respaldar unos prestamos de dinero con tales documentos, por lo que también hicieron elaborar pagaré y también poder y aportaron otros falsos, incluso elaboraron allí una falsa escritura para desafectar un inmueble que resultó tener una afectación por patrimonio familiar inembargable. Regresando de nuevo las hermanas González a la notaría escrita		

	para firmar la desafectación haciéndose pasar Nora por la señora Clara, real dueña del inmueble a hipotecar y quien verdaderamente si tenía esa afectación a su vivienda de patrimonio familiar inembargable. De igual forma y para idénticos fines la señora Serna acudió entre a otras a la notaría 22 haciéndose pasar por la señora Sandra Milena Betancur Osorio, obteniendo la documentación necesaria para hacer caer en la trampa a los señores prestamistas que entonces engañados entregaron su dinero a estos delincuentes. De tal manera entonces se afectaron los patrimonios económicos de los señores Juan Carlos y Roberto Garrido, Luis Alfonso Urrego, Fabio Alonso Velásquez, acreedores y de las hermanas Saldarriaga Pérez, dueñas de un inmueble afectado con gravamen hipotecario, al igual que la señora Clara de la Cruz Pulgarín Beltrán y el señor Edwin Nolasco Pérez, entre otros, dueños de los inmuebles que fueron afectados con garantía hipotecaria, ya que esta banda de delincuentes obtenía mediante la documentación en cita que los señores prestamistas desembolsaran su dinero y les fuera a ellos entregado, siendo que las pendencieras pagaban los primeros meses de intereses sobre las sumas recibidas en calidad de préstamo y continuaban su actuar delictivo, haciendo caer a otras muchas víctimas que desembolsaban su plata mientras éstas iban aumentando sus arcas ilícitamente. Así entonces se afectaron varios inmuebles con gravamen hipotecario, pues la banda alquilaba tales casas y apartamentos y ahí comenzaban a desarrollar todo el plan delictivo en comento hasta obtener las sumas pedidas en préstamo a los confiados prestamistas, sus víctimas. Ahora bien, debido a denuncia penal presentada por el señor Germán Saldarriaga Pérez, representante legal de sus hermanas ante Fiscalía General de la Nación al percatarse que el apartamento de sus hermanas se encontraba con gravamen hipotecario debido a negociación que se realizara el 20 de diciembre de 2006, luego de que sus familiares supuestamente otorgaran poder a una dama que aparentó tener el nombre de Sandra Milena Betancur Osorio para realizar con dicha vivienda, entre otras cosas, gravamen hipotecario, siendo ello imposible pues sus hermanas se encontraban diseminadas en distintas ciudades de Italia y es él quien acá las representa. Como tal documento fue elaborado en la notaría 22 de Medellín, la investigación se inicio en aquella y a su protocolista Martha Lilian que fue la persona que atendió a las delincuentes en cuestión y les realizó no sólo contactos con prestamistas sino además, la referida documentación pública, por todo ello, por irregularidades en su trabajo, de donde se infirió razonablemente por el ente acusador su participación a titulo de coautora de estos hechos delictivos, sin que la procesada se allanara a los cargos o llegara a un acuerdo con la fiscalía por lo que el asunto de marras se tramitó bajo el rito ordinario.
Delito(s)	Concierto para delinquir, concurso de fraudes procesales, concurso de obtención de documentos públicos falsos agravados por el uso, concursos de falsedad de materiales en documentos públicos agravados por el uso, concurso de falsedades en documentos

	privados y estafa en concurso
Pruebas	El señor Luis Alfonso Urrego Gaviria fue quien entregó a la señora Nora Imelda González, quién se hizo pasar por la dama Clara Inés Betancur la suma de 20 millones en préstamo sobre una hipoteca que le ofreció como garantía de pago y además la suscribió un poder que resulto ser igual que todo, espurio pues la hipoteca suscrita fue devuelta por la oficina de registro de instrumentos públicos por estar la propiedad afectada como patrimonio familiar inembargable, que al final fue levantado por la señora Nora Inés mediante escritura pública en la notaría 22. Informa el señor Urrego que mientras el documento se elaboraba él no notó en la señora protocolista comportamiento diferente al de siempre cuando en anteriores ocasiones han realizado tal documentación para negocios similares y por más dinero que este. Los señores trabajadores de la oficina de arrendamientos y propiedad raíz y que tuvieron contacto con las personas de la banda, no pudieron relacionar a la procesada como persona que revisara la autenticidad de los documentos que los clientes llevan o entregan a los comisionistas como certificados de libertad, recibos de catastro, valorizaciones, poderes u cedulas de ciudadanía entre otros. Todos los comisionistas dicen que conocen a la procesada, y si bien esta llamó a los prestamistas diciéndoles que habían personas interesadas en un préstamo de dinero, estas personas no pudieron hablar del mal comportamiento de la procesada quien no se encuentra encargada del estudio de la autenticidad de los documentos para poder realizar la escritura hipotecaria, como tampoco va a revisar el inmueble para verificar que pueda soportar la deuda. El señor Wilson Quirama, comisionista, explica que a él lo llamó el señor Cesar diciéndole que tenía un cliente para un préstamo de 25 millones, que la señora era Sandra Betancur Osorio y que ya esta señora había tenido crédito anterior en la notaría 22, es por ello que por ser ya conocida de la procesada, Wilson no revisa los papeles entregados por la persona que se hace pasar por la señora Sandra, se examina el inmueble para dar en garantía hipotecaria y, los documentos requeridos para la escritura pública hipotecaria solo se vinieron a revisar al momento de suscribir dicha escritura, no antes, debido a la confianza que le expresara la acusada por la señora Sandra a quien ya conocía por negociaciones anteriores. El señor Cesar Giraldo, explica que hace muchos años conoce a Martha porque él lleva laborando en arrendamientos Santa fe por cerca de 20 años, dice que también distingue a las hermanas Mejía Garlido, victimas en un negocio donde el actuó y le suscribió a la señora que dijo ser Sandra Milena, siendo que Cesar obvió el examen de los documentos porque la señora Sandra ya había tenido negocios en la notaría 22 con la protocolista Martha Morales, donde realizó con ella la documentación requerida. La señora Gloria Velásquez que labora en Arrendamientos Habitamos manifiesta que la verificación de la autenticidad de los documentos requeridos para la elaboración de una escritura pública con gravamen hipotecario como son el certificado de libertad, los paz y salvo de catastro y valorización y las cédulas de

	ciudadanía corren a cargo de la empresa arrendadora, quien a su vez se los lleva a la protocolista de la notaría elegida para que elabore la escritura pública con garantía hipotecaria, y es el gerente de la empresa quien verifica la existencia del bien inmueble, los comisionistas y la empresa la autenticación de estos documentos, mas nunca lo hacen la protocolista de una notaría. Dice la señora Gloria conocer a Cesar Giraldo de Arrendamientos Santa Fe y dice que es el encargado de realizar los préstamos hipotecarios y de verificar la documentación. Dice también que conoce a Martha Lilian con quien ha realizado cerca de 300 negocios y que nunca se ha presentado ningún problema y quien jamás le ha propuesto nada deshonesto, y que por lo general la compañía arrendadora le da a la protocolista una propina por sus servicios. Las hermanas González, testigos de la fiscalía manifestaron bajo la gravedad de juramento que con la acusada solo se conocieron cuando acudieron a la notaría para la realización de tal documentación y para estampar en estos la firma, lo cual también fie advertido por la testigo de la defensa, señora Eliana Serna.
Argumentos de las partes	En los alegatos de conclusión sostuvo la fiscalía que de las graves anomalías descubiertas en el trabajo de la señora Martha Lilian no fue difícil servirse de ello como indicio para deducir su responsabilidad penal por estos hechos delictivos, siendo que en esa notaría se realizaron varias conductas delictivas por las que fue llamada la procesada. No dudando el ente acusador su participación como coautora en esas conductas. Por su parte el señor defensor dice que la fiscalía no pudo probar mas allá de toda duda si efectivamente su patrocinada fue la persona que ideó, planeó, desarrolló, llevo a cabo, en asocio con otras personas y logró despojar de su patrimonio económico a otras personas y en consecuencia que haya quedado probada su responsabilidad penal, en los términos exigidos en el artículo 381 del código procesal penal. El señor asistente judicial de la encausada manifestó que ninguno de los testigos de la fiscalía, incluyendo los peritos, pudieron demostrar la responsabilidad penal de su prohijada en los delitos de la referencia y que la fiscalía al no poder demostrar con prueba cierta tal señalamiento de responsabilidad, acudió a afirmaciones indefinidas que a la final nada demuestran, puesto que no pudo determinar probatoriamente, no la existencia de los delitos, sino el nexo causal que uniera a la acusada con esos delitos. En este orden de ideas dijo la defensa que al no poder la fiscalía cumplir con los fundamentos que trae este nuevo código, en punto a desvirtuar la presunción de inocencia que cobija a la procesada por anuncio del articulo 7 inciso 4 de la obra en mención, debe absolvérsela de los cargo por los que se la llamara a responder en juicio.
Decisión	1. Absuélvase a Martha Lilian Morales Roldan de los delitos Concierto para delinquir, concurso de fraudes procesales, concurso de obtención de documentos públicos falsos agravados por el uso, concursos de falsedad de materiales en documentos públicos agravados por el uso, concurso de falsedades en documentos privados y estafa en concurso, conductas que se hayan tipificadas

	y sancionadas en los siguientes artículos 340, 453, 288, la situación de gravedad 291, articulo 287 y 246 todos en concurso e incrementados por el artículo 14 de la ley 890 de 2004, en concordancia con el artículo 31 del código penal y donde se vulneraron la fe pública, la seguridad pública, el patrimonio económico y la administración de justicia. 2. Cesaran todas las medidas cautelares dictadas en contra de la señora Morales 3. Tan pronto quede ejecutoriado este fallo, la libertad de la señora Morales Roldan será incondicional. Se interpone recurso de apelación por parte de la Fiscalía
Justificación de la decisión	Vistas así las cosas entonces, ésta juzgadora habrá de manifestar que según lo dispone el artículo 381 del código procesal penal, en armonía con el articulo 7 inciso 4, norma rectora de la normatividad ya referida, no poseo el conocimiento más allá de toda duda acerca de la responsabilidad penal de la acusada Martha Lilian Morales, ello surge de un análisis en conjunto que hiciera esta juzgadora de la prueba practicada en el juicio oral, que no existe duda acerca de la señora Martha no fuera la persona que realizara tales injustos penales. Y efectivamente dijera la fiscalía en su pretensión de condena debido a que detectó en el actuar de la señora acusada anomalías graves en el desempeño de su función como protocolista, de donde se pudieron realizar inferencias lógico jurídicas, a través además de inferencias indiciarias de las cuales deduce la responsabilidad de la señora Morales Roldan en esta pluralidad de hechos delictivos. Pues bien, debo de decir que ésta juzgadora no encontró en la prueba practicada ningún señalamiento directo sobre la responsabilidad de la procesada. Así, es de anotar que las hermanas González, testigos de la fiscalía fueron asertivas al manifestar bajo la gravedad de juramento que con la acusada solo se conocieron cuando acudieron a la notaría para la realización de tal documentación y para estampar en estos la firma, lo cual también fue advertido por la testigo de la defensa, señora Eliana Serna, de donde se infiere que si estas damas llegaron a dicha notaría 22 con todo el andamiaje delictivo preparado para hacerse pasar por otras personas y firmar por ellas como si fueran las propietarias del inmueble a hipotecar, ello con el fin de cometer los varios ilícitos que ya conocemos y por los que ya fueron condenadas; de dónde entonces, pregunto, la responsabilidad de la procesada que apenas conocía a estas señoras, siendo además que esta señora Martha González, que se hizo pasar ante la aquí procesada como Martha Lilian no con el nombre propio, como ella misma lo expresó en su declaración jurada en la audiencia de juicio oral y público, situación además que no fue de ocurrencia única en esta notaría, sino en otras del circulo de Medellín. Las hermanas Nora Imelda y Martha González manifestaron respecto de la procesada, fue que la primera vez que acudieron a la notaría 22 donde la conocieron y que iban a realizar una

	escritura pública con hipoteca y de esta manera poder recibir con esto un jugosos préstamo, en este caso del señor Luis Urrego, la señora Morales Roldan, dijo Nora Imelda, la hizo firmar varias veces hasta que su rúbrica quedara similar a la que estaba en su cedula de ciudadanía, que tenía el cupo numérico de la verdadera señora Clara de la Cruz. Pero es que -hago este razonamiento-, si las señoras González y la procesada solo tenía su primer contacto en esta oportunidad, como ellas mismas lo aseguraron en el juicio oral y público, cómo es posible entonces que sin ningún conocimiento de la procesada de dicha delincuencia de que la señora Martha Lilian y Clara de la Cruz no eran en realidad esas personas, cómo es posible que ella fuera a hacer firmar a Nora Imelda para los efectos advertidos antes, es decir, para coadyuvarles en su delincuencia o participar en la misma en la calidad de coautora como ha sido llamada por la fiscalía, por lo que en sana critica esta manifestación para esta juzgadora no es creíble en punto de que ella tenga participación dolosa delictiva en tal actuación. A lo anterior, debe sumarse la carencia de prueba relativa al comportamiento delictual anterior de la procesada, como para deducir en contra de ella el indicio de la capacidad moral de ella para delinquir. Advirtiendo además que las hermanas González, junto con otras damas, entre ellas Eliana Janeth, acudieron a otras notarías de la ciudad como la 12, la 19, la 21, la 22, etc. Realizando los mismos actos ilícitos. Por qué entonces, sin prueba que la incrimine, pues ni siquiera los peritos de la fiscalía, pudieron asegurar que la señora aquí enjuiciada fuera autora de alguna de las huellas o firmas o documentos falsos, como tampoco de los sellos y documentos irreales, ni aun las victimas pudieron señalarla como autora de aquellos ilícitos, muy al contrario, todos ellos, esto es, las victimas, manifestaron que la enjuiciada es una persona idónea con mucha experiencia en la notaría 22, con la cual han realizado diferentes y muchos negocios, sin que nunca se hubiera presentado por parte de ella atentados contra el patrimonio económico, la fe pública, la seguridad pública, la recta y eficaz administración de justicia. Es la procesada, dijeron todos, persona de absoluta confianza, tanto para ellos como parta las agencias de arrendamiento en mención que le reciben clientes, y se los mandan también para efectos de negociaciones de este tipo. Ahora bien, la procesada conocía a Sandra Milena Osorio, es decir a la señora Eliana Janeth Serna, pero la distinguía como Sandra Milena cuando acudió a sus servicios para elaborar la escritura número 2292 en diciembre 11 de 2006. En diciembre 28 de 2006 Nora Imelda firma como Clara de la cruz en la notaría 22 con cedula de ciudadanía que contenía el numero de la cedula de Clara Inés, pero con foto de Eliana en la escritura numero 2425, sin embargo, se puede observar como la fotografía de Eliana en la escritura 2425, escritura hipotecaria con el señor Luis Antonio Urrego Gaviria pues que en esta aparece con el cabello como si lo tuviera cogido, y es de anotar que Nora Imelda llegó a este estrado judicial con el cabello cogido y así además aparece en la fotografía de la cedula de ciudadanía aunque recordamos que era la cedula de Eliana.

	Acotando así que de todas formas esta no era la fotografía de la señora Nora Imelda que se hacía pasar por la señora Clara de la Cruz Pulgarín Beltrán. Sin embargo ello no fue reparado por la aquí enjuiciada quien no actuó, eso sí es un hecho probado, diligente y juiciosamente. Y si la aquí procesada tuvo negocios antes de la llegada de las hermanas González a la notaría con Eliana que se hacía pasar por Sandra Milena en septiembre de 2006 es de anotar que esta arribó allí en tal data con una cedula de ciudadanía donde tenía su fotografía pero con el cupo numérico de la verdadera señora Sandra Milena, estando su cabello en esta fotografía corto aunado a esto al hecho de que meses después llego Nora Imelda a hacerse pasar por la señora Clara de la Cruz Beltrán con la cedula de ciudadanía como se anoto anteriormente y además no acudió en esta oportunidad con Eliana que se hacía pasar por Sandra milena. Como iba entonces Martha Lilian a percatarse de tal cosa si además en su mente no concibiese la idea de que las damas fueran delincuentes miembros de una banda que estaba estafando a todos los ciudadanos que pudiesen caer en sus redes. Como, pregunta esta judicatura, si la aquí procesada únicamente tenia estudios de bachillerato, si no se le exige por su jefe o por la ley tener unos conocimientos especializados en morfología de las personas, en dactiloscopia, documentología, grafología, cómo iba a percibir tales falencias. Se la puede criticar sí de ingenua, de poco diligente y cuidadosa en el desempeño de su labor. Ello por cuanto nos preguntamos por qué una escritura pública con gravamen hipotecario es devuelta por la oficina de registro e instrumentos públicos porque tiene una afectación por patrimonio familiar inembargable y dicha afectación no salió en la escritura pública con gravamen hipotecario que además no se podía afectar con tal gravamen , pero la procesada se lleno de nervios, consulto con empleados de la rama judicial como la señora Reina Arango, secretaria de un juzgado penal del circuito, pero también llamo a las señoras Nora y Martha González, incluso a Sandra Milena que no era otra que Eliana Janeth y que pasaba por hija de crianza de Martha González, quien era realmente Nora Imelda, y en vez de cuestionarlas y llamar la atención de su jefe a tal cosa, la señora Morales Roldan le pidió a estas delincuentes, sin saber que eran delincuentes la escritura de cancelación a la afectación de patrimonio familiar inembargable, lo que ellas inmediatamente corrieron a hacer y lo que le dio tranquilidad a la señora Morales Roldan que descuidadamente no exigió la cedula de ciudadanía a Nora en esta ocasión, a quien además tenía por la señora Clara de la Cruz, para realizar con ello la escritura pública de cancelación a tal afectación contentándose con arrimar a tal, fotocopia de la cedula de ciudadanía de Nora Imelda en su papel de la señora Clara de la cruz. Actuaciones pues de la procesada, si descuidadas, poco juiciosas, nada diligentes y que fueron aprovechadas por la banda de delincuentes, pero son descuidos que no poseen entidad jurídica para deducir de allí responsabilidad penal a la señora Morales Roldan dado que la prueba practicada no arrojó nada respecto de su participación en la actividad delictiva.

	Desconocía la procesada las reglas vigentes que regulan la actividad notarial, de todas maneras es de anotar que ella llevaba 18 años de estar realizando estos mismo actos escriturarios y demás y nunca había presentado esta clase de problemas, por lo tanto entonces no se vio preocupada de repasar el decreto ley 906 de 1970 que rige la actividad notarial, pero de todas maneras todas estas irregularidades que aprecia la fiscalía y también esta juzgadora, no puede conducir al señalamiento de la enjuiciada como coautora de tales ilícitos. Es que mírese que los miembros de la banda no aseguraron en ningún momento ni las hermanas Nora y Martha González, ni Eliana Serna Moreno que la enjuiciada tuviera ningún contacto con ellas antes de la realización de estas conductas contra derecho y aseguraron bajo la gravedad de juramente que la acusada jamás hubo de reunirse con ellas para planear y desarrollar tales ilícitos y no aseguraron nunca que la señora Morales entregara a ellas dinero para la realización de estas delincuencias o recibiera dinero de ellas por las mismas causas delictivas. Lo cual confirma el dicho de la señora Serna Moreno de que la aquí procesada no estuvo involucrada en ninguno de los delitos que se le atribuye por la fiscalía y por los cuales ya ellas recibieron justa condena, siendo Serna Morales la cabecilla de tal organización. Ahora bien, con respecto a lo discutido por la fiscalía de que a través de esas actuaciones anómalas, graves de la enjuiciada respecto a sus funciones y a su actuar con las condenadas en alusión cuando acudieron a la notaría donde ella laboraba a afectos de realizar documentos públicos para engañar a la ciudadanía y obtener de ese modo dinero, se tiene lo siguiente: En este concreto asunto, la señora delegada de la Fiscalía General de la Nación realizó sus inferencias lógico jurídicas acerca de la responsabilidad de la aquí acusada por medio de tres indicios así: 1. Indicio de oportunidad: ello, dice la fiscalía, en atención a que atendió a puerta cerrada a la señora Nora y Martha para la elaboración de dos escrituras públicas tanto la de crédito hipotecario como la de la cancelación de la afectación a vivienda con patrimonio familiar inembargable, siendo que tales ciudadanas no le impusieron dicha hora, sino que fue la procesada la que les manifestó tal horario y nada de lo que se haga a puerta cerrada fuera del horario de atención al público puede ser bueno, tiene que ser que se vaya a realizar un hecho delictivo, afirma la fiscalía. Pues bien, hemos de decir que tanto la procesada, como el señor notario 22 de Medellín manifiestan los dos, el primero que es permitido laborar por fuera del horario establecido, y ello se hace con clientes habituales especialmente y en asuntos que no requieren la presencia del titular de la notaría. Y la señora Morales explico que cuando un cliente no puede ir a la notaría en horario de servicio, ella entonces lo atiende por fuera de este horario, ello le es permitido y no requiere permiso del señor notario, pues la confianza que él tiene en sus empleados permite que esta práctica les sea dispensada. 2. Que la procesada posee especiales conocimientos para protocolizar escrituras públicas por lo que fue dolosa su asociación con Eliana y su banda para la realización de escrituras falsas y

	otros documentos. Pero aquí, manifiesta esta juzgadora, tal asociación para delinquir con la banda, no se probó como viene de verse. 3. Debido a que con el concurso de la señora Morales Roldan se recibió declaración extrajuicio a la señora Nora que se hacía pasar por Clara de la cruz, con el ánimo de luego elaborar la escritura pública de cancelación de la afectación a patrimonio familiar inembargable que pesaba por el inmueble a hipotecar por esta mujer delincuente. Aquí puede observarse como la procesada cuando le fue devuelta dicha escritura pública se llenó de susto y llamó a la secretaria de la unión de notarías de Antioquia, a la secretaria de un juzgado penal del circuito y a la señora Gloria Velásquez de Habitamos Arrendamientos con el ánimo de preguntar qué hacer ante esta situación que la tenía tan angustiada. Mírese como la procesada acudió a personas respetables, serias, para indagar qué hacer, no se escondió ni llamó a nadie de la banda para que la auxiliara o la ayudara para que esto no fuera descubierto, a excepción de la llamada que hizo a las hermanas González y a Yaneth Serna, pero en la creencia que hablaba con las señoras Clara de la Cruz y Sandra Milena a efectos de que solucionaran tal situación para que la escritura hipotecaria no volviera a ser devuelta. Esto fue lo que quedo vertido en la probanza practicada en el juicio oral y que no se desvirtuó por parte alguna. Y si la aquí procesada fue descuidada en su oficio, no fue diligente, ello en modo alguno es suficiente para su vinculación con esta banda y de que tuviera con ella nexos delictuales para apoyar el éxito de su trabajo delictivo. Recordemos además que fue la señora Morales Roldan quien entrego documentos, informes y toda la colaboración requerida por la fiscalía para dar con el paradero de la delincuentes en cuestión e incluso acudió al ente investigador con el señor Urrego Gaviria, quien la citó como testigo de la estafa sufrida a manos de las damas antes mencionadas. Así pues y con todo lo anterior dicho, se tiene pues que con tales inferencias indiciarias construidas en los hechos antes narrados están en franco desfase con la verdad probada. Es por lo anterior motivado que esta judicatura se aparta de tal razonamiento del ente acusador, ya que estas inferencias no tienen la entidad jurídica necesaria para endilgar responsabilidad penal a la procesada. A todo ello debe agregarse la carencia de prueba frente al comportamiento delictivo anterior de la enjuiciada como para deducir en su contra ese indicio de capacidad moral para delinquir. En resumidas cuentas, la responsabilidad penal de la acusada en las conductas que ya fueron denunciadas no se encuentra probada, por lo que para esta juzgadora, la absolución es la solución más justa, ello por cuanto no se logró por parte de la fiscalía en forma convincente demostrar la responsabilidad de la señora Martha Lilian Morales Roldan y la presunción de inocencia que la acompaña desde el inicio de la investigación hasta el fallo del juicio ejecutoriado, no se logró desvirtuar con certeza, es decir, más allá de duda razonable, pues que la prueba presentada por la fiscalía no demostró ese nexo de causalidad entre el resultado en

	la pluralidad de delitos y la acción de la procesada que se estimo dolosa, pero que tampoco pudo probarse con ningún elemento material probatorio, a través de ningún testimonio, ni de peritos, ni de victimas, ni de los delincuentes miembros de la banda. Y si bien es cierto que todos esos descuidos e irregularidades en la prestación del servicio son aprovechados por lo delincuentes para unidos a otros elementos alcanzar el fin propuesto con la puesta en marcha de su accionar delictivo, también lo es que ello por sí solo no puede conducir a endosar responsabilidad penal en la no juiciosa ni diligente empleada Martha Morales. El artículo 7 del código de procedimiento penal norma rectora sobre la presunción de inocencia establece "toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal, en consecuencia corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal…" presunción de inocencia que además se halla reconocida en la carta política en el articulo 29 inciso 4 que así reza "toda persona…" y tal como enseña la honorable Corte suprema de Justicia "la presunción de inocencia en nuestro ordenamiento jurídico adquiere el rango de derecho fundamental por virtud del cual el acusado no está obligado a presentar prueba alguna que demuestre su inocencia y por el contrario ordena a las autoridades judiciales competentes la demostración de culpabilidad del agente, este derecho acompaña al acusado desde el inicio de la acción penal por denuncia, querella o de oficio hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad, y exige para ser desvirtuada la convicción o certeza mas allá de una duda razonable basada en el material probatorio que establezcan los elementos del delito y la conexión del mismo con el acusado" corte suprema de justicia sala de casación penal magistrado ponente Dr. Alfredo Gómez Quintero 9 de marzo de 2006. Bien, por no descubrirse pues a través de la prueba practicada en la audiencia de juicio oral y público que aquí se llevara a cabo en el proceso donde ha sido acusada la señora Morales Roldan, en ejercicio de una recta administración de justicia se absolverá a la aquí justiciable de los cargos por lo que fue llamada a responder en juicio de reproche.
FALACIAS ARGUMENTATIVAS (Marque con X)	
Por las Falencias en la Expresión clara de la teoría y de las premisas	
Por no considerar la existencia de uno de los actores en una acción o situación	
Por tomar una condición necesaria como si fuera suficiente	
del *Continuum* o argumento de continuidad	
Post Hoc Ergo Propter Hoc	
Del Argumento Circular	
Por insuficiencia de datos históricos	
Por descontextualización de datos históricos	
De la verdad a medias	
Muestra sesgada	
Por generalización de inducción errónea	
Del Envenenamiento de las Fuentes (*Argumentum ad Hominem*)	
Reductiva	

Del Uso Indebido de la Autoridad (*Argumentum ad Verecundiam*)	
Argumentum ad Populum	
Del Uso Indebido de Términos Emocionales	
De la Jactancia Cronológica	
De la Alegación Tendenciosa	
Argumentum ad Ignorantiam	
Genética	
Petitio Principii	
Argumentum ad Baculum	
Post-hoc	
Uso Indebido de la Analogía	
Ad logicam	
Por confirmación sistemática o afirmación de la consecuencia	
Negación del antecedente o implicación vacua	
De la Afirmación del Consiguiente	
Por no contextualización de las premisas o de afirmación de consecuente	
Del accidente	
Non sequitur	
De eludir la cuestión o *ignoratio elenchi*	
(Espacio para otra falacia)	
(Espacio para otra falacia)	
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	
No se aprecia en el sentido del fallo la existencia de argumentos falaces, pues si bien la acusada cometió errores por su negligencia, la valoración de las pruebas que obran en el proceso no permite inferir el dolo de la acusada.	
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA DE LAS FALACIAS DETECTADAS	

31

Fecha de análisis	2 de septiembre de 2011		
Nombre del Evaluador	Nadia Yamile Restrepo Zea		
Corporación (marque con X)	Corte Constitucional		
	Corte Suprema de Justicia		
	Consejo de Estado		
	Juzgado Penal del Circuito de Medellín		X
Tipo de Providencia	Sentencia	**CUI**	**Nº 2007 18927**
Fecha de la Providencia	10 de marzo de 2007		
Víctima (s)/Ofendido(a)	La seguridad pública		
Acusado (s)	Roger Hernán Echavarría Gutiérrez		
Tema	Porte ilegal de arma de fuego		
Subtema			
Hechos	El día 7 de octubre de 2007 policiales que patrullaban observaron a un ciudadano que al percatarse de su presencia y al ser requerido para una requisa huyó, razón por la cual fue perseguido por los uniformados y capturado, al sujeto identificado como Roger Hernán Echavarría Gutiérrez se le encontró en su poder un arma de fuego de fabricación casera, motivo por el cual se le incautó la misma, pues no tenía permiso de autoridad competente para su porte o tenencia y fue puesto a disposición de la fiscalía general de la nación.		
Delito(s)	Porte ilegal de arma de fuego		
Pruebas	El testimonio de los miembros de la policía nacional Alberto Cantero y Juan Carlos Marín señaló que el ciudadano Roger Hernán Echavarría Gutiérrez fue capturado el 7 octubre 2007 en el sector conocido como Barrio Triste y que al ser requisado le encontraron arma de fuego hechiza, una escopeta calibre 20 sin marca que llevaba dentro del maletín que portaba en el hombro. A través de la estipulación número uno presentada por la fiscalía y la defensa se dio por probado que lo incautado a Roger Hernán Echavarría Gutiérrez el día 7 octubre fue una escopeta hechiza, sin marca calibre 20, aceptando la cadena de custodia. Con la estipulación probatoria número dos de las partes se dio por probado que de haber declarado el perito en balística Gilberto morales hubiera declarado en los términos del estudio técnico por el rendido que se anexó y en el que se concluye "se determinó que su funcionamiento es mecánico y se encuentra en buen estado de funcionamiento, es decir apta para producir disparos". A este tipo de armas no se les expide permisos para su porte, No tenía autorización por parte del estado concretamente del comando general de las fuerzas militares		
Argumentos de las partes	La fiscalía recordó que la seguridad y la tranquilidad son bienes jurídicos protegidos, el delito de porte de armas de fuego es ilícito porque se puede lesionar o matar a una persona, se porta sin permiso de autoridad competente y el monopolio de las armas lo tiene el Estado. Prometió demostrar que el señor Roger Hernán Echavarría Gutiérrez fue capturado en poder de arma de fuego a través del testimonio de los policías; demostrará más allá de toda duda razonable que el procesado es el autor y responsable de la conducta imputada.		

	En su alegato de conclusión sostuvo que con el testimonio de los dos agentes de policía demostró la autoría, ellos relataron la forma como se requirió al ciudadano siendo necesaria su persecución, incautándole el arma de fuego hechiza que portaba en un bolso que colgaba de su hombro. Se prueba así la responsabilidad del procesado con un arma que es prohibida, que llevaba sin permiso de la autoridad competente y que era apta para producir disparos afectándose el bien jurídico tutelado de la seguridad pública, lo que se hizo de manera consciente y voluntaria, de hecho trató de huir ante el requerimiento de los policías. Terminó solicitando sentencia condenatoria. A su turno la defensa cito sentencia de la Corte Suprema de justicia, magistrado ponente Fabio Calderón Botero en 1983 en la que se explica que el defensor no está obligado a pedir la absolución que puede aceptar que se probó la autoría y responsabilidad del procesado.
Decisión	Se declara penalmente responsable a Roger Hernán Echavarría Gutiérrez de la conducta de porte ilegal de arma de fuego de defensa personal y se le condena a la pena de 48 meses de prisión en calidad de autor. Accesoriamente se le impone la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena principal. Por las razones anotadas no tiene derecho a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero si a la prisión domiciliaria previo pago de la caución por valor de 20.000 pesos dentro de los 90 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia y suscripción de diligencia del compromiso. Se ordena el comiso del arma incautada a favor del comando general de las fuerzas militares. No se interponen recursos
Justificación de la decisión	No duda el juzgador que de las evidencias y pruebas practicadas en el juicio oral se puede concluir que la tipicidad de la prueba atentatoria contra la seguridad pública desplegada por el acusado, se desprende del hecho mismo de haber sido capturado en flagrancia artículo 301 de la ley 906 de 2004 en el momento en que portaba arma de fuego de defensa personal sin permiso de autoridad competente, como quiera que el arma incautada en su poder era hechiza, de fabricación casera y a este tipo de armas no se les expide permisos para su porte. No tenía autorización por parte del estado concretamente del comando general de las fuerzas militares. El actuar ilícito fue llevado a cabo por el acusado en ausencia de causal de responsabilidad que pudiera excluir la antijuridicidad o culpabilidad haciendo entonces evidente una conducta contraria al derecho. El actuar del procesado lesionó efectivamente sin justa causa el bien jurídicamente protegido cuál es la seguridad pública, al realizar la acción de portar arma de defensa personal sin la respectiva autorización del estado, lo cual sabía, no se podía hacer y lo que se desprende de su misma actuación, pues al ser requerido para una requisa huyó. El portar armas de fuego en buen estado de funcionamiento sin el

	respectivo salvoconducto se torna en una conducta antijurídica que lesiona el bien jurídico de la seguridad pública, ya que el Estado lo que pretende es la protección de potenciales daños a la pacífica convivencia y a otros derechos individuales que en un momento determinado y ante el buen funcionamiento del arma que se porta pueden ser vulnerados. Y culpable, por cuanto de manera consciente determinó su actuar, ya que Roger Hernán Echavarría Gutiérrez sabía que el arma no tenía el salvoconducto requerido por la autoridad que tiene el monopolio de las armas en este país que no es otro que el comando de las fuerzas militares; luego no existe ninguna clase de justificación para que se hubiera presentado este porte. El delito de porte ilegal de armas de fuego de defensa personal es un tipo penal en peligro, el legislador anticipa la protección de los eventos dañinos que con el artefacto se pueda cometer, siendo un elemento normativo del tipo el que no se tenga autorización o salvoconducto para su porte e igualmente que el arma sea apta para producir disparos, lo que se constató con el dictamen realizado al arma quedando en esta forma consumada la conducta. Sobre la acción de constitucionalidad de este tipo penal se pronunció la Corte Constitucional en sentencia C-038 del 95, magistrado ponente Alejandro Martínez Caballero indicando "la descripción típica recae sobre unos objetos concretos, las armas de fuego, es decir aquellas definidas en el decreto 2535 de 1993 artículos 5 y 6; se trata de un tipo pluriofensivo porque además de encontrarse en el capítulo de los delitos contra la seguridad pública, busca la defensa de otros bienes jurídicos como vida, integridad personal, patrimonio, orden público, etc. la ausencia de autorización estatal es elemento normativo especial del tipo, este es de mera conducta entonces porque se reprime tenencia de armas o municiones o las demás conductas denotadas en los restantes verbos rectores cuando se realizan sin el permiso legal. Así el legislador anticipa la protección porque no espera la producción de un daño sino que estima que ciertas conductas tienen capacidad suficiente para ponerlo en peligro. La exigencia del permiso para ejecutar alguna de estas conductas tiene sustento constitucional porque el estado moderno aspira alcanzar el monopolio eficaz y legítimo de la coacción para lo cual debe evitar peligros para la convivencia social como la proliferación de poderes armados de carácter privado. Las normas jurídicas dentro de un estado de derecho están caracterizadas porque además de poder ser impuestas por la fuerza, regulan el uso de ésta. El derecho cumple un papel garantista porque la coacción no puede ser utilizada sino en los casos y en la manera que permite el orden jurídico, asegura al individuo una esfera de libertad y protección contra la violencia si reprime hasta con la fuerza las manifestaciones violentas de los otros individuos que afectan el ámbito de libertad". De la pena: para fijar la pena se tendrán en cuenta los cargos imputados por la fiscalía porte de arma de defensa personal descrito en el artículo 365 inciso primero del código penal modificado por el artículo 38 de la ley 1142 de 2007 que trae una pena de 4 a 8 años de prisión. Esta pena tiene un ámbito de

	movilidad la que corresponde a un cuarto mínimo que va de 48 a 60 meses de prisión. Sanción que se fijara dentro del cuarto mínimo porque la fiscalía no adujo circunstancias de mayor punibilidad. La pena se fijara en el mínimo, esto es en 48 meses de prisión, teniendo en cuenta que no es posible deducir una mayor intensidad del dolo o un mayor daño para la comunidad. Accesoriamente se impone la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal. Se ordena el comiso del arma incautada a favor del comando general de las fuerzas militares. En virtud del quantum de la sanción, el procesado no accede a la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el artículo 63 del código penal. Se concede al condenado la prisión domiciliaria regulada en el artículo 38 del código penal que procede para conductas punibles que tengan prevista una pena mínima prisión de cinco años, requisito de índole objetivo que concurre en la presente hipótesis; concurriendo además del requisito subjetivo, pues en contra el condenado no existen sentencias condenatorias vigentes que constituyan antecedentes penales. Nótese que la aportada data del año de 1995, por lo que es posible pronosticar que desde su residencia no se pondrá en peligro a la comunidad, teniendo en cuenta la conducta y la modalidad por la que se profieren condena. Para gozar de la prisión domiciliaria deberá constituir caución en cantidad de 20.000 pesos con la que garantizará las obligaciones establecidas en el artículo 38 # 3.

FALACIAS ARGUMENTATIVAS (Marque con X)	
Por las Falencias en la Expresión clara de la teoría y de las premisas	
Por no considerar la existencia de uno de los actores en una acción o situación	
Por tomar una condición necesaria como si fuera suficiente	
del *Continuum* o argumento de continuidad	
Post Hoc Ergo Propter Hoc	
Del Argumento Circular	
Por insuficiencia de datos históricos	
Por descontextualización de datos históricos	
De la verdad a medias	
Muestra sesgada	
Por generalización de inducción errónea	
Del Envenenamiento de las Fuentes (*Argumentum ad Hominem*)	
Reductiva	
Del Uso Indebido de la Autoridad (*Argumentum ad Verecundiam*)	
Argumentum ad Populum	
Del Uso Indebido de Términos Emocionales	
De la Jactancia Cronológica	
De la Alegación Tendenciosa	
Argumentum ad Ignorantiam	
Genética	
Petitio Principii	
Argumentum ad Baculum	
Post-hoc	

Uso Indebido de la Analogía	
Ad logicam	
Por confirmación sistemática o afirmación de la consecuencia	
Negación del antecedente o implicación vacua	
De la Afirmación del Consiguiente	
Por no contextualización de las premisas o de afirmación de consecuente	
Del accidente	
Non sequitur	
De eludir la cuestión o *ignoratio elenchi*	
(Espacio para otra falacia)	
(Espacio para otra falacia)	
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	
No se aprecia en el sentido del fallo la existencia de argumentos falaces.	
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA DE LAS FALACIAS DETECTADAS	

32

Fecha de análisis	6 de septiembre de 2011		
Nombre del Evaluador	Nadia Yamile Restrepo Zea		
Corporación (marque con X)	Corte Constitucional		
	Corte Suprema de Justicia		
	Consejo de Estado		
	Juzgado Penal del Circuito de Medellín		X
Tipo de Providencia	Sentencia	**CUI**	**Nº 2008 19452**
Fecha de la Providencia	26 de marzo de 2008		
Víctima (s)/Ofendido(a)	La fe pública		
Acusado (s)	Jorge Enrique Esguerra Murillo		
Tema	Uso de documento público falso		
Subtema			
Hechos	El 17 de octubre de 2007, agentes de la policía nacional que realizaban un patrullaje denominado "plan motos" hicieron una señal de pare a la motocicleta de placas… que era piloteada por Jorge Enrique Esguerra Murillo, que al solicitarle los documentos del rodante presentó una licencia de conducción, la cual al parecer era falsa según el estudio que había realizado el señor Miguel Ángel Valencia		
Delito(s)	Uso de documento público falso		
Pruebas	Miguel Ángel Valencia, único testigo en este juicio, profesional en documentología de la SIJIN MEVAL que dentro de la declaración atino a decir que si bien el año anterior habían realizado algunos dictámenes de documentología que arrojaban positivos o decían que ese tipo de documentos eran falsos, precisamente por un plan que se tenía de julio a diciembre, simplemente se daba esa manifestación con el resultado que arrojaba la pagina web del ministerio de transporte, con el entendido de que si la persona no aparecía en dicha pagina, se consideraba que el documento que portaba era espurio. Y eso era efectivamente lo que había ocurrido con Esguerra Murillo cuándo al revisar la pagina web del ministerio, no aparecía en ella registrado, sin embargo con posterioridad manifestó que si ese documento le fuera entregado hoy, no podría dar un dictamen igual, más bien se abstendría de hacerlo ante las inconsistencias que presenta esa página web y las características de los documentos expedidos.		
Argumentos de las partes	La teoría del caso presentada por la Fiscalía, se basa en demostrar a través del testimonio ofrecido por el perito documentologo, que el documento exhibido por el acusado a los agentes es falso con las consecuencias legales que ello tiene para el acusado. La teoría de la defensa se basó en señalar que su cliente es inocente por cuanto el documento no es falso según certificación obtenida de la oficina de Transito de Puerto Colombia, donde manifiestan que por problemas de inconsistencias en la papelería de dichas oficinas la licencia aún no aparece en la web del ministerio de transporte. Finalizado el debate probatorio, la Fiscal del caso en vez de presentar alegatos de conclusión pidió que se diera aplicación al artículo 442 del Código de Procedimiento Penal ya que de conformidad con la declaración del perito Miguel Ángel Valencia, cuyo testimonio fue la única prueba allegada al proceso, se impone		

	la absolución perentoria del acusado.
Decisión	Absolver perentoriamente a Jorge Enrique Esguerra Murillo por la conducta punible de uso de documento público falso que le había valido acusación por parte de la fiscalía. Se ordena la devolución del documento incautado. No se interponen recursos
Justificación de la decisión	Antes de tomar una decisión, quiero llamar la atención de la señora fiscal y de la señora defensora, en el entendido de que es muy difícil para este juzgador tomar decisiones simplemente con el testimonio de un perito documentologo, precisamente para eso está la incorporación de los documentos y esas evidencias, es decir la misma licencia de tránsito y el mismo dictamen que rindió el perito, pues debieron ser puestos al conocimiento de este juzgado para tomar una decisión más acorde a derecho. Sin embargo considero que no se hace tan necesario el que yo observe la conclusión a la que llegó el perito cuando de viva voz, aquí lo ha manifestado, pero si sería importante tener en cuenta en futuras oportunidades que esos documentos o elementos deben introducirse en el juicio y precisamente con la declaración del perito; igual a la defensa, debe prepararse un poco más en el sistema acusatorio, este no es un sistema igual al de la ley 600 o a otros sistemas procesales, es un sistema demasiado técnico donde se debe manifestar lo que el juez pregunta o el juez dice, la teoría del caso presentada por la defensa no es una teoría del caso y las otras manifestaciones que hizo en la audiencia, de todas maneras denotan un poco de falta de preparación en el sistema acusatorio. Sin embargo esa circunstancia no hace que sea anulatoria la actuación por una falta de defensa técnica, pues la decisión final que tomara este estrado al fin de cuentas favorecerá los intereses de su defendido. Cuando el artículo 442 habla de que los hechos resulten ostensiblemente atípicos quiere decir que en realidad la presunta conducta desplegada por el presunto autor no constituya una infracción a la ley penal, esto es una infracción a la ley penal sustantiva. De hecho que a Jorge Enrique Esguerra Murillo se le acuso por ser el presunto autor de la conducta de uso de documento público falso y ello por exhibir una licencia de conducción que inicialmente parecía no ser original. Como ya lo he dicho dentro de este juicio, ha quedado prácticamente demostrado que la conducta por el desplegada ante el desgreño administrativo del Estado no puede considerarse como típica, es decir como el uso de un documento público falso, pues el documento que el utilizó no es o no puede ser determinado como falso; y si partiéramos del supuesto que se hubiera desarrollado el juicio incluso con alegatos de conclusión donde la fiscalía hubiese pedido absolución o condena y donde la defensa hubiese solicitado absolución, muy probablemente aun por duda tendría que absolverse al procesado. Primero porque no tengo ningún elemento material probatorio que me demuestre su responsabilidad, de hecho como lo dije, aquí nada se introdujo. Y porque jamás podría determinarse que esa presunta responsabilidad cuando ese documento supuestamente falso no

	puede determinarse con certeza que en verdad lo sea; y de otro lado, si la fiscal hubiese solicitado absolución en sus alegatos de conclusión, ya lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, su solicitud ataría al juez de conocimiento y necesariamente tendría que absolver. De manera que en este orden de ideas al considerar que es ostensiblemente atípica la conducta realizada por Jorge Enrique Esguerra Murillo acogeré la pretensión de la Fiscalía General de la Nación.

FALACIAS ARGUMENTATIVAS (Marque con X)	
Por las Falencias en la Expresión clara de la teoría y de las premisas	
Por no considerar la existencia de uno de los actores en una acción o situación	
Por tomar una condición necesaria como si fuera suficiente	
del *Continuum* o argumento de continuidad	
Post Hoc Ergo Propter Hoc	
Del Argumento Circular	
Por insuficiencia de datos históricos	
Por descontextualización de datos históricos	
De la verdad a medias	
Muestra sesgada	
Por generalización de inducción errónea	
Del Envenenamiento de las Fuentes (*Argumentum ad Hominem*)	
Reductiva	
Del Uso Indebido de la Autoridad (*Argumentum ad Verecundiam*)	
Argumentum ad Populum	
Del Uso Indebido de Términos Emocionales	
De la Jactancia Cronológica	
De la Alegación Tendenciosa	
Argumentum ad Ignorantiam	
Genética	
Petitio Principii	
Argumentum ad Baculum	
Post-hoc	
Uso Indebido de la Analogía	
Ad logicam	
Por confirmación sistemática o afirmación de la consecuencia	
Negación del antecedente o implicación vacua	
De la Afirmación del Consiguiente	
Por no contextualización de las premisas o de afirmación de consecuente	
Del accidente	
Non sequitur	
De eludir la cuestión o *ignoratio elenchi*	
(Espacio para otra falacia)	
(Espacio para otra falacia)	
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	
No se aprecia en el sentido del fallo la existencia de argumentos falaces.	
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA DE LAS FALACIAS DETECTADAS	

33

Fecha de análisis	9 de septiembre de 2011		
Nombre del Evaluador	Nadia Yamile Restrepo Zea		
Corporación (marque con X)	Corte Constitucional		
	Corte Suprema de Justicia		
	Consejo de Estado		
	Juzgado Penal del Circuito de Medellín		X
Tipo de Providencia	Sentencia	**CUI**	**Nº 2007 23065**
Fecha de la Providencia	18 enero de 2008		
Víctima (s)/Ofendido(a)	La salubridad pública		
Acusado (s)	Jorge Albeiro Ochoa Cortez		
Tema	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes		
Subtema			
Hechos	El 30 noviembre 2007 efectivos de la policía nacional mientras realizaban tareas de vigilancia sorprendieron al señor Jorge Albeiro Ochoa Cortez en momentos en que llevaba consigo sustancia en polvo de color habano que sometida a la prueba de identificación preliminar hizo concluir que se trataba de cocaína en un peso neto de 45. 4 gramos. Conforme lo dispone el artículo 336 la fiscalía presentó su escrito de acusación con la acotación de que el imputado aceptó el cargo de llevar consigo el alucinógeno en cantidad superior a la dosis personal.		
Delito(s)	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes		
Pruebas	El acusado se allanó a los cargos		
Argumentos de las partes	El acusado se allanó a los cargos		
Decisión	Condenar a Jorge Albeiro Ochoa Cortez a la pena principal de 35 meses de prisión y multa de 1.33 SMLMV en calidad de autor del delito de tráfico fabricación o porte de estupefacientes. Se dispone en la amortización por plazos de la multa impuesta a razón de 24.094 pesos mensuales por el término de 24 meses. Accesoriamente se le impone la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal. Tiene derecho a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debe suscribir para ello y por un período de prueba de dos años diligencia de compromiso para garantizar el cumplimiento de las obligaciones del artículo 65 del código penal. Se ordena la destrucción de la droga incautada en caso de que hasta el momento no se hubiera hecho. No se interponen recursos		
Justificación de la decisión	La aceptación de cargos fue bien explicada al imputado en los términos del artículo 131 del código de procedimiento penal. Los hechos narrados con antelación son elocuentes a la hora de dar por sentado que el señor Jorge Albeiro Ochoa Cortez es el autor material de la conducta punible imputada. Resulta irrefutable que fue capturado en situación de flagrancia cuando llevaba consigo el estupefaciente en cantidad que efectivamente ascendió a 45. 4 g y que corresponde a cocaína de acuerdo a la prueba de		

	identificación preliminar homologada que ha sido ratificada con la prueba confirmativa que en esta audiencia a allegado el señor fiscal. Esa conducta se torna típica por encuadrarse en el inciso segundo artículo 376 del código penal como quiera que se materializó el verbo rector de llevar consigo la cocaína en cantidad superior a la dosis personal, y no se advierte de otro lado causal de justificación que pueda excluir la antijuridicidad en su comportamiento. Se demostró además que desde el punto de vista personal actuó el enjuiciado con culpabilidad, por cuanto se hallaba en condiciones de comprender que la conducta ejecutada constituía un comportamiento contrario a derecho y a pesar de ello lo realizó. Estas breves consideraciones llevan al despacho a aseverar que existen elementos materiales probatorios suficientes que llevan al convencimiento de la responsabilidad penal del acusado más allá de toda duda. Se procede por un delito de tráfico fabricación o porte de estupefacientes inciso segundo artículo 376 del código penal, tiene prevista una pena de 64 a 108 meses de prisión y una multa de 2. 66 a 150 SMLMV, el marco punitivo de movilidad corresponde al cuarto mínimo el 64 a 75 meses de prisión. La pena se fijará dentro de este cuarto mínimo conforme lo dispone el artículo 61 del código penal si se tiene en cuenta que en contra del acusado no se dedujo circunstancias de mayor punibilidad. La sanción se fijara en 70 meses de prisión y multa de 2.66 SMLMV teniendo para ello en cuenta la intensidad de la graduación del injusto y de la culpabilidad, pues recuérdese que es una sustancia que en su peso supera por mucho la permitida como dosis para el consumo personal. Ahora bien, como consecuencia de la manifestación unilateral de culpabilidad efectuada por el acusado, el despacho hará una rebaja del 50% e impondrá entonces una pena definitiva de 35 meses de prisión y multa de 1.33 SMLMV. Accesoriamente se le impone la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal. Comparte este juzgador los planteamientos que hace el señor fiscal en relación con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pues entendemos igual que se reúnen las condiciones objetivas y subjetivas que reúne el artículo 63 del código penal y por ello se suspenderá la ejecución efectiva de la pena por un período de prueba de dos años, no se le impondrá caución prendaria, pero sí deberá suscribir diligencia de compromiso por el cumplimiento de las obligaciones del artículo 65 del código penal. En cuanto a la multa que ha sido impuesta se hará uso de la facultad del # 6 del artículo 39 del código penal, y así las cosas se amortizará por plazos la misma otorgándole un término de 24 meses para su pago a razón de 24.094 pesos durante el término de 24 meses.
FALACIAS ARGUMENTATIVAS (Marque con X)	
Por las Falencias en la Expresión clara de la teoría y de las premisas	
Por no considerar la existencia de uno de los actores en una acción o situación	
Por tomar una condición necesaria como si fuera suficiente	

del *Continuum* o argumento de continuidad	
Post Hoc Ergo Propter Hoc	
Del Argumento Circular	
Por insuficiencia de datos históricos	
Por descontextualización de datos históricos	
De la verdad a medias	
Muestra sesgada	
Por generalización de inducción errónea	
Del Envenenamiento de las Fuentes (*Argumentum ad Hominem*)	
Reductiva	
Del Uso Indebido de la Autoridad (*Argumentum ad Verecundiam*)	
Argumentum ad Populum	
Del Uso Indebido de Términos Emocionales	
De la Jactancia Cronológica	
De la Alegación Tendenciosa	
Argumentum ad Ignorantiam	
Genética	
Petitio Principii	
Argumentum ad Baculum	
Post-hoc	
Uso Indebido de la Analogía	
Ad logicam	
Por confirmación sistemática o afirmación de la consecuencia	
Negación del antecedente o implicación vacua	
De la Afirmación del Consiguiente	
Por no contextualización de las premisas o de afirmación de consecuente	
Del accidente	
Non sequitur	
De eludir la cuestión o *ignoratio elenchi*	
(Espacio para otra falacia)	
(Espacio para otra falacia)	
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	
No se aprecia en el sentido del fallo la existencia de argumentos falaces, entre otras cosas porque dado que el acusado se allanó a los cargos el juez fue muy poco lo que debió argumentar.	
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA DE LAS FALACIAS DETECTADAS	

34

Fecha de análisis	10 de septiembre de 2011		
Nombre del Evaluador	Nadia Yamile Restrepo Zea		
Corporación (marque con X)	Corte Constitucional		
	Corte Suprema de Justicia		
	Consejo de Estado		
	Juzgado Penal del Circuito de Medellín		X
Tipo de Providencia	Sentencia	**CUI**	**Nº 2007 23669**
Fecha de la Providencia	18 enero de 2008		
Víctima (s)/Ofendido(a)	La salubridad pública		
Acusado (s)	Gildardo Arley Garzón Tangarife		
Tema	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes		
Subtema			
Hechos	El 29 octubre 2007 efectivos de la policía nacional que realizaban tareas de vigilancia sorprendieron al señor Gildardo Arley Garzón Tangarife en momentos en que llevaba consigo sustancia en polvo de color habano la misma que sometida a prueba de identificación preliminar homologada llevó a concluir que se trataba de cocaína en un peso neto de 44. 5 gramos		
Delito(s)	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes		
Pruebas	El acusado se allanó a los cargos		
Argumentos de las partes	El acusado se allanó a los cargos		
Decisión	Condenar a Gildardo Arley Garzón Tangarife a la pena principal de 32 meses de prisión y multa de 1.33 SMLMV en calidad de autor y responsable del delito de tráfico fabricación o porte de estupefacientes, se dispone la amortización por plazos de la multa impuesta en los términos previstos en la parte motiva. Accesoriamente se le impone la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal. El condenado tiene derecho a la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de dos años, debe suscribir para ello diligencia del compromiso para el cumplimiento de las obligaciones del artículo 65 del código penal. Se ordena la destrucción de la droga incautada en caso de que ello no se hubiera realizado todavía No se interponen recursos		
Justificación de la decisión	Esta aceptación de cargos se hizo bajo las garantías de que trata el artículo 131 del código de procedimiento penal y hay que decir que los hechos narrados con antelación son avalados con los elementos materiales probatorios allegados por la fiscalía, los que dan cuenta de que efectivamente Gildardo Arley Garzón Tangarife es el autor material de esa conducta punible, pues además de ello fue capturado en situación de flagrancia cuando llevaba consigo el estupefaciente en esa cantidad que hemos anunciado de acuerdo con la prueba de identificación preliminar homologada la misma que ha sido ratificada por la prueba confirmativa que ha sido allegada hoy por la fiscalía.		

	La conducta se torna típica por encontrarse encuadrada en el inciso segundo del artículo 376 el código penal, materializado el verbo rector de llevar consigo la cocaína en la cantidad que hemos anotado. No se advierte causal de justificación que pueda excluir la antijuridicidad del comportamiento, y desde el punto de vista personal el enjuiciado actuó con culpabilidad por cuanto se hallaba en condiciones de comprender que la acción ejecutada constituía un comportamiento contrario a derecho y a pesar de ello lo realizó. Estas breves consideraciones llevan al despacho a concluir que existen elementos materiales probatorios suficientes que lleva al convencimiento de la responsabilidad penal del acusado más allá de toda duda. Se procede por el delito de tráfico fabricación o porte de estupefacientes inciso segundo artículo 376 del código penal, este delito comporta una pena que 64 a 108 meses de prisión y multa de 2.66 a 150 SMLMV. El marco punitivo de movilidad que en su mínimo va de 64 75 meses de prisión, la pena se fijará dentro del cuarto mínimo si se tiene en cuenta que la fiscalía no dedujo circunstancias de mayor punibilidad, la sanción será la mínima, esto es 64 meses de prisión y multa de 2.66 SMLMV y como consecuencia de la manifestación unilateral de culpabilidad que de manera temprana hizo el sentenciado se le hará una rebaja del 50%, por lo que la pena en definitiva quedará en 32 meses de prisión y multa de 1.33 SMLMV. Accesoriamente se le impone la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal. En relación con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, comparte de este juzgador los planteamientos de fiscalía y defensa, pues se entiende que se reúnen los requisitos del artículo 63 del código penal y es por ello que se suspende la ejecución efectiva de la pena por un período de prueba de dos años sin que se le imponga caución prendaría en virtud de su condición económica, debe si suscribir diligencias de compromiso para el cumplimiento de las obligaciones del artículo 65 del código penal. En relación con la multa, este juzgador hará uso de la facultad de que trata el # 6 del artículo 39 del código penal, esto es la amortización por plazos otorgándole un término de 24 meses para su pago debiendo pagar mensualmente cuotas de 24.094 pesos.

FALACIAS ARGUMENTATIVAS (Marque con X)	
Por las Falencias en la Expresión clara de la teoría y de las premisas	
Por no considerar la existencia de uno de los actores en una acción o situación	
Por tomar una condición necesaria como si fuera suficiente	
del *Continuum* o argumento de continuidad	
Post Hoc Ergo Propter Hoc	
Del Argumento Circular	
Por insuficiencia de datos históricos	
Por descontextualización de datos históricos	
De la verdad a medias	
Muestra sesgada	
Por generalización de inducción errónea	
Del Envenenamiento de las Fuentes (*Argumentum ad Hominem*)	

Reductiva	
Del Uso Indebido de la Autoridad (*Argumentum ad Verecundiam*)	
Argumentum ad Populum	
Del Uso Indebido de Términos Emocionales	
De la Jactancia Cronológica	
De la Alegación Tendenciosa	
Argumentum ad Ignorantiam	
Genética	
Petitio Principii	
Argumentum ad Baculum	
Post-hoc	
Uso Indebido de la Analogía	
Ad logicam	
Por confirmación sistemática o afirmación de la consecuencia	
Negación del antecedente o implicación vacua	
De la Afirmación del Consiguiente	
Por no contextualización de las premisas o de afirmación de consecuente	
Del accidente	
Non sequitur	
De eludir la cuestión o *ignoratio elenchi*	
(Espacio para otra falacia)	
(Espacio para otra falacia)	
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	
No se aprecia en el sentido del fallo la existencia de argumentos falaces, entre otras cosas porque dado que el acusado se allanó a los cargos el juez fue muy poco lo que debió argumentar.	
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA DE LAS FALACIAS DETECTADAS	

35

Fecha de análisis	12 de septiembre de 2011		
Nombre del Evaluador	Nadia Yamile Restrepo Zea		
Corporación (marque con X)	Corte Constitucional		
	Corte Suprema de Justicia		
	Consejo de Estado		
	Juzgado Penal del Circuito de Medellín		X
Tipo de Providencia	Sentencia	**CUI**	**Nº 2007 24265**
Fecha de la Providencia	18 enero de 2008		
Víctima (s)/Ofendido(a)	La salubridad pública		
Acusado (s)	Víctor Manuel Restrepo Serna		
Tema	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes		
Subtema			
Hechos	El 15 de diciembre de 2007 efectivos de la policía nacional que se encontraban realizando tareas de vigilancia sorprendieron al señor Víctor Manuel Restrepo Serna en momentos en que llevaba consigo una sustancia en polvo de color habano la misma que sometida a prueba de identificación preliminar homologada llevó a concluir que se trataba de cocaína en un peso neto de 6. 2 gramos.		
Delito(s)	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes		
Pruebas	El acusado se allanó a los cargos		
Argumentos de las partes	Conforme lo dispone el artículo 336 del código penal la fiscalía ha presentado su escrito de acusación con la acotación de que el imputado aceptó el cargo de llevar consigo el alucinógeno en cuestión. Aceptación de cargos que fue bien explicaba al imputado en los términos del artículo 131 del código de procedimientos penal.		
Decisión	Condenar a Víctor Manuel Restrepo Serna a la pena principal de 32 meses de prisión y multa de 1.33 SMLMV por hallarlo penalmente responsable del delito de tráfico fabricación o porte de estupefacientes. Se dispone la amortización por plazos de la multa impuesta a razón de 24.094 pesos mensuales por el término de 24 meses. Accesoriamente le impone la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal. Tiene derecho a la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de dos años, debe si suscribir diligencia de compromiso para el cumplimiento de las obligaciones del artículo 65 del código penal. No se interponen recursos		
Justificación de la decisión	Los hechos narrados con antelación y avalados por los elementos materiales probatorios allegados por la fiscalía son elocuentes a la hora de dar por sentado que Restrepo Serna es el autor material de la conducta punible imputada, resulta irrefutable que fue capturado en situación de flagrancia llevando consigo aquella sustancia prohibida, la misma que consistía en cocaína con un peso de 6.2 gramos de acuerdo a la prueba de identificación preliminar homologada que fue llevada a cabo por perito adscrito a		

	la policía judicial. Esa conducta se torna típica por encontrarse encuadrada en el inciso segundo del artículo 376 del código penal, como quiera que materializa el verbo rector de llevar consigo la sustancia; no se advierte causal de justificación alguna y desde el punto de vista de la culpabilidad, hay que decir que el señor enjuiciado en culpable por cuanto se hallaba en condiciones de comprender que la conducta ejecutada constituía un comportamiento contrario a derecho. Estas breves consideraciones llevan al despacho a llegar a la conclusión de que se ha llegado al grado de convencimiento de responsabilidad penal más allá de toda duda. Se procede por el delito de tráfico fabricación o porte de estupefacientes inciso segundo artículo 376 del código penal que tiene prevista una pena de 64 a 108 meses de prisión y multa de 2.66 a 150 SMLMV. El marco punitivo de movilidad que corresponde en su cuarto mínimo va de 64 a 75 meses de prisión, la pena se fijará dentro del cuarto mínimo si se tiene en cuenta que en contra del acusado no dedujo circunstancias de mayor punibilidad, la sanción será la mínima, esto es 64 meses de prisión y multa de 2.66 SMLMV y sobre ello se hará una rebaja del 50%, como quiera que de manera temprana aceptó la responsabilidad el sentenciado por lo que la pena en definitiva quedará en 32 meses de prisión y multa de 1.33 SMLMV. Accesoriamente se le impone la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal. En relación con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, este juzgador comparte los planteamientos de la señora fiscal y defensa, y por ello entiende que se reúnen los requisitos del artículo 63 del código penal de modo que se suspenderá la ejecución efectiva de la pena por un período de prueba de dos años sin que se le imponga caución prendaría, debiendo si suscribir diligencias de compromiso para el cumplimiento de las obligaciones del artículo 65 del código penal. En relación con la multa, hará uso este juzgador de lo previsto en el # 6 del artículo 39 se amortizara por plazos otorgándole un término de 24 meses para su pago a razón de 24.094 pesos mensuales.

FALACIAS ARGUMENTATIVAS (Marque con X)	
Por las Falencias en la Expresión clara de la teoría y de las premisas	
Por no considerar la existencia de uno de los actores en una acción o situación	
Por tomar una condición necesaria como si fuera suficiente	
del *Continuum* o argumento de continuidad	
Post Hoc Ergo Propter Hoc	
Del Argumento Circular	
Por insuficiencia de datos históricos	
Por descontextualización de datos históricos	
De la verdad a medias	
Muestra sesgada	
Por generalización de inducción errónea	
Del Envenenamiento de las Fuentes (*Argumentum ad Hominem*)	

Reductiva	
Del Uso Indebido de la Autoridad (*Argumentum ad Verecundiam*)	
Argumentum ad Populum	
Del Uso Indebido de Términos Emocionales	
De la Jactancia Cronológica	
De la Alegación Tendenciosa	
Argumentum ad Ignorantiam	
Genética	
Petitio Principii	
Argumentum ad Baculum	
Post-hoc	
Uso Indebido de la Analogía	
Ad logicam	
Por confirmación sistemática o afirmación de la consecuencia	
Negación del antecedente o implicación vacua	
De la Afirmación del Consiguiente	
Por no contextualización de las premisas o de afirmación de consecuente	
Del accidente	
Non sequitur	
De eludir la cuestión o *ignoratio elenchi*	
(Espacio para otra falacia)	
(Espacio para otra falacia)	
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	
No se aprecia en el sentido del fallo la existencia de argumentos falaces, entre otras cosas porque dado que el acusado se allanó a los cargos el juez fue muy poco lo que debió argumentar.	
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA DE LAS FALACIAS DETECTADAS	

36

Fecha de análisis	13 de septiembre de 2011		
Nombre del Evaluador	Nadia Yamile Restrepo Zea		
Corporación (marque con X)	Corte Constitucional		
	Corte Suprema de Justicia		
	Consejo de Estado		
	Juzgado Penal del Circuito de Medellín		X
Tipo de Providencia	Sentencia	**CUI**	**Nº 2007 80170**
Fecha de la Providencia	13 de febrero de 2008		
Víctima (s)/Ofendido(a)	Silvana Cecilia Restrepo Goez y Diego Alejandro Torres Goez		
Acusado (s)	Hernán Alejandro Torres Hincapié		
Tema	Actos sexuales abusivos agravados en concurso con incesto		
Subtema			
Hechos	En la madrugada del 4 de febrero de 2007 encontrándose Hernán Alejandro Torres Hincapié tomándose unos tragos en compañía de su entonces compañera permanente Beatriz del Socorro Goez y vecinos, el procesado le dio a conocer a sus contertulios que iba a ausentarse por un momento al baño. Sin embargo, extrañada la señora Goez de la tardanza de este, decidió ir a buscarlo para finalmente encontrado al interior de la habitación de sus dos hijos Silvana y Diego, concretamente agachado junto a la cama de Silvana para acto seguido y en medio de tremenda sorpresa percibir como su niña en medio de gritos y llorando le ponía de presente que éste le estaba tocando sus genitales y a Diego también. Tal situación como era de esperarse dio pie al aireado reclamo que ella le hiciera a Torres Hincapié quien al percibir que estaba intentando comunicarse telefónicamente con las autoridades la golpeó en la cabeza, motivándola aún más, a poner en conocimiento de las autoridades lo que percibiera, dando lugar ello a la captura del procesado.		
Delito(s)	Actos sexuales abusivos agravados en concurso con incesto		
Pruebas	Fiscalía y defensa estipularon probatoriamente entre otras cosas, el informe médico legal sexológico suscrito por el doctor Julio Hurtado y la condición del acusado como progenitor del niño Diego Alejandro Torres Goez. La señora Beatriz en su condición de progenitora de los menores ofendidos manifestó bajo la gravedad de juramento que la noche en la que ocurrieron los hechos, tanto ella como el acusado se encontraban tomando unos tragos en la casa, le dijo que se iba para el baño y al ver que no llegaba fue a buscarlo, para al llegar a la pieza donde se encontraban los niños percibir que Hernán se encontraba agachado al lado de la cama de Silvana, momento en que la niña llorando le gritaba que la estaba tocando y a Diego también, hecho éste que generara su lógica reacción al querer poner en conocimiento de las autoridades lo acontecido vía celular, lo que le fue impedido por el procesado como que le quitara dicho medio de comunicación y la golpeara en su cabeza, es más, dijo la dama en comento que su pequeña hija le había dicho que le había visto el pipi muy grande. Silvana Cecilia Restrepo Goez, hijastra del procesado manifestó en su testimonio que fue despertada, al igual que su hermanito Diego por el procesado que les estaba tocando los genitales a		

	ambos, señala que Alejandro se bajó el cierre y se levantó la camisa momento en el cual le viera el pene que era grande, al sentir a la madre -la señora Beatriz- el acusado se subió inmediatamente el cierre del pantalón. La niña observó todo esto porque en la habitación había lamparita y manifestó que esos actos sucedieron sólo esa noche. Elizabeth y María Isabel Restrepo Goez hermanas de los ofendidos dan cuenta de lo sucedido porque así se lo hicieron saber no solamente éstos sino también su progenitora. María Isabel fue clara al señalar que meses antes en los hechos materia de estudio, el procesado cuando ella estaba bañándose se le metió al baño en tres ocasiones, una tras de otra con la excusa de que necesitaba votar en la papelera del mismo basura; dijo que sonreía cuando la observada desnuda, mientras ella le increpaba su comportamiento el mismo que fue dado a conocer a su progenitora por ella misma.
Argumentos de las partes	A partir de los testimonios y las pruebas recaudadas la fiscalía le imputó cargos al señor Hernán Alejandro Torres Hincapié por Actos sexuales abusivos agravados en concurso con incesto. La defensa por su parte, fundamenta sus argumentos en que la menor de edad Silvana despertó llorando debido a un altercado que sostuvieron sus progenitores y no por los tocamientos del acusado, entre otras cosas porque la presencia de éste en su habitación obedecía a que los estaba cobijando. En cuanto a los testimonios, especialmente el de la niña Silvana, la defensa aduce que fueron manipulados por el defensor de familia y la psicóloga que entrevistaron a la niña, ello si se tiene en cuenta el conocimiento que demuestra la menor sobre las partes íntimas del cuerpo humano.
Decisión	1. Se condena a Hernán Alejandro Torres Hincapié a la pena principal de 110 meses de prisión por hallarlo penalmente responsable en calidad de autor de los delitos actos sexuales abusivos agravados en concurso con incesto, comportamientos previstos en los articulo 209, 211 # 4 y 237 del código penal en armonía con lo que sobre el particular señala el artículo 14 de la ley 890 de 2004 ocurridos tales hechos en circunstancias de tiempo modo y lugar ya referenciadas. 2. Se condena a Hernán Alejandro Torres Hincapié a la pena accesoria en el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena principal privativa de la libertad. Así mismo y en lo que toca con la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela y curaduría en relación con su hijo, el procesado estará privado al ejercicio de derechos inherentes a la primera comportando de otro lado la extinción de la tutela y curaduría así como la incapacidad para obtener nombramiento en dichos cargos durante el tiempo que dure la condena tal y como lo dispone el artículo 47 del código penal. 3. Niéguesele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión. Se interpone el recurso de apelación por parte de la defensa
Justificación de la decisión	Comencemos diciendo de una buena vez, tal como lo afirmara y lo probara la señora fiscal por medio de la prueba testimonial, documental, pericial e indiciaria que presentara en la pasada

	audiencia que para este juzgador es absolutamente claro e incuestionable más allá de cualquier duda que el acusado fue la persona que en la madrugada del 4 febrero procediera a realizar tocamientos a nivel de los genitales de su hijo y su hijastra justo cuando ambos se encontraban dormidos. Por su parte la señora Beatriz en su condición de progenitora de los menores ofendidos manifestó bajo la gravedad de juramento que la noche en la que ocurrieron los hechos, tanto ella como el acusado se encontraban tomando unos tragos en la casa, le dijo que se iba para el baño y yo al ver que no llegaba me fui a buscarlo, para al llegar a la pieza donde se encontraban los niños percibir que Hernán se encontraba agachado al lado de la cama de Silvana, momento en que la niña llorando le gritaba que la estaba tocando y a Diego también, hecho éste que generara su lógica reacción al querer poner en conocimiento de las autoridades lo acontecido vía celular, lo que le fue impedido por el procesado como que le quitara dicho medio de comunicación y la golpeara en su cabeza, es más, dijo la dama en comento que su pequeña hija le había dicho que le había visto el pipi muy grande. Observe pues, contrario a lo que sostuviera el procesado en su testimonio que el escándalo que hiciera la angustiada menor tuvo por causa el saberse atacada sexualmente en su casa de habitación y por quien estaba llamado a protegerla, que no es otra cosa distinta a lo dicho de manera expresa por ella y corroborada por su progenitora y no como lo pretendiera hacer que el acusado que tales gritos de Silvana tuvieron por causa la discusión que derivará en golpes hacia su madre por unos reclamos entre aquel y esta. No, Silvana gritó porque éste la atacó en su integridad sexual y esto fue lo que su madre escucho, y por esto la reacción de éste para impedir que ella llamara a las autoridades al saberse sorprendido. Precisamente esa reacción no hace sino evidenciar lo antes dicho, como que si en verdad el enjuiciado hubiera ido por la música otra hubiera sido su reacción al tratar de hacerle ver a su compañera sentimental que no hizo lo que se le estaba endilgando, vale decir que un malentendido por estarla cobijando o hipótesis por el estilo. Ahora bien, aunado a lo anterior se cuenta con el testimonio de las jóvenes Elizabeth y María Isabel Restrepo Goez hermanas de los ofendidos dan cuenta de lo aquí narrado por que así se lo hicieron saber no solamente estos sino también su progenitora; pero es más, lo que resulta verdaderamente relevante de cara a propiciar inferencias razonables que permitan sostener la veracidad de lo dicho no solamente por la menor ofendida y su progenitora, **como que Diego en su testimonio se mostró renuente y ambiguo como se hizo constar por el despacho**, es el testimonio de la menor arriba citada quien bajo la gravedad de juramento, es decir María Isabel fue clara al señalar que meses antes en los hechos materia de estudio, el procesado cuando ella estaba bañándose se le metió al baño en tres ocasiones, una tras de otra con la excusa de que necesitaba votar en la papelera del mismo basura; dijo pues que sonreía cuando la observada desnuda, mientras ella le increpaba su comportamiento el mismo que sea bueno decirlo fue dado a conocer a su progenitora por ella misma.

	Todo ello evidencia sin duda alguna que el procesado de aquí para atrás venía insistentemente en busca de satisfacer sus desaforados apetitos sexuales al interior de su casa de habitación y no precisamente con su compañera sentimental. Resulta que al no encontrar reacción favorable a las inequívocas insinuaciones que le hiciera con su actuar a María Isabel, decidió enfilar baterías contra Silvana y Diego Alejandro al saberlos dormidos y en unas edades en las que se suponía no debía encontrar resistencia alguna. Y aquí la siguiente importante precisión, tan espontánea y acorde con la realidad de lo percibido es el testimonio de la señora Beatriz que, durante y después de la audiencia de juicio oral, Tal como este juzgador lo dejara consignado en el sentido del fallo, la vio abrazada al procesado, denotando con ello que ningún otro interés distinto de decir la verdad fue lo que la llevara a declarar la verdad en la forma dicha, tan cierto lo que habría de decirse que culminando su testimonio ante adujera a modo de comentario que pudiera atemperar la gravedad de lo afirmado con su declaración que Hernán "después de los hechos ha cambiado mucho, no han vuelto a tomar". Ahora bien, a la par de lo que viene de decirse fiscalía y defensa estipularon probatoriamente entre otras cosas, el informe médico legal sexológico suscrito por el doctor Julio Hurtado, el mismo en el que se hiciera constar en el acápite correspondiente al anamnesis o entrevista con la paciente lo siguiente "refiere la menor que su padrastro llegó cuando ella estaba dormida la despertó y vio que tenía los pantalones abajo y le mostraba el pipi, que era muy grande y que luego la tocó aquí, (se señala su área genital) comenzó a gritar y en esas entró su mamá y lo encontró agachado en la pieza". Obsérvese pues que la menor ofendida le manifestara al profesional de la medicina que la examinara unos hechos que coinciden en un todo con lo narrado por ella en su testimonio. La razón, que sea bueno reiterarlo, en nada dejó ver manipulación por parte de quién la acompañara en el mismo o con anterioridad por personal de la policía judicial o la fiscalía como lo dedujere en su alegato de conclusión el defensor del procesado. Por el contrario tal y como se dejara claro en el momento de la sustentación del sentido del fallo, este juzgador hizo énfasis en la espontaneidad, coherencia y de la similitud del relato realizado por la menor ofendida es el punto al inequívoco ataque que llevara a cabo su padrastro, no sólo a ella sino a su hermano Diego Alejandro; él punto A lo que viene de decirse bien esclarecedoras son las palabras de la honorable Corte Suprema de Justicia cuando sobre la credibilidad que acompaña a la víctima dejó en claro que tanto la doctrina o la jurisprudencia han señalado ciertas pautas para llegar al grado de conocimiento de certeza en torno a la existencia del hecho y la responsabilidad del infractor tales son: a) que no exista incredibilidad derivada de un presentimiento por las relaciones agresor agredido que lleve a inferir en la existencia de un posible rencor de ésta que ponga en entredicho la actitud probatoria de este último; b) que la versión de la víctima tenga confirmación en las circunstancias que rodearon el acontecer factico, esto es la constatación de la real existencia de hecho y; c)

	la persistencia de la incriminación que debe ser sin ambigüedades y contradicciones sentencia de 7 de septiembre de 2005, por ello se equivoca el señor defensor del acusado cuando pretende hacer creer que la menor ofendida fue inducida en sus respuestas, las mismas que en su parecer se mostraron entrenadas, cuando la realidad procesal dio buena cuenta de las características ya reseñadas; más aún, yerra de nuevo la defensa cuando extrañado se cuestiona sobre el inexplicable conocimiento que tuviera Silvana al hablar claramente de la vagina, como parte de su cuerpo vulnerado, evidenciando con ello una preparación en su testimonio y se equivoca porque de la mano de las reglas de la experiencia y la lógica con ella la sana crítica, raro sería hoy por hoy que una niña de siete años de edad no sepa que es su vagina y en donde se ubican en su cuerpo, cuando desde hace años el gobierno local, departamental y nacional han venido implementando programas de educación sexual que tienen entre sus claros objetivos dotar de herramientas a los menores y adolescentes para no solamente conocer sobre su acontecer sexual, sino como mecanismo de protección de la mayor utilidad a fin de evitar ataques que en tal sentido se pudieran presentar. Se les habla hoy pues a los hijos claramente en el sentido de que no se toca a nadie, ni nadie que los toca, en el claro contexto de tocamientos como los que ocupan la atención de este juzgador; es más, hoy como nunca se les habla a los menores a tempranísimas edades que es el pene, el ano, la vagina, los senos, testículos, como nos reproducimos, etc. Pero es más, de la mano de las antedichas reglas lo lógico, lo normal y corriente es que en una familia en donde Silvana interactúa permanentemente con tres mujeres se le hubiera hablado de los temas y tópicos que le extrañaran a la defensa; mas claramente, raro sería si que con todo lo que viene de decirse, Silvana no supiera ubicar su vagina y llamarla por su nombre. De esto se evidencia que tanto Silvana como Diego fueron manipulados en sus genitales por el procesado cuando dormían, tocamientos estos que en Silvana despertaron propiciando de manera casi que inmediata la solicitud de alerta a su progenitora quien en buen momento decidió protegerla tanto a ella como a su hermano denunciándolo en el acto, así de claro, así que simple. Recapitulando, de la prueba practicada y allegada a la audiencia de juicio oral se probó contrario a lo sostenido por el señor defensor que la persona que realizara tales actos sexuales abusivos a su hijastra y a su hijo fue el procesado Hernán Alejandro Torres Hincapié, condición de progenitor que fue acreditada en el juicio por vía de estipulación probatoria en lo atinente al delito de incesto. En este orden de ideas es claro pues que dicho actuar fue llevado a cabo en ausencia de causal alguna de justificación que pudiera excluir el predicamento de la antijuridicidad el susodicho comportamiento a la postre realizado. Estipulado así el predicamento concursal del injusto corresponde ahora entrar a analizar lo referente al juicio de exigibilidad de la conducta desplegada por el procesado, así y en palabras del profesor argentino Zaffaroni es claro que un injusto, es decir que una conducta típica y antijurídica es culpable cuando al autor le es

	reprochable la realización de esa conducta porque no se motivo es la norma siendo el exigible en las circunstancias en que actuó que se motivase en ella, al no verse motivado en la norma cuando podía y le era exigible el autor muestra una disposición interna contraria al derecho. Entendiendo por culpabilidad el juicio del reproche que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor y de este modo operar como el principal indicador que desde la teoría del delito condiciona la magnitud del poder punitivo puede ejercerse sobre este, es por lo que afirma tal juicio de reproche en contra del señor Hernán Alejandro Torres Hincapié, en efecto siendo el procesado persona con capacidad de culpabilidad, esto es imputable, es evidente que se encontraba en condiciones de comprender que el actuar en las circunstancias en que lo hiciera constituye un comportamiento contrario a derecho y sabiéndolo debió haberse motivado en la norma prohibitiva que al momento de los hechos le señalaba como claramente ilícito no solo actuar contra la libertad integridad y formación sexuales de su menor hijo e hijastra, sino también en lo que toca con mantener la pautas de conservación de núcleo familiar en lo que toca con la prohibición de tener cualquier actividad de índole erótico sexual con las personas señaladas por la ley. En otras palabras porque se encontraba en capacidad real y efectiva de llevar a cabo una conducta distinta a la por él desplegada, es por eso por lo que se le reprocha al título de autor la realización de los injustos por él ejecutados. De ahí entonces, que se hallaran en el proceso respecto al anterior cargo y con las pruebas practicada y relacionada por este juzgador las exigencias del inciso cuarto del artículo 7 del código procesal penal en perfecta armonía con lo que sobre el particular señala el artículo 381 de la misma normatividad por lo que se debe finiquitar esta instancia con sentencia condenatoria en contra del enjuiciado de conformidad con los cargos que se le formularan y de los cuales se emitiera un sentido del fallo condenatorio que propiciara la presente sentencia. Tasación de la pena: es bueno reiterar que se procede por la comisión de cómo autor material de dos actos abusivos con menor de 14 años agravados. Realizados los mismos a cada uno de los menores ofendidos en concurso con incesto respecto del menor Diego comportamientos previstos en los artículos 209, 211 numeral 4, 237, todos del código penal en armonía con lo que obre el particular dispone el artículo 14 de la ley 890 de 2004. Así las cosas pues y en lo que a la dosificación de la pena a imponer procederá el despacho a determinar los limites punitivos de carácter legal de cada uno de los aludidos delitos los mismos que serán sometidos a los diversos varemos que establece el artículo 61 del código penal con miras a especificar la pena que en concreto y por cada uno de ellos habrá de imponérsele, a fin de darle aplicación a la norma regula la institución del concurso situación que habrá de posibilitar la que finalmente le correspondería purgar. En este orden de ideas digamos que le delito de acto sexual abusivo tiene prevista una pena que va de 3 a 5 años de prisión aumentada en una tercera parte a la mitad por la agravante ya

	mencionada quedando por tanto de 4 a 7 años y 6 meses de prisión. Por el incremento punitivo consagrado en el artículo 14 de la ley 890 de 2004 habrá de aumentar el mínimo en una tercera parte y el máximo en la mitad en pena privativa de la libertad de 64 a 135 meses de prisión, en consecuencia y habida consideración de tenerse por cierto según el inciso 2 del artículo 61 del código penal que el fallador debe moverse dentro del cuarto mínimo cuando como en este caso concurren únicamente circunstancias de atenuación punitiva como en efecto es la carencia de antecedentes penales es por lo que la pena habrá de concretarse entre 64 meses de prisión a 81 meses 22. 5 días de prisión, límites estos correspondientes al primer cuarto. En este orden de ideas y en relación con la gravedad de la conducta desplegada por el enjuiciado cabe la determinación punitiva que ha de realizar este juzgador previa la audiencia de individualización de la pena procede a concretar la pena a imponer al procesado. En efecto, atendiendo la forma en que fue desplegada la conducta, esto es con la intensidad propia de un dolo directo de primer grado, el mismo que tal como se acredito se evidencia en la forma como el enjuiciado sin medir las consecuencias graves de su acción procedió a desplegar su capacidad de causación con miras a menoscabar tan caro bien jurídico como lo es el que habla de la libertad, integridad y formación sexual de una persona, máxime cuando la misma se encuentra a tan temprana edad como lo es la que tenía la menor Silvana en el momento de tan desafortunado acontecer, es decir cual depredador el procesado sin escrúpulo alguno seleccionó cuidadosamente a su víctima, esto es a su hijastra justo cuando se encontraba dormida aprovechando que la progenitora de ella y compañera suya creía que se encontraba en el baño en cumplimiento de una necesidad fisiológica tal como se lo hizo creer. Tremendo desvalor de acto de que dicha conducta entraña cuando valiéndose de tan cara relación que se espera que haya entre padrastro e hijastra, máxime cuando se está en una edad en la que se viene consolidando todo lo atinente a la identificación sexual y los referentes familiares en punto a roles tan importantes en la vida de una niña como en efecto lo son los que aluden a los que se dan entre ellos y sus padres o quienes desempeñan los mismos dentro de dicho colectivo, todo ello denota una insensibilidad moral manifiesta en el comportamiento del procesado que no hace sino redundar en un mayor juicio de reproche, el mismo que habrá de concretarse un la pena de idéntica naturaleza, por ello el despacho impondrá al señor Hernán Alejandro Torres Hincapié la pena de 70 meses de prisión. Ahora bien, al tenerse por cierto que el otro acto sexual abusivo, esto es, el desplegado contra la libertad, integridad sexual de su hijo Diego Alejandro, se hiciera en idéntica forma al realizado en contra de Silvana Cecilia es por lo que habrá de manifestarse que respecto de él aplica por completo la fundamentación en torno al grado de injusto y reproche que con anterioridad se hiciera por lo que habrá de imponérsele la misma pena de 70 meses de prisión. Finalmente en lo que toca con el delito de incesto, digamos que el artículo 237 del código penal tiene una pena de 1 a 4 años de

	prisión, pena que habrá de aumentarse de una tercera parte a la mitad en virtud del artículo 14 de la ley 890 de 2004, quedando por tanto las mismas en 16 meses a 6 años de prisión. De nuevo, al tener por cierto que concurre únicamente la circunstancia de menor punibilidad la pena habrá de concretarse en el primer cuarto, esto es 16 meses a 30 meses de prisión. Por ello y al tenerse inequívocamente claro que el señor Hernán Alejandro Torres Hincapié en su condición de progenitor de Diego procedió a manipular sus genitales en la forma claramente narrada por la menor, esto es con una finalidad clara en punto a buscar en los tocamientos la satisfacción de su descontrolado apetito sexual, es por lo que en razón a la naturaleza de su acción la misma que alude a un atentado tan tempranamente, el procesado con las relaciones familiares y los lazos de sangre que para con su hijo lo unían al punto que en razón a ello el daño concreto y especifico que se hace en relación con los roles que el legislador pretende proteger desde el mismo núcleo familiar, se avizora mucho menor, así dicho incesto hubiera sido estando diego en una edad mayor que le hubiere permitido comprender lo que acontecía. Ello aunado a que se encontraba el menor ofendido dormido, por ello la pena habrá de concretársele en 20 meses de prisión. Establecida así las pena a que se someterá al procesado se procederá ahora a la determinación concreta de la sanción, debiéndose tener en cuenta que como se trata de un concurso de conductas punibles se atenderá para la imposición de la pena los criterios contenidos en el artículo 31 del código penal, esto es que se partirá de la pena en concreto más grave, que en este caso no cabe la menor duda que es el acto sexual abusivo con menor de 14 años agravado. Concurso que tal y como viene de decirse no es el de menor entidad punible numéricamente hablando en relación por ejemplo a uno en el que se hubiesen realizado dos delitos, lo que conllevaría a sostener desde esta perspectiva un menor juicio de reproche en relación con el aquí causado, por ello es que pudiéndose aumentar hasta en otro tanto la pena sin excederse de la suma aritmética de las tres individualmente consideradas este juzgador habrá de incrementar en 40 meses dicha pena para un total por el concurso entre los aludidos comportamientos delictuales de 110 meses de prisión, como pena accesoria se impondrá al procesado la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal; así mismo y en lo que toca con la pena accesoria de la inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela y curaduría en relación con su hijo menor el procesado estará privado al ejercicio de los derechos inherentes a la primera comportando por otro lado la extinción de la tutela y la curaduría, así como la capacidad para obtener nombramientos por dichos cargos por el tiempo que dure la condena tal y como lo dispones el artículo 47 del código penal. No se condena al pago de perjuicio alguno habida cuenta de haberse manifestado de manera expresa por parte del apoderado de la víctima en virtud de pedimento manifiesto por parte de la madre de los menores ofendidos el deseo de no dar inicio al incidente de reparación integral. No solamente por que el monto de la pena impuesta impediría

	cualquiera consideración en lo atinente a la concesión del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que se refiere el artículo 63 del código penal, sino porque está expresamente prohibido su otorgamiento al tenor de lo normado por el articulo 199 numeral 4 de la ley 1098 de 2006 no se le concederá tal subrogado al señor Hernán Alejandro Torres Hincapié. Acorde con lo que viene de decirse no se le concederá tampoco al procesado la prisión domiciliaria, en efecto y en total consonancia con el legislador por este juzgador es claro que un actuar como el desplegado por el procesado, de proceder dicho instituto sí que pondría en peligro grave y manifiesto a la comunidad, pues el comportamiento realizado por el procesado da cuenta del flagrante irrespeto de él para con una de las personas más vulnerables de la sociedad y sin duda alguna a la que más se protege por el orden jurídico todo, como en efecto lo es un menor de edad y en concreto su niño de apenas 4 años y su hijastra de 7; por lo antes dicho no se allana ni en objetivo ni en subjetivo los requisitos para conceder tan caras instituciones.

FALACIAS ARGUMENTATIVAS (Marque con X)	
Por las Falencias en la Expresión clara de la teoría y de las premisas	
Por no considerar la existencia de uno de los actores en una acción o situación	
Por tomar una condición necesaria como si fuera suficiente	X
del *Continuum* o argumento de continuidad	
Post Hoc Ergo Propter Hoc	
Del Argumento Circular	
Por insuficiencia de datos históricos	
Por descontextualización de datos históricos	
De la verdad a medias	
Muestra sesgada	
Por generalización de inducción errónea	
Del Envenenamiento de las Fuentes (*Argumentum ad Hominem*)	
Reductiva	X
Del Uso Indebido de la Autoridad (*Argumentum ad Verecundiam*)	
Argumentum ad Populum	
Del Uso Indebido de Términos Emocionales	
De la Jactancia Cronológica	
De la Alegación Tendenciosa	
Argumentum ad Ignorantiam	
Genética	
Petitio Principii	
Argumentum ad Baculum	
Post-hoc	
Uso Indebido de la Analogía	
Ad logicam	
Por confirmación sistemática o afirmación de la consecuencia	
Negación del antecedente o implicación vacua	
De la Afirmación del Consiguiente	
Por no contextualización de las premisas o de afirmación de consecuente	
Del accidente	
Non sequitur	

De eludir la cuestión o *ignoratio elenchi*	
(Espacio para otra falacia)	
(Espacio para otra falacia)	

OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)

Se aprecia con cierta preocupación que el juez anuncie como "al tenerse por cierto que el otro acto sexual abusivo, esto es, el desplegado contra la libertad, integridad sexual de su hijo Diego Alejandro, se hiciera en idéntica forma al realizado en contra de Silvana Cecilia …" da por probado sin más, la existencia del incesto, pues en la motivación de la sentencia solo se alude a este atentado para decir que el testimonio de Diego se presentó "renuente y ambiguo", nada se dijo sobre exámenes que se le hayan practicado a este menor, y es importante señalar que por tratarse éste de un incesto, debería de ser analizado con mayor detenimiento, y esto no obra en la sentencia.

Por lo demás, la sentencia se aprecia bien argumentada, toda vez que el juez narra los aspectos relevantes de los testimonio y del informe y explica porque considera que estos puntos lo conducen a su decisión.

ANÁLISIS SOBRE EL TEMA DE LAS FALACIAS DETECTADAS

Falacia por tomar una condición necesaria como si fuera suficiente. Se produce cuando se atribuye la responsabilidad causal a una condición necesaria, o sea, a un componente de la causa. Existe Simplificación al considerar únicamente un aspecto del asunto. En el proceso, con base al testimonio de la menor de edad (condición necesaria), se establece que existió el incesto porque el imputado estaba realizando tocamientos a su hijo Diego, no obstante, este es sólo un aspecto del asunto, pues además de que en su testimonio el propio menor se mostró renuente y ambiguo, nada se menciona sobre exámenes que se le hayan practicado a este menor que son elementos también indispensables para determinar la existencia del incesto.

Falacia reductiva, Este error lógico se comete cuando se trata de «reducir» algo complejo a algo muy sencillo, en el caso del incesto, se redujo su prueba al testimonio de la menor Silvana, desechando otros medios de conocimiento, máxime cuando el directamente afectado, es decir el niño Diego se mostró renuente y ambiguo en sus respuestas.

Las falacias en las que incurrió el juez tienen un impacto apreciable en la sentencia, como quiera que para determinar la culpabilidad del acusado por el delito de incesto, hizo falta una mayor actividad probatoria que por parte de la fiscalía que no se observó en el proceso, dejándose de lado otros medios de conocimiento igualmente relevantes, lo anterior, sumado a la renuencia y ambigüedad del testimonio ofrecido por el menor de edad, perfectamente pudieran haber tenido otro desenlace por falta de un mayor acopio probatorio.

37

Fecha de análisis	18 de septiembre de 2011		
Nombre del Evaluador	Nadia Yamile Restrepo Zea		
Corporación (marque con X)	Corte Constitucional		
	Corte Suprema de Justicia		
	Consejo de Estado		
	Juzgado Penal del Circuito de Medellín		X
Tipo de Providencia	Sentencia	**CUI**	**Nº 2007 80322**
Fecha de la Providencia	12 de marzo de 2008		
Víctima (s)/Ofendido(a)	Leidy Janeth Londoño Flores		
Acusado (s)	Walter de Jesús Londoño		
Tema	Acceso carnal abusivo con menor de 14 años, actos sexuales abusivos en menor de 14 años en concurso e incesto		
Subtema			
Hechos	El 31 de mayo de 2007 la joven Leidy Janeth Londoño Flores concurrió a la fiscalía, sector San Diego, denunciando a su progenitor Walter de Jesús Londoño porque este solía desnudarla por la fuerza y acariciarle sus genitales además de introducirle los dedos en su vagina, aprovechando esto cuando enviaba a sus hermanos a la tienda, señala que la última vez que ha realizado estos actos fue una semana antes de interponer la denuncia, manifiesta un temor intenso hacia su padre lo que la inhibía de denunciarle, expresa que le contó a su mejor amiga, la joven Johana escudero, quien a su vez le contó a otra amiga de nombre Yirley López, quien le acompañó a denunciar.		
Delito(s)	Acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado, actos sexuales abusivos con menor de 14 años agravado y en concurso e incesto.		
Pruebas	Fue objeto de estipulaciones la identificación plena del procesado, la certificación de la carencia de antecedentes penales, se dio por probado el acto de investigación referido a la entrevista realizada a Luz Emilsen Flores a la patrullera, pero no el contenido de las entrevistas, el registro civil de la menor para demostrar su edad, se estipulo la entrevista de la menor víctima con la psicóloga ante la patrullera Laura Suarez y a su vez, se acreditó y estipuló la condición de comerciante en Bucaramanga de parte del sentenciado y está acreditado su arraigo de acuerdo al informe de la patrullera. Testimonio del doctor Germán García Soto quien manifestara que no encontró condilomas en el cuerpo de la menor, aclarando que el condiloma genital es una verruga pero en la parte genital recibe el nombre de condiloma, y no se encontró dicha verruga. La menor Leidy expuso como su padre estaba abusando de ella sexualmente, le tocaba el cuerpo y le quitaba la ropa, le tocaba los senos, la vagina, lo cual hacía con las manos, y señala que cuando denunció el sentenciado días antes le había pegado y cómo le había contado a una amiga fueron a la fiscalía de San Diego, manifestó que la primera vez que la tocó fue como en los 11 años, mas no recuerda, en principio ella le contó a Johana y esta le conto a Yirley, ella le dijo que no denunciara pero ella le respondió que		

	no porque le daba miedo, ya que él era muy agresivo, su mamá no sabía lo que pasaba porque le daba miedo que su mamá no le creyeron lo que le decía, agrega que su padre le daba todo lo que ella le pidiera, no así con sus dos hermanos. Con su madre, el procesado se comportaba a veces mal y señala que cuando su madre se enteró de lo sucedido lloró y le reprochó que no le hubiera contado nada. Expone que su padre ya sospechaba que se iba denunciar y por tal motivo se fue de la casa llevándose el DVD y que le ha conocido a su padre como dos o tres compañeras más con algunas de las cuales tiene hijos. Sobre los hechos materia de debate, dice que el llegaba y le metía el dedo en su vagina, aclara que ella llego a tener un novio de nombre Alejandro, sin embargo su padre no la dejaban salir y le prohibía tener novio. Vivía pues con sus padres y tres hermanos, la casa es de dos pisos, dormía ella en el primer piso sola, expuso que los tocamientos los realizaba el padre cuando no había nadie en casa, durante la noche y aún en el día. Antes de la denuncia su papá la golpeó en razón a que se enteró de que ella tenía un novio y considera que el padre era muy celoso. Cuando vivía en Bucaramanga, él a veces regresaba y algunas otras veces ella viajaba con su hermanito menor, se hospedaban en un hotel o en una pieza y dormían los tres incluso en una cama. Llegó a observar problemas entre sus padres porque ella llegaba tarde y él le pegaba, señala que ahora viven bien desde que su padre fue recluido. Señala como el castigo le dio motivos para propiciar la demanda. José Acevedo Ríos, médico Legista, enuncia como examinó a la menor en el consultorio de medicina legal y expuso como la menor al parecer venía siendo abusada por su padre manualmente. Sobre la menor expuso que no planificaba; en el introito vaginal observó lesiones compatibles con condilomas, el himen se encontraba con desgarro hacia las seis del cuadrante de un reloj, desgarro este antiguo, es decir, de más de 10 días, aclara como el desgarro puede presentarse por la manipulación también accidentalmente o provocado y agrega que con el dedo se puede desgarrar también un himen, el abuso se presentaba no con sus genitales, sino con las manos, habían vestigios de desgarre de más de 10 días, no de actividad sexual consentida. Jhonnatan Londoño de 12 años, hermano de la víctima, señala que su padre vivía en Bucaramanga en un hotel y venía cada mes o cada tres semanas, él no se dio cuenta del hecho, detalla como su padre le traía a Leydi regalos, cosas y era a la que más le daba regalos, señala que su hermanita la más pequeñita se quedaba sola con el padre y otras veces se quedaba sólo con Leydi, resalta que él los trataba bien y las discusiones en el hogar eran porque su madre llegaba tarde y su padre le pegaba a Leydi con una correa porque tenía novio y también porque se portaba un poco mal. Asegura que antes de la captura de su padre dormía en un camarote con los dos hermanitos pequeños y desde donde dormían veían la cama de sus padres. Yirley López Cardona, era compañera de Leydi conoce poco del grupo familiar, pero sobre el padre de Leydi asegura que éste le ponía problema por todo, no la dejaba salir, la coartaba, la limitaba,

	ella le contó a Johana que el papá de Leydi abusaba de ella, eso fue un año antes. De Leydi dice que era muy tímida y que la acompañó a San Diego a formular la denuncia, dice que Leydi no le contó a ella, sino que fue Johana. Johana Escudero, cursa 9º grado y asegura que ha vivido casi toda su vida por la misma parte, que el año anterior a la denuncia Leydi le dijo que tenía un secreto "mi papá me toca" le dijo a la declarante, dos meses después Johana le contó a Yirley quien a su vez le contó a un hermano. Sobre Leydi dijo que era tímida y que su padre siempre le daba lo mejor. El papá de la víctima siempre estaba señalando que ella la sonsacaba y le reclamaba a la madre de Leydi para que le pusiera cuidado porque estaba en muy malos pasos. Señala que su padre le pegó a Leydi porque tenía un novio de nombre Alejandro hacia tres meses y que al momento de su declaración habían terminado por lo cual Leydi no tenía novio en ese momento. Luz Emilse Flores Ramírez, madre de Leydi dice que el acusado fue su compañero por 17 años y que hace cinco viajo a Bucaramanga y luego de eso la trataba muy mal, diciéndole que tenía otro, a Leydi la trataba muy bien y se volvió muy celoso con ella. Luz Emilsen se enteró luego porque después de que el papá le pegó porque tenía novio fue hasta donde Yirley y su hermano quienes le contaron lo que venía sucediendo con el padre desde hacía tres años, al día siguiente fueron a medicina legal, asegura que ella es una mujer calmada, juiciosa y tímida, que la iniciativa de la denuncia la tomó Yirley. Notó a su hija muy calmada y sobre su esposo señaló que sabía de la existencia de otra mujer en Bucaramanga, que el acusado le pegaba y que lo había conocido cuando estaba casado, apunta además que pese a que siempre dormía con él, era frío y siempre tenía sueño. No obstante, afirma que con Leydi llevó a cabo la misma táctica que con ella, es decir, mandar los niños a la calle cuando querían estar juntos. La madre de Luz Emilse por su parte, señala como su hija desde hace diez o doce años convive con el acusado, rememora que la niña le contó antes que a su madre de los hecho a raíz de una pela que le pegó el papá, sobre Leydi dijo que era una niña callada que dormía en un camarote y que nunca comentó nada porque le tenía miedo a su padre, que dormía sola. Yesenia cuñada del acusado, señala que de cuando en cuando él viajaba a Bucaramanga, que le pego a Leydi, ella lo denunció y posteriormente se enteró de lo acaecido, señala que el acusado golpeaba a su hermana. Maryori Velásquez, amiga de la madre de Leydi y que en una ocasión se fue a bailar con la pareja y que Walter le pegó a Luz Emilse porque ella llegó tarde, supo que el procesado tiene más hijos y otra mujer en Bucaramanga. Deysi Yamile Londoño, hija del acusado, dice vivir con su madre y una sobrinita, su padre no vive con ellas y asegura que con él ha tenido siempre un trato decoroso. Ángel Omar Rivera investigador, realizó una inspección judicial, tomó fotos al lugar donde residía la familia y mostró como el lugar de residencia de Leydi es una habitación sin obstáculos y con plena visibilidad.

	El acusado Walter de Jesús Londoño, dice que es casado con Gloria Emilsen, que no tiene antecedentes penales, sobre Leidy dice que es una buena estudiante, agrega que el tener una señora en Bucaramanga es lo que ocasiona el problema acerca de Leidy, considera que pudiera estar manipulada o que sintiera que estaba cohibida y ahora tiene y quiere disfrutar su libertad. Él le prohibía que tuviera novios y le decía que debía estudiar, dice que la golpeó por culpa de la mamá, pues vio a la niña por la terminal en una puerta en una casa sentada en las piernas de alguien lo cual le informó, dice que seguro se resintió además por celebrarle los 15 años a su otra hija y señala como el motivo de la denuncia ese. Agrega que hace cinco años no puede sostener relaciones sexuales con su esposa por causa de la diabetes que padece y que incluso en Bucaramanga le ha ido a hacer escándalos; expuso como la mamá de la menor le dijo que estaba abusando de la niña, luego envió la ropa en pedazos y posteriormente volvió cuando la demanda de alimentos. Señala que le gustan mujeres entre los 25 y 30 años y que su enfermedad le produce mareos y dolor de cabeza y debe tomar insulina, también, resalta que en los últimos cinco años no ha tenido erección.
Argumentos de las partes	La fiscalía expuso su teoría del caso señalando como el acusado tocaba a su víctima e incluso llegó a introducir en su vagina los dedos de su mano concretándose los delitos de acto sexual abusivo, acceso carnal en menor de 14 años e incesto, sobre lo cual debe tenerse en cuenta que dichos delitos fueron aumentados en sus penas por medio de la ley 890 de 2004. La defensa planteó en su teoría del caso como por la inexistencia del hecho y la duda probatoria demostrará que no puede haber una condena hacia su prohijado. En las conclusiones la fiscalía expuso como no hay ánimo de tergiversar sobre los hechos, sobre el secreto de Leidy, ésta lo mantuvo ante la eventualidad de que su madre le contará a su padre, resalta como se habla de circunstancias de maltrato de su padre hacia sus miembros familiares a pesar de sostener relaciones con otras mujeres y a pesar de esto, la madre de Leidy seguía sosteniendo un trato con él, para desvirtuar que éste sea el motivo de la denuncia, el que esté con otra persona en Bucaramanga. Sobre los abusos sexuales, éstos se presentaban a distintas horas estando los hermanitos de Leidy fuera, lugar al que los mandaba su padre, también se acreditó el comportamiento preferencial de su padre hacia Leidy, no la trataba como a una hija, sino como al objeto sexual de sus apetencias. Redacta cómo en sentencia número 23 706 de la Corte Suprema de Justicia con fecha de 26 enero de 2006, la exclusión al mérito del testimonio del menor desatienden investigaciones psicológicas forenses, lo expuesto por la otra hija del acusado, señala fue hace dos años y medio por tal, y pierde notoriedad. Se demostró que el padre tocaba a la Leidy y a veces le metía el dedo en su vagina. Lo que demuestra pues, que para ella es suficientemente demostrada la razón expuesta en la denuncia sobre los distintos abusos sexuales y la condición del incesto, solicitando así una sentencia de carácter condenatorio.

	La representante de la víctima, manifiesta que se ha demostrado que lo expuesto por Leidy está corroborado plenamente, que el infractor tenía un trato preferencial y cohibía mucho a Leidy, el ánimo de venganza en la menor se desdibuja, no es venganza por una fiesta de 15 años realizada a Deisy. La defensa cuestiona lo siguiente; si ocurrió, cómo ocurrió el hecho, agrega que no todo lo que se denuncia es verdad y que una cosa es la ocurrencia de un hecho y otra es la demostración, agrega que no se debe condenar por lo que se dijo, sino por lo que se probó y no se demostró cuando ocurrieron los hechos, circunstancias de tiempo modo y lugar, se pide que se falle con lo que se pruebe. Sobre lo expuesto por Leidy se debe analizar no la calidad de la victima sino la credibilidad del relato, la menor tiene 14 años, a los 11 años cursaba primero de bachillerato y estudiaba en la jornada de la tarde, desdibujando lo que acontecía en las tardes, en las horas nocturnas era más complejo que ocurrieran los supuestos abusos, puesto que había un camarote en la habitación estaba la cama de los padres de la menor, y que insólitamente nadie se da cuenta de lo que se denuncia, agrega que en la cama de abajo dormían tras niños y arriba Leidy. Encontramos a Leidy constreñida, siendo lógico que nadie quiera que se le impida salir a divertirse, considera que los golpes propiciados por el padre a Leidy motivan a que se acuda a la autoridad a impetrar una denuncia por los golpes, pero en ese momento por alguna animadversión se sostiene Leidy en una acusación mucho más grave. Casi siempre un padre desde las reglas de la lógica y de la sana experiencia prefiere a un hijo, a veces al mayor o al menor y de allí no se puede suponer una situación contraria a este, sobre Leidy se ha dicho que siempre ha desarrollado una vida normal, era una buena estudiante, su frustración era no poder llevar una vida como la llevan otras adolecentes de su edad, salir, divertirse, tener un novio, ahora tiene más libertad. Señala que la menor siempre habló de tocamientos y en ningún momento manifestó que su padre le introdujera el dedo en su vagina. Pone en duda la ocurrencia del delito de acceso carnal. La fiscalía controvierte lo señalado por la defensa señalando que el acusado sí accedía a su hija, la menor estuvo desnuda según lo expuso su madre, en cuanto a las libertades qué beneficios obtendría, ni siquiera tiene novio actualmente, sólo con la denuncia Leydi logró que ese abuso sexual cesara, la existencia de la enfermedad no fue objeto de debate, pues los hechos venían sucediendo hace varios años, los celos, la cohibición y las preferencias del padre rebasaron todos los sentimientos de la relación padre e hija. La defensa replica señalando que Emilse (la madre) dice que tiene un sueño muy pesado y pide que se aplique el principio *in dubio pro reo.*
Decisión	1. Se declara penalmente responsable a Walter de Jesús Londoño como autor de los delitos de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado, actos sexuales abusivos con menor de 14 años agravado y en concurso así como el incesto igualmente cuya víctima en la menor Leidy Janeth Londoño Flores, conductas que

	afectan los bienes jurídicos de la libertad y la integridad sexuales y la familia, en consecuencia impondrá la pena principal de nueve años de prisión que deberá purgar en el establecimiento carcelario que para el efecto designe el INPEC. 2. Accesoriamente se condena al justiciado a la inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por el período que dure la pena principal de prisión. 3. No se le otorga la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión, ni la prisión domiciliaria en razón de las argumentaciones presentadas en la parte motiva. 4. Contra esta decisión cabe el recurso de apelación. La defensa interpone el recurso de apelación.
Justificación de la decisión	Esta judicatura, analizados esos alegatos y escuchadas las distintas declaraciones le queda claro que efectivamente pues con algunas pruebas de la fiscalía como el registro de nacimiento, incluso el dictamen médico legista se logra determinar la minoría de los 14 años de la menor Leidy. Es indudable que debe haber congruencia en este fallo donde se acuso por un concurso de acceso carnal, actos sexuales abusivos agravados con menor de 14 años también con incesto. Como se anuncia en el sentido del fallo, se estimó por esta judicatura una duda en cuanto al concurso de acceso carnal abusivo en menor de 14 años agravado, no así para los actos sexuales que eran reiterados y constantes, también se expuso como aquí no habían circunstancias de flagrancia pero ello no da pie para determinar que a través de otros medios probatorios se logre concatenar y hallar con elocuencia la responsabilidad frente a unos hechos como estos. En la declaración de la menor ésta si manifiesta que el padre si le introducía los dedos en la vagina, es evidente pues, la credibilidad de la menor y de su madre que genera total y absoluta convicción para esta judicatura de que no presentan animadversión ni animo retaliatorio al amparo del resentimiento en contra del acusado, vimos como sufría entrañablemente la madre de Leidy al relatar lo acontecido frente a su hija y también frente a su esposo. Sobre la duda, solo tendrá acogida pues frente al concurso, puesto que para esta judicatura la circunstancia que esboza la defensa en cuanto a la circunstancia de tiempo, modo y lugar se desvanece, toda vez que en circunstancias donde hay constantemente unos actos sexuales crónicos abusivos sexuales entre una menor, máxime teniendo en cuenta que el proceso de rememoración de una menor que desde los 11 años ha sido sometida a este tipo de vejámenes no tiene porque circunscribirse o delimitarse en un día, hora y fecha, es por ende pues que para esta judicatura se ha demostrado por el médico legista no solo la ruptura del himen con desgarro antiguo que de alguna manera concatenaba lo expuesto en las distintas declaraciones en la manera como tocaba a la menor, introduciéndole el dedo en la vagina, y teniendo en cuenta además lo expuesto por médico de que esto también puede ocurrir de tal manera, y acorde al artículo 312 de código penal, en estos eventos la paliza propiciada a la menor por parte del padre no desvanece el delito, es ilógico que una hija denuncie al padre por

	delitos tan graves tan solo para gozar de mas libertad frente a quien le reprime sus salidas para causarle tan trágica pena a un padre. Una sentencia es condenatoria y solo se profiere cuando existe plena prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado mas allá de toda duda razonable. No está contrariamente probada la ausencia del hecho o de la responsabilidad del sentenciado, pues las dudas se desvanecen en cuanto al número y cantidad, pero por qué, se desvanecen porque estos no son hechos tozudamente flagrantes, además los hechos como lo ha referido esta judicatura no permiten demostrar la verdad procesal, un juicio no se establece para establecer la verdad, esa es una falacia construida al amparo de la nueva legislación que dice que lo que hay que buscar es la verdad y la justicia, la verdad no es a cualquier precio, la verdad siempre debe estimarse y sobreponerse y cimentarse sobre pruebas legales oportunamente arribadas a un proceso, si lo único que interesara fuera la verdad, simplemente se torturaba a un acusado y de esta manera lográbamos nuestro cometido a la manera de los juicios de Dios practicados en la inquisición, la prueba para que sea pues tal debe ser plena, pero la práctica nos enseña que existen pruebas incompletas, por ejemplo las que no pueden desecharse del todo no dan certeza la existencia del hecho pero que en conjunto y consideradas aisladamente si bien no convencen, analizadas en conjunto dan la certeza de la existencia del mismo no se incurre en falso juicio de legalidad al cimentar los hechos delictivos de lo expuesto por personas cercanas a la menor y al agresor que establecían de alguna manera como el padre se quedaba constantemente a solas con la menor y como mandaba a los hermanos a la parte externa con el fin de propiciar de alguna manera su placer y lograr el cometido del abuso sexual, a la menor sólo se le conoció un novio y que a la postre le costó una paliza de su padre cuál fue lo que genero que ella desahogara la pena que la tribulaba. El padre expone que no tiene erecciones, sin embargo no se ha dicho en momento alguno que éste haya accedido a la menor carnalmente con su miembro viril, todo lo contrario, lo que se ha demostrado todo el tiempo y se ha establecido es que la acariciaba con las manos. Debe pues significarse que según el inciso último del artículo séptimo del código penal, para proferir una sentencia condenatoria debe existir ese convencimiento más allá de toda duda razonable, que lo verifica esta judicatura toda vez que el acceso carnal se configura con la introducción en el aparato anal, bucal, o vaginal del ofendido de cualquier objeto material distinto al órgano cúpula, aún cuando se le asigne connotación sexual, tales como instrumentos mecánicos, elementos artificiales, dedos del violador, o con la introducción del miembro viril en sitios distintos a los anunciados supra, vale decir nariz, oídos, palmas de las manos u otras penetraciones anormales. La libertad sexual es la capacidad de actuación que le asiste al individuo con el solo imperio en su voluntad de disponer de su propio sexo con libertad de elegir y de aceptar o rechazar las

	proposiciones que se produzcan en la esfera de su sexualidad. Su esencia se signa en la facultad de decidir autónomamente de acuerdo a sus propias valoraciones, no se observa por parte alguna error de tipo respecto a la conducta desplegada por el aquí sentenciado, se observa una acción con un resultado de lesión y un nexo de causalidad entre la acción y el resultado. Sobre este evento y con respecto a la antijuridicidad hay que reconocer que hay una oposición entre la acción con la norma prohibitiva, pues se vulnera el bien jurídico tutelado la libertad e integridad sexuales, así también como la familia con el delito de incesto por un concurso ideal de tipos. Acerca de la culpabilidad, el sentenciado es imputable, mayor de edad, con amplia capacidad para comprender y autodeterminar sus actos, hay que recordar que aunque el menor se nos meta en las sabanas, el adulto somos nosotros. En este evento cualquier tipo de circunstancia referida a una eventual aceptación o voluntariedad de la menor, a quien desde luego a todos nos inquieta como se atrevía a ir a Bucaramanga, lugar o sitio donde también se presentaban este tipo de desmandes, sólo quedaría la idea de que la menor también cohonestaba y que la menor de alguna manera había sido objeto de tantos regalos y dádivas, que a lo mejor también ella complacía a su padre pero este consentimiento es nulo de pleno derecho, toda vez que hay una presunción de derecho en el sentido de que en el menor de 14 años se presume la falta el consentimiento. Como lo tiene decantado la Corte Suprema de Justicia frente a los actos sexuales con menor de 14 años, esta es una actividad un movimiento físico encaminado a provocar la concupiscencia de otro a satisfacer la del propio sujeto agente a través de la realización de actos sexuales diversos acceso carnal, realizar estos mismos actos en presencia en la menor o inducir al menor a prácticas sexuales, no queda duda que los constantes desmanes o acosos, tocamiento, caricias que el padre le infringía a la menor permite aseverar que con mayor veracidad este delito está aún más que demostrado y frente a la circunstancia del acceso carnal, hay que tener en cuenta el dictamen pericial que determina de alguna manera que también había pues esta ruptura del himen. En la conducta realizada en estos eventos, en cuanto al incesto, que es la realización de acceso carnal o cualquier otro acto sexual con un ascendiente, descendiente, adoptante o adoptivo, se ha de tener en cuenta lo siguiente: la Corte Constitucional al examinar la legalidad del artículo 259 del código penal de 1980 que contenía la figura que ahora se estudia, el incesto como prohibición de las relaciones entre parientes, se examinaba que la controversia científica acerca del carácter cultural o natural de este fenómeno asunto que no compete dilucidar a la corte, pues su función es bien distinta; señalaba la corte constitucional en su momento, atreviéndose a exponer incluso manifestaciones de antropólogos como Claude Levi Strauss y otros temas y trabajos investigativos como los de Ligia Echeverry Ángel, que los argumentos de las ciencias naturales y en especial de la genética, si bien no son el fundamento de la penalización del incesto en Colombia, coadyuvan a su prohibición, es por tanto que algunos médicos genetistas ponen de presente que los hijos engendrados por padres

	consanguíneos corren el riesgo mayor de sufrir enfermedades genéticas. En la conducta se verifica un concurso ideal de tipos penales, toda vez que con una acción se vulnera varios tipos penales. Como vemos no queda duda de que efectivamente el hombre no se determina a realizar acción alguna sin un motivo, es este un principio incuestionable que se manifiesta en todos los actos de la vida sin exceptuar los que caen bajo el imperio de la justicia. Qué ganaría la menor al eventualmente mentir tan sólo como resentimiento por una pela o paliza que le dio su padre o por una fiesta que le dio el padre a su hermana media, o acaso será para poder salir más; esto no es para nada convincente, al contrario, coexiste el hecho de que el castigo infligido por el padre a la menor haya potencializado la posibilidad de que ésta compartiera sus penurias con sus amigas, en cambio él cumulo de regalos, atenciones hacia su hija Leidy de parte de Walter, olvidando a los demás, sus pequeños hijos, así como su excesiva represión hacia esta y celos, no deja vestigios de duda de que tenía un interés marcado de colmar sus apetencias sexuales en su pequeña hija. Las oportunidades para cometer el ilícito, obsérvese que el infractor no era del todo ajeno a lo que realizaba, puesto que en la primera oportunidad que avizoró que se le iba a denunciar se fue incluso con algunas pertenencias como un DVD, entiéndase pues que si tuvo las oportunidades, las tuvo en Bucaramanga pero también en la residencia de la menor a donde de alguna manera imposibilitaba que hubiera algún testigo pues mandaba a sus hijos hacia la parte externa. Sobre algún tipo de elementos materiales se ha demostrado que el infractor se quedaba en numerosas oportunidades a solas con su hija Leidy, algo muy natural por cierto, si no hubiera una acusación tan grave, se ha declarado los celos enfermizos hacia la misma y los constantes regalos hacia esta no sólo por la madre y la abuela, sino también por sus hermanos, incluso de alguna manera admitido aquí por el infractor. No se ha desvirtuado que la menor haya sido realmente forzada, y todo parece indicar que incluso hasta voluntariamente accedía a ello, sino como estimar esas visitas a Bucaramanga para ser sometida a tales vejámenes si no era con su connivencia afanoso lucro de regalos y dádivas, paseos y demás, pero como se dijo anteriormente en este evento el consentimiento de la menor no cuenta. Se han determinado las constantes formas de enviar a la calle a los hermanos menores, pues como lo señala la madre de la menor, de esa manera obraban ellos cuando pretendían sostener algún tipo de acercamiento o relación sexual. De alguna manera aquí se registró una lesión en la integridad y la formación sexual de la menor. Las excusas referidas a la falta de erección no fueron ningún obstáculo para que a través de sus extremidades agobiara a la menor y la sometiera a una adicción. Que los niños también se vuelven adictos a las caricias y de alguna manera están prematuramente ejerciendo una sexualidad que el legislador estima se debe preservar frente a esos menores. Por ende pues esta judicatura considera que se cumple a cabalidad con numerosas declaraciones que van mostrando

	diferentes aspectos de la vida y los pormenores que compartía el padre con la menor en su comportamiento, en los regalos, en las dádivas, y además en los celos exacerbados donde pretendía de alguna manera no buscar que ésta se dedicara simplemente a estudiar, sino que la tenía como un objeto sexual de sus apetencias. Sin duda alguna que se cumplen pues con las circunstancias del artículo 211 en lo que refiere a que el responsable ha tenido un carácter, posición o cargo que le da autoridad sobre la víctima, la que de alguna manera se ejercía en estos actos sexuales abusivos desde los 12 años y absolutamente el acceso carnal, como el incesto. Acerca de la calificación jurídica es claro pues que los artículos vulnerados son el artículo 208 acceso carnal abusivo con menor de 14 años, el mismo que consagra una pena de 64 a 144 meses de prisión y que dice "el que acceda carnalmente a una persona menor de 14 años incurrirá en prisión de 64 a 144 meses de prisión"; los actos sexuales con menor de 14 años se anuncia "el que realice actos sexuales con menor de 14 años diversos del acceso carnal, o en su presencia, o induzca a prácticas sexuales incurrirá en prisión de 48 a 90 meses de prisión", a su vez estos delitos aumentan de una tercera parte a la mitad cuando efectivamente el padre, como en este caso, ejerce una autoridad particular sobre la víctima o se realiza sobre persona menor de 12 años. El incesto conforme al artículo 237 anuncia una pena entre 16 a 72 meses de prisión. Lo anterior acorde con el artículo 31 del código de las penas en concurso que se incurre cuando con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones se infrinjan varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza aumentada hasta en otro tanto, sin que fuese superior a la suma aritmética que corresponde a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas. En este evento, la dosificación de la pena se hizo de la siguiente forma, teniendo en cuenta que las distintas penas consagran, la primera entre 64 a 144 meses de prisión, la segunda entre 48 a 90 meses, la tercera entre 16 a 72 veces, estas dos últimas en concurso, esta penas aumentadas de una tercera parte a la mitad quedan de 85.3 hasta 216 meses la primera, la segunda entre 64 a 135 meses, la tercera entre 21 a 108 meses. Por el delito pues de acceso carnal abusivo con menor de 14 años se impondrá una pena de 85.3 meses y se va a imponer la pena mínima, toda vez que no deja de dolernos también una situación familiar tan dolorosa como esta y en atención a la carencia de antecedentes judiciales; más otro tanto por el delito de actos sexuales agravados en concurso, imponiéndose la pena de 14. 66 meses adicionales y más otro tanto adicional de ocho meses por el delito de incesto para un total de 108 meses de prisión que equivale a nueve años de prisión que deberá purgar el centro penitenciario. Accesoriamente se condenará al justiciable a la inhabilitación al ejercicio y derechos de funciones públicas por igual término al de la pena principal privativa impuesta conforme al inciso tercero del

	artículo 52 del código penal. En cuanto a los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión en este evento tenemos que de antemano considera que no se aplica el artículo 63 del código penal, basta mirar la pena impuesta que supera con creces el objetivo de tres años para su negativa, el respeto a la prisión domiciliaria pues tampoco procedería esta, toda vez que en la pena conforme a lo anunciado en las normas penales supera los cinco años de prisión y en este evento ni siquiera la condición de padre cabeza de familia se podría estimar aquí, salvo que se pudiera estimar ante un juez de ejecución de penas.

FALACIAS ARGUMENTATIVAS (Marque con X)	
Por las Falencias en la Expresión clara de la teoría y de las premisas	
Por no considerar la existencia de uno de los actores en una acción o situación	
Por tomar una condición necesaria como si fuera suficiente	
del *Continuum* o argumento de continuidad	
Post Hoc Ergo Propter Hoc	
Del Argumento Circular	
Por insuficiencia de datos históricos	
Por descontextualización de datos históricos	
De la verdad a medias	
Muestra sesgada	
Por generalización de inducción errónea	
Del Envenenamiento de las Fuentes (*Argumentum ad Hominem*)	
Reductiva	
Del Uso Indebido de la Autoridad (*Argumentum ad Verecundiam*)	
Argumentum ad Populum	
Del Uso Indebido de Términos Emocionales	
De la Jactancia Cronológica	
De la Alegación Tendenciosa	
Argumentum ad Ignorantiam	
Genética	
Petitio Principii	
Argumentum ad Baculum	
Post-hoc	
Uso Indebido de la Analogía	
Ad logicam	
Por confirmación sistemática o afirmación de la consecuencia	
Negación del antecedente o implicación vacua	
De la Afirmación del Consiguiente	
Por no contextualización de las premisas o de afirmación de consecuente	
Del accidente	
Non sequitur	
De eludir la cuestión o *ignoratio elenchi*	
(Espacio para otra falacia)	
(Espacio para otra falacia)	

OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)

En la argumentación ofrecida por el juez no se aprecia le existencia de falacias como quiera que los argumentos ofrecidos por el juzgador son ajustados a derecho. Así por ejemplo: la edad de Leidy se establece con el registro de nacimiento y con dictamen médico legista.

El juez anuncia que tenía una duda frente al concurso de acceso carnal abusivo en menor de 14 años agravado, pero al parecer esta duda fue resuelta con el certificado médico que acreditaba ruptura de himen y la declaración del médico legista de que esta ruptura también se podía presentar por el dedo, además de que esto era coincidente con lo declarado por la victima.
Frente a los actos sexuales, dice que no le asiste ninguna duda pues estos eran reiterativos y constantes.
El padre de la menor argumenta que él no podía tener erecciones, pero el juez dice que esto poco importa, pues está demostrado que él la accedía era con el dedo.
Frente a lo alegado por la defensa, como que la niña hacia esto con el fin de gozar de mas libertad, o porque su padre la golpeó por tener novio, o porque estaba celosa por una fiesta de 15 años que le celebraron a su hermana, el juez estima que es ilógico que una hija denuncie a su padre por delitos tan graves solo por eso. Además, para el juez que la declaración de la madre y la menor se ofrecen creíbles y no presentan animadversión, ni animo retaliatorio.
El juez concluye que el acusado realizaba estos actos con la anuencia de la menor, ya sea por los regalos o dadivas que este le ofrecía, esto se desprende del hecho de que ella accediera a ir a visitarlo a Bucaramanga sola, sabiendo que allá también la sometía a estos vejámenes, pero dice que aun en el evento de que la menor prestara su consentimiento, este sería nulo de pleno derecho por ser la victima menor de 14 años.
El juez estima que la prueba para ser considerada tal, debe ser plena, pero que hay pruebas que si bien no conducen a certeza, si se analizan en conjunto pueden llevar al convencimiento de la existencia del delito y que no se incurre en falso juicio de legalidad al cimentar los hechos delictivos de lo expuesto por personas cercanas a la menor y al agresor.

ANÁLISIS SOBRE EL TEMA DE LAS FALACIAS DETECTADAS

38

Fecha de análisis	22 de septiembre de 2011		
Nombre del Evaluador	Nadia Yamile Restrepo Zea		
Corporación (marque con X)	Corte Constitucional		
	Corte Suprema de Justicia		
	Consejo de Estado		
	Juzgado Penal del Circuito de Medellín		X
Tipo de Providencia	Sentencia	**CUI**	**Nº 2006 80968**
Fecha de la Providencia	27 de febrero de 2008		
Víctima (s)/Ofendido(a)	Jason Jair Duque Cárdenas		
Acusado (s)	Ferney David Restrepo Arroyabe		
Tema	Homicidio agravado y porte ilegal de arma de fuego		
Subtema			
Hechos	"**El día 30 de agosto de 2007** funcionarios de la policía judicial adscritos a la SIJIN-MEVAL en la unidad intermedia del barrio Santa Cruz de esta ciudad practicaron diligencia de inspección técnica al cadáver de quien en vida respondía al nombre de Jason Jair Duque Cárdenas quien había recibido múltiples heridas con proyectiles de arma de fuego en hechos acaecidos ese mismo día a eso de las 7:30 de la mañana en la calla 96... Tareas de investigación llevadas a cabo bajo la conducción de la fiscal a quien se asignó el caso llevaron a concluir que los hechos fueron perpetrados por dos hombres, uno de los cuales quien realizó los mortales disparos fue reconocido por los testigos como el apodado "el ojón" quien luego fue identificado como Ferney David Restrepo Arroyabe, fue así como en su contra **se liberó orden de captura la misma que se hizo efectiva el día 25 de julio de 2007** formulándose en su contra imputación por los delitos de homicidio cometidos en circunstancia de agravación punitiva y fabricación, tráfico, o porte de arma de fuego o municiones".		
Delito(s)	Homicidio agravado y porte ilegal de arma de fuego.		
Pruebas	Se llevó a cabo preacuerdo entre la fiscalía y la defensa, en la cual el acusado se hace responsable del delito de homicidio agravado como coautor y el delito de porte ilegal de arma de fuego. A cambio hubo acuerdo sobre rebaja de pena del 50% de manera consensuada lo que al final da como resultado una pena de 433 meses de prisión que con las rebajas queda en 206 meses y 15 días de prisión lo que equivale a 17 años de prisión, 2 mese y 15 días.		
Argumentos de las partes	Conforme lo dispone el artículo 348 del código de procedimiento penal la fiscalía ha ofrecido el preacuerdo con el imputado, de esta manera dicho acuerdo en lo relativo a la responsabilidad se hizo consistir en que éste acepta de manera libre y voluntaria ser el coautor penalmente responsable de los delitos de homicidio de que trata el artículo 103 agravado por el # 7 del artículo 104 del código penal modificado por el artículo 14 de la ley 890 de 2004 y el delito de fabricación tráfico y porte de armas de fuego o municiones de que trata el artículo 365 del código penal modificado por el artículo 14 de la ley 890 de 2004 el concurso de conductas punibles artículo 31 del código penal y a la circunstancia de mayor punibilidad de que trata el #10, esto es la coparticipación criminal		

	del artículo 58 del código penal, a cambio hubo acuerdo en relación a la rebaja de la pena imponible del 50% por la consensual aceptación de los cargos; igual se aceptó como pena del delito de homicidio agravado la de 33 años y tres meses aumentado en ocho años por el delito de fabricación, tráfico y porte de arma de fuego o municiones para un total de 33 años y nueve meses de prisión acordándose el aumento de seis meses más en razón de la circunstancia de mayor punibilidad por lo que la pena queda en 413 meses de prisión, con la rebaja aportada de 50% de la pena será de 206 meses y 15 días de prisión. Acuerdo que fue bien explicado al imputado por la judicatura haciéndose en la audiencia una verificación de sus decisiones a través del interrogatorio tal y como lo exige el artículo 131 del código penal, esto es que se diera en forma libre, consciente y voluntaria y debidamente informado y asesorado por su defensor, en estas condiciones es de juzgador dio por aprobado el preacuerdo.
Decisión	Condenar a Ferney David Restrepo Arroyabe a la pena principal de 206 meses y 15 días de prisión por hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor de los delitos de homicidio cometido en circunstancias de agravación punitiva y fabricación tráfico y porte de armas de fuego o munición, donde se afectaron los bienes jurídicos de la vida de Jason Jair Duque Cárdenas y de la seguridad pública conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar descritas en la parte motiva. Accesoriamente se le imponen la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas y la privación del derecho de porte y tenencia de armas de fuego por un tiempo igual al de la pena principal. El condenado no tiene derecho a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, tampoco a la sustitución domiciliaria de la misma por las razones expuestas en la parte motiva. No se interponen recursos.
Justificación de la decisión	Los hechos narrados con antelación, avalados por los elementos materiales probatorios allegados a la actuación y anexos al escrito de acusación presentado por la fiscalía, son elocuentes a la hora de dar por sentado que Ferney David Restrepo Arroyabe es el autor material de las conductas punibles imputadas y aceptadas con la renuncia consciente y voluntaria que tuvo a someterse a un juicio oral, público, concentrado e imparcial con inmediación de las pruebas. Son estas además consideraciones suficientes para manifestar que en su caso se ha desvirtuado el principio de presunción de inocencia. Y es que resulta irrefutable que la conducta endilgada al señor Ferney David Restrepo Arroyabe tuvo real acaecimiento, conclusión inferida a partir de elementos materiales allegados por la fiscalía como sustento de su acusación tales como que está acreditado el deceso de Jason Jair Duque Cárdenas con el acta de inspección técnica a su cadáver, fijación fotográfica del mismo y el informe pericial de necropsia, resultado que fue causado por la violencia y la acción desplegada por el aquí procesado, según se

	desprende de entrevistas recibidas a los testigos presenciales de los acontecimientos. Concluyéndose sin dubitación alguna que uno de los realizadores de la acción que deparó la occisión de Jason Jair Duque Cárdenas fue el hoy sentenciado encargado de percutir el arma de fuego en contra de su humanidad, arma de acreditada idoneidad para ser disparada como lo prueba el hecho de la ejecución criminal vista, además de los informes de la pericia balística practicada sobre los proyectiles recuperados. Debe subrayarse que el arma en cuestión era portada por Ferney sin que tuviera permiso de la autoridad administrativa correspondiente que lo legitimara para ese porte. Por lo mismo éstas conductas retornan típicas, la primera de conformidad con las previsiones del artículo 103 del código penal, como quiera que bajo aquellas circunstancias al señor Ferney David asociado con otra persona dio muerte al señor Jason Jair Duque Cárdenas dentro de la circunstancia de que trata el # 7 del artículo 104 del código penal, esto es, aprovechándose de una circunstancia de inferioridad de su víctima. La conducta que fue llevada con conciencia y voluntad por el sentenciado, esto es con dolo realizándose hacia el tipo subjetivo que se hace evidente con los elementos materiales probatorios y la evidencia física aportada por la señora fiscal en su escrito de acusación, que Restrepo Arroyabe con base en lo que se ha planteado, planeó de manera calculada su actuación en asocio con otro personaje presentándose armados al lugar donde se hallaba su elegida víctima y descargando sobre ella las armas cuyos proyectiles penetraron en zonas anatómicas vitales y le causaron lesiones de naturaleza esencialmente mortal, de donde con toda claridad puede inferirse su intención de matar. Igual en lo que al arma de fuego, esa condición se torna típica por encontrarse encuadrada en el artículo 365 del código penal, como quiera que materializó el verbo rector portar sin permiso de autoridad competente, arma de fuego que al juzgar por los proyectiles recuperados es de aquellas reputadas como de defensa personal por el artículo 11 del decreto 2535 de 1993, arma que estaba en buen estado de funcionamiento y apta para producir disparos. Esta conducta también fue llevada con conciencia y voluntad, esto es con dolo. No se advierte causal de justificación alguna que pueda excluir la antijuridicidad del comportamiento del enjuiciado, haciéndose entonces evidente una conducta contraria a derecho, es decir el actuar del procesado lesionó efectivamente y sin justa causa el bien jurídicamente protegido, esto es la vida de Jasón Jair Duque Cárdenas, así como el bien jurídicamente protegido de la seguridad pública. Se demostró que aparte de la acción que resulta típica y antijurídica, desde el punto de vista personal el señor Ferney David Restrepo Arroyabe es culpable por cuanto se hallaba en condiciones de comprender que las acciones que ejecutó eran comportamientos contrarios a derecho y a pesar de ello los realizó, no obstante que se encontraba en capacidad de llevar a cabo conductas diferentes a las que desplegó. Razón por la cual se emitirá en su contra juicio de reproche a través de una sentencia

	condenatoria de conformidad con los cargos imputados y que fueron aceptados por él a través del acuerdo celebrado con la fiscalía. Éstas breves consideraciones que anteceden, suficientes en punto de la admisión de responsabilidad del acusado, concitan al despacho a aseverar que existen elementos materiales probatorios suficientes que llevan al convencimiento de su responsabilidad penal más allá de toda duda, tal y como lo exige el principio rector y como garantía procesal el inciso final del artículo 7 de la ley 906 de 2004. De la individualización de la pena: se procede en contra del sentenciado en calidad de coautor de la Comisión de un concurso de delitos de homicidio de que trata el artículo 103 y el artículo 104 # 7 del código penal modificado por el artículo 14 de la ley 890 de 2004; y fabricación tráfico y porte de armas de fuego o municiones artículo 365 del código penal que fue modificado por el artículo 14 de la de 890 de 2004. Habiéndose preacordado la pena entre la fiscalía y el sentenciado no habrá lugar por este juzgador a la aplicación del sistema de cuartos, así lo ordena el inciso final del artículo 61 del código penal. En consecuencia de conformidad con el acuerdo aprobado se fijará como pena por el delito de homicidio agravado la de 33 años y tres meses de prisión aumentado en ocho meses por el delito de fabricación tráfico y porte de armas de fuego o municiones, para un total de 33 años y 11 meses de prisión acordándose un aumento de seis meses más por la circunstancia de mayor punibilidad deducida, por lo que la pena quedará en 413 meses de prisión. Con la rebaja acordada del 50% la pena definitiva queda en 206 meses y 15 días de prisión. Como penas accesorias se le ignoran al condenado las de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la privación al derecho de tenencia y porte de armas de fuego por un lapso igual al de la pena principal # 1 y 6 del artículo 43 del código penal tal y como lo preceptúa el artículo 52 del mismo estatuto punitivo. De la suspensión condicional en la ejecución de la pena: después de escuchar a los intervinientes en relación con lo preceptuado en el artículo 447, basta decir para este juzgador para comprender que no hay lugar en este caso para el reconocimiento al derecho de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, que la que le fue impuesta excede los tres años de prisión, superfluo sería entonces entrar en consideración de las condiciones de tipo subjetivo demandadas por el artículo 63 del código penal para concluir que el condenado no tiene derecho a la concesión de este subrogado penal. En lo que hace alusión a la concesión de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión a que se refiere el artículo 38 de la misma normatividad, nada distinto habría que agregar a que tampoco para este caso se reúne la condición objetiva, esto es que la conducta punible tiene pena que excede los cinco años de prisión. Entre rejas deberá purgar la totalidad de la pena impuesta por considerarse que es necesaria, es proporcional con la conducta desplegada, y resulta razonable su efectivización para

	que se cumpla con los fines de retribución justa, prevención especial, prevención general y reinserción social, artículos 3 y 4 del código penal. Se abordará como parte cumplida de la misma el tiempo que con ocasión de este proceso ha estado en detención pre cautelativa.

FALACIAS ARGUMENTATIVAS (Marque con X)	
Por las Falencias en la Expresión clara de la teoría y de las premisas	
Por no considerar la existencia de uno de los actores en una acción o situación	
Por tomar una condición necesaria como si fuera suficiente	
del *Continuum* o argumento de continuidad	
Post Hoc Ergo Propter Hoc	
Del Argumento Circular	
Por insuficiencia de datos históricos	
Por descontextualización de datos históricos	X
De la verdad a medias	
Muestra sesgada	
Por generalización de inducción errónea	
Del Envenenamiento de las Fuentes (*Argumentum ad Hominem*)	
Reductiva	
Del Uso Indebido de la Autoridad (*Argumentum ad Verecundiam*)	
Argumentum ad Populum	
Del Uso Indebido de Términos Emocionales	
De la Jactancia Cronológica	
De la Alegación Tendenciosa	
Argumentum ad Ignorantiam	
Genética	
Petitio Principii	
Argumentum ad Baculum	
Post-hoc	
Uso Indebido de la Analogía	
Ad logicam	
Por confirmación sistemática o afirmación de la consecuencia	
Negación del antecedente o implicación vacua	
De la Afirmación del Consiguiente	
Por no contextualización de las premisas o de afirmación de consecuente	
Del accidente	
Non sequitur	
De eludir la cuestión o *ignoratio elenchi*	
(Espacio para otra falacia)	
(Espacio para otra falacia)	

OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)

Aunque los hechos registrados, los testigos y la aceptación de los cargos por parte del imputado, dan fe de que Ferney David Restrepo Arroyabe alias “el ojón” asesinó a Jason Jair Duque Cárdenas, el juzgador incurre en una falacia monumental al apreciar los hechos como pasa a enunciarse a continuación en el análisis sobre el tema de las falacias detectadas.

ANÁLISIS SOBRE EL TEMA DE LAS FALACIAS DETECTADAS

La falacia por descontextualización de datos históricos se presenta cuando no se tiene en cuenta que hay una agregación o disminución de variables que afectan una situación, y se analiza una sucesión histórica dentro de esta situación. En el caso concreto, ninguna de las partes del proceso parecieron advertir el argumento falaz relacionado con los hechos, donde el juez manifiesta que el "**día 30 de julio de 2007** funcionarios de la policía judicial adscritos a la SIJIN-MEVAL en la unidad intermedia del barrio Santa Cruz de esta ciudad practicaron diligencia de inspección técnica al cadáver de quien en vida respondía al nombre de Jason Jair Duque Cárdenas quien había recibido múltiples heridas con proyectiles de arma de fuego en hechos acaecidos ese mismo día" y que contra Ferney David Restrepo Arroyabe, "**se liberó orden de captura la misma que se hizo efectiva el día 25 de julio de 2007"** en otras palabras, el acusado fue capturado por un homicidio que aún no había consumado lo que a todas luces resulta ilógico.

39

Fecha de análisis	25 de septiembre de 2011		
Nombre del Evaluador	Nadia Yamile Restrepo Zea		
Corporación (marque con X)	Corte Constitucional		
	Corte Suprema de Justicia		
	Consejo de Estado		
	Juzgado Penal del Circuito de Medellín		X
Tipo de Providencia	Sentencia	**CUI**	**Nº 2007 81645**
Fecha de la Providencia	1 de febrero de 2008		
Víctima (s)/Ofendido(a)	Wilber Mosquera Rivas		
Acusado (s)	Heyner Jefferson Mosquera Palacio		
Tema	Homicidio		
Subtema			
Hechos	El 29 julio en el sector conocido como la arenera una patrulla de policía detuvo al procesado cuando corría mientras llevaba en la mano un arma blanca con la que segundos antes había lesionado al señor Wilber Mosquera Rivas quien murió como consecuencia de la acción, los uniformados averiguaron que los hechos se habían producido unos pasos más allá en un establecimiento público de propiedad de Víctor García, cerca del sitio donde cayó el occiso los policías recuperaron un cuchillo a raíz de lo ocurrido la fiscalía imputó al joven Mosquera el delito de homicidio agravado por la indefensión de la víctima, posteriormente y de manera oportuna presentó el escrito de acusación en el que ubicó el delito como homicidio simple.		
Delito(s)	Homicidio simple.		
Pruebas	En lo esencial los testimonios que obran en el proceso fueron los suministrados por Heyner Mosquera quien dijo que conocía de vieja data a Wilber aunque no era su amigo, señala que algunas veces compartieron conversación y licor, empero cuando bebía el occiso era agresivo. El día de los hechos se encontraron casualmente en el negocio de Víctor García, donde en compañía de amigos comunes, ingirieron cerveza y ron. En un momento dado, luego de que Heyner hiciese un comentario sobre los negros, él lo es y lo era Wilber, éste respondió de manera airada y tuvo que ser contenido por otros contertulios, pues quiso agredirlo, Heyner buscó serenar los ánimos, sin embargo poco después para prevenir más problemas decidió irse a su casa, cuando salía oyó gritos que lo pusieron alerta y al mirar atrás vio que Wilber venía detrás de él con cuchillo en mano, reaccionó sacó una navaja y extendió el brazo, en este momento Wilber se le abalanzó y cayó sobre el arma hiriéndose mortalmente, según Heyner él no le hizo ningún lance, ni quiso agredirlo, ni matarlo, sólo sacó el arma para defenderse, pues temió por su vida, después de que Wilber se le abalanzó él salió huyendo de la tienda, pues pensó que seguiría atacándolo, cuando vio a los uniformados no intentó huir, sino que se entregó sin oponer resistencia. En esencia el testimonio de Joimar Mosquera, sobrino del acusado corrobora su versión y en su testimonio asegura que el occiso en el momento de ser herido salió corriendo tras de Heyner y se desplomó unos metros más adelante, lo cual es corroborado por Ana Victoria Galindo una vecina del lugar.		

	El patrullero Juan David López declaró sobre el hallazgo de un cuchillo al lado de donde quedó el cuerpo sin vida de Wilber, hallazgo que fue casi simultáneo con el arresto del procesado, quien no opuso resistencia, y la caída del occiso.
Argumentos de las partes	Según la fiscalía la prueba practicada en el juicio demostró su teoría del caso, pues un examen conjunto de las estipulaciones con sus soportes respectivos, de los testimonios y las evidencias físicas permite concluir mediante los indicios que contrario a lo que afirman Heyner y su defensora no actuó en legítima defensa de su vida, sino que en forma voluntaria se involucró en una riña. Ese análisis permite una conclusión sólida y da el convencimiento necesario para proferir fallo condenatorio, no creyó el señor fiscal en el testimonio del procesado y de su Sobrino Jorman Mena y estimó poco probable que éste presenciará los hechos que describe, explicó la existencia de la segunda arma blanca, el cuchillo, como un evento fortuito incluso distractor de la verdad, pero es claro que la naturaleza de la herida da cuenta de la violencia con la que se produjo el golpe de arriba a abajo y con estocada, cuenta el peso que fracturó el esternón, ello y su localización indican que no pudo producirse en las circunstancias narradas por los testigos. Los elementos de la legítima defensa no son aquí claros ni suficientes para darla por demostrada Víctor no perdió esa tarde ninguno de los cuchillos que utiliza en su negocio, así que mal pudiera creerse que el occiso estuviera armado con uno de ellos y es que como dijo Ana Victoria Galindo, Wilber no portaba armas cuando salió el establecimiento. Extraño la fiscalía de que ninguno de los amigos del acusado haya querido testificar y presume que ello es porque la acción fue injusta, pretender que Heyner se defendió es ir contra la evidencia científica. El señor representante de la víctima apoyó la tesis de la fiscalía aunque reconoció que se estaba en presencia de un caso difícil por las circunstancias mismas de los hechos y la falta de pruebas que avalen la tesis de la acusación. Por su parte la señora defensora arguyó que no se satisfacen las exigencias de ley para proferir fallo de condena e insistió en lo dicho al presentar el caso, no puede desconocerse que el señor Mosquera actuó en legítima defensa de su vida y respondió él ataque súbito del occiso, la abogada se remitió a los artículos 9 y 11 del código penal para concluir que de conformidad con las nuevas practicadas no es posible concluir que Heyner es autor de la ejecución de una conducta punible, la probabilidad de que así lo fuese no cambia las cosas porque para proferir sentencia condenatoria es otro el grado de conocimiento requerido. La hipótesis de la legítima defensa no se desvirtuó y la fiscalía se limitó a especular al respecto, sin contar con elementos serios que le permitan llegar a una tesis mejor. Las contradicciones de los testigos son irrelevantes y de ninguna manera afectan el núcleo de sus versiones. Debe resaltarse que el procesado no repitió el lapso homicida, no buscó continuar la pelea, no se aprovechó del herimiento de su enemigo, sino que por el contrario se retiró del lugar perseguido por aquel; si así son las cosas, es perentoria la emisión de un fallo absolutorio. La réplica de la fiscalía se centró en el valor que la defensa le da a

	un reportaje publicado en el diario “La Chiva” de cuya autenticidad no puede dudarse pero si de la veracidad de su contenido, en todo caso, si el contenido fuese cierto debería aceptarse que los hechos fueron producto de una riña y no de una defensa legítima, también cuestionó la hipótesis de la defensa en el sentido de que el occiso tomó un cuchillo del negocio de Víctor García, cuestión que éste desmintió, tampoco es cierto que el procesado se entregase a la policía sino que fue capturado. A su vez, la defensa replicó que la veracidad del informe de prensa no fue cuestionada en juicio, que Heiner huyó de la agresión de que fue víctima y que nunca se dijo que el cuchillo de Wilber era de Víctor García.
Decisión	1. Absuélvase a Heyner Jefferson Mosquera Palacio del delito de homicidio 2. Esta sentencia se notifica en estrados y contra ella procede el recurso de apelación No se interponen recursos
Justificación de la decisión	A las voces de los artículos 7 y 381 de la ley 906 de 2004 para proferir sentencia condenatoria el juez deberá tener convencimiento de la responsabilidad penal del acusado más allá de toda duda, también claro, deberá estar convencido de la existencia del delito. Convencimiento es la acción de convencer y, convencer es conseguir que otro de a una cosa o argumento valor de conveniencia, bondad, o verdad. El convencimiento del que habla la nueva ley no es en estricto sentido similar a la certeza a la que se refería la ley 600 de 2000, pero tiene con ella un innegable parentesco, ambas apuntan a una decisión fundada en razonamientos serios e inmunes a interpretaciones arbitrarias o caprichosas y en todo caso, nunca en simples probabilidades por altas que sean. No se trata, por supuesto de exigir la precisión de las ciencias matemáticas y exactas en las que dados los mismos supuestos se obtiene siempre un mismo resultado mediante el desarrollo de ecuaciones y procedimientos suficientemente avalados por la comunidad científica. En derecho las cosas son diferentes, el convencimiento se obtiene mediante un análisis riguroso y ponderado de las pruebas practicadas, de tal manera que esa confrontación elimine dudas, aclare incógnitas y permita arribar a una decisión sólida, que a cualquier hombre medio parecerá acorde con los hechos, la ley y la lógica. No se trata como ya dijimos de arribar a un espectro más o menos amplio de probabilidades o a una sola por alta que parezca, pues la probabilidad nunca será grado de conocimiento suficiente para sustentar una sentencia de condena. Y aquí es tan probable que Mosquera hayan actuado en legítima defensa de su vida como que no lo haya hecho así. Para ser más precisos, es mucho más probable que actuase en esa circunstancia, así por lo menos se concluye del examen objetivo y sereno de las pruebas aportadas en el juicio. Los jueces conocemos los hechos no como sucedieron en la realidad, sino como las partes nos los muestran y en este proceso

	las pruebas aportadas por el Estado no pueden generar el convencimiento de ley para concluir que el acusado es responsable del delito que se juzga. Sabido es que para que el derecho penal moderno son Principios fundamentales la presunción de inocencia y el in dubio pro reo. El principio de presunción de inocencia se encuentra en el artículo 29 inciso cuatro de la constitución política, mandato por el cual toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable, este postulado cardinal de nuestro ordenamiento jurídico no admite excepción alguna e impone como obligación la práctica de un debido proceso de acuerdo con los procedimientos que la constitución y la ley consagran para desvirtuar su alcance. Etimológicamente se entiende por presumir suponer algo por indiscutible aunque no se encuentre probado, la presunción consiste en un juicio lógico del constituyente o legislador por medio del cual considera como cierto un hecho con fundamento en las reglas o máximas de la experiencia que indica el modo normal como el mismo sucede. La presunción se convierte en una guía para la valoración de las pruebas, de tal manera que las mismas deben demostrar la incertidumbre en el hecho presunto o en el hecho presumido. La presunción de inocencia en nuestro ordenamiento jurídico adquiere el rango de derecho fundamental por virtud del cual el acusado no está obligado a presentar prueba alguna que demuestre su inocencia y por el contrario ordena a las autoridades judiciales competentes la demostración de la culpabilidad del agente, este derecho acompaña al acusado desde el inicio de la acción penal por denuncia, querella, o de oficio hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad y exige para ser desvirtuada el convencimiento más allá de toda duda razonable basada en el material probatorio que establezca los elementos del delito y la conexión del mismo con el acusado. Esto es así, porque ante la duda en la realización del hecho o en la culpabilidad del agente se debe aplicar el principio del in dubio pro reo que establece que toda duda debe resolverse en favor del acusado. La declaración universal de los derechos humanos en su artículo 11 reafirma el carácter fundante de la presunción en virtud del cual toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el cual se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. Igualmente la convención americana sobre derechos humanos o pacto de San José ratificado por Colombia a través de la ley 16 de 1974 establece que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se establezca judicialmente su culpabilidad artículo octavo. Esto se dijo en sentencia C 774 de 2001 con ponencia del magistrado Rodrigo Escobar Gil, sin este principio de clara estirpe constitucional no puede entenderse hoy el derecho penal, pues él constituye garantía de equidad y justicia verdaderas, se dice con razón que un proceso del que esté ausente es un simple remedo de justicia propio de épocas superadas en los que la ordalía y la tortura eran los métodos comunes para encontrar "la

	verdad". La presunción de inocencia es logro invaluable de la civilización y no simple teoría decorativa. El juez debe entonces velar celosamente por su cumplimiento. El artículo siete del código de procedimiento penal lo consagra así "toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal mientras no quede firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal en consecuencia corresponderá al órgano encargado de la persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal, la duda que se presente se resolverá a favor del procesado" en razón a la aplicación de este principio es el estado el que tiene que demostrar la responsabilidad penal del supuesto partícipe de un hecho punible y ella se demuestra mediante prueba legal y oportunamente aducida en el proceso. La presunción pues, no es axioma inatacable sino garantía establecida por el constituyente y el legislador en bien del inculpado y de la sociedad. Dicho principio como se infiere con facilidad en la lectura del artículo siete del código de procedimiento penal tiene estrecha relación con el principio del in dubio pro reo que a su vez está ligado al de favor rei es un principio general informador del proceso y de la ley penal y procesal, con un ámbito de aplicación que se extiende no sólo a la inocencia del procesado, sino a todo lo que le sea favorable, más allá de su inocencia incluso aceptando su culpabilidad. No puede dudarse que de dos o más interpretaciones posibles de los hechos, la prueba y el derecho, debe escogerse siempre en respeto de las garantías fundamentales la que sea más favorable a los intereses del procesado, por una razón muy simple, si se habla de dos o más probabilidades es porque el juez no tiene el convencimiento indispensable para dictar sentencia de condena y no podría afirmar con base en convicciones íntimas o en argumentos construidos sólidamente desde la lógica que una de esas probabilidades es la correcta, la que se ajusta a la verdad, la que debe aplicarse al caso, no, cuando esto sucede está obligado el juez a desechar todas las hipótesis y concluir en acatamiento de la ley que permanece la incertidumbre y no se satisface las exigencias para condenar. Y el principio de duda razonable no tiene excepciones, como en los últimos años ha dicho de manera repetida tanto la Corte Constitucional como la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 26 enero 2005 con ponencia del doctor Yesid Ramírez Bastida, la primera corporación dijo que cambiaba su doctrina sobre la aplicación del principio del in dubio pro reo en casos de legítima defensa y anotó: "la presunción de inocencia opera con relación a todos los elementos del delito, en consecuencia al existir duda sobre una causal de justificación procede la absolución del procesado como lo afirman de consuno los comentadores y la jurisprudencia, la confesión debe aceptarse en su totalidad solamente cuando, además de ser verosímil no está contradicha por otras pruebas. Ahora bien si no se puede dictar sentencia condenatoria sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza del hecho punible y de la responsabilidad del acusado según la fórmula legal acogida en los códigos de 1989, 1991 y 2000 no puede prohijarse

	la idea que la duda sobre la antijuridicidad de la conducta es igual a la certeza exigida para condenar, si la primera se presenta no hay lugar a la segunda y en casos así la ley dispone que la indefinición que produce la duda se resuelva a favor del procesado porque es la única manera de impedir que se condene a un inocente. El mandato legal de que toda duda se debe resolver a favor del sindicado, en fin, no permite excepción de ningún tipo y en esa medida la decisión del tribunal de absolver al acusado con fundamento en la falta de certeza sobre la antijuridicidad de su conducta, conclusión a la cual arribó luego de un análisis serio y ponderado de los medios de prueba, fue conforme a derecho y por consiguiente el cargo no prospera". En su intervención final la fiscalía mediante un análisis lógico y serio, resaltó las que en su criterio, son debilidades de la prueba de descargo e hizo hincapié en los indicios demostrativos de que la legítima defensa no existió. No desconoce la judicatura la ponderación de los argumentos del fiscal y el hecho claro de que su perspectiva no es descabellada y por el contrario se advierte probable. Pero siendo justos en el análisis, buscando la mayor objetividad debemos decir que esa probabilidad no da el grado de conocimiento necesario para decir que la conducta imputada al señor Mosquera fue antijurídica y no lo da, porque no hay forma de infirmar las pruebas de descargo, de desconocer la probabilidad, también alta, de que el procesado haya actuado dentro de la causal excluyente de responsabilidad que se planteó desde un principio como estrategia defensiva. Necesario se hace recalcar lo siguiente: la fiscalía no aportó ningún testigo que hubiese visto los momentos previos a los hechos ni su desenlace, de éstos sólo hablan el procesado y su sobrino y en estas circunstancias es una tarea casi imposible desvirtuar la presunción de inocencia, porque las atestaciones no presentan diferencias notables ni contradicciones sobre aspectos sustanciales del caso y si apenas, los propios de dos personas que describen los mismos hechos desde sus particulares condiciones vitales y mal pudiera, como lo hizo la fiscalía, tenerse como un indicio en contra del procesado la circunstancia de que sus amigos no hubiesen querido declarar en el juicio, esa es una situación de común ocurrencia, pues las personas por razones de diferente índole entre ellas las de su seguridad y tranquilidad personales son esquivos cuando de comparecer a los estrados judiciales se trata, y esa renuencia de ninguna manera puede entenderse como una acusación silenciosa en contra del procesado o como evidencia de que sus explicaciones son falsas, si así fuese, miles serian los condenados por esa causa. Heyner Mosquera dijo que conocía de vieja data a Wilber aunque no era su amigo, algunas veces compartieron conversación y licor, empero cuando bebía el occiso era agresivo. El día de los hechos se encontraron casualmente en el negocio de Víctor García, donde en compañía de amigos comunes, ingirieron cerveza y ron. En un momento dado, luego de que Heyner hiciese un comentario sobre los negros, -él lo es y lo era Wilber- éste respondió de manera airada y tuvo que ser contenido por otros contertulios, pues quiso

	agredirlo, Heyner buscó serenar los ánimos, sin embargo poco después para prevenir más problemas decidió irse a su casa, cuando salía oyó gritos que lo pusieron alerta y al mirar atrás vio que Wilber venía detrás de él con cuchillo en mano, reaccionó sacó una navaja y extendió el brazo, en este momento Wilber se le abalanzó y cayó sobre el arma hiriéndose mortalmente, según Heyner él no le hizo ningún lance, ni quiso agredirlo, ni matarlo, sólo sacó el arma para defenderse, pues temió por su vida, después de que Wilber se le abalanzó él salió huyendo de la tienda, pues pensó que seguiría atacándolo, cuando vio a los uniformados no intentó huir, sino que se entregó sin oponer resistencia. En esencia el testimonio de Joimar Mosquera, sobrino del acusado corrobora su versión, y el policía que practicó la captura corrobora la misma versión en el sentido de que no trato de huir. La fiscalía entre los testimonios de Jorman y Heyner halló contradicciones sustanciales, no lo cree así el despacho, carece de importancia que Jorman haya dicho que llevaba dos días en casa de su tío, mientras éste hizo un cálculo de una semana más o menos, a casi seis meses de los hechos no puede pedírsele a nadie que sea absolutamente preciso en circunstancias comunes; en todo caso no puede decirse desde la sindéresis que es relevante para evaluar los testimonios que el sobrino estuvo 2, 8 o más días en casa de su tío antes de que el homicidio se consumase. En casos como éste, cuando después de un lapso considerable los testigos coinciden en describir de manera minuciosa aspectos anodinos, más que confianza lo que en el juzgador nace es la natural prevención ante una precisión tal que da la idea de una manipulación de la verdad. Aquí en nuestro criterio las versiones de los testigos son coincidentes en lo esencial y divergentes en poquísimos aspectos intrascendentes, si ello es así no puede desconocerse su fuerza y capacidad suasoria; ambos afirman que Wilber un agresor decidido y peligroso utilizó un cuchillo y se lanzó sobre el procesado quien se limitó a repeler el ataque y a huir luego; no dicen ellos y en esto hay que ser muy precisos, que el cuchillo que utilizó el occiso fuese de Víctor García, sólo sugieren que lo tomó de algún lugar del establecimiento. Víctor afirmó que no había perdido ese día ninguno de sus cuchillos, pero no quiere decir eso que Wilber no hubiera obtenido el arma en el lugar, puede pensarse que alguien se lo facilitó o incluso que lo tenía consigo antes de llegar a la cantina y que no lo había esgrimido antes porque no lo hizo, y lo cierto del caso es que cerca del lugar donde él cayó herido la policía encontró un cuchillo grande que la propia fiscalía introdujo el juicio como evidencia. El patrullero Juan David López declaró sobre el hallazgo del arma, que fue casi simultáneo con el arresto del procesado y la caída de occiso. El señor fiscal dijo que alguien pudo haber arrojado allí el arma con el propósito de entorpecer la investigación, esta hipótesis no puede descartarse pero es menos probable que la de la defensa, pues si en el lugar había un herido, si ese hecho causó en los presentes la natural conmoción que esos eventos produce, es difícil creer que un tercero tuviese la intención de adelantarse a las investigaciones policiales con una acción tan insólita; no, lo que las

	leyes de la experiencia permiten concluir es que el cuchillo se le cayó al occiso en el momento en que perseguía a Heyner y perdió el conocimiento o por lo menos la fuerza, y es verdad lo que el procesado dice, él salió primero de la cantina y detrás suyo Wilber, eso lo corrobora una testigo imparcial llamada por la fiscalía, la señora Ana Victoria Galindo. Como dijimos al anunciar el sentido del fallo, en condiciones normales, si por normales entendemos lo que nos dicen en casos como este las reglas de la experiencia, quien huye de un escenario violento es el agredido, no el agresor, este es quien por lo regular persigue, no el perseguido; y aquí tanto Heyner, como Jorman y Ana Victoria afirman que quien perseguía era el occiso. La tesis planteada por el procesado cobra mayores probabilidades de verdad, él no fue el agresor, se limito a defenderse y a huir. La fiscalía dice que la naturaleza de la lesión indica otra cosa, para responder son convenientes dos glosas; la primera, es la que aun en la hipótesis de que Heyner le hubiese hecho un lance a su oponente con toda la violencia y la fuerza posibles, no desaparecería por ello la legítima defensa, porque el lance seguiría siendo una respuesta a la agresión sorpresiva de Wilber; además, y esta es la segunda glosa, la versión de Heyner también puede explicar la naturaleza de la herida, si una persona ebria y pesada, se lanza sobre una persona que esgrime una navaja de hoja solida y cae sobre ella, la herida que se produce por simples leyes de física, debe ser profunda y significativa. Cierto es, y así se estipuló que la muerte de Wilber se produjo por la herida que le produjo el procesado y es cierto que éste fue capturado cuando todavía se encontraba empuñando el arma homicida y que los dos habían ingerido licor, como muestran los exámenes toxicológicos; esos hechos fueron aceptados por la fiscalía y la defensa, que solo difieren en su explicación. Para la primera la acción fue voluntaria y cuando menos, producto de una riña, lo cual de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia nacionales excluiría la legítima defensa; para la segunda, se configura una causal excluyente de la responsabilidad. Al juzgado le parece que ni una ni otra probabilidad son tan claras, que ambas hipótesis pueden defenderse desde un análisis ontológico del caso por así llamarlo; pero lo jueces estamos obligados a decidir no con base en conjeturas, sino en pruebas legalmente decretadas y practicadas, y aquí estas pruebas hacen más probable la tesis de la defensa que la de la fiscalía y en todo caso, no dan el convencimiento necesario para condenar, por lo cual es de perentoria aplicación como dijimos, el principio del in dubio pro reo. Y utilizar el indicio para descartar una legítima defensa no es en este caso una opción adecuada; el indicio entendido como un análisis lógico desde la perspectiva de las reglas científicas y de la experiencia, para también decirlo de una manera simple, supone la existencia de un hecho indicador del que se pueda inferir con grado de persuasión o convencimiento alto otro hecho relevante a los fines del proceso. Los indicios han sido catalogados por un sector de la doctrina como prueba indirecta, pues permiten mediante el razonamiento conocer un hecho y no por constatación

	directa y objetiva. En la ley 906 de 2004 el indicio no se regulo como ocurría en el código anterior, pero no quiere decir esto que haya desparecido como método de interpretación de los hechos en un proceso penal, al respecto la Corte Suprema de Justicia sostuvo de manera reciente “sobre la prueba de indicios además importa tener en cuenta que ya la corte se ha pronunciado para decir que mantiene su existencia en al código de 2004 ley 906, es decir que no ha sido suprimida, el 30 de marzo de 2006, por ejemplo expuso: se recuerda que el código de procedimiento penal decreto 2700 del 91 no incluía los indicios como un medio de prueba autónomo, pues su artículo 248 estipulaba acertadamente que los indicios se tendrán en cuenta al momento de realizar la apreciación de las pruebas siguiendo las normas de la sana crítica; en el código de procedimiento penal adoptado en la ley 600 de 2000 quizás por confusión conceptual y precaria técnica legislativa su artículo 233 incluye el indicio como un método de prueba autónomo sin serlo en realidad, esta inclusión mereció pluralidad de críticas de la doctrina y la jurisprudencia que no tardaron en recordar la naturaleza lógico jurídica del indicio como una operación mental a través de la cual de un hecho probado se infiere la existencia de otro hecho con la guía de los parámetros de la sana crítica, vale decir, los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los aportes científicos. En la ley 906 de 2004 también atinadamente el indicio no aparece en la lista de las pruebas elevadas a la categoría de los medios de conocimiento que trae el artículo 382, ello no significa empero que las inferencias lógico jurídicas a través de las operaciones indiciarias se hubieran prohibido o hubiesen quedado proscritas, luego viene una cita que hace la corte del libro Proceso Penal Acusatorio, ensayos y actas sobre el indicio y continúa la corte, el anterior desde el sentido en el cual podría admitirse que el código de procedimiento penal ley 906 trató de perfeccionar o dar más realce a la metodología técnico científica para producir y apreciar las pruebas, estableciendo reglas relativas a los distintos medios de conocimiento y se dice que trató de poner en relieve el aporte científico en materia probatoria porque no se trata de un aporte ex novo, pues es innegable que los regímenes procedimentales anteriores ya contenían parámetros de arraigo científico para la producción y apreciación de las pruebas con el fin de evitar que la sana crítica se convirtiera en arbitrariedad o que fuera reemplazada por la convicción subjetiva íntima de cualquier regla de discernimiento", esto lo dijo la corte en auto del 24 de enero de 2007 magistrado ponente Álvaro Orlado Pérez Pinzón . No exige la doctrina ni la ley que el indicio para su validez deba ser necesario y hace bien, pues como sostiene Franmarino dei Malatesta en su obra "lógica de la pruebas en materia criminal" la ocurrencia de indicios necesarios en materia criminal es en extremo rara, lo que el juzgador debe hacer creemos, es mirar el número y gravedad de los indicios y analizarlos en conjunto estudiar su concordancia y divergencia y llegar a una conclusión razonada. La ley 600 de 2000 en sus artículos 287, 356 y 397 decía que para imponer medida de aseguramiento o acusar, los indicios debían de

	ser graves y en el último caso plurales, la actual legislación nada dice al respecto pero debe entenderse en sana lógica que no puede condenarse a nadie con base en indicios sólo leves o en un único indicio grave. Varios indicios graves permiten sin quebrantar las leyes de razonamiento lógico llevar a conclusiones de responsabilidad, así lo ha sostenido pacíficamente la Corte Suprema de Justicia y los tribunales colombianos en su jurisprudencia; la gravedad del indicio no es un concepto que pueda objetivarse y que, a qué negarlo, tiene un componente de subjetividad que de ninguna manera deviene en caprichoso o arbitrario, cada caso debe examinarse en concreto sin obviar ninguna de sus circunstancias, un examen de tal naturaleza permitirá afirmar o negar la fuerza de un indicio determinado o de varios de ellos, no hay pues una regla para decir cuando es grave el indicio, esa fuerza o gravedad solo se advierten al estudiar un caso especifico y es el estudio el que elimina por así decirlo la subjetividad arbitraria y hace aparecer al juicio sereno y objetivo que concluye con una afirmación sustentada en la gravedad del indicio, de tal manera que a un hombre cabal cualquiera, sin importar sus circunstancias personales, ese análisis le parecería acertado, lo mismo que la conclusión. Doctrina y jurisprudencia han elaborado diversas clasificaciones de los indicios que pueden parecer prolijas y artificiosas, pero que en muchos casos son útiles y ayudan al entendimiento del tema; así se ha hablado de contingentes y necesarios, de próximos y remotos, de apremiantes y no apremiantes, de antecedentes concomitantes y consecuentes, en fin, hay una abundante clasificación que no es necesario traer a colación de manera minuciosa. Hay indicios especiales o específicos de los que la doctrina se ha ocupado con amplitud, como el de las malas explicaciones de conducta anterior o posterior del crimen, de la presencia en el lugar del mismo, etc. Pero no basta la constatación de un indicio para que pueda inferirse de manera automática la responsabilidad del procesado. Porque para condenar no solo se requiere la presencia de plurales indicios graves, sino también un análisis ponderado que elimine la probabilidad de que la concurrencia de estos indicios obedezca a la fatalidad; es que la probabilidad no es convencimiento y tampoco lo es la suma de probabilidades como repetidamente lo ha sostenido la doctrina, para decirlo en términos simples, el convencimiento es la eliminación de las probabilidades múltiples, porque una de ellas sobre las otras se advierte como la única lógica y verosímil. En este proceso, lo decimos con el mayor respeto por la fiscalía, las pruebas no permiten concluir que la conducta de Mosquera fue antijurídica, pues queda la probabilidad como se ha sostenido en el transcurso del fallo de que obrase en legítima defensa de su vida, lo cual excluye su responsabilidad al tenor de lo expuesto por el artículo 32 del código penal numeral 6. No es que la interpretación de la fiscalía sea fantasiosa o imposible, es que no es única y no genera el convencimiento exigido por la ley para condenar, siendo más precisos podría decirse que es una conjetura construida desde una lógica clara pero insuficiente para persuadir. Los indicios mencionados por la fiscalía son equívocos y un indicio equívoco no puede ser sustento de un fallo de condena. Una última nota, el artículo periodístico del periódico la chiva debe tenerse como un documento privado autentico según la ley y la jurisprudencia, pero no más, su contenido no tiene fuerza de verdad, es más, su

	redacción misma lo vincula con el llamado periodismo amarillo que se caracteriza por su afán populista, la exageración, la falta de objetividad y la magnificación de las tragedias humanas con un afán simplemente comercial; de ese artículo no puede derivarse ninguna conclusión ni de que hubo riña, ni de que hubo legítima defensa.
FALACIAS ARGUMENTATIVAS (Marque con X)	
Por las Falencias en la Expresión clara de la teoría y de las premisas	
Por no considerar la existencia de uno de los actores en una acción o situación	
Por tomar una condición necesaria como si fuera suficiente	
del *Continuum* o argumento de continuidad	
Post Hoc Ergo Propter Hoc	
Del Argumento Circular	
Por insuficiencia de datos históricos	
Por descontextualización de datos históricos	
De la verdad a medias	
Muestra sesgada	
Por generalización de inducción errónea	
Del Envenenamiento de las Fuentes (*Argumentum ad Hominem*)	
Reductiva	
Del Uso Indebido de la Autoridad (*Argumentum ad Verecundiam*)	
Argumentum ad Populum	
Del Uso Indebido de Términos Emocionales	
De la Jactancia Cronológica	
De la Alegación Tendenciosa	
Argumentum ad Ignorantiam	
Genética	
Petitio Principii	
Argumentum ad Baculum	
Post-hoc	
Uso Indebido de la Analogía	
Ad logicam	
Por confirmación sistemática o afirmación de la consecuencia	
Negación del antecedente o implicación vacua	
De la Afirmación del Consiguiente	
Por no contextualización de las premisas o de afirmación de consecuente	
Del accidente	
Non sequitur	
De eludir la cuestión o *ignoratio elenchi*	
(Espacio para otra falacia)	
(Espacio para otra falacia)	
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	
No se advierte la existencia de falacias en los argumentos esbozados por el juez, antes por el contrario, se debe resaltar su trabajo en esta sentencia donde los argumentos que presenta son tan elocuentes, que no obstante presentarse fallo absolutorio, la fiscalía no recurrió el fallo.	
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA DE LAS FALACIAS DETECTADAS	

40

Fecha de análisis	27 de septiembre de 2011		
Nombre del Evaluador	Nadia Yamile Restrepo Zea		
Corporación (marque con X)	Corte Constitucional		
	Corte Suprema de Justicia		
	Consejo de Estado		
	Juzgado Penal del Circuito de Medellín		X
Tipo de Providencia	Sentencia	**CUI**	**Nº 2006 81712**
Fecha de la Providencia	25 de febrero de 2008		
Víctima (s)/Ofendido(a)	La salubridad pública		
Acusado (s)	Gilberto Alonso Sánchez Muñoz		
Tema	Tráfico fabricación o porte de estupefacientes		
Subtema			
Hechos	El 13 de diciembre de 2006 en el anexo psiquiátrico de la cárcel el buen pastor, en momentos en que el dragoneante Robinson Ruiz Restrepo participaba en un operativo de requisa en el patio número siete el camino él que conducía, dio positivo para uno de los lockers del dormitorio número dos. Así las cosas se llamó al interno al que correspondía dicho locker quien respondía al nombre de Gilberto Alonso Sánchez Muñoz quien procedió a abrirlo hallándose en la parte de abajo entre unos útiles de aseo, dentro de una caja para almacenar crema dental ocho cigarrillos de un material vegetal de color verde envueltos en papel blanco. Lo anterior fue puesto en conocimiento de la directora del centro de reclusión quien procedió de conformidad, dándose origen a la presente actuación penal la cual se impulsó en contra del señor Gilberto Alonso Sánchez. Sometida la hierba a prueba de PIPH se determinó que su peso neto era de 41.6 gramos identificándosela preliminarmente como marihuana, lo cual fue confirmado por el experto.		
Delito(s)	Tráfico fabricación o porte de estupefacientes		
Pruebas	Se integraron al proceso las siguientes estipulaciones probatorias: 1. que el día 13 de diciembre de 2006 a las 7:30 horas el dragoneante Robinson Ruiz Restrepo mediante registro al patio número siete del anexos siquiátrico de la cárcel el Buen Pastor, dormitorio #2 en el casillero de Gilberto Alonso Sánchez Muñoz se encontró marihuana; 2. La plena identificación e individualización del acusado; 3. Se estipula igualmente, los rótulos y registros de cadena de custodia, al igual que las fotografías de la evidencia física; 4. Que el señor Elkin Betancur David investigador de campo de la SIJIN, recibió para el análisis de PIPH una sustancia correspondiente que resultó ser marihuana con un peso neto de 41.6 gramos; 5. Se estipula de igual forma los testimonios rendidos por el dragoneante Robinson Ruiz Restrepo y Bertulfo Carvajal, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos; 6. Las entrevistas realizadas a los señores Robinson Ruiz, Andrés Galeano, Elmer Jaime Restrepo Vasco y Gilberto Alonso Sánchez Muñoz por parte del investigador Horacio Jiménez Pinzón técnico en criminalística adscrito a la defensoría pública; 7. Un CD que contiene 4 videos del lugar de los hechos y 21 fotografías que ilustran sobre el lugar. No se ofrecieron pruebas adicionales.		

Argumentos de las partes	En sus alegatos en conclusión la señora fiscal pone de presente que los hechos inicialmente tenidos en cuenta por la fiscalía para efectos de la acusación e informados por el dragoneante Robinson Ruiz variaron sustancialmente, y es que con las entrevistas realizadas por el doctor Horacio Pérez Pinzón se pudo constatar que el locker del acusado podía ser abierto con facilidad sin necesidad de llave, o sea que no tenía ninguna seguridad. Al interior del mismo, dice la señora fiscal tenía acceso cualquiera de los internos, a más de ello los compañeros de Gilberto Alonso corroboraron que fue otro compañero quien pidió introducir la droga en dicho lugar para perjudicar a Gilberto Alonso. De otro lado, destaca que también hay contradicción en relación con la declaración de Robinson Ruiz Restrepo y Bertulfo Carvajal, pues ellos dijeron inicialmente que Gilberto Alonso había abierto el locker con sus llaves y en las entrevistas que rindieran ante el investigador de la defensoría ya manifestaron que efectivamente el candado estaba en mal estado y que cualquier persona podía tener acceso al locker. Seguidamente resalta el artículo siete del código de procedimiento penal habla de la presunción de inocencia y del in dubio pro reo y que con lo antes esbozado se puede concluir que la presunción de inocencia del señor Gilberto Alonso se mantuvo incólume, por esa razón solicita su absolución. El señor defensor por su parte adhiere a la posición de la fiscalía, pues considera que con las pruebas aportadas especialmente el informe del señor Horacio Pinzón es claro que no se puede proferir sentencia condenatoria en contra de su acudido porque no existe el convencimiento de su responsabilidad penal más allá de toda duda.
Decisión	Absolver al señor Gilberto Alonso Sánchez Muñoz de los cargos que por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en la modalidad de conservar, le fueran formulados por la fiscalía por lo antes expuesto. No se interponen recursos.
Justificación de la decisión	A efectos de resolver, sea lo primero indicar que ante la solicitud de absolución elevada por la fiscalía, la decisión de este despacho necesariamente tenía que ser de carácter absolutorio en acatamiento de lo expresado por el artículo 448 del código de procedimiento penal según el cual el acusado no podrá ser declarado culpable por hechos que no consten en la acusación, ni por delitos por los que no se ha solicitado condena. En ese sentido bien vale la pena citar la sentencia del día 13 julio 2006 con ponencia del doctor Alfredo Gómez Quintero que emitió la Corte Suprema de Justicia, en aplicación de la ley 906 de 2004, cuando el fiscal abandona su rol de acusador para demandar absolución, si puede entenderse tal actitud como un verdadero retiro de cargos, como que al fin y al cabo es el titular de la acción penal, siendo ello tan cierto que el juez en ningún caso puede condenar por delitos por los que no haya solicitado condena por el fiscal, independientemente de lo que el ministerio público o el defensor soliciten tal como palmariamente lo señala el artículo 448 de la ley 906 al establecer que entre otro caso la congruencia se establece sobre el trípode acusación, petición de condena,

	sentencia. Así una gran diferencia se encuentra en este campo respecto de la ley 600 y el decreto 2700 en la medida que, en contra de lo que ocurre en la ley 906, un juez de conocimiento puede condenar a un condenado aun mediando petición expresa de absolución por parte del fiscal, ministerio publico y defensor. Y aunque solo por lo anterior este despacho queda relevado, de cualquier argumentación adicional, en orden a dar sustento a la ya anunciada decisión de absolver al señor Gilberto Alonso Sánchez Muñoz, de todas formas queremos referirnos a lo acreditado en el juicio oral que indubitablemente también hubiese conducido a la absolución del antes nombrado, por lo que plenamente compartimos la decisión de la señora fiscal, de no solicitar condena. Y es que si por un lado, tal como lo señalara el defensor plenamente se acreditó estructuración de la conducta típicamente antijurídica objeto de análisis, por el otro, que el locker del señor Gilberto Alonso Sánchez Muñoz a pesar de contar con candado no brindaba ningún tipo de seguridad, al punto que cualquier persona podía abrir dicho candado y dejar en el interior del mismo lo que a bien tuviera, entre ellos la sustancia psicotrópica finalmente hallada por el personal de vigilancia del anexo psiquiátrico del buen pastor, así lo informó en su entrevista ante el funcionario de la defensoría del pueblo el mismo dragoneante Ruiz Restrepo, quien en esta oportunidad acotó, que si bien el locker estaba con candado, Gilberto Alonso lo abrió con tan solo la mano, es decir, sin contar con la respectiva llave, aclarando así la declaración que rindiera ante la fiscalía en la oportunidad anterior, en la que dicho sea de paso, también manifestó que al preguntarle al interno que si lo hallado era de él, este se quedo callado aclarando así lo consignado en el informe que rindiera el día de los hechos a la directora del establecimiento carcelario, en el que dio a entender que Gilberto Alonso había admitido ser el dueño de dicha sustancia, dejando bien en claro que el antes nombrado, si bien reconoció ser el dueño de todos los elementos ubicados al interior del locker, ello tuvo lugar antes que lo abriera, incluso después del hallazgo, la actitud que asumió fue la antes indicada, esto es, quedarse callado. Y lo anterior esta a tono con lo informado por los internos Andrés Galeano, y Elmer Restrepo Vasco, compañeros de reclusión de Gilberto Alonso Sánchez Muñoz, quienes en sus entrevistas dieron a entender que al interior del casillero cualquier persona podía acceder, a mas de manifestar que tuvieron conocimiento que por parte de otros de los internos se estaba tratando de contactar a un tercero para que descargara esa droga en el locker de Gilberto lo que finalmente hizo uno de ellos, el citado Andrés dice que incluso él vio cuándo ese tercero introdujo la droga en ese lugar. En esas condiciones, el despacho de ninguna manera podía declararse persuadido de que estaba en posesión de la verdad respecto de la autoría y consiguiente responsabilidad del acusado Gilberto Alonso Sánchez Muñoz, siendo este un asunto en el que indiscutiblemente tendrían aplicación los principios de in dubio pro reo y presunción de inocencia, ambos contenidos en el artículo 7 del código de procedimiento penal, como bien lo pusiera de presente la señora fiscal. De ahí que como lo indicáramos, compartamos plenamente la petición de absolución elevada por ésta. Por último hemos de manifestar que se compulsara copia de lo

	pertinente para la oficina de asignaciones de la fiscalía para que se investigue a las personas señaladas como las autoras de los hechos que nos ocupan.
FALACIAS ARGUMENTATIVAS (Marque con X)	
Por las Falencias en la Expresión clara de la teoría y de las premisas	
Por no considerar la existencia de uno de los actores en una acción o situación	
Por tomar una condición necesaria como si fuera suficiente	
del *Continuum* o argumento de continuidad	
Post Hoc Ergo Propter Hoc	
Del Argumento Circular	
Por insuficiencia de datos históricos	
Por descontextualización de datos históricos	
De la verdad a medias	
Muestra sesgada	
Por generalización de inducción errónea	
Del Envenenamiento de las Fuentes (*Argumentum ad Hominem*)	
Reductiva	
Del Uso Indebido de la Autoridad (*Argumentum ad Verecundiam*)	
Argumentum ad Populum	
Del Uso Indebido de Términos Emocionales	
De la Jactancia Cronológica	
De la Alegación Tendenciosa	
Argumentum ad Ignorantiam	
Genética	
Petitio Principii	
Argumentum ad Baculum	
Post-hoc	
Uso Indebido de la Analogía	
Ad logicam	
Por confirmación sistemática o afirmación de la consecuencia	
Negación del antecedente o implicación vacua	
De la Afirmación del Consiguiente	
Por no contextualización de las premisas o de afirmación de consecuente	
Del accidente	
Non sequitur	
De eludir la cuestión o *ignoratio elenchi*	
(Espacio para otra falacia)	
(Espacio para otra falacia)	
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	
No se advierte la existencia de falacias en los argumentos esbozados por el juez, máxime cuando las pruebas aportadas y el mismo órgano acusador pedían la absolución del acusado.	
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA DE LAS FALACIAS DETECTADAS	

41

Fecha de análisis	28 de septiembre de 2011		
Nombre del Evaluador	Nadia Yamile Restrepo Zea		
Corporación (marque con X)	Corte Constitucional		
	Corte Suprema de Justicia		
	Consejo de Estado		
	Juzgado Penal del Circuito de Medellín		X
Tipo de Providencia	Sentencia	**CUI**	**Nº 2007 81749**
Fecha de la Providencia	14 de febrero de 2008		
Víctima (s)/Ofendido(a)	La seguridad pública		
Acusado (s)	Omar Ernesto Cataño Valderrama		
Tema	Tráfico, fabricación o porte de armas de fuego de defensa personal, en la modalidad de portar o llevar consigo		
Subtema			
Hechos	El 1 de agosto de 2007 agentes de la policía nacional que se encontraban realizando un patrullaje rutinario en el sector del barrio el velódromo aprehendieron al señor Omar Ernesto Cataño Valderrama dado que en su poder fue hallado un arma de fuego de fabricación artesanal sin que llevara consigo el permiso para su porte. Al ser sometido el mencionado instrumento bélico a estudio balístico se concluyó que se encontraba en perfectas condiciones de funcionamiento, es decir apto para la producción de disparos. Es menester señalar que el señor Cataño Valderrama al momento de su aprehensión se encontraba prestando servicio de vigilancia de manera informal en las calles del barrio.		
Delito(s)	Tráfico, fabricación o porte de armas de fuego de defensa personal, en la modalidad de portar o llevar consigo		
Pruebas	En lo esencial, se puede afirmar que las pruebas que obran en el proceso coinciden en apuntar a que no existe discusión en torno a que el arma de fuego hechiza que le halló la policía de vigilancia a Cataño Valderrama es idónea para producir disparos y que quien la llevaba consigo carecía del permiso para su porte, estos hechos fueron objeto de estipulación entre la fiscalía y la defensa y fueron soportados con el respectivo estudio balístico o el informe de investigador de laboratorio y con la certificación de la cuarta brigada en la que se informa que Cataño Valderrama no figura en el sistema de esa unidad militar como poseedor legal de armas de fuego. Sobre el apresamiento de Cataño en situación de flagrancia depuso el agente Anderson Hernández de la policía nacional quien aseguró que a su cargo estuvo esa labor, dado que lo sorprendió en momentos en que llevaba consigo un arma de fuego sin salvoconducto mientras se dedicaba a la labor de vigilancia, agregó el deponente que Cataño usaba uniforme, se entiende que de vigilante y que ha visto a otros vigilantes en ese mismo sector pero sin ningún tipo de armamento.		
Argumentos de las partes	Dentro del audio del fallo, no se hace mención alguna a los argumentos de las partes, y el juez sólo se limita a anunciar que "después de haber analizado las argumentaciones conclusivas presentadas por la fiscalía y la defensa en la audiencia de juicio oral, se concluyó que el señor Cataño Valderrama…"		

Decisión	Absolver a Omar Ernesto Cataño Valderrama de la acusación que en su contra formuló la fiscalía general de la nación. Copia de esta sentencia se dirigirá a la dirección seccional de fiscalías de Medellín para que si lo estima pertinente este ente realice la correspondiente investigación sobre la presunta vulneración de la ley penal en que presuntamente pudieron haber incurrido las personas que se reunieron y aportaron dinero para la adquisición de la escopeta hechiza a que se refiere este asunto con fundamento en la regla 66 de la ley 906 de 2004 es que se ordena dar este informe, dicha norma estatuye que "el Estado por intermedio de la fiscalía general de la nación está obligada a ejercer la acción penal y a realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito de oficio o que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querella o cualquier otro medio, salvo las excepciones contempladas en la constitución política y en este código", otro medio puede ser el que se acaba de anunciar en este sentencia. No se interpone recurso de apelación
Justificación de la decisión	Es una verdad inconcusa que era el acusado el que llevaba consigo el arma de fuego sin salvoconducto y no podía tenerlo ya que las armas hechizas son prohibidas y para su porte o tenencia la autoridad militar no expide autorización alguna; pero de esta verdad no se sigue indefectiblemente la prédica de la responsabilidad penal del ejecutor material de dicha conducta. Es importante resaltar que desde el inicio de la práctica de pruebas por boca del uniformado Hernández se supo que la aprehensión de Cataño cuando portaba un arma de fuego se produjo cuando desempeñaba la labor de vigilancia, este asunto a mi modo de ver constituye el eje central del presente proceso, veamos: Quedó plenamente establecido que los vigilantes del barrio el velódromo y sectores aledaños los cuales están agrupados en cooservis siempre llevan consigo armas de fuego en el desarrollo de sus actividades de vigilancia, por lo menos así lo aseguraron los guardas de seguridad que acudieron al estrado judicial, después de haber escuchado las atestaciones verbales de los compañeros del acusado, se puede señalar que los celadores siempre van uniformados con logotipos de la entidad en torno a la cual se congregan para prestar tal servicio y que como dotación portan terciando al hombro un changón o escopeta que nunca se saca del sitio a vigilar, en suma el servicio se presta llevando consigo un arma de fuego que se pasan entre ellos al cambio de turno y se deja guardada en una de la habitaciones de uno de los destinatarios del servicio, esta costumbre suena extraña en personas del nivel sociocultural de las que se supone habitan en el barrio el velódromo, ya que ello puede ser un factor generador de problemas de diverso orden que ciertamente no escapan a las precauciones que se presume deben tener personas de estrato alto. Se señaló también al unísono por los celadores deponentes que fue la comunidad quien adquirió el arma para disuadir a los potenciales ladrones y le exigió a sus vigilantes que la portaran. Se supo que la policía jamás les ha llamado la atención por tener

	consigo armas, se supo igualmente que para la mejor prestación del servicio un comandante de la estación de policía le asignó un código a cada uno de los vigilantes para establecer comunicación rápida e identificarlos fácilmente, es decir, se crearon mecanismos de trabajo conjunto y nunca recibieron reproche de la autoridad por la exhibición del arma de dotación. Omar Ernesto Cataño Valderrama obviamente no era ajeno a esta situación, él es un integrante más de ese mini conglomerado y por tanto actuaba igual que el resto de sus compañeros. Dentro de los declarantes hubo residentes del barrio entre ellos Orestes Zuluaga quien también habló de la acción conjunta realizada por los vigilantes y la policía, que resaltó el hecho de que los uniformados nunca le pusieron problema a Omar por la escopeta. Carolina Zuluaga fue víctima de un hurto en el barrio y dijo que Omar había contribuido a la captura del ladrón, acudió armado a la policía de laureles donde lo felicitaron por la labor realizada. Entiendo que esta afirmación está encaminada a significar que la autoridad policiva no le reprochó por el hecho de portar armas de fuego en su condición de vigilante. Frente al mismo tópico doña Eugenia Peláez puntualizó que la autoridad policiva pasa con frecuencia por el sector, Omar conversa con ellos y no ha habido problema por el porte de esa escopeta. Siendo así las cosas, extraña que Hernández, el policía que realizo la captura de Cataño Valderrama haya asegurado que no ha visto a los otros vigilantes del sector portando arma de fuego. Como no hay manera de restarle credibilidad a las uniformes atestaciones de los vigilantes, debe concluirse que es cierto todo lo que aquellos han dicho. Con esto no queremos significar que el uniformado está mintiendo, no, el policía solo ha dicho que no ha visto a los otros vigilantes con armas de fuego, nunca aseveró que ellos no portaban instrumentos bélicos. En cuanto al origen de la escopeta, don Hernán Uribe, uno de los residentes del sector donde vigila Cataño bajo la fórmula del juramento aseguró que fue la comunidad intranquila por la inseguridad, la que se reunió y a través de doña Lucila decidió adquirir la escopeta para vigilancia de la cuadra, porque no se sentían protegidos por las autoridades, dijo desconocer si existe salvoconducto, anotó que cada vecino aportó una cuota para ello y la citada señora por intermedio de un pariente en la cuarta brigada adquirió el artefacto. En sentido muy similar al del señor Uribe, se expresó el abogado Orestes Zuluaga, pues señaló que cree que fue la policía quien aconsejó armar a la vigilancia para repeler los actos de inseguridad y que doña Lucila se ofreció para adquirir el arma ya que tenía contactos con autoridades militares. Apuntó que recogieron dinero para la adquisición del arma y que él contribuyó económicamente para ello, pero no sabe si se adquirió con salvoconducto o no, se vino a enterar después de que no lo tenía. A raíz de tanto robo, dijo doña Eugenia Peláez fue que doña Lucila sugirió conseguir un arma en la cuarta brigada con un pariente, todos aportaron dinero para la compra, ella entendió que esa arma

	era legal, pero en realidad no sabe si tenía salvoconducto. Como se ve, dizque fue un grupo de habitantes del sector el que adquirió la escopeta y se la entregó al personal de vigilancia. Dicen los deponentes que doña Lucila quien falleció hace tres años la compró con el aporte de algunos vecinos y al parecer con la intermediación de un conocido suyo con conexiones con autoridades militares. Al respecto debo decir, que las armas hechizas no son comercializadas en la cuarta brigada por ser de uso prohibido, pero a pesar de esto no hay manera de predicar la mendacidad de los testigos en este punto especifico, sobretodo porque el testimonio de doña Lucila no se conoció por la sencilla razón de que los muertos no hablan, con todo respeto lo indico, no se me tome esa expresión en sentido peyorativo. Sea lo que fuere, de lo que se viene de señalar, el comportamiento de quienes se reunieron para aprobar la compra del arma y aportaron dinero para tal fin, entre ellos Orestes Zuluaga y probablemente Hernán Uribe es reprochable, pues de ser cierto, la población civil no está habilitada para armar ilegalmente a otros para su defensa. Esta situación es un poco confusa, ya que no se concibe como personas con preparación académica a nivel universitario, en el campo del derecho como Zuluaga hayan participado en una reunión para los menesteres ya señalados y luego dejado a la deriva la suerte del artefacto adquirido, en lugar de acudir a la autoridad legalmente establecida en busca de ayuda u orientación o en su defecto, para tratar de enterarse del desarrollo de las gestiones encomendadas a la señora Lucila. En síntesis, aunque de pronto se hubiera engañado a la administración de justicia en punto al origen del arma de fuego, eso no tiene incidencia significativa en el asunto vacilar que ocupa la atención de la judicatura a la hora de ahora, toda vez que Omar Ernesto Cataño Valderrama desde el primer momento que empezó a hacer turnos en 1999, la recibió del celador anterior quien le dijo que pertenecía a la comunidad, adicionalmente los usuarios de esa cuadra le dijeron que usar esa escopeta no era problema, lo que seguro se vio reforzado con la actitud de la policía que jamás le recriminó por el uso de ella a pesar de llevarla de manera visible, aparte de esto casi todos los compañeros vigilan con arma de fuego y no han tenido dificultad con la autoridad conforme lo aseguró en la audiencia de juicio oral él mismo, bajo juramento, en estas condiciones el acusado estima que portar armas de fuego sin salvoconducto es delictuoso si se la adquiere para el propio uso, pero cuando es para el servicio de la comunidad no lo considera delictivo. Omar Ernesto Cataño Valderrama aseguro que el porte de armas para uso particular o personal requiere de un permiso, pero no cuando se emplea para un servicio colectivo como es el caso de la vigilancia, de ahí que no se hubiera motivado para preguntarle a cooservis si el arma poseía salvoconducto, tampoco se interesó por preguntarle a los usuarios del servicio de vigilancia. **A una persona con el insipiente grado de instrucción que tiene el acusado, segundo año de primaria, que no ha prestado el servicio militar, que proviene de la zona rural, del campo, del**

	municipio de San Roque, que se ha dedicado al corte de caña en agrestes cañaduzales, acá en la ciudad en calidad de desplazado, antes de dedicarse a la vigilancia trabajó una corta temporada en la humilde pero ennoblecedora actividad de la construcción; no puede exigírsele la misma destreza que es dable reclamar de los usuarios del servicio de vigilancia que supuestamente unieron sus voluntades para adquirir un arma hechiza sin salvoconducto para entregársela a los vigilantes, toda vez que en éstos existe un grado de preparación mayor a quienes el Estado tiene que reclamarles al menos una explicación para ver si violaron la ley penal, es a esos usuarios que proveyeron a Omar Ernesto Cataño Valderrama del arma y no al acusado, por eso se informará a la fiscalía acerca de esta situación para sí a bien lo tiene esta entidad se disponga a iniciar el correspondiente averiguatorio. **Un hombre como Omar Ernesto Cataño Valderrama que en el año 2003 acepto el trabajo de celador permanente porque ya llevaba dos semanas sin empleo en la actividad de la construcción, con 4 hijos, pagando arriendo en una habitación para vivienda con insipientes conocimientos académicos, ninguna preparación técnica**. No tiene manera de detenerse a analizar si el arma que fuera suministrada años atrás para, los turnos de vigilancia tenía o no salvoconducto y a nombre de quién, sobre todo cuando se le exigía su porte en el desarrollo de la actividad, cuando veía que los otros compañeros la usaban sin problema con la autoridad y él mismo había experimentado esa situación no problemática en los años anteriores. Todo lo que se ha señalado llevó a Omar a edificar en su mente la creencia de que llevar consigo una escopeta para disuadir a los potenciales ladrones en su condición de vigilante callejero, no constituía un quebrantamiento a leyes que prohíben cierto comportamientos humanos por considerarlos violatorios de bienes y valores socio jurídicos penalmente relevantes. Aunque Omar Ernesto hubiera llevado consigo la escopeta sin salvoconducto en las circunstancias que vienen de reseñarse, es esquiva la configuración de la conducta delictiva de tráfico, fabricación o porte de arma de fuego en la modalidad de portar o llevar consigo. Omar Ernesto, se itera una vez más, señaló bajo juramento que considera que portar armas sin salvoconducto es delito si se adquiere para su propio uso y no para servirle a la comunidad, recordó que cuando su hermano allá en San Roque requirió de un arma, tuvo que acudir ante un inspector de policía para que le autorizara su porte, como se ve Omar tiene una rara percepción o apreciación acerca de la significación antijurídica de la conducta, pues cree que en su caso, el de celador, llevar consigo la escopeta sin salvoconducto no está prohibido, este era el estado de conciencia que imperaba en el actuar de Omar Ernesto Cataño Valderrama. No se trató de un error sobre las características integradoras del tipo legal penal, no fue una falta de conocimiento de los ingredientes del tipo objetivo, vale decir, sujeto, objeto, conducta objetiva o externa, el concepto normativo de carácter extrapenal de arma de fuego, él los conocía, pues si así no fuera no hubiera

	dicho que adquirir un arma para uso propio era delito. El error de Omar verso sobre la imposibilidad de percatarse de la típica antijuridicidad de su quehacer concreto y por tanto actuar con conciencia de esa ilicitud. En otras palabras, Omar no entendió lo injusto de su conducta, el ciertamente conoce la norma que prohíbe tal comportamiento, pero la interpreta erradamente, cree que portar la escopeta sin salvoconducto en su labor de vigilantes es una actividad licita, pues su mente está salpicada de la convicción que la autorización oficial se exige para el porte de un arma para uso privado. Esta clase de error excluye la responsabilidad, al tenor de lo expuesto en la regla número 32 del código penal la que enseña que "no habrá lugar a responsabilidad penal cuando… #11: se obre con error invencible de la ilicitud de su conducta", el yerro que ocupa nuestra atención para que elimine la responsabilidad debe ser insuperable o invencible como lo pregona la norma transcrita, es decir que no haya sido posible disiparlo no obstante la diligencia, cuidado o agilidad con que se procedió en el especifico asunto. Omar desde el año de 1999 hasta el momento de su captura en agosto de 2007siempre poseyó la escopeta sin tropiezo alguno, esto es sin reproche por parte de la autoridad policiva que normalmente deambulaba o patrullaba por el sector. La comandancia de la estación laureles en un momento dado consideró a los celadores como apéndices de la labor preventiva que desarrolla ese cuerpo armado y nunca les dijo a los vigilantes nada por vigilar armados. La comunidad, para utilizar un vocablo empleado por muchos de los testigos exigía al celador que llevara consigo el armamento, esta situación tan prolongada en el tiempo llevo a Omar a la convicción errada de que su actuar era lícito de ahí que haya dicho en la audiencia de juicio oral que nunca se interesó en preguntar en cooservis, ni a los usuarios, por el permiso de la escopeta y no se motivó a hacerlo precisamente porque si la policía no se lo recriminaba, ni a él ni a sus compañeros, era porque creía que estaba admitido o permitido ese quehacer. En ese orden de ideas a Omar no se le podía exigir que superara ese yerro, su grado de instrucción le impedía evitarlo o disiparlo, en su entorno no podía adquirir la información necesaria para comprender la significación y la trascendencia del hecho de portar la escopeta sin permiso oficial. Tan cierto es lo que acabo de decir, que no era Omar el único que se encintaba en esa situación errática, otros celadores se hallan en la misma situación del acusado. **Ciertamente se estableció que esa arma no sale de la esfera u orbita territorial vigilada por los celadores; Omar no es extraño a esa precepción, en su medio laboral no es considerado delictuoso el hecho que le imputó la fiscalía, por lo tanto no puede decirse que con mediana diligencia y cuidado podía superar esa errada convicción.** **En suma ese era un yerro que cualquier persona hubiera sufrido de encontrarse en el caso de Omar, tal como aconteció con los vigilantes compañeros del acusado cuyo relato**

	testifical en punto a este tópico hemos comentado. Llegados a este punto no queda otra alternativa diferente a la de exonerar de responsabilidad penal al señor Omar Ernesto Cataño Valderrama, no sin antes decir que por obvias razones, la presunta vulneración por parte de cooservis a lo dispuesto en el estatuto que regula y gobierna lo relacionado con el ejercicio de vigilancia privada escapa a la consideración de este fallador. Adicionalmente Omar, que se sepa, no es directivo de cooservis, por ello no puede esgrimirse el conocimiento de esa normatividad para destruir la existencia del error de prohibición que se ha edificado en torno a su situación particular. Este tópico podrá ser abordado por la fiscalía si decide iniciar investigación a partir del informe que se ordenará en esta decisión.

FALACIAS ARGUMENTATIVAS (Marque con X)	
Por las Falencias en la Expresión clara de la teoría y de las premisas	
Por no considerar la existencia de uno de los actores en una acción o situación	
Por tomar una condición necesaria como si fuera suficiente	
del *Continuum* o argumento de continuidad	
Post Hoc Ergo Propter Hoc	
Del Argumento Circular	
Por insuficiencia de datos históricos	
Por descontextualización de datos históricos	
Del centro de atención	X
De la verdad a medias	
Muestra sesgada	X
Por generalización de inducción errónea	
Del Envenenamiento de las Fuentes (*Argumentum ad Hominem*)	
Reductiva	
Del Uso Indebido de la Autoridad (*Argumentum ad Verecundiam*)	
Argumentum ad Populum	
Del Uso Indebido de Términos Emocionales	X
De la Jactancia Cronológica	
De la Alegación Tendenciosa	X
Argumentum ad Ignorantiam	
Genética	
Petitio Principii	
Argumentum ad Baculum	
Post-hoc	
Uso Indebido de la Analogía	
Ad logicam	
Por confirmación sistemática o afirmación de la consecuencia	
Negación del antecedente o implicación vacua	
De la Afirmación del Consiguiente	
Por no contextualización de las premisas o de afirmación de consecuente	
Del accidente	
Non sequitur	
De eludir la cuestión o *ignoratio elenchi*	
(Espacio para otra falacia)	
(Espacio para otra falacia)	
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	

De las afirmaciones hechas por el juzgador en la parte motiva de la sentencia se destaca en negrilla la existencia de varias falacias como pasará a explicarse adelante, no obstante, de la forma particular de motivar del juez, no se sigue que la decisión haya sido errónea, antes por el contrario, se considera que la decisión finalmente adoptada está ajustada a derecho pues sin lugar a dudas el acusado obró con error invencible de la ilicitud de su conducta, lo cual encuadra en el art. 32 numeral 11 del código penal como eximente de responsabilidad penal .

ANÁLISIS SOBRE EL TEMA DE LAS FALACIAS DETECTADAS

La falacia del centro de atención se produce cuando una persona sin criterio asume que todos los miembros o casos de un cierto grupo, clase o tipo son como esos pocos en el punto de mira, que reciben la mayor atención o cupo de atención de los medios. Esta línea de razonamiento es falaz y conduce a los tópicos. En el caso concreto, el juzgador incurre en dicha falacia al considerar que en el medio laboral de los celadores, el porte de armas sin salvoconducto para efectos de su labor es considerado lícito lo cual como es apenas obvio, no es cierto.

Lo anterior, también lleva a considerar tal afirmación como una falacia del tipo muestra sesgada que se produce cuando una muestra ha sido falsamente considerada como la típica de una población de la cual ha sido tomada, el juez al señalar que "ese era un yerro que cualquier persona hubiera sufrido de encontrarse en el caso de Omar", está realizando una inferencia falaz porque del comportamiento del justiciable y de sus compañeros, no es posible generalizar al grado de afirmar que cualquier celador es susceptible de incurrir en el porte ilegal de armas de fuego por error invencible.

Otra de las falacias encontradas es la de la utilización indebida de términos emocionales que se comete cuando se emplean palabras que tienen la intención de ofuscar emocionalmente el tema tratado, no contribuyendo a una clara reflexión. En este caso, para quien analiza la presente sentencia, el uso de expresiones tales como "la humilde pero ennoblecedora actividad de la construcción" no aportan nada al proceso, salvo la de ofuscar emocionalmente el tema tratado, es decir, el error invencible de la ilicitud de la conducta desplegada por el acusado, en palabras menos suaves, a nadie dentro del proceso interesa saber si la actividad de la construcción es humilde y ennoblecedora.

Finalmente, bien vale la pena señalar que se presenta una falacia del tipo de la alegación tendenciosa que se comete cuando se dramatiza el material que favorece la propia posición, ignorando o minimizando el material que milita en contra de dicha posición. El juez al señalar los antecedentes laborales del enjuiciado, su anterior condición de desplazado, sus 4 hijos, su condición de arrendatario, sus insipientes conocimientos académicos y ninguna preparación técnica, etcétera, etcétera está dramatizando las condiciones particulares del acusado, para favorecer su posición de que él no tenía porque saber que lo que hacía era ilícito y por tanto, se configura el error invencible. No obstante, el mismo juzgador no tiene inconveniente alguno en señalar que dadas las condiciones socioeconómicas y la mayor preparación académica de los vecinos que éste cuidaba, ellos sí debían saber de la ilicitud con que los celadores de su vecindario estaban obrando, desconociendo que muchos de ellos, que muy probablemente son mayoría, se han capacitado en áreas ajenas al derecho, en otras palabras, un psicólogo, un médico, un veterinario, un contador, etc. etc. podría no estar al tanto de la ilicitud en el obrar de los celadores. Así las cosas, la responsabilidad no debería recaer en los vecinos que asistieron a la reunión para tomar acciones encaminadas a la vigilancia del sector, sino que dicha responsabilidad debería predicarse de Cooservis en cabeza de su representante legal como entidad que agrupaba a los vigilantes y la misma policía, que hasta el momento de la captura, jamás les había llamado la atención por tener consigo armas y que "le asignó un código a cada uno de los vigilantes para establecer comunicación rápida e identificarlos fácilmente", es decir, que la actividad ilícita fue prohijada por la policía.

En síntesis, el juez en la sentencia pudo haber prescindido de los argumentos falaces, sí en vez de dramatizar las condiciones particulares del acusado, se hubiera concentrado únicamente en valorar las pruebas, que sin lugar a dudas, llevan a la misma conclusión: el error invencible sobre la ilicitud de la conducta, y es que si la misma cooperativa para la que trabajaba, sus compañeros, los vecinos y hasta la misma policía consintieron y hasta prohijaron la conducta durante varios años, el acusado no tenía cómo saber de la ilicitud del acto. Cómo saber que lo que hacía era objeto de persecución penal cuando durante años Cataño Valderrama y sus compañeros transitaron en vía pública, a la vista de todos, con el arma hechiza terciada a sus espaldas y sin problema legal alguno, he ahí el punto en el cual debió haberse concentrado la argumentación ofrecida por el juez.

42

Fecha de análisis	30 de septiembre de 2011		
Nombre del Evaluador	Nadia Yamile Restrepo Zea		
Corporación (marque con X)	Corte Constitucional		
	Corte Suprema de Justicia		
	Consejo de Estado		
	Juzgado Penal del Circuito de Medellín		X
Tipo de Providencia	Sentencia	**CUI**	**Nº 2007 82068**
Fecha de la Providencia	28 de enero de 2008		
Víctima (s)/Ofendido(a)	La seguridad pública		
Acusado (s)	Luz Areisa Gutiérrez Copete		
Tema	Fabricación tráfico y porte de arma de fuego o municiones		
Subtema			
Hechos	El 16 agosto 2007 en la terminal del sur una patrulla de la policía se encontraba prestando turno de vigilancia y control en dicha terminal, se dispusieron a realizar una requisa a una caja de cartón que portaba Luz Areisa Gutiérrez Copete encontrando en su interior una bolsa de color negro con buzos y dentro de estos un arma de fuego tipo revólver calibre 38 largo, cacha de madera con seis cartuchos para el mismo, dentro de una chapuza de color negro. La portadora de la caja y su contenido no exhibió en ese momento salvoconducto que autorizara su porte o su tenencia.		
Delito(s)	Fabricación tráfico y porte de arma de fuego o municiones		
Pruebas			
Argumentos de las partes	La fiscalía indicó que su teoría del caso apuntaba a demostrar más allá de toda duda razonable que la acusada era responsable de la ilicitud por la cual fue capturada, responsabilidad que demostraría con los testimonios de los uniformados que llevaron a cabo el procedimiento y posterior aprehensión de la acusada al igual que con las estipulaciones generalizadas con respecto a la existencia real del arma de fuego y los proyectiles de la misma. En los alegatos de conclusión dijo que había presentado elementos de juicio suficientes para demostrar la ocurrencia en el mundo fenoménico del delito endilgado y de la responsabilidad de la acusada con el testimonio de los dos uniformados que realizaron el procedimiento que fueron contestes en afirmar que la acusada fue sorprendida en flagrancia llevando consigo un arma de fuego sin autorización legal para la tenencia o porte de la misma. Se estipuló la carencia legal para portar el arma por ello no existe duda para la delegada respecto de la responsabilidad de la acusada conforme a las exigencias que para el respecto consagra el artículo 365 del código penal sin que interese su procedencia, destino, destinación realizando su conducta con dolo, poniendo en peligro la seguridad pública. Admitió que el arma fue comprada en forma legal por su esposo, sin embargo sabiendo que no está permitido transportar armas de fuego de la forma en que pretendía se ocupó de que ésta quedara bien escondida o camuflada en la caja. El solo comportamiento de llevar el arma en las condiciones que fueron		

	expuestas estaba buscando ocultarla si la caja era simplemente palpada. La defensa expuso que de acuerdo con la prueba arrimada se determinaría que el hecho fáctico presentado por la fiscalía resultaría cierto, pero que para una incriminación como la que se pide no resultan suficientes los elementos objetivos para tal efecto. Se está incriminando a un ama de casa que actuó en obediencia a su esposo, pues sabía que esa arma contaba con el debido permiso de porte a nombre de su marido. Dogmáticamente se demostraría que la conducta realizada por su patrocinada no era delito por cuanto no se está frente a una conducta típica, tampoco antijurídica y menos culpable. Demostrado quedó que la incautación fue de un arma de fuego que tiene permiso para su porte, se conoció que el titular del permiso una vez conoció la situación que enfrentaba su compañera permanente envió a las autoridades vía fax comunicación desde Pasto, quedando evidenciado que el arma era poseedora de salvoconducto. Igualmente que su defendida no había sido jamás judicializada por delito o contravención similar o parecida, se debe reconocer que se probó por la fiscalía el referente fáctico pero en el desarrollo de los interrogatorios se pudo establecer que la acusada advirtió a los policías captores que el revólver pertenecía a su esposo, aunque no lo hayan reconocido en forma clara en la entrevista si aparece expuesto tal elemento apreciativo. ¿Cómo explicar tal hecho si se ha reconocido que la acusada llevaba un arma de fuego? Para ello debe tenerse en cuenta la estructura del tipo penal, a la implicada se le imputó el verbo alternativo de porte de arma para lo cual debe irse a la fuente normativa para verificar si su prolija efectivamente se encuentra incursa en la ilicitud que dio origen a este juicio. Para ello se vale de los enunciados del artículo 17 del decreto 2535 de 1993 en donde el legislador determina en qué consiste el porte de armas, cuando advierte que es la acción de llevar el arma consigo, a su alcance, para su defensa personal con el respectivo permiso para su porte. Ésos elementos normativos no pueden ignorarse en este escenario jurídico, ello implica simple y llanamente llevar el arma para sí como para ser utilizada para la defensa personal; no había posibilidad de utilizarla para su defensa, no tenía el arma para sí, no la tenía para utilizarla porque le era imposible tal ejercicio, por ello es atípica la conducta porque en este asunto no se da la presencia de la conducta acorde con el verbo rector alternativo imputado a su defendida.
Decisión	Declarar no culpable a Luz Areisa Gutiérrez Copete de los cargos efectuados en audiencia formulación de imputación por el delito de tráfico, fabricación o porte de arma de fuego o municiones descrito por el artículo 365 el código penal acorde con lo esbozado en la parte motiva de esta providencia. Acorde con lo anterior se ordena el envío al almacén de control de armas y municiones donde fue expedido el salvoconducto a nombre de Bertulfo Henao, para qué si es del caso se de aplicación a los enunciados del artículo 85 del decreto 2535 de 1993.

	No se interponen recursos
Justificación de la decisión	De acuerdo con lo establecido en el inciso primero del artículo 381 del código de procedimiento penal, para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado fundado en las pruebas debatidas en el juicio. Para el despacho es claro que no se cumplen las exigencias sustanciales de la norma en comento, de allí que anunciara la emisión de una sentencia absolutoria por la carencia de uno de los elementos constitutivos de la conducta punible de conformidad con los enunciados por el artículo 9 del código penal ausencia de antijuridicidad material. Lo anterior con fundamento en el acogimiento de la teoría del caso presentada por la defensa, aunque también se dejó consignado que se analizaría si era del caso la presencia de la posible figura del error de prohibición, igualmente se advirtió en presencia de la primera por sustracción de materia era inoficioso analizar la segunda hipótesis planteada; aunque pueden presentarse otras situaciones no planteadas en el sentido del fallo que pueden desembocar en igual decisión. La fiscalía como órgano de persecución penal tiene el peso de la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal tal como lo indica el ordenamiento superior en el artículo 250 en concordancia con el artículo 7 del código de procedimiento penal, que a su vez alude al convencimiento que debe acompañar al fallador al momento de adoptar la decisión; referente contrario a lo demostrado por la fiscalía en el desarrollo del juicio oral, cuando la realidad es que quien está obligado por mandato constitucional a aportar la carga de la prueba es sin duda esa institución conforme lo contempla la cláusula general de competencia consagrada por la norma superior en referencia. En este juicio oral la defensa convino estipular con la fiscalía lo siguiente: que es un hecho cierto sobre el cual no hay controversia probatoria, el arma de fuego, la certificación de no registro de porte o tenencia de arma de fuego de parte de la acusada, la carencia de antecedentes penales de la imputada, se estipuló el hecho cierto e incontrovertible que la propiedad de la arma era de Bertulfo Henao García, se contempló que el compañero permanente de la acusada se desplazó de la ciudad de Medellín a la ciudad de San Juan de Pasto utilizando la empresa de transporte intermunicipal de pasajeros expreso bolivariano el día 10 agosto del año 2007. Morgan López uno de los patrulleros de la policía que llevó a cabo el procedimiento de requisa de rutina de la caja que dijo la acusada le pertenecía, en cuyo interior llevaba el arma de fuego tipo revólver, la misma que fue objeto de estipulación probatoria al autorizar la revisión del contenido del elemento descrito, su compañero verificó que dentro de unos buzos se encontraba un revólver y cartuchos para el mismo dentro de una bolsa plástica. Se le interrogó sobre el destino de la caja y manifestó que la iba a enviar por encomienda a su esposo, este testigo advierte que la retenida realizó en vez de una llamada a la que se tiene derecho, dos llamadas más; entre esas comunicaciones se tiene la que

	tuvo con su compañero permanente porque así quedó consignado en el informe de captura en flagrancia. La detenida cuando era conducida a las instalaciones de la policía para la elaboración de los informes correspondientes les manifestó que el arma de fuego le pertenecía a su esposo, aunque se discute que en el vehículo iban separados los gendarmes y la acusada, pero esa información también se puede colegir del facsímil que reposa en el proceso en donde se evidencia que el propietario del arma hizo saber la situación legal del citado artefacto. De allí se desprende sin tener que realizar máximos esfuerzos analíticos que efectivamente la capturada realizó tres comunicaciones telefónicas que le fueron permitidas por sus captores de donde se puede inferir sin mayores esfuerzos que la persona más indicada para hacerle saber de primera mano lo que acontecía con la señora Gutiérrez era el dueño del arma, por ese motivo aparece la comunicación ya referida. Esto significa simple y llanamente que efectivamente los uniformados y el fiscal de turno que tuvieron conocimiento de los hechos sabían ya que el arma tenía autorización para el porte a nombre del compañero permanente de la acusada. El testimonio del otro policía Rubén Darío Quintero a quien se le recepcionó entrevista sobre la ocurrencia de los hechos así lo reconoció, pero lastimosamente la defensa no supo darle el tratamiento adecuado a la entrevista para impugnar el testimonio del declarante pero se pudo establecer del interrogatorio que efectivamente incurrieron los policiales en contradicciones, que a la postre no guardan relación con la responsabilidad de la acusada, si no en lo relativo con el comportamiento supuestamente inadecuado asumido por la aprehendida. Más bien lo que se vislumbra en estos uniformados es su afán por sacar un positivo, y no se pusieron de acuerdo cuál fue la causa que motivó el procedimiento. Pero ello no quiere significar que estuvo mal realizado, ya con posterioridad era deber del fiscal que conoció de primera mano lo actuado, definir con mejor detenimiento lo acaecido y no tener que sufrir la judicatura un desgaste innecesario desarrollando un juicio oral que pudo haberse evitado, incluso pudo haberse estudiado la posibilidad de aplicar el principio de oportunidad. Cobra aquí fuerza lo expuesto por la defensa cuando se amparó en pronunciamientos de la honorable Corte Suprema de Justicia en la radicación 27336 de septiembre 17 de 2007 debiendo hacer claridad que no se trata de una decisión de casación, los apartes de los cuales se hizo referencia constituyen un simple enunciado dentro de la parte motiva de la sentencia de casación que deben tenerse en cuenta para asuntos como el que nos ocupa, ello implica que no se trata de una sentencia ratio decidendi, sino obiter dicta que como se advirtió en sus especiales enunciados de contenido son de plena observancia en este caso sub judice. Es preciso y necesario analizar el postulado aunque no fuese motivo de anunciación en el sentido del fallo, pero es del caso realizarlo. Se sabe y esto no admite discusión, que existen dentro del contexto del código penal normas penales en blanco que para saber su alcance se debe acudir a otros ordenamientos en donde

	se encuentran previamente definidas las conductas típicas, este es el caso en estudio. La norma supuestamente infringida enuncia que el que sin permiso de la autoridad competente… porte… armas de fuego de defensa personal incurrirá en tal sanción. Acorde con la formulación de imputación se desprende que el cargo fue por el porte de arma de fuego por lo que se torna imperioso acudir a los postulados del artículo 17 del decreto 2535 de 1993 cuando éste enuncia que se entiende por porte de armas y municiones la acción de llevar consigo o a su alcance para la defensa. De lo anterior se infiere que producto de una requisa rutinaria que en función de las actividades policiales ejercitaron los uniformados con la dama aquí comprometida, al interrogarle sobre la pertenencia de la caja y su contenido ella les advirtió que era para ser enviada a otra ciudad, cuando se dispusieron los oficiales a verificar su contenido descubrieron en su interior un arma de fuego, arma que estaba debidamente autorizada a su compañero permanente para su porte, pero no la llevaba consigo pues precisamente este envío se lo iba a hacer llegar a la ciudad de San Juan de Pasto, donde se encontraba por esa época su esposo. Si se atiene el despacho al complemento normativo se concluye sin tener que hacer mayores esfuerzos por comprender que si efectivamente el cargo se realiza en la formulación de imputación por portar un arma de fuego indiscutiblemente no se encuentra en este mismo la implicada incursa con su comportamiento en el enunciado descriptivo porque por mucho esfuerzo que se haga sobre este aspecto lejos se está de conseguir un resultado positivo que sea de recibo, pues no es cierto que el día del procedimiento la acusada llevara el arma al alcance de su mano para utilizarla, precisamente su descubrimiento se realizó dentro de una caja que fue destapada y revisado su contenido. De allí que se infiera la oportunidad para realizar el interrogante ¿cuál daño causó la incriminada con su conducta? Atendido a la forma como se produjo el procedimiento. En lo relacionado con la carga de la prueba no es únicamente legal, lo precedentemente expuesto es puramente constitucional enunciado superior que ordena que toda persona se presume inocente hasta tanto no haya sido vencida en juicio con el lleno de los requisitos legales, es pues al Estado por intermedio de sus investigadores a quien le compete demostrar lo contrario, es decir desvirtuar con elementos materiales probatorios o evidencia física o información legalmente obtenida la presunción de inocencia. Hasta tanto esto no acontezca mediante pronunciamiento judicial seguirá siendo inocente. Si la defensa asume una posición pasiva es un derecho que puede ejercitar permaneciendo a la espera de lo que la fiscalía entregue en el desarrollo del juicio, la fiscalía tiene la carga de probar inicialmente que se está frente a una conducta punible para lo cual debe determinar la presencia de los hechos y de los tres elementos estructurales de la misma. Como prueba directa sobre los hechos que dieron origen a este juicio oral se arrimó el testimonio de los agentes de policía que

	llevaron a cabo el procedimiento de aprehensión de la acusada en este asunto, en su intervención Morgan López expuso que cumplía con su compañero patrullaje de rutina en las instalaciones donde funciona la terminal de sur, les llamó la atención la actitud asumida por la dama que se les quedó mirando, le indagaron sobre la pertenencia del alijo y expuso que era de ella, revisaron su contenido y encontraron un revólver entremezclado con prendas de vestir, arma que a la postre contaba con permiso para su porte a nombre de su compañero permanente quien se encontraba en ese entonces en San Juan de Pasto esa fue razón suficiente para ser privada de la libertad al considerar que fue sorprendida en flagrancia la acusada en la comisión de un delito que afectaba la seguridad pública como bien jurídico tutelado. Cumplidos todos los estadios procesales es la oportunidad para culminar esa actuación por medio de la decisión que culmina la instancia respectiva. Debe quedar debidamente clarificado para que en nuestro territorio se pueda evidenciar la presencia de una conducta punible es indispensable requisito sine qua non que se den los tres elementos estructurales desde la misma, acorde con lo expuesto por el legislador secundario, debe pues ser ese comportamiento típico, antijurídico y culpable en ausencia de alguno de ellos no se puede pregonar la presencia de la Comisión de una conducta punible y por ende que haya lugar al correspondiente juicio de reproche por tal comportamiento. Es del caso entrar a analizar si efectivamente como se anunció en el sentido del fallo, hay lugar al reconocimiento de la presencia de la ausencia de antijuridicidad material, de resultar positivo este ejercicio en ese sentido necesario resulta adentrarnos en el segundo análisis para determinar la presencia de una posible actuación de la acusada amparada en la figura del error de prohibición. La conducta es antijurídica cuando se ponen en peligro el bien tutelado por el ordenamiento legal o se vulnera ese mismo bien lesionándolo sin causa justificada, en este evento sostiene que la señora Gutiérrez fue privada de la libertad porque según el informe policivo le fue encontrado en su poder en una caja de cartón un arma de fuego que para ese momento no ostentaba legalidad, posteriormente y durante el transcurso de la investigación se pudo evidenciar que del arma estaba autorizada su porte por la autoridad competente a nombre de Bertulfo Henao quien resultó ser el compañero permanente de la acusada privada de la libertad, revisando el tipo penal presuntamente violentado por el proceder de la acusada, se tiene que se trata de un tipo de mera conducta o de peligro, esto es que basta con llevar consigo el arma sin autorización legal para pregonar inicialmente que está incurso en el delito endilgado en la formulación de imputación, pero no es cierta tal apreciación por qué ese simple enunciado para sostener que determinado comportamiento es antijurídico para tales efectos sin duda debe evidenciarse otra circunstancias que se encuentra inmersa en esa misma conducta, la posibilidad de producir el daño potencial como resultado de la realización de la mera conducta; en este

	caso es una verdad de a puño que la acusada a pesar de llevarla dentro de la caja donde fue incautada no tenía posibilidad alguna de ocasionar daño al bien jurídico, es decir no se evidencia la existencia de un potencial peligro en este sentido, ni el más mínimo asomo de que con ese comportamiento se estuviera lesionando el bien jurídico tutelado de la seguridad pública, pues su único propósito era conseguir que el arma de fuego llegara al poder de su compañero permanente quien poseía el permiso para su porte. Cada caso es una hipótesis diferente en su desenlace a pesar de tenerse semejanzas en cuanto a los elementos descriptivos de la conducta endilgada, la regla del diario vivir o regla de experiencia enseñan por ejemplo que quien marcha por la calle con un arma de fuego en el cinto sin el respectivo permiso de la autoridad competente lo hace con varias intenciones, si se trata de un sujeto al margen de la ley la lleva consigo para causar daño y sometimiento a la víctima de turno, si se trata de un hombre de bien en sentido figurado la lleva consigo para defenderse de un posible ataque de los delincuentes, el recalco es debido a que no puede considerarse buenas costumbres el ciudadano que porte un arma de fuego sin autorización legal; son pues dos circunstancias semejantes en cuanto a su desarrollo pero fines totalmente opuestos. Ahora, constituyó un absurdo asegurar que si el arma se halla en el interior de la residencia de la acusada, dando por descontado que no estuviese el titular del salvoconducto se tuviese que judicializar a la ocupante de la residencia por no tener autorización legal para el arma, no puede echarse de menos que la inculpada y el propietario del salvoconducto son compañeros permanentes, de esa unión existen dos hijos coligiéndose que en las circunstancias en que se ha descubierto el arma surge sin duda alguna a favor de la acusada el desconocimiento que la tenencia del arma en esas específicas condiciones constituyera infracción penal. Ahora bien, en el caso que nos ocupa se tiene que la señora Gutiérrez atendiendo el llamado imperativo que realizará su compañero permanente que se encontraba en la ciudad de San Juan de Pasto, hecho probado, solicitó el envío del arma refundida con mercancía que necesitaba en ese sitio geográfico de Colombia; ella convencida que por poseer su marido la autorización para porte podía enviarla sin ningún contratiempo acató su llamado. Lógico que se preguntará o surgirá el interrogante ¿por qué no la entregó sin ningún otro elemento? La respuesta es sencilla, sabía que no se la recibirían en esas condiciones ya que, una de las políticas de las empresas transportadoras de encomiendas es que no transportan dinero, joyas o armas de fuego. Se infiere entonces que se está frente a un comportamiento antijurídico formalmente hablando, mas no puede asegurarse lo mismo en lo atinente con la configuración de la antijuridicidad material, es decir se debe entrar a analizar en forma clara y precisa la capacidad o posible daño ocasionado al bien jurídico tutelado como lo es la seguridad pública. ¿Será que con esa

	actividad se puso en peligro o se lesionó el bien jurídico tutelado sin olvidar que el arma de fuego incautada contaba con salvoconducto a nombre del destinatario? Para esta judicatura es evidente que no es posible inferir de una manera lógico racional que efectivamente se haya lesionado o puesto en peligro el bien jurídico tutelado, pues existe ausencia absoluta de intención dañina en la conducta desplegada por la ciudadana acusada en este caso sub judice, para conseguir un juicio valorativo en este asunto obsérvese la forma en que se lleva a cabo el procedimiento. En un recorrido de vigilancia propio que llevan las autoridades policivas en Colombia cuando cruzan cerca a la ciudadana que se encontraba sentada en una de las bancas internas que existen para los visitantes en la terminal de transporte del sur de la ciudad, como es costumbre les llama la atención la caja que se encontraba cerca a la dama, le indagan si ella es la propietaria, ella responde que sí luego solicitan revisar su contenido. Debido a las muchas situaciones que se presentan dentro de los terminales donde personas inescrupulosas utilizan esos sitios aprovechando el alto flujo de personas, para introducir y transportar elementos de prohibida tenencia. Así fue como se produjo el descubrimiento de la acusada llevando una caja de cartón con prendas de vestir nuevas y un revólver, el mismo que resultó ser propiedad de Bertulfo Henao quien a la vez es el compañero permanente de la comprometida. No es creíble en primer término lo expuesto por los policiales en lo relativo con la circunstancia que provocó la requisa, porque no fueron contestes en ese sentido, de donde se desprende que fue un positivo producto del azar, en lo que sí son acordes los uniformados es que jamás habían tenido procedimiento alguno con la capturada y que el revólver decomisado estaba en medio de unas prendas nuevas que estaban a su vez en una bolsa plástica color negro que se encontraba dentro de una caja de cartón debidamente encintada, los proyectiles del arma estaban separados en una bolsa plástica más pequeña dentro de la misma caja, lo que implica que no se contaba con la más mínima posibilidad de utilizarse en caso de pretender tal acción, por cuanto resultaría imposible en el momento tal actividad, de donde se puede inferir con probabilidad de verdad que el bien jurídico no sufrió ningún menoscabo. Un hecho que debe destacarse es que cuando se presentó el procedimiento, no había sido abierto al público la sección de encomiendas de la empresa donde estaba esperando la incriminada Gutiérrez. Estos elementos son más que suficientes para que este estrado judicial determine que efectivamente se está en presencia de la ausencia de antijuridicidad material por imposibilidad de lesionar o poner en peligro el bien jurídico tutelado como lo es la seguridad pública. Para darle un mejor soporte a la argumentación precedente el juzgado trae a colación apartados de la sentencia de nuestro máximo tribunal de justicia el 19 enero del año 2006 radicación 23483 en donde se ha ocupado la Corte Suprema ampliamente

	del principio de antijuridicidad material o lesividad con posterioridad a la constitución política 1991 traer recuentos desde el decreto 100 del 80 ley 599 2000, entre algunos apartes se establece lo siguiente: en el ambiente naturalístico el daño se identifica con la lesión, o efectivo menoscabo, destrucción o disminución que se causa al objeto material en el cual se concreta el interés protegido, pero en el plano jurídico el daño que amerita la intervención del derecho penal puede manifestarse a través de la lesión o la puesta en peligro. En sentencia el 1 febrero 2001 dijo que, de otra parte la antijuridicidad formal es una simple contrariedad de la conducta con lo dispuesto normativamente y el artículo cuatro del código penal hace referencia a la antijuridicidad material consistente en la afección al bien jurídico protegido al lesionarlo o ponerlo en peligro. Se ha dicho con fundamento que la ley no puede erigir en delito un hecho que no cause perjuicio efectivo o que sea por lo menos apto para producirlo, pues fuera de las infracciones de daño y peligro no hay otras en derecho penal. La antijuridicidad conforme el artículo 11 lo describe, apartes de la sentencia de septiembre 15 de 2004 radicación 21064, y allí establece: de esta forma el principio de lesividad ha de operar no en la fase estática de la previsión legislativa, sino en la dinámica de la valoración judicial de la conducta, habida cuenta que el cambiante mundo de las interferencias comunicativas de las que se ha hablado hace que vivencialmente en un momento socio histórico determinado ciertos actos tengan una específica significación social que los hace dañinos por la potencialidad que tienen de afectar un ámbito de interrelación como la convivencia pacífica en este caso, o que el mismo comportamiento no tenga la virtualidad de impresionar las condiciones que le permiten un ámbito tempo-espacial diferente. Así pues un recuento sobre la lesividad que no ha variado en lo más mínimo desde 1980 hasta la actualidad. Se dirá y con toda razón que cómo puede ser posible que se presente un tipo penal de mera conducta y no se infrinja el ordenamiento porque se alega ausencia de antijuridicidad material. Para encontrar la respuesta debemos adentrarnos en los enunciados de la norma violada y en el comportamiento o forma cómo se produjo el descubrimiento de los hechos que hoy nos ocupan y con tales propósitos se anuncian algunas posiciones doctrinarias de connotados juristas que al respecto han sostenido: Jiménez Huerta dijo, la antijuridicidad ha de determinarse objetivamente, pero no sólo con base en el simple comportamiento o fenómeno externo desligado de la voluntad y de su dependencia finalista, sino mediante una valoración integral de la conducta en la que sean apreciados en su justo valor y en su significación propia los diversos elementos conceptuales, psicológico, externo y finalístico que la integran, con el simple dato externo carecemos todavía del material preciso para una correcta valoración, necesario es captar la existencia y el fin de la voluntad objetivizada en el acto externo. Rodríguez de Veza por su parte, sostiene que la tesis de la naturaleza predominante objetiva de la antijuridicidad implica que en principio es indiferente para decidir si una conducta es

	antijurídica o no lo que el sujeto se propusiera, cuáles fueron sus motivos y fines, así como sus condiciones personales. La antijuridicidad en los tipos abstractos o de mera conducta surge desde el momento en que la conducta típica es apta para destruir o disminuir el bien jurídico que se desea amparar o cuando simplemente lo pone en peligro, no se requiere su efectiva lesión basta el riesgo corrido. A pesar de requerir en este tipo de tipos penales la simple realización de la conducta típica, esta afirmación no puede tomarse en un sentido absoluto, pues debe tenerse en cuenta el propósito, la personalidad del sujeto agente, los motivos de su proceder, etc., por último se hace necesario dejar sentado que no estar autorizado para llevar consigo un arma de fuego, no implica que se actúe con dolo es una manifestación errónea sostener que allí por ese solo hecho se estipule un accionar doloso, es necesario que se quiera ejecutar el acto y se tenga la voluntad luego de saber que se está infringiendo la ley penal, también es necesario que se produzca daño o se ponga al menos en peligro el bien jurídico tutelado, la seguridad pública como en este caso; lo que implica que si se tiene en cuenta el procedimiento realizado no se puede inferir que si se colocó en peligro el bien jurídico cuando la realidad fáctica nos indica que era imposible causar daño en la forma como se presentó el decomiso del arma, se dirá que el solo transporte de armas infringe el ordenamiento penal porque implica puesta en peligro de la seguridad pública, en este caso es preciso tener en cuenta el hecho antecedente, su dueño, el marido de la acusada estaba en otra ciudad y pidió la enviara en las condiciones en que fue sorprendida; si se enviaba el paquete no había posibilidad por parte de la implicada de causar daño alguno al bien jurídico, salvo que se extraviara y cayera en manos de un inescrupuloso, pero sería ir más allá de lo acontecido, es obrar sobre conjeturas. Además precisa recordar que estamos frente a un derecho penal de acto y no de autor, implica entonces lo anterior que en criterio de esta judicatura no se ha dado el escenario para inferir de manera razonada la existencia de la antijuridicidad material de la infracción por ausencia potencial de lesividad opuesta en peligro del bien tutelado legalmente. Razones tales como el envío del paquete con destinatario conocido, titular de un arma de fuego que iba dentro de la caja incautada significa que no puede existir daño al bien jurídico tutelado por carencia absoluta de tan siquiera representarse, se actuó confiado en la existencia de una autorización legal que implicaba desconocimiento real de estar en la posible comisión de una ilicitud; aunque la defensa no fue muy clara en sus exposiciones, es más o menos lo que se logró detectar en su discurso argumentativo. Se alega por la fiscalía situaciones tales como el por qué no se enviaron los buzos al esposo que precisamente advirtió requerirlos en la región en que estaba, esa es una consideración que desentona con lo acontecido, porque sería como entrar a determinar que era una medida tomada para poder camuflar el arma, ¿qué necesidad existía de esconderla? Lo que debe entenderse en un asunto de pérdida de la libertad, ya que el

	interés por la mercancía pierde vigencia ante un hecho de mayor importancia como lo era el darle solución a la situación judicial que enfrentaba la acusada, en donde el destinatario tenía mucho grado de responsabilidad, no llevar el arma y luego pedir su envío cuando tiene conocimiento que la autorización para porte es personal e intransferible salvo fallecimiento del titular del permiso; entonces qué importancia y trascendencia tiene que la mercancía no hubiera llegado a su destino final. En este caso no le asiste duda a este estrado judicial que efectivamente así se haya querido acomodar el comportamiento de la acusada Gutiérrez dentro del verbo rector alternativo de portar, teniendo en cuenta el momento en que fue sometida a la requisa de rutina por parte de los policías; portar, acorde con la descripción normativa del artículo 17 del decreto 2535 de 1993 no encuadra dentro de sus enunciados, pero la realidad procesal implica el reconocimiento de la ausencia de antijuridicidad material de la infracción de dónde viene que la conducta endilgada a la acusada en este asunto también se torna atípica. Siendo del caso válida la absolución de la imputada tal como fue enunciada al momento de emitir el sentido del fallo en este caso sub judice, hubo pues una errónea interpretación de los verbos rectores alternativos que consagra el artículo 365 el código penal, en donde el verbo rector portar no cumple en este caso lo descrito por la norma en cita, igualmente es evidente que existe ausencia de antijuridicidad material en la conducta desplegada por la acusada. Respecto del arma incautada que dio origen a este proceso se ordenara el envío al almacén de control de armas y municiones donde fue expedido el salvoconducto a nombre de Bertulfo Henao, para qué si es del caso se dé aplicación a los enunciados del artículo 85 del decreto 2535 de 1993.

FALACIAS ARGUMENTATIVAS (Marque con X)	
Por las Falencias en la Expresión clara de la teoría y de las premisas	
Por no considerar la existencia de uno de los actores en una acción o situación	
Por tomar una condición necesaria como si fuera suficiente	
del *Continuum* o argumento de continuidad	
Post Hoc Ergo Propter Hoc	
Del Argumento Circular	
Por insuficiencia de datos históricos	
Por descontextualización de datos históricos	
Del centro de atención	
De la verdad a medias	
Muestra sesgada	
Por generalización de inducción errónea	
Del Envenenamiento de las Fuentes (*Argumentum ad Hominem*)	
Reductiva	
Del Uso Indebido de la Autoridad (*Argumentum ad Verecundiam*)	
Argumentum ad Populum	
Del Uso Indebido de Términos Emocionales	
De la Jactancia Cronológica	
De la Alegación Tendenciosa	
Argumentum ad Ignorantiam	

Genética	
Petitio Principii	
Argumentum ad Baculum	
Post-hoc	
Uso Indebido de la Analogía	
Ad logicam	
Por confirmación sistemática o afirmación de la consecuencia	
Negación del antecedente o implicación vacua	
De la Afirmación del Consiguiente	
Por no contextualización de las premisas o de afirmación de consecuente	
Del accidente	
Non sequitur	
De eludir la cuestión o *ignoratio elenchi*	
(Espacio para otra falacia)	
(Espacio para otra falacia)	
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	
A pesar que el juzgador toma el artículo 365 del código penal como un tipo penal en blanco, la argumentación ofrecida no da lugar a que se pueda predicar de ella la existencia de falacias, al contrario, el argumento central consistente en señalar que el bien jurídico que la norma pretende tutelar, cual es el de la seguridad pública, nunca estuvo en peligro (ausencia de antijuridicidad material) dadas las especiales circunstancias del caso, es un argumento válido, tanto así, que el ente acusador que desencadenó el proceso no interpuso recurso alguno.	
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA DE LAS FALACIAS DETECTADAS	

43

Fecha de análisis	2 de octubre de 2011		
Nombre del Evaluador	Nadia Yamile Restrepo Zea		
Corporación (marque con X)	Corte Constitucional		
	Corte Suprema de Justicia		
	Consejo de Estado		
	Juzgado Penal del Circuito de Medellín		X
Tipo de Providencia	Sentencia	**CUI**	**Nº 2007 82145**
Fecha de la Providencia	4 de marzo de 2008		
Víctima (s)/Ofendido(a)	La salubridad pública		
Acusado (s)	Marlon Alejandro García David		
Tema	Porte de estupefacientes		
Subtema			
Hechos	El 22 agosto de 2007 a las 9:30 horas en inmediaciones de la calle 44…vía pública justo cuando agentes de la policía nacional transitaban por el sector en cumplimiento de actividades legales y constitucionales al acercarse al joven García David se percataron cuando éste dejara caer una bolsa plástica en cuyo interior se encontraron nueve papeletas de una substancia pulverulenta de color blanco que finalmente resultara ser positiva para cocaína con un peso neto de 6 gramos como se probó en el juicio oral, ello dio lugar para su inmediata captura para ser puesto inmediatamente a disposición de las autoridades competentes.		
Delito(s)	Porte de estupefacientes		
Pruebas	Todas las pruebas fueron allegadas al proceso por vía de estipulaciones en las cuales se consignó: 1. Informe de policía en caso de captura en flagrancia donde se consignan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se llevó a cabo la captura; 2. El informe de laboratorio químico legal donde se consigna que la sustancia incautada es cocaína; 3. El informe ejecutivo de policía; 4. El informe de campo y la prueba PIPH que da como resultado que el peso de la sustancia incautada es de 6 gramos netos; 5. Se tiene por probado en el proceso que la sustancia incautada fue debidamente recogida, embalada, rotulada y sometida a cadena de custodia lo que garantiza la mismidad del elemento incautado; 6. La plena identidad del acusado, indocumentado, quien fue reseñado y fotografiado y que tiene soporte en el registro decadactilar y las fotografías del acusado tomadas al momento de la captura en flagrancia; 7. Se da por cierto y probado en el proceso las condiciones de marginalidad del acusado.		
Argumentos de las partes	En su teoría del caso la fiscalía prometió probar más allá de toda duda que el joven Marlon Alejandro García David, habitante de la calle es culpable del ilícito e incurrió en conducta típica, antijurídica y culpable por porte de estupefacientes, como quedaría demostrado a partir de las estipulaciones hechas con la defensa del imputado. La defensa por su parte, se abstuvo de presentar su teoría del caso.		
Decisión	1. Se condena al joven Marlon Alejandro García David en su		

	condición de autor material del delito de porte de estupefacientes a las penas de 10 meses 20 días de prisión y multa en cuantía de 192.756 pesos 2. Se condena Marlon Alejandro García David a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo establecido en la pena principal privativa de la libertad. 3. Por los motivos expuestos en la parte motiva se le concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos años durante los cuales tendrá que cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del código penal las mismas que habrá de garantizar mediante diligencia de compromiso. 4. No se condena al pago de perjuicio alguno No se interponen recursos
Justificación de la decisión	Ante las estipulaciones realizadas entre el señor defensor y la fiscalía, para este juzgador es absolutamente incuestionable más allá de toda duda que el 22 de agosto del pasado año efectivamente el joven Marlon Alejandro García David fue capturado llevando consigo 6 gramos de sustancia a base de cocaína, dosis esta que supera y con creces el límite permitido para el propio consumo que es hasta de un gramo de dicho alucinógeno, de donde se desprende sin lugar a equívocos que se da un comportamiento que menoscaba el bien jurídico tutelado. En este orden de ideas es claro que dicho actuar fue llevado a cabo con ausencia de causal alguna de justificación que pudiera excluir el predicamento de la antijuridicidad en el susodicho comportamiento por lo que se hace evidente el actuar contrario a derecho a la postre realizado. En lo que a la culpabilidad respecta, siendo el procesado persona con capacidad de culpabilidad, esto es imputable, es evidente que se encontraba en condiciones de comprender que actuar en las circunstancias en que lo hizo constituye un comportamiento contrario a derecho y sabiéndolo debió de haberse motivado en la norma prohibitiva que al momento de los hechos le señalaba como ilícito el tener tal cantidad de droga alucinógena como en efecto lo es la cocaína. Tasación de la pena: es bueno reiterar que se procede por la comisión en calidad de autor de la conducta punible de porte de estupefacientes el mismo que tiene señalado al tenor del inciso 2 del artículo 376 del código penal una pena que va de 4 a 6 años de prisión y multa que va de 2 a 150 SMLMV, limites que habrán de ser incrementados conforme lo dispone el artículo 14 de la ley 890 de 2004 el mínimo en la tercera parte y el máximo en la mitad quedando de 64 meses de prisión a 108 meses y multa de 1.156.533 pesos a 65.055.000 pesos, tales limites habrán de disminuirse en atención a la precaria circunstancia de índole económica que aqueja al procesado tal y como se desprende del registro de audio y la documentación allegada al despacho, situación que considera este juzgador pleno asidero dentro de la actuación referida la misma que bien se acomoda a la situación de extrema pobreza y marginalidad a la que hiciera alusión no solo la

	señora fiscal por vía de estipulación probatoria, sino también el señor defensor en sus alegatos de conclusión, por lo tanto los limites habrán de quedar de 10 meses y 20 días a un máximo de 54 meses de prisión y multa de 192.756 pesos 32. 527.500 pesos. Ahora bien según el inciso 2 del artículo 61 del código penal el fallador debe moverse dentro del cuarto mínimo cuando existan circunstancias de menor punibilidad como en efecto lo es la carencia de antecedentes penales, de ahí que la pena de prisión a imponer al procesado debe quedar entre 10 meses y 20 días de prisión a 21 meses y 15 días de prisión. Por ello en relación a la gravedad de la conducta desplegada por el procesado de cara a la determinación punitiva que ha de realizar este juzgador, considera que las razones esbozadas por las partes son ajustadas a derecho y es por ello que las comparte al imponerle el mínimo legal antes referido, en razón fundamentalmente al grado de injusto y culpabilidad advertido y probado en este juicio oral. De suerte entonces que se la habrá de imponer al procesado la pena de 10 meses 22 días de prisión y multa en cuantía de 192.756 pesos. Como pena accesoria se le endilgara al procesado la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el m ismo tiempo establecido en la pena principal privativa de la libertad. No se condenara al pago de perjuicio alguno como quiera que se está frente a la violación de un bien jurídico abstracto con el que no se produce perjuicio directo a persona alguna. En este orden de ideas al procesado se le concederá la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos años durante los cuales tendrá que cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del código penal las mismas que habrá de garantizar mediante diligencia de compromiso. Ahora bien estando en libertad el procesado este juzgador posibilitara que el pago de la multa se haga al tenor de lo dispuesto en el artículo 39 # 7 del código penal mediante trabajo comunitario. En tal sentido habrá de oficiarse al municipio de Medellín para que por medio de quien corresponda posibilite por medio de uno de los múltiples programas que en tal sentido tenga el pago de la multa en la forma referida.

FALACIAS ARGUMENTATIVAS (Marque con X)	
Por las Falencias en la Expresión clara de la teoría y de las premisas	
Por no considerar la existencia de uno de los actores en una acción o situación	
Por tomar una condición necesaria como si fuera suficiente	
del *Continuum* o argumento de continuidad	
Post Hoc Ergo Propter Hoc	
Del Argumento Circular	
Por insuficiencia de datos históricos	
Por descontextualización de datos históricos	
Del centro de atención	
De la verdad a medias	
Muestra sesgada	
Por generalización de inducción errónea	
Del Envenenamiento de las Fuentes (*Argumentum ad Hominem*)	

Reductiva	
Del Uso Indebido de la Autoridad (*Argumentum ad Verecundiam*)	
Argumentum ad Populum	
Del Uso Indebido de Términos Emocionales	
De la Jactancia Cronológica	
De la Alegación Tendenciosa	
Argumentum ad Ignorantiam	
Genética	
Petitio Principii	
Argumentum ad Baculum	
Post-hoc	
Uso Indebido de la Analogía	
Ad logicam	
Por confirmación sistemática o afirmación de la consecuencia	
Negación del antecedente o implicación vacua	
De la Afirmación del Consiguiente	
Por no contextualización de las premisas o de afirmación de consecuente	
Del accidente	
Non sequitur	
De eludir la cuestión o *ignoratio elenchi*	
(Espacio para otra falacia)	
(Espacio para otra falacia)	
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	
No se observa en los argumentos ofrecidos por el juez la existencia de falacias, entre otras cosas, porque todas las pruebas que inculpan al acusado fueron objeto de estipulaciones motivo por el cual el juzgador queda prácticamente relevado de su deber de valorar las pruebas y motivar en profundidad el fallo, limitándose a señalar porque la conducta es típica, antijurídica y culpable, para posteriormente tasar la pena.	
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA DE LAS FALACIAS DETECTADAS	

44

Fecha de análisis	3 de octubre de 2011		
Nombre del Evaluador	Nadia Yamile Restrepo Zea		
Corporación (marque con X)	Corte Constitucional		
	Corte Suprema de Justicia		
	Consejo de Estado		
	Juzgado Penal del Circuito de Medellín		X
Tipo de Providencia	Sentencia	**CUI**	**Nº 2007 82878**
Fecha de la Providencia	10 de marzo de 2008		
Víctima (s)/Ofendido(a)	La eficaz y recta impartición de justicia		
Acusado (s)	Mauricio Alejandro Cano		
Tema	Receptación		
Subtema			
Hechos	En despliegue de acciones policiales tendientes a ejercer control sobre talleres, parqueaderos, etc. Y búsqueda de antecedentes automotores, el 12 de septiembre de 2007 los uniformados Marco Antonio Fuentes Aristizabal y Rodrigo Betancur llegaron a un inmueble ubicado en el barrio Manrique Lasalle que consiste en un parqueadero sin nombre, el cual funcionaba como parqueadero y taller de latonería y pintura. Allí, a primera vista, detectaron un automóvil que al parecer estaba siendo sometido a pintura, se trataba de un Renault clio modelo 2007 con las placas zafadas, sin cojines, sin puertas, sin tapicería, y sin dos llantas, como quien dice desvalijado; también se encontraba sin partes del motor al punto que no estaba en condiciones de rodar; la situación dio pie a sospechas. A Mauricio Cano, Albeiro Gallego y Jonathan Palacios se les indago por el dueño del taller y entonces Mauricio respondió que él era el responsable del automotor y por cualquier impase que tuviera pues en su poder tenia los documentos en orden. Explicó que el automotor estaba allí y en esas condiciones porque su propietario de nombre William quería que se le cambiara el color y también cambiarle otros repuestos y había mandado por ellos. Al interrogársele por el propietario no suministro datos y dijo que no había forma de localizarlo, todo ello se constituyo en razón más que suficiente para que se le pidiera a la central por radio los antecedentes del carro y efectivamente se constató que había sido objeto de hurto el 07 de septiembre de 2007 en el barrio Laureles donde aparecía como víctima William Gómez y por cierto existía la investigación. Frente a tales condiciones se comprendió que muy probablemente se estaba frente a un asomo de tipicidad por lo menos de un delito de encubrimiento por receptación y se procedió a dar captura al ciudadano que se anunció como responsable del vehículo quien fue claro al decir que las demás personas allí presentes trabajaban para él y nada tenían que ver con el asunto, y manifestó que alguien que no conocía se había llevado algunas partes para efectos de los identicares, ni sabia a donde habían sido llevados, del mismo modo se procedió a incautar el vehículo y las partes del mismo que se hallaban en el lugar.		
Delito(s)	Receptación		

Pruebas	Dentro del audio del fallo las pruebas sólo son mencionadas y el juzgador sólo se limita a señalar que en el debate probatorio las partes acordaron algunas estipulaciones y la fiscalía solicitó que se llamase como testigos al sargento Marco Antonio Aristizábal, al propietario del vehículo William Gómez, al testigo de los hechos Jonathan Palacios y al trabajador Albeiro Ocampo.
Argumentos de las partes	La señora fiscal aduce que en el evento que les ocupa es claro que el acusado a sabiendas que el carro era hurtado lo llevó en las horas de la noche al taller y engañó a sus compañeros de trabajo y también a los agentes de policía a punta de explicaciones no valederas, pues era mentira que lo hubiera llevado el propietario para realizarle los arreglos que mencionó, siendo que el vehículo era nuevo, que su propietario recién lo había comprado y cuando se lo hurtaron no presentaba ni un solo golpe de latas, ni desperfecto mecánico, que el propietario nunca iba a llevar un carro de esas características de tanta calidad y de tan corta vida de funcionamiento, pues era último modelo, a un taller de malas condiciones, que para pintar un carro no se requería bajarle partes del motor, que no resultaba explicable que Mauricio no supiera suministrar ninguna información sobre el propietario, y menos, que le haya entregado algunas partes a un desconocido, el que según cuentas las llevaba a someter al identicar sin saber hacia dónde las llevo. Por todo ello la fiscalía afirma que el acusado fue sorprendido en un delito de receptación atentando contra la eficacia y recta impartición de justicia por lo cual solicitó decisión condenatoria. Por su lado el defensor depreca la absolución para su representado, puesto que en realidad él si recibió el vehículo de persona que se le identifico como William, el mismo que le entrego el carro con documentos y todo para realizarle los arreglos ya mencionados, pues a pesar que el vehículo era nuevo tenia golpes en la parte trasera y nada de raro tenía que el propietario lo llevara al taller, según él, su defendido confió en el supuesto propietario quien no le mencionó que el vehículo era hurtado, su representado actuó de buena fe y ausente de cualquier intención delictual. Piensa que acá se presentan serias dudas de autoría y responsabilidad penal de su prohijado por lo que solicita la absolución.
Decisión	Condenase a Mauricio Alejandro Cano a purgar en el establecimiento que le designe el INPEC una pena privativa de la libertad de 76 meses de prisión y una multa de 10 SMLMV la que cubrirá en 24 cuotas iguales mensuales por ser autor penalmente responsable del delito de encubrimiento por receptación. No tiene derecho al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y por lo tanto se dispone a librar orden de captura para que sea aprehendido y empiece a descontar la sanción tras las rejas. Tampoco tiene derecho a la sustitución de la prisión en establecimiento carcelario por la prisión domiciliaria No se interpone recurso de apelación.
Justificación de la decisión	Sin que ello se constituya en prepotencia oficial, ha de expresarse de entrada que en realidad resulta bien claro que el suscrito juez,

	con todos los elementos de juicio que arroja el contenido de las diferentes pruebas, la presente sentencia tiene que hallar concordancia con la anunciación en sentido del fallo, y por tanto ella es estrictamente condenatoria. Toda vez, que se hallan a satisfacción reunidos los rígidos requisitos consagrados por el principio rector 7 del código procesal penal en armonía con el artículo 381 ídem, ni más ni menos, porque esta judicatura ha sido llevada mas allá de toda duda a la adquisición de la certeza de que los hechos aquí enunciados si ocurrieron y que de ello resulta penalmente responsable el señor Mauricio Alejandro Cano, pues ello no resulta para nada interferido ni con la más mínima duda, todo lo cual corresponde a circunstancias antecedentes concomitantes y posteriores que bien resultan así. Más o menos por mayo o junio de 2007 hasta el inmueble ubicado en la car… en donde funciona un parqueadero y taller de latonería pintura y mecánica administrado por Jonatán Ramírez y de propiedad de la madre de éste, arrimó Mauricio Cano pidiendo que se le dejara funcionar allí, pues que recién salía de prisión y necesitaba trabajar en lo que sabía, esto es, pintura y tenía que responder por una esposa de apenas 15 años de edad quien esperaba un hijo. Se accedió a la petición en forma verbal y se acordó entonces que el nuevo aspirante trabajaría allí para lo que pagaría un arriendo mensual de 130.000 pesos, siendo importante dejar consignado que madre e hijo tenían su propia casa de habitación en los mismos terrenos en un área más alta que los patios del parqueadero y taller. El 7 de septiembre de 2007 el señor William Gómez se dispuso a ir a la casa de su novia a llevarla, para lo que se movilizaban en el vehículo de su propiedad marca Renault Clio, color gris plateado, con placa FCS975. Cuando llegaron al barrio Laureles a eso de las 00:20 horas apenas la novia se iba a bajar aparecieron 2 hombres con arma de fuego en mano amenazándolos de muerte y les ordenaron que bajaran del vehículo, al mismo tiempo el joven propietario fue requisado y lo despojaron de su dinero, celular, documentos varios y otros elementos, aquellos sujetos subieron al carro y desaparecieron. De los hechos se hizo reporte a la central de policía. El señor Mauricio Cano un poco después y en horas de la noche llego con el mismo vehículo y lo ingreso al inmueble anotándole a sus compañeros que el propietario se lo entregó para que le hiciera unos arreglos, en vista que se trataba de un automóvil 2007 último modelo, según cuentas resultaba sospechoso para el administrador y demás personas que allí laboraban que así de buenas a primeras se pretendiera hacer un cambio de color en el carro y que fuera sometido a enderezada de latonería, por tal motivo, el joven Jonatán Ramírez Palacio exigió a Mauricio le enseñara la documentación del mismo y descubrió que el nombre del propietario correspondía a William Gómez, y también Albeiro de Jesús le indagó por los documentos. Empezó entonces el enjuiciado a desplegar acciones directas y a impartir instrucciones a sus compañeros a instancias de lo que el

	rodante empezó a ser despojado de sus partes, se le desprendió llantas, placas, bomper, cojinería, techo, partes del motor, etc. Mauricio empezó a suministrar otras explicaciones consistentes en que también era deseo del propietario cambiar algunos repuestos y accesorios del motor y también colocarlos a marcación de identicar, avanzando de tal manera las cosas que hasta el sitio, el 11 de septiembre llego una camioneta manejada por persona desconocida que recibió de manos del implicado algunas partes del automotor sin que se supiera puntualmente para qué, en razón de qué y cuál era el destino. Entonces se ocurrió el arribo de los referenciados policiales a tal parqueadero en cumplimiento de sus funciones y se presentaron las circunstancias ya enunciadas en el acápite de lo ocurrido. Y por lo explicado fue aprehendido por los uniformados, se procedió a la incautación de los elementos hallados, se les diseñó cadena de custodia, se colocó al apresado a disposición de la Fiscalía General de la nación, se elevó la noticia criminal por parte del sargento Fuentes, surgió del informe ejecutivo suscrito por el investigador criminalístico Rodrigo Rúa que da cuenta sobre el inicio y despliegue de actos urgentes, entre otros, la consecución de la denuncia del hurto del automóvil, verificaciones por parte de policía judicial sobre la existencia y condiciones del rodante en las instalaciones de la estación de policía y fijación fotográfica, visita al parqueadero de marras en donde se constató que se cumplían labores de pintura y latonería de vehículos, visita a la residencia del implicado con la guía de Jonathan Ramírez en donde se sostuvo conversación con la menor Verónica Escobar esposa o compañera del mismo. Se sometió el vehículo a estudio técnico por el experto en identificación de automotores Hernán Darío Arenas Hernández quien concluyó que los sistemas de identificación corresponden a los originales. Se desplegó trabajo de campo por otro técnico de identificación de automotores Alonso Cardona funcionario que concluyó que los sistemas de identificación del mismo carro son originales y fijados y estampados por la casa fabricante. Igualmente, se arrimaron antecedentes de la SIJIN a través de la coordinadora de antecedentes de la misma institución Sandra Milena Díaz Idarraga en donde se certifica que aparecen dos anotaciones de orden de captura en contra de Mauricio Cano expedidas por la Fiscalía 71 seccional y juzgado 2º de ejecución de penas las que se hallan canceladas, se obtuvieron antecedentes de Mauricio Cano según certificación del funcionario adscrito al DAS John Jairo Sepúlveda Salas en donde se certifica que a Mauricio le aparecen 4 anotaciones así: dos órdenes de captura de la Fiscalía 71 seccional por hurto calificado y agravado y del juzgado 2º de ejecución de penas ambas canceladas, donde el juzgado certifica extinción de condena el 8 de mayo de 2007 y orden de captura de la Fiscalía local de Yarumal para efectos de indagatoria por el delito de hurto calificado; se obtuvo certificado de antecedentes por parte de la Secretaría del centro de servicios administrativos de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad suscrito por Luz Ángela Builes donde se hace saber que un proceso contra Mauricio Cano fue archivado por extinción

	de la pena impuesta desde el 22 de marzo de 2007, entre otros antecedentes. El vehículo objeto material de hurto violento fue dejado a disposición de la fiscalía que adelanta el proceso por hurto. Es importante precisar que todos los anotados actos urgentes fueron acordados por fiscalía y defensa como estipulaciones probatorias, esto es que se dan por probados los hechos a los cuales se refieren las variadas solicitudes y también por probados los contenidos de las respuestas y que todo es incontrovertible. A todas las referidas estipulaciones el suscrito juez por considerarlas como no quebrantadoras de las garantías supremas y legales, les impartió aprobación en su momento determinante dentro del juicio oral todo de conformidad con el artículo 356 # 4 del código de procedimiento penal, luego no queda otra alternativa que a firmar oficialmente que lo acordado se considera como probado y a ello se remite el despacho sin ninguna reserva. Se presentaron los trámites ante la justicia con control de garantías en donde se legalizó la captura, se formuló imputación, y como la fiscalía no fue atendida en la solicitud de imposición de medida de aseguramiento, sino que el señor juez se abstuvo de ello, entonces el capturado ganó la libertad de forma inmediata e incondicional. Y fíjese lo que aconteció, el imputado a sabiendas de que se le había dispensado la libertad y que era su deber atender los llamados de la fiscalía, bajo el entendido que debía comparecer en momentos determinados a contribuir con el esclarecimiento de los hechos, verdad sabida que había suministrado una dirección de residencia y ubicación, verdad sabida que ya había expuesto unas explicaciones sobre la ciencia y paciencia del vehículo y que entonces estaba obligado a comprobar en el respectivo juicio, amén de su decisión libre y voluntaria de no renunciar a sus derechos a no declarar contra sí mismo, no autoincriminarse, guardar silencio, y ser traído ante la justicia de conocimiento al trámite del gran juicio oral, entonces no aceptó los cargos imputados, sin embargo estuvo a la expectativa del momento en que quedaría sólo en el taller y fue justo cuando el 1 julio 2007, fecha en que los compañeros debían rendir entrevista en la fiscalía, que aprovechó la situación de soledad en el taller, pues al parecer fue abrió y de allí sustrajo algunos objetos de valor que le habían sido prestadas para el desempeño de sus labores y desapareció con tales objetos en su poder y hasta el sol de hoy no se sabe de su paradero, cuando también se constató por parte de la fiscalía, que cambió de residencia y su familia igual tomó rumbo desconocido. Igual que a las anunciadas estipulaciones, se les impartió trámite y aprobación, se recepcionaron sendos testimonios al sargento Marco Antonio Fuentes, Jonathan Ramírez, Albeiro de Jesús Ocampo y a William Gómez Giraldo, y de allí, por separado y en contexto no se extrae otra cosa diferente a la conclusión de que inequívocamente Mauricio Alejandro es autor material penalmente responsable de ese atentado contra el bien jurídico de la eficaz y recta impartición de justicia, tal y cual se ha hecho alusión en líneas que preceden para no redundar en repeticiones innecesarias.

	Cabe entonces sintetizar, habiéndose aparecido Mauricio ante la propietaria y administrador del referido parqueadero a pedir que se le permitiera laborar, lo que fue aceptado por madre e hijo, a los pocos meses ocurrió el despojo en forma violenta del auto cuyas víctimas fueron William Gómez y su novia, llevando la peor parte el hombre pues a más de ser despojado de su dinero, alhajas, documentos y celular, también los atacantes fueron por el objeto de sus apetencias el Renault clio tantas veces mencionado y desaparecieron con él en su poder. Poco después arribó el señor Mauricio Alejandro Cano al taller con el carro haciendo esfuerzos por hacer creer que su procedencia era lícita o a lo menos no sabía nada sobre tal aspecto, le hizo desvalijar en la forma ya anunciada al punto en que el automóvil se encontraba inservible como para hacerlo rodar, suministrando pobrísimas explicaciones a los agentes de policía que protagonizaron el mini operativo y habiendo sido capturado luego de lograr la libertad resultó comprobado que literalmente desapareció sin que se sepa del camino que tomó. Surgen inquietudes que desde siempre y hasta los actuales momentos conservan vigencia tal y como lo anuncia la fiscalía, pues de ninguna manera es posible que a un automóvil 2007, recién sacado de agencia, el que ningún golpe había recibido según lo adujo el propietario, ni aún ningún impase se había tenido con el mismo se requiere a un taller ubicado en Manrique sin ningún nombre o razón social. Es totalmente inusual y está fuera de cualquier posición racional que el propietario de un auto último modelo, adquirido hace apenas unos meses se precipite así, sin ton ni son, a cambiarle de color, pues por todos es sabido que cuando el ser humano se dispone a tales adquisiciones, se dirige al concesionario y escoge el color de sus preferencias, menos resulta posible que la persona se disponga a ello sin tener siquiera el permiso expedido por las autoridades del tránsito y para nadie es un secreto que tal tipo de diligencias tienen serios y estrictos trámites; igualmente al dueño de un carro de tanta calidad, presentación y modelo, full equipo lo vaya a dejar en manos de un desconocido para que artesanalmente le pinte y les someta a reparaciones de latonería, sino que la lógica y la experiencia cotidiana enseñan que en situaciones como tales los vehículos normalmente salen amparados por pólizas de seguro contra daños y son llevados a los mejores centros de reparación. Tampoco resulta creíble que a un automóvil nuevo que ya tiene su identicar por la placa, estampado en sus partes, se le vaya a cambiar disque por el número de chasis, para nada es de recibo que el identicar se coloque en una cominería y/o silletería, llantas, bomper, plumillas, equipo de sonido, placas, etc. **De otra parte se tornan en sinrazones y se constituyen en infantiles explicaciones las expresiones lanzadas por Mauricio ante los compañeros y agentes de policía en el sentido de que el carro fue llevado directamente por su propietario hasta el taller**, pues aparece comprobado que fue llevado personalmente por él una noche, días antes del operativo oficial a instancias del cual resultó recuperado el auto completamente desbaratado y con falta de una gran cantidad de importantes partes.

	Cuando también choca contra todo pronóstico aquello de que el propietario del vehículo se lo haya dejado y que él no sabía el nombre ni tampoco su manera de localización, menos que el día anterior una persona desconocida en una camioneta hubiera sacado algunas partes del automotor para someterlas al tal identicar sin saberse hacia donde fueron llevadas. No resulta ni lógico ni razonable que a un vehículo recién comprado se le someta a semejante desvalijamiento disque para cambiarle partes importantes y mucho menos que para esos efectos sea llevado por su dueño a un taller que funciona a campo abierto, en pobres condiciones y donde para nada se utilizan las tecnologías de punta. Y si el señor Mauricio no sabía de la mala procedencia del automóvil, entonces no existe ninguna razón valedera para que una vez que ganó la libertad, y verdad sabida, una vez que había suministrado unos datos de residencia y ubicación, más bien optó por mudarse de habitación sin presentarse a comunicar tal situación ante la fiscalía. Resulta nítidamente comprometedora aquella decisión de abandonar el taller, justamente para el día que sabía que sus compañeros de labores acudían al ente investigador a verter sus declaraciones de entrevista; y fíjese que según estos en esa ocasión no sólo se dispuso a irse sino que también se llevó consigo algunos elementos que no eran de su propiedad. Es preciso afirmar que todas las anteriores disertaciones surgen del contexto de exposiciones suministradas dentro del juicio oral como lo fueron la del sargento marco Antonio; la víctima del hurto quien dijo que su vehículo se hallaba en perfectas condiciones y que nada requería; y de los compañeros de labores del acusado. Todos ellos demuestran virtudes tales como la seriedad, coherencia, verosimilitud, y fuerza para persuadir y denotan el único interés en reportar la verdad histórica y material de los acontecimientos alejados de cualquier tendencia malsana, de perjudicar a Mauricio Alejandro o hacerle más gravosa la situación frente a las potestades investigativa y punitiva del estado; todos dan cuenta nítida de lo que percibieron, vieron y vivieron, anunciándose en los mismos que tanto para el pasado como para el momento en que rindieron sus testimonios gozaban de sus facultades sensitivas, perceptivas, de mente y de memoria y por ello merecen para esta judicatura y también lo merecieron para la fiscalía ser tenidos como personas de entero crédito y que sus dichos satisfacen las reglas de la sana crítica testimonial conforme con el artículo 404 del código de procedimiento penal. Por todo lo anteriormente expuesto es que considera este despacho que para el evento la fiscalía ha hecho valer unos medios probatorios introducidos legalmente al debate y a instancias de ellos ha suministrado a este juzgador suficientes elementos de juicio como para afirmar oficialmente que se ha adquirido el convencimiento más allá de toda duda razonable para condenar, todo conforme con el artículo 381 del código de procedimiento penal, sin más ni menos porque ha resultado comprobado que el señor Mauricio Alejandro Cano, si sabía sobre la mala procedencia del mencionado automotor y que entonces, sin haber participado en la comisión del hurto violento, sin embargo en

	forma deliberada y consciente se dispuso a recibirlo de manos de hasta ahora personas desconocidas por la fiscalía y por la judicatura y con el ánimo preclaro de ocultar o encubrir el origen ilícito del carro, lo guardó en el mencionado taller y lo desvalijó, quién sabe con qué otros propósitos, haciendo desaparecer partes del objeto. Desatendiendo su constitucional y legal obligación de negarse a ello y por el contrario absteniéndose de suministrar información a las autoridades del estado, para qué estás en forma decidida desplegaran las acciones para contrarrestar los efectos del ilícito. Así entonces cometió un atentado contra el bien jurídico de la eficaz y recta impartición de justicia, pues fue desleal frente a ese interés preclaro de la comunidad. He ahí la comisión de una conducta típicamente antijurídica a título netamente doloso, al término de los artículos 9, 10,11, 12,13 del código penal, en armonía con las normas 21,22, 23 y 25 del mismo estatuto, sin más ni menos porque el acusado incurrió en el delito de Receptación descrito y sancionado por el código de las penas en su artículo 446, modificado por el artículo 45 de la ley 11 42 de 2007 y por él es que ha de recibir el señor Mauricio Alejandro las sanciones de rigor, anotándose que acá la acción recayó sobre vehículo automotor. Con lo anterior, el despacho comulga con los serios y concienzudos planteamientos de la fiscalía y no atiende las explicaciones consignadas por el señor defensor. Al hacer uso del contenido del inciso primero del artículo 447 del código de procedimiento penal, la señora fiscal esencialmente solicita que como el enjuiciado presenta antecedente consistente en una sentencia de condena proferida por el juzgado 18 Penal del circuito de Medellín por el delito de hurto calificado y agravado, luego conforme con el artículo 32 de la ley 1142, no puede concederse ningún beneficio o subrogado o sustituto y en consecuencia el señor Mauricio Alejandro Cano debe purgar la sanción tras las rejas. El defensor aduce básicamente que aquella sentencia no es un antecedente pues ya se decretó la extinción de la pena y solicita para su defendido los beneficios de ley. Entonces para efectos de la tasación de la pena conforme con los artículos 60 y 61 el código penal, ha de decirse que la conducta típica que nos ocupa tiene una sanción privativa de la libertad mínima de 72 meses de prisión y máxima de 156 meses, multa mínima de siete SMLMV y máxima de 700 salarios. Así el primer cuarto va de 72 meses a 93 meses de prisión la multa oscila entre siete salarios y máximo 180. 25, el despacho ha hecho alusión a los primeros cuartos pues allí habrá de ubicarse. Atendiendo que para el procesado no concurren circunstancias de mayor punibilidad de las consagradas en la norma 58 el código penal y si de menor punibilidad por ausencia de antecedentes conforme al artículo 55 ídem. Para lo que es preciso significar que a pesar de que con el nombre de Mauricio Alejandro Cano según certificado del DAS le figura una sentencia proferida por el juzgado 18 Penal del circuito, la misma ya fue extinguida, entonces ello no puede considerarse como antecedente a más de que en realidad no se sabe si se trata de la misma persona tal como se tiene en el

	aludido certificado. En consecuencia teniéndose en cuenta las circunstancias y modalidad de la conducta que de por sí revistieron suma gravedad, pues fíjese que de no ser porque providencialmente aparecieron los agentes de policía, el vehículo, aunque sin alguna de sus partes y totalmente desvalijado, otra suerte peor hubiera corrido, esto es, hubiera sido desaparecido totalmente, teniendo en cuenta el estado lamentable en que fue hallado de donde denotó el procesado una gran capacidad para esos menesteres delictuosos, igual la capacidad para mentir y tratar de hacer creer situaciones que no correspondían a la verdad, y esa situación de rebeldía del señor Cano para comparecer a enfrentar las acciones de la justicia y para responder por sus actos, entonces el despacho no impondrá los mínimos de prisión y de multa correspondientes a los primeros cuartos. Así las cosas, se condena a Mauricio Alejandro Cano a purgar en establecimiento carcelario una pena privativa de la libertad de 76 meses de prisión y a pagar a favor de la nación Consejo superior de la judicatura una multa de 10 SMLMV lo que hará en 24 cuotas mensuales iguales. Por el mismo periodo de la pena privativa de la libertad imponérsele la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Ahora bien en cuanto a la pena privativa de la libertad y en cuanto a la accesoria del señor Mauricio Alejandro Cano no tiene derecho a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pues basta con decir que como se comprende en el presente evento no se cumple con el factor objetivo, pues compréndase que el monto de la sanción superó en mucho los tres años de prisión y por tanto que el despacho queda exonerado de realizar cualquier otra disertación. En consecuencia como el procesado no se haya presente en estos estrados, líbrese orden de captura para que empiece a descontar la sanción en la cárcel Bellavista.

FALACIAS ARGUMENTATIVAS (Marque con X)	
Por las Falencias en la Expresión clara de la teoría y de las premisas	
Por no considerar la existencia de uno de los actores en una acción o situación	
Por tomar una condición necesaria como si fuera suficiente	
del *Continuum* o argumento de continuidad	
Post Hoc Ergo Propter Hoc	
Del Argumento Circular	
Por insuficiencia de datos históricos	
Por descontextualización de datos históricos	
Del centro de atención	
De la verdad a medias	
Muestra sesgada	
Por generalización de inducción errónea	
Del Envenenamiento de las Fuentes (*Argumentum ad Hominem*)	
Reductiva	
Del Uso Indebido de la Autoridad (*Argumentum ad Verecundiam*)	
Argumentum ad Populum	

Del Uso Indebido de Términos Emocionales	X
De la Jactancia Cronológica	
De la Alegación Tendenciosa	
Argumentum ad Ignorantiam	
Genética	
Petitio Principii	
Argumentum ad Baculum	
Post-hoc	
Uso Indebido de la Analogía	
Ad logicam	
Por confirmación sistemática o afirmación de la consecuencia	
Negación del antecedente o implicación vacua	
De la Afirmación del Consiguiente	
Por no contextualización de las premisas o de afirmación de consecuente	
Del accidente	
Non sequitur	
De eludir la cuestión o *ignoratio elenchi*	
(Espacio para otra falacia)	
(Espacio para otra falacia)	

OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)

A pesar que el acusado no compareció al juicio, puesto que huyó tras haberle sido otorgada la libertad condicional por parte del juez de control de garantías, se estima que el fallo se encuentra bien argumentado, sin contradicciones y con el mayor respeto por los derechos fundamentales del acusado. No obstante, el juez incurre en la denominada falacia del uso indebido de términos emocionales, que valga aclarar, no tiene mayor incidencia en el resultado de la sentencia.

ANÁLISIS SOBRE EL TEMA DE LAS FALACIAS DETECTADAS

Como ya se anunció, el juez incurre en la denominada falacia del uso indebido de términos emocionales que se comete cuando se emplean palabras que tienen la intención de ofuscar emocionalmente el tema tratado, no contribuyendo a una clara reflexión. El juez en la parte motiva de la sentencia utiliza la expresión “infantiles explicaciones” para hacer referencia a la explicación ofrecida por el acusado a la autoridad y sus compañeros, en el sentido de que fue el propio dueño quien llevó el carro al taller. La expresión lanzada por el juez denota cierta emoción que, como tuvo oportunidad de explicarse en otra sentencia analizada, desdice de la alta dignidad del cargo que ostenta y sólo contribuye a ofuscar emocionalmente el sentido del fallo que, en circunstancias normales debería ser modelo de imparcialidad y ecuanimidad.

45

Fecha de análisis	5 de octubre de 2011		
Nombre del Evaluador	Nadia Yamile Restrepo Zea		
Corporación (marque con X)	Corte Constitucional		
	Corte Suprema de Justicia		
	Consejo de Estado		
	Juzgado Penal del Circuito de Medellín		X
Tipo de Providencia	Sentencia	**CUI**	**Nº 2007 83213**
Fecha de la Providencia	21 de enero de 2008		
Víctima (s)/Ofendido(a)	La salubridad pública		
Acusado (s)	Juan Esteban Barreneche Restrepo		
Tema	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes		
Subtema			
Hechos	El 20 de septiembre de 2007 agentes de la policía nacional realizaban labores de patrullaje y capturaron a Juan Esteban porque al practicarle requisa le hallaron en el bolso que llevaba en la espalda 16 bolsas pequeñas con una sustancia pulverulenta de color habano y en su billetera otras dos bolsas con la misma sustancia las que sometidas a prueba de identificación preliminar homologada hizo concluir que se trataba de cocaína y sus derivados en un peso neto de 10.4 gramos.		
Delito(s)	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes		
Pruebas	El acusado aceptó los cargos, y según se desprende de lo anunciado por el juez la fiscalía cumplió con las formalidades que establece el artículo 337 del código penal con manifestación de que el imputado acepto el cargo de llevar consigo alucinógeno en cantidad superior a la dosis personal. La figura jurídica de la aceptación de cargos le fue bien explicada al imputado por el juez de control de garantías y por el despacho que hizo una verificación de aceptación al momento de realizar la audiencia de acusación entendiéndose que lo hizo de manera libre, consiente y voluntaria y además debidamente informado por un defensor tal como lo exige el artículo 131 del código de procedimiento penal.		
Argumentos de las partes	No se hace alusión a lo solicitado por las partes.		
Decisión	Se encuentra inmersa dentro de la motivación debido a que el juez no separó debidamente los acápites de la sentencia.		
Justificación de la decisión	Los cargos formulados por la fiscalía y aceptados por el imputado se soportan en hechos que tuvieron existencia real y cierta, toda vez que así lo establece el informe de captura en el que se da cuenta que el señor Juan Estaban Barreneche fue capturado en situación de flagrancia cuando llevaba consigo estupefacientes en cantidad superior a un gramo que es la cantidad permitida como dosis personal en el caso del bazuco, ya que la sustancia incautada arrojó un peso de 10.4 gramos y en la prueba de identificación preliminar homologada se estableció que se trataba de componentes de cocaína. De otro lado, la calificación jurídica que a los hechos le dio la fiscalía se ajusta en todo a las previsiones de nuestro ordenamiento jurídico penal y por consiguiente la sentencia que se		

	reclama no conculca de ninguna manera las garantías jurídicopenales establecidas en los artículos 6, 9, 10, 11, 12, 376.2 del código penal y 7, 17, 350, 351, 354.2, 373, 381, y 447 de la ley 906 de 2004 razón por la cual se procederá a dosificar la pena. Se procede por la conducta de tráfico fabricación o porte de estupefacientes contemplada en el artículo 376.2 del código penal en la modalidad de portar, delito que tiene prevista un pena de 64 a 108 meses de prisión y multa desde 1.150.000 a 64.000.000 de pesos de conformidad con lo establecido en el artículo 376.2 del código penal y la adición que establece el artículo 14 de la ley 890 de 2004 por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del código penal los cuartos quedan como sigue… como no se adujeron circunstancias de mayor punibilidad de las que trata el artículo 58 del código penal el ámbito punitivo que corresponde aplicar es el del cuarto mínimo y dentro de dicho marco se considera apropiado fijar la pena en el mínimo, es decir en 64 meses de prisión y la multa en 1.150.000 pesos, atendiendo a las pedidas circunstancias del hecho que mas allá de lesionar el bien jurídico de la salud pública no produjo otros daños o peligros que obliguen a una censura mayor. Ahora bien, como consecuencia de la manifestación unilateral de la culpabilidad efectuada por el acusado en la audiencia de formulación de imputación, el despacho haciendo eco de lo que las partes han deprecado en la audiencia hará una rebaja de la mitad teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 351 del código de procedimiento penal y en consecuencia impondrá la pena de 32 meses de prisión y la multa de 575.000 pesos a favor del consejo nacional de estupefacientes. Accesoriamente se le impone la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 32 meses. **No se condenara la señor "Posada Valderrama"** al pago de perjuicios como quiera que se está frente a la vulneración de un bien jurídico abstracto en el que no se produce un perjuicio directo a persona alguna. Dentro del acápite de la individualización de la pena, conforme lo preceptúa el artículo 447 del código penal, tanto la defensa como la fiscalía coincidieron en deprecar a favor del acusado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, planteamientos que el despacho comparte habida cuenta de que se cumple tanto el requisito objetivo para la suspensión de la misma, como el subjetivo establecido en el artículo 63 del código penal, esto es que la pena no supera los 36 meses de prisión, además es preciso acotar que por carecer de antecedentes penales y por la modalidad de la gravedad de la conducta punible realizada son indicativos de la innecesaridad de la ejecución de la pena por lo que hay lugar a que suspenda la misma de conformidad con el artículo 63 del código penal, debiendo suscribir acta en la que se comprometa a cumplir las obligaciones establecidas en el artículo 65 del código penal. Como para el disfrute del beneficio de la suspensión condicional del artículo 63 del código penal se hace necesario el pago total de la multa impuesta, el despacho ante la situación económica acreditada del condenado hará uso de la facultad establecida en el

	artículo 39 # 7 del código penal esto es autorizar la amortización por trabajo no remunerado o de interés social, en ese sentido se oficiara al municipio de Medellín para que por medio de quien corresponda se posibilite su inclusión en uno de los programas que en tal sentido tenga y así posibilitar el pago de la misma al señor Juan Esteban Barreneche Restrepo. También se autoriza al señor Barreneche amortizar la pena de multa en 24 emolumentos iguales de **24 mil 94 mil 43 pesos** a favor de la dirección nacional de estupefacientes. Condénese también a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 32 meses. 3. concédase al señor Juan Esteban Barreneche Restrepo la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos años, previa suscripción de diligencia de compromiso en la que se obliga al cumplimiento de las obligaciones de que trata el artículo 65 del código penal. Se ordena la destrucción de la droga incautada en caso de que hasta el momento no se haya realizado. No se interponen recursos

FALACIAS ARGUMENTATIVAS (Marque con X)	
Por las Falencias en la Expresión clara de la teoría y de las premisas	
Por no considerar la existencia de uno de los actores en una acción o situación	
Por tomar una condición necesaria como si fuera suficiente	
del *Continuum* o argumento de continuidad	
Post Hoc Ergo Propter Hoc	
Del Argumento Circular	
Por insuficiencia de datos históricos	
Por descontextualización de datos históricos	
Del centro de atención	
De la verdad a medias	
Muestra sesgada	
Por generalización de inducción errónea	
Del Envenenamiento de las Fuentes (*Argumentum ad Hominem*)	
Reductiva	
Del Uso Indebido de la Autoridad (*Argumentum ad Verecundiam*)	
Argumentum ad Populum	
Del Uso Indebido de Términos Emocionales	
De la Jactancia Cronológica	
De la Alegación Tendenciosa	
Argumentum ad Ignorantiam	
Genética	
Petitio Principii	
Argumentum ad Baculum	
Post-hoc	
Uso Indebido de la Analogía	
Ad logicam	
Por confirmación sistemática o afirmación de la consecuencia	
Negación del antecedente o implicación vacua	
De la Afirmación del Consiguiente	
Por no contextualización de las premisas o de afirmación de consecuente	

Del accidente	
Non sequitur	
De eludir la cuestión o *ignoratio elenchi*	
(Espacio para otra falacia)	
(Espacio para otra falacia)	
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	
No se aprecia la existencia de falacias, entre otras cosas, porque el acusado aceptó los cargos lo que releva al juez de valorar las pruebas, no obstante, a la sentencia se le pueden formular las siguientes críticas: 1. La sentencia no posee una estructura que permita diferenciar claramente donde termina la motivación de la decisión y donde empieza el fallo. 2. Se presentan errores en el nombre del acusado. 3. Falta de claridad en la amortización de la multa que le fuera impuesta al acusado. 4. El juez, además de que prácticamente no argumentó, ni siquiera se molestó en precisar la antijuridicidad y culpabilidad de la conducta, como es lo usual.	
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA DE LAS FALACIAS DETECTADAS	

46

Fecha de análisis	7 de octubre de 2011		
Nombre del Evaluador	Nadia Yamile Restrepo Zea		
Corporación (marque con X)	Corte Constitucional		
	Corte Suprema de Justicia		
	Consejo de Estado		
	Juzgado Penal del Circuito de Medellín		X
Tipo de Providencia	Sentencia	**CUI**	**Nº 2007 83448**
Fecha de la Providencia	14 enero de 2008		
Víctima (s)/Ofendido(a)	La salubridad pública		
Acusado (s)	David Leonardo Chávez Torres		
Tema	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes		
Subtema			
Hechos	Da cuenta el informe de la policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia que el día 24 de septiembre de 2007 a las 10:05 horas miembros de la policía nacional que prestaban servicios de vigilancia y control, procedieron a requisar al ciudadano identificado como David Leonardo Chávez Torres a quien en el bolsillo derecho del pantalón se le detectó un envoltura de papel periódico contentiva de un material vegetal de color verdoso la que sometida a la prueba preliminar homologada resulto positivo para cannabis con un peso neto de 27. 3 gramos, de inmediato se le privó de la libertad, se le leyó los derechos del capturado y se le traslado a las instalaciones de la URI, en donde se le dejó a disposición del fiscal en turno.		
Delito(s)	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en la conducta alterna de llevar consigo droga que produzca dependencia		
Pruebas	En audiencia preliminar de formulación de imputación el acusado se allanó a los cargos, lo que hizo de manera libre, consciente, voluntaria y debidamente informada acerca de sus consecuencias renunciando a los derechos de no autoincriminarse, a tener un juicio oral público concentrado, contradictorio, imparcial, con inmediación de las pruebas y sin dilaciones injustificadas.		
Argumentos de las partes	No se hace alusión a los alegatos de las partes toda vez que hubo allanamiento.		
Decisión	1. Condénese al ciudadano David Leonardo Chávez Torres a la pena de 32 meses de prisión y multa de 1.33 SMLMV, la que deberá cancelar de la manera ya indicada. Y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por idéntico lapso al de la pena principal por habérsele encontrado penalmente responsable de la comisión del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en la conducta alternativa de llevar consigo droga que produzca dependencia. 2. No se condena al pago de perjuicios de ningún tipo 3. Se concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para gozar del mismo deberá prestar caución prendaria por valor de 50.000 pesos con la que garantizara las obligaciones del artículo 65 del código penal durante el periodo de prueba que es de dos años. No se interponen recursos		

Justificación de la decisión	El juzgado 31 penal municipal con función de control de garantías presidió la audiencia de legalización de captura y de formulación de imputación por medio de la cual el fiscal le enrostro a David Leonardo la comisión del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, cargo con respecto al cual él se allanó verificándose por aquel funcionario judicial que el mismo se hizo de manera libre, consiente y voluntaria y debidamente informado acerca de sus consecuencias tal como lo gobierna el artículo 293 del código de procedimiento penal. Conforme al escrito de acusación palmar es que al señor David Leonardo Chávez Torres se le sorprendió y capturó en el momento en que llevaba consigo sustancia estupefaciente, tanto los elementos materiales probatorios y evidencia física arrimados a la actuación por el señor fiscal, así como los medios de conocimiento que obran en la misma, llevan a este juzgador a concluir mas allá de toda duda sobre la ocurrencia del comportamiento delictivo, así como de la responsabilidad y culpabilidad dolosa del acusado en él, reiterándose que en efecto el allanamiento se hizo sin lastimar el debido proceso y sin dar al traste con garantías fundamentales, por lo que conforme al delito enrostrado por el ente fiscal, se proferirá sentencia condenatoria por la iterada delincuencia atentatoria de la salud pública contenida, descrita y sancionada por el articulo 376 inciso 2 del código penal, con pena de 4 a 6 años de prisión y multa de 2 a 100 SMLMV que incrementados conforme lo dispone el artículo 14 de la ley 890 de 2004, quedarían entre 64 y 108 meses de prisión y multa de 2.66 a 150 SMLMV… En pro del justiciable concurre la circunstancia de menor punibilidad que prevé el #1 del artículo 55 del código penal, no se vislumbran circunstancias de mayor punibilidad, por lo tanto se partirá del cuarto mínimo, esto es de 64 meses de prisión y multa de 2.66 SMLMV. La pena a imponer se rebajara en la mitad en razón de la aceptación de culpabilidad sin haberse formulado la acusación, habiendo quedado en 32 meses de prisión y multa de 1.33 SMLMV, la que deberá cancelar de manera íntegra e inmediata una vez que quede en firme este fallo. También se le condena a la privación del ejercicio de derechos y funciones públicas y no se le impondrá el pago de perjuicios materiales ni morales. Tal como lo solicita el señor fiscal y lo reitera el señor defensor, el justiciable tiene derecho a que se le suspenda condicionalmente la ejecución de la pena, para ello deberá prestar caución.

FALACIAS ARGUMENTATIVAS (Marque con X)	
Por las Falencias en la Expresión clara de la teoría y de las premisas	
Por no considerar la existencia de uno de los actores en una acción o situación	
Por tomar una condición necesaria como si fuera suficiente	
del *Continuum* o argumento de continuidad	
Post Hoc Ergo Propter Hoc	
Del Argumento Circular	
Por insuficiencia de datos históricos	
Por descontextualización de datos históricos	
Del centro de atención	
De la verdad a medias	

Muestra sesgada	
Por generalización de inducción errónea	
Del Envenenamiento de las Fuentes (*Argumentum ad Hominem*)	
Reductiva	
Del Uso Indebido de la Autoridad (*Argumentum ad Verecundiam*)	
Argumentum ad Populum	
Del Uso Indebido de Términos Emocionales	
De la Jactancia Cronológica	
De la Alegación Tendenciosa	
Argumentum ad Ignorantiam	
Genética	
Petitio Principii	
Argumentum ad Baculum	
Post-hoc	
Uso Indebido de la Analogía	
Ad logicam	
Por confirmación sistemática o afirmación de la consecuencia	
Negación del antecedente o implicación vacua	
De la Afirmación del Consiguiente	
Por no contextualización de las premisas o de afirmación de consecuente	
Del accidente	
Non sequitur	
De eludir la cuestión o *ignoratio elenchi*	
(Espacio para otra falacia)	
(Espacio para otra falacia)	
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	
No se aprecia la existencia de falacias, entre otras cosas, porque el acusado aceptó los cargos lo que releva al juez de valorar las pruebas, por otra parte, el juez tampoco argumentó por lo que difícilmente podría dar lugar a la existencia de falacias.	
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA DE LAS FALACIAS DETECTADAS	

47

Fecha de análisis	9 de octubre de 2011		
Nombre del Evaluador	Nadia Yamile Restrepo Zea		
Corporación (marque con X)	Corte Constitucional		
	Corte Suprema de Justicia		
	Consejo de Estado		
	Juzgado Penal del Circuito de Medellín		X
Tipo de Providencia	Sentencia	**CUI**	**Nº 2007 84888**
Fecha de la Providencia	17 de enero de 2008		
Víctima (s)/Ofendido(a)	La salubridad pública		
Acusado (s)	Juan de Dios Pareja Velásquez		
Tema	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes		
Subtema			
Hechos	El 10 de diciembre de 2007 efectivos de la policía nacional que se encontraban realizando tareas de vigilancia y patrullaje sorprendieron al ciudadano Juan de Dios Pareja Velásquez en momentos en que llevaba consigo una sustancia vegetal color verde la misma que sometida a prueba de identificación preliminar homologada llevó a concluir que se trataba de cannabis en un peso neto de 101 gramos.		
Delito(s)	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en la conducta alterna de llevar consigo droga que produzca dependencia		
Pruebas	En audiencia preliminar de formulación de imputación el acusado se allanó a los cargos, lo que hizo de manera libre, consciente, voluntaria y debidamente informada acerca de sus consecuencias renunciando a los derechos de no autoincriminarse, a tener un juicio oral público concentrado, contradictorio, imparcial, con inmediación de las pruebas y sin dilaciones injustificadas.		
Argumentos de las partes	Conforme lo dispone el artículo 336 del código de procedimiento penal la fiscalía presentó su escrito de acusación que reúne los requisitos del artículo 337 con la acotación de que el imputado aceptó el cargo de llevar consigo el alucinógeno en cuestión. Aceptación de cargos que fue bien explicaba al imputado por la juez de control de garantías.		
Decisión	**Condenar a Juan Diego Pareja Velásquez** a la pena principal de 32 meses de prisión y multa de 1.33 SMLMV en calidad de autor y responsable del delito de tráfico fabricación o porte de estupefacientes. Se dispone la amortización por plazos de la multa impuesta en los términos vistos en la parte motiva. Se impone de manera accesoria la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal. Tiene derecho a la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de dos años, debe suscribir para ello diligencia de compromiso con la que garantizara el cumplimiento de las obligaciones del artículo 65 del código penal. No se interponen recursos		
Justificación de la decisión	Los hechos narrados con antelación avalados con los elementos materiales probatorios allegados por la fiscalía son elocuentes a la		

	hora de dar por sentado que Pareja Velásquez es el autor material de la conducta punible imputada, y es que resulta irrefutable que fue capturado en situación de flagrancia cuando llevaba consigo aquella sustancia estupefaciente, que sometida a la prueba de identificación preliminar homologada hizo concluir que se trataba de marihuana con un peso de 101 gramos. Esa conducta se torna típica por encontrarse encuadrada en el inciso segundo del artículo 376 del código penal, como quiera que materializa el verbo rector de llevar consigo aquella sustancia; no se advierte causal de justificación que pueda excluir la antijuridicidad en el comportamiento y desde el punto de vista personal el sentenciado se torna culpable por cuanto se hallaba en condiciones de comprender que la acción ejecutada constituía un comportamiento contrario a derecho y a pesar de ello lo realizó Todas estas consideraciones concitan al despacho a aseverar la existencia de elementos materiales probatorios suficientes que llevan al convencimiento de responsabilidad penal del acusado más allá de toda duda. Se procede por el delito de tráfico fabricación o porte de estupefacientes artículo 376 inciso segundo del código penal que tiene prevista una pena de 64 a 108 meses de prisión y multa de 2.66 a 150 SMLMV en virtud de los incrementos punitivos del artículo 14 de la ley 890 de 2004. El marco punitivo de movilidad corresponde a un cuarto mínimo que va de 64 a 75 meses de prisión, la pena se fijará dentro de este cuarto mínimo si se tiene en cuenta que en contra del acusado no se dedujeron circunstancias de mayor punibilidad, la sanción se fija en la mínima, esto es 64 meses de prisión y multa de 2.66 SMLMV en virtud de la graduación del injusto y de la culpabilidad como consecuencia de la manifestación unilateral de culpabilidad que de manera temprana hizo el sentenciado se hará una rebaja del 50% sobre esa pena por lo que la misma quedará en 32 meses de prisión y multa de 1.33 SMLMV. Accesoriamente se le impone la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal. Tiene derecho el señor Pareja Velásquez a que en su favor se suspenda la ejecución efectiva de la pena por un período de prueba de dos años, pues se reúnen los requisitos del artículo 63 del código penal, no se le impone caución prendaría, pero si deberá suscribir diligencias de compromiso para garantizar el cumplimiento de las obligaciones del artículo 65 del código penal. En relación con la multa impuesta, este juzgador hará uso de la facultad prevista en el artículo 39 # 6 del código penal y amortizara por plazos la misma para que sea pagada en un término de 24 meses a razón de 24.094 pesos mensuales.

FALACIAS ARGUMENTATIVAS (Marque con X)	
Por las Falencias en la Expresión clara de la teoría y de las premisas	
Por no considerar la existencia de uno de los actores en una acción o situación	
Por tomar una condición necesaria como si fuera suficiente	
del *Continuum* o argumento de continuidad	
Post Hoc Ergo Propter Hoc	
Del Argumento Circular	

Por insuficiencia de datos históricos	
Por descontextualización de datos históricos	
Del centro de atención	
De la verdad a medias	
Muestra sesgada	
Por generalización de inducción errónea	
Del Envenenamiento de las Fuentes (*Argumentum ad Hominem*)	
Reductiva	
Del Uso Indebido de la Autoridad (*Argumentum ad Verecundiam*)	
Argumentum ad Populum	
Del Uso Indebido de Términos Emocionales	
De la Jactancia Cronológica	
De la Alegación Tendenciosa	
Argumentum ad Ignorantiam	
Genética	
Petitio Principii	
Argumentum ad Baculum	
Post-hoc	
Uso Indebido de la Analogía	
Ad logicam	
Por confirmación sistemática o afirmación de la consecuencia	
Negación del antecedente o implicación vacua	
De la Afirmación del Consiguiente	
Por no contextualización de las premisas o de afirmación de consecuente	
Del accidente	
Non sequitur	
De eludir la cuestión o *ignoratio elenchi*	
(Espacio para otra falacia)	
(Espacio para otra falacia)	
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	
No se aprecia la existencia de falacias, entre otras cosas, porque el acusado aceptó los cargos lo que releva al juez de valorar las pruebas, por otra parte, en el audio del proceso se puede apreciar que el juez se equivoca en el nombre del acusado al momento de emitir el fallo, lo que no constituye una falacia, sino más bien un *lapsus* del fallador o error involuntario.	
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA DE LAS FALACIAS DETECTADAS	

ANEXO 11. VADEMECUM DE LOS ELEMENTOS ARGUMENTATIVOS MÁS COMUNES EN LOS FALSOS JUICIOS DE CONVICCIÓN QUE INFLUYEN EN LA TAREA VALORATIVA DE LA PRUEBA

Prólogo

Debido a la diversidad de formas que pueden adoptar las falacias, es posible y bastante probable que en la motivación de las decisiones judiciales donde el juez hace público el grado de convencimiento que suscitaron en él las pruebas y los argumentos de las partes dentro del proceso penal, se puede hacer patente la existencia de falacias en la valoración de las pruebas. De ahí que el presente vadmécum esté orientado a examinar los más recurrentes elementos argumentativos de los falsos juicios de convicción en la valoración de la prueba para que constituya un texto de consulta, de sencilla comprensión, en el cual se incluyen ejemplos derivados de la enmarcación de la teoría de la argumentación, teoría de la argumentación jurídica y de valoración de la prueba y del estudio de diferentes sentencias proferidas por funcionarios judiciales.

ÍNDICE GENERAL

Primera parte.

Los falsos juicios de convicción frente a la triada: valoración probatoria-motivación de los hechos-interpretación jurídica

Segunda parte. Elementos argumentativos recurrentes de los falsos juicios de convicción en la valoración de la prueba

Falacias que presentan los jueces frecuentemente y que influyen en la valoración de la prueba

Otras falacias que presentan los jueces y que influyen en la valoración de la prueba

Falacias que inciden en la valoración de la prueba presentadas por las partes y el juez

Falacias que presentan las partes para que incidan en la valoración de la prueba

Tercera parte. Recomendaciones para evitar los falsos juicios de convicción en la valoración de la prueba

1. LOS FALSOS JUICIOS DE CONVICCIÓN FRENTE A LA TRIADA: VALORACIÓN PROBATORIA-MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS-INTERPRETACIÓN JURÍDICA

Cuando dentro de la investigación realizada se hace la precisión de que los falsos juicios de convicción serán tratados como sinónimo de falacia y seguidamente -desde la teoría de la argumentación jurídica- se definen las falacias como *"malos argumentos que parecen buenos"*[62] lo que se pretende es dejar abierta la posibilidad de poder incluir los falsos juicios de convicción en los que podría incurrir el juez frente a la triada compuesta por valoración probatoria-motivación de los hechos-interpretación jurídica. Nótese que dicha triada abarca dos contextos claramente delimitados del proceso de decisión judicial: el contexto de descubrimiento y el contexto de justificación, el primero de ellos corresponde a la valoración de la prueba que en el proceso penal está fuertemente resguardado por el principio de inmediación y es donde el juez tiene contacto directo con la prueba; el segundo, está compuesto por la motivación de los hechos (fundamentos de hecho) y la interpretación normativa o jurídica (fundamentos de derecho) [63].

Teniendo claro lo anterior, en el presente apartado lo que se pretende es hacer algunas precisiones acerca de la relación existente entre una mala valoración de la prueba y la presentación de “malos argumentos que parecen buenos” por parte del juez cuando motiva o interpreta.

En primer lugar, se debe partir de la premisa de que el juez cuando motiva busca convencer de la corrección de su fallo a un auditorio compuesto por las partes enfrentadas en el proceso, los órganos de control y la sociedad en general; en tal sentido, dicha relación cae en el terreno de la argumentación jurídica, tanto más

[62] ATIENZA MANUEL, El Derecho como argumentación (borrador). Revista Berbiquí N°6, Medellín. 1997. Pág. 25.
[63] Ibíd., p. 203, 204.

cuando se trata del proceso oral. Es posible que para algunos jueces la motivación sólo sea una etapa más en el proceso, sin embargo, la realidad es que la motivación persigue unos fines precisos que es imposible soslayar. Al respecto Sonia Rodríguez Boente[64] señala que son fines de la motivación los siguientes:

- Poner en conocimiento o exteriorizar las razones, los motivos y argumentos de la decisión adoptada.
- Dejar memoria de las sentencias.
- Permitir que sea citada en adelante con la verificación de los argumentos jurídicos.
- Garantizar la vinculación del juez al ordenamiento jurídico y la ley, condición necesaria dentro de un Estado de Derecho.
- Aumentar la confianza de la ciudadanía en los órganos jurisdiccionales.
- Permitir el control de la actividad judicial en general y específicamente por las partes para presentar los recursos y que cuando otra autoridad entre a verificar si la decisión fue producto de la exégesis del ordenamiento jurídico y no de la arbitrariedad, lo pueda hacer efectivamente.
- Garantizar el derecho de defensa.
- Convencer a la parte perjudicada con la decisión de la racionalidad de la misma.

Teniendo clara la importancia de la motivación y el proceso de argumentación que allí se lleva a cabo, no debe resultar extraño entonces afirmar la importancia de la valoración de la prueba, pues ella es, por así decirlo, la materia prima de la que está hecha la motivación de la decisión. Así las cosas, lo que se plantea es que en la aparición de los falsos juicios de convicción, la valoración de la prueba juega un importante rol. Esto no es algo nuevo y ya lo sentenciaba Devis Echandía al señalar que la tarea de evaluar o ponderar la prueba es de trascendental

[64] RODRÍGUEZ BOENTE, Sonia Esperanza. La justificación de las decisiones judiciales. El artículo 120.3 de la Constitución española. Galicia: universidad Santiago de Compostela. 2003. págs. 277-279. ISBN. 978-84-9750-070-8

importancia y que de ella depende en la mayoría de los casos la suerte del proceso. Apuntaba el autor además que, la vida, la libertad, el honor y la dignidad de las personas dependía de la correcta o incorrecta apreciación de la prueba llevada a cabo por el juez[65].

Situados en este contexto, es importante traer a colación lo señalado por Nieva Fenoll para quien a pesar de que en la valoración de la prueba el juez debe permanecer ecuánime, pueden aparecer en el proceso de valoración algunos sesgos y parcialidades que afectan la apreciación objetiva de la prueba. Frente a la pérdida de imparcialidad, el autor afirma tajantemente que en el momento en que el juez pierde objetividad y se deja llevar por las emociones, deja de valorar la prueba[66].

Si desde el contexto de descubrimiento ya se vienen presentando errores en la apreciación de la prueba[67] existe una alta probabilidad de que en la motivación de los hechos el juez inconscientemente incurra en argumentos falaces[68]. Carnelutti, citado por Midón, señalaba por ejemplo, que el problema de la valoración de la prueba es uno de los más graves del proceso, pues en el cincuenta por ciento de los casos, por no decir más, de ella dependía la justicia de la decisión[69].

Ahora bien, se debe coincidir con Marina Gascón que frente a la interpretación de

[65] DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría general de la prueba judicial T. I. Bogotá: Biblioteca Jurídica Dike. 1987. pág. 288

[66] NIEVA FENOLL, Jordi. La valoración de la prueba. Madrid: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. 2010. Pág.175 y ss. ISBN 9788497687577.

[67] Recuérdese por ejemplo que Nieva Fenoll afirma que desde la misma inmediación, el juez ya está valorando

[68] Se aclara que esto no quiere decir que los errores en la Prueba-actividad (contexto de descubrimiento) se transmitan inexorablemente a la prueba-documento (contexto de justificación), simplemente que existe una probabilidad más alta de que el juez adopte "malos argumentos que parecen buenos" en la motivación de los hechos, pues sería un error pensar ingenuamente que la prueba-actividad no ayuda a formar la convicción del juez, como también sería erróneo afirmar que el juez no tiene la posibilidad de modificar su postura después de la prueba-actividad.

[69] MIDÓN, Marcelo Sebastián. Derecho probatorio parte general. Argentina: Ediciones Jurídicas Cuyo. 2007. pg. 158. ISBN: 10: 9875271365

las normas, la motivación de los hechos ofrece un mayor margen de discrecionalidad al juez, esto, en el proceso penal colombiano es especialmente cierto, pues en el recurso de casación no se admite el error de derecho por falso juicio de convicción habida cuenta de que el sistema de la tarifa legal ha sido eliminado y el juez no tiene la carga de justificar frente al ordenamiento las razones que lo llevaron a darle mayor preponderancia a una determinada prueba. No obstante, el recurso de casación puede hacerse efectivo por error de hecho, especialmente por falso raciocinio, como se pasa a explicar.

En rigor, los falsos juicios de convicción, con el alcance que se le ha dado a la expresión, no son asimilables a los falsos juicios de convicción como son tratados en sede de Casación, pues en el primer caso se trata de "malos argumentos que parecen buenos" y en el segundo, el término es utilizado para significar que el juez dejó de reconocer el valor que la ley asigna a determinadas pruebas, que como ya se anunció es propio de la tarifa legal que ha sido excluido como sistema de valoración de la prueba del proceso penal[70].

No obstante lo anterior, los falsos juicios de convicción como malos argumentos, sí pueden llegar a constituirse en un error probatorio de hecho, específicamente por la causal de falso raciocinio[71], siempre y cuando, el error sea de trascendencia en la decisión judicial, en estos casos la sentencia puede ser casada.

---

[70] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, auto del 10 de octubre de 2007, radicado 22.597. Jurisprudencia reiterada por la sala en Sentencia del 21 de abril de 2010, radicado 33592. M.P. Sigifredo Espinosa Pérez

[71] La Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, ha expresado que en **el falso raciocinio**

> "…el medio de prueba existe legalmente y su tenor o expresión fáctica es aprehendida por el funcionario con total fidelidad, **sin embargo, al valorarla, al sopesarla, le asigna un poder suasorio que contraviene los postulados de la sana crítica, es decir, las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o sentido común, o las leyes de las ciencias,** y en tales eventos el demandante corre con la carga de demostrar cuál postulado científico, o cuál principio de la lógica, o cuál máxima de la experiencia fue desconocido por el juez, e igualmente tiene el deber de indicar cuál era el aporte científico correcto, o cuál el raciocinio lógico, o cuál la deducción por experiencia que debió aplicarse para esclarecer el asunto". (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, Ibídem. Rdo. 22.597 y 33.592).

En lo que tiene que ver con la interpretación de la norma y los falsos juicios de convicción, no cabe duda que aunque el proceso de decisión del juez se encuentra más restringido, también pueden surgir los malos argumentos en la interpretación que de la norma hace el juez pues como lo advierte MacCormick citado por De Asís Roig la interpretación es "*una forma particular de la argumentación práctica en el Derecho, en la que una persona argumenta a favor de una manera particular de entender ciertos textos o materiales dotados de autoridad en el Derecho y que funcionan como un tipo especial de razón justificada en las decisiones judiciales*"[72].

Valga aclarar finalmente, que en estos casos, sí que habría lugar a que el juez, al interpretar erróneamente una norma, incurriera en un error de derecho, que se presenta cuando el fallador valora o aprecia un medio de prueba que desconoce alguna norma, o porque califica de ilegal una que sí la satisface y por tanto es válida[73]. Obviamente, que al interpretar erróneamente la norma que regula la prueba, el fallador en su motivación incurre en argumentos falaces que posiblemente para él son buenos argumentos, pero que no guardan la debida correspondencia con la interpretación en derecho de la norma en cuestión. Es posible además, que el juzgador al incurrir en sesgos como el egocéntrico, esté más predispuesto a interpretar una norma esgrimiendo malos argumentos en la parte motiva de la sentencia.

[72] DE ASÍS ROIG, Rafael. Jueces y normas. La decisión judicial desde el ordenamiento. Madrid: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y sociales S.A. 1995. p. 185
[73] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, Ibíd. Rdo. 22.597 y 33.592.

2. ELEMENTOS ARGUMENTATIVOS RECURRENTES DE LOS FALSOS JUICIOS DE CONVICCIÓN EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA

En este aparte se efectuará una relación de los elementos argumentativos más comunes que se presentan en los falsos juicios de convicción en la valoración de la prueba, este no es un listado taxativo, sino que más bien lo que se pretende es plasmar aquellos que tienen una mayor probabilidad de afectar el buen juicio del operador jurídico.

Falacias que presentan los jueces frecuentemente y que que influyen en la valoración de la prueba

Falacia	Definición	Ejemplo en materia de valoración probatoria
Por tomar una condición necesaria como si fuera suficiente	Este tipo de argumento también representa una salida simplista, pues se le atribuye la responsabilidad exclusiva a una sola causa cuando la consecuencia podría tener su origen en muchas otras causas[74]. Así el juez atribuye la responsabilidad causal a una condición necesaria, o sea, a un componente de la causa, esto es, simplifica al considerar únicamente un aspecto del asunto.	En la valoración de la prueba, este tipo de falacias da lugar a los peores injustos, piénsese por ejemplo en aquellos casos en los cuales el occiso presenta lesiones que son atribuidas a un presunto homicidio cuando en realidad la aparición de dichas lesiones pueden aparecer por múltiples causas, en tales casos, el único camino posible para el juez es descartar otras causas mediante la juiciosa valoración de las pruebas. **Ejemplo tomado de las sentencias analizadas en el trabajo de investigación que dio lugar a este producto[75]:** El juez determina que "*aparece la existencia de suficientes elementos materiales probatorios entregados por el ente acusador tales como: certificado de la cuarta brigada de control de comercio de armas, municiones y explosivos del ejército donde informan que JVV no figura como poseedor legal de armas de fuego, registro fotográfico, tarjeta alfabética, registro decadactilar, certificado de no antecedentes del DAS, y dictamen balístico del arma, que concluye que la misma es apta para producir disparos;* ***elementos probatorios pues que constituyen un soporte idóneo para destronar la presunción de inocencia del acusado***", al hacer tal afirmación, el juez toma algunas condiciones necesarias como si fueran suficientes, pues las pruebas que anuncia, no son suficientes para destronar la presunción de inocencia, porque si bien todas esas pruebas están referidas al acusado, aún le falta por probar que efectivamente el arma de fuego le pertenecía al acusado o que éste lo portare o hubiere incurrido en alguno de los verbos rectores del tipo penal, pues nótese que no hay por ejemplo un acta de incautación del elemento o un informe o testimonio que indique esa situación.

[74] GARCÍA DAMBORENEA, Ricardo. Uso de razón**.** diccionario de falacias. [En línea]. [Consultado el 3 de junio de 2008]. Disponible en: <http://perso.wanadoo.es/usoderazonweb/html/conten/arca/dicci/dicci2.htm>

[75] RAMAJUDICIAL, Juzgado 14 Penal del Circuito de Medellín. Sentencia proferida el 10 de marzo de 2008, CUI 2006 15077

Falacia	Definición	Ejemplo en materia de valoración probatoria
Falacia reductiva	Su principal característica es que trata de reducir algo muy complejo a algo simple[76]. En el proceso generalmente la parte acusada trata de minimizar su responsabilidad acudiendo a este tipo de argumentos, el juez por su parte, puede llegar a caer en este tipo de falacia al no valorar todas las pruebas, reduciendo el sentido del fallo a la valoración de unas cuantas pruebas que no dan cuenta de la complejidad del caso que se ventila, puede suceder también que el operador jurídico al valorar una prueba reduzca su alcance a la mínima expresión, casi siempre, este tipo de argumentos están precedidos de expresiones tales como "esto no es más que…", "tan sólo significa que…", "simplemente es…", entre otras[77].	**Ejemplo tomado de las sentencias analizadas en el trabajo de investigación que dio lugar a este producto[78]:** Dentro de un proceso penal que se adelantaba en contra de un acusado por el delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años agravados por el incesto donde aparecían como víctimas dos menores de edad, el juez anunció que "*al tenerse por cierto que el otro acto sexual abusivo, esto es, el desplegado contra la libertad, integridad sexual de su hijo Diego Alejandro, se hiciera en idéntica forma al realizado en contra de Silvana Cecilia …*" da por probado sin más, la existencia del incesto, pues en la motivación de la sentencia solo se alude a este atentado para decir que el testimonio de Diego se presentó "*renuente y ambiguo*", pero simplifica el asunto, porque debía acreditarse no solo las circunstancias de tiempo, modo y lugar con cada una de las víctimas sino también el parentesco que las víctimas tenían con el agente de la conducta, en este último caso para aplicar la causal de agravación punitiva.

[76] GARCÍA DAMBORENEA, Op Cit.
[77] SEDIN, Jhon N. Moore, Departamento de Ciancias Naturales Universidad Estatal de Michigan. [En línea]. [Consultado el 21 de noviembre de 2016]. Disponible en: <http://www.sedin.org/propesp/X0026_2-.htm>
[78] RAMAJUDICIAL, Juzgado 15 Penal del Circuito de Medellín. Sentencia proferida el 13 de febrero de 2008. CUI 2007 80170

Falacia	Definición	Ejemplo en materia de valoración probatoria
Por generalización de inducción errónea	La inducción es un razonamiento que va de lo particular a lo general, esto no es realmente una falacia, siempre y cuando no comporte errores en la generalización pues como señala Luhmann *"se puede indicar una orientación como generalizada en la medida en que ésta subsiste independientemente del evento particular, no se rompe por desviaciones, molestias, contradicciones, y, también en situaciones relevantes, en el ámbito de ciertos límites, sobrevive a las oscilaciones"*[79] Ahora bien, este tipo de falacia en su concepción más moderna obedece a un razonamiento en donde se obtienen conclusiones tan sólo probables, en este sentido, se puede afirmar que en la órbita del derecho donde los fallos proferidos por los operadores jurídicos ofrecen conclusiones tan sólo probables a partir de las pruebas allegadas al proceso, este tipo de argumentos tienen gran incidencia, no obstante, lo que sí es una exigencia de la más elemental justicia, es que las conclusiones a las que se llegue después de valorar las pruebas tengan la más alta probabilidad, que se refleja en el grado de certeza alcanzado por el juez, esto es especialmente cierto en el proceso penal donde la duda razonable opera a favor del acusado.	**Ejemplo tomado de las sentencias analizadas en el trabajo de investigación que dio lugar a este producto[80]:** El juez determina que los testimonios de los agentes que capturaron a la acusada merecían total credibilidad ya que "*se demostró que los agentes no conocían a la capturada, no tenían enemistad con ella, así que cuál podría ser su interés para perjudicarla y asegurar bajo juramento que ella arrojó al piso una bolsa con 9.9 gramos de cocaína*". En primer lugar, esta afirmación es una falacia porque toma una condición necesaria como si fuera suficiente, y en segundo lugar, porque realiza una generalización de inducción errónea que proporciona unas conclusiones tan sólo probables. Lo anterior significa que, el hecho de que los agentes no conocieran a la acusada y no tuvieran enemistad con ella, no significa que por reunir esas dos condiciones no hayan estado interesados en perjudicarla, pues en la mayoría de los casos el ladrón no conoce a su víctima y tampoco tiene enemistad con ella, lo que no significa que no la perjudique con su accionar.

[79] LUHMANN, N. Funktionen und folgen formaler organization. Citado por: DE GIORGI, Raffaele. Ciencia del derecho y legitimación. México: Universidad Iberoamericana. 1998. p. 247. ISBN. 968-859-340-0

[80] RAMAJUDICIAL, Juzgado 5 Penal del Circuito de Medellín. Sentencia proferida el 3 marzo de 2008. CUI 2007 03327

Falacia	Definición	Ejemplo en materia de valoración probatoria
Del uso indebido de términos emocionales	Ofuscan emocionalmente el tema tratado, sin contribuir a una clara reflexión[81]. Las partes y el juez en el proceso para reforzar sus argumentos, recurren con demasiada frecuencia a este tipo de argumentos, generalmente recurriendo a la utilización de metáforas o adjetivos calificativos para resaltar la condición de víctima de su defendido, las condiciones de marginalidad, la vulnerabilidad, el prestigio, la credibilidad, la mendacidad de la contraparte, entre otras pretensiones, todas ellas orientadas a generar en el juzgador emociones y sentimientos que influyan en su decisión, sin justificar su relación con la comisión de la conducta o las consecuencias que se quieren generar para el reconocimiento de esas circunstancias de menor punibilidad.	**Ejemplo tomado de las sentencias analizadas en el trabajo de investigación que dio lugar a este producto[82]:** En el caso del juez, este tipo de falacia, aunque por sí sola no debería tener el poder de viciar el fallo, desdice de la mesura, la ecuanimidad y el tacto que la dignidad del juez debe transmitir. No se trata en últimas, como sucedió en una de las sentencias analizadas, de que el juez entre a calificar los argumentos del acusado de "*propios de una mala película*", "*ingenuos*" o "*cínicos*", pues con ello nada se aporta al sentido del fallo, en cambio sí se le resta altura al debate oral y se afecta el trato digno que se le debe prodigar al acusado.

[81] SEDIN, Op Cit.
[82] RAMAJUDICIAL, Juzgado 2 Penal del Circuito de Medellín. Sentencia proferida el 6 de marzo de 2008. CUI 2007 00007

Falacia	Definición	Ejemplo en materia de valoración probatoria
De la alegación tendenciosa	Esta falacia se caracteriza por dar mayor peso y poner énfasis en el material que favorece la propia posición, ignorando o minimizando el material que milita en contra de dicha posición[83]. Este tipo de falacias son muy utilizadas por las partes en el proceso, especialmente en los alegatos de conclusión, donde cada parte se centra en mostrar que ha logrado probar más allá de toda duda razonable su teoría del caso y tienden a minimizar o ignorar las pruebas de la contraparte que refutan esa apreciación. No obstante también resulta de uso frecuente por parte de los jueces.	**Ejemplo tomado de las sentencias analizadas en el trabajo de investigación que dio lugar a este producto[84]:** Dentro del caso que se llevaba por un posible porte de arma de fuego, donde el acusado era un celador informal, el juez al señalar los antecedentes laborales del enjuiciado, su anterior condición de desplazado, sus 4 hijos, su condición de arrendatario, sus incipientes conocimientos académicos y ninguna preparación técnica, etcétera, etcétera, dramatizó las condiciones particulares del acusado, para favorecer su posición de que él no tenía porqué saber que lo que hacía era ilícito y por tanto, se configuraba el error invencible.

[83] SEDIN, Op Cit.
[84] RAMAJUDICIAL, Juzgado 12 Penal del Circuito de Medellín. Sentencia proferida el 14 de febrero de 2008. CUI 2007 81749.

Falacia	Definición	Ejemplo en materia de valoración probatoria
De la conclusión equivocada o non sequitur	Este tipo de argumentos falaces se presenta cuando la conclusión no se sigue de las premisas, lo que se traduce en una conclusión errada[85]. Quizás es una de las falacias más recurrentes en la valoración de la prueba, de ahí la cantidad de procesos en los cuales una de las partes interpone recursos, el error se puede presentar por una mala aplicación de las reglas de la experiencia y en general, por una mala inferencia.	**Ejemplo tomado de las sentencias analizadas en el trabajo de investigación que dio lugar a este producto[86]:** En una de las sentencias analizadas la premisa y su conclusión correcta era: "*la dosis personal de marihuana es de 20 gramos, luego una dosis por encima de esa cantidad constituye un delito*" sin embargo, el juez del caso, adoptó el siguiente razonamiento: "*Una dosis levemente por encima de los 20 gramos de marihuana puede constituir un error de tipo y por consiguiente no es un delito*", con este razonamiento, el juez desdibuja el sentido de la ley, pues cualquier dosis por encima de la permitida es un delito. Otra cosa sería si hubiere concluido la ausencia de antijuridicidad material.

[85] GARCÍA DAMBORENEA, Op Cit.
[86] RAMAJUDICIAL, Juzgado 20 Penal del Circuito de Medellín. Sentencia proferida el 14 de enero de 2008. CUI 2006 04780.

Falacia	Definición	Ejemplo en materia de valoración probatoria
Por las falencias en la expresión clara de la teoría y de las premisas	Este tipo de falacias se presentan por deficiencias en la motivación de la sentencia. Esta falacia en materia de valoración de la prueba, se presenta cuando se dice que la conclusión a la que llegó el fallador se da con fundamento en la simple enunciación de los medios de prueba, pero omite incluir en dichas premisas, no solo el contenido de las pruebas sino también la inferencia como si fuera obvio que el auditorio lo supiera. De ahí que ni siquiera existe argumento por ausencia de dos de sus elementos esenciales, que son las premisas y la inferencia, porque indebidamente asume en forma tácita las premisas que deben ser expresas, lo que impide que se produzca la inferencia.	**Ejemplo tomado de las sentencias analizadas en el trabajo de investigación que dio lugar a este producto[87]:** En una de las sentencias analizadas, el juez se dedicó a reseñar los testimonios presentados en el proceso por las partes y adujo que la instigación de los procesados sobre alias el chivo (autor material), fue decisiva y suficiente para que dicho sujeto realizara la acción, pero no entra a especificar porqué lo considera de esta forma o cuál fue el camino seguido para determinar la validez de los testimonios que inculpan a los procesados en la investigación del punible.

[87] RAMAJUDICIAL, Juzgado 23 Penal del Circuito de Medellín. Sentencia proferida el 22 febrero de 2008. CUI 2007 00161.

Falacia	Definición	Ejemplo en materia de valoración probatoria
Por descontextualización de datos históricos	Esta falacia se presenta cuando no se tiene en cuenta que hay una agregación o disminución de variables que afectan una situación, y se analiza una sucesión histórica dentro de este escenario concreto[88]. Es una variable de la falacia por descontextualización.	**Ejemplo tomado de las sentencias analizadas en el trabajo de investigación que dio lugar a este producto[89]:** En una de las sentencias analizadas, ninguna de las partes del proceso parecieron advertir el argumento falaz relacionado con los hechos, cuando el juez manifestaba que el "*día 30 de julio de 2007 funcionarios de la policía judicial adscritos a la SIJIN-MEVAL en la unidad intermedia del barrio Santa Cruz de esta ciudad practicaron diligencia de inspección técnica al cadáver de quien en vida respondía al nombre de [JJDC] quien había recibido múltiples heridas con proyectiles de arma de fuego en hechos acaecidos ese mismo día"* y que contra [FDRA] (presunto autor material), *"se liberó orden de captura la misma que se hizo efectiva el día 25 de julio de 2007"* en otras palabras, el acusado fue capturado por un homicidio que aún no había consumado lo que a todas luces resulta ilógico.

[88] GARCÍA DAMBORENEA, Ibídem.
[89] RAMAJUDICIAL, Juzgado 17 Penal del Circuito de Medellín. Sentencia proferida el 27 de febrero de 2008. CUI 2006 80968.

Falacia	Definición	Ejemplo en materia de valoración probatoria
Del centro de atención o de composición o del accidente inverso	Se produce cuando se atribuye a un conjunto, las propiedades que tienen exclusivamente partes de ese conjunto[90], es decir cuando se hace una generalización inadecuadamente[91].	Si un colombiano trafica con drogas en otros países, ello no implica que todos los colombianos son narcotraficantes. **Ejemplo tomado de las sentencias analizadas en el trabajo de investigación que dio lugar a este producto[92]:** En la sentencia analizada, el juzgador al concluir que existía un error invencible en el delito de porte de arma de fuego, incurrió en dicha falacia al considerar que la persona a quien se le halló en su poder un arma de fuego sin salvocunducto no tenía motivos para conocer la ilicitud de su conducta al desempeñarse como celador de una empresa, pues en el medio laboral de los celadores, el porte de armas sin salvoconducto para efectos de su labor es considerado lícito lo cual, no es cierto, máxime que nada se indicó sobre la carencia de oportunidad del acusado para actualizar o vencer su error, lo que también sería otra falacia argumentativa al ignorar valorar probatoriamente si este elemento exigido dentro del ordenamiento jurídico se cumplía o no.

[90] GARCÍA DAMBORENEA, OpCit.
[91] MORESO I MATEOS, Josep Joan. Lógica, Argumentación e Interpretaciòn en el Derecho. Primera edición en castellano.Editorial digital UOC Poblishin. Barcelona, 2006. Pág. 88-98. ISBN 978-84-9064-130-9. [En línea]. [Consultado el 18 de mayo de 2016]. Disponible en: <https://books.google.com.co/books?id=sjnaAwAAQBAJ&pg=PT61&lpg=PT61&dq=(1)%09Si+un+matrimonio+m+se+celebra+por+error+en+la+identidad+de+la+persona,+m+entonces+es+nulo&source=bl&ots=eT8qtjn73M&sig=cDH0VT6qGi4zrDVlM9P2tnkAsFc&hl=es-419&sa=X&ved=0ahUKEwjSr5mxqeTMAhVFbR4KHS8lDQsQ6AEIHDAA#v=onepage&q=(1)%09Si%20un%20matrimonio%20m%20se%20celebra%20por%20error%20en%20la%20identidad%20de%20la%20persona%2C%20m%20entonces%20es%20nulo&f=false>
[92] RAMAJUDICIAL, Juzgado 12 Penal del Circuito de Medellín. Sentencia proferida el 14 de febrero de 2008. CUI 2007 81749.

Otras falacias que presentan los jueces y que influyen en la valoración de la prueba

Falacia	Definición	Ejemplo en materia de valoración probatoria
Por no considerar la existencia de un intermediario o uno de los actores en una acción o situación	Constituye una forma de simplificación argumentativa en la cual no se tiene en cuenta a uno de los actores. Aparentemente, como sucede con una falacia, este argumento parece ser correcto, pero su incorrección radica en que olvida tener en cuenta el intermediario que es el hombre, el individuo que realiza la acción determinante[93].	Podría incurrir en esta falacia el juez que dentro de un proceso por homicidio centra su argumentación en torno al homicida dejando de lado al determinador.

Falacia	Definición	Ejemplo en materia de valoración probatoria
Del continuum o argumento de continuidad, del montón, de la barba o del calvo.	En esta falacia se asume que las pequeñas diferencias en una serie continua de sucesos son irrelevantes, o que posiciones extremas, conectadas por pequeñas diferencias intermedias, son la misma cosa porque no es posible establecer un límite objetivo para el cambio, pues el cambio es gradual[94].	Si se toman una a una las incoherencias leves en los testimonios presentados por una de las partes, se puede llegar a la conclusión errónea de que a pesar de ello y dada su levedad, son de recibo para el juzgador, cuando lo más probable es que sumadas las incoherencias lleguen a formar un caudal que desestimaría dichos testimonios.

[93] GARCÍA DAMBORENEA, Op Cit.
[94] Ibíd.,

Falacia	Definición	Ejemplo en materia de valoración probatoria
Post hoc ergo propter hoc o falacia de la causa falsa	Se toma por causa de otra cosa, algo que en realidad no lo es[95], esto es que se infiere que algo es la causa de alguna otra cosa sencillamente porque la primera es anterior en el tiempo, el error radica en que, como señala Miranda citando a Hume, *"la sucesión temporal entre dos fenómenos A y B es una condición necesaria pero no suficiente, para poder establecer un nexo causal entre ambos"*[96].	En la órbita del derecho penal la existencia de indicios anteriores en el tiempo que permitan sospechar de la comisión de un delito no constituyen prueba plena, así por ejemplo, la presencia del sospechoso en el lugar de los hechos poco antes de cometerse el ilícito, es una condición necesaria, pero no suficiente para poder establecer un nexo de causalidad entre ambos.

Falacia	Definición	Ejemplo en materia de valoración probatoria
Muestra sesgada	Ocurre cuando se toma la muestra como si la misma fuera representativa para concluir que es típica de una población[97]. La utilización de las reglas de la experiencia por parte del juzgador puede dar pie a que se incurra en este tipo de falacias.	Cuando el juez asume, de acuerdo a las reglas de la experiencia, que toda persona que está vendiendo mercancía en la calle, vende artículos de contrabando, porque ha conocido 5 casos en los que los vendedores ambulantes si vendían mercancía de contrabando efectivamente.

[95] MORESO I MATEOS, Op Cit.
[96] MIRANDA ALONSO, Tomás. El juego de la argumentación, segunda edición. Madrid, España: Ediciones de la Torre. 2000. Pág. 146.
[97] GARCÍA DAMBORENEA, Op Cit.

Falacia	Definición	Ejemplo en materia de valoración probatoria
Del argu-mento circular o *Petitio Principii*	Gilbert señala que esta falacia se presenta cuando se da por sentado lo que se discute, es decir que el argumento forma un círculo donde una de las razones sólo es aceptada si la conclusión es cierta[98], así que la conclusión está presupuesta en una de las premisas y es verdadera independientemente de las premisas y cuando esto ocurre no se puede decir que se trata de un error lógico, pues cada premisa se implica así misma, pero el argumento pierde fuerza para convencer[99]. Existe la probabilidad de que el juez esté evadiendo, consciente o inconscientemente su deber de motivar la decisión cuando cae en este tipo de falacias, pues no se dan razones concretas de la valoración realizada a las pruebas dando por sentado lo que se discute, en otros casos, tras un argumento de este tipo lo que se escuda es la voluntad del juez.	Un ejemplo práctico lo ofrece la jurisprudencia de la Corte Constitucional donde el factor de conexidad entre un derecho social y uno fundamental deviene en un argumento circular, así el derecho a la salud es fundamental por la conexidad de este con la seguridad social y la integridad personal; la seguridad social es un derecho fundamental por conexidad con el derecho a la salud y; la integridad personal, por el carácter inherente que tiene la seguridad social para el ser humano[100].

[98] GILBERT, Michael. Cómo convencer: Guía práctica para triunfar en una discusión. España: Ediciones Deusto. 1998. Pág. 72. ISBN 8423416296.
[99] MORESO I MATEOS, Op Cit.
[100] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-116 de 1993. M.P. Hernando Herrera Vergara.

Falacia	Definición	Ejemplo en materia de valoración probatoria
Post-hoc	Agrupa todos los errores causales que se generan al interpretar precipitadamente cualquier relación como si la misma fuera causal e incluye falacias por: I) sentar la relación causal a partir de una coincidencia; II) confundir la causa con el efecto; III) olvido de una causa común; y IV) encadenar las causas injustificadamente[101]. La relación entre causa y efecto es una relación compleja, de ahí que el juzgador al valorar las pruebas deba estar muy atento a este tipo de falacias, generalmente, aunque los efectos o las consecuencias son conocidos dentro del proceso por la evidente existencia de un daño antijurídico, la relación de causalidad es más difícil de determinar.	II) Falacia por confundir la causa con el efecto. Al valorar la prueba es posible pensar en un caso que una lesión fue producto de una caída o que por el contrario la lesión produjo la caída del individuo para determinar si hubo o no unas lesiones personales. III) Falacia por olvido de una causa común: Dejar de valorar una prueba trascendente para el proceso. (IV) Falacia por encadenar las causas injustificadamente: Forzar las pruebas interpretando lo que no dicen.

[101] GARCÍA DAMOBORENEA, Op Cit.

Falacia	Definición	Ejemplo en materia de valoración probatoria
Negación del antecedente o implicación vacua	Se caracteriza porque a partir de la negación del antecedente, se niega el consecuente. Es un error "*ya que el consecuente puede estar implicado en más de un antecedente*"[102]. Determinar la culpabilidad o la inocencia del acusado (consecuente), es un asunto que depende de las pruebas (antecedentes) que se allegan al proceso, la negación de un solo antecedente, no implica la inocencia del acusado, es más, en el concurso de delitos, el hecho de que se haya probado la no participación del acusado en un delito, no implica que sea inocente de los otros delitos por los que se le acusa, de ahí que el juez al motivar el fallo debe demostrar que cumplió con la tarea de valorar todas y cada una de las pruebas.	Esta falacia se puede dar cuando a una persona que le fue hallada el arma con la que se cometió un homicidio momentos antes, se absuelve del delito de porte de arma de fuego o municiones como consecuencia de que se declaró probatoriamente inocente de homicidio al acreditarse que no tuvo participación en esta última conducta punible.

[102] GONZÁLEZ SOLANO, Gustavo. Lógica jurídica. San José: Editorial de la Universidad de Costa Rica. 2003. Pág. 50. [En línea]. [Consultado el 19 de mayo de 2016]. Disponible en: <https://books.google.com.co/books?id=F3Pni-2MLv0C&pg=PR4&lpg=PR4&dq=gustavo+gonzalez+solano++l%C3%B2gica+jur%C3%ADdica&source=bl&ots=d3VQhwUZtY&sig=EaqIxB0LkcfweMe_OxSu4xt-m1Q&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwif9YG21ObMAhWJ1R4KHYRNCBAQ6AEILjAD#v=onepage&q=gustavo%20gonzalez%20solano%20%20l%C3%B2gica%20jur%C3%ADdica&f=false>

Falacia	Definición	Ejemplo en materia de valoración probatoria
Del accidente	→El argumento se torna en falaz porque toma una característica accidental como si fuera esencial. Se confunde lo sustancial con lo adjetivo, cuando se juzga por las apariencias[103].	→Cuando el juez considera que se debe determinar la intencionalidad del acusado en la comisión del delito, por ejemplo, cuando se trata de establecer si un homicidio fue premeditado o existen eximentes de responsabilidad penal como cuando se alega defensa propia, así por ejemplo, el hecho de que el juez en sus argumentos le otorgue mayor valor probatorio a los antecedentes penales del imputado y que tiene cara de mala persona, sin tener en cuenta los testimonios y otras pruebas que lo eximen de responsabilidad constituye sin lugar a dudas una falacia del accidente.
	→Otra falacia recibe este nombre según MORESO I MATEOS, puesto que para él la falacia del accidente "*consiste en aplicar una regla general a un caso particular, cuyas circunstancias accidentales hacen que la regla sea inaplicable*"[104].	→Condenar a quien asesinó a otro en legítima defensa, porque la regla general es el que matare a otro debe ser condenado.

Falacia	Definición	Ejemplo en materia de valoración probatoria
Por confirmación sistemática o afirmación de la consecuencia	Se presenta cuando de la afirmación del consecuente, se supone erróneamente que se afirma el antecedente, es decir que se hace una deducción sin que ninguna regla lógica lo permita[105]. Este tipo de falacias está proscrita del derecho, incurrir en ella implicaría una grave vulneración al debido proceso.	Afirmar que si se comprueba la existencia del delito (consecuente), se confirma la responsabilidad del acusado (antecedente), cuando en realidad eso es lo que se debe probar.

[103] GARCÍA DAMBORENEA, Op Cit.
[104] MORESO I MATEOS, Op Cit.
[105] GARCÍA DAMBORENEA, Op Cit.

Falacias que inciden en la valoración de la prueba presentadas por las partes y el juez

Falacia	Definición	Ejemplo en materia de valoración probatoria
Del uso indebido de la autoridad (argumen-tum ad verecun-diam)	En este tipo de argumentos se apela a la autoridad que inspira una figura pública en una materia (por su capacidad), para conquistar el apoyo hacia una tesis que se está defendiendo, lo cual es razonable, pero se vuelve falaz el argumento cuando la cita de esa persona se refiere a áreas diferentes a las que ha mostrado ser experto o para tergiversar un poco su sentido[106]. Esa falacia es superable al citar y pedir citas correctas y al comprobar la fiabilidad de las fuentes de la información[107]. En la práctica judicial las partes y los operadores jurídicos apelan constantemente a la doctrina, la jurisprudencia o el testimonio de expertos para apoyar sus tesis y en ello, por supuesto, no hay nada censurable. Lo que sí constituye una falacia, es utilizar a un experto para demostrar algo no relacionado con el campo de su competencia y se tiene dado por sentado la infalibilidad de ese concepto.	El juez puede hacerse participe de esta falacia cuando por ejemplo da el valor probatorio que no tiene, al testimonio de un perito que no es experto en el tema que se está debatiendo o carece de experiencia. Igualmente, cuando motiva sacando de contexto para apoyar su decisión, lo que la jurisprudencia o la doctrina mayoritaria han planteado o cuando las apreciaciones jurisprudenciales o doctrinarias que deberían apoyar el fallo no se adecúan al caso concreto.

[106] MORESO I MATEOS, Op Cit.
[107] GARCÍA DAMBORENEA, Op Cit.

Falacia	Definición	Ejemplo en materia de valoración probatoria
***Argumen-tum ad populum* o falacia de apelación a la multitud**	Se caracteriza porque en lugar de apelar a la razón, lo que se hace es recurrir a los sentimientos y las pasiones de los oyentes o auditorio[108], muchas veces diciéndoles lo que ellos quieren oír, aun cuando las afirmaciones lanzadas no tengan ningún sustento real. Existe otra definición que indica que se acude a la opinión de la mayoría como si fuera la esencia de la verdad[109]. Aunque es el argumento favorito de los demagogos, algunos jueces pueden llegar a incurrir en la falacia del *argumentum ad populum*, especialmente en aquellos casos en que la decisión del juez tiene un impacto social visible y aumenta su grado de exposición.	Se presenta esta falacia cuando el Juez condena a una persona por el delito de acceso carnal abusivo en menor de 14 años, atendiendo los sentimientos de los familiares de la posible víctima que son personas muy influyentes, puesto que la conducta le parece muy grave a los medios de comunicación que se encuentran clamando justicia y en el fallo se expresa esa gravedad de la conducta, pero se le resta importancia a los medios probatorios que indican que la conducta no ocurrió o que el acusado no fue el autor o que existen circunstancias de atenuación punitiva o de exclusión de responsabilidad, pues si la persona recibe una menor pena o es absuelto, esos medios o las víctima podrían buscar que se generen sanciones para el juez, así que es más fácil condenar que absolver en estos casos.

[108] MORESO I MATEOS, Op Cit.
[109] GARCÍA DAMBORENEA, Op Cit.

Falacia	Definición	Ejemplo en materia de valoración probatoria
Argumentum ad ignorantiam	De acuerdo con Lázaro, este tipo de argumentos buscan explotar la ignorancia del auditorio[110], puesto que el argumentante considera que su opinión es admisible, aunque no lo demuestre, mientras que no se halle un argumento para refutarla[111]. Así que se trata de probar la verdad de una tesis, porque hasta el momento no se ha comprobado su falsedad, procurando trasladar la carga de la prueba a quien pretende refutar lo inicialmente afirmado[112]. Esta falacia resulta útil en aspectos donde es imposible probar la falsedad, como sería en la religión frente a la existencia de Dios.	Esta falacia se puede presentar cuando se afirma que el acusado es inocente y se debe absolver, porque no se ha podido acreditar que lo dicho por la víctima como la única testigo presencial de los hechos, es verdad.

[110] LÁZARO, José M. El pensar lógico. Op. Cit. p. 256
[111] MORESO I MATEOS, Op Cit.
[112] GARCÍA DAMBORENEA, Op Cit.

Falacias que presentan las partes para que incidan en la valoración de la prueba

Falacia	Definición	Ejemplo en materia de valoración probatoria
Del envenenamiento de las fuentes *(argumentum ad hominem)*	De acuerdo con Lázaro, el *argumentum ad hominem*: Consiste en apelar al carácter, principios, u opiniones anteriores de la persona contra quien se dirige el argumento, en vez de tratar el asunto que se discute. Se hace desacreditando al adversario o alabando al que sostiene nuestro punto de vista o demostrando que la posición que sostiene es inconsecuente con otra opinión que ha expresado anteriormente. El único caso en que este argumento puede admitirse es cuando se apela a un defecto o infidelidad de una persona para poner en tela de juicio su testimonio. Aquí por lo menos el argumento sirve para excluir lo falso y por lo tanto viene al caso, aunque tiene un carácter meramente negativo[113]. Beuchot por su parte señala que este argumento es falaz sólo cuando no va dirigido a lo esencial, pues cuando por el contexto, va a lo esencial es válido[114]. Como quiera que sea, este tipo de argumentos son bastante utilizados por las partes en el derecho, para desvirtuar un testimonio y minar su credibilidad a los ojos del juez.	Se presenta esta falacia cuando se absuelve al acusado de un acceso carnal abusivo, porque quien alega ser la víctima se dedica a ofrecer sus servicios sexuales a cambio de dinero. Lo anterior, lleva consigo la premisa tácita de que una trabajadora sexual no puede negarse a tener relaciones sexuales, lo cual es falso y se fomenta exclusivamente en un prejuicio por su oficio.

[113] LÁZARO, José M. El pensar lógico. San Juan: Universidad de Puerto Rico. 1965. p. 255.
[114] BEUCHOT, Mauricio. La retórica como prágmatica y hermenéutica. Barcelona, España: Anthropos Editorial. 1998. p. 137

Falacia	Definición	Ejemplo en materia de valoración probatoria
De eludir la cuestión o *ignoratio elenchi*	Quien recurre a este tipo de argumentos se concentra en probar lo que no se está discutiendo[115]. En derecho este tipo de argumentos inconducentes pueden ser empleados por las partes como una táctica dilatoria del proceso.	Esta falacia se presenta cuando la parte en sus alegatos de conclusión o en la sustentación del recurso de apelación dentro de un proceso de inasistencia alimentaria, alega que su cliente no renunció a su trabajo para eludir la obligación alimentaria, pese a que la Fiscalía acusó y pidió condena sin incluir dicha causal de agravación punitiva y a que tampoco se condenó con ella.

[115] GARCÍA DAMBORENEA, Op Cit.

Falacia	Definición	Ejemplo en materia de valoración probatoria
Falacia de ambigüedad	Este tipo de falacia se caracteriza, porque el argumento utiliza términos ambiguos, poco claros, de doble sentido que se prestan para más de una interpretación[116].	Esta falacia se presenta cuando la defensa le dice al juez que su cliente tiene derecho legalmente a que se le conceda el beneficio de la prisión domiciliaria, dado que la misma ostenta la calidad de madre cabeza de familia, ya que es la progenitora de un menor de edad y el padre lo abandonó, para lo cual aporta el registro civil de nacimiento del niño donde se evidencia la paternidad e indica que el ordenamiento jurídico trae este beneficio de purgar la pena privativa de la libertad en su domicilio cuando son mujeres madre cabeza de familia. Se dice que existe una falacia argumentativa, porque en el lenguaje común se considera que una mujer es madre cabeza de familia cuando el padre del niño no vive en la casa de la madre o lo abandona, mientras que en Colombia jurídicamente esta condición tiene una denotación diferente como lo precisó la Corte Constitucional en la Sentencia SU-388 de 2005: … no toda mujer puede ser considerada como madre cabeza de familia por el sólo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar. En efecto, para tener dicha condición es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar[117]. Subregla que sigue vigente en la actualidad y que para el caso, no se ha acreditado que haya deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia por lo que se tiene que la defensa empleó el término de manera ambigua.

[116] JAÑEZ BARRIO, Tarsicio. Lógica jurídica: argumentación e interpretación, 5ª edición. Venezuela: Universidad Católica Andrés Bello. p. 97

[117] CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia SU-388 de 2005

3. RECOMENDACIONES PARA EVITAR LOS FALSOS JUICIOS DE CONVICCIÓN EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA

Para las personas que hacen parte de una argumentación jurídica, bien sea en un escenario judicial o académico, que le permita mejorar la calidad del debate, se recomienda seguir los siguientes pasos:

1. Conocer las categorías de argumentos para seleccionar la clase de argumento que se pretende emplear o que ha sido utilizado por la parte o interviniente en el debate jurídico, esto es, verificar si se trata de argumentación desde la lógica formal o informal, la dialéctica o desde la retórica.

2. Luego, se requiere identificar las clases de argumentos que han sido empleados dentro de las categorías antes indicadas, pues esto permite conocer los elementos argumentativos necesarios, imlícitos y accidentales de la cadena argumentativa y determina la forma como se ha de hacer la evaluación de los mismos.

3. Posteriormente, es preciso conocer cuáles son los falsos juicios de convicción que pudieren presentarse, lo cual se facilita si se hace un estudio de los precitados elementos argumentativos y su relación, y donde pueden estar las fallas o falacias.

4. Después, será menester del argumentante observar el contenido y fundamento probatorio de las afirmaciones que han sido efetuadas en el debate o que se van a realizar.

5. Finalmente, se debe verificar que dentro de los argumentos no existan yerros en la forma y sustento probatorio en lo que se afirma al hacer una reconstrucción de la argumentación, y esto solo se logra, si se estudia, se aprende, se practica y se entroniza en cada debate jurídico. Así que este vademécum es la herramienta inicial que se puede emplear para logral la finalidad de evitar incurrir en los falsos juicios de convicción en la valoración de la prueba, pero el trabajo real le queda a la persona que se encuentra en un debate jurídico o judicial.